# INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

## A



## B



## C

## Q



## R



## S

## T



## U



## V



## Y



## Z

# INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

## A

### Pensiones militares

2. La compatibilidad entre la percepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias ha sido objeto de inequívoca aclaración en el decreto-ley 6277/58, cuyo artículo 1 modifica a tal efecto el artículo 29 de la ley 14.370. Es por ello que corresponde reconocer, sin limitación, el derecho del recurrente —titular de un retiro militar— a gozar íntegramente del beneficio jubilatorio que le corresponde en virtud del decreto-ley 18.037/68: p. 351.

3. Si los servicios civiles no fueron prestados simultáneamente con los militares —en el caso, el retiro militar fue concedido sobre la base de servicios exclusivamente castrenses— de modo que aquellos servicios civiles no gravitaron para el otorgamiento del retiro militar, rige lo dispuesto en el decreto-ley 6277/58, que permite acumular íntegramente el goce de tal beneficio con una prestación jubilatoria civil: p. 351.

## ADUANA (1)

### Infracciones

#### Contrabando

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 134 de la Ley de Aduana, para calcular el valor de la mercadería contrabandeada, a los fines de la aplicación de la multa establecida en el art. 196 del mismo cuerpo legal, debe considerarse la valuación que determine la Aduana conforme al valor del día en plaza de la mercadería y no a lo que resulte de una pública subasta: p. 360.

### Penalidades

2. El decreto-ley 17.507/67, que establece un régimen especial de ayuda a empresas nacionales con dificultades financieras, no tiene carácter penal ni puede ser considerado como ley más benigna para disminuir multas aplicadas a empresas por la comisión de infracciones al régimen de despacho a plaza de mercaderías importadas: p. 356.

3. No cabe invocar, para hacer uso de la facultad que otorga el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, una circunstancia posterior al hecho que se juzga. La gravedad de éste sólo puede apreciarse al momento de su ejecución, sin que quepa computar, como atenuante o agravante, hechos posteriores: p. 356.

4. Una multa impuesta por introducir irregularmente mercadería en plaza no es una obligación fiscal por mora en el pago: p. 356.

5. Si bien puede existir un interés fiscal en la percepción de las multas aduaneras, dicho interés no altera la naturaleza principalmente punitiva de tales sanciones a las que son aplicables los principios generales del derecho penal: p. 356.

## AGENTES DE RETENCION

Ver: Repetición de impuestos, 4.

## AGIO

Ver: Recurso extraordinario, 48.

## ALEGATO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

## ALIMENTOS

Ver: Recurso extraordinario, 64.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 3; Falta de acción, 1; Indulto, 1; Multas, 1.

## ALQUILERES

Ver: Locación de cosas, 1.

## AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

## AMNISTIA (1)

1. Para la aplicación de la ley de amnistía en una causa en la que se debate la validez o nulidad de la decisión tomada en una asamblea relizada por una asociación p ofesional, en la que se resolvió la expulsión del actor, es preciso conocer la naturaleza de los hechos que motivaron la sanción a fin de determinar si concurren las razones previstas en el art. 1º de la ley 20.508. Corresponde confirmar la resolución apelada, y no hacer lugar al pedido de amnistía, si en las actuaciones no se discuten los motivos por los cuales se resolvió la expulsión del recurrente, sino el procedimiento seguido a tal fin: p. 68.

2. Corresponde confirmar la sentencia que desestima la amnistía pedida por quien fue condenado por el delito de tenencia de armas de guerra, si de las constancias de la causa no puede inferirse que el hecho que motivó el proceso estuviera determinado por alguna de las razones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508: p. 79.

3. La apelación prevista en la ley 20.508 ha sido bien denegada, por lo que corresponde desestimar la queja, si en el caso no se discute que el interesado está comprendido en la amnistía, según lo reconoció el Banco de la Nación demandado. Lo referente a si procede la reincorporación o el pago de indemnizaciones, debe someterse al Poder Ejecutivo, según decreto 1171/73, reglamentario de la amnistía en sede administrativa y posterior a aquella resolución del Banco. Ello, sin perjuicio de ulterior revisión judicial: p. 98.

4. Corresponde revocar el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que denegó la amnistía solicitada, si las características de los delitos imputados, la falta de antecedentes del procesado y las demás circunstancias de la causa permiten presumir, con grado de convicción suficiente, la motivación política a que se refiere el inc. a) del art. 1º de la ley 20.508: p. 147.

5. El militar condenado al pago de una suma de dinero por daños y perjuicios a bienes del Estado, con motivo de la pena de prisión y destitución que se le impusieran —ya amnistiadas—, está amparado por lo dispuesto en el art. 5º de la ley 20.508, que declara extinguidas todas las sanciones correspondientes a los hechos que prevé. No se opone a ello lo dispuesto en el art. 478 del Código de Justicia Militar: p. 227.

6. Procede el pronunciamiento sobre la amnistía relativa a un hecho punible aunque la pena se haya cumplido o extinguido por prescripción, a los efectos de extinguir las posibles consecuencias de una condena anterior en caso de comisión de un nuevo delito: p. 232.

7. Debe revocarse la sentencia que, si bien estimó acreditadas las motivaciones de índole política y gremial del hecho, denegó la solicitud de amnistía fundándose en que la pena ya se hallaba cumplida o extinguida. Ello porque, una vez cumplida la pena, la amnistía extingue todos los efectos que fueran consecuencia de la condena y que no cesan con el cumplimiento de ella, como los que pudieran corresponder si se cometen nuevos delitos: p. 233.

8. La amnistía acuerda a los sujetos a quienes beneficia el derecho a obtener una declaración judicial en ese sentido, que es necesaria aunque los efectos de la amnistía se operen de pleno derecho. De otra manera se frustraría el efecto de borrar lo pasado que la Corte ha reconocido a las amnistías: p. 233.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21.

9. Debe confirmarse la resolución que deniega la amnistía si de los antecedentes de la causa por contrabando no resulta en modo alguno que los hechos investigados hayan sido perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, como lo requiere el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508: p. 277.

10. La circunstancia de que los peticionantes, procesados por contrabando, estuvieran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de facto, invocando facultades del art. 23 de la Constitución Nacional, no permite por sí sola inferir que los móviles de quienes fueron objeto de tal medida fueran los indicados en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508: p. 267.

11. Debe revocarse la resolución de la Cámara que concedió de oficio los beneficios de la ley de amnistía a tres estudiantes procesados por el delito de daño calificado, ya que de la causa no resulta que el hecho del proceso estuviera determinado por motivaciones estudiantiles, sino que, por el contrario, responde a razones de índole estrictamente personal: p. 273.

12. El letrado que, sólo inviste la calidad de defensor del interesado en otra causa, carece de mandato suficiente para peticionar la amnistía: p. 381.

13. Corresponde denegar la amnistía solicitada si, a pesar de la naturaleza de los delitos —extorsión, en el caso—, no puede inferirse de las constancias de la causa que los hechos que dieron lugar al proceso estuvieran determinados por una motivación política, como lo exige el art. 1º de la ley 20.508: p. 401.

14. Corresponde confirmar la resolución que deniega la amnistía si de los autos no surge que los hechos incriminados —aun cuando tienen lugar en un ámbito gremial— hayan sido efectuados por alguna de las motivaciones exigidas por el art. 1º de la ley 20.508, ya que los peticionantes son procesados por defraudaciones reiteradas consumadas en su propio beneficio y no con el fin último de lograr un cambio social, político o institucional: p. 433.

## APERCIBIMIENTO

Ver: Superintendencia, 4.

## APORTES

Ver: Constitución Nacional, 23; Jubilación de profesionales, 1, 2.

## APORTES JUBILATORIOS

Ver: Jubilación del personal de comercio y actividades civiles, 2.

## APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 62.

## ARANCEL

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Recurso extraordinario, 49.

## ARBITROS

Ver: Laudo arbitral, 1.

## ARMAS DE GUERRA

Ver: Amnistía, 2.

## ARRENDAMIENTOS RURALES

Ver: Retroactividad, 2.

## ASOCIACIONES PROFESIONALES

Ver: Actos administrativos, 1; Amnistía, 1; Recurso de amparo, 1.

## B



**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

**Régimen legal**

1. El hecho de haberse omitido anotar en el Registro de la Propiedad la cláusula de inembargabilidad del art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no autoriza la ejecución del inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca: p. 77.

2. La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general: p. 77.

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** [1]

1. Corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos en una causa de jurisdicción originaria de la Corte, aunque la actora sea titular de una jubilación y del inmueble en que habita, si de las constancias de autos surge que el antecesor de aquélla en la acción carece de concesiones mineras en las provincias oficiadas y no existe razón para presumir la titularidad en otras jurisdicciones: p. 382.



## C



---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15; Perención de instancia, 2;

## CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 28.

## CARNES

Ver: Constitución Nacional, 2, 16, 29.

## CARTA DE POBREZA

Ver: Jurisdicción y competencia, 15; Perención de instancia, 2.

## CESACION DE PAGOS

Ver: Recurso extraordinario, 10.

## CESANTIA

Ver: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 8; Superintendencia, 3.

## COMERCIO DE CARNES

Ver: Constitución Nacional, 2, 16, 29.

## COMISO

Ver: Recurso extraordinario, 69.

## COMPROMISO ARBITRAL

Ver: Laudo arbitral, 1.

## CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Amnistía, 4.

## CONSENTIMIENTO

Ver: Sentencia, 1, 2.

## CONSTITUCION NACIONAL [1]

### INDICE SUMARIO



(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 59.

## Control de constitucionalidad

### Facultades del Poder Judicial

1. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico: p. 325.
2. Sería inadmisible declarar la inconstitucionalidad de una ley a causa de contingencias atinentes a su cumplimiento. El análisis de la razonabilidad de las leyes sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones de ellas. Efectuar tal análisis sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las mismas: p. 325.

## Derechos y garantías

### Defensa en juicio

*Principios generales*

3. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, frente a un precepto como el art. 29 del decreto-ley 6070/58, que no señala cuál es el órgano ante el cual debe presentarse el recurso contenciosoadministrativo contra la resolución de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería que canceló la matrícula de un ingeniero, ha optado por una interpretación que importa la pérdida del derecho de intentar la revisión judicial de esa medida: p. 55.

*Procedimiento y sentencia*

4. La garantía de defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, comprende no sólo la posibilidad de ofrecer prueba y producirla, sino

también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso. No satisface estos principios la sentencia que, con mera referencia a la naturaleza de la cuestión, impone las costas por su orden al rechazar una ejecución fiscal, no obstante lo dispuesto en el art. 558 del Código Procesal: p. 47.

5. La falta de proceso administrativo previo configura una deficiencia de gran importancia en el caso cuya singularidad debió obligar a los funcionarios de la Universidad, antes de emitir un juicio, a efectuar una ponderada y seria valoración de los elementos constituyentes de dicho juicio, entre los cuales resulta fundamento insoslayable la consideración de las defensas que hubiera podido alegar el afectado por la medida: p. 65.

6. Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la resolución del Consejo Académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, que dispone la caducidad de un docente, si ella fue dictada sin audiencia del sujeto de la sanción: p. 65.

7. Si la interpretación asignada al art. 167 del Código Procesal no es susceptible de la tacha de arbitrariedad y no media en el caso desconocimiento de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, debe confirmarse el fallo que desestimó la alegada nulidad de la sentencia por pérdida de jurisdicción: p. 113.

8. No se exceden constitucionalmente los términos de las pretensiones deducidas cuando el pedido de que se tenga en cuenta la pertinente corrección por desvalorización de la moneda se ha producido en tiempo oportuno como para permitir la adecuada alegación de sus derechos al respecto por la contraparte: p. 164.

9. Resulta violatorio del debido proceso, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, permitir que en el procedimiento previsional se incorporen declaraciones de los hijos como pruebas en contra del derecho que invocan sus padres. Es incongruente aceptar que un organismo administrativo pueda pronunciarse sobre la culpabilidad de los cónyuges en su separación matrimonial sobre la base del dicho de los hijos de aquéllos, cuando la ley procesal impide que los jueces reciban su testimonio en los juicios de divorcio: p. 249.

10. Es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones y como requisito de la intervención judicial. Ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas en que se compruebe la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo de la multa: p. 287.

11. No cabe apartarse de la exigencia legal del pago previo a la instancia judicial cuando la multa no aparece manifiestamente desproporcionada con los bienes de la empresa, en forma que comporte un verdadero desapropio mediante un importante desapoderamiento de bienes, ni se revela, de manera inmdiata e inequívoca, un propósito persecutorio o desviación de poder por parte de la autoridad administrativa: p. 287.

12. Debe ser considerado y resuelto por los jueces, sin que ello importe agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, el pedido de que se considere la desvalorización monetaria, formulado por la parte interesada durante el trámite del pleito en forma que permita a la contraria expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho: p. 371.

13. Corresponde hacer excepción al principio según el cual la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es irrevisable en la instancia extraordinaria si la sentencia apelada lesiona de modo directo e inmediato la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y conduce a frustrar el derecho previsional que reclama el peticionante con fundamento en las normas del decreto-ley 31.665/44: p. 449.

14. La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas sean ejercidas razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamenten las respectivas resoluciones: p. 439.

15. No es violatorio de la defensa en juicio ni del derecho de propiedad el fallo suficientemente fundado en las constancias de la causa que tiene por no opuestas las excepciones de pago documentado y de falsedad o inhabilidad de título, meritando para ello la insuficiencia del poder presentado, la ineficacia de la ulterior ratificación del poderdante y la improcedencia de aplicar, de oficio, lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal: p. 457.

**Derecho de asociación**

16. La asociación automática de los ganaderos que abonan el gravamen del decreto-ley 8509/56 a la Corporación Argentina de Productores de Carne, dados los fines de bien público que persigue el régimen legal, no es irrazonable ni contraria a la Constitución: p. 325.

**Derecho de propiedad**

17. No lesiona el derecho de propiedad la resolución del Rector de la Universidad de Rosario por la cual se dispone que, a partir del mes de julio de 1972 se otorgará el título de "Médico" y no de "Médico Cirujano", según lo establecía el anterior plan de estudios. Ello no afecta derechos que puedan considerarse adquiridos por quien obtuvo su título cuando ya estaba vigente la resolución impugnada: p. 44.

18. No es inconstitucional el art. 11 del decreto-ley 6673/63, ya que conforme con lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, el derecho que tuvo el recurrente para explotar un diseño industrial es temporal por su naturaleza y su dimensión, que queda deferida a la ley, fue fijada por ésta en 5 años, prorrogable en las condiciones y términos que establece: p. 50.

19. Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas: p. 279.

**Estabilidad del empleado público**

20. La alegación de inconstitucionalidad es insustancial para sustentar el recurso extraordinario frente a la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la validez constitucional de las leyes sobre prescindibilidad de los empleados públicos en tanto las circunstancias del caso no demuestren la existencia de indebidas cesantías encubiertas: p. 264.

**Igualdad**

21. Debe confirmarse la sentencia apelada, que desestima la amnistía pedida, si el recurrente no se ha hecho cargo ni ha demostrado la irrazonabilidad de lo afirmado por el Tribunal de Faltas en el sentido de que los conductores de vehículos particulares y de alquiler se encuentran en distinta situación que las empresas de transporte colectivo de pasajeros y los conductores de sus vehículos, atento al distinto y significativo tonelaje de unos y otros y la diferente capacidad de transportación: p. 224.

22. La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, con la consecuencia de que se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias: p. 224.

23. El tratamiento preferencial que reciben los beneficiarios del régimen del decreto-ley 7825/63 es razón justificante de la exigencia relativa al carácter específico, profesional en el caso, que deben poseer los servicios con aportes para incrementar la prestación extraordinaria, sin que ello importe violación del art. 16 de la Constitución Nacional. La garantía que dicho artículo consagra no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas: p. 275.

24. La fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso perfectamente legítimo y no viola la igualdad. En el caso, al

reclamarse la devolución del recargo por importaciones realizadas a partir del 1º/1/1969, debió considerarse el régimen vigente a la sazón, establecido por el decreto 10.683/65, modificatorio del 3462/65: p. 279.

25. Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación: p. 325.

## Constitucionalidad e inconstitucionalidad

### Leyes nacionales

*Comunes*

26. El decreto-ley 18.880/70 no es violatorio del derecho de propiedad porque la prórroga de los contratos de locación beneficia al Estado. La constitucionalidad de la ley no se vincula con el beneficiario de la prórroga, sino que deriva de la adecuada limitación al derecho de propiedad que establece. Ello es particularmente así cuando trata de preservar el desempeño de funciones estatales propias, como ocurre con el arrendamiento de un inmueble donde funciona una escuela: p. 396.

27. Las leyes que prorrogan los contratos de locación, desde que tal prórroga no constituye una limitación confiscatoria de la propiedad, son constitucionales: p. 396.

*Procesales*

28. Lo atinente a las costas es, en principio, materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que consideren más justa, sin que sea indispensable disponer que ellas, en todos los casos, se impongan al vencido. No es inconstitucional el decreto-ley 19.038/71 en cuanto dispone que no deben imponerse costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en las apelaciones relativas a decisiones por ella dictadas en materia jubilatoria: p. 433.

*Impositivas*

**Varias**

29. La contribución exigida a los ganaderos con destino al apoyo de una actividad tendiente a la defensa de la ganadería nacional (decreto-ley 8509/56) no es irrazonable ni violatoria de la igualdad: p. 325.

### Leyes provinciales

*Mendoza*

30. El art. 6º, inc. a), de la ley 3043 de Mendoza, que impide el ejercicio de la profesión de martillero a quienes ejercen otra profesión liberal, contraría lo preceptuado por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la libertad de trabajar y de ejercer toda industria lícita. La reglamentación provincial no es razonable, porque reglamentar no es prohibir sino establecer condiciones para que una determinada actividad pueda cumplirse acatando los requisitos impuestos en ejercicio del poder de policía: p. 240.

## CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 59.

## CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Demanda, 1; Recurso extraordinario, 65, 70.

## CONTRABANDO

Ver: Aduana, 1. Amnistía, 9, 10; Recurso de revisión, 1.

## CONTRATO

Ver: Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 17.

## CONTRATO ADMINISTRATIVO

Ver: Plazo, 1.

## CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 13, 53, 54.

## CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Decreto reglamentario, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Recurso de amparo, 1; Recurso extraordinario, 16.

## CORTE SUPREMA (1)

1. Es deber de la Corte Suprema velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia: p. 342.

## COSA JUZGADA (2)

1. Son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables: p. 55.

## COSTAS (3)

### Personas en litigio

1. En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo puede impugnarse la legalidad de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional. No cabe entonces equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas, como es lo referente al cargo de las costas: p. 433.

### Desarrollo del juicio

#### Allanamiento

2. El allanamiento no importa alterar el principio de imposición de las costas al vencido, salvo en los excepcionales casos enumerados en el art. 70 del Código Procesal, siendo necesario para que éstos se configuren que aquél sea oportuno: p. 90.

3. El allanamiento es extemporáneo y corresponde imponer las costas si la oposición persiste hasta la notificación de la demanda, conducta que obligó a la actora a accionar para remover el óbice interpuesto: p. 90.

## CUASIDELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

## CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 81.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 16, 17; Perención de instancia, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 40, 79; Superintendencia, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 73.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 4, 28.

## CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 1; Jubilación y pensión, 3, 4.

# D

## DAÑO

Ver: Amnistía, 11; Jurisdicción y competencia, 22.

## DAÑO EMERGENTE

Ver: Locación de cosas, 3.

## DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 6.

## DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

### Culpa

1. La omisión de la exigencia probatoria que expresamente impone el art. 1113 del Código Civil, reformado por el decreto-ley 17.711/68 que, invirtiendo la carga procesal, obliga a quien intenta eliminarse de responsabilidad a efectuar la demostración de que no existió culpa de su parte, autoriza a presumir la de la demandada en el daño causado al actor y a declararla responsable del resarcimiento: p. 139.

### Responsabilidad del Estado

#### Registro de la Propiedad

2. Es responsable la Provincia demandada por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad: p. 362.

#### Casos varios

3. Si no se ha probado la excepción del art. 287, inc. 5º, de las Ordenanzas de Aduana —que exime de responsabilidad por hurtos cuando ha existido imposibilidad de evitarlo—, debe regir la norma de la primera parte del artículo, según la cual la Aduana resulta responsable por las pérdidas que sufran las mercaderías depositadas en sus almacenes: p. 346.

### Determinación de la indemnización

#### Daño material

4. Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba —gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias—, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor: p. 139.

*Desvalorización de la moneda*

5. Si no se trata de una deuda de valor, no corresponde el reajuste por depreciación de la moneda: p. 362.

---

(1) Ver también: Amnistía, 5; Jurisdicción y competencia, 7. Locación de cosas, 2, 3; Recurso extraordinario, 8.

**Daño moral**

6. Para fijar el monto del daño moral deben tenerse en cuenta en el caso los trastornos que naturalmente derivan de un traumatismo grave, la pérdida de vacaciones provocada por la internación, tratamiento y convalecencia y el atraso experimentado por el actor en su carrera universitaria de la que era estudiante avanzado: p. 139.

## DECRETO

Ver: Decreto reglamentario, 1.

## DECRETO-LEY

Ver: Decreto reglamentario, 1.

## DECRETO REGLAMENTARIO (1)

1. Toda vez que, prescindiendo de las circunstancias de forma, resulta de los considerandos del decreto 7401/67, el propósito concreto de aprobar un procedimiento administrativo enderezado al reajuste de salarios de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, no corresponde atribuir carácter legislativo a dicho decreto: p. 453.

## DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15; Recurso extraordinario, 4, 6, 27, 33, 34, 39, 60, 65, 68.

## DEFENSOR

Ver: Amnistía, 12.

## DELITOS

Ver: Acción penal, 1; Amnistía, 6, 7, 8; Jurisdicción y competencia, 1.

## DELITOS CONEXOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

## DEMANDA (2)

### Contestación a la demanda

**Requisitos**

1. Corresponde atribuir veracidad a los hechos invocados por la actora y autenticidad a la documentación que acompañó, si la demandada no ha cumplido las exigencias del art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la contestación de la demanda: p. 170.

## DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 19.

## DEPOSITO

Ver: Daños y perjuicios, 3.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

(2) Ver también: Costas, 3.

## DERECHO DE ASOCIACION

Ver: Constitución Nacional, 16.

## DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional: 15, 17, 18, 26, 27; Jubilación de empleados municipales, 1.

## DERECHO DE TRABAJAR

Ver: Constitución Nacional, 30.

## DERECHOS ADQUIRIDOS (1)

1. Puesto que la norma del art. 7º del decreto 14.045/59 no tenía efecto retroactivo, los recurrentes carecen de derechos adquiridos sobre las pretendidas diferencias en divisas extranjeras. El coeficiente respectivo, cuya fijación corresponde al Poder Ejecutivo, no representa sueldo ni da derecho alguno con referencia al aumento o reducción de su índice: p. 39.

## DESALOJO

Ver: Retroactividad, 2.

## DESERCION DEL RECURSO

Ver: Recurso extraordinario, 29.

## DESPIDO

Ver: Recurso extraordinario, 5.

## DESVALORIZACION DE LA MONEDA

Ver: Constitución Nacional, 8, 12; Daños y perjuicios, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 17.

## DEUDA DE DINERO

Ver: Daños y perjuicios, 5; Recurso extraordinario, 17.

## DEUDA DE VALOR

Ver: Daños y perjuicios, 5.

## DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 17; Servicio exterior de la Nación, 2.

## DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5.

## DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ver: Propiedad industrial, 1.

## DISEÑO INDUSTRIAL

Ver: Constitución Nacional, 18; Propiedad industrial, 1, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 19; Jubilación de empleados municipales, 1; Jubilación y pensión, 8; Retroactividad, 2.

**EMPLEADOS PUBLICOS** (1)

**Nombramiento y cesación**

1. Resuelto en la causa que la prescindibilidad del agente fue decretada transgrediendo el decreto-ley 17.343/67, rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 22; Servicio exterior de la Nación, 1.

ley 6666/57 –por ser el vigente a la fecha de la declaración de prescindibilidad y de promoción de la demanda–, que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de servicios hasta la efectiva reincorporación, con intereses desde el reclamo administrativo y derecho a que se consideren los plazos transcurridos, a los fines jubilatorios: p. 244.

## EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

Ver: Decreto reglamentario, 1.

## ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Jubilación de profesionales, 1; Repetición de impuestos, 1, 2, 3.

## ERROR

Ver: Pago, 1, 2, 3.

## ESCRIBANO

Ver: Daños y perjuicios, 2.

## ESCRITURA PUBLICA

Ver: Impuesto, 3.

## ESTADO DE SITIO

Ver: Amnistía, 10.

## ESTADO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 26.

## ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 17, 24.

## ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

## EXCEPCIONES (1)

### Clases

#### Falta de legitimación para obrar

1. Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la provincia demandada con fundamento en la falta de protesta previa, requisito necesario para que proceda la repetición de impuestos: p. 182.

## EXCEPCIONES MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

## EXENCIONES

Ver: Impuesto, 4; Impuesto a los réditos, 2, 3, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 14, 65.

## EXHORTO

### Cumplimiento

1. Lo dispuesto en el art. 15 del decreto-ley 17.009/66 no autoriza a que el juez exhortado se niegue a dar cumplimiento a la rogatoria por la cual se solicita la remisión de copia de una partida de nacimiento, ya que no se trata en el caso de inscribir sentencia o resolución alguna: p. 53.

2. El juez exhortado, que se negó a practicar la diligencia sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 18.596/70 y su reglamentario, debe dar cumplimiento, de acuerdo con el decreto-ley 17.009/66, a la rogatoria por la cual —con expresa referencia a los límites impuestos por el primero— se le solicita el embargo de haberes: p. 212.

3. Si, como lo informa el Oficial de Justicia, aún no se ha procedido a clausurar el local de la fallida por encontrarse roto el portón y necesitarse una cadena y candado para cerrarlo, no habiendo ninguna persona autorizada para diligenciar el mandamiento —circunstancias éstas que no han sido tenidas en cuenta por el juez exhortante— corresponde devolver el exhorto al magistrado de la quiebra para que arbitre los medios necesarios a fin de que la medida solicitada pueda ser debidamente cumplimentada: p. 213.

### Diligenciamiento

4. Si los exhortos telegráficos librados, por los que se hace saber que se ha ordenado la clausura del local de la fallida, no cumplen las exigencias de los incs. 3º, 4º y 5º del art. 3º del decreto-ley 17.009/66, el juez exhortante debe expedir uno nuevo ajustado a tales requisitos: p. 459.

## EXONERACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

## EXPORTACION

Ver: Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 1.

## EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario: 44; Recurso ordinario de apelación, 2.

## EXPROPIACION

Ver: Recurso extraordinario, 12.

## EXTORSION

Ver: Amnistía, 13.

# F

## FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Decreto reglamentario, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

## FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Provincias, 1.

## FALTA DE ACCION (1)

1. Tanto del texto originario del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, como de sus modificaciones, resulta que el gravamen por él establecido es uno de los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, debe ser depositado a su orden y pasa en definitiva a su patrimonio. En consecuencia, la demanda de repetición debe ser dirigida contra ese organismo, por lo que es procedente la falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas, que sólo actúa como agente recaudador: p. 394.

## FALTA DE PERSONERIA

Ver: Recurso extraordinario, 65.

## FALTAS Y CONTRAVENCIONES

Ver: Constitución Nacional, 21.

## FALLO PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 54.

## FERROCARRILES (2)

### Tarifas

1. Desde que no existe colisión entre el decreto provincial de Buenos Aires 5189/50 y el decreto nacional 25.821/48, los pasajes de ferrocarril utilizados por los funcionarios provinciales en virtud de órdenes de transporte regularmente libradas, gozan de franquicia en un 50 % de su valor, conforme con lo establecido en las leyes 5315 (art. 10) y 6757, que incorpora a su texto los arts. 1º a 10 de la ley 3896: p. 409.

### Contribuciones, impuestos y tasas

2. Debe revocarse la sentencia que considera comprendido en la ejecución por el cobro de tasas municipales a un inmueble que se encuentra afectado al servicio público ferroviario: p. 118.

## FIANZA

Ver: Recurso extraordinario, 86.

## FISCAL FEDERAL

Ver: Ministerio fiscal, 1, 2.

## FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jubilación de empleados municipales, 1.

## FRIGORIFICOS

Ver: Jubilación de empleados municipales, 1.

# G

## GOBIERNO DEFACTO

Ver: Amnistía, 10.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15.
(2) Ver también: Impuesto, 3, 4.

## GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 61, 68.

# H

## HIPOTECA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Daños y perjuicios, 2.

## HOMICIDIO

Ver: Acción penal, 1; Recurso extraordinario, 47.

## HOMOLOGACION

Ver: Locación de cosas, 3.

## HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (¹)

1. Conforme al art. 27 de la ley de Arancel; art. 163, inc. 8º, y 279 del Código Procesal, la regulación de honorarios debe practicarse con la sentencia o al momento de adecuación a lo decidido en la alzada: p. 156.

2. Para regular honorarios no deben acumularse los intereses al capital, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional: p. 156.

3. Puesto que los honorarios se determinan al dictar sentencia atendiendo al monto del asunto y ajustándose a pautas numéricas establecidas por la ley de Arancel, no debe tomarse en cuenta el incremento compensatorio de la desvalorización monetaria posterior: p. 156.

## HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 51, 52.

## HURTO

Ver: Daños y perjuicios, 3; Jurisdicción y competencia, 22.

# I

## IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 21, 22, 23, 24, 25, 29; Jubilación de profesionales, 1.

## IMPORTACION

Ver: Aduana, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 24, Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 1; Indulto, 1.

## IMPUESTO (²)

### Principios generales

1. Los impuestos no son obligaciones que nacen de los contratos. Su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública: p. 279.

---

(¹) Ver también: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 49, 50.

(²) Ver también: Constitución Nacional, 19, 24; Jurisdicción y competencia, 4, 5; Pago, 3, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 35, 71; Repetición de impuestos, 1, 2, 3, 4.

2. Aunque nada obsta a la aplicación positiva de la teoría del conjunto económico o de sus equivalentes —ya que no se trata de institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno de los sujetos de la relación tributaria— tal aplicación requiere la total ponderación de la conducta del reclamante a fin de descartar todo reproche que descalificaría la rectitud o buena fe exigibles. No se encuentra en estas condiciones la sociedad local que pretende colocarse en la normal situación de un comprador que importa al país mercadería extranjera callando la evidencia del conjunto económico que integra con la sociedad exportadora constituida en el exterior; a lo que se agrega la ausencia de acreditación de la conducta fiscal frente a otros tributos, todo lo cual importa no cumplir con el deber de buena fe: p. 333.

### Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

3. Si dos de los terrenos afectados al pago de las tasas ejecutadas fueron vendidos en pública subasta, no habiéndose operado la transferencia del dominio de los inmuebles por falta de escritura pública, la entrega de la posesión de aquéllos los desvincula de la prestación efectiva del servicio público ferroviario, desafectación que torna hábil el título fiscal ejecutado: p. 118.

4. La exención impositiva que acuerda el art. 3º de la ley 14.380 a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos no puede ser invocada para eximir del pago de tasas municipales cuando los terrenos afectados por el gravamen están totalmente desvinculados del servicio público que la empresa presta: p. 118.

## IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Pago, 4. Recurso extraordinario, 35.

## IMPUESTO A LOS REDITOS

### Réditos del comercio, la industria, profesionales, etc.

1. Acreditado en la causa que la sociedad importadora constituye un conjunto económico con la extranjera exportadora —propietaria casi exclusiva del capital de la primera—, aplicando el principio de que debe prevalecer la verdad objetiva por encima del ritualismo formal cabe concluir que los pagos o acreditaciones de la entidad local en favor de la exportadora del exterior, en cuanto exceden al "precio" o valor de costo en cabeza del exportador, no constituyen intereses sino remesas de utilidades de fuente argentina y son imponibles: p. 333.

### Procedimiento y recursos

2. El art. 91 de la ley 11.683, al legislar sobre la excepción sustancial de inhabilidad de título, no puede ser interpretado con arreglo a un rigorismo formal que conduzca a negar, en obsequio de pruritos rituales, que la excepción que se analiza pueda ser articulada cuando no se hubieren cumplido los trámites administrativos exigidos para el regular libramiento de una boleta de deuda o título ejecutivo fiscal: p. 416.

3. El art. 91 de la ley 11.683 legisla únicamente sobre excepciones sustanciales, y no incluye las puramente procesales, como la litis pendencia. Ello no obsta a su introducción en las ejecuciones fiscales ya que, por vincularse a la regular constitución inicial del proceso, deben tenerse por admisibles: p. 416.

4. Negar la posibilidad de articular, por vía de excepción en un juicio de apremio fiscal, los efectos suspensivos de una determinación impositiva apelada, importaría frustrar, de hecho, el régimen procesal de la ley 11.683, que estructura una instancia procesal administrativa ante el Tribunal Fiscal, previa al pago del impuesto. Así ocurriría si se admitiese que la interposición del recurso sólo puede ser invocada como argumento de fondo en el juicio ordinario de repetición y no como excepción en el de apremio fiscal: p. 416.

## IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Impuesto, 3; Pago, 2.

## INAMOVILIDAD

Ver: Jueces, 1, 2, 4, 5, 6.

## INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 29.

## INDEMNIZACION

Ver: Acción penal, 1; Locación de cosas, 3; Recurso extraordinario, 47.

## INDULTO

1. El indulto y la conmutación de penas constituyen atribuciones exclusivas del Presidente de la Nación, que deben ejercerse según el procedimiento que establece la Constitución. Un convenio entre una empresa y órganos de la administración para el pago de obligaciones fiscales no puede considerarse indulto o conmutación de la multa impuesta por importación de mercaderías en infracción a la Ley de Aduana: p. 356.

## INGENIERO

Ver: Constitución Nacional, 3.

## INHABILIDAD DE TITULO

Ver: Impuesto a los réditos, 2, 4.

## INMUEBLES

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Locación de cosas, 1, 3.

## INSANIA

Ver: Recurso extraordinario, 52.

## INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Ver: Falta de acción, 1.

## INTERESES (1)

### Generalidades

1. Procede la rebaja de la tasa del interés a computar, para que ella se limite a retribuir la privación del capital, cuando éste ya ha sido actualizado a fin de compensar la depreciación monetaria: p. 164.

### Extinción del derecho al cobro

2. El art. 624 del Código Civil resulta inaplicable cuando el contratista sólo recibió certificados parciales de obra sin formular reservas acerca de los intereses, ya que la obligación de abonarlos sólo se extingue al aceptar aquél la liquidación final y percibir su importe sin puntualizar dicha reserva: p. 108.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 2; Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 44, 57.

## INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Ley, 1; Recurso extraordinario, 25, 26.

## INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 1, 6, 7, 10.

# J

## JORNADA LEGAL DE TRABAJO

Ver: Laudo arbitral, 1.

## JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES (1)

1. Si mediante un convenio se determinó una bonificación con años en la antigüedad y en el cómputo de la edad a favor de los empleados del ex Frigorífico Nacional por tener el trabajo características de insalubridad —infecto-contagioso y peligroso— dicho beneficio no se pierde a los fines del cómputo jubilatorio, aunque no regía a la fecha del cese, porque tuvo carácter compensatorio de una insalubridad que el trabajador padeció de hecho durante un período determinado. Tal situación no debe asimilarse al supuesto de cambio de régimen jubilatorio, en el que corresponde aplicar la ley vigente a la fecha del cese, porque tal asimilación afectaría la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 349.

## JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES

### Pensiones

1. Corresponde acordar el beneficio de pensión solicitado por la recurrente aunque de la partida de matrimonio, celebrado en México, surja que el cónyuge era divorciado, de lo que se sigue que habría contraído un matrimonio anterior, si ningún elemento probatorio acredita que el mismo haya tenido lugar en el país ni, en todo caso, que la cónyuge de ese matrimonio viviera el tiempo de concretarse el que ahora está en cuestión, requisitos éstos que deben concurrir necesariamente para que se configure el impedimento de ligamen: p. 178.

## JUBILACION DE PROFESIONALES (2)

1. La no computabilidad de los servicios correspondientes a los aportes efectuados a la ex Caja de Empresarios de la ley 14.370, no infringe la garantía de igualdad ni configura un enriquecimiento sin causa de dicha Caja: p. 275.

2. Para el acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales, sólo pueden computarse los aportes efectuados a la Caja de Profesionales a que se refiere el decreto-ley 7825/63 o a la de la ley 14.397: p. 275.

## JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (3)

1. El loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley 14.397 se propuso amparar previsionalmente: p. 375.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 28; Costas, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 23.

(3) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2.

## JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

**Pensiones**

1. Corresponde decidir que la recurrente tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del causante si no hay en autos elementos susceptibles de computarse válidamente que justifiquen la denegatoria del beneficio con fundamento en lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 17.562/67 o en el art. 73 del decreto-ley 13.937/46, únicos motivos invocados por el organismo administrativo para denegarlo: p. 249.

## JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES [1]

**Jubilaciones**

**Determinación del monto**

1. Si la remuneración básica que se debe tomar en cuenta para determinar el haber originario de la prestación jubilatoria como así también para su actualización, es la asignación fijada por el presupuesto o por los convenios colectivos de trabajo al cargo, oficio o función de que fue titular el afiliado, no es irrazonable lo establecido por la reglamentación en el sentido de que la prestación sea ajustada mediante coeficiente cuando no resulta posible determinar la categoría del cargo, oficio o función cumplido por el afiliado, o cuando dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo: p. 428.

**Clases**

*Ordinaria*

2. Corresponde confirmar la sentencia que deniega la jubilación ordinaria —solicitada por el régimen de la ex Caja de Periodistas y Gráficos— en razón de que la actividad lucrativa realizada por los cónyuges en beneficio de la sociedad conyugal debe considerarse cumplida por cuenta propia y no en relación de dependencia. No importa que la Caja haya aceptado la afiliación de la recurrente y recibido sus aportes, actos que no significan reconocimiento del beneficio: p. 375.

## JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 10.

## JUBILACION Y PENSION [2]

1. Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez cuando, no habiéndose alegado ni demostrado que el primer informe médico —que estableció la incapacidad física, total y permanente, al momento de la fecha de cese de tareas— padeciera de error o de algún defecto que le privara de validez, no bastando para descartar el valor del mismo los posteriores dictámenes de la Dirección de Medicina Social y del Departamento de Medicina Social, que se limitaron a expresar la inexistencia de pruebas acerca de la fecha en que comenzó la incapacidad aludida: p. 149.

2. En la solución de cuestiones previsionales los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, pues lo esencial en ellas es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad: p. 149.

3. Aunque la peticionaria se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes del fallecimiento de éste, tal situación, por sí sola, no perjudica el derecho a pensión pues tanto el decreto-ley 17.562/67 —aplicable a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la ley 14.236, según lo dis-

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Constitución Nacional, 13.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 28; Costas, 1.

pone su art. 3º— como el decreto-ley 13.937/46, exigen como condición para la pérdida del beneficio, que la separación se hubiese producido por culpa de ambos cónyuges o por culpa exclusiva del supérstite: p. 249.

4. Corresponde a la respectiva caja de previsión verificar si respecto del reclamante se cumplen o no los requisitos legales del beneficio que pretende y aun requerirle la prueba de ellos. Pero incurre en exceso de tales atribuciones al establecer la Caja por sí, en materia tan delicada como la referente al matrimonio, que la culpa de la disociación conyugal era imputable a la recurrente: p. 249.

5. En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 249.

6. Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez parcial previsto en los arts. 60 y 63 del decreto-ley 13.937/46, vigente al ocurrir el accidente de trabajo, si la incapacidad priva al obrero, por lo menos, de una tercera parte de su sueldo o salario anterior. El beneficio debe hacerse efectivo desde que el interesado cesó en el cobro de la remuneración: p. 254.

7. A los fines previsionales y para establecer cuál es la ley aplicable, importa más que precisar la fecha en que se extingue la relación laboral, determinar cuándo se adquiere el derecho de acogerse a la jubilación. En el caso, producido un accidente del trabajo y cesados por su causa los servicios, debe estarse a las resultas del régimen legal vigente cuando ocurrió el infortunio, sin que obste a ello la ulterior percepción de haberes por incapacidad temporaria: p. 254.

8. El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en principio, por la ley vigente a la fecha de cesación de los servicios: p. 254.

9. El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios: p. 405.

10. Corresponde confirmar la sentencia que denegó los beneficios acordados por el decreto-ley 18.037/68, si a la fecha de cesación de servicios del recurrente la ley vigente era la 14.370, que en sus arts. 21 y 22 establecía entre los requisitos necesarios para acordar la jubilación por invalidez que la disminución en la aptitud laboral se hubiera producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a la misma y siempre que exista prueba de que ella ocurrió antes de la cesación en el servicio: p. 405.

11. En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela: p. 439.

## JUECES (1)

1. El acogimiento del juez al sistema de la ley 20.550 importa la aceptación de sus modalidades y, especialmente, asentir que quien opta por sus beneficios admite que, por propia decisión, sus funciones sólo subsisten hasta la designación de reemplazante, conforme lo dispone el art. 3º de la mencionada ley, que no reviste carácter imperativo sino meramente optativo para los eventuales destinatarios: p. 221.

2. La ley 20.550 no distingue entre jueces designados con acuerdo del Senado o sin él. La causal de terminación de funciones en el caso de dicha ley es el acto voluntario del magistrado que se somete a los efectos de la misma. El sistema legal no importa desconocer la plena vigencia del principio constitucional sobre inamovilidad de los jueces: p. 221.

3. Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del litigio y aplicar las normas que los rigen, cualesquiera sean los invocados por las partes: p. 279.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 2; Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 56; Sentencia, 1.

4. La circunstancia de que en la ley 20.550 no esté prevista la posibilidad de que la conclusión de las funciones de los magistrados designados sin acuerdo del Senado se opere, no por el reemplazo de éstos por nuevos titulares, sino por imperio del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, no puede ser óbice a la aplicación de esta última. Los magistrados que cesan en tal carácter en virtud de la norma superior citada, quedan obviamente relevados de cumplir la obligación de permanecer en sus cargos que les imponía hasta ese momento el art. 3º de la mencionada ley: p. 342.

5. El magistrado que fue designado Juez en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, con acuerdo del Senado, y trasladado con igual jerarquía a la justicia federal de La Plata por decreto del Poder Ejecutivo del año 1967, no pierde, por ese traslado, la inamovilidad que le confiere el art. 96 de la Constitución Nacional. El acogimiento del Juez a los beneficios de la ley 20.550 no provoca su cesación en tanto el Poder Ejecutivo no designe su reemplazante: p. 386.

6. El magistrado que fue designado Juez de la Cámara Federal de La Plata, con acuerdo del Senado, y trasladado con igual jerarquía a la Capital Federal por decreto del Poder Ejecutivo del año 1967, no pierde, por ese traslado, la inamovilidad que le confiere el art. 96 de la Constitución Nacional: p. 387.

## JUICIO CRIMINAL

Ver: Acción penal, 1.

## JUICIO DE APREMIO

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 62, 71.

## JUICIO DE ARBITROS

Ver: Laudo arbitral, 1.

## JUICIO EJECUTIVO

Ver: Constitución Nacional, 4, 15; Recurso extraordinario, 25, 26, 33, 61.

## JUICIO SUCESORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 25.

## JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

Ver: Constitución Nacional, 3.

## JUNTA NACIONAL DE CARNES

Ver: Constitución Nacional, 2, 16, 29.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA (1)

### INDICE SUMARIO



(1) Ver también: Recurso extraordinario, 63; Retroactividad, 1.

## Cuestiones de competencia

### Generalidades

1. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no calificaron los hechos de la causa como un delito determinado —presupuesto indispensable para decidir sobre la competencia— corresponde devolver las actuaciones al juez que ha prevenido para que realice las diligencias necesarias y resuelva con arreglo a lo que de ellas resulte: p. 145.

### Inhibitoria

*Planteamiento y trámite*

2. En atención a lo dispuesto por el art. 135, inc. 12, tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como de la ley ritual de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que el magistrado que decretó su incompetencia para seguir entendiendo en el concurso notifique su resolución, ya sea personalmente o por cédula, a los interesados: p. 106.

## Competencia territorial

### Divorcio

3. Con arreglo a los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la ley 2393, las acciones que se entablen entre los cónyuges, emergentes de las relaciones propias del matrimonio, deben deducirse ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos: p. 344.

## Competencia nacional

### Por la materia

*Causas regidas por normas federales*

4. Corresponde declarar, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 71, inc. b), y 124 de la ley 11.683, t. o. 1968, la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación y no la del Juez Federal de Córdoba, en las apelaciones que se refieren a determinaciones impositivas y, también, en las que conciernen a las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas: p. 82.

5. Por interpretación de los arts. 70, 75 y 130 de la ley 11.683, t. o. 1968, resulta evidente la necesidad de que tanto las determinaciones impositivas como la imposición de multas que son su consecuencia, sean revisadas por un mismo órgano jurisdiccional: p. 82.

6. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2º y 3º de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. El principio es aplicable al caso en que se demanda por la falta de cumplimiento del transporte pactado, aunque se citen disposiciones legales referentes a la responsabilidad cuasi delictual: p. 378.

*Causas excluidas de la competencia nacional*

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, y no a la civil y comercial federal, conocer de la demanda que persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito conexo con un medio de transporte terrestre: p. 144.

*Varias*

8. La circunstancia de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 autorice a la Cámara Federal de la Capital a revisar lo resuelto por la autoridad administrativa en los casos de exoneración y cesantía de los agentes del Estado, no significa que los demás derechos que le acuerda el Estatuto al personal civil de la Nación no puedan ser reclamados, mediante una acción ordinaria, ante la justicia federal del lugar donde prestaron servicios: p. 392.

**Por las personas**

*Nación*

9. Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional es parte. Ello, por aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional, en razón de tratarse de pleitos en los cuales podría encontrarse comprometida la responsabilidad civil de la Nación. Así ocurre en el caso de una demanda iniciada por la Caja Nacional de Ahorro Postal (hoy Caja Nacional de Ahorro y Seguro) —entidad financiera que integra el sistema bancario oficial—: p. 186.

**Causas penales**

*Violación de normas federales*

10. Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la cual la damnificada manifiesta haber recibido telefónicamente graves amenazas de secuestro, figura delictiva derogada por la ley 20.509, por lo que los hechos denunciados configuran, "prima facie", el delito previsto en el art. 194 del Código Penal: p. 76.

11. En atención a la naturaleza federal de la norma del art. 286 del Código Penal, corresponde a la justicia federal conocer de la causa en que se investiga la circulación de moneda extranjera falsa: p. 106.

*Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional*

12. Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa seguida por violación de domicilio y daños cometidos por un grupo de personas, delitos que, habida cuenta de la finalidad que los inspiró —expulsar del lugar a dos religiosas por discrepancias ideológicas—, no pueden considerarse comprendidos en lo previsto por el art. 230 del Código Penal: p. 108.

13. Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y

atenta contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva: p. 173.

*Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y sus reparticiones autárquicas*

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por hechos que pueden afectar el patrimonio de las Cajas de Subsidios Familiares, en atención a la naturaleza de dichas entidades: p. 200.

**Competencia originaria de la Corte Suprema**

*Generalidades*

15. La solicitud del beneficio de litigar sin gastos formulada a raíz de la interposición de un recurso de queja por denegatoria del extraordinario, es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 292.

*Agentes diplomáticos y consulares*

**Embajadores y ministros extranjeros**

16. En las causas concernientes a los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Argentino, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema está limitada a los supuestos en los cuales personas que invisten aquella calidad sean formalmente parte como imputados o querellantes, excepto cuando el hecho afecte el desempeño de las funciones propias de tales personas: p. 186.

17. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en que un embajador extranjero no se ha hecho parte, ni se trata, dadas las características del caso, de un hecho que afecte el desempeño de las funciones diplomáticas del denunciante: p. 461.

*Causas en que es parte una provincia*

**Causas que versan sobre cuestiones federales**

18. Es de competencia originaria de la Corte la causa en que se demanda por repetición de impuestos a una provincia, fundándose la acción en disposiciones constitucionales: p. 71.

## Competencia penal

### Lugar del delito

19. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por muerte dudosa si es en la Ciudad de Buenos Aires donde están situados los establecimientos médicos donde fue atendida la menor fallecida, aunque la muerte de la misma haya ocurrido en la Provincia de Buenos Aires. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolla la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal: p. 92.

20. Corresponde a la justicia penal de San Martín, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por aborto si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas y tiene allí su domicilio la persona que practicó la operación, aunque la muerte del feto pueda haber ocurrido en la Capital Federal. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal: p. 215.

21. Corresponde a la justicia provincial de Morón, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por aborto y fallecimiento de la mujer

si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas que causaron la muerte posterior de aquélla –acaecida en la Capital Federal–. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal: p. 219.

**Pluralidad de delitos**

22. Corresponde a la justicia penal de La Pampa conocer de los daños cometidos en esa jurisdicción con un automotor hurtado previamente en Río Negro, cuya justicia conoce del hurto, que concurre en el caso con los daños en forma real. Aunque tales delitos pudieran considerarse conexos, las reglas de conexidad establecidas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo resultan aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales, pero no en los supuestos en que los hechos presuntamente delictivos fueron cometidos en distintas jurisdicciones provinciales: p. 85.

## Competencia militar

23. Si se trata de una supuesta infracción al art. 669, párrafo final, del Código de Justicia Militar, es decir, ofensa de palabra o de obra cometida por un particular en perjuicio de un militar, la incompetencia de la justicia castrense resulta de la expresa disposición contenida en el art. 109, inc. 7º, segundo párrafo, de aquel Código: p. 200.

24. Corresponde a la justicia militar y no a la federal conocer de los hechos atribuidos a un soldado conscripto, que anotó en las libretas de enrolamiento de dos ciudadanos constancias falsas acerca de la concesión de la excepción al servicio militar, imitando la firma del jefe respectivo en su domicilio y colocando los sellos de la dependencia en el cuartel donde prestaba servicios. Tales hechos pueden constituir falsedad militar (arts. 853 y 855 del Código de Justicia Militar) e infracción al art. 820 –ayudar a no cumplir las obligaciones que impone la ley de defensa nacional–, inseparable esta última de la estafa común cometida al recibir dinero de los particulares: p. 388.

## Sucesión

**Fuero de atracción**

*Acciones reales*

25. Si no se trata de acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se susciten entre coherederos, sino de un juicio donde se persigue determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble ubicado en la Capital Federal, es competente el juez en lo civil de esta ciudad y no el de la provincia donde tramita la sucesión del demandado fallecido, de quien no es coheredero el actor, en el caso: p. 449.

## JURISPRUDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 45.

## JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA

Ver: Recurso extraordinario, 28.

## JUSTICIA DEL TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 54.

## JUSTICIA FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13.

## JUSTICIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL

Ver: Exhorto, 3, 4.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 19, 20, 21.

## JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Exhorto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 6, 12, 19, 20, 21; Recurso extraordinario, 77.

# L

## LAUDO ARBITRAL

1. Si el compromiso arbitral sometía a decisión los temas sobre jornada de trabajo y escala salarial, guardando conexión entre ellos, de modo que sólo podría haber un rubro adicional del salario en caso de mayor horario de tareas, no pudo el árbitro, luego de suprimir dos horas a la jornada regular y el consiguiente suplemento por dedicación exclusiva —que compensaba la diferencia horaria— adicionar al salario básico, incrementado, otro rubro de "sobreasignación por cargo". El laudo excede, así, el presupuesto convenido por las partes y los límites de su decisión, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la nulidad y declarar nulo el laudo en cuestión: p. 205.

## LEGADO

Ver: Recurso extraordinario, 15.

## LEGITIMA DEFENSA

Ver: Recurso extraordinario, 47.

## LESIONES

Ver: Daños y perjuicios, 4.

## LEY (1)

### Interpretación y aplicación

1. La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es aplicable, con mayor razón, en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal: p. 416.

## LEY PENAL MAS GENIGNA

Ver: Recurso de revisión, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 2, 25.

## LEYES LOCALES

Ver: Recurso extraordinario, 21, 59.

## LIBERTAD DE ASOCIARSE

Ver: Constitución Nacional, 16.

## LIBRETA DE ENROLAMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

## LITISCONTESTACION

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 31.

## LITISPENDENCIA

Ver: Impuesto a los réditos, 3, 4.

## LOCACION DE COSAS (1)

1. Conforme al art. 4º, párrafo 3º del decreto-ley 18.880/70, el propietario de un inmueble alquilado al Estado provincial puede obtener la fijación del valor real actualizado de la locación, conforme a su destino posible, las características de su construcción y la renta que presumiblemente se obtendría si hubiese concluido la locación, sin que deba limitarse tal pretensión, como lo sostiene la demandada, al reajuste por índices de costo de vida sobre el alquiler fijado judicialmente al inmueble en años anteriores. De acuerdo con el valor asignado al inmueble por el perito designado en la causa, procede fijar un alquiler que alcanza al 7 % de renta anual: p. 195.

2. En presencia de serios desperfectos al tiempo de la entrega de la cosa, verificados por prueba satisfactoria, la naturaleza de las obras o instalaciones que las motivaron pie de importancia, ya que tanto el contrato en el caso como la ley imponen al inquilino entregar la cosa en el mismo estado en que la recibió, salvo los desgastes naturales por el uso no mal y moderado de las mismas: p. 435.

3. La aceptación del inmueble por parte del locador, homologada judicialmente, pone término a la responsabilidad del inquilino, aun prolongada por su oposición al recibo (art. 1611, Código Civil). La indemnización integral acordada en dinero por el daño emergente y el hecho de la posterior locación del inmueble a un tercero sin que las reparaciones fueran efectuadas, priva de sustento a la pretensión de prolongar el lucro cesante por el tiempo estimado para su realización, y aún más allá. Aquel importe, siendo justo, debe estimarse compensatorio del eventual menor valor locativo obtenido; pero la nueva locación entra así en reemplazo de las reparaciones en el patrimonio del locador, por lo que no cabe añadir el resarcimiento por el tiempo de duración de una obra que el actor no tuvo necesidad de realizar: p. 435.

## LUCRO CESANTE

Ver: Locación de cosas, 3.

# M

## MANDATO

Ver: Amnistía, 12; Constitución Nacional, 15.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 27.

## MARCAS DE FABRICA [1]

### Oposición

1. El titular de un nombre o denominación comercial puede oponerse al registro de marcas susceptibles de inducir a confusión a los consumidores en cuanto al origen y calidad de los productos: p. 444.

2. La existencia de una marca registrada en determinada clase autoriza a oponerse a la solicitud formulada en otra clase si la coexistencia de ambas puede provocar confusión en cuanto al origen y calidad de los productos: p. 444.

## MARTILLERO

Ver: **Constitución Nacional**, 30; **Poder de policía**, 1.

## MATRICULA

Ver: **Constitución Nacional**, 3.

## MATRIMONIO

Ver: **Constitución Nacional**, 9; **Jubilación de empleados nacionales**, 1; **Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales**, 1; **Jubilación del personal de la industria**, 1; **Jubilación del personal del comercio y actividades civiles**, 2; **Jubilación y pensión**, 3, 4.

## MEDICOS

Ver: **Constitución Nacional**, 17.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Ver: **Superintendencia**, 2.

## MEMORIAL

Ver: **Recurso ordinario de apelación**, 2.

## MENSURA

Ver: **Recurso extraordinario**, 12.

## MILITARES

Ver: **Acumulación de beneficios**, 2, 3; **Amnistía**, 4, 5; **Jurisdicción y competencia**, 24.

## MINAS

Ver: **Beneficio de litigar sin gastos**, 1.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ver: **Derechos adquiridos**, 1; **Servicio exterior de la Nación**, 1, 2.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Ver: **Actos administrativos**, 1; **Ministerio público**, 1, 2; **Recurso contenciosoadministrativo**, 1.

---

(1) Ver también: **Recurso extraordinario**, 37.

## MINISTERIO FISCAL

1. La facultad que tiene el Poder Ejecutivo, en virtud del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, se halla reglamentada, en lo que específicamente atañe a los agentes del Ministerio Público federal ante la primera instancia, por los arts. 124 de la ley 1983 y 11, inc. 4º, "in fine", de la ley 4055: p. 283.

2. Debe confirmarse el fallo que rechaza la demanda de amparo interpuesta por el Fiscal Federal si la medida adoptada por el Poder Ejecutivo —un mero traslado— encuadra dentro de sus atribuciones discrecionales y no existe fundamento en autos para atribuirle carácter sancionatorio: p. 283.

## MINISTERIO PUBLICO

1. Las atribuciones que al Ministerio Público del Trabajo confiere el art. 12 del decreto-ley 18.345/69 no obstan al derecho del Ministerio de Trabajo de intervenir en las actuaciones referentes al otorgamiento de personería gremial, intervención que encuentra apoyo en la doctrina de la Corte favorable a la participación de los órganos de la administración pública en las instancias judiciales de apelación de sus actos y en defensa de la legalidad de las mismas: p. 400.

2. La intervención en juicio del Ministerio Público en cumplimiento de su específica función de velar, con criterio independiente, por la observancia de las leyes en sentido lato, no se confunde con la representación y patrocinio de los órganos administrativos ante los tribunales de justicia. En casos particulares, un representante de aquel Ministerio puede ser especialmente apoderado para actuar exclusivamnete en ese segundo carácter (decreto-ley 17.516/67, arts. 1º y 4º, este último sustituido por decreto-ley 19.539/72): p. 400.

## MODELO INDUSTRIAL

Ver: Constitución Nacional, 18; Propiedad industrial, 1, 2.

## MONEDA

Ver: Constitución Nacional, 8, 12; Daños y perjuicios, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Intereses, 1; Recurso extraordinario, 17.

## MONTO DEL JUICIO

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

## MOVILES POLITICOS

Ver: Amnistía, 4.

## MULTAS (1)

1. Las multas de carácter penal, por su naturaleza, no son susceptibles de transacciones entre el Poder Ejecutivo y el condenado: p. 356.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Constitución Nacional, 28; Costas, 1; Pago, 4; Recurso extraordinario, 15, 53.

## MUNICIPALIDADES

Ver: Ferrocarriles, 2; Resolución administrativa, 1.

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 2, 3, 4, 5; Constitución Nacional, 10, 11; Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 5; Recurso extraordinario, 48, 60.

## N

### NOMBRE COMERCIAL

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 37.

### NOTIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

### NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Ver: Costas, 3.

### NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 25, 26, 66; Sentencia, 1, 2.

## O

### OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Ver: Recurso extraordinario, 13; Repetición de impuestos, 4.

### OFICIAL DE JUSTICIA

Ver: Exhorto, 3.

### ORDEN PUBLICO

Ver: Sociedad, 1.

### ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Aduana, 1; Daños y perjuicios, 3.

## P

### PAGARE

Ver: Recurso extraordinario, 57.

### PAGO [1]

#### Pago indebido

**Repetición de lo pagado por error**

1. No cabe invocar error de derecho para justificar la falta de protesta en la repetición de un impuesto que se pagó por considerar el recurrente que lo debía, aunque posteriormente estimara que el tributo era inconstitucional o ilegítimo: p 191.

**Protesta**

*Generalidades*

2. La protesta previa al pago del impuesto es requisito esencial para poder demandar su repetición, salvo que el pago se haya realizado por error excusable, de hecho o de derecho: p. 71.

---

[1] Ver también: Plazo, 1. Repetición de impuestos, 1, 2.

3. La exigencia de la protesta previa al pago del impuesto configura un requisito imprescindible para accionar, en tanto aquél no haya sido realizado por error excusable de hecho o de derecho: p. 182.

4. Las normas de la ley 11.683 sólo jugaron respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas, mientras la fiscalización y percepción de ese impuesto estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva (decreto 2229/50), pero dejaron de hacerlo desde que tales funciones estuvieron nuevamente a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 191.

*Forma*

5. Es ineficaz como protesta la nota que se limita a una genérica impugnación del tributo, sin especificación concreta de las normas constitucionales que se alegan violadas y sin manifestar expresamente en qué consiste la discrepancia con el acto impugnado: p. 71.

6. La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y, además, fundada, lo que significa que han de expresarse en el acto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido: p. 71.

7. La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en el acto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido: p. 182.

## PARTES

Ver: Recurso extraordinario, 32, 56.

## PARTIDA DE MATRIMONIO

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

## PARTIDA DE NACIMIENTO

Ver: Exhorto, 1.

## PENA

Ver: Amnistía, 6, 7, 8.

## PENSION

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Jubilación del personal de la industria, 1; Jubilación y pensión, 4.

## PERENCION DE INSTANCIA

1. Si se trata de un juicio sumario, que tramita ante la Corte en instancia originaria, el plazo de caducidad de la instancia es de tres meses (art. 310, inc. 2º, del Código Procesal): p. 258.

2. Debe desestimarse el pedido de caducidad de la instancia si, a pesar de haber transcurrido tres meses desde la última actuación útil realizada en el juicio principal, se toma en cuenta la actividad desplegada en el incidente para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en el cual se registraron actuaciones posteriores. Desatender a esa circunstancia implicaría colocar a una persona que sostiene ser carente de recursos y ofrece y produce activamente prueba al respecto, en la alternativa de exponerse a una carga económica que no puede soportar, dado el monto de la acción deducida, o bien perder por caducidad un pleito en el que sostiene ser acreedora de una cuantiosa suma: p. 258.

3. Como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el impulso procesal compete por lo común a las partes. El titular de la acción o, en su caso, la demandada, deben activar el procedimiento para que se cumplan las etapas procesales necesarias a fin de concluir la cuestión litigiosa con la sentencia: p. 260.

4. Aunque la actora haya producido toda su prueba, corresponde declarar producida la caducidad de la instancia en la causa, acusada por la demandada, si en el cuaderno de prueba de ésta ha transcurrido el plazo fijado por el Código Procesal y la actora no solicitó la caducidad de esa prueba y que se dictara sentencia: p. 260.

## PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 12, 51, 52.

## PERSONERIA GREMIAL

Ver: Actos administrativos, 1; Ministerio público, 1; Recurso contenciosoadministrativo, 1.

## PLAZO (1)

1. Aunque falte estipulación de plazo para el pago de obligaciones concertadas en un contrato administrativo, la naturaleza jurídica de la accionante y su actividad típicamente comercial permite considerar aplicable lo dispuesto en el art. 464 del Código de Comercio, que determina un plazo de diez días para el cumplimiento de la prestación del comprador desde la recepción de la mercadería: p. 170.

## PODER

Ver: Constitución Nacional, 15.

## PODER DE POLICIA (2)

1. Es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias lo referente a la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local: p. 240.

## PODER EJECUTIVO

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Multas, 1; Jueces, 5, 6; Ministerio fiscal, 1, 2.

## PODER JUDICIAL

Ver: Corte Suprema, 1; Jueces, 5, 6.

## POLICIA FEDERAL

Ver: Amnistía, 13.

## POSESION

Ver: Recurso extraordinario, 11, 12.

## PRECIOS MAXIMOS

Ver: Recurso extraordinario, 48; Resolución administrativa, 1.

---

(1) Ver también: Propiedad industrial, 1.

(2) Ver también: Provincias, 1.

## PRENDA CON REGISTRO

Ver: Recurso extraordinario, 14.

## PRESCINDIBILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 20. Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 22.

## PRESCRIPCION

Ver: Amnistía, 6; Recurso extraordinario, 38.

## PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Indulto, 1.

## PRESUPUESTO

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

## PROCURADOR FISCAL

Ver: Ministerio fiscal, 1, 2; Superintendencia, 4.

## PROFESIONES LIBERALES

Ver: Provincias, 1.

## PROFESOR

Ver: Constitución Nacional, 5, 6.

## PROPIEDAD INDUSTRIAL (1)

1. El art. 11 del decreto-ley 6673/63 establece un verdadero plazo de caducidad y la presentación extemporánea de la solicitud de renovación de un modelo industrial acarrea la secuela consiguiente, esto es, la pérdida del beneficio, pues de lo contrario no tendría razón de ser la fijación de tal plazo: p. 50.

2. El fin querido por el decreto-ley 6673/63 es el de reglamentar convenientemente el derecho de los autores de modelos y diseños industriales a efectos de hacerlo compatible con el derecho de la sociedad y del mismo Estado a gozar de la eventual explotación de tales diseños y modelos: p. 50.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 9.

## PROTESTA

Ver: Excepciones, 1; Pago, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 35.

## PROVINCIAS (1)

1. Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, reserva que comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo y la medida en que la reglamentación sea sólo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18.
(1) Ver también: Constitución Nacional, 30; Daños y perjuicios, 2; Excepciones, 1; Ferrocarriles, 1; Locación de cosas, 1; Pago, 2; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 21, 59.

eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro alguno garantizado por la Carta Fundamental: p. 240.

## PRUEBA

Ver: Constitución Nacional, 14; Daños y perjuicios, 1, 4; Perención de instancia, 4; Recurso extraordinario, 3, 4; Superintendencia, 3.

# Q

## QUERELLA

Ver: Recurso extraordinario, 34.

## QUERELLANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 34.

## QUIEBRA

Ver: Exhorto, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 10.

# R

## RATIFICACION

Ver: Constitución Nacional, 15.

## RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 2, 25, 30; Provincias, 1.

## REAJUSTE JUBILATORIO

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1.

## RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1)

1. Es de la esencia de los recursos contenciosoadministrativos el previo agotamiento de las instancias administrativas. Aunque, en el caso, la resolución del Director Nacional de Asociaciones Profesionales podía encuadrar en las hipótesis contempladas en el art. 34, inc. 2º, de la ley 14.455, no era procedente someterla a directa revisión judicial por la vía del art. 37 de dicha ley, con desmedro de la competencia legal que cabe reconocer al Ministro de Trabajo y vulneración del principio de separación de los poderes: p. 398.

## RECURSO DE ACLARATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 80.

## RECURSO DE AMPARO (2)

1. No debe calificarse de arbitraria la resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo que, con fundamento en una decisión de la Dirección de Asociaciones Profesionales, dispuso que la renovación del convenio colectivo, en lo concerniente a un determinado sector de trabajadores, debía tener lugar con in-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3.

(2) Ver también: Ministerio fiscal, 2.

## RECURSO DE REVISION

1. No es argumento para rechazar el recurso de revisión la circunstancia de que el condenado no haya intentado acreditar si, de acuerdo al más reciente texto legal —decreto-ley 17.138/67, que excluye del ámbito penal el contrabando menor de m$n. 50.000—, el hecho por el que se le condenó no reúne las características que exige el nuevo tipo penal, ya que la comprobación de tales extremos está a cargo del Tribunal de la causa. Lo dispuesto en la ley 20.509 no obsta en el caso a la aplicación de las normas del decreto-ley 17.138/67, conforme al principio del art. 2º, Código Penal: p. 153.

## RECURSO EXTRAORDINARIO (1)

INDICE SUMARIO



(1) Ver también: Recurso de queja: 2, 5; Recurso ordinario de apelación, 4.

## Requisitos comunes

### Cuestión justificable

1. Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no son, como principio, susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 44.

### Gravamen

2. El recurso de hecho deducido por denegatoria del extraordinario debe ser desestimado si en los autos principales se ha concedido y procede el ordinario de apelación para ante la Corte. En tal caso, corresponde devolver el depósito del art. 286, Código Procesal: p. 160.

3. El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien las que se habría privado al recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 160.

4. La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando los recurrentes omiten la enunciación de las defensas y pruebas de que aducen haber sido privados durante el trámite de la causa: p. 164.

5. No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así, es inatendible la alegación de que viola el art. 17 de la Constitución lo dispuesto en el art. 3º del decreto-ley

17.258/67 según el cual tiene derecho a percibir haberes, aunque no trabaje, el obrero a quien no se pague el fondo de desempleo, si el patrón reconoce que por error no lo ha abonado al tiempo del despido: p. 247.

6. No está afectada la garantía de la defensa en juicio cuando no media ilegítima restricción sustancial o efectiva de la defensa sino una conducta omisa imputable a los interesados, lo que torna inatendible al argumento constitucional: p. 416.

## Requisitos propios

### Cuestión federal

*Cuestiones federales simples*

**Interpretación de las leyes federales**
**Leyes federales de carácter procesal**

7. No procede el recurso extraordinario si en la causa se debate una cuestión de derecho procesal, no obstante la naturaleza federal de la norma puesta en tela de juicio, máxime si no se verifican los supuestos excepcionales que autorizarían el apartamiento de dicha doctrina general: p. 416.

### Cuestiones no federales

*Interpretación de normas y actos comunes*

8. Lo atinente a la procedencia de la acción por daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo que motivó el pleito, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 211.

9. La determinación de los alcances del art. 71 de la ley 11.723 es una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 226.

10. Lo resuelto en la causa acerca de que no se ha demostrado el estado de cesación de pagos de una sociedad, en los términos de los arts. 85 y 86 del decreto-ley 19.551/72, es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte —art. 15, ley 48—: p. 249.

11. Lo decidido acerca de la larga y continuada posesión de la actora y su eficacia para la solución del diferendo conforme al art. 2792 del Código Civil, es un tema de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 403.

12. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la reivindicación pedida por la actora —sustituida por una suma por estar el inmueble afectado a expropiación por razón de utilidad pública— estimando, a tal efecto, sobre la base del valor que atribuyó a las mensuras practicadas por peritos y demás elementos de juicio que menciona, que quedó probada la identidad del bien que motiva la litis y que, con arreglo a lo preceptuado por el art. 2792 del Código Civil, habiendo ambos contendientes presentado títulos formalmente inobjetables, la demandada —Provincia de Buenos Aires— no ha acreditado que ella ni sus antecesores hayan tenido la posesión de la fracción que se reivindica y, por lo contrario, considera probada la de la actora desde muchos años atrás: p. 403.

13. Si la sentencia apelada consideró que la empresa recurrente es solidariamente responsable del pago de los créditos e indemnizaciones laborales derivados del decreto-ley 17.258/67 reclamados por los actores, estimando no acreditada la real existencia de una subcontratación que pudiera ser liberatoria para el principal, desde que no aparecen cumplidos a tal efecto los requisitos de solvencia y profesionalidad, circunstancia que hace presumir una maniobra tendiente a evadir las normas imperativas laborales, el recurso extraordinario es improcedente pues lo resuelto son cuestiones de hecho, prueba y derecho común insusceptibles de apelación por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 404.

14. La discrepancia con la interpretación asignada en la causa al plazo fijado por el art. 30 de la ley 12.952 de prenda con registro para apelar de las resoluciones

que desestiman las excepciones opuestas, no saca a la cuestión del ámbito del derecho común y procesal, cuya inteligencia está reservada a los magistrados del proceso y no incumbe a la Corte revisar: p. 443.

15. Lo resuelto acerca de la desestimación de la oposición de uno de los legatarios —la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— a la inscripción de los bienes del causante en cabeza de los herederos, remite al examen de una cuestión ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste la afirmación del sentenciante de haber quedado los legatarios desinteresados de sus derechos sobre los bienes aludidos, después de la dación en pago cumplida por los herederos y de su posterior aceptación por la Municipalidad, lo que importa, a juicio de la Cámara, que ha cesado su legitimación para peticionar en el proceso y para oponerse al pedido de inscripción referido: p. 449.

16. La aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 459.

17. Lo referente a si procede o no computar la depreciación del signo monetario cuando se trata —según la recurrente— de una deuda de dinero, de origen contractual, es materia opinable y de derecho no federal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 462.

***Interpretación de normas y actos locales en general***

18. Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acerca de si tiene o no carácter de sentencia definitiva la resolución apelada ante ese tribunal por vía del recurso de inaplicabilidad de ley es una cuestión que se decide a mérito de la interpretación y alcance que corresponde atribuir a las normas procesales de la Provincia. Ello es materia ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 confiere a la Corte Suprema: p. 160.

19. Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza acerca de la extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad es materia de derecho local, propia de los jueces de la causa, a quienes corresponde decidir sobre la compatibilidad y sobre la derogación o vigencia de las normas de aquella naturaleza que aplican en los casos sometidos a su conocimiento: p. 201.

20. Es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 la determinación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, regida como se halla por disposiciones locales de naturaleza procesal: p. 210.

21. La vigencia de las leyes locales y su alegada derogación es punto que corresponde resolver a los jueces provinciales: p. 221.

22. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la demanda de nulidad del decreto que declaró prescindible a la actora, fundándose en razones de hecho y prueba y en la determinación del alcance de las normas locales aplicables al caso: p. 284.

23. La desestimación de recursos locales por razones de forma y sin involucrar cuestiones vinculadas a la Constitución Nacional es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 403.

24. Lo relativo a la composición del tribunal de la causa, reglado por la ley provincial respectiva, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 443.

***Interpretación de normas locales de procedimientos***

**Doble instancia y recursos**

25. Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes no federales, es materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre, en el caso, con el alcance asignado por la Cámara al art. 167 del Código Procesal, que entiende inaplicable a las sentencias dictadas en procesos de ejecución, por no ser definitivas: p. 113.

26. Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes no federales es materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre, en el caso, con

el alcance atribuido por la Cámara al art. 167 del Código Procesal, que entiende inaplicable a sentencias de remate no definitivas: p. 118.

27. La denegatoria de recursos locales no es revisable en la instancia extraordinaria cuando tiene fundamento en preceptos de igual carácter, cuyo alcance corresponde determinar a los tribunales provinciales, sin que se afecte por ello la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no requiere multiplicidad de instancias: p. 127.

28. Es insusceptible de apelación extraordinaria lo resuelto por las Cámaras Nacionales de Apelaciones acerca de la inexistencia de contradicción entre los pronunciamientos de sus salas, a los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley: p. 147.

29. Es irrevisable en instancia extraordinaria la sentencia que desestimó los recursos de reposición y el incidente de nulidad articulados contra la resolución que declaró desierto un recurso de apelación, por estimar, entre otras consideraciones, que tratándose de una providencia simple la dictada por la alzada, la reposición no procede y, además, que las resoluciones judiciales no son susceptibles de incidentes de nulidad sino de los recursos que el propio código autoriza: p. 443.

**Casos varios**

30. Salvo arbitrariedad o desconocimiento de la solución legal aplicable al caso, la determinación del alcance y ámbito de aplicación de las normas procesales es materia privativa de los jueces de la causa: p. 47.

31. Constituye materia de índole procesal y de hecho, propia de los jueces de la causa y ajena por tanto, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, determinar las cuestiones comprendidas en la litis y la oportunidad coetánea o sobreviniente en que ellas han de ser introducidas en el pleito: p. 164.

32. Lo relativo a si el recurrente es o no parte en el incidente suscitado con motivo de que dos jueces de primera instancia discrepan acerca de la recusación de uno de ellos, es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 221.

33. Lo resuelto acerca de la competencia del juez de la ejecución para conocer de ampliaciones de ella es un tema de carácter procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 345.

34. Son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las referentes a la procedencia de la acumulación de sumarios criminales y a la conexidad de los hechos investigados en ellos, con la consecuencia de estimar los jueces de la causa que no se encuentran reunidos los requisitos procesales necesarios para que el recurrente pueda ser tenido por parte querellante. En tales condiciones la garantía constitucional de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con lo decidido en el caso: p. 448.

*Exclusión de las cuestiones de hecho*

**Impuestos y tasas**

35. La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 191.

36. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos razonables que excluyen la impugnación de arbitrariedad, resuelve que la mayor tasa establecida por el decreto 2792/65 para los casos en que se conectan centrales privadas a una línea externa responde a la "obvia mayor utilización" de esa línea y al consiguiente recargo del tráfico telefónico. Tal conclusión no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, y priva de relación directa e inmediata a lo resuelto con las garantías constitucionales en que se funda la apelación: p. 201.

**Marcas y patentes**

37. Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo resuelto acerca de la confundibilidad entre el nombre comercial y las marcas que se intenta registrar: p. 444.

**Varios**

38. La sentencia que decide, con fundamentos de hecho y procesales, que la petición de retiro voluntario por parte del actor interrumpió la prescripción, conforme con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 14.310, resuelve una cuestión no revisable en la instancia extraordinaria: p. 275.

*Sentencias arbitrarias*

**Principios generales**

39. La interpretacin de las normas procesales no puede prèvalecer sob e la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 55.

40. Si la aplicación indiscriminada de una norma p ocesal comporta una renuncia sustancial a la verdad jurídica, la Corte no puede admitir la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia: p. 55.

41. La admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 113.

42. La admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 118.

43. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 122.

44. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes —como, en el caso, la planteada en la expresión de agravios del recurrente acerca de que al cargar intereses corrientes sobre una suma ya actualizada se indemnizaría dos veces por la misma causa—, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 164.

45. No es admisible la impugnación de la sentencia basada en la circunstancia alegada de que la decisión final contradice opiniones doctrinarias y precedentes judiciales: p. 187.

46. La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que son, según el recurrente, incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso: p. 187.

**Procedencia del recurso**

47. Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia que condena a pagar indemnización civil por los daños derivados de un delito sin hacerse cargo de la alegación de la defensa necesaria del art. 34, inc. 6º, del Código Penal, que cuestiona la antijuridicidad del hecho y es requisito esencial para la procedencia de la indemnización; ni dar las razones por las que podría haber entendido que el sobreseimiento dictado por aplicación del art. 59, inc. 1º, del cuerpo citado, habría dejado firme el pronunciamiento en cuanto a la antijuridicidad del hecho: p. 122.

48. Corresponde dejar sin efecto, por ser arbitraria y violatoria de la defensa en juicio, la sentencia que, mediante decisión carente de referencia alguna a los agravios del recurrente, confirma la sanción que, como infractor al procedimiento previsto en el art. 12 del decreto-ley 18.884/70, le aplicó el Subsecretario de Comercio Interior: p. 175.

49. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado y apoderado recurrentes, fijándolos sin hacerse cargo de argumentaciones serias formuladas por los interesados y en una suma que no permite adecuarla a las citas del arancel que se efectúan en el pronunciamiento: p. 188.

50. En caso de mediar una sustancial variación entre las regulaciones de ambas instancias, carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada en

lo que respecta a los letrados recurrentes, la resolución de la Cámara que no contempla, conforme a las constancias de los autos, el contenido de la divergencia —suscitada en primera instancia— en el incidente sobre sustitución de embargo, ni precisa las bases estimativas tenidas en cuenta para determinar los honorarios que se cuestionan: p. 217.

51. La sentencia de la Cámara que aumenta sustancialmente los honorarios regulados en primera instancia al perito, tomando como base los valores actualizados del bien al momento de la pericia con el argumento de que a la fecha de su presentación no se hallaba fijado a qué época debía referirse aquélla, escoge un criterio ajeno a lo debatido por las partes y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa. Dicha decisión, en cuanto prescinde manifiestamente de las circunstancias del litigio, es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 229.

52. Si bien lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final carece de fundamentación suficiente que la sustente. Ello ocurre con las regulaciones de dos peritos médicos, las que, establecidas en primera instancia en cien mil pesos para cada uno, fueron disminuidas a veinte mil pesos, en una resolución cuyas pautas genéricas —que sirvieron también de fundamento para confirmar las regulaciones firmes de otros profesionales— no permiten precisar razón alguna determinante de la importante reducción verificada, bastando tal circunstancia para invalidar la decisión impugnada: p. 285.

53. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de afirmar que es innecesario decidir si se trata de relación de empleo público o privado porque la Municipalidad demandada admitió que era aplicable al caso el régimen de la ley 12.713, rechaza la acción con el argumento de que las actoras están comprendidas en la excepción del art. 2º del decreto-ley 33.302/45, que excluye a los empleados y obreros municipales: p. 373.

**Improcedencia del recurso**

54. La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos de la causa como en la interpretación de normas legales, que declara la incompetencia de la justicia del trabajo basada en que entre el actor y la universidad demandada existió un vínculo de derecho administrativo, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aunque se alegue apartamiento de lo dispuesto por un plenario: p. 95.

55. La discrepancia del recurrente con la determinación efectuada por los jueces de la causa acerca de las circunstancias de hecho y de derecho que autorizan el ejercicio de la opción que asiste al actor en los términos del art. 17 de la ley 9688, no sustenta la tacha de arbitrariedad, pues esta doctrina, de aplicación estrictamente excepcional, no permite la sustitución del criterio de las otras instancias por el de la Corte, en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza federal, les son privativas: p. 211.

56. La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva del principio procesal "iura curia novit", cuyo ejercicio no comporta agravio constitucional que dé lugar a la procedencia del recurso intentado: p. 292.

**Relación directa**

*Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos*

**Fundamentos de orden común**

57. Lo resuelto con respecto a los intereses pedidos, haciendo distinción entre deudas de dinero y el cumplimiento de obligaciones mediante la entrega de pagarés con arreglo al art. 739 del Código de Comercio, es materia de derecho común ajena a la instancia extraordinaria y constituye suficiente fundamento no federal para sustentar la sentencia: p. 292.

**Resolución contraria**

58. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria del fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 95.

59. Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal susceptible de ser considerada por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional: p. 177.

**Setencia definitiva**

*Concepto y generalidades*

60. La sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 11, primer párrafo, del decreto-ley 18.695/70, en su aplicabilidad al caso, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa cuestionada, por considerar que dicha norma restringe irrazonablemente la garantía de la defensa en juicio, es un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva. Determina, en el caso, sin posible revisión ulterior, la inaplicabilidad de la norma impugnada, de manera que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo: p. 287.

*Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva*

**Juicios de apremio y ejecutivo**

61. Las resoluciones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Esa doctrina admite excepciones cuando lo controvertido es una cuestión que reviste interés o gravedad institucional que exceda el interés individual de las partes, circunstancia que el recurrente debe demostrar se encuentra configurada en la especie: p. 177.

62. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución fiscal que establecen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil, no constituyen sentencia definitiva en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario. La alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior para el completo resarcimiento de los agravios que pudieran derivar de la ejecución no constituye excepción válida al mencionado principio, como así tampoco la configura la impugnación con base constitucional de la ley que otorga fuerza ejecutiva a las liquidaciones cuyo cobro se cuestiona en el pleito: p. 228.

**Cuestiones de competencia**

63. No media en el caso sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, si al recurrente le queda la posibilidad ulterior de promover la acción ante juez competente y no media en el caso denegatoria de fuero federal: p. 95.

**Varias**

64. Las resoluciones recaídas en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado: p. 65.

65. Si la resolución apelada declaró admisible la excepción de falta de personería opuesta por la parte actora y, en consecuencia, dio por perdido el derecho a contestar la demanda a la firma accionada, no media en el caso sentencia definitiva ni pronunciamiento equiparable a ella que importe poner término al juicio o impedir su continuación, en los términos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte. La invocación del derecho de defensa no suple la ausencia de la decisión final a los fines de la procedencia del recurso extraordinario: p. 95.

66. El pronunciamiento que declaró nula la sentencia de primera instancia y dispuso que los autos pasaran al juez que sigue en orden de turno para dictar el fallo que corresponda, no es sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48: p. 97.

67. La resolución de la Cámara que declara que la apelación interpuesta tiene efecto diferido y resuelve, en consecuencia, devolver las actuaciones al juzgado de origen hasta su oportunidad, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 toda vez que no pone fin al pleito, no impide su prosecución ni causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando, como ocurre en el caso, los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias: p. 97.

68. La resolución que revoca el sobreseimiento provisional decretado por el juez —que apelaron el Ministerio Público y la defensa— no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario pues no pone fin al juicio. La consecuencia de que el proceso deba ser nuevamente fallado, aun por un juez de distinta competencia, no agravia al derecho de defensa ni comporta arbitrariedad o cuestión de gravedad institucional que autoricen la procedencia de la apelación, ante la falta de pronunciamiento final sobre el mérito del sumario: p. 159.

69. Lo resuelto acerca de la entrega provisional de la mercadería no comisada, cuyo dominio deberá debatirse oportunamente entre los interesados, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario pues no pone fin al pleito sobre esa materia ni impide la adecuada tutela ulterior de los derechos que pudieran corresponder: p. 216.

70. Las decisiones relativas a las etapas del proceso, como las que versan sobre la oportunidad para contestar la demanda, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14, ley 48, pues no ponen fin al juicio ni impiden su continuación: p. 342.

71. La sentencia que rechaza la demanda de repetición de lo pagado por un impuesto en juicio de apremio no es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, si la procedencia sustancial de las obligaciones impositivas está cuestionada en instancia abierta ante un tribunal administrativo: p. 416.

*Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva*

72. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa y que, como sucede en la especie, fueron emitidos en cumplimiento del trámite ejecutivo correspondiente son, como principio, ajenos al recurso extraordinario: p. 88.

73. Es improcedente el recurso extraordinario dirigido contra pronunciamientos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa, tendientes a su cumplimiento y en tanto no medie una sustancial alteración o apartamiento de los términos de la anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada. En el caso, si la sentencia final de la Cámara impuso la condena de reincorporar al actor y el pago de salarios desde mayo de 1959 hasta la fecha de iniciación del juicio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo dispuesto por el art. 6º del decreto 20.268/46 "conforme a su redacción a la fecha de promoción de la demanda" —redacción que no es otra que la establecida por el decreto-ley 18.598 que dispone que la empleadora que pierde el pleito "deberá abonar las remuneraciones que hubiera debido percibir el empleado durante la sustanciación del proceso"— no se advierte apartamiento de la litis ni alteración sustancial de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada desde que la Cámara, al ordenar el pago de salarios por el lapso que duró la tramitación de la causa se limita a hacer efectivo el mencionado apercibimiento contenido en la sentencia que la precedió: p. 404.

74. Los pronunciamientos dictados en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenos a la instancia extraordinaria, salvo el caso en que lo resuelto comporte un apartamiento palmario de lo decidido en el fallo final: p. 462.

**Tribunal superior**

75. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima por razones formales, sin fundar su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 101.

76. Si la sentencia de la Cámara contra la cual se interpuso el recurso extraordinario se limitó a desestimar la queja llevada ante ella por considerar, con fundamentos procesales, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del juez de primera instancia era improcedente, tal decisión es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 200.

77. No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que, por aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimientos provinciales, declaró que no estaba habilitado para conocer, por vía del recurso local de inconstitucionalidad, de las impugnaciones de derecho federal formuladas contra el fallo de la Cámara. En cuanto se refiere al alcance y a la inteligencia de las normas provinciales que rigen su competencia, lo decidido por aquel Tribunal Superior es irrevisable por la Corte; y, en cuanto a las cuestiones de naturaleza federal a que la apelación se refiere, los agravios resultan dirigidos, en el caso, contra una sentencia que no es la del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 443.

78. Es improcedente el recurso extraordinario dirigido contra el pronunciamiento de un superior tribunal de provincia que se limitó a confirmar el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si los agravios en que se funda aquél derivan de las sentencias de primera y segunda instancia: p. 403.

## Requisitos formales

### Interpretación del recurso

*Ante quién debe interponerse*

79. El recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte Suprema es improcedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal: p. 87.

*Término*

80. El término para interponer el recurso extraordinario es perentorio y no se interrumpe por la aclaratoria desestimada, que no altera las resoluciones que se impugnan: p. 219.

*Forma*

81. No comporta interposición válida de la apelación extraordinaria el mero planteamiento del caso federal formulado ante el tribunal *a quo* para recurrir ante la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 87.

*Fundamento*

82. No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso: p. 453.

83. El escrito de interposición del recurso extraordinario, atento al carácter autónomo que inviste la apelación, debe bastarse a sí mismo, limitando las cuestiones a decidir por la Corte. Su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso y por ello debe contener una clara y concreta relación de los hechos que motivan el pleito y la vinculación que guardan con las cuestiones de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por vía del art. 14 de la ley 48: p. 448.

## Trámite

84. Si el escrito de interposición del recurso extraordinario, presentado ante la Cámara, está dirigido a la Corte Suprema, no sólo en su encabezamiento sino en todo su contenido, no procede ni remitirlo al tribunal de la causa ni admitir la queja por apelación denegada que se intenta: p. 55.

85. El escrito dirigido a la Cámara y presentado ante ese tribunal, no constituye válidamente la queja a que se refiere el art. 285 del Código Procesal. No corresponde, en consecuencia, acordarle trámite autónomo en la Corte ni procedía, tam-

poco, la elevación de las actuaciones dispuesta por la Cámara, a la que deben devolverse sin más trámite: p. 190.

86. El texto del art. 7º de la ley 4055 debe ser interpretado en forma estricta, refiriéndolo sólo a las sentencias de contenido patrimonial, cuyo cumplimiento pueda repararse mediante el pago de una suma de dinero. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que deniega la ejecución de la sentencia —apelada ante la Corte por la vía del art. 14, ley 48—, si, aunque coincida lo resuelto en ambas instancias, la decisión se refiere a la forma de efectuarse un remate en el juicio sobre abandono de buque: p. 412.

# RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1)

## Tercera instancia

### Generalidades

1. Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la demandada consintió la acumulación subjetiva de acciones, alguna de las cuales supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67; y el problema en debate fue resuelto en una sola sentencia con fundamentos que valen para todas las pretensiones expuestas por los actores: p. 39.

2. Si el memorial ante la Corte se limita a reproducir textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, donde se hacía otro tanto con el alegato, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado: p. 108.

3. Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema deducido de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67, aplicable por ser la norma vigente al tiempo de la interposición de aquél. No interesa a este efecto la que regía a la fecha del auto que lo concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación: p. 156.

### Sentencia definitiva

*Resoluciones anteriores*

4. No procede el recurso ordinario de apelación contra el pronunciamiento de la Cámara que deniega el pedido de ejecución de la sentencia a cuyo respecto se ha declarado procedente el recurso extraordinario: p. 412.

### Juicios en que la Nación es parte

5. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que el valor disputado en último término excede el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según el 17.116/67, vigente al momento de interponerse el recurso: p. 116.

6. Los recursos ordinarios son, en virtud de su monto, procedentes de conformidad con la norma vigente al tiempo de su interposición. No interesa, al efecto, la que regía a la fecha del auto que los concedió: p. 333.

# RECUSACION

Ver: Recurso extraordinario, 32.

# REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Daños y perjuicios, 2.

## REGLAMENTACION

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

## REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 30; Provincias, 1.

## REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Ver: Superintendencia, 1.

## REIVINDICACION

Ver: Recurso extraordinario, 11, 12.

## REMATADOR

Ver :Constitución Nacional, 30; Poder de policía, 1.

## REMATE

Ver: Recurso extraordinario, 86.

## REPETICION DE IMPUESTOS (1)

1. Cuando se trata de sociedades comerciales o con fines lucrativos, para que prospere una demanda por repetición de impuestos se requiere la prueba de un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. Tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago, pues cabe presumir que el importe abonado se ha trasladado a los precios: p. 191.

2. Cuando se trata de sociedades comerciales o con fines lucrativos, para que prospere una demanda por repetición de impuestos se requiere la prueba —por parte del accionante— de un co.relativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. Tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago, pues cabe presumir que el importe abonado se ha trasladado a los p.ecios: p. 279.

3. La repetición de impuestos pagados en exceso requiere la prueba del empobrecimiento del actor. El hecho de que se trate de impuestos llamados directos no auto.iza a presumir su no traslación a los precios, máxime tratándose de la industria de fabricación de automotores: p. 333.

4. La circunstancia de que que el actor sea un agente de retención no lo exime de probar el empobrecimiento por el pago del impuesto que intenta repetir, toda vez que tales responsables por deuda ajena son codeudores solidarios con el contribuyente: p. 333.

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA (2)

1. La circunstancia de que la resolución municipal condenatoria se haya dictado después de vencer el plazo que establece el art. 11, inc. e), el decreto-ley

---

(1) Ver también: Conustitución Nacional, 24; Excepciones, 1. Falta de acción, 1; Impuesto a los réditos, 4; Jurisdicción y competencia, 18; Pago, 1, 2, 6, 7; Recurso extraordinario, 35, 71.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 3, 10, 11, 14, 17; Recurso contenciosoadministrativo, 1; Recurso extraordinario, 1, 39, 60.

17.724/68, no importa la caducidad de la competencia del órgano que la dictó, ante la falta de precepto expreso en tal sentido: p. 160.

## RETIRO MILITAR

Ver: Acumulación de beneficios, 2, 3.

## RETIRO VOLUNTARIO

Ver: Recurso extraordinario, 38.

## RETROACTIVIDAD (1)

1. Las leyes que regulan la competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes aun cuando no lo dispongan expresamente, simpre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior y no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que declaró mal concedido un recurso, en razón del monto del juicio y aplicando lo dispuesto en el art. 106 del decreto-ley 18.345/69, si la causa había quedado radicada en la Cámara, por apelación, mediante actuaciones cumplidas válidamente con arreglo a la ley anterior: p. 407.

2. No se vulneran derechos que se habrían incorporado al patrimonio de locatarios rurales bajo la vigencia de la ley 16.883 por el hecho de que se apliquen, antes de recaer sentencia definitiva, las normas del decreto-ley 17.253/67, sancionado después de la traba de la litis: p. 414.

# S

## SALARIOS

Ver: Decreto reglamentario, 1. Exhorto, 2; Laudo arbitral, 1; Recurso extraordinario, 5, 73.

## SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Superintendencia, 2, 4.

## SENADO NACIONAL

Ver: Jueces, 5, 6.

## SENTENCIA (2)

### Principios generales

1. De acuerdo con la doctrina, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia, si ha vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento y la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones del recurrente: p. 113.

---

(1) Ver también: Derechos adquiridos, 1; Recurso de revisión, 1; Servicio exterior de la Nación, 1, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7; Perención de instancia, 3, 4; Recurso extraordinario, 25.

2. No resulta atendible el planteamiento de pérdida de la jurisdicción si a la fecha en que se dictó sentencia, vencido ya el plazo del art. 550 del Código Procesal, se consintió implícitamente la jurisdicción del sentenciante: p. 118.

3. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 178.

4. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 439.

## SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Constitución Nacional, 4, 7; Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 51, 52; Sentencia, 3, 4.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 70.

## SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION (1)

1. El decreto 14.045/59, sobre escalafonamiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tuvo vigencia, en cuanto al pago de haberes según el coeficiente en divisas extranjeras, desde el 1º de noviembre de 1959, por lo que no corresponde percibir diferencias entre esa fecha y la de entrada en vigor del escalafonamiento: p. 39.

2. La finalidad del coeficiente en divisas extranjeras para el pago de haberes a agentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (decreto 14.045/59), fue compensar el mayor costo futuro de vida. Reconocerlo con efecto retroactivo, de modo que tuvieran derecho a percibir más que la asignación de los Jefes de Misión en esa época, importaría menoscabo al principio constitucional que impone igual remuneración por igual tarea: p. 39.

## SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Ferrocarriles, 2; Impuesto, 3, 4.

## SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 68.

## SOCIEDAD (2)

1. Las sociedades comerciales que integran un conjunto económico transnacional y que funcionan al mismo tiempo en varios países unidas por el lazo vertical de control, están sometidas a las leyes y jurisdicciones nacionales del lugar de su radicación. Este principio está consagrado, en la República Argentina, por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 39 y 14 del Código Civil: p. 333.

## SOCIEDAD CONYUGAL

Ver: Jubilación de trabajadores independientes, empresarios y profesionales, 1; Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2.

---

(1) Ver también: Derechos adquiridos, 1.

(2) Ver también: Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 10.

## SOCIEDAD EXTRANJERA

Ver: Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 1; Sociedad, 1.

## SUBASTA PUBLICA

Ver: Aduana, 1; Impuesto, 3.

## SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 5; Superintendencia, 3.

## SUMARIO CRIMINAL

Ver: Recurso extraordinario, 34, 68; Superintendencia, 2, 3.

## SUMINISTROS

Ver: Plazo, 1.

## SUPERINTENDENCIA (1)

1. No procede el recurso de reconsideración si la suspensión preventiva fue decretada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones que, en materia de superintendencia, le confiere el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 86, segundo párrafo): p. 37.

2. El plazo máximo de 30 días de suspensión que fija el decreto-ley 1285/58 en su art. 16 se refiere a la suspensión adoptada con carácter de sanción disciplinaria y no cuando es decretada como medida preventiva o cautelar por haberse promovido proceso criminal a un empleado judicial no existiendo, así, una doble imposición de sanciones: p. 37.

3. Instruido proceso penal en el cual se ha investigado debidamente la conducta del recurrente, nada obsta a la apreciación de las constancias de aquél a los efectos de juzgar la actuación del empleado judicial en sede administrativa, ya que las probanzas aportadas suplen la necesidad de una nueva investigación: p. 37.

4. Corresponde aplicar al Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, la sanción de apercibimiento prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (art. 11, ley 4055; arts. 22 y 162, Reglamento para la Justicia Nacional) y disponer el levantamiento de la suspensión preventiva decretada, si de la causa resulta que aunque el procedimiento seguido por el Fiscal —en cuanto al manejo de fondos judiciales— no ha sido el más prudente ni el más aconsejable, tampoco se ha demostrado que aquél haya incurrido en desorden de conducta o graves irregularidades ni en hechos delictuosos: p. 101.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Ver: Recurso extraordinario, 77.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ver: Recurso extraordinario, 47.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Ver: Recurso extraordinario, 78.

---

(1) Ver también: Jueces, 1, 5, 6.

---

# INDICE POR ARTICULOS

## Constitución Nacional



## Código Civil



## Código de Comercio

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
## DE LA
# CORTE SUPREMA
## DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 288 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1974

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 288 – ENTREGA PRIMERA

FEBRERO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1974

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## FEBRERO

### PRESTAMOS DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. MODIFICACION DE LA TASA DEL INTERES

–Nº 1–

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordada del 4 de junio de 1958 (Fallos 241:5) se dispuso que los asociados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación "pagarán en concepto de interés el 4,6 % y el 1 % con destino al fondo de quebrantos, que se abonarán sobre el importe de las cuotas mensuales a que se refiere el artículo anterior".

Que, notoriamente, la tasa fijada no se ajusta a la actualidad económica en cuanto a su monto y, además, no tiene en cuenta diversos factores que concurren a la determinación técnica del interés.

Que a este fin, es menester tener en cuenta que, por conducto del interés, se procura el reintegro del gasto de administración, la corrección del deterioro sufrido por la desvalorización del signo monetario; la prima de seguridad que se establece para cubrir el riesgo de la insolvencia del deudor, y el precio por el uso del dinero por un determinado tiempo, que en el supuesto de operaciones crediticias de signo social, debe ser considerado hasta un límite de relativa moderación.

Que en el caso a examen, al no tratarse de la aplicación de tasas de interés lucrativo puro, debe adecuarse el monto hasta lograr el "interés aparente" que comprenda todos los renglones mencionados.

Resolvieron:

Modificar el artículo 3º de la Acordada del 4 de junio de 1958 en la siguiente forma:

"Los afiliados pagarán en concepto de interés el 9,86 % y el 2,14 % con destino al fondo de quebrantos, que se abonarán sobre el importe de las cuotas mensuales a que se refiere el artículo anterior".

# HOJA COMPLEMENTARIA

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

---

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DEL SECRETARIO QUE ACTUARA EN CAUSAS EN QUE EL TRIBUNAL SE INTEGRE CON CONJUECES

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que es menester designar al funcionario que intervendrá en carácter de Secretario, en las causas en que el Tribunal se integre con Señores Conjueces.

Resolvieron:

El Señor Secretario de esta Corte, Doctor Don Guillermo Roberto Moncayo, intervendrá, en tal carácter, en las causas en que el Tribunal se integre con Señores Conjueces.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

---

## HORARIO MATUTINO PERMANENTE PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES CON SEDE EN LA CAPITAL FEDERAL

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el art. 6º del Reglamento para la Justicia Nacional confiere a la Corte Suprema la facultad de establecer el horario para el funcionamiento de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, que no podrá ser inferior a seis horas.

Que los estudios practicados y las consultas realizadas por el Señor Presidente con los distintos sectores interesados, inclusive las representaciones profesionales, instruyen sobre la conveniencia de establecer con carácter permanente el horario matutino, que posibilita el máximo aprovechamiento del tiempo útil con luz solar.

Que esta última circunstancia resulta particularmente oportuna en las actuales condiciones, que imponen la racionalización en el uso de la energía eléctrica y de los combustibles, receptada en el decreto 368 del Poder Ejecutivo Nacional, que, entre otras medidas, dispone establecer horarios de trabajo adecuados suprimiendo el nocturno,

Resolvieron:

1) Fijar el horario de los Tribunales Nacionales con sede en la Capital Federal, desde las 7.30 a las 13.30 horas de lunes a viernes, a partir del 18 de marzo próximo.

2) La primera hora de labor será dedicada al desarrollo de las actividades exclusivas de cada juzgado y tribunal (costura de expedientes, remisión de: cédulas y mandamientos a las oficinas respectivas, talones de cheques, avisos de transferencias y oficios a las instituciones bancarias, y causas a las Cámaras, Juzgados y otras dependencias; agregación de cédulas, mandamientos, oficios diligenciados y escritos pendientes de ella; cumplir con las vistas a los Ministerios Públicos y otros organismos; búsqueda de los autos paralizados y confrontación de cédulas, oficios, mandamientos, testimonios y certificados) sin atención del público, a efectos de posibilitar el aprovechamiento máximo del personal en las tareas respectivas.

3) En la atención al público se propenderá a la utilización del mayor número de personal, debiéndose asignar por lo menos tres empleados a cada Mesa de Entradas de secretarías de actuación bajo la dirección y responsabilidad de uno de ellos, con miras a agilitar la consulta de expedientes y demás tareas propias de esa actividad.

4) El plazo para la presentación de escritos se extiende hasta las dos primeras horas de atención al público del día hábil inmediato al del vencimiento de los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5) Dispónese que la última hora sea de atención exclusiva a los profesionales con ajuste a lo dispuesto por el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional. En este horario queda excluída la intervención de personas autorizadas a lo que se refiere la Acordada del 15 de marzo de 1954.

6) Las audiencias que estuvieran señaladas para el corriente año con ajuste al horario anterior serán trasladadas en lo posible a los mismos días y en el orden en que ya hubieran sido determinadas.

7) Comunicar la presente Acordada al Señor Ministro de Justicia de la Nación, y a los Bancos de la Ciudad de Buenos Aires y de la Nación Argentina, como así a las demás reparticiones que cumplen servicios en el actual horario a los fines de que adopten las medidas de coordinación necesarias para la normal continuidad de las tareas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

---

## TRIBUNALES FEDERALES CON ASIENTO EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. SE DISPONE LA AMPLIACION DEL FERIADO ANUAL REGLAMENTARIO

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de febrero del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que el régimen de tareas en los Juzgados Federales con sede en la Provincia de Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur debe ser objeto de consideración especial atento lo riguroso de

su clima y el alto costo y tiempo que demanda el traslado de los magistrados, funcionarios y empleados que prestan servicios en ellos a los centros más poblados del país o lugares de esparcimiento durante el receso de la actividad judicial.

Que una adecuada ampliación del feriado anual establecido por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, coincide con el sistema vigente en el orden provincial o local, cuenta con el apoyo de los profesionales y tiene como antecedente una Acordada dictada en 1962 por la Excma. Cámara de Bahía Blanca, que no llegó a tener vigencia.

Resolvieron:

Los Tribunales Federales con sede en la Provincia de Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no funcionarán durante el período comprendido entre el 21 de diciembre de cada año y el 31 de enero del siguiente, sin perjuicio de los demás feriados establecidos en el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

---

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SE DISPONE QUE MIENTRAS DURE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA DEL SEÑOR PRESIDENTE, EJERZA DICHAS FUNCIONES EL SEÑOR MINISTRO DECANO

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el Señor Presidente de la Corte Doctor Don Miguel Angel Berçaitz manifiesta que hará uso de su licencia anual ordinaria a partir del día 27 del corriente mes.

Acordaron:

Que mientras dure la ausencia del Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, ejercerá la Presidencia de la Corte el Señor Ministro Decano Doctor Don Agustín Díaz Bialet, sin perjuicio de su reemplazo conforme a lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento para la Justicia Nacional, y en el orden establecido en la Acordada Nº 32 del 8 de junio de 1973.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Arturo Alonso Gómez* (Secretario).

---

## MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, Dr. HECTOR MASNATTA, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA JURISDICCION DE LA CAMARA DE TUCUMAN

Buenos Aires, 13 de febrero de 1974.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro del Tribunal Doctor Don Héctor Masnatta, donde se referencia el resultado de las visitas que realizara en cumplimiento de la Acordada Nº 78/73 de esta Corte, y

Considerando:

Que dicho informe es de fundamental importancia, en cuanto contiene una relación completa del modo en que se desenvuelve la administración de justicia en los lugares visitados.

Se Resuelve:

1º) Remitir una copia del mismo al Señor Ministro de Justicia de la Nación.

2º) Disponer se incluya íntegramente en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte, el informe producido.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973.

Al Señor Presidente de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Doctor Miguel Angel Berçaitz
S/D

Me dirijo al Señor Presidente y por su mismo intermedio a los demás integrantes de la Corte Suprema a fin de rendir el informe de la gira cumplida a la zona norte de la República en cumplimiento de la Acordada nº 78.

Por razones de método particularizaré cada una de las diligencias cumplidas en orden de los diferentes juzgados y a la Cámara Federal con jurisdicción sobre los mismos, sin perjuicio de referir en un capítulo final las impresiones generales. Asimismo, he de indicar las conclusiones de la visita y proponer las medidas, en orden de prioridad subsiguiente que estime necesarias para que se cumplan los fines inmediatos de la Acordada referida.

I – *Juzgado Federal de Catamarca.*

El Juzgado se encuentra a cargo del Dr. Ricardo Adolfo Guzmán y actúan como Fiscal el Dr. Víctor de la Vega Madueña y como Defensor el Dr. Raúl Guzmán Rodríguez.

Funciona en propiedad adquirida al Banco Nacional de Desarrollo en la que se cumplieron trabajos de remodelación por intermedio del Servicio Nacional de Arquitectura. El local consta de dos pisos en los que se desempeñan el Juzgado Federal y el Ministerio Público en la planta alta y la Secretaría del Registro de Enrolados en la planta baja.

Se halla proyectada la ampliación de la superficie cubierta y se ha decidido expropiar un terreno lindero para dar salida a una calle lateral, en miras a construir las dependencias del Juzgado para dedicar íntegramente el resto de lo edificado a las otras actividades, en especial al Registro Electoral. A este respecto es menester asignar la partida necesaria para iniciar el trámite expropiatorio, que puede estimarse en $ 10.000. La solución proyectada resulta elogiable porque dará funcionalidad al desarrollo de las tareas con beneficio para las autoridades, litigantes y profesionales, quedando además adecuadamente unificadas las tareas de la Secretaría Electoral.

El estado de los muebles es satisfactorio, expresándose por el Sr. Juez su conformidad con la atención que recibe de la Dirección Administrativa y Contable. Aunque no existe partida de gastos, las necesidades se atienden sin problemas. El estado de la Biblioteca es bueno y las colecciones están actualizadas. Sólo requieren en este rubro la provisión de intercomunicadores, fotocopiadora y una máquina de escribir portátil.

Las relaciones con la Cámara son fluidas y sin inconvenientes.

Anualmente se tramitan unas 2.500 causas civiles y 1.500 penales; predominan las ejecuciones fiscales y el pleito más importante en gestión es el que se refiere a las cuestiones de límite con la Provincia de Tucumán.

El foro local reúne aproximadamente un centenar de abogados y da testimonio de sus buenas relaciones con el Juzgado la circunstancia de haberse colocado recientemente una placa al conmemorarse el centenario de la instalación del Juzgado Federal en Catamarca.

Tampoco existen problemas respecto a las relaciones con la policía local y Policía Federal, hospitales e instituciones de asistencia. Las cuestiones en que intervienen menores se resuelven con intervención de la Dirección Provincial respectiva. Se carece de cárcel local.

Las relaciones con la Justicia Provincial también son excelentes, destacándose que el actual presidente del Superior Tribunal iba a ser designado Secretario del Juzgado antes de su nombramiento.

He podido comprobar que el medio local tiene en más a la Justicia Federal, a la que brinda mayor confianza. La opinión pública se refleja en los siguientes medios: 4 periódicos, una radio (LW 7) y un repetidor de TV. No se hace publicidad con los fallos salvo en materia electoral.

El personal del Juzgado en sus conversaciones con el suscripto señaló como principal preocupación la nula eficacia de la obra social, proponiéndose como solución la eventual realización de algún convenio con obras sociales locales ya organizadas como ser Vialidad Nacional, Obras Sanitarias o Asociación Bancaria.

II – *Juzgado Federal de Santiago del Estero.*

El Juzgado se encuentra a cargo del Dr. Juan Manuel Ruiz, desempeñándose como Fiscal el Dr. Guillermo Lludgar y como Defensor el Dr. Agustín Gustavo Argibay.

Actualmente, el Juzgado Federal, el Ministerio Público y la Secretaría del Registro de Enrolados funcionan en dos edificios locados.

La Provincia ha donado un solar fiscal (ley 3547), habiéndose proyectado un edificio que resulta de todo punto de vista indispensable, sobre una superficie de terreno de 1.000 m. cuadrados, en Avenida Belgrano entre Bolivia y Santa Cruz.

Las dependencias de la Secretaría Electoral presentan un aspecto lamentable, siendo totalmente inapropiadas. El cielo raso se encuentra desprendido en el despacho de la Secretaría. Los expedientes se acumulan en pasillos a la intemperie e inclusive se utilizan dependencias como baño y cocina para el desarrollo de las tareas. El dueño de la casa no efectúa los trabajos necesarios y las distintas gestiones que se han cumplido por notas que me fueron exhibidas, especialmente la del 25 de abril de 1973, reiterada el 23 de agosto del mismo año, no han producido resultado alguno. Sin perjuicio de la solución de fondo que implica la erección del nuevo edificio, resulta perentorio proceder a un arreglo mínimo por razones de elemental seguridad e imagen, por lo cual deberá proveerse con carácter de urgente la refacción y pintura, ya que de ninguna manera estará en condiciones de funcionar el nuevo edificio antes de varios años. Señalo que el último arreglo se efectuó hace más de 10 años y que la impresión penosa que he recogido impone proceder sin demora a urgir todo trámite conducente a ese objetivo.

En oportunidad de la visita entrevisté al Señor Gobernador Doctor Carlos Juárez quien señaló el pleno apoyo de las autoridades provinciales para los objetivos de enaltecimiento del personal de la Administración de Justicia.

Pero sin perjuicio de esa cooperación es menester resaltar la necesidad de urgir por las vías correspondientes la atención del problema que es, con mucho, el más grave advertido en toda la gira.

El trabajo se cumple con tres Secretarías y un promedio de 3.500 a 4.000 expedientes anuales, siendo predominantes las infracciones al enrolamiento y ejecuciones fiscales.

La relación con la Cámara Federal es cordial y fluida, no existiendo problemas de comunicación. Igualmente son buenas las relaciones con el Colegio Oficial Unico de Abogados, así como también con la Delegación de la Policía Federal. En cambio es muy serio el problema de las relaciones con los Institutos de Menores, por la carencia total de tales organismos, lo que obliga a que ese tipo de delincuencia no pueda ser adecuadamente tratada. El punto fue objeto de análisis en oportunidad de la entrevista que se celebrara con el Señor Gobernador de Tucumán donde existen institutos de menores, prometiéndose la cooperación de la Provincia.

En lo que hace a las relaciones con la Justicia provincial las mismas son de colaboración, integrándose con el Señor Juez Federal la Junta Electoral con el Presidente del Superior Tribunal.

Los problemas del personal son, como en el caso anterior, los relativos a la virtual inexistencia de beneficios en materia de obra social. La propuesta es propender a una afiliación de todos los empleados nacionales del interior en un solo organismo.

La opinión pública tiene buen concepto sobre el desempeño de la justicia federal. Se expresa a través de dos radioemisoras, un canal privado de televisión y dos periódicos, pero la actividad judicial tiene poca cabida en los medios de comunicación, salvo en período electoral.

III – *Juzgado Federal de Tucumán.*

El Juzgado se encuentra a cargo del Dr. Eduardo Lucio Vallejo, desempeñándose como Fiscal el Dr. Raúl David Mender. Es Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de primera y segunda instancia el Dr. César Absalón Fazio Rojas. Tanto el Juzgado Federal, el Ministerio Público, la Secretaría de Registro de Enrolados como la Cámara Federal y la Fiscalía respectiva funcionan en un moderno edificio, recientemente habilitado

—mayo de 1973— que consta de dos subsuelos, planta baja y cinco pisos altos con una superficie cubierta de aproximadamente 7.000 metros cuadrados.

En lo que hace al Juzgado Federal y sus dependencias, he observado que desd eel punto de vista de las comodidades materiales existe un apreciable desahogo. Lamentablemente el Señor Juez Federal no estuvo presente en ocasión de la visita en razón de haber concurrido a un certamen jurídico en la Ciudad de Posadas. Esto impuso que el Señor Fiscal Federal lo sustituyera, con el déficit informativo consiguiente, pese a su buena voluntad en la emergencia.

Me permito señalar que, conforme a la fotocopia que acompaño, el Dr. Vallejo conocía desde el 8 de noviembre la oportunidad de la visita del suscripto, apelando al procedimiento de dejar una nota que, indiscutiblemente, no puede suplir el objeto tenido en mira por la Acordada de la Corte Suprema, aparte de significar una desconsideración hacia el alto cuerpo en la persona de su integrante comisionado.

En consecuencia, las informaciones recogidas y la impresión recibida se encuentran enmarcadas por dicha circunstancia.

Es dable señalar que el despacho del titular se halla ocupando un ámbito que duplica el normal y reglamentario, a estar a la información recibida por los organismos respectivos, no pudiéndose haber establecido la razón por las circunstancias premencionadas.

De acuerdo con las informaciones del Sr. Fiscal Federal, las necesidades más urgentes se refieren a la elevación del número de empleados y personal de servicio, que habrían sido reclamadas por notas elevadas a este Tribunal con fechas 5/6/72 y 24/7/73.

En lo que toca a la Fiscalía, el suscripto ha tenido oportunidad de comprobar que todas las tareas y funciones propias de dicha dependencia se realizan por el titular y un único empleado, el Sr. Ramos, que ha sido propuesto para el cargo del Jefe de Despacho de Primera en mérito a su capacidad y conocimientos demostrada en 23 años de servicio y en su calificación de sobresaliente. Igualmente son necesarias las creaciones de: a) una Secretaría, que deberá estar a cargo de un funcionario con título; b) tres cargos de auxiliares (empleados) y dos de auxiliares (personal de servicio). Por otra parte es menester completar la dotación de muebles, en razón de que el titular carece de moblaje propio para el desempeño de sus funciones.

IV – *Cámara Federal de Tucumán.*

Este cuerpo se constituyó en Acuerdo Extraordinario asistiendo el Presidente Dr. Nilo Lucero y los vocales Dres. Jorge Víctor Miguel y Julio César Abregú así como el Fiscal Dr. Rodolfo Norberto Cano. Tanto al comienzo como al término del Acuerdo se obtuvieron notas gráficas para el periodismo y para la televisión, conforme fuera luego irradiado en el noticiario nocturno.

Tanto de la entrevista con los magistrados como de la visita al edificio en compañía de los mismos resulta el siguiente cuadro de situación:

El edificio, como ya queda expresado supra, es nuevo y presenta un estado actual óptimo, que llena totalmente las necesidades actuales y futuras. En lo que toca al moblaje el proveído hasta la fecha por la Dirección Administrativa y Contable, cuya efectividad fue destacada, se encuentra en inmejorables condiciones. Sólo restaría proveer seis sillones y diez sillas para la Sala de Acuerdos. A este respecto en la Fiscalía de Cámara se señala que sería menester proveer el moblaje para dos Secretarías y aumentar la dotación de la partida de gastos a pesos 2.000 anuales. La Cámara no posee provisión de fondos para ese efecto y requeriría una partida anual de pesos 5.000.

La Biblioteca se encuentra pendiente de la provisión de un mueble especial que ya está en construcción y su acervo puede considerarse satisfactorio y actualizado.

El personal judicial está al día en el cobro de sus haberes, existiendo un habilitado ad hoc sin retribución especial por su tarea.

El Tribunal tiene buenos contactos con el foro local, compuesto de alrededor de 800 profesionales, al igual que con la justicia provincial. La actividad de la Cámara es bien publicitada por los órganos periodísticos y tanto el canal de televisión de la Universidad como las 4 radios que emiten programas reciben y difunden información, especialmente en épocas electorales. Anualmente se tramitan cerca de 400 causas, siendo predominantes en estos momentos las amnistías. En general se nota equilibrio entre las materias civil y criminal. Los magistrados sugieren que se gestione la reimplantación del art. 204 de las Ordenanzas de Aduana sobre contrabando ya que al suprimirse el estímulo que dicho texto significaba para los denunciantes, han desaparecido virtualmente las causas de esa materia. Las necesidades esenciales serían las siguientes: a) creación de cargos de Secretarios Privados para los Camaristas; b) obtención de

guardia policial permanente nocturna para el edificio, que fuera pedida sin resultado; c) provisión del cargo de chofer para la atención del vehículo que le fuera asignado recientemente; d) para la Fiscalía de Cámara, asignación de un ordenanza y un empleado.

Con respecto a este último pedido, al regreso del suscripto se proveyó la designación del personal de servicio. Asimismo, en oportunidad de visitar al Señor Gobernador, se le hizo presente la solicitud de vigilancia, habiéndose obtenido del Doctor Juri la promesa de resolver tal solicitud.

Como el resto de la jurisdicción, el reclamo mayor se ubica en la falta de asistencia que debe prestar la Obra Social. Se sugiere la realización de convenios con la Obra Social de la Universidad o de la Asociación Bancaria.

Al margen del cometido específico asignado por la Acordada nº 78 y de las relaciones derivadas de las visitas protocolares a las autoridades locales, el suscripto atendió una delegación de cesantes en 1955, que se interesaron por la tramitación de sus solicitudes de reincorporación. En el curso de la conversación resultó que los legajos de las cesantías del personal recurrente se encuentran agregados sin acumular al expediente 444.415 de Humberto Scarzo en la Caja de Jubilaciones para el Personal del Estado (ley 4349), circunstancias que se ponen en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia a sus efectos.

V – *Juzgado Federal de Salta.*

Se encuentra a cargo del Dr. Carlos Alberto López Sanabria, ocupando la Fiscalía el Dr. Alberto César Velarde y desempeñándose como Defensor el Dr. Angel Mariano Rauch.

Las actividades se cumplen en un edificio fiscal administrado por la Subsecretaría de Obras Públicas, donde están concentradas otras reparticiones, como la Inspección General del Consejo Nacional de Educación, Delegación del Ministerio de Agricultura, de la Dirección General Impositiva, etc.

El estado del edificio es óptimo, tratándose de una construcción de muy buena calidad y con detalles de categoría (boisserie, azulejos y mayólicas, etc.).

Aunque actualmente la cantidad de ambientes y la disposición de los mismos permite el desenvolvimiento normal del tribunal, es de prever que el aumento lógico de trabajo ha de imponer algún tipo de expansión. Se ha sugerido solicitar al Consejo Nacional de Educación la cesión de algunas comodidades que permitirían alojar al Ministerio Público y readaptar los ambientes para el Registro Electoral.

Los muebles y útiles se encuentran en buen estado de conservación, aunque no existe partida de gastos para su mantenimiento. Se solicita un importe de pesos 6.000 anuales a esa finalidad.

La gestión que cumple la Dirección Administrativa y Contable es eficaz y efectiva. Existe pendiente la provisión de calefactores solicitados en 1971 que fueron devueltos en el número de tres y no repuestos hasta la fecha.

La biblioteca cuenta con un fondo suficiente y su actualización no plantea problemas. Con respecto al personal, el mismo es suficiente, aunque desde 1948 no se registra ningún incremento del plantel. Sería menester la designación de un habilitado que atendiera el pago de los sueldos que, por lo demás, se perciben normalmente, un Secretario técnico para la Fiscalía y seis empleados administrativos. Se ha requerido al suscripto la designación de un ordenanza, que podría cumplir funciones de escribiente.

La relación del Juzgado con los tribunales de Alzada es fluida. Existe un convenio con la Cárcel para la atención de las necesidades, que se han visto aumentadas en razón del tráfico de coca, que las autoridades aduaneras consideran sujeto a las leyes represivas en el grado de delito y no de infracción aduanera.

La Policía Federal presta eficaz colaboración, inclusive en el aspecto de las pericias forenses. También son normales las relaciones con la Justicia Provincial.

Anualmente tramitan aproximadamente 3.000 causas siendo predominantes las de materia penal (contrabando y delitos contra la propiedad). El Foro local mantiene cordiales relaciones y la opinión pública se expresa a través de dos diarios, dos radioemisoras y un canal de televisión. Se acompañan las noticias aparecidas en "Norte" y en "El Tribuno" sobre la visita efectuada por el que suscribe.

VI – *Juzgado Federal de Jujuy.*

Está a cargo del Dr. Ernesto Sánchez Mera, desempeñándose como Fiscal el Dr. Luis Alberto Carenzo y como Defensor el Dr. Fernando Augusto Cardarelli. Se encuentra instalado en un edificio fiscal que se adquirió en el año 1952. La secretaría de Registro de Enrolados funciona en un inmueble alquilado, que presenta deficiencias importantes, no así el anterior. Resulta necesario, en consecuencia, la proyectada concreción de la construcción de un nuevo edificio, que ya ha sido donado por la Provincia de Jujuy, en las calles Argañaraz e Independencia. En la visita efectuada al Señor Gobernador Ingeniero Snopek se obtuvo el texto de la ley que dispuso la expropiación con dicho objeto, que debe ser materializado en un plazo de tres años. Tanto esta circunstancia cuanto las exigencias de funcionalidad requeridas para una correcta administración de justicia aconsejan impulsar las tareas correspondientes para contar a la brevedad con el edificio necesario, máxime teniendo en cuenta que las actuales erogaciones por alquileres ($ 1.159,36) han de ser incrementadas ya que en el mismo Juzgado tramita el juicio por reajuste del precio.

El Juzgado mantiene fluidas relaciones con los tribunales de alzada al igual que con la justicia provincial. Utiliza institutos carcelarios de la provincia. Existe un problema planteado respecto a la traslación del preso Juan Angel Gutiérrez desde esta jurisdicción a Resistencia, a fin de cumplir una condena de 12 años. Se solicitó la mediación superior para dejar sin efecto dicho traslado.

El número de causas actuales se eleva a 2.000 con predominio de asuntos penales, también las infracciones electorales representan 1.200 causas por año.

Al igual que en Salta, el problema más acuciante radica en la consideración del ingreso de coca como estupefaciente, lo que da lugar a que, por el carácter agravante, la introducción pase a ser delito. Ello impone el traslado del infractor desde la frontera hasta la sede del Tribunal.

El problema más importante en el ámbito del personal es el común en toda la jurisdicción: deficiencias, para no decir ausencia, de la asistencia social. Se sugiere que se efectúen convenios con obras sociales de mayor envergadura como la bancaria, Instituto del Seguro o Caja de Seguros de Enfermedad (ésta de jurisdicción provincial).

La opinión pública se expresa a través de un diario —"Pregón"—, dos radios y un canal de televisión. La publicidad de la actividad judicial es reticente.

*Síntesis general:*

La realización de la gira debe considerarse altamente positiva en razón de haberse tomado contacto con el material humano afectado a la Administración de Justicia y comprobado *in situ* las deficiencias funcionales particularmente en materia edilicia.

Como síntesis de las medidas subsiguientes, estableciendo un orden de prioridades, resumo las siguientes:

A) Concreción del nuevo edificio para el Juzgado Federal de Santiago del Estero, en el terreno ya donado por el Gobierno provincial. Sin perjuicio de ello, solución inmediata del problema que plantea el edificio donde cumple funciones la Secretaría Electoral, disponiéndose los arreglos mínimos con carácter urgente, fundamentalmente la refacción y pintura.

B) Atención de la asistencia social del personal judicial, que prácticamente es inexistente, proveyéndose a la realización de contactos con las obras sociales locales para la realización de convenios.

C) Aumento de la dotación de personal, conforme a las necesidades que se han detallado en cada caso.

D) Iniciación del trámite expropiatorio para la ampliación de la superficie cubierta del Juzgado Federal de Catamarca.

E) Iniciación de las obras de construcción del edificio para el Juzgado Federal de Jujuy en el terreno ya donado por la Provincia.

F) Provisión de muebles y útiles que se detallan en cada caso.

G) Asignación de vales de nafta para cubrir las tareas oficiales que cumplen los magistrados y funcionarios en cada caso detallados.

H) Provisión de pases ferroviarios para los magistrados.

I) Aumento de las partidas de gastos, conforme al detalle efectuado en cada caso.

J) Dirigir nota al Señor Gobernador de Tucumán para requerir la custodia policial del edificio de la Cámara y Juzgado Federal de esa

jurisdicción. Igualmente, requiriendo la cooperación para la solución del problema de los menores delincuentes y su posterior internación.

K) Dirigir nota a la Dirección General de Aduanas con respecto a la reimplantación del art. 204 de las Ordenanzas y al tratamiento dado a la introducción de coca en el norte del país.

L) Dirigir nota al Consejo Nacional de Educación solicitando la cesión de comodidades que actualmente ocupa la Inspección General en la Ciudad de Salta.

M) Requerir informe sobre el cumplimiento del decreto 6339/71 sobre bonificación al personal que cuenta con el título de doctor en derecho.

Tales serían las medidas más urgentes o de más sencilla adopción. En todos los casos se ha solicitado, en vistas a la reunión a que se refiere la Acordada Nº 78, la confección de un informe detallado como base para la confección del temario que debería ser remitido con la antelación suficiente.

HÉCTOR MASNATTA.

---

## MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DR. ERNESTO A. CORVALAN NANCLARES, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LAS PROVINCIAS DEL NEUQUEN, RIO NEGRO, MENDOZA, SAN JUAN Y SAN LUIS

Buenos Aires, 21 de febrero de 1974.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro Doctor Don Ernesto A. Corvalán Nanclares, donde se referencia el resultado de la visita que realizara en cumplimiento de la Acordada Nº 78 de esta Corte, y

Considerando:

Que dicho informe es de fundamental importancia en cuanto contiene una relación completa del modo en que se desenvuelve la administración de justicia de los lugares visitados.

Se resuelve:

1º) Remitir una copia del mismo al Señor Ministro de Justicia de la Nación.

2º) Disponer se incluya íntegramente en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte, el informe producido. — MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

Buenos Aires, 20 de febrero de 1974.

Al Señor Presidente
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Doctor Don Miguel Angel Berçaitz
S. / D.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada Nº 78, me dirijo al Señor Presidente y, por su intermedio, a los Señores Ministros de la Corte Suprema, con el propósito de rendir el informe que ordena la mencionada Acordada, en relación con la visita que efectué a los tribunales federales de las Provincias de Neuquén, Río Negro, Mendoza, San Juan y San Luis.

A los fines de ordenar este informe, me referiré a cada provincia en el orden en que fue visitada, detallando en cada caso todo lo relativo a funcionarios y personal, estado de los edificios, forma y condiciones en que se cumplen las funciones en la Justicia Federal, necesidades más apremiantes, etc.

Antes de entrar en lo particular, quiero puntualizar una conclusión de orden general y que se refiere a la extrema gentileza y consideración con que fui recibido en todas y cada una de las provincias visitadas, tanto por los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Federal, como por las autoridades de orden local, manifestándose así el respeto que se le debe a la alta jerarquía que se le reconoce a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así como los respectivos gobiernos de las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, dictaron sendos decretos declarándome huésped de honor. Por separado, acompaño fotocopias de los mismos.

I – *Provincia de Neuquén - Juzgado Federal.*

El edificio en que funciona este Juzgado apenas merece el nombre de tal. Se trata de una vieja construcción, en pésimo estado de conservación, anexa a la cual y formando parte del mismo complejo, se encuentra la vivienda particular del Sr. Juez.

Paredes rajadas, techos que filtran el agua de las frecuentes lluvias, un solo baño para todo el personal, femenino o masculino, cuartos pequeños, sin luz y mal ventilados, donde muebles viejos y destartalados se amontonan sin funcionalidad alguna. Hay que decirlo, es realmente deprimente constatar que un órgano de la Justicia Federal deba cumplir su augusta misión en condiciones tan precarias y mezquinas. Aquí es necesario proveer urgentes soluciones. El Gobierno de la Provincia ha cedido un excelente solar para que se construya un edificio adecuado, pero no se puede esperar a que se concrete esta solución ideal. Estimo que la Corte Suprema debe empeñar todo su esfuerzo para lograr una solución, aunque temporaria, inmediata, proveyendo todo lo necesario para alquilar un local más adecuado y digno. Por información recibida, considero que disponiendo de una partida de cuatro mil pesos mensuales, sería posible locar un edificio que reuniese condiciones mínimas. Soy de opinión que debe impartirse instrucciones a la Dirección Administrativa y Contable para que de inmediato provea lo necesario para buscar solución en el sentido indicado. Debo advertir que esta solución trae aparejada la necesidad de contemplar la situación que se crea al Sr. Juez Federal, ya que, como he señalado precedentemente, éste tiene su vivienda particular en el mismo inmueble del Juzgado. Las alternativas serían: alquilar una vivienda para el Juez o acordarle un plus en su sueldo que le permita hacer frente al gasto de alquiler. El problema se plantea en estos términos, en razón de la notoria escasez de viviendas adecuadas en la ciudad de Neuquén y el costo elevadísimo de los alquileres. Se estima que el Juez deberá invertir casi la mitad de su sueldo en el pago del canon de una casa relativamente decorosa. Esta es la razón por la cual los funcionarios de distintas reparticiones nacionales que prestan servicios en la zona tienen asignado un sobresueldo.

La Secretaría Electoral funciona también en un edificio antiguo e inadecuado, aun cuando en mejores condiciones que el edificio del Juzgado Federal.

En ambos locales, con excepción de los despachos principales, el estado de los muebles no es satisfactorio, y se me hizo saber que no se

procura una renovación integral de éstos, sino que se espera encontrar primero la solución relativa a una casa adecuada.

En materia de provisión bibliográfica no se señalaron necesidades, advirtiendo sólo el atraso en los números correspondientes a resoluciones de Fallos de la Corte y de revistas jurídicas.

El personal del Juzgado Federal, así como el de la Secretaría Electoral, es idóneo, eficiente y con una antigüedad promedio de más de quince años. Unicamente en la Secretaría Electoral se me expuso la necesidad de aumentar el número de personal, ya que esta Secretaría debe atender la tarea de altas y bajas provenientes del movimiento de personal de las diversas guarniciones que integran la Sexta Brigada de Infantería de Montaña, del Comando y cuatro escuadrones de Gendarmería Nacional, personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, Hidronor y demás reparticiones nacionales con asiento en la Provincia. El número de personal de la Secretaría asciende a cuatro auxiliares, número que se estima muy reducido en razón de las numerosas tareas que atiende, por lo cual se señaló que sería urgente la creación de dos cargos en la categoría de auxiliar.

En el Juzgado Federal se tramitan anualmente, aproximadamente, 550 causas penales y otras tantas de orden civil.

Dentro de la precariedad de medios con que cuenta este Juzgado, los libros y documentación se llevan en orden.

El medio ambiente en el que desenvuelve sus funciones la Justicia Federal de la Provincia es el que corresponde a una superficie de enorme extensión, muy escasamente poblada y con sus centros urbanos separados por grandes distancias.

No cabe duda que el Alto Valle es una zona de enorme riqueza, expresada particularmente en extensos cultivos frutales; el valor de la tierra en esta zona es sumamente elevado, y a medida que se abren perspectivas de riego, indudablemente la Provincia adquirirá un potencial económico sobresaliente. Ello no obstante, la opinión pública se expresa con cierto recelo acerca de la acción absorbente de diversos organismos pertenecientes a la administración nacional. Se puntualiza que, si se descuenta del territorio provincial la extensa zona de Parques Nacionales, los predios en que está instalado Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado, Hidronor, resulta que a la Provincia sólo le va quedando el dominio sobre las zonas más desérticas y áridas.

El problema de la minoridad abandonada o delincuente no tiene caracteres graves y no existe en la Provincia ningún establecimiento para internación de menores.

En orden a observaciones específicas que se me hicieron por el Sr. Juez y funcionarios del juzgado federal, señalo las siguientes:

a) Necesidad de volver al sistema anterior de la ley 19.984 en cuanto al método para la designación de conjueces;

b) Las modificaciones introducidas últimamente en el Código Procesal Penal de la Nación, establecen plazos extremadamente breves para que el imputado preste declaración indagatoria y, en su caso, se ordene su libertad. Las extensas distancias y la precariedad de los medios de comunicación hacen que en muchos casos sea imposible cumplir con los términos acordados por la norma procesal;

c) Necesidad de propiciar la construcción o adecuación de algún establecimiento destinado a la internación y corrección de menores;

d) El reclamo más acuciante, y que se va a repetir a lo largo de toda la gira, es el relativo al desamparo del personal de la Justicia Federal en materia asistencial. La Obra Social del Poder Judicial no presta ningún servicio en la Provincia de Neuquén no obstante que, según se informó, la mayoría de los funcionarios están afiliados, no sucediendo otro tanto con los empleados.

Hasta hace un tiempo les fue posible afiliarse a la Obra Social de la Provincia, pero para ello debían pagar el aporte del empleado y del empleador, lo que importa un 5% sobre el sueldo básico, cifra ésta que incide pesadamente sobre el presupuesto familiar. Por otra parte, este personal había sido emplazado hasta el día 31 de diciembre de 1973 para organizarse sindicalmente, y, en caso contrario, no podrían seguir recibiendo los beneficios de la Obra Social provincial. Si a ello se suma el hecho concreto de que la atención médica y farmacéutica es extremadamente cara en esa zona, se comprende la justificada angustia del reclamo.

Sugiere que sobre este particular se provean las medidas más urgentes posibles, dando instrucciones al Director de la Obra Social del Poder Judicial para que contemple la posibilidad de que el personal de la justicia federal en esa Provincia pueda recibir servicios asistenciales de otros organismos del Estado Nacional y Provincial mediante el contrato respectivo.

Es necesario puntualizar que este problema viene planteándose desde el año 1967 y, hasta este momento, no ha tenido ninguna clase de solución, agravándose por el hecho ya apuntado de que el gobierno de la Provincia, a través de su Instituto de Seguridad Social, dejó de prestar sus servicios al personal judicial a partir del 31 de diciembre de 1973 si no se cumplían con ciertas exigencias legales que imponen la constitución de una entidad con personería jurídica o gremial.

e) Por último, quiero insistir en la urgencia de proveer a este Juzgado de un local adecuado que reúna un mínimun de comodidades y funcionalidad.

II – *Provincia de Río Negro - Juzgado Federal de General Roca.*

El edificio en el que funciona el Juzgado Federal está en muy malas condiciones y es absolutamente inadecuado, pero, en el mismo día de la visita, se me hizo saber que se había firmado contrato de alquiler en un nuevo edificio que permitiría un mejor y más cómodo funcionamiento del Juzgado Federal.

En relación con los muebles y útiles se estima que al hacer la mudanza al nuevo edificio será necesario la provisión de elementos nuevos.

El personal, según lo manifestaron el Sr. Juez y demás funcionarios, es idóneo y eficiente y con un promedio de antigüedad de veinte años. Se me señaló la necesidad de nombrar dos auxiliares, personas jóvenes, para que pudieran ir formándose y conociendo el funcionamiento de las oficinas del Juzgado. También es requerida la designación de un ordenanza.

Entre causas civiles, juicios ordinarios, ejecutivos, apremios y juicios penales, leyes especiales, exhortos, ciudadanía y otros, hay un movimiento anual del orden de los 1000 a 1300 expedientes.

El Foro está integrado por 120 profesionales, que, según me lo hizo saber el presidente del Colegio de Abogados, mantiene muy buenas relaciones con el Juzgado.

El orden de los libros y documentación es correcto.

El Juzgado Federal cuenta con la cooperación de la Policía provincial y carece de medios de movilidad propios.

En cuanto a las necesidades más apremiantes, se encuentran la de contar con protección asistencial. En este caso, como en el de Neu-

quén, casi todo el personal está afiliado a la Obra Social del Poder Judicial, sin recibir ningún beneficio. Desde antiguo se reclama una solución. Se ha gestionado un pedido de autorización para afiliarse a la obra social del Gobierno de la Provincia de Río Negro. Adjunto fotocopia de notas cursadas sobre el particular. También acá es necesario que la Corte adopte urgentes medidas, impartiendo las instrucciones necesarias al Sr. Interventor de la Obra Social del Poder Judicial.

III – *Cámara y Juzgado Federal de Mendoza.*

En la ciudad de Mendoza, en un local alquilado en el área céntrica, funciona la Cámara Federal, careciendo el inmueble en cuestión de comodidades y funcionalidad adecuadas.

El Juzgado Federal funciona en otro local, más moderno y en general, más apropiado. Finalmente, la Secretaría Electoral lo hace en un viejo edificio que carece de los requisitos más indispensables de funcionalidad y comodidad.

Como es sabido, desde hace años la Provincia de Mendoza ha cedido al Poder Judicial de la Nación un solar ubicado en la zona del Barrio Cívico de la ciudad capital para que se levanten allí las nuevas construcciones de la Justicia Federal. Este proyecto se ha ido desarrollando con extrema lentitud y, por distintas causas, se fue postergando la aprobación de planos y adjudicación de la obra. En estos momentos, ya se ha terminado el proceso de licitación y sólo está pendiente la firma del pertinente contrato con la empresa adjudicataria.

Tanto la Cámara Federal como el Juzgado, desempeñan normalmente sus funciones, y sus libros y documentación se llevan correctamente.

En relación al Juzgado Federal es necesario señalar que se encontró vacante durante varios meses en razón del fallecimiento de su antiguo titular lo que ha determinado se atrasara su trabajo, con la consiguiente congestión de causas.

Las inquietudes más apremiantes de las que se me informó se referían a la modificación de la ley de subrogancia, a fin de lograr el reemplazo de los jueces mediante el sistema de conjueces. También se puntualizó la necesidad de aumentar el personal del Juzgado y un incremento en la partida para gastos de funcionamiento. Por nota del 30 de junio de 1971, el Juzgado Federal de Mendoza, por intermedio de

la Cámara de la que depende, reitera una nota de abril de 1968 solicitando la creación de los siguientes cargos: 8 auxiliares, 2 notificadores y un habilitado.

El 10 de agosto de 1971 se solicitó la creación de 8 cargos en la Secretaría del Registro de Enrolados.

Finalmente, el 8 de febrero de 1972, se reitera pedido de creación de 11 cargos en el juzgado, y se recabó de la Dirección Administrativa y Contable la provisión de 16 máquinas de escribir. A la fecha de mi visita, no se había respondido a los pedidos de creación de cargos y —en cuanto a las máquinas de escribir—, sólo se habían remitido 8.

Se señala la conveniencia de la designación de otro Juez Federal a los fines de dividir la competencia en materia penal. Con las mismas secretarías existentes en la actualidad, se podría lograr la descentralización, dando mayor eficiencia y rapidez a la administración de justicia.

En orden a la Secretaría Electoral, como ya se ha indicado, se informa que funciona en un local alquilado, incómodo y demasiado reducido para el desempeño normal de sus funciones. Sugiero la necesidad de su traslado a otro local más amplio y cómodo, en razón de la inconveniencia de esperar a la solución definitiva que se obtendrá mediante la construcción del nuevo edificio para la justicia federal, solución ésta que, de todos modos, sólo se alcanzará dentro de un par de años, en el mejor de los casos.

En la Cámara Federal se puntualizaron las siguientes necesidades, algunas de las cuales ya han sido señaladas por gestión de la Cámara ante la Secretaría de Superintendencia de esta Corte:

a) Biblioteca: se solicita la provisión de las siguientes obras jurídicas: "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación" de Carlos J. Colombo; "Derecho Administrativo" de Manuel María Diez; "Código de Procedimientos Civil y Comercial, Anotado y Comentado" de Santiago C. Fassi; "Derecho Procesal Civil" de Lino E. Palacio; "Tratado de Derecho Administrativo" de Miguel Marienhoff; "Honorarios judiciales de abogados y procuradores" de Néstor y Juan Carlos Vázquez. Acompaño fotocopia de la nota cursada con fecha 13 de noviembre de 1973 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza al Secretario de esta Corte, Dr. Ricardo J. Orea.

b) Se solicita también la provisión o alquiler de máquinas fotocopiadoras, a fin de poder cumplir con una disposición reglamentaria que manda llevar registro de jurisprudencia. Esta máquina permitirá también

anticipar a los juzgados copias de fallos producidos por la Corte Suprema o por la Cámara.

c) Es necesario también la provisión de una máquina calculadora simple, para uso de habilitación y cálculo de honorarios, y una partida especial para encuadernación de libros de sentencia del Tribunal y otros.

d) Finalmente, y con carácter prioritario, se plantea aquí también el problema de la Obra Social del Poder Judicial, que es absolutamente inexistente en la provincia. Sobre este particular, desde hace mucho tiempo se vienen formulando reclamos y sugestiones tendientes a procurar algún medio de asistencia para el personal de la Justicia Federal. En Mendoza son muchas las entidades del Estado Nacional o Provincial que tienen montadas organizaciones asistenciales y, en consecuencia, sería mucho más fácil que en otras partes del país, encarar una solución mediante un sistema de contratación con cualquiera de esas obras sociales ya existentes. Una solución en este sentido es impostergable, y no se advierten inconvenientes que impidan una solución más o menos inmediata. Esto es tanto más evidente, cuanto que, en los momentos actuales, prácticamente no existe ninguna institución u organismo estatal o en el orden privado, que no cuente con sus pertinentes servicios sociales.

Con fecha 13 de abril de 1973, el entonces Juez Federal Dr. Giacani, elevó a la Cámara un petitorio formulado por todo el personal para que se encontrase solución a la cuestión planteada, y en el que sugería la conveniencia de adherir al Instituto de Servicios Sociales Bancarios, o, en su caso, a la Asociación Mutual de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación. Durante mi visita, se me indicó la posibilidad alternativa de encontrar solución mediante la adhesión a la obra social del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

A riesgo de aparecer demasiado insistente, creo que es necesario que esta Corte adopte de inmediato las medidas conducentes a una rápida y eficaz solución del problema asistencial. Si para ello fuera necesario, sugiero la conveniencia de designar a un funcionario que, en un plazo breve, se ocupe de elaborar y poner en ejecución los convenios que sean convenientes para contratar servicios asistenciales.

## IV – *Juzgado Federal de San Rafael*

El Juzgado Federal de San Rafael se encuentra instalado en una casa amplia y moderna, que ha sido además, condicionada para ade-

cuarla al mejor funcionamiento del Tribunal. Esta propiedad fue adquirida en el año 1966 y se puede afirmar que cumple y llena las condiciones necesarias para un normal funcionamiento.

En este juzgado —que cumple sus funciones en una ciudad relativamente pequeña—, y con jurisdicción sobre un territorio muy extenso, las tareas se cumplen normalmente y los libros y documentación se llevan en forma correcta.

La delincuencia común no alcanza niveles alarmantes y sí se han manifestado, aunque en pequeña escala, algunas acciones de terrorismo, pero sin alcanzar mayor gravedad.

Sí preocupa el incremento de la delincuencia juvenil; al respecto, se destaca que no existen establecimientos adecuados para la internación de menores, y sobre este particular se señala la conveniencia de una rápida acción del Estado Nacional o Provincial para instalar colonias de internación.

El Juzgado Federal cuenta con la colaboración de la Policía de Mendoza y una Sub-Delegación de la Policía Federal, con las que se mantiene en buenas relaciones. Sería necesario incrementar la dotación de la Policía Federal y de Gendarmería, por tratarse de una zona de frontera y existen áreas de elevado interés nacional tales como la de los Diques de Valle Grande y Usinas de El Nihuil que están prácticamente desprotegidas. Sobre este particular el Juez hizo presente que se había solicitado la creación de destacamentos de Gendarmería Nacional para la protección y vigilancia de esta zona, sin que hasta el momento se haya obtenido solución.

En orden a las más urgentes necesidades de este juzgado, se puntualizan las siguientes:

a) En materia bibliográfica: Códigos Procesales, Criminales y Civiles, seis ejemplares de cada uno, para el manejo diario del Tribunal y ministerios públicos; "Código Procesal Civil y Comercial" de Santiago E. Fassi, Tomos I y II, ya que se cuenta con el Tomo III; "Derecho Administrativo", de Manuel María Diez desde el Tomo IV en adelante pues tienen los tres primeros tomos; "Derecho Procesal Civil" de Lino Palacio, tienen los Tomos I y II, es necesario adquirir del Tomo III en adelante; colección completa y abono de la revista jurídica "El Derecho".

b) Adquisición de una fotocopiadora, que se considera imprescindible en razón de que diariamente se abren causas de ciudadanía y

la documentación que se maneja debe desglosarse para ser entregada a los interesados, quedando en la causa fotocopia certificada. En general, los tramitantes son personas de menguados recursos, de modo que las fotocopias hacen oneroso el trámite, que debe ser sustancialmente gratuito. Todo ello sin perjuicio de otras funciones no menos importantes en las que la posesión de una fotocopiadora redundaría en beneficio de la celeridad de los trámites.

c) En cuanto a las necesidades del personal, el Sr. Juez señaló la importancia de crear otra Secretaría, lo cual se ha solicitado en repetidas oportunidades. Esta nueva Secretaría deberá contar con cuatro empleados y un oficial de justicia, ya que hay gran número de expedientes que tramitar en virtud de ejecuciones fiscales e impositivas. La estadística para los años 1970/71/72/73, se corresponde con los siguientes guarismos: 1783, 2436, 1957 y 921 causas respectivamente, destacándose que el de la disminución de causas para 1973 se debe a circunstancias excepcionales, como la moratoria impositiva.

Las razones que abonan esta solicitud están explicitadas en nota dirigida por el Sr. Juez a la Cámara Federal de Apelaciones con fecha 30 de agosto de 1973, de la cual adjunto fotocopia.

d) Se estima necesario una partida mensual de viáticos para permitir el mejor desenvolvimiento del Tribunal, dado que gran cantidad de medidas deben realizarse a considerables distancias de la sede del juzgado, por cuanto la jurisdicción de éste comprende prácticamente la mitad de la provincia de Mendoza (Departamento de General Alvear, Malargüe y San Rafael), y en la zona los medios de transporte son precarios, debiendo utilizarse, en la mayoría de los casos, vehículos de alquiler o vehículos propios, con las consiguientes erogaciones por parte de los empleados encargados de cumplirlas.

e) Obra Social: aquí también se hace presente este problema, el que, por iniciativa del tribunal, ha sido parcialmente resuelto en cuanto a la asistencia médica, mediante contrato con el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, cuya fotocopia se acompaña.

Debe destacarse que el personal de maestranza, de menores recursos, no puede afrontar el canon que por persona afiliada debe abonarse. Se sugiere que, por lo menos provisoriamente, y hasta tanto se encuentre una solución integral, la Corte Suprema destine una pequeña partida mensual para aliviar al sector de menores recursos en la asistencia médica integral.

V – *Juzgado Federal de San Juan*

El edificio, instalaciones, muebles, útiles, etc., del Juzgado Federal de San Juan son excepcionalmente buenos, evidenciando una gran organización y capacidad funcional.

Las necesidades son de carácter secundario y responden al siguiente detalle:

a) Personal: se requiere la creación de dos cargos de oficiales notificadores y un cargo de telefonista, ya que dicho juzgado cuenta con una central telefónica moderna y muy importante, que está desaprovechada por la falta de una persona con ciertos conocimientos técnicos que pueda hacerla funcionar. También se solicitó la creación de un cargo de ordenanza para el servicio en los ministerios públicos;

b) En materia bibliográfica se solicita la colección completa de la revista jurídica "El Derecho";

c) En orden al mejor funcionamiento del Juzgado, y con carácter prioritario, se requiere la instalación de equipos de aire acondicionado en el edificio, que, si bien es moderno, carece de este sistema, no obstante su indiscutible necesidad en razón de las rigurosas condiciones del clima sanjuanino, que frecuentemente obliga a trabajar al personal con temperaturas que sobrepasan los cuarenta grados. Sobre este particular, acompaño fotocopia de nota cursada por el Sr. Juez Federal, con fecha 19 de diciembre de 1972, al Director General de Administración, Sr. Dominguez Padilla;

d) Finalmente, el repetido problema de la obra social. En esta provincia el Juzgado Federal obtuvo la afiliación del personal a la Dirección de Obra Social de la Provincia, procurando de este modo, proporcionar servicios médico-asistenciales, que de otro modo no se obtendrían. La obra social provincial dictó una resolución especial permitiendo el ingreso del personal del Juzgado y de la Secretaría Electoral a partir del 1º de diciembre de 1972. De acuerdo al régimen de esta obra social, la cuota societaria tiene fijado un aporte individual equivalente al 2% sobre el sueldo básico como aporte patronal; otro 2% sobre el mismo importe, como aporte del afiliado, más $ 3, por cada familiar a cargo. Es decir que, actualmente, el personal está pagando su propia contribución más la que le corresponde al Estado como empleador, lo que implica una fuerte erogación sobre todo en relación a los empleados de ingresos más modestos. En procura de una

solución que alivie este gasto del personal, se han realizado gestiones para obtener una partida destinada al pago del 2% mensual que le correspondería al Poder Judicial como empleador.

VI – *Juzgado Federal de San Luis*

El edificio en que funciona el Juzgado Federal fue construido expresamente para ese objeto, y aunque es antiguo, se encuentra en buenas condiciones. Sólo hay dificultades con la Secretaría Electoral, que funciona en un inmueble alquilado que resulta inadecuado. Se está considerando la posibilidad de adquirir por compra un inmueble céntrico que ocupaba el Club Social, a los fines de construir un edificio moderno que sirva tanto al Juzgado como a la Secretaría Electoral. En este sentido hay conversaciones con el gobierno provincial que tendría interés en comprar el actual inmueble del Juzgado Federal.

Las relaciones del Juzgado con la Cámara Federal, con el Gobierno de la Provincia y con la Justicia Provincial son absolutamente correctas y normales.

En orden al personal, se me hizo saber que es bastante antiguo y calificado como eficiente y responsable. Sólo se requiere la creación de un cargo de ordenanza.

En materia de necesidades bibliográficas, con fecha 8 de febrero de 1972, se ha requerido la provisión de las obras de que da cuenta la planilla que en fotocopia acompaño.

Se considera necesario la adquisición de una fotocopiadora.

En materia de movilidad, se carece en absoluto de los medios adecuados, siendo de extrema urgencia disponer de algún vehículo que permita el cumplimiento de determinadas medidas en zonas alejadas y a veces, de difícil acceso. En este mismo orden, se puntualizó que son numerosas las causas que radican en la ciudad de Mercedes, que dista 100 Km. de la ciudad capital, lo que obliga a disponer el alquiler o uso de vehículos particulares para alentar el trámite de dichas causas.

La Obra Social de la Justicia Nacional no llega a San Luis. El personal se encuentra totalmente desamparado. Se intentó un acuerdo con la Obra Social del Gobierno provincial, pero resultaba excesivamente onerosa. Esta es, pues, una de las exigencias que más apremiante solución requieren.

## CONSIDERACIONES GENERALES

Tengo la más absoluta convicción de que la Acordada Nº 78, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación inicia un proceso de acercamiento y conocimiento directo por los señores Ministros, de los Tribunales Federales del interior, del ambiente en que desempeñan sus funciones y de las necesidades y exigencias más apremiantes para el mejor cumplimiento de sus tareas, ha tenido una notable trascendencia y ha puntualizado una nueva política, que pone en las relaciones de los integrantes del Poder Judicial Federal de todo el país, la conciencia de pertenecer a un mismo cuerpo, con las mismas responsabilidades, obligaciones y derechos.

En todos los lugares visitados, el periodismo se ocupó de destacar que, por primera vez desde su creación, la Corte Suprema hacía efectiva su obligación de superintendencia y llegaba a los tribunales del interior para tomar un conocimiento humano, cálido y directo de los problemas que hacen al mejor funcionamiento de dichos tribunales.

Así pues, se puede afirmar que el plan de visitas ha tenido resultados altamente positivos, pero que, al mismo tiempo, comprometen seriamente la futura acción de superintendencia de la Corte Suprema en tanto debe proveer, con la mayor urgencia y eficacia, a la solución de los requerimientos y necesidades que, en cada caso, se han señalado como más apremiantes. Se vería deteriorado el prestigio alcanzado por la Corte Suprema si no se lograsen soluciones, por lo menos parciales, a los requerimientos recibidos.

En mérito a lo señalado precedentemente, de modo muy sintético, se indican las siguientes prioridades:

1. Solución al problema de la asistencia médico-hospitalaria y farmacéutica del personal de los Juzgados y Tribunales del interior. Insisto en la conveniencia de asignar en forma directa y personal a un funcionario capacitado para que ordene y proponga las medidas necesarias para una inmediata solución de este problema.

En todos aquellos casos en los que se han logrado convenios con la obra social de los gobiernos provinciales o de organismos del Estado Nacional, cuando menos deberá disponerse de los fondos necesarios para cubrir el aporte correspondiente al empleador.

2. En materia edilicia, la primera prioridad la tiene el Juzgado Federal de Neuquén, y, en segundo término, el de General Roca. En

relación al primero, debe de cualquier modo obtenerse el alquiler de una casa que permita el ejercicio de la función judicial con un mínimo de decoro y dignidad.

3. Los aumentos de dotación de personal han sido señalados en cada caso, pudiendo destacarse como lo más urgente, la necesidad de un nuevo Juzgado Federal en Mendoza que permita la distribución de las materias civil, fiscal y penal, y una nueva secretaría en el Juzgado Federal de San Rafael, con el mismo objeto.

4. En cuanto a la provisión de muebles, útiles y bibliografía, también se ha indicado en particular, señalándose como urgente la provisión de acondicionadores de aire para el Juzgado Federal de San Juan.

5. En las provincias de Neuquén, Río Negro y San Luis, es necesario que la Corte Suprema interponga sus buenos oficios para procurar solucionar el problema que resulta de la carencia de institutos adecuados para la internación de menores delincuentes y abandonados. En este sentido, debo indicar que entre mi estadía en Neuquén y el posterior viaje a Mendoza, pasé dos días en la ciudad de Bariloche donde, en compañía del Juez en lo Penal de la Justicia provincial en dicha ciudad, visité la isla Huemul, en donde se levantaron hace muchos años estupendas construcciones destinadas a investigaciones atómicas, muchas de las cuales no se alcanzaron a concluir pero que, de todos modos, importan una significativa base de infraestructura en las que, con una inversión no muy gravosa, se podría habilitar una colonia para internación de menores con capacidad para 300 ó 400 personas.

6. Finalmente, como un modo de que la Corte Suprema mantenga un permanente y fluido contacto con los tribunales del interior, dentro de la política propuesta por la Acordada Nº 78, sugiero la conveniencia de que este alto cuerpo edite quincenalmente, en forma mimeografiada o fotocopiada, el texto completo de las sentencias y acordadas más importantes para que sean remitidas a todos los tribunales federales.

ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

## AÑO 1974 — FEBRERO

### AUGUSTO LUIS ENRIQUE FREYDIER

*SUPERINTENDENCIA.*

No procede el recurso de reconsideración si la suspensión preventiva fue decretada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones que, en materia de superintendencia, le confiere el Reglamento para la Justicia Nacional (art. 86, segundo párrafo).

*SUPERINTENDENCIA.*

El plazo máximo de 30 días de suspensión que fija el decreto-ley 1285/58 en su art. 16 se refiere a la suspensión adoptada con carácter de sanción disciplinaria y no cuando es decretada como medida preventiva o cautelar por haberse promovido proceso criminal a un empleado judicial no existiendo, así, una doble imposición de sanciones.

*SUPERINTENDENCIA.*

Instruido proceso penal en el cual se ha investigado debidamente la conducta del recurrente, nada obsta a la apreciación de las constancias de aquél a los efectos de juzgar la actuación del empleado judicial en sede administrativa, ya que las probanzas aportadas suplen la necesidad de una nueva investigación.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1974.

Visto el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fs. 99 por el señor Augusto Luis Enrique Freydier, de cuyos términos

Resulta:

Que el recurrente se agravia de los siguientes hechos:

a) Haberse dispuesto su suspensión preventiva por un solo miembro del Tribunal;

b) Haberse excedido el plazo de treinta días de suspensión que autoriza el artículo 16 del decreto-ley Nº 1.285/58;

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

c) Haberse aplicado una doble sanción por la misma falta: suspensión y luego cesantía; y

d) Haberse tomado en cuenta solamente las constancias de la causa criminal sin instruirse sumario administrativo;

Y considerando:

a) Que la suspensión preventiva fue decretada por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las atribuciones que, en materia de superintendencia, le confiere el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 86, segundo párrafo —agregado por Acordada del 17-III-61; Fallos: 249:212).

b) Que el plazo máximo de treinta días de suspensión que fija el decreto-ley 1.285/58 en su artículo 16, se refiere a la suspensión adoptada con carácter de sanción disciplinaria, no rigiendo tal límite cuando es decretada como medida preventiva por haberse iniciado contra el agente un proceso penal (Confr. doctrina de Fallos: 256:182; 262:269 entre otros).

c) Que, por las mismas razones, no existe en el caso una doble imposición de sanciones, ya que la suspensión revestía carácter cautelar y no disciplinario.

d) Que, habiéndose instruido proceso penal en el cual se ha investigado debidamente la conducta del recurrente, nada obsta a la apreciación de las constancias de aquél a los efectos de juzgar su actuación en sede administrativa (Fallos: 265:71), ya que las probanzas aportadas suplen la necesidad de una nueva investigación. Además, la alegación del recurrente en el sentido de que "ningún careo tuve en la instancia penal...", se ve desvirtuada por los careos obrantes a fs. 1574 (con Lázaro Brailovsky), fs. 1575 (con Gumersindo Román Rodríguez) y fs. 1580 (con Gregorio Pómbola) de la causa criminal.

Que en consecuencia, las razones aducidas carecen de entidad suficiente para reconsiderar la sanción aplicada.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto. Notifíquese y cúmplase lo dispuesto a fs. 99.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

ENRIQUE ADOLFO ALMEIDA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades*

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la demandada consintió la acumulación subjetiva de acciones, alguna de las cuales supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67; y el problema en debate fue resuelto en una sola sentencia con fundamentos que valen para todas las pretensiones expuestas por los actores.

*SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.*

El decreto 14.045/59, sobre escalafonamiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tuvo vigencia, en cuanto al pago de haberes según el coeficiente en divisas extranjeras, desde el 1º de noviembre de 1959, por lo que no corresponde percibir diferencias entre esa fecha y la de entrada en vigor del escalafonamiento.

*SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.*

La finalidad del coeficiente en divisas extranjeras para el pago de haberes a agentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (decreto 14.045/59), fue compensar el mayor costo futuro de vida. Reconocerlo con efecto retroactivo, de modo que tuvieran derecho a percibir más que la asignación de los Jefes de Misión en esa época, importaría menoscabo al principio constitucional que impone igual remuneración por igual tarea.

*DERECHOS ADQUIRIDOS.*

Puesto que la norma del art. 7º del decreto 14.045/59 no tenía efecto retroactivo, los recurrentes carecen de derechos adquiridos sobre las pretendidas diferencias en divisas extranjeras. El coeficiente respectivo, cuya fijación corresponde al Poder Ejecutivo, no representa sueldo ni da derecho alguno con referencia al aumento o reducción de su índice.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la demandada ha consentido la acumulación subjetiva de las acciones que se sustanciaron en esta única causa y, por lo mismo, se sometió a una sola decisión jurisdiccional sobre la procedencia de aquéllas, estimo valederas las razones que la Cámara a quo expresa, con invocación de la doctrina de Fallos: 220:1212, para fundar la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto, en conjunto, por los actores en el pleito.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 137). Buenos Aires, 13 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Almeida, Enrique Adolfo y otros c/ Nación Argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 121 confirma la de fs. 99, que rechaza la demanda interpuesta por Enrique Adolfo Almeida y otros por cobro de las diferencias de haberes en divisas extranjeras, comprendidos entre el 1º de noviembre de 1958 y el 1º de noviembre de 1959, que se adeudarían a los actores por aplicación del coeficiente determinado en el art. 7º del decreto 14.045/59. Las costas de primera instancia y las de alzada fueron declaradas por su orden.

2º) Que dicho pronunciamiento fue consentido por la Nación y recurrido por los actores, cuyos recursos ordinarios de apelación y extraordinario en subsidio interpuestos a fs. 128, fueron, concedido el ordinario de apelación y desestimado el extraordinario, respectivamente, a fs. 129.

3º) Que en su memorial de fs. 131 la Nación plantea la improcedencia del recurso ordinario de apelación concedido por falta de determinación del valor debatido y por no haberse considerado el valor disputado en cada acción y alega en defensa del fallo recurrido que ella consintiera.

4º) Que, como lo señala la Procuración General en el dictamen que antecede, el *sub-lite* encuadra en el supuesto de excepción contemplado por el Tribunal en Fallos: 220:1212, toda vez que la demandada consintió la acumulación subjetiva de acciones, algunas de ellas superan

el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67, y el problema en debate fue resuelto en una sola sentencia con fundamentos que valen para todas las pretensiones expuestas por los actores.

5º) Que en su memorial de fs. 143 los recurrentes limitan sus agravios a los siguientes puntos: a) Ambito de aplicación temporal del art. 7º del decreto 14.045/59 que establece el coeficiente de pago de haberes en divisas extranjeras; b) Finalidad e interpretación del art. 7º del decreto 14.045/59; c) Derechos adquiridos; d) Falta de meritación de dictámenes jurídicos. El Tribunal pasa a considerar los agravios en el orden en que han sido enunciados.

6º) *Ambito de aplicación temporal del art. 7º del decreto 14.045/59.* Los recurrentes se agravian de que la Cámara a quo no consideró comprendidos en el coeficiente del art. 7º del decreto 14.045/59 sus haberes devengados entre el 1º de noviembre de 1958 y el 1º de noviembre de 1959. Expresan que en el último párrafo del art. 7º radica el fundamento que origina sus derechos al cobro de los referidos haberes en divisas extranjeras porque aquél determina que esas sumas devengadas quedaron firmes "en base al procedimiento (para el pago con coeficiente) vigente a la fecha (del decreto)". Según la interpretación de los agraviados el procedimiento a que se refiere la última parte del art. 7º es el que se hallaba en vigencia "a la fecha del decreto" (fs. 144 del memorial) o sea el procedimiento impuesto por el mismo decreto en debate, correspondiendo, por ende, el pago de los haberes en divisas y no en moneda nacional.

Cabe fijar desde ya el ámbito de aplicación temporal del implicado art. 7º para ponderar este agravio de los apelantes.

El decreto 14.045/59, dictado el 30 de octubre de 1959, dispuso el "agrupamiento escalafonario" del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con vigencia retroactiva al 1º de noviembre de 1958 (art. 6º).

Ahora bien, el art. 7º del decreto determinó su propio ámbito de validez temporal "a partir del mes siguiente al dictado del presente decreto", de modo tal que sólo entró en vigencia a partir del 1º de noviembre de 1959. Y en su parte final se dejó establecido "que las sumas devengadas con anterioridad a la vigencia del presente artículo, quedarán firmes en base al procedimiento vigente a la fecha".

De ello resulta que el decreto estableció un doble ámbito de validez temporal. Uno respecto del escalafonamiento dispuesto por su artículo 6º, a partir del 1º de noviembre de 1958, y otro relativo al coeficiente indicado en su art. 7º, a partir del 1º de noviembre de 1959.

En consecuencia, ni a la fecha en que se dictó el decreto (30 de octubre de 1959), ni a la fecha de entrada en vigencia del escalafonamiento (1º de noviembre de 1958), el procedimiento era el pago de haberes en base al coeficiente en divisas extranjeras sino en moneda nacional, porque aquél tuvo un ámbito de vigencia temporal posterior al resto del decreto y al escalafonamiento de su art. 6º.

Esta dualidad de ámbitos de vigencia temporales surge literalmente de los artículos interpretados. De aquí la improcedencia de las pretensiones de cobro de diferencias en divisas extranjeras por haberes devengadas antes de la vigencia del coeficiente en examen, ya que los recurrentes no se agravian de que no se les haya pagado los sueldos aumentados con la retroactividad dispuesta en el art. 6º en moneda nacional. El primer agravio debe, por tanto, ser desestimado.

7º) *Finalidad e interpretación del art. 7º del decreto 14.045/59.* Los recurrentes se quejan de la interpretación que la Cámara a quo hace de las normas que fundan su sentencia. Sostienen "que tratar de forzar la interpretación de una ley, intentando penetrar en su espíritu profundo, no obstante la existencia de un texto legal preciso y claro, es contrariar abiertamente los principios generales del derecho y el orden de interpretación de la ley, establecido en el art. 16 del Código Civil".

El Tribunal juzga infundado este agravio. La interpretación literal de las normas materia de debate dada en el considerando 6º del presente basta para desvirtuar las expresiones de los recurrentes.

Pero cabe puntualizar, además, que la finalidad de la norma aplicable, su armonización con el resto del ordenamiento y la concordancia de sus soluciones con garantías constitucionales, deben apoyar y confirmar aquella interpretación textual.

La finalidad del coeficiente ha sido compensar para el futuro el mayor costo de vida. Aquel fin no puede desvincularse de la armonía que debió guardar la norma del coeficiente con otras normas de igual y superior rango legal. En efecto, si hubiese de reconocerse efecto retroactivo al coeficiente pretendido, se llegaría a la contradicción de que los agentes administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto percibirían, con el coeficiente en divisas, más de lo que percibieron

los Jefes de Misión en aquellos lapsos (ver dictamen de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación de fs. 36). De aquí surgiría un grave menoscabo del principio constitucional que impone "igual remuneración por igual tarea" consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 256:24; 258:17, 75; 259:27; 263:453; 265:242).

8º) *Derechos adquiridos.* Los apelantes alegan tener derechos ya adquiridos sobre las pretendidas diferencias en divisas. Como quedó puntualizado en el considerando 7º, la norma del art. 7º no tenía efecto retroactivo alguno justamente en concordancia con el art. 3º del Código Civil, que los ocurrentes invocan erróneamente.

Por lo demás, el coeficiente no representa sueldo y por ello no puede invocarse, sobre aquél, derecho subjetivo alguno con relación al aumento o reducción de su índice, que es de competencia del Poder Ejecutivo, quien lo fija ponderando circunstancias de economía de las retribuciones, con arbitrio a él reservado. De aquí también se desprende la ausencia de derechos adquiridos de los apelantes.

9º) *Falta de examen de los dictámenes jurídicos.* Los apelantes se agravian finalmente de que la sentencia recurrida no valoró debidamente los dictámenes jurídicos de diversos organismos administrativos. A pesar de que ellos no vincularon jurídicamente al sentenciante, también resulta desestimable este agravio, pues los dictámenes de la Dirección General de la Administración (fs. 2; 10/11; 34/35), de la Dirección General del Servicio Civil de la Nación (fs. 36), de la Procuración del Tesoro (fs. 38), del Tribunal de Cuentas (fs. 63), y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto –que adhirió al dictamen de la Procuración del Tesoro– (ley 12.954, art. 6º decreto-ley 34.952/47) se pronuncian en contra de las pretensiones de los actores.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia por su orden.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## JUAN CARLOS BUONOCORE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no son, como principio, susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No lesiona el derecho de propiedad la resolución del Rector de la Universidad de Rosario por la cual se dispone que, a partir del mes de julio de 1972 se otorgará el título de "Médico" y no de "Médico Cirujano", según lo establecía el anterior plan de estudios. Ello no afecta derechos que puedan considerarse adquiridos por quien obtuvo su título cuando ya estaba vigente la resolución impugnada.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del examen de las presentes actuaciones surge que el recurrente, Juan Carlos Jerónimo Buonocore, ingresó a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario en el año 1955 y egresó de ella el 22 de septiembre de 1970, habiendo cursado estudios de medicina con arreglo al plan 1957, según el cual la finalización de la carrera daba derecho a obtener el título de "médico cirujano".

Sin embargo, y aun cuando el aludido plan de estudios 1957 mantuvo su vigencia hasta el año 1972, una resolución que lleva el número 592-M del 20 de abril de 1967, aprobada por el Rector de la Universidad en el subsiguiente mes de junio, dispuso que a partir del turno de julio de ese mismo año debía conferirse el título de "médico" en lugar del de "médico cirujano".

Ello dio origen a estos actuados en los cuales el señor Buonocore solicitó se declarara judicialmente la inconstitucionalidad de la mencionada resolución modificatoria sobre la base de entender que ésta afectaba retroactivamente un derecho adquirido.

No se halla pues en discusión la potestad exclusiva de la Universidad para fijar el alcance de los títulos y grados que expide, y, tampoco, la razonabilidad de los fundamentos de esa casa de estudios para disponer la medida impugnada. El punto en controversia es, entonces, si puede

considerarse al peticionario como titular de un derecho adquirido con amparo en el art. 17 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, las circunstancias de la causa no demuestran que se haya producido tal agravio constitucional. El derecho reclamado con apoyo en el plan de estudios 1957 emergía de una norma general —y por tanto impersonal—, que, en consecuencia, ha podido ser modificado por una prescripción de igual naturaleza, cuya aplicación debe reputarse válida en tanto no afecte una situación jurídica individual definitivamente configurada con arreglo a la ordenanza o resolución administrativa anterior.

El debatido es, luego, uno de aquellos supuestos en que para declarar la inexistencia de derecho adquirido basta con verificar que la atribución alegada no ha sido ejercida antes de entrar en vigencia la nueva norma general. En efecto, el derecho del interesado a lograr el título universitario con la designación de "médico cirujano" se hallaba supeditado al previo cumplimiento de la totalidad de las materias del plan de estudios dentro del ámbito temporal de validez de la norma que consagraba aquella denominación.

Estimo que ese orden de razones no encuentra obstáculo en la invocación de la necesaria tutela que debe brindarse a la seguridad jurídica pues no me parece que una exigencia valorativa de esta índole, sustentada en el orden público y con jerarquía constitucional, pueda relacionarse con el caso de autos.

Sobre el punto, creo suficiente destacar que, de aceptarse el criterio fundado en dicha exigencia, se llegaría a situaciones a mi juicio inadmisibles como la que se plantearía en la hipótesis, empíricamente posible, de que un alumno que hubiera ingresado en la Facultad un día antes de la vigencia de la resolución 592-M entendiera haber adquirido, en su virtud, un derecho inmodificable a obtener el título de "médico cirujano" cualquiera fuera la demora con que hubiera continuado sus estudios y, por lo mismo, el tiempo en que los hubiera concluido y solicitado su diploma.

En suma, creo que corresponde rechazar las impugnaciones del señor Buonocore y revocar la sentencia del a quo que las acogió, haciendo lugar, así, a los agravios articulados por la Universidad Nacional de Rosario en el recurso extraordinario de fs. 110, toda vez que en el derecho argentino nada impide, según ha declarado V. E. desde antiguo (conf. Fallos: 167:5; 172:21; 180:16 y otros), que una ley nueva destruya o

modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existente, de la índole del que motivó la pretensión origen de estos autos, y esa es la naturaleza que cabe atribuir, a mi parecer, al derecho invocado en esta causa. Buenos Aires, 18 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Dr. Buonocore, Juan Carlos c/ Resolución del Rector de la Universidad Nacional de Rosario en ejercicio de atribuciones del H. Consejo Superior Nº 197/71 de fecha 9 de noviembre de 1971 recaída en el expediente U.N.R. Nº 6542 y agregados".

Considerando:

1º) Que el Sr. Juan Carlos Buonocore se presentó ante la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario el 22 de octubre de 1970 solicitando le fuera expedido el título de médico cirujano establecido por la resolución 1892, "F", libro 25, art. 18, del 15 de abril de 1957.

El accionante egresó de esa casa de estudios en septiembre de 1970. Para ese entonces encontrábase vigente otra resolución, la Nº 592, "M", libro 35, de fecha 20 de abril de 1967 (resolución C. S. 3465, serie 2a.), según la cual a partir del turno del mes de julio de este último año debíase otorgar en asuntos de esta índole el título de médico.

2º) Que a fs. 101 obra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que, revocando la del Rector Universitario de fs. 70/72, hizo lugar al pedido del interesado. Contra este último pronunciamiento el representante de esa Universidad dedujo recurso extraordinario (fs. 110/116), concedido a fs. 119, que es procedente, porque se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión fue contra ella (art. 14, incisos 1 y 3, de la ley 48).

3º) Que es del caso señalar, ante todo, que según reiterada jurisprudencia de la Corte, las resoluciones que dictan las universidades en

el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio no son, en principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 283: 189, considerando 7º, sus citas y otros).

4º) Que ello es así, obvio parece decirlo, en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales, a cuya luz debe examinarse la conclusión antes mentada.

5º) Que, como lo demuestra el dictamen que antecede, cuyos términos el Tribunal comparte, el a quo ha excedido su jurisdicción, toda vez que en el acto administrativo de referencia no se advierte lesión constitucional que merezca las impugnaciones efectuadas por el actor. El derecho que invocó sólo respondía a un mero interés y pudo ser dejado sin efecto por un acto nuevo, dictado en ejercicio de facultades regladas, como lo fue la aludida resolución 592/67.

6º) Que, con fundamento en lo expuesto precedentemente, corresponde revocar la sentencia apelada, la cual desconoce a una Universidad Nacional la facultad de disponer, en forma genérica, en asuntos atinentes a su ámbito exclusivo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se confirma el pronunciamiento de fs. 70/72.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. ROBERTO BERLINGIERI, C. e I.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Salvo arbitrariedad o desconocimiento de la solución legal aplicable al caso, la determinación del alcance y ámbito de aplicación de las normas procesales es materia privativa de los jueces de la causa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, comprende no sólo la posibilidad de ofrecer prueba y producirla, sino también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso. No satisface estos principios la sentencia que, con mera referencia a la naturaleza de la cuestión, impone las costas por su orden al rechazar una ejecución fiscal, no obstante lo dispuesto en el art. 558 del Código Procesal.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 161 la apelante sostuvo, entre otras razones, que la sentencia de fs. 142/144 era arbitraria por haber impuesto las costas del juicio en el orden causado, sin fundar expresamente esta decisión.

Ahora bien, en mi opinión, dicho agravio es el único que pudo motivar la apertura de la instancia excepcional dispuesta a fs. 198 por la Corte en su anterior composición.

En consecuencia, pienso que correspondería revocar el fallo de fs. 142/144 en el aspecto indicado, a efectos de que, por quien corresponda, se resuelva nuevamente, con fundamento adecuado, el problema relativo al cargo de las costas. Buenos Aires, 25 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Municipalidad Buenos Aires c/ Roberto Berlingieri S.A.C. e I. s/ ej. fiscal".

Considerando:

1°) Que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en su pronunciamiento de fs. 142/144, revocó el fallo de pri-

mera instancia y rechazó la ejecución promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por estimar que los documentos base de la acción carecían de requisitos indispensables para hacerla viable. En cuanto a las costas del proceso, el tribunal a quo decidió imponerlas por su orden "atento a la naturaleza de la cuestión".

2º) Que contra aquella sentencia, la ejecutada –vencedora en el pleito– interpuso el recurso extraordinario de fs. 149/155, que le fue denegado a fs. 157. Ello motivó la presentación directa ante esta Corte de fs. 184/191, que el Tribunal declaró procedente el 28 de marzo de 1973 (fs. 198). Corresponde, en consecuencia, considerar el agravio en que se funda dicha apelación federal.

3º) Que, en síntesis, el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria al declarar las costas por su orden. Afirma que esa solución prescinde del texto del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y hace aplicación de la facultad reconocida a los jueces por el art. 68, segunda parte, del mismo Código, sin que el fallo exprese fundamentos que lo motiven válidamente.

4º) Que no cabe por la vía excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48 revisar el alcance y ámbito de aplicación de normas procesales. Se trata de una materia que está reservada de modo privativo a los jueces de la causa y que sólo es susceptible de consideración por esta Corte en supuestos de arbitrariedad o desconocimiento de la solución legal aplicable al caso.

5º) Que ello sentado, asiste razón al apelante cuando sostiene que el tribunal a quo no ha fundado suficientemente su decisión. En efecto, no constituye un pronunciamiento razonado con relación a las circunstancias de la causa, habida cuenta del texto establecido en el art. 558 del Código Procesal, la mera referencia a la naturaleza de la cuestión. En consecuencia, resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que dicha garantía comprende no sólo la posibilidad de ofrecer prueba y producirla, sino también la de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso (doctrina de Fallos: 256:101; 261:263; 268:266; 269:343, 348 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 149/155. Vuelvan los autos al tribunal de pro-

cedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

LEONARDO PEREL Y OTRO

*PROPIEDAD INDUSTRIAL.*

El art. 11 del decreto-ley 6673/63 establece un verdadero plazo de caducidad y la presentación extemporánea de la solicitud de renovación de un modelo industrial acarrea la secuela consiguiente, esto es, la pérdida del beneficio, pues de lo contrario no tendría razón de ser la fijación de tal plazo.

*PROPIEDAD INDUSTRIAL.*

El fin querido por el decreto-ley 6673/63 es el de reglamentar convenientemente el derecho de los autores de modelos y diseños industriales a efectos de hacerlo compatible con el derecho de la sociedad y del mismo Estado a gozar de la eventual explotación de tales diseños y modelos.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

No es inconstitucional el art. 11 del decreto-ley 6673/63, ya que conforme con lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, el derecho que tuvo el recurrente para explotar un diseño industrial es temporal por su naturaleza y su dimensión, que queda deferida a la ley, fue fijada por ésta en 5 años, prorrogable en las condiciones y términos que establece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Perel, Leonardo y Zilberman, Arnoldo s/ apelación resolución Dirección Nacional Propiedad Industrial".

Considerando:

1º) Que a fs. 60/62 la Sala en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de fs. 45/46, denegatoria del recurso deducido por los señores Leonardo Perel y Arnoldo Zilberman contra la resolución del Jefe del Departamento Modelos y Diseños Industriales de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, que había rechazado su solicitud de renovación del modelo industrial Nº 1365.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 64/73, concedido a fs. 74, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el rechazo de la solicitud de renovación de que se trata obedeció, en el caso "sub-judice", al hecho de haberse presentado estando ya vencido el plazo del art. 11 del decreto-ley 6673/63.

Al desestimar el recurso, el juez de primera instancia arguyó que, admitido lo extemporáneo de la presentación, lo resuelto tenía apoyo en la norma del art. 12 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que la solicitud de depósito podrá ser rechazada por incumplimiento de los requisitos formales determinados por los arts. 10 y concordantes.

La Cámara, en cambio, no obstante admitir ese argumento, sostuvo principalmente que del juego de los arts. 1º, 7º y 11 del decreto-ley 6673/63 surge que la ley ha establecido un verdadero plazo de caducidad para optar por la eventual renovación del depósito, de donde se sigue la extinción del derecho no ejercitado en término. Y añadió también, por otra parte, que la reglamentación del modo de prolongar, por nuevos períodos limitados, el derecho de propiedad transitorio que se reconoce al autor de un modelo o diseño industrial no es irrazonable, ni inconstitucional, sobre todo atendiendo al interés general que existe en que aquéllos pasen al dominio público.

4º) Que el apelante se agravia, primero, de lo expresado en la sentencia en punto a que el decreto-ley 6673/63 contiene un verdadero plazo de caducidad para optar por la renovación del depósito a que se refieren los arts. 7º y 11 del mismo, afirmando, en tal sentido, que se acude así a una teoría propia del derecho civil para interpretar dicho art. 11 y que de ese modo se introduce una fractura en las peculiares

circunstancias y valoraciones del derecho que reglamenta el citado cuerpo legal.

5º) Que la cuestión ha sido ya resuelta por la Corte al confirmar un fallo exterior del "a quo", cuyos desarrollos éste reproduce en el pronunciamiento apelado (causa C. 641, "Catania, Roberto y otro s/ apelación denegatoria, resolución Dirección Nacional de la Propiedad Industrial Nº 0153", sentencia del 9 de noviembre de 1972).

En resumen, allí se dijo que no es posible aislar la norma contenida en el art. 11 citado de las demás que integran el ordenamiento legal y que, por otra parte, tampoco es lógico suponer que la ley fije un plazo determinado con el objeto de prorrogar el tiempo de protección sin que el incumplimiento derivado de la presentación extemporánea acarree la secuela consiguiente, esto es, la pérdida del beneficio, pues de lo contrario no tendría razón de ser la fijación de tal plazo. Y se agregó, también, que el fin querido por la ley es el de reglamentar convenientemente el derecho de los autores de modelos y diseños industriales a efectos de hacerlo compatible con el derecho de la sociedad y del mismo Estado, a gozar de la eventual explotación de tales diseños y modelos. De ahí las condiciones dispuestas por el decreto-ley para que un determinado autor pueda invocar los beneficios en él establecidos, una de las cuales consiste en el regular cumplimiento, por parte de los presentantes, de los plazos previstos en su articulado.

6º) Que ello sentado, resulta inoficioso pronunciarse sobre el agravio de la apelante relativo al argumento que la Cámara añadió, en la línea del juez de primera instancia y en subsidio, en el sentido de que es "igualmente admisible que el plazo dentro del cual debe formularse el pedido de renovación se interprete como un requisito formal, circunstancia que, conforme a lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley 6673/63, justifica la decisión adoptada en sede administrativa".

7º) Que, por último, la parte recurrente tacha de inconstitucional el art. 11 del decreto-ley 6673/63 —sobre todo, dice, en la interpretación que se le asigna en el "sub-judice"— aduciendo que la irrazonabilidad del mismo redunda en desmedro de su derecho de propiedad (art. 17, Constitución Nacional) y que ella es patente si se tiene en cuenta que, como resulta de la finalidad tuitiva que inspira en forma exclusiva al decreto-ley en cuestión, no existe un interés general en que los inventos o diseños pasen al dominio público.

También este agravio debe ser desestimado. En efecto: el art. 17 de la Constitución Nacional, invocada por el recurrente, establece que

"todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley". Se sigue de ello que el derecho que tuvo el recurrente es temporal por su naturaleza y que su dimensión, que queda deferida a la ley, fue fijada por ésta en cinco años, prorrogable en las condiciones y términos que establece. Ello supuesto, la exigencia de optar por la renovación de los registros hasta una fecha anterior al vencimiento de éstos, más allá de la conveniencia del recaudo, en modo alguno resulta irrazonable ni excede los límites del art. 28 de la Ley Suprema.

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 74.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

RODOLFO PEREZ

*EXHORTO: Cumplimiento.*

Lo dispuesto en el art. 15 del decreto-ley 17.000/66 no autoriza a que el juez exhortado se niegue a dar cumplimiento a la rogatoria por la cual se solicita la remisión de copia de una partida de nacimiento, ya que no se trata en el caso de inscribir sentencia o resolución alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de séptima nominación de la ciudad de Córdoba, en la causa caratulada "Pérez, Rodolfo p. s. a. estupro" se dirige por exhorto al señor Juez de Instrucción en turno de la Capital Federal a fin de que éste disponga lo necesario para que se le remita copia de la partida de nacimiento de la menor Nilda Teresa Erramouspé, anotada bajo el Nº 397-T1 D Seccional Novena de esta ciudad.

El magistrado requerido no da curso al exhorto y manda devolverlo al Juez provincial "en virtud del capítulo XII del Convenio de la Ley 17.009".

El convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos aprobado por el decreto-ley 17.009/66 establece en su art. 5º (Capítulo V) que el tribunal exhortado "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas, se limitará a darle cumplimiento dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución". A su vez, el art. 15 (Capítulo XII) dispone que no será necesaria la comunicación por exhorto "cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias firmes que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial".

En tales condiciones, teniendo en cuenta que lo que se solicita al Juez Nacional no es que se inscriba resolución o sentencia alguna, sino que se proceda a la remisión al magistrado requirente de la copia de la partida de nacimiento de determinada persona anotada en el Registro Civil de esta Capital, opino que corresponde hacer saber al Juez exhortado que debe proceder a dar cumplimiento a la medida solicitada. No obsta a tal conclusión las circunstancias que hace valer el magistrado nacional a fs. 4, toda vez que cualesquiera sean las prácticas del tribunal en lo atinente a solicitud de partidas a un registro público de otra jurisdicción o las ventajas que podría reportar un procedimiento directo, lo cierto es que las disposiciones del Convenio a que me he referido más arriba, por ser claras y terminantes, deben ser cumplidas obligatoriamente por el Juez requerido. Buenos Aires, 5 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1974.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe diligenciar el exhorto de fs. 2, a cuyo efecto se le remitirán

los autos. Hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, 7ª Nominación, de Córdoba.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## HORACIO GATTO v. S.R.L. EDICIONES INTERNACIONALES FERMATA (ARGENTINA)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

Si el escrito de interposición del recurso extraordinario, presentado ante la Cámara, está dirigido a la Corte Suprema, no sólo en su encabezamiento sino en todo su contenido, no procede ni remitirlo al tribunal de la causa ni admitir la queja por apelación denegada que se intenta (1).

---

## ISSAC DANON v. JUNTA CENTRAL DEL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Si la aplicación indiscriminada de una norma procesal comporta una renuncia sustancial a la verdad jurídica, la Corte no puede admitir la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia.

*COSA JUZGADA.*

Son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables.

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 193:123.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, frente a un precepto como el art. 29 del decreto-ley 6070/58, que no señala cuál es el órgano ante el cual debe presentarse el recurso contenciosoadministrativo contra la resolución de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería que canceló la matrícula de un ingeniero, ha optado por una interpretación que importa la pérdida del derecho de intentar la revisión judicial de esa medida.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Como se lo manifiesta en el recurso extraordinario cuya copia acompaña a la presente queja, el 13 de septiembre de 1972 la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería resolvió cancelar la matrícula del Ingeniero Isaac Danon a raíz de graves faltas imputadas a éste, que dicho organismo estimó probadas (fs. 294 y sigs. del expediente agregado que se caratula "Cuestión de Etica –Consejo Profesional de Ingeniería Civil c/ Ing. Civil Isaac Danon– 4076").

Ahora bien, las vías de impugnación que instituye el decreto-ley 6070/58 dentro de la propia esfera administrativa contra las sanciones aplicadas por los Consejos Profesionales o la misma Junta Central son, según el art. 29 de aquel cuerpo legal, el recurso de reposición y el de apelación.

Al respecto reza la norma aludida:

"Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles.

"a) El recurso de reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por los consejos o por la Junta Central para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio;

"b) El recurso de apelación procederá únicamente contra las sanciones previstas en los incs. c), d), e) y f) que apliquen los consejos. Este recurso será sustanciado ante la Junta Central.

"Estos recursos deberán deducirse por escrito dentro de los 5 días hábiles de notificada la sanción.

"En el caso del recurso de reposición, deberá expresarse agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día."

El art. 29 concluye reglando lo que hace a la revisión judicial de las decisiones de la Junta de la manera siguiente:

"La resolución definitiva de la Junta Central, imponiendo las sanciones previstas en los incs. e) y f) será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo, según la forma establecida en el art. 31". Este último artículo, a su vez reza: "Las resoluciones de la Junta, denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella, serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal, la que, con los antecedentes del expediente administrativo y los que de oficio solicitare para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante de la Junta Central, sin ulterior recurso.

"Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los 10 días hábiles de notificada la resolución de la Junta Central."

II. – Como la Junta actuó aquí en instancia única, ejercitando sus facultades como Tribunal de Etica (art. 20, inc. 2º, del citado decreto-ley 6070/58), está claro que, con arreglo a las disposiciones transcriptas, el Ingeniero Danon disponía, para impugnar la resolución administrativa que lo afectó, del recurso de reposición previsto en el inc. a) del art. 29 citado, al cual se hallaba obligado a adjuntar, en el mismo momento de interponerlo, la pertinente expresión de agravios.

Las dificultades posteriores del caso provienen de que las presentaciones realizadas por el Ingeniero Danon a la Junta después de que ésta dictó su fallo no satisfacen, o, al menos, no cumplen con suficiente rigor, todas las condiciones a las que debe ajustarse el recurso de reposición mencionado.

En efecto, el primer acto procesal del interesado después de la decisión adoptada por la Junta con fecha 13 de septiembre de 1972, se halla constituido por el escrito agregado a fs. 295 del expediente mencionado en el primer párrafo de este dictamen. Dicho escrito, con cargo del 22 del mismo mes y año, tuvo por objeto solicitar "sin perjuicio de otros derechos", que la Junta se abstuviera de divulgar la resolución

aludida "que aún no está firme", por los "gravísimos daños y perjuicios que ocasionaría".

Luego, el 27 de septiembre, manifestó el Ingeniero Danon que venía a *apelar* la resolución recaída en la causa (fs. 296 del citado expte.).

Frente a estas solicitudes la Junta, en su sesión del mismo 27 de septiembre de 1972, consideró la nota de 22 de septiembre como un pedido de suspensión de los efectos de su acto, denegando tal pedido, y, a la apelación de ese día 27, como el recurso contenciosoadministrativo previsto por el art. 29, *in fine* del decreto-ley 6070/58 (cf. fs. 32 del expte. agregado "Danon, Isaac c/ Junta Central del Consejo Profesional de Ingeniería s/ recurso art. 29, decreto-ley 6070/58").

III. – A raíz de la aludida resolución de la Junta, ocurrió el Ingeniero Danon, con fecha 6 de octubre de 1972, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, dando origen con su presentación a las actuaciones citadas al finalizar el párrafo anterior.

Cabe también consignar que el 13 de octubre, o sea ya iniciado el trámite del recurso judicial, volvió a solicitar el interesado la suspensión de los efectos del acto administrativo, mediante un escrito titulado: "Insiste apelación. Medida de no innovar", al cual adjuntó la expresión de agravios oportunamente presentada a la Cámara (v. fs. 306, expte. cit., 1er. párrafo, Cap. I).

Finalmente, el 23 de octubre, la Cámara dictó su primer pronunciamiento en la causa, llegando a estas conclusiones:

1) Para deducir el recurso contencioso-administrativo autorizado por el art. 29, *in fine* del decreto-ley 6070/58 es presupuesto básico la previa interposición del recurso de reposición cuando la resolución de la Junta es susceptible de ser así impugnada.

Este punto de vista lo apoyó la Cámara en el art. 23 del decreto-ley 19.549/72, según el cual "Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular: a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas".

2) El recurso titulado "de apelación" que dedujo el Ingeniero Danon el 27 de septiembre de 1972 ante la Junta Central, y que la misma estimó importaba recurrir a la Cámara es interpretado por esta última como la reposición reglada por el art. 29, inc. a), del decreto-ley 6070/58 (cf. fs. 39 del ya citado expediente "Danon, Isaac c/ Junta Central del Consejo Profesional de Ingeniería s/ recurso art. 29 decreto-ley 6070/58").

IV. — Por tales razones, dispuso la Cámara que la Junta considerase el recurso del nombrado ingeniero, quien a raíz de ello, instó el trámite mediante el escrito que luce a fs. 1 de otro expediente agregado, que se caratula: "Ing. Isaac Danon s/ recurso de reconsideración".

En tal escrito reiteró el afectado su recurso, calificándolo, con arreglo a lo decidido por la Cámara, como recurso de reposición, y haciendo presente que en su oportunidad había adjuntado la expresión de agravios correspondiente a dicho recurso el 13 de octubre de 1972. Como ya lo he señalado, esa expresión de agravios es la efectuada ante la Cámara, que el apelante agregó también a la causa administrativa. Pero, de todos modos, lo cierto es que la Junta tenía ante sí, al quedar habilitada su jurisdicción por el pronunciamiento de la Cámara de fecha 23 de octubre de 1972, el recurso de reposición y una expresión de las razones alegadas para obtener la revisión del acto impugnado.

Pese a ello, la Junta declaró inadmisible el recurso de reposición por no haber expresado agravios el interesado en el mismo escrito en el cual dedujo el recurso, tal como lo exige el art. 29 del decreto-ley 6070/58.

Es dable puntualizar que el Asesor Letrado de la Junta, en cuyo dictamen se funda la resolución de ésta, señala también que, además del vicio formal aludido, las razones expuestas en la expresión de agravios no aportaban ningún argumento con aptitud para modificar la resolución de la Junta Central que dispuso la cancelación de la matrícula (fs. 25 y 26 del expte. "Ing. Isaac Danon s/ recurso de reconsideración").

V. — Producida la denegación del recurso de reposición, el apelante reinició la vía judicial, presentándose al efecto ante la Cámara el 11 de diciembre de 1972, con lo cual dio origen a los autos agregados "Danon Isaac s/ apela resolución Consejo Profesional de Ingeniería Civil". Dos días después, el 13 de diciembre ocurrió a la Junta Central manifestando lo siguiente:

"I) Que entiende ha presentado recurso de reposición adecuadamente fundado, en su momento, razón por la cual la denegatoria de ese Recurso por esa Junta resulta injusta.

"II) Que entiende ha presentado recurso de apelación debidamente fundado, a todo evento, y por cualquier interpretación que esa Junta le dé al decreto-ley 6070/58 viene a acompañar copia del memorial presentado ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones contra la resolución definitiva de esa Junta disponiendo no hacer lugar al recurso de reposición aludido y al art. 29 in fine del citado decreto" (conf. fs. 27 del expediente: "Ing. Isaac Danon. Recurso de Reconsideración").

A mi juicio, pese al oscuro lenguaje del escrito, la consideración atenta del mismo revela que su finalidad consistió en interponer el recurso contenciosoadministrativo al cual se refiere el art. 29 *in fine* del decreto-ley 6070/58 también ante la propia Junta Central y desde luego en término, según cabe observarlo, en atención a la fecha del aviso de recepción obrante a fs. 24 del expediente citado en el párrafo anterior. El motivo de tal presentación fue, como se desprende de las propias manifestaciones del apelante, prevenir una denegación del recurso judicial fundada en que no hubiera debido dirigirse directamente a la Cámara, sino a la Junta para que ella elevara las actuaciones a aquel tribunal.

Pero el escrito al cual me refiero fue interpretado por el a quo, en su decisión de fs. 13 de los autos agregados "Danon, Isaac s/ apela resolución Consejo Profesional Ingeniería Civil" como un nuevo recurso de reposición, sobre el cual debía expedirse la Junta Central.

Evidentemente, se oponen a tal conclusión dos consideraciones básicas: 1) que ya se había interpuesto y resuelto un recurso de tal índole, por lo que mediaba preclusión al respecto y 2) que si bien el escrito estimado como recurso de reposición, fue presentado dentro del término para formular la impugnación judicial, ya había vencido, al deducírselo, el plazo más breve fijado por la ley para los recursos de reposición (cf. capítulo I del presente dictamen).

Ambas razones sirvieron como fundamento a la nueva resolución de la Junta Central, de fecha 27 de marzo de 1973 sobre la cual ilustra el acta de fs. 30/37 del expediente "Ing. Isaac Danon Recurso de Reconsideración". Tras ello, el 30 de marzo, dicho organismo remitió al a quo las actuaciones (v. fs. 16 del agregado "Danon Isaac s/ apela resolución Consejo Profesional Ingeniería Civil"), adoptando luego el órgano judicial aludido la decisión objeto del recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a que se interpusiera la presente queja.

VI. – Lo resuelto por la Cámara en la oportunidad señalada fue que la remisión de los autos a la misma era improcedente, por no haber deducido el Ingeniero Danon apelación en sede administrativa "donde debe interponerse (art. 29, apartado b), decreto-ley 6070/58) sin que se oponga a tal criterio su mentada presentación en el expediente Cuestión de Etica - Consejo Profesional de Ingeniería Civil c/ Ing. Civil Isaac Danon (4076), atento que el Tribunal le atribuyó, a fs. 39/40..., el carácter de solicitud de reposición, extremo que por lo demás, quedó firme".

Como el art. 29, apartado b), del decreto-ley 6070/58 regla la apelación de las resoluciones de los Consejos profesionales de ingeniería ante la Junta Central, la alusión a dicha norma efectuada por la Cámara no puede interpretarse sino como un argumento por analogía tendiente a probar que las apelaciones judiciales deben deducirse ante la misma Junta, aunque, ciertamente, nada hay en el artículo aludido que permita extraer claramente tal inferencia.

De todos modos, sentada la premisa de que debió haberse interpuesto el recurso judicial ante la Junta, la Cámara concluye que tal recurso no fue deducido, en razón de que la presentación de fecha 13 de diciembre de 1972 (vid. apartado V de esta vista) fue interpretada por el a quo en el sentido de constituir un recurso de reposición, y haber quedado firme lo declarado sobre el punto.

VII. – En tales condiciones, estimo que se halla plenamente justificada la tacha de manifiesto exceso ritual frustráneo de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución que formula el apelante contra la decisión recurrida.

En tal sentido, conviene volver a subrayar el punto central del que arrancaron las confusiones que han hecho tan engorroso este pleito.

Se trata, como lo indiqué antes, de la omisión en que incurrió el Ingeniero Danon al no presentar su expresión de agravios en el mismo escrito de interposición del recurso que la Junta estimó ser el contencioso-administrativo, pero que la Cámara consideró como el de reposición previsto por el art. 29, ap. a) del decreto-ley 6070/58 (conf. capítulo III de esta vista).

Ya he señalado que cuando la Junta estuvo en condiciones de pronunciarse sobre tal recurso de reposición, conocía los agravios del Ingeniero Danon pues constaban en el escrito de aquél agregado con fecha 13 de octubre de 1972 (conf. capítulo IV del presente dictamen).

Esta circunstancia es relevante porque, como lo entendió la propia Cámara (capítulo III de esta vista), si bien no puede decirse que hasta el día 22 de diciembre de 1972 las disposiciones del decreto-ley 19.549/72, sobre procedimiento administrativo fueron aplicables –supletoriamente– en toda su extensión al régimen especial creado por el decreto-ley 6070/58 (cf. arts. 2º y 33 de dicho decreto-ley y 2º, segundo párrafo, del decreto 9101/72), las pautas generales de dicho ordenamiento, que recogen la jurisprudencia administrativa corriente sobre la materia, debían orientar las soluciones otorgadas a los casos dudosos.

Ahora bien, una de esas pautas esenciales es el principio de informalismo consagrado por el art. 1º, inc. c), del decreto-ley 19.549/72, que se refleja en disposiciones como las del inc. c), apartado 7º del mismo artículo y las de los arts. 77 y 81 del decreto reglamentario 1759/72, preceptos estos últimos que guardan especial relación con el asunto *sub examine*.

Con arreglo a esos criterios la Junta pudo haberse pronunciado lisa y llanamente sobre los agravios expuestos por el interesado, mas, al no hacerlo así, quedó en duda el cumplimiento de un requisito exigido por la Cámara para la procedencia del recurso judicial, a saber, el previo agotamiento de la instancia administrativa.

Sin embargo, el a quo no hizo directamente mérito de esa circunstancia para desechar el recurso, adoptando, en cambio, para declararlo improcedente, el discutible punto de vista según el cual dicho recurso judicial debería deducirse en sede administrativa, lo cual no se habría hecho porque el escrito de 13 de diciembre de 1972 (cf. capítulo V de esta vista), que pudo comportar la interposición del remedio judicial en sede administrativa, fue calificado previamente por la Cámara, con manifiesto error, como recurso administrativo de reposición, y tal declaración quedó, en definitiva, aceptada por el interesado.

Conviene observar, no obstante, que para excluir todo interés legítimo del apelante en acceder a la instancia judicial sería preciso que también existiera impedimento para revisar lo decidido sobre la necesidad de presentar el recurso contenciosoadministrativo ante la Junta Central, y no de manera directa ante la propia Cámara.

Podría observarse que, como el propio Ingeniero Danon presentó el recurso judicial ante la Junta, pues, según la interpretación a mi parecer más razonable, tal fue el alcance del mentado escrito del 13 de diciembre de 1972 (cf. capítulo V de esta vista), carecería de derecho a que en la instancia extraordinaria se examinara nuevamente la aludida conclusión de la Cámara tocante a la sede ante la cual debe interponerse el recurso contenciosoadministrativo previsto por el tantas veces citado art. 29 *in fine* del decreto-ley 6070/58.

Pero, considerar el verdadero carácter del escrito aludido sería tanto como dejar de lado el carácter de recurso de reposición atribuido por la Cámara a dicho escrito, mediante una declaración sobre la cual no cabe volver, según lo entiende el a quo.

De tal modo, o se admite que, pese a todo, lo decidido acerca de la naturaleza del referido escrito es susceptible de nueva consideración,

y en ese caso el pronunciamiento apelado cae por su base, o se acepta que el otro argumento que también constituye *conditio sine qua non* de la sentencia –esto es, la imposibilidad de ocurrir directamente en apelación ante la Cámara– puede ser objeto de revisión en la instancia extraordinaria.

Naturalmente, tal cuestión en sí es procesal, pero la doctrina del Tribunal es terminante en cuanto a que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que está vedada la aplicación mecánica de los principios jurídicos, que conduce a la frustración ritual de la aplicación del derecho.

Estas ideas centrales del conocido precedente de Fallos: 238:550 han inspirado el temperamento, seguido en numerosos casos, según el cual la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 268:71; 274:273; 281:238 y sus citas).

Por tal razón, en Fallos: 281:322 se puso de relieve que si la aplicación indiscriminada de una norma procesal comportaba una renuncia sustancial a la verdad jurídica objetiva la Corte Suprema no podía admitir la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia.

Tal exceso se da en la especie, pues frente a un precepto que no señala cuál es el órgano ante el que debe presentarse el recurso contenciosoadministrativo se ha elegido la posibilidad interpretativa que importa la pérdida del derecho invocado. En este sentido conviene destacar el opuesto y correcto criterio que frente a un caso similar sustenta la sentencia de otra Sala de la misma Cámara, registrada en Jurisprudencia Argentina, 1965-II, pág. 169 (Casco, Lorenzo Justiniano).

Por otra parte, según lo antes recordado, la decisión del a quo se basa no sólo en que la apelación no fue presentada en sede administrativa, sino, asimismo, en que se halla consentido el temperamento, que, de modo notoriamente erróneo, atribuyó al escrito susceptible de ser entendido como tal apelación ante el órgano administrativo el carácter de recurso de reposición.

Y, acerca de esto último, es menester subrayar que también son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden

el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables (cf. Fallos: 238:18).

En síntesis, pues, la doctrina del Tribunal condena como arbitrarias las interpretaciones de normas procesales que conducen por exagerado rigor formalista a la frustración de los derechos sustanciales en juego, concurriendo en el caso los extremos requeridos para aplicar dicha jurisprudencia.

Además, ésta ha de jugar aquí aún con mayor razón, ya que el efecto del criterio interpretativo que guió al a quo ha sido impedir la revisión jurisdiccional de una sanción administrativa de especial gravedad.

En esos supuestos es innegable el derecho que poseen los habitantes del país de poder llegar, tengan o no razón en definitiva, a una instancia judicial donde les quepa hacer oír sus defensas. Por ello la Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que la garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y que tal posibilidad no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes (Fallos: 268:231; 274:157 y otros).

Todas estas consideraciones me llevan a concluir que procede hacer lugar a la presente queja, y, no siendo necesaria mayor sustanciación, revocar el pronunciamiento apelado para que se resuelva el fondo del recurso planteado por el Ingeniero Danon. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Danon, Isaac c/ Junta Central del Consejo Profesional de Ingeniería", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la doctrina de los precedentes de esta Corte aplicable al caso.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 28 del expediente D. Nº 586. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 18/19 y se resuelve que la sala que sigue en orden de turno se pronuncie sobre el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por Isaac Danon contra la resolución dictada el 13 de setiembre de 1972 por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

MARTA ALEKSANDER DE PRZYGODA v. ABRAHAM PRZYGODA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones recaídas en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la procedencia del recurso extraordinario, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (1).

---

FRANCISCO DEFAZIO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio la resolución del Consejo Académico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, que dispone la caducidad de un docente, si ella fue dictada sin audiencia del sujeto de la sanción.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La falta de proceso administrativo previo configura una deficiencia de gran importancia en el caso cuya singularidad debió obligar a los funcionarios de

(1) 13 de Febrero. Fallos: 206:154, 220; 280:240.

la Universidad, antes de emitir un juico, a efectuar una ponderada y seria valoración de los elementos constituyentes de dicho juicio, entre los cuales resulta fundamento insoslayable la consideración de las defensas que hubiera podido alegar el afectado por la medida.

## Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Comparto las razones que fundan la sentencia apelada en cuanto anuló la resolución del Consejo Académico de la Facutad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires que dispuso la caducidad como docente autorizado de ginecología del doctor Francisco Defazio.

Ha entendido el a quo que el acto administrativo de referencia se halla viciado de ilegitimidad al haber sido dictado sin audiencia del sujeto de la sanción, lo cual afectó el derecho constitucional de defensa de este último en grado que autoriza la declaración de invalidez de dicho acto.

El criterio expresado por los jueces se compadece, además, con el principio recibido por la doctrina de V.E. desde antiguo, según el cual en nuestro orden constitucional no pueden resultar afectados los intereses de personas que no hayan sido previamente oídas (doctrina del pronunciamiento del 6 de septiembre de 1972 *in re* "Concurso para proveer de Profesor Ordinario Adjunto —con dedicación simple— a la Cátedra de Derecho Civil V —2 cargos—", cons. 7º, y sus citas, entre otros).

Si bien es cierto que la doctrina recordada se estableció para salvaguardar debidamente la garantía de la defensa *en juicio*, no lo es menos que debe extenderse el principio que la informa a aquellos casos, como el de autos, en los cuales la decisión universitaria impugnada no configuró la consecuencia final de un procedimiento reglado sino el punto de partida del presente recurso judicial de revisión.

Así lo entiendo, pues las peculiares circunstancias de la causa exigían la audiencia del interesado ante las mismas autoridades universitarias, sin que los trámites judiciales posteriores sean aptos, en mi criterio, para suplir válidamente la ausencia de una prueba de descargo realizable en la aludida oportunidad.

En efecto, la falta de proceso administrativo previo configura una deficiencia de gran importancia en el *sub examen*, desde que la sin-

gularidad ya destacada de sus características debió obligar a los funcionarios de la Universidad, antes de emitir un juicio que, en definitiva, importó arrojar sombras sobre la dignidad del doctor Defazio para el ejercicio de la docencia, a efectuar una ponderada y seria valoración de los elementos constituyentes de dicho juicio entre los cuales, claro está, resulta un fundamento insoslayable la consideración de las defensas que hubiera podido alegar el afectado por la medida.

En ese orden de ideas, creo que no podría sostenerse que el vicio mencionado pudo tener remedio en sede judicial, pues ello significaría tanto como aceptar sin base normativa alguna que los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación se hallan habilitados para juzgar originariamente sobre materia tan especial como son los requisitos morales exigibles a quienes practican la docencia.

En mérito pues a los argumentos expuestos, y los que sustentan la decisión en recurso, y toda vez que los agravios articulados por la Universidad apelante no me parece que apoyen una solución distinta, sobre todo frente al deber de preservar la intangibilidad de una garantía constitucional como la que aquí se ha puesto en tela de juicio, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto haya podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 1973. *Máximo J. Gómez Forgues.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Defazio, Francisco s/ recurso, art. 118 Ley 17.245".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, se confirma la sentencia en recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## JUAN LANTERO v. UNION FERROVIARIA

*AMNISTIA.*

Para la aplicación de la ley de amnistía en una causa en la que se debate la validez o nulidad de la decisión tomada en una asamblea realizada por una asociación profesional, en la que se resolvió la expulsión del actor, es preciso conocer la naturaleza de los hechos que motivaron la sanción a fin de determinar si concurren las razones previstas en el art. 1º de la ley 20.508. Corresponde confirmar la resolución apelada, y no hacer lugar al pedido de amnistía, si en las actuaciones no se discuten los motivos por los cuales se resolvió la expulsión del recurrente, sino el procedimiento seguido a tal fin.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación sometida a conocimiento del Tribunal es ajena, a mi juicio, al procedimiento estatuido en el art. 8º de la ley 20.508.

La opinión precedente se basa en que, según entiendo, la citada norma solamente es aplicable a las causas en las que se discute la aplicación de sanciones de naturaleza penal.

En efecto, el establecimiento de reglas de tramitación de carácter sumarísimo, tales como las que integran el dispositivo indicado (supresión de instancias, plazos de suma brevedad, habilitación de días y horas), solamente se explica teniendo en cuenta el objetivo de poner fin inmediato a la detención y al sometimiento a proceso de las personas comprendidas en los términos de su art. 1º.

La conclusión a que arribo se hace más firme si se tiene en cuenta que en el propio texto del referido art. 8º se contiene una remisión al anterior, donde se estatuye un mecanismo aún más rápido para la soltura de precesados que, comprendidos en la amnistía, se encuentren en condiciones especiales de detención.

La circunstancia de que la única parte cuya intervención se establece como necesaria sea el Ministerio Público (v. regla IV de la norma analizada) corrobora el parecer arriba expuesto, pues revela que el legislador ha querido referirse a controversias judiciales donde estén en juego acciones penales.

Una razón más en el sentido indicado lo suministra el art. 5º de la nombrada ley, en cuanto difiere al Poder Ejecutivo la reglamentación del procedimiento a seguirse para la aplicación de las normas de su art. 3º. Cabe apuntar que, en ejercicio de tal delegación, se han dictado los decretos Nos. 1171 (Boletín Oficial del 18 de setiembre del año en curso, pág. 4) y 1332 (id. del día 21 de igual mes y año) en los cuales se difiere a órganos dependientes del Poder Ejecutivo la declaración de que los agentes públicos y los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que han sido objeto de sanciones de naturaleza administrativa se encuentran comprendidos en la ley 20.508. Como se advierte, dicho procedimiento no sería admisible si el art. 8º citado fuera aplicable más allá de los límites que arriba he enunciado.

En la medida en que las expresiones vertidas durante el trámite legislativo arrojan luz sobre los alcances de las normas que son su resultado, el punto de vista que vengo sosteniendo resulta confirmado.

Así, en el Mensaje con el cual el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto de ley de amnistía se afirma: "Para procurar la expedita aplicación de la amnistía, se proponen también reglas de competencia y procedimiento cuyo carácter obedece a la extraordinaria complejidad que a raíz de las llamadas leyes 18.670 y 19.053 han adquirido los mecanismos de la justicia federal". Las disposiciones citadas, como es notorio, reglamentaban el procedimiento para la aplicación de sanciones de naturaleza penal.

A su vez, las expresiones vertidas en el Senado por el miembro informante de la mayoría, revelan que solamente las causas de la clase indicada fueron tenidas en cuenta a la hora de considerar las normas procesales contenidas en la ley (v. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación correspondiente al 26 de mayo del año en curso, pág. 101, 1ª columna, especialmente 5º párrafo).

También durante el debate en la Cámara de Diputados se registraron expresiones que abonan la tesis expuesta. En efecto, al referirse el señor Diputado Pedrini a la norma que me ocupa, dijo: "Para el resto de los beneficiados por esta ley el artículo 8º establece un rápido procedimiento judicial a que se deberán ajustar los tribunales, y *a fin de que las libertades puedan ser ordenadas en el más breve plazo* se habilitan días y horas inhábiles". El subrayado me pertenece, y el giro al cual lo he aplicado demuestra inequívocamente que el único motivo que dio lugar a la introducción de normas especiales de proce-

dimiento ha sido la razón de urgencia que afecta a los procesos enderezados a la aplicación de sanciones de naturaleza penal, o en los que éstas hubieran sido declaradas procedentes.

Por las razones expuestas, solicito que se declare que la pretensión del recurrente es ajena al procedimiento del art. 8º de la ley 20.508.

-----

En el caso de que V.E. no comparta el punto de vista arriba indicado, entiendo que de todos modos la vía elegida es improcedente.

Ello así, porque aunque se admita su utilización respecto de causas donde no se discuten sanciones de naturaleza penal, no puede menos que exigirse que la causa donde se articule sea compatible con la discusión concerniente a la aplicabilidad de la amnistía.

Este extremo no concurre en estas actuaciones, donde el debate no ha versado sobre las razones que dieron origen a la expulsión del recurrente de la asociación profesional demandada, sino sobre la forma en que ella tuvo lugar, y, por ende, no se ha arrimado prueba alguna sobre las causas de la aludida separación.. En estas condiciones, correspondería confirmar con el alcance indicado lo resuelto por el a quo. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Lantero, Juan c/ Unión Ferroviaria s/ nulidad de asamblea", y

Considerando:

1º) Que el señor Juan Lantero, en su doble carácter de afiliado y directivo, inicia demanda contra la Unión Ferroviaria solicitando que se declare judicialmente la nulidad de la decisión adoptada a su respecto

por la XXXIII Asamblea General Ordinaria de la demandada, por violación a los Estatutos Sociales, ley 14.455 y Decreto Reglamentario 969 y arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y se ordene su reincorporación a esa entidad.

2º) Que, a fs. 70/71 de estas actuaciones, el actor solicita se le acuerde el beneficio de la amnistía, conforme con los términos de la ley Nº 20.508.

3º) Que esta Corte entiende que la vía elegida por el peticionante no es la procedente. Ello es así, por cuanto para la aplicación de la ley de amnistía es preciso conocer la naturaleza de los hechos que motivaron la sanción, a fin de determinar si sus móviles coinciden con los exigidos por la citada ley. Estas circunstancias no surgen de las presentes actuaciones, donde no se discuten los motivos por los cuales se resolvió la expulsión del recurrente, sino el procedimiento seguido a tal fin.

Por ello, y conforme lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — HÉCTOR MASNATTA.

---

S. A. DE TRANSPORTES EMPRESA SAN VICENTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Es de competencia originaria de la Corte la causa en que se demanda por repetición de impuestos a una provincia, fundándose la acción en disposiciones constitucionales.

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.*

La protesta previa al pago del impuesto es requisito esencial para poder demandar su repetición, salvo que el pago se haya realizado por error excusable, de hecho o de derecho.

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.*

La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al acto del pago y, además, fundada, lo que significa que han de expresarse en el acto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido.

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.*

Es ineficaz como protesta la nota que se limita a una genérica impugnación del tributo, sin especificación concreta de las normas constitucionales que se alegan violadas y sin manifestar expresamente en qué consiste la discrepancia con el acto impugnado.

## Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Puesto que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V.E., de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la tasa de justicia, observo que se ha abonado la del diez por mil prevista en el art. 2º, inc. 2º de la ley 18.525, cuando, por el carácter del juicio, corresponde la del veinte por mil a que hace referencia el inciso 1º del artículo mencionado.

Por otra parte, amén del impuesto cuya devolución se reclama, la demanda comprende otros rubros por entero imprecisos (recargos, comisiones, honorarios y anexos, aditamento por desvalorización monetaria), respecto de los cuales la actora está obligada, entiendo, a efectuar una estimación provisoria (art. 8º de la ley 18.525) en términos de la mayor exactitud posible, y con referencia a los elementos de juicio sobre los cuales se base. Buenos Aires, 5 de abril de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa por las razones dadas al dictaminar a fs. 78.

Cabe señalar que, tanto lo relativo a los efectos de la falta de protesta previa como circunstancia impediente de la acción, cuando lo concerniente al alegado consentimiento expreso del tributo por parte de la actora, así como lo atinente a la prescripción, defensas todas opuestas por la Provincia demandada, son cuestiones ajenas a mi dictamen.

Si la Corte acogiera dichas defensas, correspondería el rechazo de las pretensiones de la actora sin necesidad de examinar las restantes cuestiones debatidas en autos.

En caso contrario, teniendo en cuenta el criterio sentado en Fallos: 280:388, antecedente en el cual al decidir un caso análogo al presente V.E. resolvió que era inconstitucional el impuesto a las actividades lucrativas que incidía sobre los ingresos de una empresa que realizaba actividades de transporte de pasajeros entre la Capital Federal y diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires, opino que procedería hacer lugar a la repetición intentada, en la medida en que el Tribunal considerare probados los hechos controvertidos en la causa, con excepción del "plus" por desvalorización de moneda también solicitado por la actora (cf. doct. del fallo dictado en la causa "Impresit Sideco S.A.C.I.I. y F. c/ Provincia del Chaco" –I.65, L.XVI–, con fecha 11 de octubre de 1972).

En cuanto a la tasa de justicia, hago presente que con arreglo al art. 7º, inc. a) de la llamada ley 18.525, la actora debe ingresar el cuarto del gravamen restante. Buenos Aires, 24 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Vistos estos autos: "Empresa San Vicente S.A. de T. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición ($ 281.482,47)", de los que

**Resulta:**

Que a fs. 60 inicia demanda la actora, requiriendo la devolución de $ 281.452,47 abonados al Fisco de la Provincia de Buenos Aires, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, intereses y costas. Funda su reclamo en que el impuesto a las actividades lucrativas cobrado por

la demandada es violatorio de los arts. 67, inc. 12, 108, 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional al gravar actividades propias del comercio interjurisdiccional que, por su naturaleza, se encuentran sujetas exclusivamente a la regulación federal.

Expresa que, en consonancia con lo dispuesto por la ley 12.346, el Poder Ejecutivo Nacional le concedió la explotación del servicio público de transporte entre Plaza Constitución y diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires. Pese a que la demandada carece de facultades para gravar tal actividad, la Dirección de Rentas de la accionada le efectuó inspecciones y reclamaciones, exigiéndole, en definitiva, el pago del tributo, aplicándole diversas normas impositivas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia y por otras leyes locales. Bajo esa presión tributaria y no obstante las impugnaciones en torno a la inconstitucionalidad de la gabela, obló las sumas que ahora reclama. Funda su derecho en las normas constitucionales citadas y en diversos pronunciamientos del Tribunal.

Que a fs. 78 dictaminó la Procuración General, corriéndose traslado de la demanda a fs. 79. Fue contestada el 3 de julio de 1972 (fs. 101/109).

Que en ese escrito, la Provincia de Buenos Aires niega todos los hechos que no reconozca expresamente. Entre ellos, que la actora haya abonado el impuesto reclamado por los años 1963 a 1971 y reajuste 1957 a 1968; que el tributo grave el tráfico interjurisdiccional; que se haya cuestionado en sede administrativa la constitucionalidad del tributo; que el mismo sea violatorio de la Constitución Nacional. En síntesis, afirma que lo que grava el estado provincial no es otra cosa que la actividad lucrativa desarrollada dentro de su jurisdicción y que ello genera el hecho imponible; que desconocer la facultad tributaria, por vía de interpretación constitucional, importaría negar las potestades reservadas por los estados provinciales y que, finalmente, la accionada no ha excedido el marco de sus atribuciones al exigir y percibir el gravamen. Desconoce la documentación acompañada y solicita el rechazo de la demanda. Con costas.

Que, con fecha 26 de junio de 1972, la Provincia de Buenos Aires opuso las excepciones de falta de legitimación para obrar y prescripción, que fueron contestadas a fs. 118 y motivaron la resolución de fs. 126. A fs. 131 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que informa el certificado de fs. 249. El señor Procurador General se expidió a fs. 276, llamándose autos para definitiva a fs. 276/vta.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por fundarse la acción en disposiciones de la Constitución Nacional y ser parte en ella una Provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que la demandada opuso las defensas de falta de legitimación para obrar y prescripción, fundando la primera en la ausencia de protesta previa al pago, con la sola excepción de la nota de fs. 41 del expediente administrativo Nº 508.790/67 (ap. 8), a la que niega eficacia por carecer de fundamentación suficiente. Por ser ésta una cuestión de tratamiento previo, el Tribunal considerará, en primer término, lo relativo a la falta de protesta.

3º) Que, en oportunidad de pronunciarse en la causa C. 477, XVI, "Compañía Swift de La Plata S.A. Frig. c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ repetición", fallo del 17 de julio de 1973, esta Corte declaró que "una inveterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 3:131; 31:103; 99:355; 128:218; 183:358; 211:643; 278:15 y muchos otros), la ha juzgado requisito imprescindible para accionar, en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho (Fallos: 175:300, consid. 2º); 188:381; 193:386; 203:274; 248:358, entre otros)", circunstancias que no han sido invocadas ni probadas en el "sub-lite".

4º) Que, asimismo, esta Corte tiene resuelto que la protesta, a los efectos de la finalidad que persigue, debe no sólo ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los requisitos que abonan la reserva o disconformidad con el pago y la impugnación de la ley que se considera inconstitucional o del acto que se pretende de aplicación ilegítima (Fallos: 182:218; 183:462; 185:244; 241:276; 251:439, entre otros).

5º) Que, en la especie, el requisito no aparece cumplido ya que la actora pagó sin reservas, con la única excepción de la nota indicada en el considerando 2º) de esta sentencia. Ella es ineficaz como protesta ya que carece de los recaudos exigidos por esta Corte al limitarse a una genérica impugnación del tributo sin especificación concreta de las normas constitucionales que se alegan violadas y sin manifestar expresamente en qué consiste la discrepancia con el acto impugnado.

6º) Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada con fundamento en la falta de protesta previa e imponer las costas a la accionante (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Tal deci-

sión torna inoficioso el análisis de las demás cuestiones propuestas al Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Buenos Aires a fs. 111 y se rechaza la demanda instaurada por la Empresa San Vicente S. A. de Transporte a fs. 69. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## BERTA MAERCOVICH DE MORGENSTERN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la cual la damnificada manifiesta haber recibido telefónicamente graves amenazas de secuestro, figura delictiva derogada por la ley 20.509, por lo que los hechos denunciados configuran, "prima facie", el delito previsto en el art. 194 del Código Penal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 1, denuncia la sedicente damnificada que "en forma reiterada" ha recibido llamadas telefónicas mediante las que se le formularon "graves amenazas de secuestro que ponen en peligro su seguridad física y moral".

En tales condiciones, dado que la ley 20.509 derogó la figura delectiva de amenazas, que fuera introducida al Código Penal como art. 149 bis por el decreto-ley 17.567/67, es evidente que, en la actualidad, los hechos denunciados sólo podrían constituir *prima facie* el delito previsto en el art. 194 del citado código, cuya investigación y juzgamiento resultan de competencia de la justicia federal (conf. Fallos: 199:665; 211:372; y 253:471; entre muchos otros).

Por tanto, soy de opinión que procede dirimir esta contienda declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir interviniendo en la instrucción del presente sumario. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 198:438; 280:409, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

EDUARDO VICENTE SCARPATI v. JORGE JOSE ALVAREZ

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.*

La inembargabilidad establecida en el art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional es invocable tanto por el Banco como por el titular del préstamo, cuyo techo la ley protege por razones de interés general.

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.*

El hecho de haberse omitido anotar en el Registro de la Propiedad la cláusula de inembargabilidad del art. 20 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, no autoriza la ejecución del inmueble por quien conoció la condición jurídica del mismo al otorgar el préstamo con segunda hipoteca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado que el recurso extraordinario carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 cuando omite la concreta mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y la cuestión federal propuesta, no siendo suficiente a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 282:205 y sus citas).

El escrito de fs. 79/80 de los autos principales, cuyos términos limitan la competencia de V. E., no satisface, a mi entender, los requisitos de fundamentación autónoma exigido por la mencionada jurisprudencia, y al respecto apunto en especial que el recurrente no se ha hecho cargo de las razones en virtud de las cuales el tribunal a quo ha rechazado las pretensiones de su parte.

Conceptúo, en consecuencia, que es pertinente desestimar la presente queja.

Complementariamente, me permito señalar a V. E. para los efectos que estime oportunos que de las constancias del principal (v. fs. 78) surge que en la presente causa estarían interesadas personas incapaces. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scarpati, Eduardo Vicente c/ Alvarez, Jorge José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales se ha debatido la interpretación y alcance del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 83.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que en la escritura de segunda hipoteca agregada a fs. 4/5, cuya ejecución se persigue, consta que el inmueble de la deudora está afectado por una hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional constituida con mucha anterioridad. No obstante ello, la Cámara considera que la cláusula de inembargabilidad del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 no es aplicable al caso porque ninguna mención se hizo al respecto en la hipoteca a favor de la actora, ni consta en el título la anotación marginal correspondiente.

Que, aunque esto sea exacto, la solución dada al caso contraría los propósitos de justicia y afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo y de la ayuda estatal que inspiraron la sanción del art. 20 del decreto-ley 13.128/57. Por lo demás, el Tribunal comparte lo afirmado en Fallos: 256:572 y 249:183 en el sentido de "que la omisión de lo dispuesto en el apartado final del texto no puede constituir fundamento adecuado para sostener la ejecutabilidad del bien en cuestión, en beneficio de quien conoció la condición jurídica del mismo, al otorgar la segunda hipoteca", tal como ocurre en el caso de autos.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 75. Restitúyese el depósito de fs. 11 de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## ROBERTO OMAR ISUSI

*AMNISTIA.*

**Corresponde confirmar la sentencia que desestima la amnistía pedida por quien fue condenado por el delito de tenencia de armas de guerra, si de las constancias de la causa no puede inferirse que el hecho que motivó el proceso estuviera determinado por alguna de las razones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508.**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estas actuaciones llegan a conocimiento de V. E. en vitrud de que la letrada defensora de Roberto Omar Isusi —que fuera condenado por la ex Cámara Federal en lo Penal de la Nación por el delito de tenencia de arma y munición de guerra a la pena de cuatro meses de prisión— interpuso, en forma conjunta mediante el escrito de fs. 172, el recurso de apelación previsto en la ley 20.508 y el extraordinario que prescribe el art. 14 de la ley 48, contra la resolución de fs. 170 que no hizo lugar al pedido de amnistía efectuado por Isusi (ver, además, fs. 167 y 172).

La Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Penal, que había denegado la amnistía solicitada y ante quien, por tanto, se plantearon los aludidos recursos, proveyó a los mismos con la resolución de fs. 175, por la que concedió "el recurso para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fs. 172 contra la resolución de fs. 170".

Ello establecido, cabe señalar, en primer lugar, que en la presentación de fs. 172 ya citada se evidencia en forma suscinta, pero suficientemente inteligible, a mi juicio, la voluntad de la defensora de Isusi de traer a conocimiento del Tribunal, además del recurso extraordinario previsto en la ley 48, art. 14, único que fundamenta en el escrito de fs. 170, el de apelación establecido por la ley 20.508, art. 8º, IV (ver al respecto el título impuesto al escrito de fs. 172 y sus capítulos I y II, primer párrafo).

No obstante, según entiendo, en la recordada resolución de fs. 175, el a quo se pronunció solamente respecto del recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo preceptuado por la ley 20.508, art. 8º, IV, y ello debe inferirse de la circunstancia de que, además de haberse referido en singular al "recurso" planteado, nada dijo específicamente acerca de la procedencia de la apelación que prevé el art. 14 de la ley 48, ni formuló consideraciones directamente dirigidas a ese repecto, como es de estilo hacerlo tratándose de un recurso extraordinario.

Por ello, estimo que en este momento V. E. debe únicamente tratar la cuestión referente a la procedencia de la amnistía solicitada, sobre lo cual doy mi opinión en sentido negativo, habida cuenta de que de ninguno de los elementos de juicio obrantes en el expediente puede siquiera presumirse que Isusi hubiera tenido el arma y las municiones de guerra de mención

impulsado por alguna de las motivaciones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508, lo que, por lo demás, tampoco intentó acreditar aquél en la ocasión establecida por el art. 8º, apartado IV, de la citada ley.

En efecto, de estas actuaciones y, en especial, de las declaraciones prestadas por el nombrado condenado y por los testigos que depusieron en las mismas, sólo surge, como lo señala también la sentencia de fs. 113, que Isusi tuvo las cosas en cuestión por razones afectivas, dado que habíanle sido obsequiadas por su padre. Para nada se ha alegado respecto de la tenencia de marras otra finalidad que pudiera considerarse incluida en la norma antes citada.

Esta circunstancia hace innecesario considerar los argumentos del a quo que tratan de la improcedencia de conceder la amnistía en supuestos en que la pena se encuentra extinguida.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la resolución de fs. 170 por la que no se hace lugar al pedido de amnistía solicitado en favor de Roberto Omar Isusi. Y, además, estimo que, conforme a lo antes dicho, procede que V. E. disponga la devolución de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fin de que provea lo que corresponda respecto del recurso extraordinario también interpuesto mediante el escrito de fs. 172. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Isusi, Roberto Omar s/ tenencia de arma de guerra".

Considerando:

Que las cuestiones constitucionales en que se basa el recurso extraordinario no fueron oportunamente planteadas a la Cámara (fs. 167). Por lo demás, el escrito respectivo carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte.

Que de las constancias de la causa no puede inferirse que el hecho que motivó el proceso estuviera determinado por alguna de las razones enunciadas en el art. 1º de la ley 20.508 sino que, por el contrario, responde a motivaciones de índole estrictamente personal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 170 que no hace lugar a la amnistía solicitada a fs. 167.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

MAHAZAN AUAD DE NEUMAN v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Por interpretación de los arts. 70, 75 y 130 de la ley 11.683, t. o. 1968, resulta evidente la necesidad de que tanto las determinaciones impositivas como la imposición de multas que son su consecuencia, sean revisadas por un mismo órgano jurisdiccional.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Corresponde declarar, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 71, inc. b), y 124 de la ley 11.683, t. o. 1968, la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación y no la del Juez Federal de Córdoba, en las apelaciones que se refieren a determinaciones impositivas y, también, en las que conciernen a las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta, en primer lugar, que la Dirección General Impositiva —Delegación Regional Córdoba— dictó, con fecha 23 de agosto de 1968, sendas resoluciones por las que determinó de oficio las obligaciones de diversos contribuyentes citados en la causa con relación a los impuestos a las ventas, réditos y de emergencia, agregando a cada determinación impositiva la multa correspondiente de acuerdo con lo prescripto por el art. 46, inc. g), de la ley 11.683, t. o. 1968.

Contra dichos pronunciamientos, los interesados dedujeron, con fecha 13 y 24 de setiembre de 1968, respectivamente, recursos de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación respecto de las determinaciones impositivas aludidas (ver fs. 26/32, 61/63, 89/93 y 116/122). Asimismo, plantearon, con fecha 16 y 25 de setiembre de 1968, respectivamente, los recursos de reconsideración a que se refiere el art. 71 de la ley 11.683, t. o. cit., ante la Dirección General Impositiva, por las multas que se les impusieran (ver fs. 158/164 vta., 172 y 178 vta.), y, luego ante las resoluciones contrarias a sus pretensiones que dictara el organismo fiscal citado, los aludidos contribuyentes interpusieron demandas contenciosas tendientes a obtener pronunciamientos judiciales que dejaran sin efecto las multas que se les aplicaron.

Debido a esta situación, el Tribunal Fiscal de la Nación solicitó al Juez Federal de la ciudad de Córdoba que interviene en las demandas contenciosas de mención que se inhiba de seguir conociendo en ellas y disponga la remisión de tales actuaciones para su acumulación a los obrados en los que entiende el Tribunal Fiscal de la Nación, lo que no fue aceptado por dicho magistrado federal.

Ello establecido, estimo de interés señalar que el art. 70 de la ley 11.683, t. o. cit., dispone que "cuando las infracciones surgieron con motivo de impugnaciones y observaciones vinculadas a la determinación del impuesto, la multa deberá aplicarse en la misma resolución que determina el tributo", agregando que "si así no ocurriera, se entenderá que la Dirección General Impositiva no ha encontrado mérito para imponer multa por diferencia de impuesto, con la consiguiente indemnidad del contribuyente".

Además, el art. 130 de la misma ley sienta el principio de que cuando hubiere determinación impositiva y aplicación de multas en forma conjunta, "la resolución íntegra podrá apelarse cuando cualquiera de dichos conceptos supere la cantidad" que allí se indica, aun cuando se deja a salvo el derecho del afectado de recurrir sólo por uno de esos conceptos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el art. 75 de dicha ley autoriza a interponer demanda contenciosa "contra las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas" y, entre otros casos, "...en materia de repetición de impuestos y sus reconsideraciones". Cabe reparar, desde ya, que las determinaciones impositivas no pueden recurrirse directamente por esa vía, sino que ello sólo resulta posible previo pago del tributo y consecuente demanda de repetición.

De la interpretación de dichas normas y de elementales principios de lógica jurídica, resulta evidente, a mi juicio, la necesidad de que tanto las determinaciones impositivas como la imposición de multas –consecuencia éstas últimas de aquéllas– sean revisadas por un mismo órgano jurisdiccional.

De esa manera se evitará la posibilidad de pronunciamientos que, en definitiva, resulten contradictorios, como ocurriría v. gr., en el caso de que se confirmara la multa aplicada, por un lado y, por el otro, se dejara sin efecto la determinación tributaria causa de dicha sanción, como lo pone de manifiesto, con argumentos que comparto, el Tribunal Fiscal de la Nación en su resolución de fs. 214/218. Y, asimismo, de tal forma, se respetará la regla de que lo accesorio –en el caso de la multa– debe ser considerado juntamente con lo principal, que en este supuesto resulta ser la determinación impositiva (conf. MIGUEL FENECH, *Principios de Derecho Procesal Tributario*, Ed. Librería Bosch, Barcelona 1949, T. I., pág. 153; y GIORGIO TESORO, *Principii di Diritto Tributario*, Editore Dott. Luigi Macri, Bari, 1938, pág. 332, 335, cuarto párrafo).

Ahora bien, demostrada la necesidad de la unidad de revisión de ambas decisiones, entiendo que, basándose en las normas antes citadas, puede extraerse la conclusión de que, en la especie, el órgano que debe conocer respecto de tales cuestiones es el Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, debe tenerse presente que dicho tribunal, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 71, inc. b), y 124, incs. 1) y 2), de la ley 11683, es competente para conocer en las apelaciones que se refieren a las determinaciones impositivas practicadas y, también, a las que conciernen a las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas.

Por el contrario, no ocurre lo mismo con el juez nacional citado, que, conforme ya lo señalara anteriormente, si bien puede entender de las demandas contra resoluciones en materia de multas, no está facultado para conocer de las presentaciones que se dirijan contra las resoluciones que determinan impuestos, sino, indirectamente, por vía de repetición, lo que no ha sucedido en esta causa (conf. art. 75 de la citada ley).

Y, además, ha de advertirse que los interesados aludidos optaron, en primer lugar, por el medio de impugnación establecido por el inc. b), del art. 71, de la ley de mención, por lo que, aun cuando sus agravios contra las resoluciones citadas los hubieran limitado, entonces, a las partes de dichos pronunciamientos en que se determinaron los impuestos que

les correspondía tributar, teniendo en cuenta las razones que impiden considerar separadamente a ese recurso del que se refiere a las multas, debiéronse haber considerado a aquellas apelaciones comprensivas de ambas cuestiones.

Por todo ello, soy de opinión que V. E. debe resolver esta contienda, declarando la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en todas las actuaciones (Exptes. 5679, del Tribunal Fiscal de la Nación, y 80-A-68, 29-N-68, 20-J-68 y 77-A-68, del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba). Buenos Aires, 13 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para conocer de esta causa y de las que corren agregadas por cuerda, las que le serán remitidas. Hágase saber al Sr. Juez Federal de Córdoba.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## FEDERICO R. CASALES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.*

Corresponde a la justicia penal de La Pampa conocer de los daños cometidos en esa jurisdicción con un automotor hurtado previamente en Río Negro, cuya justicia conoce del hurto, que concurre en el caso con los daños en forma real. Aunque tales delitos pudieran considerarse conexos, las reglas de conexidad establecidas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo resultan aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales, pero no en los supuestos en que los hechos presuntamente delictivos fueron cometidos en distintas jurisdicciones provinciales.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de estas actuaciones, el procesado Federico Ricardo Casales se habría apoderado de un automotor ajeno en la Pcia. de Río Negro, y, posteriormente, ingresó con dicho rodado al territorio de la provincia de La Pampa, donde habría dañado varias tranqueras instaladas en establecimientos de campo allí situados.

A fs. 31, el Juez de Instrucción y en lo Correccional de General Acha, La Pampa, basándose en que los daños y el hurto de referencia concurren idealmente, en su opinión, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 54 del Código Penal, así como que este último delito es el más grave, declaró su incompetencia en favor del titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 de General Roca, provincia de Río Negro, que interviene en el sumario instruido con motivo de la sustracción del vehículo antes mencionado. Por su parte, el último de los magistrados aludidos consideró que todos los hechos de marras eran independientes, por lo que también declaró su incompetencia para entender en los daños de referencia (fs. 45 y vta.).

Ello establecido, estimo que asiste razón al señor Juez en lo Penal de General Roca, en cuanto a que el magistrado con jurisdicción en General Acha, La Pampa, debe seguir interviniendo en la investigación de los delitos de daño que habría cometido Casales en esa provincia. En efecto, resulta evidente, en la especie, que los delitos de hurto y de daño reiterado concurren en forma real (art. 55 del Código Penal) y, además, que, aun cuando se los pudiera considerar conexos, las reglas de conexidad establecidas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo resultan aplicables a los delitos de competencia de los tribunales nacionales, pero no en supuestos —como el de autos— en que los hechos presuntamente delictivos fueron cometidos en distintas jurisdicciones provinciales. (Conf. sentencia del 28 de agosto de este año, dictado *in re* "Hernández, Andrés Gonzalo y otros s/ asociación ilícita, robo reiterado y encubrimiento", Comp. Nº 768, L. XVI.)

Por ello, soy de opinión que V. E. debe dirimir la presente contienda declarando que el señor Juez de Instrucción y en lo Correccional de General Acha, La Pampa, debe seguir interviniendo en la sustanciación del sumario instruido con motivo de los delitos de daño cometidos en esa provincia. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1974.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción y en lo Correccional de General Acha, La Pampa, debe seguir conociendo de esta causa por daño. Hágase saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de General Roca, Río Negro.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

EMILIA I. FRIEBOES DE BENCICH v. JOSE TERNASKY Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.*

El recurso extraordinario deducido directamente ante la Corte Suprema es improcedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

No comporta interposición válida de la apelación extraordinaria el mero planteamiento del caso federal formulado ante el tribunal *a quo* para recurrir ante la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 15 de febrero.

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. S. A. INDUSTRIA ARGENTINA FABRICANTES DE AUTOMOTORES (I. A. F. A.), C. I. F.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa y que, como sucede en la especie, fueron emitidos en cumplimiento del trámite ejecutivo correspondiente son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El presentante del recurso extraordinario interpuesto a fs. 530 se agravia de lo decidido por el a quo en el auto de fs. 515/517 vta., mediante el que se aprobó la liquidación de fs. 483 que fuera practicada como consecuencia de lo dispuesto por la sentencia firme recaída en este juicio de apremio, el que, en virtud de lo resuelto por V. E. a fs 472/475 vta., continuó con el correspondiente trámite de ejecución (ver fs. 401/402, 434/435, 472/475 vta. y siguientes). Concretamente, considera el recurrente que no deben computarse los intereses sobre el capital cuyo cobro se pretende en este proceso, a partir de la fecha de vigencia del decreto 10.457/64, conforme resulta también de la resolución 1.005/69 de la Secretaría de Hacienda de la Nación.

En tales condiciones, estimo que resulta aplicable al caso la conocida jurisprudencia de la Corte en el sentido de que, como principio, resultan materia ajena a esta instancia de excepción los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa y que, como sucede en la especie, fueron emitidos en cumplimiento del trámite ejecutivo correspondiente, salvo que ocurriera un apartamiento palmario de lo anteriormente decidido (Fallos: 256:340; 258:308; 259:67, 92 y 289; 263:373; 264:22, 79, 91 y 297 y 267:89; entre muchos otros).

Este supuesto de excepción a que alude la jurisprudencia citada no se halla, a mi juicio, configurado en esta causa, pues los argumentos que ahora trae el apelante constituyen en definitiva repeticiones de las alegaciones que antes hiciera y que ya fueran tenidas en cuenta por V. E. en el recordado fallo de fs. 472, al resolver en contra de las pretensiones de dicha parte.

Por ello, soy de opinión que V. E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) c/ I.A.F.A. Ind. Arg. Fab. Aut. bajo licencia Peugeot S.A.C.I.F. y otro s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que a fs. 515/517 vta., con fecha 6 de junio de 1972, el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Capital Federal aprobó la liquidación presentada por la actora por $ 6.516.487,99, a consecuencia de la sentencia dictada a fs. 227 que hiciera lugar a la ejecución y que no fuera apelada en lo principal.

2º) Que como lo resolviera la Corte Suprema a fs. 472/475 vta. con fecha 29 de diciembre de 1971, el presente juicio de apremio continuó con el correspondiente trámite de ejecución ponderándose expresamente que el decreto 10.457/64 perseguía como objetivo "procurar la máxima recuperación posible de los créditos fiscales adeudados por I.A.F.A.", no obstante lo cual se han sucedido distintas actuaciones a mérito del propósito de la actora de obtener que no corra el curso de los intereses invocándose precisamente el referido decreto del Poder Ejecutivo.

3º) Que pese a que dicho planteo fue desestimado (fs. 515) el Juez a quo concedió a fs. 534 recurso extraordinario interpuesto a fs. 530.

4º) Que, como lo determina la Procuración General a fs. 719 y vta., es materia ajena a la instancia de excepción los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa, pronunciado en cumplimiento del trámite ejecutivo correspondiente, con la salvedad de que no medie apartamiento palmario de lo anteriormente decidido (Fallos: 259:289; 267:89, entre otros) supuesto excepcional que no promedia en la especie.

5º) Que, a mayor abundamiento, los argumentos que se expresan en el escrito de fs. 530/533, al que se refiere el memorial de fs. 715/718, reproducen alegaciones anteriores ya tenidas en cuenta por el fallo de este Tribunal en la sentencia de fs. 472/475, que desestimara las pretensiones del ejecutado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

PROVINCIA DE CATAMARCA v. S. A. DESTILERIAS BODEGAS Y VIÑEDOS EL GLOBO LTDA.

*COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.*

El allanamiento no importa alterar el principio de imposición de las costas al vencido, salvo en los excepcionales casos enumerados en el art. 70 del Código Procesal, siendo necesario para que éstos se configuren que aquél sea oportuno.

*COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.*

El allanamiento es extemporáneo y corresponde imponer las costas si la oposición persiste hasta la notificación de la demanda, conducta que obligó a la actora a accionar para remover el óbice interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la Provincia de Catamarca demandó a Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. S.A. para que se rechace la oposición que di-

cha empresa formulara contra la solicitud de marca efectuada ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial de la denominación "Casa de Catamarca", para los productos de la clase 23 (fs. 7 y 16). Tal pedido se realizó en el expediente Nº 900.839/72, tramitado ante aquel organismo.

Que a fs. 20, la demandada se allanó a las pretensiones de la accionante, desistiendo de su oposición formulada ante el Registro de la Propiedad Industrial (fs. 22) y, en atención a tal circunstancia, solicitó se declaren las costas por su orden.

Que, en razón del allanamiento formulado, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. S.A. a retirar la oposición que dedujera oportunamente a la solicitud de marca "Casa de Catamarca" efectuada por la Provincia de Catamarca para la clase 23, según acta 900.839/72.

Que las costas deben imponerse a la demandada (art. 68 del Código Procesal) por cuanto el allanamiento no importa alterar el principio de imposición de las mismas al vencido, salvo en los excepcionalísimos supuestos del art. 70 del Código de forma. Y para que éstos se configuren, aquél debe ser oportuno. En el "sub-lite", la oposición de la demandada persistió hasta la notificación de la demanda, es decir, motivó la reclamación a que alude el inciso 1º del citado artículo y esta conducta obligó a la Provincia a accionar para remover el óbice interpuesto. En estas condiciones, el allanamiento es extemporáneo y corresponde imponer las costas al vencido.

Por ello, se hace lugar a la demanda y se condena a Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. S.A. a retirar la oposición deducida contra la solicitud que de la marca "Casa de Catamarca" formulara la Provincia de Catamarca, según acta Nº 900.839, clase 23. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## CLAUDIA MARCELA SITTNER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.*

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por muerte dudosa si es en la Ciudad de Buenos Aires donde están situados los establecimientos médicos donde fue atendida la menor fallecida, aunque la muerte de la misma haya ocurrido en la Provincia de Buenos Aires. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolla la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la ausencia casi absoluta de la necesaria investigación que la gravedad del hecho objeto de este proceso exige se practique, no puede aceptarse, según lo entiendo, en el estado actual de la causa, la afirmación de que no existe relación de causalidad entre el fallecimiento de la menor Claudia Marcela Sittner y "el tratamiento realizado a la víctima en la Capital Federal".

Al respecto, cabe tener en cuenta, en primer lugar, que ninguno de los magistrados intervinientes entre los que se trabara esta contienda se preocupó de averiguar qué procedimientos se habían utilizado para la atención de [illegible] ha menor en el consultorio aludido por el padre de la misma en s[illegible] claración de fs. 1. También debe repararse en que dichos jueces no llamaron tampoco a declarar a los médicos que atendieron con anterioridad a su fallecimiento a Claudia Marcela Sittner, pese a que en la recordada declaración de fs. 1 y en la recogida a fs. 7 se mencionan los apellidos de tales profesionales y se hace referencia a sus domicilios.

Sólo se tuvieron en cuenta las manifestaciones, lógicamente imprecisas y escasas, de los padres de la víctima y, tras cartón, atendiendo únicamente a lo que surgía de ellas, se ordenó a los médicos forenses de esta ciudad evacuaran el informe que obra agregado a fs. 19/21, cuando a todas luces resulta razonable pensar que, ante la situación planteada, previamente a ello, la justicia penal debió haber esclarecido, o al menos intentado hacerlo, todos los pormenores de la atención mé-

dica que recibiera la menor Sittner en los establecimientos y consultorios a que se alude en los autos.

Creo necesario insistir, sobre el punto, en que los médicos oficiales de mención, habida cuenta de la insuficiente instrucción practicada, no dispusieron de los elementos de juicio necesarios como para haber podido negar, como lo hicieron, el nexo causal que pudo existir entre la muerte de la menor y "el tratamiento realizado a la víctima en la Capital Federal", ya que, como antes lo señalara, en la causa ni siquiera fue investigado lo referente a la atención que recibiera en dichas circunstancias la niña nombrada.

Consecuentemente, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción no pudo tampoco, en mi opinión, basarse en tales conclusiones técnicas para fundamentar la declaración de incompetencia que pronunciara a fs. 29, resolución esta que, por ello, carece del necesario sustento para ser mantenida ahora.

Estimo evidente que las actuaciones tienen por objeto investigar, de la manera más seria y exhaustiva posible la responsabilidad atribuible a quienes participaron en el tratamiento y atención de la menor fallecida y que tal juicio no puede basarse solamente en los dichos de los padres de ella, ni tampoco en las conclusiones abstractas que vertieran los médicos de la Justicia Nacional que suscribieron el informe de fs. 19/21.

Parece innecesario advertir, al respecto, que, aun cuando se pudiera sostener en teoría que la aplicación de una enema no puede producir el deceso del paciente, no por ello resulta posible descartar de plano la responsabilidad médica en el supuesto de que se acreditara la existencia de alguna otra hipótesis de imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión por parte de los médicos que atendieron a la víctima, de acuerdo con lo prescripto por el art. 84 del Código Penal.

En el caso *sub examine* ello bien podría ocurrir si, por ejemplo, se demostrara que en la enema en cuestión se hubiera empleado una dosis sedante excesiva —ya sea por sí sola o con relación a la enfermedad de la menor—; o, también, en el supuesto de que se acreditara la imprudencia o negligencia puesta de manifiesto por haber hecho entrega de la menor a sus padres en circunstancias riesgosas, dado que la misma no había todavía reaccionado de la anestesia que se le aplicara y que su salud estaba gravemente quebrantada a punto tal que pocas horas después falleció.

Es decir, la culpabilidad respecto del resultado letal denunciado bien pudo derivar en el caso de otras causas que el mero hecho de la aplicación del procedimiento médico aludido, debiendo incluso investigarse la posibilidad de que los profesionales intervinientes no hayan advertido los alcances del grave cuadro clínico de la menor por razones que les sean penalmente imputables.

Por ello es que, dadas las deficiencias habidas en la instrucción de la causa y puesto que, además, la víctima inmediatamente antes de su fallecimiento fue objeto de atención en jurisdicción de la Capital Federal, no resulta posible descartar en este momento que tales acciones hayan sido las que, en definitiva produjeran la muerte de aquélla, ocurrida, según lo señalan sus progenitores, en la provincia de Buenos Aires.

Consecuentemente, resulta claro entonces que el acto que pudo ser la causa de la muerte de la menor Sittner ocurrió en esta ciudad, en tanto que el deceso tuvo lugar en la provincia de Buenos Aires, y por ello el caso debe resolverse de acuerdo con la doctrina de V. E. conforme con la cual el hecho punible se considera cometido en todas las jurisdicciones a través de las que se desarrolló la acción y también en el lugar donde se verifica el resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 271:396; 275:361 y 281:334, entre otros).

Llevadas al caso en examen tales consideraciones, procede concluir, en mi opinión, que el conocimiento de este proceso corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ya que es en la ciudad de Buenos Aires en la que están situados los establecimientos médicos donde fue atendida la menor Sittner y se le aplicara el tratamiento en cuestión, entregándosela allí a sus padres en las circunstancias a que ya se hiciera referencia en este dictamen, inmediatamente antes de que la misma falleciera. La muerte de la víctima constituye, en el conjunto de los hechos examinados, una circunstancia aislada, que, a mi juicio, carece por sí sola de entidad suficiente para modificar el criterio que propugno.

Por tanto, estimo que V. E. debe resolver esta contienda declarando la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que ya interviniera en las actuaciones. Buenos Aires, 13 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de esta causa, que le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

SEGUNDO A. BRITOS Y OTROS v. S. R. L. EL CASCO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Si la resolución apelada declaró admisible la excepción de falta de personería opuesta por la parte actora y, en consecuencia, dio por perdido el derecho a contestar la demanda a la firma accionada, no media en el caso sentencia definitiva ni pronunciamiento equiparable a ella que importe poner término al juicio o impedir su continuación, en los términos del art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte. La invocación del derecho de defensa no suple la ausencia de la decisión final a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (1).

---

JOSE FURNARI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos de la causa como en la interpretación de normas legales, que declara la in-

(1) 19 de febrero. Fallos: 257:187; 266:47; 267:484; 268:301; 282:185.

competencia de la justicia del trabajo basada en que entre el actor y la universidad demandada existió un vínculo de derecho administrativo, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad, aunque se alegue apartamiento de lo dispuesto por un plenario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

No media en el caso sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, si al recurrente le queda la posibilidad ulterior de promover la acción ante juez competente y no media en el caso denegatoria de fuero federal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria del fuero federal, son insusceptibles de recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Furnari, José c/ Universidad Nacional de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada declaró la incompetencia del fuero laboral para entender en las presentes actuaciones, estimando al efecto que las partes aparecen ligadas por un vínculo de derecho público porque el actor fue designado como empleado de la entidad autárquica estatal demandada en virtud de un acto administrativo. En consecuencia, consideró inaplicable al caso lo dispuesto por el régimen de la ley 11.729 y concordantes.

Que lo resuelto es una cuestión ajena por su naturaleza, a la instancia extraordinaria y está razonablemente fundado, circunstancia que descarta la procedencia de la tacha de arbitrariedad invocada, aunque se alegue apartamiento de lo dispuesto por un plenario (Fallos: 264:13; 279:15).

Que, por otra parte, desde que al recurrente le queda la posibilidad ulterior de promover la acción ante Juez competente, no media en el

caso sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 257:187; 268:301).

Que, por último, lo decidido no importa una denegatoria del fuero federal en los términos de la jurisprudencia de la Corte que autorice la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 258:175; 261:204, 310; 266:248, 249; 268:198).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## JULIO GOLDIN Y/O OLIMPO DE JULIO GOLDIN v. JACOBO FUKS Y/O S. C. A. LILY

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El pronunciamiento que declaró nula la sentencia de primera instancia y dispuso que los autos pasaran al juez que sigue en orden de turno para dictar el fallo que corresponda, no es sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 [1].

---

## CARLOS FRANCISCO GROSSO v. VICTOR V. NUNNARI Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución de la Cámara que declara que la apelación interpuesta tiene efecto diferido y resuelve, en consecuencia, devolver las actuaciones al juzgado de origen hasta su oportunidad, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 toda vez que no pone fin al pleito, no impide su prosecución ni causa un gravamen de insusceptible reparación ul-

---

[1] 19 de febrero. Fallos: 257:187; 274:492.

terior. La invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando, como ocurre en el caso, los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias (1).

---

## JOSE RAUL LUCERO v. BANCO DE LA NACION

*AMNISTIA.*

La apelación prevista en la ley 20.508 ha sido bien denegada, por lo que corresponde desestimar la queja, si en el caso no se discute que el interesado está comprendido en la amnistía, según lo reconoció el Banco de la Nación demandado. Lo referente a si procede la reincorporación o el pago de indemnizaciones debe someterse al Poder Ejecutivo, según decreto 1171/73, reglamentario de la amnistía en sede administrativa y posterior a aquella resolución del Banco. Ello, sin perjuicio de ulterior revisión judicial.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La situación traída a conocimiento del Tribunal guarda, a mi juicio, sustancial analogía con la que fue motivo del pronunciamiento dictado por V. E. con fecha 11 de julio del año en curso en la causa C. 854, L. XVI, cuyas actuaciones obran agregadas sin acumular, en cuanto que, en ambos casos, los tribunales intervinientes declararon que la cuestión que les había sido propuesta queda al margen del procedimiento establecido en el art. 8º de la ley 20.508.

En el supuesto de que esa Corte, en virtud de la circunstancia señalada, mantuviere el criterio sustentado en aquella oportunidad, correspondería tener por bien denegado el recurso interpuesto a fs. 51 de los autos principales.

Sin perjuicio de ello, me inclino a pensar que en hipótesis como la de autos la apelación prevista en la regla IV, 2ª, parte, de la norma mencionada debe ser declarada procedente. Ello así, porque no me parece admisible que el deslinde de la jurisdicción apelada de V. E. quede

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 257:187; 259:65; 266:47; 267:484; 268:301.

deferido a un acto de tribunales inferiores, como ocurriría cuando viene a resultar irrevisable en esta instancia la decisión mediante la cual aquéllos se abstienen de conocer sobre la aplicabilidad de la citada ley, declarando en términos absolutos su incompetencia.

Si así lo entendiere V. E., correspondería hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lucero, José Raúl c/ Banco Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor José Raúl Lucero, ex Jefe de Sucursales del Banco de la Nación Argentina, solicitó a dicha entidad su reincorporación y la plena restitución de sus derechos, de conformidad con los términos de la ley de amnistía Nº 20.508.

2º) Que, según constancia de fs. 8 del principal, el Presidente del Banco de la Nación Argentina dispuso: "quedan extinguidos los efectos de las resoluciones de fechas 29 de noviembre de 1955 y 30 de mayo de 1956, por las cuales fuera sancionado el señor abogado Jefe de Sucursales, Dr. José Raúl Lucero... medida que se adopta de conformidad al contenido de la ley 20.508, artículo 3º".

3º) Que, en cuanto a la readmisión del Dr. Lucero en los cuadros de funcionarios de la institución, el Presidente del Banco resolvió: "no hacer lugar a su pedido de reincorporación efectiva a la institución, teniendo en cuenta que goza de jubilación ordinaria y ha superado el máximo de edad que el Banco, como norma, exige a sus agentes en servicio activo, todo ello sin perjuicio de un posterior y nuevo tratamiento, en el supuesto caso de que la reglamentación de la ley 20.508 diera lugar a esa posibilidad".

4º) Que, a raíz de esa resolución, el actor demandó judicialmente se ordenara su reincorporación o, para el caso de que esa pretensión no prosperara, el pago de las indemnizaciones que corresponden conforme con lo previsto en el art. 13 del Estatuto del Personal.

5º) Que la Sala Segunda en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 46/49, se declaró incompetente para decidir sobre lo solicitado. Ello motivó el recurso de fs. 51 (art. 8º, apartado IV, in fine, de la ley 20.508), cuya denegatoria a fs. 52 dio lugar a la queja "sub examen".

6º) Que el fallo apelado se funda en que el problema planteado por el doctor José Raúl Lucero debe primeramente ser sometido a la decisión del Poder Ejecutivo, con arreglo al principio establecido en el art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional, sin perjuicio de "un eventual y posterior debate ante los tribunales de justicia por la vía correspondiente". Ello así, teniendo en cuenta que la reglamentación de la ley 20.508 fue concretada con posterioridad a la resolución del Banco mediante el dictado del decreto Nº 1171/73 (Boletín Oficial del 18 de setiembre de 1973).

7º) Que en el *sub lite* no se trata de discutir acerca de si el doctor José Raúl Lucero se encuentra o no comprendido en los términos de la ley de amnistía. Ello ha sido expresamente reconocido por la institución bancaria, según se ha visto en el considerando 2º.

8º) Que, en esas condiciones, la decisión apelada se ajusta a las circunstancias del caso, toda vez que la resolución del Presidente del Banco de la Nación Argentina —denegatoria de la readmisión del peticionante— previó un posterior tratamiento de su solicitud en el caso de que la reglamentación de la ley 20.508 diera lugar a esa posibilidad; circunstancia ésta que aparece contemplada en el art. 10, segunda parte, del decreto reglamentario 1.171/73.

9º) Que a ello cabe agregar que, en caso de una decisión administrativa ilegal o arbitraria, el peticionante tiene abierta, según lo declaró la Cámara, la posibilidad de plantear la cuestión ante los tribunales judiciales por la vía que corresponda.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja. Devuélvanse los autos principales y el expediente agregado al tribunal de su respectiva procedencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

PIERINO PANNUZIO v. THE CITY FLET DE JORGE RUFINO TORRE Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima por razones formales, sin fundar su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

---

MIGUEL S. J. CURI

*SUPERINTENDENCIA.*

Corresponde aplicar al Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, la sanción de apercibimiento prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (art. 11, ley 4055; arts. 22 y 162, Reglamento para la Justicia Nacional) y disponer el levantamiento de la suspensión preventiva decretada, si de la causa resulta que aunque el procedimiento seguido por el Fiscal —en cuanto al manejo de fondos judiciales— no ha sido el más prudente ni el más aconsejable, tampoco se ha demostrado que aquél haya incurrido en desorden de conducta o graves irregularidades ni en hechos delictuosos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1974.

Vistos los autos 4671/73: "Cámara de Mendoza s/ eleva denuncia formulada por los Doctores Jorge E. Correas y Carlos R. Alvez Carneiro c/ el Fiscal de San Rafael, Dr. Miguel S. J. Curi", de los que

Resulta:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió instruir un sumario sobre el desempeño de sus funciones judiciales por parte del Señor Procurador Fiscal de San Rafael, Doctor Miguel S. J. Curi, con motivo de una información aportada con fecha 11 de setiembre de 1972 por los Dres. Jorge Edmundo Correas y Carlos Rodrigo Alvez Carneiro (fs. 1).

Que el hecho irregular imputado al Señor Procurador Fiscal de San Rafael, Dr. Curi, queda concretado solamente por la información del

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 264:201; 269:180.

Dr. Alvez Carneiro, ya que el Dr. Correas manifiesta que sobre el hecho denunciado sólo tiene un conocimiento indirecto.

Que el hecho del que informa el Dr. Alvez Carneiro se refiere a una entrevista mantenida con el Dr. Curi, en relación al expediente caratulado "Estado Nacional (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) c/ Blanca Teresita Correa de Alemparte y otros por expropiación", en el que habiéndose dictado sentencia, el Dr. Curi habría propuesto determinadas condiciones para dar por terminado el juicio.

Que a mérito de las actuaciones e informes sumariales, la Cámara Federal de Mendoza consideró procedente formular los siguientes cargos contra el Procurador Fiscal sumariado: 1°) que el Procurador Fiscal Dr. Curi "en algunos casos ha percibido sumas que demandaba en los respectivos juicios, y no obstante ello, se abstuvo de efectuar el correspondiente depósito judicial, colocando dichos valores en su cuenta corriente particular, demorando en algunos casos más de un año para reintegrar el dinero al expediente correspondiente"; 2°) que en el juicio de expropiación caratulado: "Comisión Nacional de Zonas de Seguridad c/ Blanca Teresita Correa de Alemparte y otros s/ expropiación", sin instrucciones de su mandante ni autorización de la Cámara, el Procurador Fiscal de San Rafael hizo abandono de sus funciones trasladándose a la ciudad de Buenos Aires para entrevistar al apoderado de la parte demandada con miras a dar por terminado el juicio, evitando el recurso de apelación por parte del Estado siempre que la parte demandada se aviniera al cumplimiento de determinadas condiciones; 3°) que el Dr. Curi, en su carácter de Procurador Fiscal en ejercicio de la acción pública, ha incurrido en numerosos casos de inexcusable demora para evacuar las vistas conferidas por el Juzgado instructor; 4°) que el Procurador Fiscal sumariado, en numerosos expedientes, al ejecutar sentencia, presentó liquidaciones en las que incluye rubros impertinentes; 5°) que el señor Procurador Fiscal de San Rafael, sin autorización de la Cámara, ejercía el cargo de Presidente del Jockey Club de San Rafael y que concurre en forma habitual a un club local donde se juega por dinero; 6°) que el señor Procurador Fiscal, conforme al juicio del Colegio de Abogados del departamento de San Rafael, evidencia un desarreglo de conducta, que no se ajusta al buen concepto que debe rodear a su persona en el ejercicio del cargo que ostenta.

Que por las razones precedentes, la Cámara Federal de Mendoza resolvió elevar este sumario a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines del art. 11 de la ley 4055 (fs. 89/91).

Que recibido el sumario por la Corte, en atención a la gravedad de las imputaciones, resolvió, con fecha 19 de marzo de 1973, suspender preventivamente al Doctor Miguel S. J. Curi en el ejercicio de sus funciones, y ordenó volver las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza para que se corriera vista al interesado y se complete y profundice la investigación (fs. 122).

Que a fs. 144 comparece en estas actaciones el Dr. Curi, formula defensa y descargo con relación a todas y cada una de las imputaciones que se le han formulado, corriendo agregada de fs. 152 a fs. 186 prueba instrumental y de concepto, como así también ampliación de los argumentos de descargo, que luego se completan con las actuaciones de fs. 175/93.

Que producida la prueba y sustanciado el sumario, a fs. 494 la Cámara Federal de Mendoza resuelve elevar los autos a la Corte para que considere los recursos de apelación acordados a fs. 217 y 408, en relación con prueba no concedida, destacando en dicha resolución que de las planillas de la cuenta corriente bancaria del sumariado en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal San Rafael) que obran de fs. 254 a 270, "se desprende que el nombrado retiró y dispuso de la suma demandada... hecho que no sólo constituiría una grave irregularidad, sino también, "prima facie", el delito que prevé y reprime el art. 261 del Código Penal". Esta resolución es firmada en disidencia por el Dr. Garramuño. Interpuesto el recurso de apelación y nulidad concedido a fs. 504, a fs. 507 el recurrente expresa agravios, y a fs. 509 solicita se deje sin efecto la suspensión preventiva del señor Fiscal Dr. Curi y se resuelva absolviendo de culpa y cargo al sumariado.

Y considerando:

1º) Que esta Corte entiende no ser necesaria mayor sustanciación, lo cual torna improcedente considerar los recursos de apelación concedidos en cuanto a la prueba denegada.

2º) Que, por otra parte, este criterio aparece sustentado por la actitud del propio sumariado apelante, quien a fs. 509 pide pronunciamiento definitivo.

3º) Que en la resolución de fs. 89 el Tribunal sumariante formuló contra el Procurador Fiscal de San Rafael seis cargos de los cuales el más grave es el que lleva el número cuatro, y que consistiría en haber

depositado con atraso sumas de dinero recibidas en cancelación de créditos fiscales.

4º) Que la prueba producida por el sumariado ha servido para privar de sustentación a los otros cargos formulados, criterio éste que parece aceptado por la Cámara Federal de Mendoza en tanto que la resolución de fs. 494 sólo destaca como probado el hecho que se atribuye a aquél en cuanto a retención y disposición de fondos cobrados en ejecuciones fiscales, aun cuando ahora sólo se limita esta imputación a lo sucedido en los autos Nº 44.795, caratulados "Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación c/ Cormio Hnos. S.R.L. s/ ejecución fiscal".

5º) Que, sobre este particular, un análisis de la prueba y descargos producidos en autos lleva a una conclusión clara y convincente: el sumario ha procedido, en cuanto al depósito de fondos percibidos en juicios fiscales, en forma inconveniente e imprudente, sin que su acción alcance a tener entidad suficiente como para suponer una grave irregularidad o la sospecha de un hecho delictuoso.

6º) Que el Procurador Fiscal Dr. Curi admite a fs. 146/47 que en la causa "Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería c/ Cormio Hnos. S.R.L.", se recibió en pago de la suma demandada, valores en cheques a cobrar en fechas escalonadas. Estos valores no alcanzaban a cubrir el total del capital y costas del juicio, ya porque fueron insuficientes o porque, como se acredita más adelante, el último de los cheques fue devuelto por el Banco por falta de fondos.

Este hecho, sumado a distintos inconvenientes producidos por razones de enfermedad o licencia del personal de la Fiscalía (fs. 240/43), servirían para explicar el lapso transcurrido desde el momento en que se perciben los cheques hasta el momento en que son depositadas las sumas correspondientes en el expediente de la causa.

Debe advertirse que, siendo girados sobre otra plaza los cheques (Banco Nación Gral. Alvear), la forma que pareció práctica de hacer efectivo el cobro era mediante el depósito en cuenta corriente, y, careciendo la Fiscalía de cuenta propia, el Fiscal optó por hacerlo en su cuenta personal.

A todo esto debe agregarse que ha quedado acreditado que hubo un acuerdo de partes conforme al cual no se admitirían pagos parciales y, en consecuencia, las sumas entregadas sólo se depositarían al recibirse el monto total reclamado y conforme a la oportuna liquidación.

Cabe señalar que en esta causa, el Sr. Fiscal actúa en su calidad de mandatario del Estado Nacional y, en este sentido, goza de cierta discrecionalidad en la elección de medios y formas para el mejor cumplimiento de su mandato, en tanto no se oponga a expresas instrucciones del Estado mandante.

7º) Que la gestión del Fiscal Dr. Curi, en la causa referida, dio finalmente resultados positivos y permitió al Estado el cobro total de la suma reclamada con más los intereses hasta el depósito de la multa, habiendo sido informada oportunamente la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, sin que se formulara observación alguna.

8º) Que, sin embargo, la propia existencia de esta causa es por sí misma demostrativa de que el procedimiento seguido por el Fiscal Dr. Curi no es el más prudente ni el más aconsejable, ya que permite un manejo irregular de fondos y revela cierto grado de negligencia.

9º) Que si a todo lo expuesto se suma la valiosa y positiva prueba de concepto aportada por el Dr. Curi, es necesario concluir que no se ha demostrado que éste haya incurrido en desorden de conducta o graves irregularidades ni, mucho menos, en hechos delictuosos.

Por todo ello, se resuelve:

1º) Aplicar al Señor Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, doctor Miguel S. J. Curi, la sanción de apercibimiento previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (art. 11, ley 4055; arts. 22 y 162, Reglamento para la Justicia Nacional; norma cit.).

2º) Disponer el levantamiento de la suspensión preventiva decretada a fs. 122.

3º) Hacer conocer la presente resolución al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia.

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

———

## S. R. L. IBERIA TEXTIL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.*

En atención a lo dispuesto por el art. 135, inc. 12, tanto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como de la ley ritual de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que el magistrado que decretó su incompetencia para seguir entendiendo en el concurso notifique su resolución, ya sea personalmente o por cédula, a los interesados (1).

---

## JOSE CAYETANO MARCHESSOTTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

En atención a la naturaleza federal de la norma del art. 286 del Código Penal, corresponde a la justicia federal conocer de la causa en que se investiga la circulación de moneda extranjera falsa (2).

---

## MANUEL YAÑEZ Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.*

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa seguida por violación de domicilio y daños cometidos por un grupo de personas, delitos que, habida cuenta de la finalidad que los inspiró —expulsar del lugar a dos religiosas por discrepancias ideológicas—, no pueden considerarse comprendidos en lo previsto por el art. 230 del Código Penal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de La Rioja (fs. 240) y el señor Juez Federal de esa sección (fs. 249) han declarado su incompetencia para conocer de esta causa. El primero de-

(1) 20 de febrero.
(2) 20 de febrero. Fallos: 247:338.

dichos magistrados sostuvo que los hechos investigados constituían los delitos previstos en el art. 230, incisos 1º y 2º, del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, la que también debía entender, en su opinión, respecto de los demás delitos conexos que se podrían considerar configurados. Por su parte, el Juez Federal fundamentó su decisión en la circunstancia de que no estaba comprometida en el caso la seguridad de la Nación ni afectado sus organismos o agentes.

Del examen de las actuaciones resulta que en las circunstancias de lugar y tiempo allí mencionados un grupo formado por muchas personas se dirigió a una casa habitada a la sazón por dos religiosas de la Congregación de la Asunción, donde tras violentar las puertas y ventanas cometieron desmanes produciendo daños y un principio de incendio, luego de lo cual, en razón de no haber encontrado a dichas religiosas y presumiendo que las mismas se hallaban en otra finca del lugar, se dirigieron hacia ese otro inmueble, en el que actuaron en forma similar (ver constancias citadas en la resolución de fs. 240).

Tales acciones estuvieron motivadas, según surge clara e inequívocamente de las constancias del expediente —y es admitido por ambos magistrados— en el propósito de expulsar violentamente y por mano propia a las aludidas religiosas debido a las discrepancias ideológicas que se habían planteado entre los integrantes de la multitud de referencia y aquéllas.

En tales condiciones y aun cuando pudiera estimarse que el personal policial del lugar —cuya actuación resulta bastante confusa— hubiera sido víctima de los delitos de desobediencia o atentado o resistencia a la autoridad, lo que no ha sido hasta ahora suficientemente investigado, me parece que no existe duda alguna, habida cuenta de la expresa y reconocida finalidad de los imputados, respecto de que tales hechos no pueden de ninguna manera reputarse, ni siquiera *prima facie*, constitutivos de los delitos previstos en el art. 230 del Código Penal.

Esta norma no se refiere evidentemente a supuestos como el que trata este proceso, sino a casos en que la reunión de personas peticiona a las autoridades asumiendo "la forma de una imposición velada" o el alzamiento tiene por fin impedir la ejecución de las leyes o resoluciones que dicho precepto menciona. Es decir que los hechos previstos en el art. 230 del código citado se caracterizan como una forma de intimidación "dirigida a la autoridad, ya en forma de petición apremiante (inciso primero) o de oposición a actos ejecutivos" (conf. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, Ed. TEA, T. V., pág. 75).

Por ello, y dado que conforme con la constante doctrina del Tribunal la jurisdicción federal es restrictiva y de excepción, corresponde, en mi opinión, que V. E. declare la competencia del Señor Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de La Rioja para seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 6 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales la justicia provincial debe seguir conociendo de esta causa.

Por ello, se declara que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de La Rioja es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de aquella ciudad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

S. R. L. CORPORACION RIOPLATENSE —EN LIQUIDACIÓN POR QUIEBRA— v. FERROCARRILES ARGENTINOS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Si el memorial ante la Corte se limita a reproducir textualmente el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, donde se hacía otro tanto con el alegato, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado.

*INTERESES: Extinción del derecho al cobro.*

El art. 624 del Código Civil resulta inaplicable cuando el contratista sólo recibió certificados parciales de obra sin formular reservas acerca de los intereses, ya que la obligación de abonarlos sólo se extingue al aceptar aquél la liquidación final y percibir su importe sin puntualizar dicha reserva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones vertidas en los memoriales de fs. 215 y 219 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Corporación Rioplatense S.R.L. en liquidación por quiebra c/ Ferrocarriles Argentinos s/ cobro ordinario de $ 15.873.151 m/n."

Considerando:

1º) Que a fs. 200/204 la Sala en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó en lo principal la sentencia de fs. 168/172, que había hecho lugar parcialmente a la demanda incoada por la Corporación Rioplatense S.R.L. (en liquidación por quiebra) contra la Empresa de Ferrocarriles Argentinos, modificándola en cuanto desestimaba el reclamo de intereses por sumas fijadas por certificados parciales.

2º) Que contra ese pronunciamiento ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, concedidos a fs. 211.

El interpuesto por la demandada a fs. 208 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el 17.116/67, vigente para entonces, ya que lo requerido es que se revoque la sentencia apelada en cuanto declara improcedente la rescisión del contrato y condena al pago de las sumas que indica, todo lo cual supera el monto legal establecido para la concesión del recurso ordinario ante esta Corte.

No lo es, en cambio, el deducido por la actora a fs. 207, toda vez que la misma no ha demostrado, como corresponde (Fallos: 211:19;

237:728; 263:333; 270:116), que el monto que discute en esta tercera instancia supere el mínimo legal establecido en las normas precedentemente citadas.

3º) Que el presente juicio tiene origen en la adjudicación en favor de la firma actora, por parte de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, de las obras objeto de las licitaciones 981/61, 52/62, 73/62, 92/63 y 110/63, en cuya realización –dos de ellas concluidas íntegramente y las restantes en proporciones variables que van del 62,48 % al 97,74 %– aquélla incurrió en demoras que motivaron primero la aplicación de diversas multas por la demandada y luego la rescisión de los contratos.

Aduciendo que ese retardo tuvo por causa el no cumplimiento en tiempo por el Ferrocarril de los pagos correspondientes, la actora impugnó por arbitrarias las multas y las rescisiones dispuestas, reclamando el importe de los certificados y facturas pendientes, los intereses corridos, el monto íntegro de lo contratado en los términos del art. 1638 del Código Civil y los daños y perjuicios derivados de su quiebra.

4º) Que, según se dijo antes, el Juez de primer grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al Ferrocarril a pagar $ 13.285,96 por lucro cesante, y a restituir las sumas retenidas en concepto de multas, fondo de reparos, reajuste de mano de obra y mayor costo de amortización de equipos –sumas éstas a establecer de acuerdo con los datos de la pericia realizada como medida para mejor proveer–, con intereses sobre la cantidad de $ 13.285,96 desde la notificación de la demanda y sobre las restantes desde las fechas que resulten de aplicar el art. 86 del Pliego de Bases.

La Cámara, según también se expuso, confirmó ese fallo en lo principal, modificándolo en cuanto desestimaba el reclamo de intereses sobre los importes de certificados parciales oblados con atraso, rubro éste que acogió condicionado a que la actora no hubiese percibido el pago del certificado de liquidación final sin formular la reserva del art. 624 del Código Civil.

5º) Que para arribar a esa solución, en el fallo de fs. 168/173 se consideró que los atrasos en los pagos por el Ferrocarril se encontraban demostrados en la pericia realizada como medida para mejor proveer, e inclusive reconocidos por aquél al dejar sin efecto multas y ampliar plazos de cumplimiento, y que tales atrasos, que llegaron hasta un máximo de 375 días, afectaron a la casi totalidad de los certificados de obra y facturas, como así también a las devoluciones dispuestas de sumas retenidas para responder a multas. Ello –se concluyó– hace aplicable al

caso la regla del art. 1201 del Código Civil, por manera que la demora en la ejecución de los trabajos resulta justificada y, en consecuencia, la aplicación de multas improcedente y la rescisión de los contratos arbitraria.

El tribunal a quo, sin entrar a analizar esta última conclusión, pues —dijo— en el escrito de agravios no se la discute razonadamente, desestimó las argumentaciones que concretamente se expusieron en el mismo, tendientes a demostrar la prevalencia sobre la pericia contable dispuesta para mejor proveer —base del fallo de primera instancia—, del informe del contador propuesto por la demandada y de la prueba testimonial y confesoria producida por dicha parte.

6º) Que en el memorial de fs. 219/227 la demandada se limita a reproducir textualmente, hasta la foja 225, el contenido de la expresión de agravios presentada ante la Cámara, donde se hacía otro tanto con el alegato de fs. 138/141.

En esa parte, pues, la fundamentación del recurso resulta insuficiente, ya que tal repetición no constituye una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado (arts. 265 y 258, Código Procesal; Fallos: 283:401). Solo cabe considerar, en consecuencia, las impugnaciones que dicen relación directa al fallo de la Cámara y que se formulan de fs. 225 en adelante.

7º) Que sin atacar los motivos expuestos por la Cámara para destacar el valor de la pericia contable de fs. 165/167 —de donde resultan los atrasos del Ferrocarril en sus pagos—, la demandada se agravia de la ponderación que se hace de las pruebas por ella producidas, bien que ofreciendo razones que, a juicio de esta Corte, no conmueven el pronunciamiento en cuestión.

En efecto; respecto de los testimonios de los ingenieros Meilach Dodiuk (fs. 117/118), Américo Mady (fs. 118 vta./ 119) y Carlos César Zuccherino (fs. 123), carece de relevancia lo que se expresa a fs. 225 vta. en el sentido de que actualmente no son funcionarios del Ferrocarril, ya que, según ellos lo afirman al prestar declaración, en ese momento eran empleados del mismo (respuesta a la 1ª pregunta); lo cual, ciertamente, resta convicción a sus asertos en cuanto se oponen a las verificaciones efectuadas por los peritos contables designados de oficio por el Juez. Pero además, como lo señala el tribunal a quo, estos testigos se limitan a reiterar que las obras no se cumplieron en los plazos estipulados, hecho que no se discute, con la sola excepción de Dodiuk, que añade que el Ferrocarril "cumplió los pagos más allá de lo establecido" (respuesta

a la 1ª repregunta), en contra de lo que resulta de la peritación mencionada.

Tampoco cuadra apartarse de ésta en virtud del informe del contador designado por la demandada (fs. 104/109). Nada dice esta parte sobre la circunstancia apuntada por la Cámara de que ese informe, no obstante haber sido presentado con posterioridad al del perito de la actora y tercero, no da las razones por las cuales se aparta de las conclusiones de éstos, ni se hace cargo del hecho, también señalado por el a quo, de que el técnico de que se trata debió requerir conformidad del Ferrocarril, de quien era empleado. En tales condiciones, lo alegado sobre la indiscutibilidad de sus conclusiones no basta, sin duda, para apartarse del criterio seguido por la sentencia.

Finalmente, no es otra la conclusión que cuadra respecto de las posiciones absueltas por el liquidador de la firma actora a fs. 122, quien se limitó a manifestar que ignoraba las circunstancias objeto de aquéllas puesto que las obras de que se trata finalizaron con anterioridad al juicio de quiebra. Como lo expresa la Cámara, las posiciones no estuvieron referidas a hechos vinculados con la actuación personal del nombrado (arts. 411 y 413, Código Procesal), ni se formuló apercibimiento (art. 413 cit.), de modo que no cabe incluir el caso en la hipótesis del art. 417, Código Procesal. La argumentación que esboza la demandada aludiendo a las personas de existencia ideal no basta para fundar una solución diversa, pues se trata de supuestos diferentes.

8º) Que en cuanto a los agravios que se expresan respecto de lo decidido sobre los intereses, deben ser también rechazados. Es jurisprudencia de la Corte, en efecto, que el art. 624 del Código Civil resulta inaplicable cuando el contratista sólo recibió certificados parciales de obra sin formular reservas acerca de los intereses, ya que la obligación de abonarlos sólo se extingue al aceptar aquél la liquidación final y percibir su importe sin puntualizar dicha reserva (Fallos: 145:28; 178:146; 183:276; 194:24).

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se declara improcedente la apelación deducida a fs. 207 por la actora y se confirma la sentencia de fs. 200/204, en cuanto pudo ser materia del recurso interpuesto a fs. 208. Costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de las apelaciones.

Miguel Angel Berçaitz — Manuel Arauz Castex — Héctor Masnatta.

---

S. R. L. LA PELIFERA PARAGUAYA v. COOPERATIVA DE SEGUROS COSECHA LTDA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes no federales, es materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre, en el caso, con el alcance asignado por la Cámara al art. 167 del Código Procesal, que entiende inaplicable a las sentencias dictadas en procesos de ejecución, por no ser definitivas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad.

*SENTENCIA. Principios generales.*

De acuerdo con la doctrina, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia, si ha vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento y la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones del recurrente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la interpretación asignada al art. 167 del Código Procesal no es susceptible de la tacha de arbitrariedad y no media en el caso desconocimiento de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, debe confirmarse el fallo que desestimó la alegada nulidad de la sentencia por pérdida de jurisdicción.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 792 corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante a fs. 737.

Propugna este último la nulidad del fallo obrante a fs. 727 ya que, sostiene, el mismo habría sido dictado fuera del término establecido por el art. 34, inc. 3º, apartado c) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Estimo que asiste razón al recurrente, pues, en efecto, no encuentro admisible la inteligencia que a dicha norma ha asignado el a quo en su pronunciamiento de fs. 733, de acuerdo con la cual el aludido plazo, interrumpido por la remisión del expediente a otro juzgado, comienza nuevamente a computarse a partir de la fecha en que los autos son devueltos al juez sorteado para expedirse en primer término.

Ello así, porque tal interpretación lleva a prescindir de lo dispuesto en la citada norma acerca del momento en que debe empezar a contarse el plazo sin razones valederas para ello, pues las circunstancias que aduce el a quo en apoyo de su tesis pudo invocarlas para solicitar la ampliación prevista por el art. 167 del código de forma.

Cabe señalar, por lo demás, que esta última disposición, así como las contenidas en los tres apartados del citado inc. 3º del art. 34, tienden claramente a evitar se dilaten sin causa justificada los procedimientos judiciales (v. Cap. II de la "Exposición de Motivos").

Pienso que tal propósito se vería frustrado si se admitiera que el término para dictar sentencia debe computarse en la forma propiciada en la sentencia en recurso.

A mérito de lo expuesto considero que corresponde, por aplicación de lo dispuesto en el mencionado art. 167, declarar la nulidad del aludido fallo de fs. 727. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "La Pelífera Paraguaya S. R. L. c/ Cosecha Cooperativa de Seguros Ltda. por abandono y pronto pago de indemnización".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Resistencia, con fecha 28 de octubre de 1971, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la cooperativa de seguros demandada, rechazando en consecuencia la ejecución. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso a fs. 732 recurso ordinario de apelación

para ante esta Corte y a fs. 737/746 recurso extraordinario. Ambos le fueron denegados por resoluciones obrantes a fs. 733/734 y 747, respectivamente, lo que motivó las quejas L. 249 y L. 255.

2º) Que el recurso de hecho L. 249 fue desestimado por la Corte el 31 de octubre de 1972 por no darse los extremos requeridos para la procedencia de la apelación ordinaria (art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, reformado por el 17.116/67). Por el contrario, la presentación directa individualizada bajo el nº L. 255 fue declarada procedente por el Tribunal, en su anterior composición, en razón de estimar que el agravio fundado en la pérdida de jurisdicción en que habría incurrido el a quo configuraba cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria (fs. 792).

3º) Que, por consiguiente, corresponde ahora resolver si es atendible el aludido agravio relativo a la pérdida de jurisdicción por haberse dictado sentencia una vez vencido el plazo establecido en el art. 469 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según la recurrente afirma ha sucedido en el *sub-lite*.

4º) Que al respecto cabe señalar que la Cámara, a raíz del recurso planteado a fs. 732, expuso su criterio de interpretación de las normas procesales que rigen el problema (resolución de fs. 733/734). Afirmó el a quo en esa oportunidad que no se daba en el caso el supuesto de pérdida de jurisdicción, por cuanto el fallo de fs. 727/729 no constituye sentencia "definitiva" en los términos del art. 167 del Código Procesal, toda vez que no son tales los pronunciamientos dictados en procesos de ejecución. Agregó, además, que interrumpido el plazo para fallar por haberse remitido el expediente a un juzgado, aquél renacía en su totalidad y debía comenzar a computarse desde que la causa fue devuelta a la Cámara.

5º) Que tal criterio, que subyace en la decisión cuya nulidad se pretende, es irrevisable en la instancia extraordinaria. Esta Corte, en efecto, al resolver el día de la fecha la causa M. 510, L. XVI, "Municipalidad de Necochea c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ ejecución", en la que se trajo a consideración del Tribunal una cuestión esencialmente análoga, juzgó que era aplicable la doctrina con arreglo a la cual lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de las leyes no federales es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 251:453; 265:98) y la admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad (Fallos: 258:48; 259:283; 260:180; 265:99, 196 y otros).

6º) Que, por lo demás, esta Corte considera inadmisible que se plantee la cuestión una vez que la parte ha tenido conocimiento de la sentencia que le es desfavorable. Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a las pretensiones en debate; doctrina ésta que se funda en el principio general, de observancia inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia.

7º) Que, por lo expuesto, siendo irrevisable el alcance atribuido por el tribunal a quo a la norma del art. 167 del Código ritual, habida cuenta además que la interpretación asignada a ese texto legal no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, no media en el caso desconocimiento de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente. Corresponde, por tanto, confirmar el fallo en lo que fue materia de esta instancia federal.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en lo que fue materia de la instancia extraordinaria.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

LANERA RIO DE LA PLATA v. I. N. T. A.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio en que el valor disputado en último término excede el monto fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según el 17.116/67, vigente al momento de interponerse el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina de Fallos: 240:132, 169, 183; 247:106 y 485; 249:584, mantenida por V. E. en Fallos: 268:58, el punto relativo

a la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se rige por la ley vigente a la fecha de la concesión de dicho recurso.

En tales condiciones, y toda vez que la ley 19.912, publicada en el Boletín Oficial del 31 de octubre de 1972, se hallaba en vigencia cuando se dictó la reolución de fs. 310, estimo que la apelación interpuesta a fs. 309 fue mal acordada y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 14 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Lanera Río de la Plata c/ I. N. T. A. s/ repetición".

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte deducido por la demandada a fs. 309 ha sido bien concedido por el tribunal a quo, dado el monto discutido, en atención a la norma que regía al tiempo de su interposición –art. 24, inc. 6, apart. a, del decreto-ley 1285/58, texto según el 17.116/67.

Y, en cuanto al fondo, por tratarse de caso sustancialmente análogo al que esta Corte resolviera por sentencia dictada al 12/12/73 en la causa C. 816, "Cartuja S. A. C. I. F. I. y A. c/ I. N. T. A. s/ repetición", resulta de aplicación lo allí considerado, que se da por reproducido en razón de brevedad.

Por ello, oída la Procuración General, se revoca la sentencia apelada de fs. 302 y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Costas de todo el pleito por su orden.

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

## MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes no federales es materia ajena al recurso extraordinario. Tal ocurre, en el caso, con el alcance atribuido por la Cámara al art. 167 del Código Procesal, que entiende inaplicable a sentencias de remate no definitivas.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad.

*SENTENCIA: Principios generales.*

No resulta atendible el planteamiento de pérdida de la jurisdicción si a la fecha en que se dictó sentencia, vencido ya el plazo del art. 550 del Código Procesal, se consintió implícitamente la jurisdicción del sentenciante.

*IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.*

La exención impositiva que acuerda el art. 3º de la ley 14.380 a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos no puede ser invocada para eximir del pago de tasas municipales cuando los terrenos afectados por el gravamen están totalmente desvinculados del servicio público que la empresa presta.

*IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.*

Si dos de los terrenos afectados al pago de las tasas ejecutadas fueron vendidos en pública subasta, no habiéndose operado la transferencia del dominio de los inmuebles por falta de escritura pública, la entrega de la posesión de aquéllos los desvincula de la prestación efectiva del servicio público ferroviario, desafectación que torna hábil el título fiscal ejecutado.

*FERROCARRILES: Contribuciones, impuestos y tasas.*

Debe revocarse la sentencia que considera comprendido en la ejecución por el cobro de tasas municipales a un inmueble que se encuentra afectado al servicio público ferroviario.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Acorde con el criterio que sustentó el Sr. Procurador General Dr. Eduardo H. Marquardt en su dictamen del 27 de noviembre ppdo. emi-

tido en la causa F. 390, XVI ("Ferrum S.A. de Cerámica y Metalurgia c/ Cía. Arg. de Enlozados y Anexos C.A.P.E.A. s/ oposición infund. registro de marcas") actualmente a decisión del Tribunal, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en lo pertinente, encuentro atendible el agravio de la demandada relativo a lo declarado y resuelto por la Cámara Federal a quo, en el sentido de la inaplicabilidad al caso del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rechazado de tal modo la nulidad articulada por la apelante contra la sentencia del Inferior por haber fallado éste después de vencido el término que fija dicha norma (ver fs. 38).

Cabe señalar, para una mejor solución de la cuestión planteada, que lo dispuesto en el último párrafo del art. 169 de dicho Código, que hace alusión a los casos mencionados en los párrafos anteriores de ese mismo artículo, no se extiende a los supuestos contemplados por el art. 167 del mismo cuerpo normativo, toda vez que éste preceptúa de modo categórico que el juez que no sentenciare dentro del plazo legal perderá automáticamente la jurisdicción y que será nula la sentencia dictada con posterioridad al referido plazo.

Pienso que la precedente conclusión hace innecesaria, por ahora, la consideración de los restantes agravios propuestos por el recurrente.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y declarar nula la dictada a fs. 31/32 por el Sr. Juez Federal de 1ª Instancia, devolviéndose las actuaciones a fin de que la causa sea nuevamente fallada por quien corresponda. Buenos Aires, 29 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Municipalidad de Necochea c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ ejecución".

Considerando:

1º) Que el fallo de primera instancia de fs. 31 rechazó las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la Empresa de Ferrocarriles Argentinos. Aquel pronunciamiento fue dictado cuando

ya había vencido el plazo a que se refiere el art. 550 del Código Procesal de la Nación, circunstancia que motivó el recurso de nulidad de la sentencia interpuesto por la demandada y desestimado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que consideró inaplicable al "sub-lite" la norma del art. 167 del Código Procesal, mandando llevar adelante la ejecución, en su sentencia de fs. 50. Contra este fallo la demandada interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 70.

2º) Que resulta inaplicable al caso de autos la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual es improcedente una interpretación de la ley que conduzca a la prescindencia de la norma aplicable. Ello así, en tanto no medie, respecto a dicha norma, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257:295; 262:41; 269:225 sus citas y otros). En la especie de autos, la interpretación y aplicación del art. 167 del Código Procesal que hace la sentencia recurrida, examina textual y sistemáticamente la norma en debate, concluyendo, con fundamentos suficientes, su inaplicabilidad a sentencias de remate no definitivas. Por ello cabe aplicar la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de las leyes es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 251:453; 265:98) y a que la admisión de posibilidades interpretativas no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad (Fallos: 258:48; 259:283; 260:180; 265:99, 196).

3º) Que, esto aparte, no resulta atendible el planteamiento de pérdida de la jurisdicción si en la fecha en que se dictó sentencia, vencido ya el plazo del art. 550 del Código Procesal, se consintió implícitamente la jurisdicción del sentenciante con la presentación del pedido de fs. 33 (conf. sentencia de la fecha en la causa L. 328, "La Pelífera Paraguaya S. R. L. c/ Cosecha Cía. de Seguros Ltda."). Además, no se introdujo la cuestión en tiempo oportuno, ya que sólo al expresar agravios contra el pronunciamiento que le fue adverso, la demandada interpone contra éste recurso de nulidad.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario tampoco procede porque el agravio que lo sustenta fue causado por la propia conducta del recurrente, improcedencia que resulta de aplicar el principio general que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las pretensiones en justicia.

5º) Que la interpretación y aplicación de los arts. 3 de la ley 14.380 y 38 del decreto-ley 18.360/69 que rigen la exención de tasas pre-

tendidamente devengadas entre los años 1962 y 1971 (fs. 7 vta.) configura cuestión federal suficiente.

6º) Que las normas federales precitadas eximen a la Empresa Ferrocarriles Argentinos del pago de las tasas municipales. Pero esta exención debe juzgarse con arreglo a la interpretación que de aquellas normas ha hecho esta Corte, según la cual el referido privilegio alcanza a todas las propiedades de la empresa ferroviaria, a menos de demostrarse su total desvinculación con el servicio público que ella presta" (Fallos: 256:490; 269:151; 280:39).

7º) Que, en tales circunstancias, la materia del recurso extraordinario interpuesto se circunscribe en la especie a determinar si la sentencia recurrida se ajusta a la doctrina de este Tribunal.

8º) Que en el caso traído a pronunciamiento por la vía extraordinaria, surge que dos de los terrenos (Circ. I Sec. D Frac. I Parc. 1ª y Circ. I Sec. D Frac. II Parc. 2) afectados al pago de las tasas ejecutadas fueron vendidos en pública subasta el día 11 de noviembre de 1961, aprobándose las ventas mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Trasporte nº 537 de fecha 23 de setiembre de 1968, habiéndose otorgado posesión el 18 de noviembre del mismo año (v. sentencia de primera instancia de fs. 31 a fs. 31 vta. y constancias de los informes de fs. 53 y 66 del expediente 21.397 agregado por cuerda a esta causa).

9º) Que aun cuando la transferencia del dominio de los inmuebles no se haya operado por falta de escritura pública, la entrega de la posesión de aquéllos los desvincula de la prestación efectiva del servicio público ferroviario, desafectación que torna hábil el título fiscal ejecutado.

10º) Que, contrariamente, la desconexión con el servicio público ferroviario no se halla acreditada con relación al tercer inmueble en cuestión (fs. 6: Circ. I Sec. D. Frac. 1 Parc. I, o fs. 2, Circ. I, Secc. D. Frac. II), que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca considera comprendido en la ejecución fiscal. En consecuencia, la sentencia recurrida se aparta con respecto a la ejecución de tasas por este inmueble, de la doctrina de esta Corte citada en el considerando 6º del presente.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto manda llevar adelante la ejecución con respecto a los inmuebles individualizados en el considerando 8º y se la

revoca en cuanto ordena proseguir la ejecución con referencia al inmueble indicado en el considerando 10º del presente.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## JUAN SANTIAGO PISETTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

*ACCION PENAL.*

La extinción de la acción penal por muerte del imputado no tiene efecto sobre los presupuestos que condicionan la indemnización civil emergente de un delito.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia que condena a pagar indemnización civil por los daños derivados de un delito sin hacerse cargo de la alegación de la defensa necesaria del art. 34, inc. 6º, del Código Penal, que cuestiona la antijuridicidad del hecho y es requisito esencial para la procedencia de la indemnización; ni dar las razones por las que podría haber entendido que el sobreseimiento dictado por aplicación del art. 59, inc. 1º, del cuerpo citado, había dejado firme el pronunciamiento en cuanto a la antijuridicidad del hecho.

### DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia que obra a fs. 357/364, la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial, Criminal, Correccional, de Minas y del Trabajo de la Se-

gunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja condenó a Santiago Juan Pisetta a la pena de nueve años de prisión, como autor del delito de homicidio, y al pago de la suma de trescientos cuarenta y dos mil pesos a los herederos de la víctima, en concepto de indemnización por daño material y moral.

Dicha sentencia fue objeto de recurso de casación a fs. 375/386, el que fue concedido a fs. 388. Por esa vía, se sometieron al Superior Tribunal provincial los agravios referidos a la condena penal pronunciada, y también los que versaron sobre la indemnización establecida.

Durante la sustanciación del mencionado recurso, se produjo el fallecimiento del imputado, lo que motivó que el tribunal de mérito lo sobreseyera definitivamente por resolución que obra a fs. 415.

Devueltos los autos al Superior Tribunal, éste dictó la sentencia de fs. 463/472, por la que casó el fallo recurrido y emitió nuevo pronunciamiento condenando a los sucesores del imputado a pagar la suma de doscientos mil pesos, el que es objeto de recurso extraordinario a fs. 475/486.

Los agravios formulados versan sobre la constitución del tribunal —alegándose violación del principio del juez imparcial, cuestión ésta ajena como principio a la instancia extraordinaria según lo decidido en Fallos: 266:248, entre muchos otros— y sobre la arbitrariedad del decisorio. En el memorial de fs. 502/506 se agrega extemporáneamente la impugnación al monto de la condena pronunciada.

El recurso es concedido a fs. 487/8, exclusivamente por el motivo de arbitrariedad del fallo.

Este agravio se concreta en la omisión de pronunciamiento del tribunal acerca de la responsabilidad del imputado en el homicidio, y, consecuentemente, acerca de la existencia de legítima defensa, eximente que fuera argüida en su oportunidad. Sobre el punto, entiende el apelante que, aún extinguida la acción penal por fallecimiento del imputado, el tribunal no pudo decidir la existencia de responsabilidad civil sin analizar la prueba atinente al hecho y, en el caso, la concurrencia o no de la causa de justificación mencionada, puesto que de tal análisis dependía la aceptación o rechazo de la demanda.

– – –

En lo que hace a la admisibilidad formal del recurso, cabe consignar que la sentencia de fs. 463/472 reviste el carácter de definitiva,

por cuanto el recurso interpuesto a fs. 375 y ss. fue concedido, sin que el tribunal de casación lo haya declarado improcedente.

Por otra parte, la omisión de pronunciamiento señalada emana del propio tribunal de alzada, no pudiéndose exigir del recurrente la previsión de tal eventualidad, sobre todo si se tiene en cuenta que en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 457, y en los términos –si bien no muy precisos– que pueden verse en la versión taquigráfica de fs. 459, advirtió al tribunal que "es indispensable que se valoren, aún pese al fallecimiento, los hechos por el cual (sic) la sentencia le atribuye...".

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que la omisión de pronunciamiento que se arguye se encuentra efectivamente configurada en estas actuaciones.

En efecto, el tribunal apelado ha sentado la premisa de que, con motivo de la muerte del imputado y su consecuente sobreseimiento, "todo lo relacionado con la condena penal ha dejado de tener virtualidad jurídica" (fs. 464), por lo cual "estudiará el capítulo resarcitorio (indemnización del daño material y moral) con absoluta prescindencia de los elementos de convicción que llevaron a la condena penal, por carecer de total influencia sobre la faz civil" (fs. 464 vta.); asienta más adelante que "ha quedado acreditada la responsabilidad del demandado por daño como autor del evento dañoso y asimismo, el derecho de percibirlo de quienes concurren a este proceso" (fs. 471), para pasar a "fijar la indemnización y el modo de satisfacerla (art. 1084 del Código Civil, 29 del Código Penal y 53 del C. P. C.)" (fs. 471 vta.), y fundar el derecho aplicable "en los arts. 1068, 1069, 1072, 1077, 1078, 1079, 1083, 1084, 1085 y concordantes del C. C. y art. 29 del C. Penal" (fs. 472).

No obstante la categórica afirmación de fs. 471 ya transcripta, el tribunal no expresa cómo ha quedado acreditada la responsabilidad del demandado como autor del evento dañoso, ni las razones por las que descarta la alegación de legítima defensa –que ni siquiera menciona–.

En el caso en que, al asentar esa conclusión, el tribunal haya entendido que existía en autos un pronunciamiento firme acerca de la responsabilidad del imputado –como podría inferirse de la reiterada cita del art. 29 del Código Penal entre el derecho aplicable–, lo decidido no es sostenible. En efecto, de ser ello así, se debió indicar las razones por las cuales se tenía como firme el pronunciamiento condenatorio del tribunal de mérito, no obstante el recurso de casación concedido y el posterior sobreseimiento definitivo derivado del fallecimiento del imputado.

La resolución recurrida, que expresa las conclusiones del tribunal, pero no las razones en que ellas se asientan, y que omite considerar la defensa conducente articulada por la parte, no constituye, pues, una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias de la causa.

Por ello, considero que debe dejarse sin efecto el pronunciamiento, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la causa sea nuevamente fallada por quien corresponda. Buenos Aires, 2 de marzo de 1973. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1974.

Vistos los autos: "Pisetta, Juan Santiago s/ homicidio. Casación".

Considerando:

1º) Que la Cámara en lo Civil, Comercial, Criminal, Correccional, de Minas y del Trabajo de Chilecito, Provincia de La Rioja dictó sentencia en esta causa a fs. 357, condenando a Juan Santiago Pisetta a la pena de nueve años de prisión por el delito de homicidio simple (art. 79 C. Penal) y a pagar una indemnización de trescientos cuarenta y dos mil pesos por el daño moral y material ocasionado por el delito.

2º) Que estando recurrida la sentencia para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tanto en lo referente a la sanción penal como a la civil, se produce el fallecimiento del condenado, tal como se acredita con la partida de defunción agregada a fs. 405.

3º) Que en consecuencia de ello se dicta a fs. 415 el sobreseimiento corerspondiente por aplicación del art. 59 del Código Penal, declarándose extinguida la acción penal, motivo por el cual al dictarse sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja se sostuvo por el Juez de primer voto, y no fue controvertido por los restantes Magistrados, que habida cuenta de tal sobreseimiento "todo lo atinente al aspecto jurídico penal del fallo en recurso, carece de relevancia práctica" por lo que "corresponda ahora entrar de lleno al estudio del recurso de casación en lo atinente a la condena civil" (fs. 404 vta.).

4º) Que los sucesores, que fueron tenidos por parte en relación a la acción civil a fs. 432, interponen recurso extraordinario agraviándose –entre otras cosas– porque el Superior Tribunal no tomó en consideración la concurrencia en el caso de eximentes que fueron alegadas en el correspondiente recurso de casación (art. 34, inc. 6º, del Código Penal, ver fs. 378).

5º) Que el recurso extraordinario es procedente por las razones tenidas en cuenta, en el precedente dictamen, por el entonces Procurador General de la Nación y porque se habría omitido la consideración de una cuestión esencial para la resolución de la causa (Fallos: 255:132, 142; 259:291; 261:297; 264:221).

6º) Que los agravios deben tener favorable acogida toda vez que la extinción de la acción penal por muerte del imputado (art. 59, inc. 1º, Código Penal) no tiene efecto sobre los presupuestos que condicionan la indemnización civil emergente de un delito.

7º) Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la alegación de la defensa necesaria del art. 34, inc. 6º, del Código Penal cuestiona la antijuricidad del hecho y que ésta es requisito esencial para la procedencia de la indemnización, el Superior Tribunal de Justicia debió expresar los fundamentos por los que no se hizo cargo de esa defensa de fondo o bien, las razones por las que podría haber entendido que el sobreseimiento dictado por aplicación del art. 59, inc. 1º, Código Penal, habría dejado firme el pronunciamiento de la Cámara de Chilecito en cuanto a la antijuricidad del hecho.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 463/472 vta., en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con sujeción a lo dispuesto en este fallo (art. 16, 1ª parte, de la ley 48).

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

## CARLOS F. GROSSO v. VICTOR NUNNARI y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La denegatoria de recursos locales no es revisable en la instancia extraordinaria cuando tiene fundamento en preceptos de igual carácter, cuyo alcance corresponde determinar a los tribunales provinciales, sin que se afecte por ello la garantía constitucional de la defensa en juicio, que no requiere multiplicidad de instancias [1].

---

[1] 28 de febrero. Fallos: 227:433; 229:599; 259:89; 264:375; 265:82; 267:59.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 288 — ENTREGA SEGUNDA

MARZO - ABRIL

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1974

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
# DE JUSTICIA DE LA NACION

## FE DE ERRATA

**En pág. 281, línea 1ª dice:**

**"...se interpone a fs. 290 recurso extraordinario...", debe leerse:**

***se interpone a fs. 290 recurso ordinario.***

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 288 — Entrega Segunda

MARZO - ABRIL

Tall. Gráf. MUNDIAL S. R. L.
Anchorena 347 - Buenos Aires

1974

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN 288 — ENTREGA SEGUNDA

MARZO - ABRIL


TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.

ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES

1974

## MARZO

### TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. EXHORTACION A LAS CAMARAS PARA QUE RECABEN Y ESTIMULEN EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA ACORDADA Nº 4 DEL 8 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Agustín Díaz Bialet, en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 4 del 8 de febrero del corriente año esta Corte resolvió establecer el horario de 7.30 a 13.30 de lunes a viernes a partir del 18 de marzo ppdo., con especificación de las actividades a desarrollar en las distintas horas de la jornada.

Que el eficiente desenvolvimiento de las tareas mediante tal régimen depende del fiel cumplimiento de lo dispuesto y de la pronta adaptación de los agentes al nuevo sistema, todo lo cual es materia de la superintendencia delegada a las Cámaras según el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Acordaron:

1º) Exhortar a las Cámaras de la Justicia Nacional a que, del modo que tuvieran a bien en ejercicio de sus funciones de superintendencia, recaben y estimulen la buena voluntad de los funcionarios y empleados —que esta Corte descuenta— para el fiel cumplimiento del régimen establecido, señalando asimismo la responsabilidad de los Señores Secretarios (art. 135 del Reglamento para la Justicia Nacional) o de los funcionarios que correspondieren, acerca de dicho cumplimiento por parte de los empleados de sus respectivas dependencias.

2º) Las Cámaras respectivas se servirán informar a esta Corte dentro de los diez días de la fecha, acerca del cumplimiento que se ha dado a la Acordada Nº 4 del 8 de febrero ppdo.

# HOJA COMPLEMENTARIA





Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

---

## HOMENAJES DISPUESTOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR MANUEL AGUIRRE NAON

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Manuel Arauz Castex en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Señores Jueces Doctores Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que en el día de ayer ha fallecido el Doctor Manuel Aguirre Naón, Secretario Letrado de esta Corte, cargo que desempeñó poniendo de manifiesto destacadas dotes personales.

Resolvieron:

1º) Adherir al duelo invitando al personal a concurrir al acto del sepelio.

2º) Dirigir nota de pésame a la familia, con copia de la presente Acordada, y realizar publicaciones en los diarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

---

## AGENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. SE RESUELVE PROMOVER, HASTA DONDE ALCANZAN LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA, LA MEJORA SUSTANCIAL DE SUS REMUNERACIONES

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Manuel Arauz Castex en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Señores Jueces Doctores Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Resolvieron:

Que en su nota del 8 de noviembre de 1973 remitiendo al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto para el corriente año, esta Corte hizo expreso el conjunto de razones que "justificaría ampliamente un aumento masivo de las remuneraciones", a lo que añadió que se abstenía entonces de proponerlo "ateniéndose a las pautas generales que inspiran la política del Gobierno Nacional". Y a continuación expresó: "Al hacerlo, postergando justas aspiraciones del personal, estima que, si por cualquier evento las circunstancias hicieran imperiosa la revisión de esa política en materia de sueldos y salarios, ello debe tenerse en cuenta fundamentalmente para considerar y ponderar un reajuste equitativo de todas las remuneraciones que perciben quienes integran los cuadros de la administración de justicia".

Que en el día de la fecha se ha hecho pública la aprobación de las correcciones al "Acta de Compromiso Nacional", en cuyo texto la representación de los poderes económicos de los que emana, han convenido en "la necesidad de reactualizar el compromiso asumido en mayo de 1973" haciendo explícitas las razones vinculadas a la economía nacional que desarrollan extensamente y su incidencia sobre la situación de los trabajadores.

Que, en consecuencia, se ha producido la eventualidad prevista en las precedentes manifestaciones de esta Corte.

Que por lo tanto, y en cumplimiento de su deber de velar por el bienestar de los trabajadores que con dignidad y esfuerzo se desempeñan en todos los niveles de la administración de justicia, corresponde a esta Corte promover hasta donde alcanzan sus atribuciones, una mejora sustancial de las actuales remuneraciones.

Acordaron:

1º) Dirigirse por nota al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Justicia, con copia de la presente Acordada, a fin de que en el área económica de ese Poder del Estado, se arbitren los medios para atender a la necesidad precedentemente expuesta.

2º) Encomendar a los Señores Director y Subdirector General de Administración del Poder Judicial tomen contacto con la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (decreto-ley 18.753/70) a los fines de la presente Acordada.

3º) Disponer que los funcionarios citados mantengan permanentemente informada a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte acerca del estado de sus gestiones a fin de que, a su vez, reciban las instrucciones correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

---

## SECRETARIA ELECTORAL DE LA CAPITAL FEDERAL. SE DISPONE SU FUNCIONAMIENTO EN DOS TURNOS

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Manuel Arauz Castex en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Señores Jueces Doctores Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que a juicio de esta Corte las razones expuestas por el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, Doctor Nocetti Fasolino, en su petición de fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 1.471/74 son atendibles, por lo que corresponde ejercer la facultad establecida en el art. 6º del Reglamento para la Justicia Nacional conforme a lo solicitado y con carácter de excepción a lo dispuesto en la Acordada del 8 de febrero último.

Acordaron:

Disponer que la Secretaría Electoral de la Capital Federal dependiente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 funcione en dos turnos con horario de 7 a 13 y de 13 a 19 respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondeinte, por ante mí, que doy fe. MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

---

## TRIBUNALES FEDERALES CON SEDE EN EL INTERIOR DEL PAIS. SE COMPLETA EL PLAN DE VISITAS DISPUESTO POR ACORDADA Nº 78 DEL 7-IX-1973

### –Nº 11–

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Doctor Don Agustín Díaz Bialet, en ejercicio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 78 del 7 de septiembre de 1973 esta Corte resolvió instituir un plan de visitas a la sede de los Tribunales Federales del interior del país a realizarse por intermedio de los Señores Ministros Doctores Díaz Bialet, Masnatta, Corvalán Nanclares y Arauz Castex, con asignación de las respectivas cuatro zonas, que comprendieron las Cámaras Federales de Córdoba, Tucumán, Mendoza y Bahía Blanca y los Juzgados Federales sobre los cuales dichas Cámaras ejercen superintendencia.

Que el plan establecido se cumplió en las fechas previstas con el resultado de que instruyen los informes presentados por los Señores Ministros que lo realizaron. Considera esta Corte que tal resultado es hasta ahora plenamente satisfactorio, como lo corroboran las múltiples manifestaciones que en ese sentido se le han hecho llegar. Ello así porque no solamente ha podido recoger informaciones y vivencias de la mayor utilidad para el desempeño de su alta misión, sino también porque los Señores Magistrados que han recibido las visitas y asimismo las demás autoridades e instituciones locales, han tenido plena oportunidad de hacer explícitas las particularidades zonales de nuestro territorio y de sus poblaciones, planteando las necesidades del servicio esforzado que cumplen, de modo mucho más vivo y directo que aquel que hacen posibles los canales jerárquicos de la organización judicial.

Que en estas condiciones corresponde tomar las providencias necesarias para completar el plan acordado, disponiendo la realización de las cuatro visitas faltantes para cubrir íntegramente el territorio nacional.

Acordaron:

1º) Aprobar el siguiente plan de visitas a los Tribunales Federales del interior del país:

*Abril de 1974*: Sr. Ministro Dr. Don Ernesto A. Corvalán Nanclares: Cámara Federal de Resistencia y Juzgados Federales de Resistencia, Formosa, Corrientes y Posadas.

*Mayo de 1974*: Sr. Ministro Dr. Don Manuel Arauz Castex: Cámara Federal de Rosario y Juzgados Federales de Rosario, San Nicolás y Santa Fe.

*Junio de 1974*: Sr. Ministro Dr. Don Héctor Masnatta: Cámara Federal de Paraná y Juzgados Federales de Paraná, Concepción del Uruguay y Paso de los Libres.

*Julio de 1974*: Sr. Ministro Presidente Dr. Don Miguel Angel Berçaitz: Cámara Federal de La Plata y Juzgados Federales de La Plata, San Martín, Mercedes y Azul.

2º) Las visitas se realizarán conforme a lo establecido en la Acordada Nº 78 del 7 de septiembre de 1973.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

---

## AÑO 1974 — MARZO

### ROBERTO LEONARDO MAXIMO INNOCENTI v. PROVINCIA DE LA PAMPA

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa.*

La omisión de la exigencia probatoria que expresamente impone el art. 1113 del Código Civil, reformado por el decreto-ley 17.711/68 que, invirtiendo la carga procesal, obliga a quien intenta eliminarse de responsabilidad a efectuar la demostración de que no existió culpa de su parte, autoriza a presumir la de la demandada en el daño causado al actor y a declararla responsable del resarcimiento.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reperación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba —gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias—, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Para fijar el monto del daño moral deben tenerse en cuenta en el caso los trastornos que naturalmente derivan de un traumatismo grave, la pérdida de vacaciones provocada por la internación, tratamiento y convalecencia y el atraso experimentado por el actor en su carrera universitaria de la que era estudiante avanzado.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 25 y vta. se acredita la distinta vecindad del accionante con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 2 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ La Pampa, Provincia de s/ daños y perjuicios ($ 5.000)" de los que

Resulta:

Que a fs. 18 se presenta el actor, por apoderado, e inicia demanda por cobro de cinco mil pesos contra la Provincia de La Pampa, con más los intereses, costas del juicio y la suma que el Tribunal fije para responder a la desvalorización monetaria.

Expresa que el 30 de diciembre de 1969, en circunstancias en que cruzaba la Avda. del Libertador por la calle Carlos Pellegrini hacia el oeste, fue atropellado por una camioneta que circulaba a gran velocidad por la primera arteria citada. Pese a haber mirado cuidadosamente no pudo evitar el accidente, que se produjo en la senda peatonal por exclusiva culpa del conductor del vehículo quien, pese a su intento, no pudo frenar por el exceso de velocidad. Su responsabilidad se agrava por la circunstancia de que en esa intersección no existe semáforo y porque al circular por la franja adoquinada de la avenida, debió tomar mayores precauciones. Fue internado en el Hospital Rivadavia diagnosticándose fractura del fémur izquierdo. De allí trasladado al Sanatorio San José, al que ingresó el 31 de diciembre de 1969, donde fue operado y sólo salió el 12 de febrero de 1970. Posteriormente debió concurrir al lugar cada 15 días para su tratamiento, situación que se prolongó hasta el mes de abril. Al momento de iniciar la demanda sufre aún las secuelas del accidente pues padece de dificultades locomotivas y debe someterse a una nueva operación quirúrgica con el objeto de que se le extraiga el clavo de acero que se le colocó en el fémur para asegurar el resultado del tratamiento.

Efectuó diversos gastos cuyo reintegro solicita y pide también que se le indemnice el daño moral sufrido, como asimismo el causado en su condición de alumno universitario de la carrera de ingeniería. Funda su derecho en los arts. 1073 al 1083 del Códifo Civil y sus concordantes; ofrece prueba y acompaña la instrumental.

Que a fs. 27 dictaminó la Procuración General, ordenándose el traslado de la demanda a fs. 27 vta.

Que a fs. 39 respondió la Provincia demandada solicitando el rechazo de la pretensión del accionante, con costas. A tal propósito, negó todos y cada uno de los hechos invocados que no reconozca expresamente. Admite el hecho, la identidad de quien manejaba el vehículo y ser propietario del mismo. Niega la velocidad, que el conductor se haya comportado imprudentemente, que Innocenti cruzara por la senda para peatones, que haya sufrido las lesiones que enumeró y que haya sufrido daño moral o perjuicio en sus actividades privadas.

Al reiterar su propia versión de los hechos afirma que el actor es el único responsable por cuanto, pese a la intensidad del tráfico de ese día y en ese lugar, aquél apareció imprevistamente, a media carrera y esquivando automóviles con su cuerpo. No obstante la maniobra de frenado ejecutada por el chofer, dado que Innocenti apareció súbitamente de entre los vehículos que lo precedían, no pudo evitar embestirlo por la inercia del rodado.

Ofrece prueba.

Que a fs. 49 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que informa el certificado de fs. 100 a fs. 103 vta. Se llamó autos para sentencia; y

Considerando:

1º) Que, por su naturaleza civil, la distinta vecindad acreditada y ser parte en ella una provincia como demandada, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que en su responde (fs. 39) la Provincia de La Pampa reconoce que en el lugar, día y hora indicados por el actor, se produjo un accidente de tránsito en el que una camioneta de su propiedad, manejada por Néstor René González, embistió a una persona de sexo masculino cuyas características coinciden con las de Roberto Innocenti. Corresponde, pues, considerar tales hechos fuera de la controversia y dilucidar lo relativo a la culpa y consiguiente responsabilidad.

3º) Que al margen de la negativa expresada en el punto b) del capítulo III y de la propia versión sobre la mecánica del accidente, la demandada no aportó ninguna prueba de descargo que la exonere de culpa. Omitió, de tal modo, la exigencia probatoria que expresamente le impone el art. 1113 del Código Civil luego de la reforma introducida

por el decreto-ley 17.711/68 que, invirtiendo la carga procesal, obliga a quien intente eximirse de responsabilidad a efectuar la demostración de que no existió culpa de su parte. Tal omisión autoriza a presumir la de la demandada en el daño causado al actor y, por ende, a declararla responsable del resarcimiento.

4º) Que para determinar el monto del mismo deberá valorarse la importancia de la lesión sufrida por Innocenti y su vinculación con la prueba aportada al *sub lite*. El perito médico, Dr. Gil (fs. 60), ratifica lo afirmado en la demanda expresando que el golpe que recibió el actor, "que provocó la fractura del fémur izquierdo, fue un fuerte impacto". Con motivo del traumatismo fue internado en el Sanatorio San José el día 31 de diciembre de 1969 y sometido a una operación quirúrgica el 13 de enero de 1970 en la que se le efectuó un enclavijamiento con clavo Kuntscher (conf. informe de fs. 90) y se le confeccionó un yeso pelvi-pédico (fs. 90). Posteriormente, deberá ser sometido a nueva operación para extraer la prótesis (punto 4 de la citada pericia). No hay constancias en autos de que ella se haya realizado. El 12 de febrero de 1970 fue dado de alta del Sanatario San José, retirándose a su domicilio donde debió seguir sometido a tratamiento e inmovilizado por el yeso pelvi-pédico.

5º) Que de los $ 5.000 reclamados en el escrito inicial, el actor imputa la suma de $ 1.668,74 a daño emergente. Los únicos gastos invocados y acreditados mediante la prueba respectiva son los de las boletas de fs. 4 y 5, sobre cuya autenticidad informa el Sanatorio San José a fs. 90 y que demuestran una erogación que asciende a $ 980,55. Las restantes facturas (fs. 6 a 17) no fueron materia de prueba; sin embargo, dados los rubros a que responden (gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancia), el Tribunal considera que deben integrar el resarcimiento ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión y el tiempo empleado en el tratamiento. Tiene en cuenta al efecto, además, la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado y el desinterés puesto de manifiesto por la demandada con su inactividad probatoria. Por tales razones se considera admisible en su totalidad la suma reclamada en concepto de daño emergente que alcanza, como se dijo a $ 1.668,74.

6º) Que el actor reclamó también la suma de $ 3.331,25 para responder a lo que calificó como "daño moral" y "daño causado". Las argumentaciones vertidas para fundar estos rubros imponen considerarlos en realidad, como daño moral, ya que ambos capítulos remiten al estudio

del agravio sufrido por Innocenti en sus afecciones morales e intelectuales. Entre estas últimas se encuentra la pérdida de un año en su carrera universitaria. El informe de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires (fs. 77) prueba que el actor era, a la época del accidente, un estudiante avanzado de aquella disciplina, ya que, hasta enero de 1970, había aprobado 18 asignaturas. En esa época, se encontraba en condiciones de rendir examen de las materias que se indican en el punto 7 del informe, no haciéndolo, sin embargo, hasta el mes de julio (punto 4). Es razonable presumir que tal omisión se debió a las secuelas del accidente sufrido ya que, para entonces, se encontraba operado en fecha reciente e inmovilizado por un yeso pelvipédico. Estos trastornos, así como los que naturalmente deriven de un traumatismo grave, como el que aquí se trata, acentuados por la época del año y la inevitable pérdida de las vacaciones provocada por la internación, tratamiento y convalecencia, configuran sin duda, el agravio moral cuya reparación reclama el actor, regulado por el art. 1078 del Código Civil. El Tribunal estima prudente condenar a la demandada a pagar al actor, en concepto de daño moral, la cantidad de $ 2.500, que sumada a los $ 1.668,74 del daño emergente, arroja un total de $ 4.168,74.

7º) Que también fue reclamada, como parte de la indemnización, una suma para responder a la desvalorización monetaria. Esta Corte ha declarado, al respecto, que dicha petición es procedente en juicios en que se persigue el cumplimiento de obligaciones de la naturaleza de la debatida en autos, cuando se ha conferido a la contraparte la oportunidad procesal suficiente para pronunciarse sobre el tema (L. 315: "La Primera Cía. Arg. de Seguros Generales S.A., Francisco Gutiérrez en J. Nº 11.734 Pereyra W. F. y ot. c/ Fco. S. Gutiérrez, daños y perjuicios" del 8 de noviembre de 1973). En la especie, Innocenti formuló el reclamo al demandar, por lo que no existe menoscabo de la garantía de la defensa en juicio y procede hacer lugar a lo solicitado. Para adecuar el monto de la condena y teniendo en cuenta el carácter ilícito del hecho jurídico de que se trata, estima esta Corte que debe aplicarse al monto indemnizatorio, en guarismos de la época de producción de los daños, un coeficiente del 240%.

8º) Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de La Pampa a pagar al actor, en el término de treinta días, la cantidad de $ 10.005.–, que resulta de actualizar la suma indicada en la forma expresada en el considerando anterior. Con intereses y las costas del juicio (art. 68 del Código Procesal).

Por ello, y normas citadas, se hace lugar a la demanda instaurada a fs. 18 y se condena a la Provincia de La Pampa a pagar al actor, en el término de treinta días, la suma de $ 10.005,00, con intereses y las costas del juicio.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

MARCELINO ALVAREZ v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - E.N.Tel.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, corresponde a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, y no a la civil y comercial federal, conocer de la demanda que persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito conexo con un medio de transporte terrestre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con respecto a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 (sustituido por el art. 2º del decreto-ley 17.116/67), corresponde a V. E. dirimir la contienda negativa suscitada en estos autos, en los cuales tanto la justicia federal como la nacional en lo civil de esta Capital han declarado su incompetencia por decisiones finales de las respectivas Cámaras de Apelaciones.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que, como ha sido declarado en la resolución de fs. 29, la demanda origen de los autos persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito conexo con un medio de transporte terrestre, lo cual encuadra en la excepción prevista por el art. 42, inciso a), de la ley 13.998 que contempla, conforme ha sido reiteradamente declarado por V. E., un caso especial de juicios detraídos a la competencia federal en la ciudad de Buenos Aires (Fallos: 230:28; 234:382; 245:324; 248:70).

Por tanto, opino que corresponde resolver la contienda declarando que el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 28 que ya intervino en ella. Buenos Aires, 18 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1974.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

ANA VASILIAUKAS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades*

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no calificaron los hechos de la causa como un delito determinado —presupuesto indispensable para decidir sobre la competencia— corresponde devolver las actuaciones al juez que ha prevenido para que realice las diligencias necesarias y resuelva con arreglo a lo que de ellas resulte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los escasos elementos de juicio reunidos hasta ahora en las actuaciones sólo resultaría que, el 20 de mayo de 1969, la denunciante habría hecho entrega de una suma de dinero al imputado, en la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires, en concepto de pago parcial por la cesión que le hiciera este último de los derechos que le correspondían en virtud del boleto de compraventa de figuración en los autos agregados en fotocopia al principal (ver fs. 3/4 de esta causa y fs. 1/2 y 3/7 del expediente adjunto).

También surge que, con anterioridad a ello, el 31 de octubre de 1968, en un lugar que no se precisa, se habría celebrado un contrato de hipoteca, al parecer en garantía de un préstamo que se hiciera en favor de don Manuel Molinero, quien, en el estado actual de la causa, no aparece ni siquiera mencionado por la denunciante, sin que resulten otras referencias sobre el punto.

Ello establecido, cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia de V. E., la calificación del hecho de la causa como una determinada infracción punible es presupuesto indispensable para llegar a alguna conclusión en orden a la fijación de la competencia, pues, en definitiva, esta última depende de la naturaleza del delito objeto del proceso.

En el caso, los magistrados entre los cuales se trabó esta contienda no indican el o los delitos que *prima facie* se habrían configurado. Y tampoco se ha practicado en los autos la suficiente investigación que permita establecer con razonable certidumbre la calificación del hecho al cual se refiere la cuestión de competencia planteada.

Por ello, atento la doctrina de Fallos: 260:7 y similares, así como de las sentencias dictadas el 13 de diciembre de 1972, *in re* "Carboni, Dora Magdalena s/. denuncia por defraudación" (Comp. Nº 599, L. XVI), el 4 de octubre de 1973, en la causa "Moldes, José María s/. defraudación" (Comp. Nº 814, L. XVI), y el 20 de noviembre de 1973, en los autos "Bucci, Antonio s/. denuncia de estafa" (Comp. Nº 817, L. XVI), a fin de obviar la privación de justicia, corresponde, en mi opinión, disponer que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que ha prevenido en las actuaciones, realice las diligencias necesarias y resuelva con arreglo a lo que de ellas resulte, de conformidad con lo anteriormente señalado. Buenos Aires, 15 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr.

Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de Morón.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

JUAN CARLOS CAU Y OTRO v. S.A. VIALCO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Es insusceptible de apelación extraordinaria lo resuelto por las Cámaras Nacionales de Apelaciones acerca de la inexistencia de contradicción entre los pronunciamientos de sus salas, a los efectos del recurso de inaplicabilidad de ley (1).

---

MIGUEL ANGEL PLATAS ROBLES

*AMNISTIA.*

Corresponde revocar el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que denegó la amnistía solicitada, si las características de los delitos imputados, la falta de antecedentes del procesado y las demás circunstancias de la causa permiten presumir, con grado de convicción suficiente, la motivación política a que se refiere el inc. a) del art. 1º de la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, para declarar comprendido al imputado en el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508 es suficiente que de las actuaciones surja, por lo menos, una duda razonable sobre la concurrencia de alguno de los mó-

(1) 5 de marzo. Fallos: 261:434; 267:11; 268:135; 288:138.

viles mencionados en dicha norma. Discrepo, por tanto, con el punto de vista sustentado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la resolución recurrida, en cuanto rechaza la amnistía impetrada porque la existencia de aquellos móviles "no se desprende con evidencia" de las constancias de la causa.

En el caso, los elementos de juicios merituados en las piezas que cita el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en su dictamen de fs. 253, favorable a la procedencia del beneficio, bastan para configurar la situación arriba indicada.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar el auto de fs. 255 y declarar que Miguel Angel Platas Robles se encuentra comprendido en los términos de la citada disposición legal. Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Soldado conscripto Miguel Angel Platas Robles (C. 1947 MI 8.099.598-DM 57-OE Tucumán) s/ sustracción y adulteración de instrumentos públicos —Amnistía—".

Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones se instruyen contra el ex soldado conscripto Miguel Angel Platas Robles, por los delitos de falsificación, ocultación y sustracción de documentos públicos y oficiales.

2º) Que, a fs. 246, el abogado defensor del procesado solicita la extinción de la acción penal por amnistía en virtud de que los hechos que se le imputan responden a motivaciones de índole político-estudiantil.

3º) Que, a fs. 253, el señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas dictamina favorablemente en cuanto a la procedencia del beneficio de la amnistía, por existir motivaciones políticas.

4º) Que, contrariamente a lo dictaminado por ese Ministerio, a fs. 255 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resuelve denegar el beneficio de la amnistía por entender que de las constancias de la causa

"no se desprende con evidencia" que el accionar del inculpado haya estado inspirado en móviles políticos.

5º) Que si bien no se acreditan en autos pruebas decisivas al respecto, las características de los delitos imputados, la falta de antecedentes del procesado, lo que se expresa en el dictamen de fs. 234/235 del Jefe de la División Jurídica del Comando Cuerpo Ejército III y las demás circunstancias precisadas por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas en su dictamen de fs. 253, permiten presumir con grado de convicción suficiente la motivación política a que se refiere el inc. a) del art. 1º de la ley 20.508. En consecuencia, es de aplicación al caso la mencionada disposición legal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 255 y se declara extinguida la acción por los hechos que se investigan en esta causa.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## MATEO TELEPAK

*JUBILACION Y PENSION.*

En la solución de cuestiones previsionales los requisitos formales del derecho común no son exigibles con rigor extremado, pues lo esencial en ellas es cubrir riesgos de subsistencia y de ancianidad.

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez cuando, no habiéndose alegado ni demostrado que el primer informe médico —que estableció la incapacidad física, total y permanente, al momento de la fecha de cese de tareas— padeciera de error o de algún defecto que le privara de validez, no bastando para descartar el valor del mismo los posteriores dictámenes de la Dirección de Medicina Social y del Departamento de Medicina Social, que se limitaron a expresar la inexistencia de pruebas acerca de la fecha en que comenzó la incapacidad aludida.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara *a quo* expresó a fs. 71 que "el escrito de fs. 65/68 no reúne los requisitos que autorizarían a declarar abierto el recurso del art. 14 de la ley 14.236.

Dicha manifestación que, en definitiva, significa considerar desierta la referida apelación, resulta irrevisable por principio en la instancia extraordinaria y, además, ni siquiera ha sido tachada de arbitraria por el recurrente de fs. 74.

Ello basta, en mi opinión, para estimar que el recurso extraordinario interpuesto no debió ser concedido. Buenos Aires, 28 de junio de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Telepak, Mateo s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que, conforme surge de la nota obrante a fs. 19, don Mateo Telepak solicitó a la Caja de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles —en diciembre de 1966— se le otorgara el beneficio de jubilación por invalidez; petición ésta que le fue denegada a fs. 41 por estimar el organismo administrativo, con base en el dictamen de la Dirección de Medicina Social (fs. 5 del expediente Nº 721.936/A/1), que si bien el actor padecía de incapacidad física total y permanente, no se había demostrado mediante pruebas fehacientes que dicha incapacidad existiera a la fecha del cese en el servicio, o sea, al 31 de diciembre de 1960.

2º) Que, en definitiva, luego de los trámites obrantes a fs. 50 y siguientes, la Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja (confr. fs. 62). Contra esa decisión el actor interpuso el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236, el cual fue desestimado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sentencia de fs.

71). Ello motiva el recurso extraordinario de fs. 74/76, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 77.

3º) Que en la apelación federal el recurrente sostiene que a la fecha del cese de tareas se hallaba totalmente incapacitado para trabajar y que ese extremo ha sido probado en forma concreta en autos por el dictamen de la División Servicio Médico de la Caja respectiva, que fuera emitido en fecha cercana al tiempo de la cesación en el servicio. Afirma, en consecuencia, que al haberse prescindido de ese dictamen, otorgándose valor preferente a uno posterior –que no expresa razones que justifiquen apartarse de las conclusiones técnicas de aquél–, se han afectado las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad consagradas en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que a juicio de esta Corte el agravio reseñado precedentemente debe ser acogido, habida cuenta de que en materia de previsión y seguridad social no cabe extremar el rigor de los razonamientos lógicos, sino procurar que el propósito tuitivo de la ley se cumpla; lo esencial en casos como el de autos –ha dicho el Tribunal reiteradamente– es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 267:336), por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256:250; 266:299; 269:45; sentencia del 31 de julio de 1973 *in re*: "Noriega, María Antonia s/ pensión").

5º) Que, al respecto, conviene precisar que la denegatoria del beneficio por invalidez se funda en el dictamen expedido el 26 de junio de 1969 por la Dirección de Medicina Social (fs. 5 del expediente Nº 721.938), en el cual se reconoce que en la actualidad el actor se encuentra incapacitado de modo total y permanente y se dice que "no existen pruebas fehacientes que permitan dictaminar incapacidad a la fecha del cese: 31-12-60"; afirmación esta última ratificada, sin fundamentar, en el dictamen del 31 de octubre de 1969 (fs. 37).

6º) Que elevado el expediente a conocimiento de la Comisión Nacional de Previsión Social, ese organismo requirió al Departamento de Medicina Social un informe en el que se fundamentaran técnicamente sus conclusiones (fs. 45). Dicho informe, producido el 19 de agosto de 1970 –o sea casi diez años después de la cesación en el servicio– admite expresamente que Mateo Telepak se halla incapacitado en forma total, mas agrega que el problema radica "en retrotraer, sin pruebas al respecto, dicha incapacidad a la fecha en que se produjo la desvinculación laboral". Sobre este último punto, que es decisivo en el *sub lite*, el aludido Departamento de Medicina Social se limita a manifestar que "surge

en forma evidente la carencia de pruebas respecto de la pretendida invalidez al año 1960" (confr. fs. 46).

7º) Que con posterioridad, el 16 de junio de 1972, el mismo Departamento ratifica los dictámenes anteriores y ello conduce a la Comisión Nacional de Previsión Social a denegar al actor el beneficio "por no haber acreditado hallarse incapacitado al cese de tareas" (Resolución Nº 18.483, del 6 de noviembre de 1972 –fs. 62–).

8º) Que, tal como lo sostiene el recurrente, en los dictámenes que afirman que no hay pruebas acerca de que la incapacidad existiera a la fecha de la desvinculación laboral se prescinde, sin dar fundamento alguno, del informe médico practicado en fecha más cercana a la del cese de tareas suscripto por dos profesionales que integraban el servicio médico de la Caja. En ese informe, que corre agregado a fs. 3 del expediente administrativo Nº 721.938, se expresa que conforme con la historia clínica correspondiente, que obra archivada en ese Servicio Médico, resulta que el actor padece de "insuficiencia coronaria" y que "se encuentra incapacitado por causas de origen natural, en forma física *total y permanente*, para el desempeño de sus tareas habituales", *incapacidad que existía al 31 de diciembre de 1960 fecha de cese de tareas.*

9º) Que en autos no se han señalado, ni se advierten, razones que justifiquen todo valor al dictamen técnico emitido por los funcionarios médicos de la Caja el 12 de julio de 1965, en el cual se dejó constancia de la invalidez del actor y de que ella existía al 31 de diciembre de 1960. Los posteriores dictámenes de la Dirección de Medicina Social y del Departamento de Medicina Social (fs. 5 exp. 721.938, fs. 37, 46 y 60) no bastan para descartar el valor del primero, toda vez que se limitan –luego de admitir la incapacidad total y permanente que afecta al accionante– a expresar la inexistencia de pruebas acerca de la fecha en que comenzó la incapacidad aludida, en tanto que el informe de la División Servicio Médico de la Caja afirma concretamente que ella existía a la fecha del cese y que era motivada por insuficiencia coronaria.

10º) Que no habiéndose alegado ni demostrado que ese primer informe médico del año 1965 padeciera de error o de algún defecto que le privara de validez, no resulta razonable la negativa del beneficio de que se trata en el *sub lite*, fundada como se halla en la imposiblidad de los profesionales que intervinieron en 1969 y 1970 de comprobar la fecha de comienzo de la incapacidad al tiempo en que expidieron su opinión.

11º) Que, en consecuencia, esta Corte considera que el actor ha demostrado, de modo suficiente, que la incapacidad por él alegada exis-

tía a la fecha del cese de tareas, por lo que le corresponde el beneficio de jubilación por invalidez solicitado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que a don Mateo Telepak le corresponde la jubilación por invalidez solicitada (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## JORGE ENRIQUE LIESEGANG Y OTROS

*RECURSO DE REVISION.*

No es argumento para rechazar el recurso de revisión la circunstancia de que el condenado no haya intentado acreditar si, de acuerdo al más reciente texto legal —decreto-ley 17.138/67, que excluye del ámbito penal el contrabando menor de m$n. 50.000—, el hecho por el que se le condenó no reúne las características que exige el nuevo tipo penal, ya que la comprobación de tales extremos está a cargo del Tribunal de la causa. Lo dispuesto en la ley 20.509 no obsta en el caso a la aplicación de las normas del decreto-ley 17.138/67, conforme al principio del art. 2º, Código Penal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de apelación interpuesto es procedente en razón de lo establecido por los arts. 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, 4º de la ley 4055, 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal (conf. Fallos: 273:204).

En cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que el recurso de revisión interpuesto se fundamentó en la circunstancia de que, con posterioridad a que Jorge Enrique Liesegang fuera condenado como coautor del delito de contrabando, por sentencia del 24 de julio de 1959 —considerada firme por la respectiva Cámara Federal de Apelaciones el 11 de febrero de 1960— se dictó la ley 17.138, publicada en el Boletín

Oficial del 2 de febrero de 1967, por la que se modificó el art. 192 de la ley de Aduana, t. o. 1962, elevando de $ 3.000 m/n. a $ 50.000 m/n. el monto del valor en plaza de las mercaderías objeto del contrabando, previsto en el art. 187 de esa ley, para que tales acciones fueran consideradas delito. Por tanto, a juicio del recurrente, el hecho cometido por Liesegang dejó de tener carácter delictivo al ser convertido en infracción por la citada ley, habida cuenta de que su valor fue aceptado por la sentencia de la Cámara Federal en la suma de $ 48.140 m/n., según resulta de fs. 300, 31 y 261, razón por la que postula la aplicación al caso de la ley que considera más benigna.

A mi juicio, tuvo razón el a quo cuando desestimó el recurso de revisión interpuesto fundamentándose en que el motivo del aumento del valor dispuesto por la ley no fue otro que actualizar tal estimación debido a la notoria depreciación de la moneda.

En efecto, esa conclusión resulta exacta si se advierte que, originariamente, al dictarse el texto de la ley de Aduanas, t.o. 1956, el legislador hizo su propio juicio de valor y consideró que serían constitutivos de delito los contrabandos cuyos objetos fueran mercaderías con un precio en plaza superior, entonces, a $ 3.000 m/n. En ese primer momento el Estado hizo uso de sus facultades de apreciar la conveniencia y utilidad social de incriminar determinadas acciones siempre que la importancia de las mismas –apreciada por el valor de los bienes en juego– lo justificara. Y así estableció el aludido límite de las infracciones y delitos de contrabando.

Pero en la reforma posterior sólo se persiguió, en ese aspecto, adecuar a las circunstancias el valor real del objeto del delito de contrabando, que, según es notorio, había resultado disminuido apreciablemente desde que se sancionó la primera ley, que fijara el tope de $ 3.000 m/n, a la fecha en que lo fue la ley 17.138. Esta motivación legislativa resulta evidente de la propia nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la citada ley 17.138, cuando en su capítulo II, referente al análisis y fundamentos de las modificaciones, trata de la reforma del art. 192 de la ley de aduana, señalando que se "... actualizan los topes en moneda nacional previstos", lo que también se apunta respecto de los importes de las multas de que tratan los puntos 1, 5 y 11, del aludido apartado de ese mensaje.

Precisamente, el caso que nos ocupa es elocuente ejemplo de las circunstancias que se tuvieran en cuenta para actualizar el límite entre infracción y delito de contrabando. El hecho por el que se condenó a

Liesegang ocurrió en 1968, habiendo sido, en ese mismo año, estimado el valor de la mercadería cuyo contrabando se intentara en la suma de $ 48.140.

Es evidente, pues, que al dictarse la ley 17.138, en 1967, el legislador no pudo haber desincriminado acciones de la magnitud de la que se juzgara en este expediente, puesto que, en definitiva, el valor *real* de la mercadería supera al que fija la ley posterior.

Por las consideraciones precedentes y los fundamentos de la sentencia apelada estimo que procede confirmarla en cuanto fue materia de este recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Liesegang, Jorge Enrique y otros s/ Contrabando".

Considerando:

1º) Que a fs. 564 se presenta Jorge Enrique Liesegang deduciendo recurso de revisión fundado en la aplicabilidad al caso del art. 2º del Código Penal, en razón de que fue condenado el 24 de julio de 1959 a la pena de un año y seis meses de prisión por el delito de contrabando de elementos cuyo aforo ascendía a la cantidad de m$n 48.140, habiéndose dictado posteriormente, el 2 de febrero de 1967, el decreto-ley 17.138/67, que declara excluido del ámbito penal el contrabando cuando no exceda de m$n 50.000.

2º) Que a fs. 574 la Cámara Federal de Paraná decide desestimar el recurso por cuanto el recurrente no ha establecido "si el aforo de m$n 48.140, admitido en la sentencia del 11 de febrero de 1960, subsistía a la fecha en que aquélla (la ley 17.138) entró en vigencia" (ver fs. 575), y porque la razón del aumento respondía al propósito de actualizarlo en vista de la depreciación sufrida por la moneda.

3º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente en virtud de lo que disponen los arts. 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, 4º de la ley 4055 y 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal (Fallos: 273:203).

4º) Que ningún elemento de la causa permite establecer si las mercaderías que dieron lugar a la condena reunen o no los requisitos que exige el nuevo texto del art. 192, reformado por el decreto-ley 17.138/67, para la configuración del delito de contrabando; y, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, "in fine", del Código Penal, la comprobación de tales extremos no está a cargo del condenado sino del Tribunal de la causa.

5º) Que, en consecuencia, no es argumento válido para rechazar el recurso de revisión, la circunstancia de que el condenado no haya intentado acreditar si, de acuerdo al más reciente texto legal, el hecho por el que se lo condenó no reune las características que exige el nuevo tipo penal.

6º) Que la sanción de la ley 20.509 no obsta en el caso a la aplicación de las normas del decreto-ley 17.138/67, conforme con el principio establecido en el art. 2º del Código Penal.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se revoca el auto de fs. 574/575 y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo, ajustado al presente.

Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares.

---

S.A. LA RAZON E.E.F. y C. v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Generalidades.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema deducido de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según el decreto-ley 17.116/67, aplicable por ser la norma vigente al tiempo de la interposición de aquél. No interesa a este efecto la que regía a la fecha del auto que lo concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

Conforme al art. 27 de la ley de Arancel; art. 163, inc. 8º, y 279 del Código Procesal, la regulación de honorarios debe practicarse con la sentencia o al momento de adecuación a lo decidido en la alzada.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

Para regular honorarios no deben acumularse los intereses al capital, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

Puesto que los honorarios se determinan al dictar sentencia atendiendo al monto del asunto y ajustándose a pautas numéricas establecidas por la ley de Arancel, no debe tomarse en cuenta el incremento compensatorio de la desvalorización monetaria posterior.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Al expedirme el 14 de marzo de 1973 *in re* "Lanera Río de la Plata c/ I.N.T.A. s/ repetición", tuve oportunidad de expresar que, a mi parecer, el punto relativo a la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se rige, de acuerdo con la inteligencia que atribuí a los precedentes de Fallos: 246:132, 169 y 183; 247:106 y 485; 249:584, cuya doctrina mantuvo V.E. en Fallos: 268:58, por la ley vigente a la fecha de la concesión de aquel recurso.

En tales condiciones, si el alcance que asigno a la jurisprudencia del Tribunal es el correcto, correspondería declarar que la totalidad de los recursos ordinarios interpuestos en las presentes actuaciones han sido mal acordados por el a quo, toda vez que a las fechas de las respectivas resoluciones de concesión ya regía la ley 19.912, y el monto debatido en último término no alcanza el mínimo establecido por dicha ley. Buenos Aires, 10 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "S. A. La Razón E. E. F. y C. c/ Nación Argentina s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que luego de la sentencia del Tribunal de fs. 582, el a quo —en su pronunciamiento de fs. 592— con cita del art. 279 del Código Procesal adecuó las regulaciones de honorarios, fijando los del Dr. Adolfo

Gustavo Schwarzberg, por sus trabajos de primera y segunda instancia, en $ 330.000 y $ 100.000, respectivamente, y los del Dr. Carlos Schwarzberg en $ 130.000 por iguales conceptos. Estimó, a tal efecto, que no corresponde considerar, para establecer el monto a tener en cuenta, los intereses aplicados ni la desvalorización monetaria operada con posterioridad a la sentencia referida.

2º) Que, asimismo, la Cámara reguló los honorarios del Ingeniero López Gil y del Arquitecto Minvielle en $ 200.000 para el uno e igual suma para el otro; y los de los Contadores Faravelli y Hourclé en $ 100.000, también a cada uno.

3º) Que los recursos ordinarios deducidos por los profesionales mencionados en el considerando 1º, así como por la Procuración del Tesoro a fs. 606, son, en virtud de su monto, procedentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, texto según el 17.116/67, aplicable por ser la norma vigente al tiempo de la interposición de aquéllos —no interesando a este efecto la que regía a la fecha del auto que los concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación— (doctrina de Fallos: 216:91; 220; 331 y 1031, entre otros). No así, los deducidos por los profesionales citados en el considerando 2º ya que son posteriores a la entrada en vigencia del decreto-ley 19.912/72, y que por ello se declaran improcedentes.

4º) Que la regulación practicada por el a quo lo ha sido en debida oportunidad, pues es lo pertinente efectuarla, por vía de principio, con la sentencia que se dicta o al momento de adecuación a lo decidido en la alzada (conf. art. 27 de la ley de arancel; arts. 163, inc. 8º, y 279 del Código Procesal), no siendo entonces atendible en el caso el agravio de los letrados apelantes que propone la postergación del auto regulatorio.

5º) Que dentro del monto del juicio —que es una de las pautas básicas entre las varias señaladas en el art. 4º de dicha ley— no corresponde computar los intereses, manteniéndose así la doctrina de precedentes registrados en Fallos: 201:473; 280:416 y sus citas.

6º) Que, por último, este Tribunal no comparte la pretensión de los recurrentes en el sentido de que deba tomarse en cuenta el incremento compensatorio de la posible devaluación monetaria posterior. Los honorarios se determinan —como se ha dicho— al tiempo de la sentencia, atendiendo al monto del asunto que resulte de ésta y ajustándose a pautas numéricas establecidas por las leyes de arancel, las cuales no admiten otra flexibilidad que la que media entre su mínimo

y su máximo legal. A cambio de la seguridad que estas normas representan, quien vive y trabaja en el área económica de nuestra comunidad debe aceptar que es parte de la misma y está sujeto, por lo tanto, a las alternativas comunes del módulo de los ingresos y los costos. Ello es así, en tanto no se dan en el caso circunstancias concretas y específicas que hagan justo desplazar la responsabilidad de ellas hacia el deudor de la remuneración.

7º) Que las características de este pleito, que señala la Procuración del Tesoro a fs. 656, no son dejadas de lado por esta Corte, que atiende al allanamiento —aunque de efectos limitados— que esa parte practicó a la traba de la litis y la relación de lo reclamado con lo acordado, pero tiene en cuenta asimismo el particular mérito de la labor desarrollada, su complejidad y la índole cualitativa y cuantitativa del juicio.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se declaran improcedentes los recursos ordinarios interpuestos a fs. 607 y 610, y se confirma el pronunciamiento de fs. 592 en lo que fue materia de la apelación deducida a fs. 600.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## ILDEFONSO CEJAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución que revoca el sobreseimiento provisional decretado por el juez —que apelaron el Ministerio Público y la defensa— no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario pues no pone fin al juicio. La consecuencia de que el proceso deba ser nuevamente fallado, aun por un juez de distinta competencia, no agravia al derecho de defensa ni comporta arbitrariedad o cuestión de gravedad institucional que autoricen la procedencia de la apelación, ante la falta de pronunciamiento final sobre el mérito del sumario (1).

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 277:361; 278:116; 280:252; 282:165.

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ENRIQUE SANTANA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires acerca de si tiene o no carácter de sentencia definitiva la resolución apelada ante ese tribunal por vía del recurso de inaplicabilidad de ley es una cuestión que se decide a mérito de la interpretación y alcance que corresponde atribuir a las normas procesales de la Provincia. Ello es materia ajena a la jurisdicción que el art. 14 de la ley 48 confiere a la Corte Suprema (1).

---

## S.A. LA RAZON v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

El recurso de hecho deducido por denegatoria del extraordinario debe ser desestimado si en los autos principales se ha concedido y procede el ordinario de apelación para ante la Corte. En tal caso, corresponde devolver el depósito del art. 286, Código Procesal (2).

---

## S.A. CASA PETRINI v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no se enuncien las que se habría privado al recurrente y se demuestre el mérito que ellas tendrían para modificar el pronunciamiento apelado, no justifica la concesión del recurso extraordinario.

*RESOLUCION ADMINISTRATIVA.*

La circunstancia de que la resolución municipal condenatoria se haya dictado después de vencer el plazo que establece el art. 11, inc. e), del decreto-ley 17.724/68, no importa la caducidad de la competencia del órgano que la dictó, ante la falta de precepto expreso en tal sentido.

---

(1) 8 de marzo. Causa: "Carlos F. Grosso v. Victor Nunnari y otros", fallada el 28 de febrero de 1974.

(2) 8 de marzo. Fallos: 246:132; 247:61; 250:437.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Federal de 1ª Instancia a cargo del Juzgado Nº 2 con asiento en la ciudad de Córdoba, confirmando lo resuelto por la autoridad municipal, mantuvo la multa de cinco mil pesos aplicada a la firma recurrente (Casa Petrini S. A.) por haber infringido en la comercialización de productos alimenticios normas de la llamada ley 19.230 y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 3831/71.

Al fundar su decisión declaró el a quo, en forma irrevisable en la instancia de excepción atenta la naturaleza del tema, que corresponde tener por acreditados los hechos motivantes de la sanción toda vez que la infractora no negó su existencia, limitándose a invocar circunstancias pretendidamente eximentes de su responsabilidad y a cuestionar la validez del procedimiento por supuesta violación de la garantía de la defensa en juicio. Respecto de esto último agregó el sentenciante que la apelante no ofreció prueba de descargo, por todo lo cual concluye que no se ha configurado tal violación y que, en consecuencia, las consideraciones vertidas sobre el particular resultan inatendibles.

Comparto esta conclusión, señalando por mi parte que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la jurisdicción de la Corte, la recurrente no demuestra cuáles hubiesen sido las pruebas de que pudo servirse, ni tampoco en qué medida éstas hubiesen sido conducentes para hacer variar la solución del caso (cf. doctrina de Fallos: 262:205, 463 y otros).

Resta un último agravio por considerar, que también encuentro inatendible. En efecto, pretende la recurrente que, al haberse dictado la Resolución 1230 del 6 de diciembre de 1971 que aplicó la multa (fs. 22) fuera del plazo previsto por el art. 11, inc. e), de la llamada ley 17.724 (t.o. según decreto 869/71 del Poder Ejecutivo Nacional), la autoridad administrativa había perdido su competencia y, que por tanto, es nulo el acto producido en estas condiciones.

No lo creo así, toda vez que, si bien la mentada norma dispone que "concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de cinco días", el citado ordenamiento no contiene preceptos similares a los de los arts. 34, inc. 3º, y 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el texto de la llamada ley 17.454, de los que resulte la pérdida automática de la competencia del órgano

administrativo, consecuencia que a mi juicio no cabe extraer de la disposición arriba transcripta.

Por todo lo expuesto, habida cuenta de que la sancionada tuvo oportunidad de alegar en defensa de su derecho y gozó de la protección del control judicial suficiente, y no encontrando admisible la tacha de arbitrariedad articulada, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 47. Buenos Aires, 13 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Casa Petrini S. A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del a quo se agravia el recurrente en su escrito de fs. 47 sosteniendo que el sumario instruido es nulo por haberse violado el derecho de defensa al no abrirse a prueba el mismo ante la existencia de hechos controvertidos; que, además, dicha sentencia es arbitraria por cuanto al haberse confeccionado en un formulario impreso, se han omitido considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran existir para la graduación de la pena; y que, por último, la resolución condenatoria ha sido dictada después de vencido el plazo que establece el inc. e) del decreto-ley 17.724/68 (t. o. 1971) y, por lo tanto, sin competencia del órgano que la dictó.

2º) Que, como bien señala el señor Procurador General en su dictamen de fs. 63, la decisión de fs. 44 se fundó, en cuanto se refiere a la procedencia o no de la apertura a prueba y a la violación del derecho de defensa invocado, en cuestiones de hecho irrevisables por esta Corte en la presente instancia de excepción, con razones que dan sustento bastante a lo resuelto, circunstancia por la cual su pronunciamiento no puede ser descalificado por arbitrariedad.

3º) Que por lo demás, la recurrente no ofreció en autos prueba alguna de descargo en la oportunidad debida, ni ha demostrado cuáles eran los elementos que podía haber arrimado al proceso para llegar a

una solución distinta de la acordada. Las explicaciones dadas en sus notas de fs. 11 y 19 para excusar o disminuir su responsabilidad constituyen una aceptación de la verdad de las infracciones comprobadas.

4º) Que en cuanto al último agravio, fundado en que la resolución municipal condenatoria de fs. 22 fue dictada después de vencido el plazo que establece el inc. e) del art. 11 del decreto-ley 17.724/68 (t.o. 1971), de donde lo habría sido perdida la competencia temporal del funcionario que dictó la condena de fs. 22, tampoco puede prosperar.

5º) Que para ocurrir así, habría sido menester que la norma invocada hubiera establecido expresamente la sanción de caducidad de la competencia del órgano después de transcurrido el plazo perentorio fijado en ella.

6º) Que el precepto invocado del inc. e) del art. 11 del decreto-ley 17.724/68 (t.o. 1971), sólo señala la obligación del órgano investido de la facultad de juzgar las infracciones de que se trata, de dictar la resolución pertinente dentro del plazo de cinco días, sin que su incumplimiento produzca otra consecuencia que una falta de tipo administrativo o político cuya sanción no se ha determinado por imperfección de la norma de que se trata, pero nunca una pérdida de la jurisdicción atribuida por el ordenamiento positivo vigente a la autoridad que debe instruir el sumario y dictar luego la resolución. No es pues el caso en que un órgano tiene determinadas facultades sólo durante un lapso determinado.

7º) Que, por lo tanto, la prolija cita de doctrina contenida en el memorial de fs. 47 resulta inaplicable en el *sub judice*, ya que no se trata de una cuestión de competencia sino pura y simplemente del incumplimiento de un deber impuesto - la autoridad administrativa competente por disposición de la ley, de dictar su pronunciamiento en determinado plazo.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 53.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

## RICARDO S. TAWIL y OTRO v. ARTURO TEISAIRE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Constituye materia de índole procesal y de hecho, propia de los jueces de la causa y ajena por tanto, por vía de principio, a la instancia extraordinaria, determinar las cuestiones comprendidas en la litis y la oportunidad coetánea o sobreviniente en que ellas han de ser introducidas en el pleito.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No se exceden constitucionalmente los términos de las pretensiones deducidas cuando el pedido de que se tenga en cuenta la pertinente corrección por desvalorización de la moneda se ha producido en tiempo oportuno como para permitir la adecuada alegación de sus derechos al respecto por la contraparte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando los recurrentes omiten la enunciación de las defensas y pruebas de que aducen haber sido privados durante el trámite de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes —como, en el caso, la planteada en la expresión de agravios del recurrente acerca de que al cargar intereses corrientes sobre una suma ya actualizada se indemnizaría dos veces por la misma causa—, carecen de fundamentos suficientes para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

*INTERESES: Generalidades.*

Procede la rebaja de la tasa del interés a computar, para que ella se limite a retribuir la privación del capital, cuando éste ya ha sido actualizado a fin de compensar la depreciación monetaria.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 1359 corresponde considerar el fondo del asunto.

La Cámara a quo ha declarado que no afecta el derecho de defensa de la demandada la circunstancia de que en esta causa civil por determinación y cobro de honorarios se haya reconocido un plus indemnizatorio en concepto de desvalorización de la moneda a la actora, pese a que esta última no formuló pretensión concreta sobre el punto cuando inició la demanda origen de los autos y sólo peticionó en ese sentido con posterioridad, en el momento de alegar.

La Corte, en su anterior composición, sentó la doctrina contraria (conf. Fallos: 273:301, considerando 4º y sus citas, entre muchos otros), circunstancia que seguramente motivó el aludido pronunciamiento de fs. 1359 en el cual el Tribunal declaró: "existe en la causa cuestión federal bastante".

En las condiciones señaladas, y dada la nueva integración del Tribunal, creo de interés reexaminar esquemáticamente el tema a fin de cooperar con la eventual modificación de la jurisprudencia imperante en el supuesto de que no se compartan las razones expresadas en los fallos citados en el párrafo anterior.

A mi modo de ver, fluye de la doctrina del ya citado precedente de Fallos: 273:301 y sus citas, que, al menos en la materia a que se refiere este pronunciamiento, cuando una pretensión no ha sido concretada en la traba de la litis es tardío cualquier intento de introducirla en ella con posterioridad, e inconstitucional, por violatoria de la defensa, toda sentencia que la acoja.

Estimo que esta conclusión significa acordar a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional un alcance excesivo y ritualista.

Es cierto que, como lo expresó la Corte en alguna de sus decisiones sobre el tema a que me refiero (conf. "La Florida S. R. L. c/ Sec. de Aeronáutica de la Nación s/ daños y perjuicios" sentencia del 11 de agosto de 1972), la circunstancia de que el proceso inflacionario pueda considerarse un hecho de pública notoriedad, no permite atribuir igual carácter a la medida del resarcimiento que quepa reconocer por razón de ese fenómeno, aspecto éste cuya decisión, como es obvio, requiere brindar a las partes oportunidad suficiente de audiencia y prueba que haga a su derecho.

Por tanto, cabe también admitir que si los jueces fijaran por sí y ante sí el porcentaje de la pérdida del valor de la moneda, sin que la parte a cuyo cargo se declarara el pago hubiera tenido oportunidad de siquiera expresar su posición sobre el punto acompañándola con el ofre-

cimiento de elementos de juicio tendientes a determinar el monto que, en su criterio, corresponde asignar a la desvalorización, el pronunciamiento respectivo podría considerarse dictado con desconocimiento del derecho de defensa de dicha parte.

De ello no puede extrarse, sin embargo, que la instauración de un reclamo de esa índole con posterioridad a la demanda o su contestación habrá de conducir a que el litigante contra el cual se lo dirija se vea privado, necesariamente y en todo supuesto, de ocasión bastante para hacer valer sus defensas contra tal pretensión. Que una tal situación llegue a configurarse dependerá, en efecto, de las circunstancias de la causa y de las modalidades del procedimiento que la rija.

En este orden de ideas encuentro más ajustada a la naturaleza procesal de la cuestión en examen la doctrina tradicional de la Corte (Fallos: 256:540 y sus citas, entre muchos otros, anteriores y posteriores), que consideraba ajeno a la instancia extraordinaria, por vía de principio, lo concerniente a la oportunidad en que las cuestiones litigiosas pueden ser introducidas en los autos a los fines de habilitar a los jueces ordinarios para su conocimiento y decisión.

Aprecio que esa jurisprudencia consagra un criterio flexible que no impide la adecuada tutela de los derechos y garantías constitucionales en aquellos supuestos en que el interesado haya acreditado fehacientemente una concreta vulneración de los mismos.

En efecto, si en el recurso ante V. E. se demuestra que el apelante no ha tenido ocasión para hacer valer en la litis defensas y pruebas cuya valoración aparezca pertinente para la correcta solución del juicio, o sea, si los agravios articulados trasuntan una restricción sustancial de la garantía del art. 18, será llegado el momento de habilitar la instancia extraordinaria a fin de poner en ella remedio a esa situación.

Cosa distinta es consagrar *a priori* una inteligencia rígida y formal de aquella garantía que conduzca a considerarla violada siempre que haya sido acogida en juicio una pretensión introducida con posterioridad a la traba de la litis, prescindiendo de toda consideración acerca de si la oportunidad de ese planteo y lo decidido por los magistrados al respecto privó efectivamente a la parte apelante de articular defensas merecedoras de la ponderación jurisdiccional, es decir, conducentes para una correcta solución del pleito.

Ahora bien, entiendo que en el presente caso el recurso traído ante V. E. no demuestra que haya mediado menoscabo esencial al derecho de

defensa de la demandada por habérsela condenado a un plus por desvalorización monetaria. Aquélla se limita a manifestar su desacuerdo con la oportunidad en que dicho punto fue planteado por su contraria, pero no expresa cuáles hubieran sido los argumentos que habría podido oponer al progreso de esa pretensión de haber sido la misma formulada en el escrito de demanda.

Prescinde, asimismo, de que en su presentación ante la alzada tuvo oportunidad de expresar agravios con respecto al acogimiento en primera instancia del aludido reclamo de la contraparte, y omite también tomar en cuenta que dichos agravios fueron examinados por el a quo, sin que, finalmente, aparezca deducida en el escrito de recurso extraordinario impugnación concreta y fundada contra lo decidido sobre el particular por el referido tribunal.

Según el propio apelante lo indica, el agravio específico que la resolución de fs. 1184/1189 causa a su parte lo constituye el hecho "de haber acordado a los accionantes un derecho –como es la indemnización por desvalorización monetaria– no peticionado por los mismos en la oportunidad de promoverse la demanda" (fs. 1202 *in fine* y vta.), objeción que, por lo que llevo dicho, estimo carente de entidad para considerar indebidamente restringido el derecho de defensa.

Opinión distinta me merece el agravio planteado en forma subsidiaria a fs. 1206 y vuelta, consistente en que una vez reconocido a la parte actora el derecho a ser indemnizada por desvalorización monetaria, lo cual supone la actualización del valor del capital adeudado, debe adoptarse una tasa de interés propia de las épocas de moneda constante, porque de lo contario el indemnizado recibiría un doble resarcimiento al percibir, además del capital actualizado, un interés ya elevado, precisamente, para corregir los efectos de la inflación.

Esta cuestión, que la Corte ha tenido oportunidad de resolver como tribunal ordinario en forma coincidente con las pretensiones del apelante (ver "Estado Nacional Argentino c/ Rodríguez de Moldes, Ernesto s/ expropiación" sentencia del 16 de agosto de 1972, considerandos 8, 9 y 10) constituyó una de las defensas articuladas en el escrito de expresión de agravios mediante un planteamiento serio y fundado que, por lo mismo, requería de la Cámara una decisión expresa y motivada que el fallo de fs. 1184 y 1189 no contiene.

En consecuencia, y a mérito de las consideraciones que anteceden, pienso, en definitiva, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apela-

da al único fin de que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la cuestión que he indicado en los dos párrafos inmediatamente anteriores. Buenos Aires, 10 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Tawil, Ricardo S. y Paola, Tomás L. c/ Teisaire, Arturo s/ determinación y cobro de honorarios".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 1184), confirmando en lo principal lo decidido por el magistrado de primera instancia, hizo lugar a la demanda por determinación y cobro de honorarios, acrecentando el monto de éstos para compensar la desvalorización monetaria ocurrida desde el año de 1958, en que debieron percibirse, hasta el momento de la sentencia; quedó dispuesto asimismo que ello debe ser con más sus intereses desde la notificación de la demanda, según el tipo de los cobrados por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento en las distintas épocas.

2º) Que el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 1191, agraviándose en virtud de que el pedido de actualización de la moneda fue formulado por los profesionales actores al alegar en primera instancia, de modo que no formaba parte de la litis, así como —subsidiariamente— de que la tasa de intereses impuesta es la bancaria en cuya determinación también influye el fenómeno inflacionario, conceptuando por todo ello que el pronunciamiento en recurso es arbitrario y violatorio de su derecho de propiedad y de la garantía de la defensa en juicio. A raíz de la denegatoria del remedio federal, de fs. 1208, dedujo el recurso de hecho agregado a fs. 1331.

3º) Que el Tribunal, en su anterior composición, lo declaró procedente por existir en la causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 (fs. 1359).

4º) Que esta Corte comparte los términos del dictamen que antecede del señor Procurador General (fs. 1378/1380). Entiende, en efecto, que determinar las cuestiones comprendidas en la litis y la oportunidad coetánea o sobreviniente en que ellas han de ser introducidas en el

pleito, habilitando así al juzgador para considerarlas en su sentencia, constituyen materia de índole procesal y de hecho propia de los jueces de la causa, ajena por tanto, por vía de principio, a la instancia extraordinaria y sin relación directa con las cláusulas constitucionales (arts. 14 y 15 de la ley 48; doctr. de Fallos: 249:86, 581 y 625; 253:412 y 494; 255: 311; 259 169; 261:199 y otros).

5º) Que el presente queda comprendido en esta regla general pues es del caso reiterar —por mediar analogía suficiente— lo que ya ha acordado esta Corte en la causa "La Primera Cía. Argentina de Seguros Generales s/ daños" (fallo del 8 de noviembre del año próximo pasado) en el sentido de que no se exceden constitucionalmente los términos de las pretensiones deducidas cuando el pedido de que se tenga en cuenta la pertinente corrección por desvalorización de la moneda se ha producido en tiempo oportuno como para permitir la adecuada alegación de sus derechos al respecto por la contraparte. Que es lo ocurrido en el "sub lite", donde el recurrente ha tenido ocasión de exponer sus defensas en la instancia ordinaria, en su memorial ante el a quo. Resulta innecesario añadir que la procedencia de fondo de un tal reajuste no constituye tema del recurso traído.

A ello corresponde agregar que el agravio que se examina no es concreto en cuanto no se expresan las defensas de que se habría visto privado, en los términos de Fallos: 254:110; 256:540; 257:158; 259:286; entre otros.

6º) Que aparte de lo anterior —y considerando el agravio enunciado subsidiariamente—, si bien lo atinente al curso de los intereses y su tasa no es tampoco, como regla, materia propia de la instancia extraordinaria (doctr. Fallos: 250:432; 258:233 y otros), en este caso el tribunal a quo, al decidir sobre el punto, ha omitido el tratamiento de la cuestión que le fuera planteada en la expresión de agravios del recurrente (fs. 1139 vta./ 1141) acerca de que al cargar intereses corrientes sobre una suma ya actualizada se indemnizaría dos veces por la misma causa en cuanto la tasa de éstos ha sido ya influida por la incidencia del fenómeno inflacionario, por lo que estimaba procedente la reducción de dicha tasa usual. Al no expresar fundamento suficiente para resolver como lo hizo en este aspecto, el pronunciamiento resulta observable en esta instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 254:292; 255:132; 259:31 y 291, etc.).

7º) Que en lo que hace al fondo de tal cuestión, esta Corte ya ha resuelto —en sentido concordante con el expuesto criterio del recurrente— que procede la rebaja de la tasa mencionada del interés a computar,

para que ella se limite a retribuir la privación del capital, cuando éste ya ha sido actualizado a fin de compensar la depreciación monetaria, y consideró entonces equitativa la tasa del 6 % anual, que resulta igualmente de aplicación en el caso atentas sus circunstancias (conf. sentencia de fecha 30 de octubre de 1973 en la causa "Banco Central de la República Argentina c/ Naón J. J. y otros s/ consignación", considerando 10º y sus citas).

8º) Que ejerciendo el Tribunal la facultad que le acuerda el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, pertinente al caso atenta la larga duración de la causa y las características de su trámite, corresponde modificar la sentencia apelada en los términos del precedente considerando.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 1184, reduciéndose la tasa del interés acordado al 6 % anual, confirmándosela en lo demás que resuelve y pudo ser objeto del recurso extraordinario declarado procedente a fs. 1359.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

S.A. PASIK Y CÍA. C.I.F. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*DEMANDA: Contestación a la demanda. Requisitos.*

Corresponde atribuir veracidad a los hechos invocados por la actora y autenticidad a la documentación que acompañó, si la demandada no ha cumplido las exigencias del art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la contestación de la demanda.

*PLAZO.*

Aunque falte estipulación de plazo para el pago de obligaciones concertadas en un contrato administrativo, la naturaleza jurídica de la accionante y su actividad típicamente comercial permite considerar aplicable lo dispuesto en el art. 464 del Código de Comercio, que determina un plazo de diez días para el cumplimiento de la prestación del comprador desde la recepción de la mercadería.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el instrumento de fs. 23 considero suficientemente acreditada la distinta vecindad de la accionante con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, la correspondiente a esta etapa del juicio ha sido debidamente satisfecha. Buenos Aires, 23 de octubre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Pasik y Cía. S. A. C. I. F. e I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de pesos ($ a. 1.106,20)", de los que:

Resulta:

Que a fs. 20 se presenta la actora, por apoderado, e inicia demanda por cobro de un mil ciento seis pesos con veinte centavos, intereses y costas, contra la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que, en ejercicio de su actividad comercial y en cumplimiento de la orden de compra nº 886, expediente nº 2600-34832-67, entregó a la demandada, el 5 de febrero de 1968, las mercaderías que se detallan en el remito nº 1395 que acompaña. Fue aceptado el primer renglón, rechazándose el otro (fs. 7). El 16 de setiembre de 1970 confeccionó la pertinente factura (fs. 8), que entregó a la demandada (fs. 9).

Agrega que el 24 de enero de 1969 también entregó a la demandada las mercaderías que se detallan en el remito de fs. 10, en cumplimiento de la orden de compra nº 1125, expediente nº 2600-29040/67. En febrero del mismo año remitió al adquirente la respectiva factura (fs. 11 y 12). Pese a las gestiones realizadas no logró que le fuera oblado el precio, circunstancia por la cual demanda con fundamento en el artículo 465 del Código de Comercio. Ofrece pruebas.

Que a fs. 38 dictaminó la Procuración General, ordenándose correr traslado de la demanda a fs. 39.

Que a fs. 48 la Provincia de Buenos Aires, en su escueto responde, se limitó a negar genéricamente los hechos, sometiéndose a lo que resulte de la prueba a producirse en autos y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 54 se declaró la causa de puro derecho, llamándose autos para definitiva a fs. 59.

Considerando:

1º) Que, por su naturaleza civil y por ser parte en ella una provincia, habiéndose acreditado la distinta vecindad de la parte actora, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la presentación de fs. 48 no llena los requisitos mínimos exigidos por el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la contestación de la demanda. En efecto, la norma requiere el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos expuestos en aquélla, sea su negativa o su reconocimiento, como también sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyeren. Sanciona la ambigüedad disponiendo que "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso" (inc. 1º de la norma citada). El inc. 2º del mismo artículo, impone la obligación de "Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa"; y el 3º exige observar, en lo pertinente, los requisitos que debe cumplir la demanda.

3º) Que, en el *sub lite*, la demandada no ha cumplido las exigencias procesales citadas, por lo que corresponde atribuir veracidad a los hechos invocados por la actora a fs. 20, autenticidad a la documentación que acompañó y reputar recibidas las facturas que la empresa remitió a la Provincia de Buenos Aires.

4º) Que, a mayor abundamiento, la accionada se sometió al resultado de la prueba que se produjera en autos, sin ofrecer la que hace a su derecho ni invocar defensa alguna. Por lo demás, con la documentación acompañada a la demanda y los expedientes administrativos 2600-29040/

67 y 2600-34382/67 del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires que el Tribunal tiene a la vista (especialmente fs. 52, orden de compra de fs. 62 y recibo y factura de fs. 74/75 del primero; y acta de fojas 178, resolución de fs. 181 y orden de compra de fs. 186 del segundo), quedan suficientemente acreditados los extremos invocados en la demanda.

5º) Que en cuanto al argumento de la falta de plazo para el pago, opuesto a fs. 48, con fundamento en el art. 509 del Código Civil, debe desestimarse. Ello así, porque si bien se trata del cumplimiento de obligaciones concertadas en un contrato administrativo, la falta de estipulación sobre el punto permite considerar, dada la naturaleza jurídica de la accionante y su actividad típicamente comercial, aplicable al *sub lite* lo dispuesto en el art. 464 del Código de Comercio, que determina un plazo de diez días para el cumplimiento de la prestación del comprador desde la recepción de la mercadería. Por otra parte, pierde sustento la defensa si se tiene en cuenta la época en que se concertó la operación y el tiempo transcurrido desde entonces.

6º) Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, en el plazo de treinta días, el capital reclamado, con intereses, y las costas del juicio (art. 68 del Código Procesal).

Por ello, se hace lugar a la demanda instaurada a fs. 20 y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a "Pasik y Cía. S. A. C. I. F. e I.", en el término de treinta días, la cantidad de $ 1.106,20, con intereses y las costas del juicio.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## LEONARDO CUETO SOLIS Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.*

Debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constitui-

do y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción, intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esa Corte, debe caer bajo la competencia de los tribunales federales todo hecho cometido con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituido y atentar contra la seguridad de las instituciones nacionales mediante la conmoción intimidación y alarma que los hechos causen en el espíritu público, cualesquiera sean las personas individuales o jurídicas que resulten afectadas directamente por la acción respectiva (Fallos: 252:237 y 346; 256:317; 261:20; 278:171; 280:125; y 282:71; entre otros).

En tales condiciones, habida cuenta de las probanzas reunidas en autos (ver fs. 1/2, 4, 5, 6, 9 a 14, 23 y 24) y teniendo en cuenta también lo resuelto por V. E. al dirimir, el 7 de diciembre de 1973, la contienda de competencia planteada *in re* "Juez Federal Subrogante S. Rosa s/ remisión de actuaciones relacionadas presunta infracción art. 210 Cód. Penal Asociación ilícita" (Comp. nº 865, L. XVI), considero que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, para seguir conociendo de esta causa. Buenos Aires, 20 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa debe juzgarse la conducta de tres personas que fueron detenidas cuando pintaban paredes con las inscripciones que pueden apreciarse en las fotografías de fs. 23/24. En el mismo momento se les secuestraron 225 panfletos (fs. 4), dos de cuyos ejemplares fueron agregados a fs. 5 y 6, que se refieren al "Día del Guerrillero Heróico" y a "La toma del Comando de Sanidad", haciendo todos ellos referencia a actividades del autodenominado "Ejército Revolucionario del Pueblo".

Que, cualquiera sea, en definitiva, la calificación que corresponda a los hechos mencionados, conocer de la causa y decidir si ellos constituyen o no delito es misión específica de la justicia federal, por las razones que se exponen en el dictamen precedente, que el Tribunal comparte, análogas, en sustancia, a las que motivaron la declaración de competencia de la justicia federal al fallarse, el 7 de diciembre de 1973, la causa nº 865, libro XVI.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe conocer de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Correccional.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## S.A. GAVEMAR, I.C.I.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Corresponde dejar sin efecto, por ser arbitraria y violatoria de la defensa en juicio, la sentencia que, mediante decisión carente de referencia alguna a los agravios del recurrente, confirma la sanción que, como infractor al procedimiento previsto en el art. 12 del decreto-ley 18.884/70, le aplicó el Subsecretario de Comercio Interior.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las defensas que con base constitucional intenta la apelante contra el auto del Sr. Juez en lo Penal Económico que confirmó a fs. 32 la Resolución 15 del 21 de enero de 1972 (fs. 10), mediante la cual el Sr. Subsecretario de Comercio Interior le impuso multa de $ 5.000 por haber aumentado los precios de venta de diversas conservas de pescado sin ajustarse al procedimiento previsto en el art. 12 de la llamada ley 18.884, debieron ser articuladas antes de dictarse la mentada Resolución 15/72

para que proceda su consideración en la instancia de excepción (c. doctrina de Fallos: 266:210 y sentencia del 3 de febrero de 1967 en la causa G. 175, XV "García José Antonio s/ apela multa").

Al no haberlo hecho así la sancionada, ya que son defensas de otro tipo las que ensayó en su descargo de fs. 3, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 29 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Gavemar S. A. I. C. I. s/ inf. ley de comercialización".

Considerando:

1º) Que el Subsecretario de Comercio Interior, por resolución 15/72 (fs. 10), impuso a la firma Gavemar S. A. una multa de $ 5.000 en razón de haber comprobado que en diversos productos que ella elabora, los precios fueron aumentados sin ajustarse al procedimiento establecido en el art. 12 del decreto-ley 18.884/70. Apelada esa resolución, el señor Juez en lo Penal Económico dictó el pronunciamiento confirmatorio de fs. 32, contra el cual la empresa sancionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 34/40, que fue concedido a fs. 41.

2º) Que en la apelación federal el recurrente afirma que la sentencia es arbitraria, toda vez que se limita a confirmar la resolución administrativa por sus fundamentos, sin analizar los agravios que expuso en el escrito de fs. 12/16 relativos a la fecha de vigencia del régimen establecido en el decreto-ley 18.884/70 y al alcance con que deben interpretarse sus normas.

3º) Que el Tribunal estima procedente la tacha articulada contra la resolución de fs. 32. En efecto, en ella el señor Juez en lo Penal Económico —que actúa como tribunal de alzada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 17.724/67, texto ordenado por decreto 869/71— confirmó la sanción aplicada por el Subsecretario de Comercio Interior, sin otro fundamento que la manifestación de que ella era "ajustada a derecho y a las constancias y particularidades del sumario adminis-

trativo 13.790/71". Ninguna consideración hace la sentencia respecto de las cuestiones planteadas por la actora en el recurso de fs. 12/16.

4º) Que, en tales condiciones, la situación del caso "sub examen" es estrictamente similar a la juzgada por esta Corte en los precedentes de Fallos: 265:307 y 312, en los cuales se decidió que la sentencia que ni siquiera trata mínimamente los agravios expresados por la recurrente carece de sustentación para ser reputada como acto judicial fundado en derecho y lesiona a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 32. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que el Juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

## ALEJANDRO ERNESTO MORENO BUNGE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal susceptible de ser considerada por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional (1).

---

## CARLOS ABELARDO SESMERO v. RAYMUNDO JUAN DENOJEAN Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Las resoluciones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Esa doctrina admite ex-

(1) 12 de marzo. Fallos: 132:101; 175:121; 234:698; 251:97.

cepciones cuando lo controvertido es una cuestión que reviste interés o gravedad institucional que exceda el interés individual de las partes, circunstancia que el recurrente debe demostrar se encuentra configurada en la especie (1).

---

## DOLORES JOSEFINA MONTESINOS DE CARUBIN

*SENTENCIA: Principios Generales.*

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.*

Corresponde acordar el beneficio de pensión solicitado por la recurrente aunque de la partida de matrimonio, celebrado en México, surja que el cónyuge era divorciado, de lo que se sigue que habría contraído un matrimonio anterior, si ningún elemento probatorio acredita que el mismo haya tenido lugar en el país ni, en todo caso, que la cónyuge de ese matrimonio viviera al tiempo de concretarse el que ahora está en cuestión, requisitos éstos que deben concurrir necesariamente para que se configure el impedimento de ligamen.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente toda vez que la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmando lo resuelto por la Comsión Nacional de Previsión Social denegó a la recurrente la pensión solicitada bajo el régimen para el personal del Estado y Servicios Públicos (ex-Caja del Estado) cuyas disposiciones (leyes 4349, sus modificatorias y 14.370) son de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, la accionante, doña Dolores Josefina Montesinos, invocó como título de su pretensión el matrimonio celebrado en Méjico con el causante, don Juan Salomón Carubin, por medio de sus respectivos apoderados.

(1) 12 de marzo. Fallos: 258:36; 259:43; 266:81; 267:164, 487; 268:126, 231; 270:157; 271:158; 273:103; 278:116.

Según resulta del testimonio de inscripción en el Registro Civil de esta Capital de la partida correspondiente (fs. 5/7), efectuado antes —señalo— de que el plenario de la Cámara Civil declarase la improcedencia de tales actos (ver Rev. "La Ley", t. 100, pág. 187), el nombrado Carubin era de estado civil divorciado y la recurrente soltera. Consta también en dicha partida que los contrayentes, ambos de nacionalidad argentina, se domiciliaban en nuestro país a la fecha de celebrar el acto.

En cambio, no existen referencias en autos del lugar donde se habría decretado el divorcio del causante ni tampoco de donde habría contraído éste su primer matrimonio.

Los organismos previsionales y el tribunal *a-quo* denegaron el beneficio con fundamento en la doctrina de Fallos: 273:363, reproducida en decisiones posteriores (ver Fallos: 275:456; 276:351; 280:249; causas R. 186.XVI. "Rosell, O. G. N. de s/ pensión", y A. 315, XVI. "Crotti, de Armstrong, Eunice Ausonia s/ pensión", sentencias del 17 de noviembre de 1971 y 29 de mayo de 1972, respectivamente, entre otros.

La recurrente no cuestiona dicha doctrina, pero pretende que no le es aplicable en razón de que no está demostrado que el primer matrimonio del causante se hubiese celebrado en la República y de que no se le puede imponer la prueba negativa de que tal acto no tuvo lugar aquí.

Alega también la accionante que el testimonio de inscripción de la partida de su matrimonio, a que antes me referí, es un instrumento público cuya fuerza probatoria y consiguientes efectos no cabe desconocer ante la falta de impugnación de su validez por parte interesada.

No encuentro atendibles esos agravios.

En cuanto al primero, es un principio fundamental que la prueba de hechos condicionantes de la aplicación del derecho corresponde a quien pretende ampararse en él.

Estimo, por ello, que la apelante, que invocó a su favor el derecho que la ley previsional acuerda a la viuda del jubilado o afiliado, debió demostrar que el matrimonio celebrado en Méjico, en el que fundó su título, no fue un medio para eludir las exigencias de la ley argentina en punto a la aptitud jurídica de los contrayentes y de que el reconocimiento de los efectos de ese acto por parte de las autoridades nacionales no afecta los principios de orden público impuestos por nuestro

derecho positivo sobre la materia (conf. doctrina de Fallos: 273:363, cons. 5º y 6º, especialmente).

A tal efecto la accionante debería haber acreditado, por de pronto y sin que ello importe en modo alguno, a mi juicio, el cargo de una prueba negativa, que el primer matrimonio del causante y el subsiguiente divorcio tuvieron lugar en algún país que admite la disolución del vínculo y habilita a los ex-cónyuges para ulteriores nupcias. En este sentido cabe apuntar que la comprobación de circunstancias como las señaladas determinaron a la Comisión Nacional de Previsión Social a apartarse de la doctrina del caso "Manuela Rosas de Egea", según puede verse en la publicación inserta en la Revista de Seguridad Social, noviembre de 1971, nº 41, pág. 1105/1106.

Con lo dicho no entiendo abrir juicio sobre el acierto de ese precedente administrativo, pues quedaría por dilucidar la incidencia que podría tener sobre la pretensión de la apelante en las circunstancias de este caso, el hecho de que tanto ella como el causante se domiciliaban en el país a la fecha de contraer matrimonio en Méjico.

En las condiciones expuestas y no exhibiendo tampoco el *sub examen* características como las que motivaron la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo del 8 de junio de 1964 *in re* "Robles de Díaz, María L. c/ Gobierno Nacional", publicada en el Boletín del ex-Instituto Nacional de Previsión Social del mes de octubre de 1964, nº 77, pág. 878, pienso que las alegaciones de la recurrente son ineficaces para excluir a su respecto la aplicación de la doctrina del precedente de V. E. antes citado (Fallos: 273:363).

Juzgo también, como adelanté, que debe desestimarse el segundo agravio. En efecto, el a quo no desconoció la validez de instrumento público, en cuanto tal, del testimonio de inscripción de la partida del matrimonio celebrado en Méjico, sino que negó a su contenido la calidad de un título hábil para justificar la condición de viuda invocada por la accionante como fundamento del beneficio impetrado.

Por todo ello, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva presentación de la recurrente en sede administrativa a efectos de acreditar los extremos que hagan a la procedencia de su pretensión, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Carubin, Dolores Josefina Montesinos de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 63/64 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución Nº 22.141/73 de la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había hecho lo propio con la dictada por el Director Nacional de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, denegando el beneficio de pensión solicitado por doña Dolores Josefina Montesinos.

Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 67/70, concedido a fs. 71.

2º) Que en el caso "sub judice" la apelante requirió el beneficio de que se trata invocando su condición de viuda de Don Juan Salomón Carubin, fallecido el 21 de diciembre de 1971, con quien había contraído matrimonio en Méjico el 28 de febrero de 1949, circunstancia ésta que acreditó con el acta de inscripción de la partida respectiva en el Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires, efectuada el 7 de agosto de 1963 (fs. 4/7).

3º) Que la Cámara a quo hizo mérito —como el organismo administrativo— del hecho de que en la referida partida se alude a la condición de "divorciado" del contrayente Carubin, y de que, conforme a nuestra legislación civil, "subsistente el matrimonio, al nuevo acto matrimonial en país extranjero se lo considera 'in fraudem legis' "; añadiendo que "por el solo hecho de la inscripción de la partida no puede dársele ejecución al matrimonio realizado en el extranjero, cuando no lo fue conforme a las leyes de nuestro país en cuanto reglan el estado de las personas".

4º) Que conviene señalar, primeramente, que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se cuestiona la doctrina sentada por la Corte, en su anterior composición, en Fallos: 273:363 y ulteriores, referente a las facultades de las Cajas de Jubilaciones para negar validez a los matrimonios realizados en el extranjero en violación a las leyes del país. El tema, pues, no debe ser abordado por el Tribunal.

5º) Que, en cambio, en el escrito de fs. 67/70 se impugna el fallo de la Cámara por basarse en una circunstancia no probada en autos, como lo es la existencia de un primer matrimonio del causante como impedimento del segundo, impugnación que merece acogimiento habida cuenta de que, si bien en la partida mencionada consta, como fue dicho, que el cónyuge era divorciado, de lo que se sigue que habría contraído un matrimonio anterior, ningún elemento acredita en las presentes actuaciones que el mismo haya tenido lugar en el país ni, en todo caso, que la cónyuge de ese matrimonio viviera al tiempo de concretarse el que ahora está en cuestión, a cuyo respecto cabe añadir que no han mediado presentaciones de interesados que adujeran derechos preferentes. Tales extremos, como es obvio, deben concurrir necesariamente para que se configure el impedimento de ligamen.

6º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento de fs. 63/64 no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, por manera que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, debe ser dejado sin efecto (Fallos: 269:343; 274:249; 279:176, entre muchos otros); conclusión ésta que torna inoficioso el análisis de los restantes agravios formulados por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 63/64. Y en uso de la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara que a doña Dolores Josefina Montesinos le corresponde el beneficio de pensión que solicita.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

S.A. MICRO OMNIBUS NORTE (MONSA) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.*

La exigencia de la protesta previa al pago del impuesto configura un requisito imprescindible para accionar, en tanto aquél no haya sido realizado por error excusable de hecho o de derecho.

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.*

La protesta debe ser oportuna, esto es, anterior, simultánea o inmediatamente posterior al pago y además fundada, lo que significa que han de expresarse en el acto los motivos en que se basa la disconformidad del contribuyente y, en su caso, la impugnación constitucional de la ley o del acto que se pretende inválido.

*EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.*

Corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la provincia demandada con fundamento en la falta de protesta previa, requisito necesario para que proceda la repetición de impuestos.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es de jurisdicción federal por la materia y la demandada una provincia, el conocimiento originario del juicio toca a V. E. de acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

---

En cuanto a la tasa de justicia no se ha satisfecho el requisito exigido por el art. 8º de la ley 18.525, ya que la garantía no ha sido ofrecida por una persona distinta de la sociedad anónima actora. Buenos Aires, 10 de febrero de 1972. — *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1974.

Vistos estos autos: "Micro Omnibus Norte S.A. (Monsa) c/ Buenos Aires, Provincia de s/repetición ($ 18.367,13)" de los que,

Resulta:

Que a fs. 39 se presenta la actora, por apoderado, e inicia demanda de repetición de la suma de $ 18.367,13, con intereses y costas, que pagó a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto a las actividades

lucrativas correspondiente a los años 1959 a 1964 inclusive, sobre la venta de pasajes propia de su actividad comercial.

Expresa que aquélla consiste en el transporte de pasajeros entre la Capital Federal y Tigre y Zárate (Pcia. de Bs. Aires), como destino final. Por tal circunstancia, la misma se encuentra regulada en forma exclusiva por el gobierno federal ya que se trata de comercio interjurisdiccional y, en ejercicio de tal facultad, el órgano nacional de aplicación concede los permisos para la prestación del servicio, fiscaliza su cumplimiento y percibe la "tasa nacional de fiscalización del transporte". Ello en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

No obstante lo expuesto, la demandada le exigió el pago del impuesto a las actividades lucrativas por el período mencionado, pago que verificó por error.

Manifiesta que el 24 de diciembre de 1969 interpuso recurso de repetición ante la Dirección de Rentas de la Provincia y ante la falta de pronunciamiento hizo uso de la apelación ante el Tribunal Fiscal, quien tampoco se expidió. El silencio de los órganos provinciales impone esta demanda de repetición, con fundamento en la inconstitucionalidad del art. 85 del Código Fiscal, por ser violatorio de las normas constitucionales citadas.

Que a fs. 60 la demandada articuló las excepciones de prescripción y falta de legitimidad para obrar, que fueron contestadas a fs. 76 y motivaron la resolución de fs. 85.

Que a fs. 65 fue contestada la demanda negando todos los hechos no reconocidos expresamente y la autenticidad de la documentación acompañada. En síntesis, la Provincia sostiene la constitucionalidad del tributo expresando que la actividad desarrollada por la actora encuadra en la caracterización del hecho imponible que grava los actos comerciales lucrativos ejecutados dentro de su jurisdicción. Luego de reseñar antecedentes doctrinarios y de jurisprudencia, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 85 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que indica el certificado de fs. 154. Alegaron ambas partes (fs. 136 y 146). A fs. 155 dictaminó la Procuración General y a fs. 155 vta. se dictó la providencia de autos para sentencia, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por fundarse la acción en disposiciones de la Constitución Nacional y ser parte en ella una Provinvia (arts. 100 y 101).

2º) Que, como quedó expresado, la Provincia de Buenos Aires opuso las defensas de falta de legitimación para obrar y prescripción, fundando la primera en la ausencia de protesta previa al pago. Por ser ésta una cuestión de tratamiento previo, el Tribunal considerará en primer lugar el tema de la falta de protesta.

3º) Que, en oportunidad de pronunciarse en la causa C. 477. XVI, "Compañía Swift de La Plata S.A. Frig. c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ repetición", fallo del 17 de julio de 1973, esta Corte declaró que "una inveterada, repetida y pacífica jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 3:131; 31:103; 99:355; 128:218; 183:358; 211:643; 278:15 y muchos otros), la ha juzgado requisito imprescindible para accionar, en tanto el pago no se haya realizado por error excusable de hecho o de derecho (Fallos: 175:300, consid. 2º; 188:381; 193:386; 203:274; 248:356, entre otros)"; y que, frente a lo anterior, el planteo de inconstitucionalidad deviene insustancial (Fallos: 247:429 y sus citas).

4º) Que, asimismo, esta Corte tiene resuelto que la protesta, a los efectos de la finalidad que persigue, debe no sólo ser oportuna, esto es anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los requisitos que fundan la reserva o disconformidad con el pago y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretende de aplicación ilegítima (Fallos: 182:218; 183:462; 185:244; 241:276; 251:439, entre otros).

5º) Que, en la especie, la accionante pagó sin reservas y aun en la hipótesis de que el reclamo administrativo pudiera asimilarse a la protesta formal, igualmente correspondería desestimar la acción por su inoportunidad. En efecto, la suma demandada responde a impuestos abonados entre los años 1959 y 1954, y la gestión ante la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia de Buenos Aires se inició sólo el 24 de diciembre de 1969, sin que se acreditara, entonces ni después, el error alegado, y menos aún las circunstancias que lo mostraran como excusable.

6º) Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la demandada con fun-

damento en la falta de protesta previa, e imponer las costas a la accionante (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Esta decisión torna inoficioso el análisis de las demás cuestiones sometidas a conocimiento del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por la Procuración General, se rechaza la demanda instaurada por Micro Omnibus Norte S.A. (Monsa) contra la Provincia de Buenos Aires. Con costas.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL v. LORENZO RAMASCO Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12º de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de las causas en que la Nación o una entidad nacional es parte. Ello, por aplicación del principio de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia de la justicia nacional, en razón de tratarse de pleitos en los cuales podría encontrarse comprometida la responsabilidad civil de la Nación. Así ocurre en el caso de una demanda iniciada por la Caja Nacional de Ahorro Postal (hoy Caja Nacional de Ahorro y Seguro) —entidad financiera que integra el sistema bancario oficial— (1).

---

SIMON W. FERNANDEZ MORALES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

En las causas concernientes a los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno Argentino, la jurisdicción originaria de la Corte Suprema está li-

(1) 14 de marzo. Fallos: 229:878; 251:498; 256:152; 259:9; 265:297; 270:284; 273:16; 274:494; 278:222; 282:137.

mitada a los supuestos en los cuales personas que invisten aquella calidad sean formalmente parte como imputados o querellantes, excepto cuando el hecho afecte el desempeño de las funciones propias de tales personas (1).

---

## SOCIEDAD I.T.T. WORLD DIRECTORIES INC. v. S.A. LISTAS TELEFONICAS ARGENTINAS C. e I.

*RECURSO DE QUEJA.*

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, el recurso de queja que omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y no precisa los términos del fallo que la resuelve (2).

---

## ANGELICA MURACA DE VALLARELLA v. ADELINA RESTIVO DE FERNANDEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que son, según el recurrente, incompatibles con la alegada claridad de las normas de derecho común que rigen el caso (3).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

No es admisible la impugnación de la sentencia basada en la circunstancia alegada de que la decisión final contradice opiniones doctrinarias y precedentes judiciales (4).

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 272:87; 280:36; 288:49. Causa: "Souto, Roberto O.", fallada el 28 de agosto de 1973.

(2) 20 de marzo. Fallos: 265:145, 216.

(3) 20 de marzo. Fallos: 265:98; 266:210.

(4) Fallos: 262:38; 283:245.

ANTONIO S. IGLESIAS Y OTROS V. S.C.A. SARCO Y OTROS

*RECURSO DE QUEJA.*

Si el recurso extraordinario ha sido interpuesto por dos profesionales que impugnan la regulación de sus honorarios como letrado y apoderado en una causa, es lógico que, ante su denegatoria en un auto que desestima por iguales razones las peticiones de ambos, sólo deban deducir una queja que, con el depósito del importe establecido por el art. 286 del Código Procesal, ha cumplido ese requisito legal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la decisión que redujo considerablemente los honorarios del letrado y apoderado recurrentes, fijándolos sin hacerse cargo de argumentaciones serias formuladas por los interesados y en una suma que no permite adecuarla a las citas del arancel que se efectúan en el pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el presente recurso de hecho ha sido interpuesto por dos interesados —los doctores José Luis Pubul Martín y Fidel Silva— que sustentan pretensiones autónomas, pienso que el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debió ser cumplido individualmente por cada uno de ellos, no obstante la circunstancia de haber sido deducido conjuntamente tanto el recurso extraordinario como esta queja (Fallos: 278:57; 279:325, y posteriormente, sentencias de fechas 6 de octubre y 24 de noviembre de 1972, y 28 de marzo de 1973, en las causas "Los Gobelinos c/. Lodillinsky", "Fernandes da Cunha c/. Cutino" y "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Berlingieri", respectivamente).

Por ello, habiendo sido hecho el depósito solamente por la cantidad de $ 300 por un tercero que no aclara por quien lo hace, opino que corresponde no hacer lugar a la presente queja, y mandar devolver dicha suma al depositante de fs. 1. Buenos Aires, 18 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Luis Joaquín Pubul Martín y otro en la causa Iglesias, Antonio S. y otros c/ Sarco S.C.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, dictada la sentencia de primera instancia, los recurrentes, letrado y apoderado de la parte actora, apelaron por bajas las regulaciones de honorarios (fs. 278). Fijados éstos por la Cámara (fs. 285), interpusieron, por sus propios derechos, el recurso extraordinario de fs. 300/312, escrito en el cual, con argumentos comunes, impugnaron la regulación. Desistimado el recurso por auto de fs. 313, se presentaron en queja ante esta Corte acompañando, a los efectos de lo dispuesto en el art. 286 del Código Procesal, la boleta de fs. 1, en la que consta el depósito de $ 300 a la orden de este Tribunal.

Que tratándose, como queda indicado, de un recurso extraordinario interpuesto, en texto único, común a ambos, por dos profesionales que impugnan la regulación de sus honorarios como letrado y como apoderado en una causa, es lógico que, ante su denegatoria en un auto que desestima por iguales razones las peticiones de ambos, sólo deban deducir una queja que, con el depósito del importe establecido por el art. 286 del Código Procesal, ha cumplido ese requisito legal.

Que, a mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal, en su actual composición, se aparta de la jurisprudencia mencionada en el dictamen del Sr. Procurador General.

Que, como principio, las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, la determinación del monto del juicio y de las bases computables para tales efectos, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

Que, sin embargo, el Tribunal ha admitido excepciones a ese principio en casos en que, habiéndose impugnado seriamente una regulación, el fallo de la Cámara no se hace cargo de esas impugnaciones y no permite, por los montos que fija, remitir a las disposiciones del arancel, que cita —Fallos: 256:206; 258:292; 273:376; 275:481; 277:132, entre otros.

Que esto ocurre en los autos principales. Se trata de un juicio sumario por división de condominio, en el que el valor de los departamentos pertenecientes a quienes promovieron la demanda según valuación fiscal para el año 1972 (fs. 7 vta./8; fs. 245/247), asciende a $ 218.450. Y, dado que los recurrentes tuvieron a su cargo, como letrado y apoderado, la tramitación de todo el juicio por la parte actora, ganadora con costas, la fijación de sus honorarios en $ 12.000 y $ 4.200, repectivamente, no permite, como se dijo antes, adecuar a esos montos la cita de los arts. 2, 4, 6, 10 y 19 del Arancel (fs. 285).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 300/312. Y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto el auto apelado de fs. 285, debiendo volver la causa al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno practique una nueva regulación.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

EUSEBIO BENEDICTO FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

El escrito dirigido a la Cámara y presentado ante ese tribunal, no constituye válidamente la queja a que se refiere el art. 285 del Código Procesal. No corresponde, en consecuencia, acordarle trámite autónomo en la Corte ni procedía, tampoco, la elevación de las actuaciones dispuesta por la Cámara, a la que deben devolverse sin más trámite [1].

---

[1] 27 de marzo. Fallos: 193:123. Causa: "Gatto, Horacio c/ S.R.L. Ediciones Internacionales Fermata (Arg.)", fallada el 8 de febrero de 1974.

## S.A. MADERAS MARTINI C.I.F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.*

La cuestión relativa a la falta de protesta previa suficiente de los pagos cuya repetición se intenta, es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

*PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.*

Las normas de la ley 11.683 sólo jugaron respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas, mientras la fiscalización y percepción de ese impuesto estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva (decreto 2229/50), pero dejaron de hacerlo desde que tales funciones estuvieron nuevamente a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

*PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado por error.*

No cabe invocar error de derecho para justificar la falta de protesta en la repetición de un impuesto que se pagó por considerar el recurrente que lo debía, aunque posteriormente estimara que el tributo era inconstitucional o ilegítimo.

*REPETICION DE IMPUESTOS.*

Cuando se trata de sociedades comerciales o con fines lucrativos, para que prospere una demanda por repetición de impuestos se requiere la prueba de un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. Tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago, pues cabe presumir que el importe abonado se ha trasladado a los precios.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente juicio la empresa "Maderas Martini S.A.C.I.F." demandó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de repetición del impuesto a las actividades lucrativas correspondiente al período 1962 a 1968 inclusive.

El referido tributo gravó los ingresos originados en la venta de madera importada por la actora y que ésta comercializa en la Capital Federal.

Toda vez que la acción se funda en la inconstitucionalidad del tributo mencionado, que a juicio de la demandante resulta violatorio del art. 67,

inc. 12 de la Constitución Nacional, y la sentencia de fs. 330/332 rechazó esa pretensión pronunciándose por la validez de las normas locales que regulan el impuesto, el recurso extraordinario intentado a fs. 341/351 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la decisión del *a quo* ha sido correcta.

Al respecto entiendo que la circunstancia de que el hecho imponible se verifique, no con la importación de la mercadería, sino con su venta posterior en el mercado interno, y luego de superada aquella etapa, configura un supuesto de imposición que no traba en modo alguno, ni directa ni indirectamente, la libre circulación de riqueza, ni tampoco afecta el comercio internacional, en los términos de la doctrina de Fallos: 280: 176, que es uno de los antecedentes jurisprudenciales invocados por la recurrente en apoyo de sus pretensiones.

En efecto, y sin que ello signifique mi adhesión al criterio allí expuesto por la mayoría del Tribunal, en ese caso quedó sentado el principio de que el impuesto provincial a las actividades lucrativas estaba en pugna con las atribuciones reservadas al Gobierno de la Nación, en cuanto su liquidación sobre el monto de las ventas hechas al exterior se traducía, en la realidad, en una verdadera regulación del comercio internacional, principio que, obviamente, resulta extraño a los presupuestos fácticos de esta causa.

Por la misma razón, no corre mejor suerte la cita de Fallos: 269:92 y 282:104. El primero se refiere al impuesto provincial al consumo de energía eléctrica utilizada en transmisiones inalámbricas internacionales y el segundo al impuesto a las actividades lucrativas, aplicado también por la aquí demandada, sobre ingresos provenientes de tareas de carga, estiba y descarga de buques en el puerto de la Capital Federal.

A la inversa, atentas las circunstancias del juicio, encuentro que tal como lo sostienen los jueces de la causa, cabe decidir el pleito con base en lo resuelto por V. E. en Fallos: 280:195 y 203, donde la Corte sostuvo que son constitucionalmente válidos los impuestos locales a las actividades lucrativas que gravan las ventas hechas dentro de las respectivas jurisdicciones de mercaderías fabricadas fuera de ellas, si las mismas se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, agregando, además, que si la comercialización de la mercadería producida fuera de cada jurisdicción estuviera eximida del impuesto que paga la de producción local, vendría a recibir un mejor trato fiscal que la que se realiza con productos de origen interno.

A mérito de lo expuesto, opino, sin necesidad de examinar la admisibilidad —en las circunstancias de la causa— de los agravios referidos al requisito de la protesta previa, cuya falta de cumplimiento fue considerada por el *a quo* como un obstáculo para el progreso de la acción, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1974.

Vistos los autos: "Maderas Martini S.A.C.I.F. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ devolución de impuestos".

Considerando:

1º) Que la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 330/332, revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y, en consecuencia, desestimó las pretensiones del accionante de que se le reintegraran las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto del impuesto a las actividades lucrativas por los años 1962/1968. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 352.

2º) Que el fallo apelado rechazó la acción por no haber dado cumplimiento la firma actora al requisito de la protesta previa, que el tribunal a quo estimó imprescindible para demandar la repetición del gravamen abonado con relación a ejercicios posteriores al año 1961, conforme con la doctrina sentada en el fallo plenario a que hace referencia. Sólo a mayor abundamiento la sentencia recurrida trató el fondo del asunto.

3º) Que en el recurso extraordinario de fs. 341/351, el apelante afirma que no es procedente en el caso el requisito de la protesta exigido por la Cámara, discutiendo el acierto de la aplicación del plenario "Prego", en el que se funda la sentencia.

4º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el tema relativo a la protesta previa, como condición para la procedencia de una demanda de repetición de impuestos, es ajeno a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 278:104; sentencia del 23 de octubre de

1973 *in re*: "Greco Hermanos Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Agropecuaria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", considerando 4º). Por otra parte, en una causa que planteó una cuestión similar, esta Corte declaró que las normas de la ley 11.683 sólo jugaron respecto del impuesto municipal a las actividades lucrativas mientras la fiscalización y percepción de ese tributo estuvo a cargo de la Dirección General Impositiva, por imperio del decreto nacional 2229/50; pero dejaron de hacerlo desde que dichas funciones quedaron nuevamente a cargo de la propia Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (sentencia del 28 de agosto de 1973 en autos: "Clean S.R.L. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ cobro de pesos").

5º) Que a lo expuesto cabe agregar, con relación a la invocada existencia de pago por error, que lo resuelto por la Cámara se ajusta a la doctrina de esta Corte (confr. Fallos: 281:104, considerando 7º).

6º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el Tribunal tiene resuelto que fundándose el derecho a la repetición en un supuesto de enriquecimiento sin causa, la acción no procede si el actor no acredita uno de sus presupuestos básicos, cual es su empobrecimiento; y que tratándose de empresas comerciales —respecto de las cuales es presumible el traslado de la carga impositiva a los consumidores— no cabe inferir el aludido empobrecimiento del solo hecho del pago. Sin la prueba por parte del accionante de aquel presupuesto esencial, corresponde descartar el interés legítimo para demandar en justicia la devolución de impuestos (causa M. 546, XVI, "Mellor Goodwin S.A.C.I.F. s/ imp. a las ventas —rec. ordinario—", sentencia del 18 de octubre de 1973; doctrina reiterada en las causas: C. 799, XVI, "Cía. Nobleza de Tabacos S.A.I.C. y F. s/ demanda de repetición. Impuesto a las ventas"; M. 660, XVI, "Manufactura de Tabacos Particulares V. F. Grego S.A. s/ impuesto a las ventas"; y M. 607, XVI, "Massalin y Celasco S.A. Com. e Ind. s/ apelación", falladas el 2 de noviembre de 1973).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 341/351.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MARIA ANA DUFFAU DE LACLAU v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*LOCACION DE COSAS.*

Conforme al art. 4º, párrafo 3º del decreto-ley 18.880/70, el propietario de un inmueble alquilado al Estado provincial puede obtener la fijación del valor real actualizado de la locación, conforme a su destino posible, las características de su construcción y la renta que presumiblemente se obtendría si hubiese concluido la locación, sin que deba limitarse tal pretensión, como lo sostiene la demandada, al reajuste por índices de costo de vida sobre el alquiler fijado judicialmente al inmueble en años anteriores. De acuerdo con el valor asignado al inmueble por el perito designado en la causa, procede fijar un alquiler que alcanza al 7 % de renta anual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo manifestado a fs. 22 importa, en mi criterio, una modificación de lo originalmente pretendido en la demanda, lo cual perseguía, cuando menos, la obtención de un alquiler conforme al art. 4º, primer párrafo y segundo párrafo *supra*, de la ley 18.880 ahora logrado por decisión de la provincia demandada.

En la actualidad, pues, el único interés concretamente en juego es la cantidad en más respecto de la suma aludida en el escrito de fs. 22 que V. E. pudiere fijar al cabo del juicio, lo cual significa que el monto reclamado es indeterminable.

Estimo, por tanto, que, en las presentes condiciones, el importe satisfecho se ajusta al art. 3º de la ley 18.525, sin perjuicio del reajuste que fuere pertinente luego de dictada la sentencia. Buenos Aires, 31 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1974.

Vistos estos autos: "Laclau, María Ana Duffau de c/ Buenos Aires, Provincia de s/ determinación judicial de alquileres", de lo que

Resulta:

Que a fs. 9 se presenta la actora e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires para que, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del art. 4º del decreto-ley 18.880/70 se determine el precio que la demandada debe pagar mensualmente en concepto de alquiler de la finca que ocupa el Telégrafo Provincial, dependiente del Ministerio de Gobierno, ubicada en la calle Alsina 241, entre las de San Martín y Gral. Paz, de San Antonio de Areco.

Expresa que la locación data de 1936 y que el último contrato, que venció en 1955, se celebró en 1950. Los alquileres durante los períodos anteriores constan en los autos L. 243: "Laclau, María Ana Duffau de c/ Provincia de Buenos Aires s/ desalojo", que tramitaron ante este Tribunal. En dicha causa demandó el desalojo con fundamento en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775. La acionada hizo uso del derecho de continuar en la locación mediante el reajuste del valor locativo, que le confería aquella ley. Por sentencia del 19 de mayo de 1965 se fijó el alquiler en m$n. 25.000 mensuales.

La Provincia abona actualmente un alquiler de $ 286.– por aplicación del reajuste previsto en el párrafo segundo del art. 4º del decreto-ley 18.880/70, a partir de un alquiler de $ 1,10 para el año 1943. La actora pretende ahora la determinación judicial que prevé el párrafo tercero de dicha norma legal, que autoriza al locador a solicitarla, disponiendo que para fijar el monto "se tomará como base el valor real y actual del inmueble conforme con su destino posible, las características de su construcción y la renta que presumiblemente se obtendría si hubiese concluido la locación".

Luego de describir las características del inmueble y de su ubicación, los gastos de mantenimiento y pavimentación que ha debido efectuar y los alquileres que se abonan en el lugar, finaliza ofreciendo prueba y solicitando se haga lugar a la demanda mediante la fijación del nuevo canon locativo desde la notificación de la demanda, con intereses y las costas del juicio.

Que a fs. 22 la actora manifiesta que desde el mes de mayo de 1972 y con efecto retroactivo a enero de dicho año, la demandada le abona la suma de $ 386, reajuste efectuado por aplicación del párrafo segundo del art. 4º del decreto-ley 18.880/70. En tal virtud, ofrece nuevas medidas probatorias y solicita se corra traslado de la demanda.

Que a fs. 23 dictaminó la Procuración General y a fs. 25 vta. se ordenó correr traslado de la demanda. A fs. 34 contestó la Provincia demandada.

Que en ese escrito la accionada reconoce los antecedentes citados por la actora, así como que la locación data de 1936 y que en ese año abonaba un alquiler de m$n. 110. Admite también que en juicio anterior esta Corte fijó —en 1965— un canon mensual de $ 250; que dicha suma, por aplicación del art. 4º del decreto-ley 18.880/70, se actualizó a $ 286 para el año 1971 y fue nuevamente reajustada en 1972 mediante el índice de desvalorización monetaria de la Dirección de Estadísticas y Censos, que alcanzó al 35% para 1972 y que elevó el alquiler a $ 386 mensuales.

Afirma que el precio abonado a la actora es, para el tipo de inmueble y lugar de ubicación, el mismo que aquélla obtendría en el mercado de libre contratación. Ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 38 vta. se abrió la causa a prueba, produciéndose la que informa el certificado de fs. 86. Luego se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que, por tratarse de causa civil, ser parte en ella una provincia y domiciliarse la actora en la Capital Federal, la presente es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora y la demandada coinciden en lo relativo a la existencia y antigüedad de la relación locativa, como así también en cuanto a que el alquiler mensual abonado al tiempo de iniciarse la demanda ($ 286) es consecuencia de la aplicación de los reajustes previstos en el párrafo segundo del art. 4º del decreto-ley 18.880/70 al canon fijado por sentencia dictada por esta Corte, el 19 de mayo de 1965, en la causa L. 243-1963, que tramitó entre las mismas partes y en la que el precio de la locación se estableció en $ 250 por mes.

3º) Que antes del traslado de la demanda, la Provincia de Buenos Aires, por aplicación del mismo procedimiento, reajustó el monto del alquiler, elevándolo a la suma de $ 386 mensuales, retroactiva el 1º de enero de 1972. Ello motivó la presentación de fs. 22, escrito en el que la actora precisó que pretende la determinación judicial que prevé el párrafo tercero de la norma legal citada.

4º) Que la cuestión consiste, pues, en establecer si por aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 4º del decreto-ley 18.880/70, corresponde a la arrendadora percibir una suma mayor de la que cobra actualmente y, en tal caso, determinar la cantidad en más a que se ha hecho acreedora.

5º) Que en su responde la accionada no controvirtió el derecho de la locadora a que se reajuste el alquiler, limitando su defensa a expresar que, para el tipo de casa de que se trata y atendiendo a su ubicación, aquélla percibe "el justo medio de lo que podría obtener en el mercado de libre contratación".

6º) Que la norma legal invocada dispone que para la determinación judicial del alquiler se tomará como base "el valor real y actual del inmueble conforme con su destino posible, las características de su construcción y la renta que presumiblemente se obtendría si hubiese concluido la locación". A efectos de establecer el valor real y actual del inmueble, ambas partes solicitaron se librara oficio a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires para que informase cuál es el monto de la tasación a los fines del pago del impuesto inmobiliario. El organismo respondió a fs. 81 informando que tal valuación era de $ 26.040 para el año 1972 y "condicional" para 1973. Esta Corte, al dictar sentencia en la causa L. 243, que ambas partes han ofrecido como prueba, determinó como valor mínimo para aquel año (1965), la suma de m$n. 3.000.000.

7º) Que, por otra parte, actora y demandada solicitaron la designación de perito único arquitecto o ingeniero. Se efectuó a fs. 42 y el técnico se expidió a fs. 69. El perito estima, como valor de tasación para época (febrero de 1973) la suma de $ 126.000. Cierto es que sus conclusiones fueron impugnadas por la demandada a fs. 76. Sin embargo, la suma estimada por el arquitecto guarda una razonable proporción con la determinada por el Tribunal para el año 1965, teniendo en cuenta la valorización creciente de la propiedad inmobiliaria en relación con el deterioro monetario operado.

8º) Que, por lo demás, la crítica efectuada a la pericia no alcanza a conmover sus conclusiones ya que se basa, fundamentalmente, en la circunstancia de que el perito ha tomado en cuenta una sola operación similar efectuada en la zona. No obstante, es de señalar que el dictamen es ilustrativo en punto al estado de mantenimiento, características, edad del edificio, ubicación (conf. plano de fs. 68) y demás elementos a tener en cuenta para lograr una aproximación de valor, por lo que la objeción

debe desestimarse. En definitiva, aquélla no es más que una opinión técnica sobre aspectos en los que las partes disienten y la apreciación sobre sus conclusiones, siempre opinables, compete al Tribunal.

9º) Que el resto de la prueba producida únicamente por la actora consiste en los oficios de fs. 60, tendiente a demostrar los gastos de pavimentación en que incurrió la locadora, y fs. 65, en que el Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires informa sobre el estado del bien arrendado y precio de la locación.

10º) Que el monto estimativamente tomado como base por este Tribunal en su sentencia de 1965, así como el determinado por el perito en estos autos, autorizan a considerar fundada la pretensión de la actora y razonable el monto del valor locativo mensual a que se llega en la pericia, que consiste en fijar para el valor actual ($ 126.000), un canon locativo de $ 913,50, que alcanza al 7% de renta neta anual sobre el capital invertido.

11º) Que, según la conclusión anterior, la Provincia de Buenos Aires deberá pagar, en lo sucesivo, un alquiler mensual reajustado de $ 913,50 el que, según fue solicitado al accionar, debe abonarse desde la fecha de notificación de la demanda. Tal contingencia procesal ocurrió el 11 de octubre de 1972 (fs. 30), por lo que la diferencia entre los importes que la actora viene percibiendo a título de alquiler ($ 388 por mes), computados hasta el mes de marzo de 1974 inclusive, y la que corresponde al arrendamiento reajustado, alcanza a la suma de $ 9.319,16. Con intereses, que se computarán a partir del vencimiento de las respectivas mensualidades y con relación a la diferencia impaga. Las costas del juicio en el orden causado y las de la pericia de fs. 69 por mitades (conf. punto 5º del petitorio de la actora de fs. 12).

Por ello, y lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 4º del decreto-ley 18.880/70, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, en lo sucesivo, un canon locativo mensual de $ 913,50 por el inmueble que ocupa. Asimismo, se la condena a pagarle, en el plazo de treinta días, la cantidad de $ 9.319,16, con intereses desde la notificación de la demanda y en la forma que establece el cons. 11º). Costas en el orden causado; los honorarios del perito arquitecto por mitades.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## LIBERTO HUGO ALVAREZ SAA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por hechos que pueden afectar el patrimonio de las Cajas de Subsidios Familiares, en atención a la naturaleza de dichas entidades [1].

---

## JORGE ALBERTO BIAGINI Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Si se trata de una supuesta infracción al art. 669, párrafo final, del Código de Justicia Militar, es decir, ofensa de palabra o de obra cometida por un particular en perjuicio de un militar, la incompetencia de la justicia castrense resulta de la expresa disposición contenido en el art. 109, inc. 7º, segundo párrafo, de aquel Código [2].

---

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS v. JORGE ARANCIBIA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Si la sentencia de la Cámara contra la cual se interpuso el recurso extraordinario se limitó a desestimar la queja llevada ante ella por considerar, con fundamentos procesales, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del juez de primera instancia era improcedente, tal decisión es irrevisable en la instancia extraordinaria [3].

---

[1] 27 de marzo. Fallos: 275:361. Causa: "Caja de Subsidios Familiares —Competencia—", fallada el 29 de setiembre de 1972.

[2] 27 de marzo.

[3] 27 de marzo. Fallos: 257:188; 259:438; 261:267, 432; 262:183; 265: 145.

## HUGO DOMINGO OJEDA v. PROVINCIA DE MENDOZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza acerca de la extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad es materia de derecho local, propia de los jueces de la causa, a quienes corresponde decidir sobre la compatibilidad y sobre la derogación o vigencia de las normas de aquella naturaleza que aplican en los casos sometidos a su conocimiento (1).

---

## JUAN CARLOS PATRUCHI v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES –E.N.Tel.–

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos razonables que excluyen la impugnación de arbitrariedad, resuelve que la mayor tasa establecida por el decreto 2792/65 para los casos en que se conectan centrales privadas a una línea externa responde a la "obvia mayor utilización" de esa línea y al consiguiente recargo del tráfico telefónico. Tal conclusión no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, y priva de relación directa e inmediata a lo resuelto con las garantías constitucionales en que se funda la apelación (2).

---

(1) 27 de marzo. Fallos: 256:438; 257:229; 263:337; 264:106, 375; 282:200; 286:87, 310.

(2) 27 de marzo. Fallos: 202:352; 212:41; 249:99, 110; 259:102.

## ABRIL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. SE REGLAMENTA EL USO DEL CUÑO DE SU PROPIEDAD PARA LA CONFECCION DE MEDALLAS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que siendo conveniente reglar el uso del cuño de propiedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la confección de medallas para magistrados y funcionarios;

Acordaron:

I. — Que la autorización para el uso del cuño de propiedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la confección de medallas, se otorgará en favor de los magistrados y funcionarios mencionados en el Anexo I del decreto-ley 20.181/73.

II. — Facultar al Señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema, para otorgar las autorizaciones pertinentes a los fines del punto anterior.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

# HOJA COMPLEMENTARIA





## CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DE LA NORMA ESTABLECIDA EN EL PUNTO 3º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 269:357 (CONSERVACION DE COPIAS)

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta.

Consideraron:

Que por Acordada Nº 35, de fecha 20 de diciembre de 1967 se estableció (punto 3º) la obligación de conservar en Secretaría las copias de los escritos y documentos que se mencionan en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial, "durante dos meses";

Que la practica ha indicado la conveniencia de establecer un régimen especial en lo que concierne al tratamiento de las copias de la demanda, excepciones, reconvención y contestación de aquéllas y de la documentación que las acompañan;

Que, en este sentido el Tribunal estima conveniente establecer la obligación de incorporar a los autos las referidas copias y de determinar el régimen de su desglose.

Acordaron:

Las copias de los escritos de la demanda, excepciones, reconvención y contestación de aquéllas y de los documentos que las acompañen, deberán ser incorporadas a los autos para ser agregadas a la cédula que corresponda o ser, en su caso, entregadas al interesado, en cuya oportunidad se procederá al desglose dejando constancia en autos en debida forma.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

## AÑO 1974 — ABRIL

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - E.N.Tel.

*LAUDO ARBITRAL.*

Si el compromiso arbitral sometía a decisión los temas sobre jornada de trabajo y escala salarial, guardando conexión entre ellos, de modo que sólo podía haber un rubro adicional del salario en caso de mayor horario de tareas, no pudo el árbitro, luego de suprimir dos horas a la jornada regular y el consiguiente suplemento por dedicación exclusiva —que compensaba la diferencia horaria— adicionar al salario básico, incrementado, otro rubro de "sobreasignación por cargo". El laudo excede, así, el presupuesto convenido por las partes y los límites de su decisión, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la nulidad y declarar nulo el laudo en cuestión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1974.

Vistos los autos: "Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ interpone recurso de nulidad establecido en el art. 6º de la ley 14.786 contra el laudo dictado por el árbitro designado en estas actuaciones".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de la Cámara de Apelaciones del Trabajo desestimó a fs. 37 el recurso de nulidad deducido —conforme con el art. 6º de la ley 14.786— por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones contra el laudo arbitral dictado por el entonces Sub-Director de Relaciones del Trabajo; se apoyó para ello el a quo en la definición genérica que en doctrina y en el art. 2º del decreto-ley 33.302/45 se atribuye a los vocablos remuneración, sueldo, salario y consideró que dicho laudo, al discriminar dos parciales —"sueldo básico" y "sobreasignación por cargo"—, ambos con carácter de remuneración, no ha incluido un nuevo concepto ni se ha pronunciado sobre una cuestión que no le fuera sometida en el compromiso; en ello, agrega, el árbitro adoptó un procedimiento

explícito, así como pudo haber fijado cantidades totales sin mencionar cómo se integran.

2º) Que la Empresa Nacional mencionada interpuso entonces el recurso extraordinario de fs. 42 y, a raíz de la denegatoria de éste (fs. 47), el de hecho de fs. 63. Esta Corte lo declaró procedente a fs. 111 por existir cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que la sentencia del a quo, con aquellas argumentaciones genéricas, no se ha hecho cargo de cuestiones conducentes para la solución de la materia entonces por resolver, que le fueron planteadas por E.N.T.E.L. en su recurso de nulidad de fs. 1. Allí se le señaló que el laudo cuestionado, luego de llevar la jornada de nueve horas diarias a siete y decidir por esto suprimir el "suplemento por dedicación funcional o exclusiva" que compensaba esa diferencia horaria, creó sin dar razones fácticas o jurídicas, un rubro de "sobreasignación por cargo" y que con ello, dado los antecedentes y términos del compromiso firmado, ha resultado en ese aspecto arbitrar algo no comprometido por las partes.

4º) Que la Cámara, en efecto, no ha examinado tales pormenores decisivos y su pronunciamiento, al no expresar fundamento suficiente para resolver como lo hizo, resulta observable en esta instancia del art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina jurisprudencial de Fallos: 254:292; 255:132; 259:31 y 291, entre otros).

5º) Que pueden señalarse al respecto, entre otros antecedentes, que al denunciar la convención colectiva, E.N.T.E.L. había expresado ya: "La referida convención colectiva en su art. 19 contiene un horario de tareas experimental que ha sido a todas luces ineficaz para el buen desarrollo de la marcha empresaria, correlativamente se ha pactado una retribución denominada dedicación funcional que también es nociva para la correcta retribución del personal..." (fs. 115, expte. agregado 517.927/72). Luego de acuerdos parciales, en el acta de fs. 177 (del expte. citado), se declara "concluida la discusión motivo de estas actuaciones, con excepción de los siguientes puntos, sobre los cuales existe ya imposibilidad total de llegar a un acuerdo, razón por la cual quedan sometidos voluntariamente al Laudo del Señor Ministro de Trabajo de la Nación o del funcionario en quien él decidiera delegar dicha función...: 1º) jornada de trabajo; 2º) remuneración. Asimismo, ambas representaciones manifiestan que se reservan el derecho de presentar oportunamente los memoriales correspondientes, fijando en los mismos sus posiciones y fundamentos respectivos...".

Y en la compromisoria de fs. 257: "...los únicos puntos en litigio pendientes en estas tratativas y que quedan sometidos voluntariamente al presente arbitraje, son los siguientes: a) Jornada de trabajo; b) La fijación de las nuevas escalas salariales que se aplicarán a partir del 1º de enero de 1973 al personal de Supervisión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones...".

6º) Que planteada en estos términos la cuestión a resolver, resulta de toda evidencia que el compromiso arbitral presentaba ambos temas (Jornadas - escalas salariales) guardando conexión esencial entre ellos, de modo tal que el salario habría de constar del rubro adicional sólo en el caso de mayor horario de prestación de tareas.

En efecto, es necesario tener presente que el régimen de la jornada de nueve horas y la consiguiente retribución suplementaria por dedicación exclusiva tuvieron carácter de ensayo y no obligatorio para el personal, el cual, en cada caso, debía optar por una u otra modalidad, quedando así en claro que "régimen de jornada" y "régimen de retribución" aparecen como inescindibles, integrando todo un sistema excepcional sujeto a posterior revisión ya que era experimental. De esto se infiere que inicialmente las partes han admitido y aceptado que en el supuesto de suprimirse la jornada laboral extraordinaria, necesariamente debía producirse el consiguiente ajuste en la escala salarial, ya que la razón de ser de la remuneración extraordinaria sólo respondía a la retribución de una mayor jornada. No podía ser de otro modo ya que conceptual, doctrinaria y técnicamente, jornada y salario se corresponden íntimamente, siendo el uno consecuencia de la otra por el propio carácter remunerativo que por ley reviste.

7º) Que esta última aseveración, cuya comprensión es sustancial a los fines de la más adecuada interpretación del problema planteado en autos, encuentra sustento en todos los precedentes relativos al tratamiento del convenio 28/71 y su renovación. El propio árbitro en su laudo (fs. 303), haciendo mención al art. 19 del citado cuerpo convencional dice: "En los casos en que se cumpla la jornada antes indicada (nueve horas diarias ó 45 semanales), como única compensación el personal percibirá el suplemento correspondiente a "dedicación funcional o exclusiva".

De este modo, considerando la cuestión propuesta por E.N.T.E.L. al a quo, se hace necesario recoger lo sustancial de su agravio. Pues el árbitro ha argumentado sentando (conf. fs. 307) que el rubro anterior de suplemento por dedicación funcional o exclusiva, integrante, junto con el sueldo básico, de las escalas salariales del convenio en trámite de re-

novación, compensaba las dos horas más de jornada laboral, instituidas hacía un par de años. Siendo ello así, mal podía a renglón seguido de disponer la quita de esas dos horas en la jornada regular y de estimar razonable la supresión de dicho régimen, adicionar al salario básico, incrementado ahora, otro rubro con el nombre de "sobre-asignación por cargo". No se respetó, pues, aquella implicación esencial de las dos cuestiones integrantes del compromiso arbitral.

8º) Que, conforme a lo precedentemente señalado, se hace necesario aceptar que si el laudo implantaba de nuevo la jornada de siete horas diarias o treinta y cinco semanales para el personal de F.O.P.S.T.A., de hecho y como consecuencia natural, volvía a regir en favor de dicho personal el régimen legal o convencional relativo al pago de horas extras. Con ello pierde todo sustento jurídico o convencional, para caer en lo arbitrario, el incremento que se establece en el laudo bajo el rubro "sobreasignación por cargo", que, en definitiva, con distinto nombre, aparece sustituyendo al suplemento por dedicación funcional o exclusiva.

Esta afirmación encuentra sustento en los términos del acta de fecha 1 de marzo de 1973 que obra a fs. 177 de los principales, en la que la representación empresaria manifiesta: "Asimismo deja constancia de que en caso que el eventual laudo ministerial fije una jornada de 35 horas semanales, se estudiará un régimen de compensación por horas extras...". A lo que la representación sindical contesta: "En cuanto al ofrecimiento empresario para el supuesto que el laudo ministerial estableciere una jornada laboral de 35 horas semanales, toma conocimiento de ello".

Lo señalado reafirma la idea de que las escalas salariales que el árbitro estaba habilitado para fijar debían ser la resultante necesaria y adecuada a los términos de duración de la jornada laboral. Es partiendo de este presupuesto, y dentro de los límites señalados, como las partes someten la cuestión conflictiva básica a la decisión arbitral. Siendo así, resulta que cuando el árbitro lauda prescindiendo del presupuesto convenido por las partes —relación jornada laboral y remuneraciones— excede los límites de lo que era materia de su decisión. Viene al caso recordar, por su analogía, el principio contenido en el art. 1198 del Código Civil conforme al cual "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión", norma que recepta el principio de la presuposición o de la base del

negocio que, aunque no se encuentra expreso, gobierna por implicancia toda interpretación.

9º) Que enmarcada la cuestión en los términos precedentes, resulta no ser tema decisivo para la sentencia que debe dictar esta Corte la cuestión doctrinaria debatida en autos, y fundante de la sentencia del a quo, acerca de la comprensión y límite de los términos "salario" o "remuneración". Aun aceptando el más amplio alcance para estos vocablos, ello resulta inconducente para la solución del caso.

En cambio, si aparece como decisivo precisar si el árbitro se expidió dentro de los términos reales de la disidencia planteada entre las partes que tratan la renovación del convenio colectivo. Ello así, porque llegándose a la conclusión de que el árbitro se pronunció más allá de los presupuestos mencionados en el considerando anterior, o sea, desconociendo el encuadramiento del conflicto mismo, se debe concluir también en la nulidad de dicho laudo, en tanto desnaturaliza los términos de la controversia.

Para llegar a esta convicción cabe remitirse, en fin, a los antecedentes que el propio laudo impugnado menciona (fs. 304), en los que se evidencia que toda la cuestión deriva, originariamente, de la revisión que hizo la empresa en relación al sistema de jornada de 9 horas diarias ó 45 semanales, fundada en que dicha jornada resultaba contraria al mejor desempeño de la empresa, lo que determinaba, como consecuencia natural, la suspensión del pago del suplemento por dedicación exclusiva.

10º) Que de lo explicitado "ut supra" resulta evidente la existencia de circunstancias que le imponían al árbitro explicar de modo adecuado, lo que no hizo, la relación que debe existir entre el término de duración de la jornada laboral y la consiguiente resolución en materia de salarios. Omite dar fundamento a la creación del rubro "sobreasignación por cargo", lo que hace aparente que este rubro se identifique con el anterior, denominado "por dedicación exclusiva", el cual, a su vez, sólo se justificaba en la jornada de 9 horas y como sustitutivo de las horas extras. Tampoco explica ni da fundamento alguno acerca de la disparidad de tratamiento que provoca con respecto a trabajadores afiliados en otra organización gremial telefónica, que revistan en análogos cuadros, desconociéndose así el principio que indica a igual labor, igual retribución.

11º) Que, en tales condiciones, el laudo en examen no puede ser mantenido, debiendo ser anulado.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 37 y se hace lugar a la nulidad del laudo pedida a fs. 302 (expte. agregado por cuerda nº 517.917/72).

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

CESAR RAFAEL CORTELEZZI Y OTRA v. JULIO SAMBUCETTI PONS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 la determinación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, regida como se halla por disposiciones locales de naturaleza procesal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cortelezzi, César Rafael y otra c/ Sambucetti Pons, Julio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la determinación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, regida como se halla por disposiciones locales de naturaleza procesal es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

2º) Que la decisión de dicho tribunal que se impugna, trata suficientemente las cuestiones concretamente propuestas por la demandada en el escrito mediante el que se interpuso el recurso que en copia se

halla agregado a la presente queja (fs. 40/48) y las resuelve con fundamentos de hecho y de índole procesal irrevisables por esta Corte Suprema.

3º) Que, en tales condiciones, dicho fallo no adolece de omisiones que autoricen su invalidación como acto judicial y las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto por el tribunal a-quo.

4º) Que, asimismo, lo atinente a la imposición de intereses y costas y a la pérdida parcial del depósito efectuada por el recurrente en la causa, no constituye materia federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

VICENTE CARRIZO v. S.A. CRUZ ALTA, I.C.F.I.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la procedencia de la acción por daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo que motivó el pleito, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitraria. Improcedencia del recurso.*

La discrepancia del recurrente con la determinación efectuada por los jueces de la causa acerca de las circunstancias de hecho y de derecho que autorizan el ejercicio de la opción que asiste al actor en los términos del art. 17 de la ley 9688, no sustenta la tacha de arbitrariedad, pues esta doctrina, de aplicación estrictamente excepcional, no permite la sustitución del criterio de las otras instancias por el de la Corte, en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza federal, les son privativas.

---

(1) 1º de abril.

JOSE M. PAZ ANCHORENA Y OTRO v. S.R.L. CONFITERIA LOS DOS CHINOS

*RECURSO DE QUEJA.*

No constituye fundamento válido del recurso, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, la aserción de una determinada solución jurídica, no referida a los hechos de la causa, y la impugnación genérica de inconstitucionalidad de una norma procesal (1).

---

LEONARDO FRANCISCO NEIROTTI v. S.A. GIATYBAT, I.C.

*EXHORTO: Cumplimiento.*

El juez exhortado, que se negó a practicar la diligencia sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 18.596/70 y su reglamentario, debe dar cumplimiento, de acuerdo con el decreto-ley 17.009/66, a la rogatoria por la cual —con expresa referencia a los límites impuestos por el primero— se le solicita el embargo de haberes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —decreto-ley 17.009/66 y ley provincial 7.109— establece terminantemente en su artículo 5º que el tribunal requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas", debe dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución". No pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza"; las de competencia, agrega, solo podrán deducirse ante el tribunal exhortante.

Por aplicación de la norma citada y la doctrina sentada por V. E. en diversos precedentes (Fallos: 274:497 y 280:162, entre otros, y, posteriormente, sentencias del 25 de abril y 7 de agosto de 1973 en las causas "Illing, Juan J. c/ Ehrman, Rolf" e "Ingeniero Augusto Spinazzola S. C. A.", respectivamente), pienso que el magistrado provincial requerido no puede dejar de cumplimentar la medida solicitada por el

---

(1) 1º de abril. Fallos: 285:145, 216.

juez nacional, aún cuando considere, sobre la base de lo dispuesto en el decreto-ley 18.596/70 y el decreto 684/70, que no debe dar curso al embargo de bienes solicitado.

Opino, por ello, que corresponde resolver el presente conflicto declarando que el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, debe dar inmediato cumplimiento a la rogatoria librada por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo nº 20 de esta Capital. Buenos Aires, 26 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen debe dar cumplimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 188/190, que ha hecho expresa referencia a los límites impuestos por el decreto-ley 18.596/70 y su reglamentario. Hágase saber a dicho Tribunal en la forma de estilo y devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional del Trabajo.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## S.R.L. ESTEBAN PINO E HIJOS

*EXHORTO: Cumplimiento.*

Si, como lo informa el Oficial de Justicia, aún no se ha procedido a clausurar el local de la fallida por encontrarse roto el portón y necesitarse una cadena y candado para cerrarlo, no habiendo ninguna persona autorizada para diligenciar el mandamiento —circunstancias éstas que no han sido tenidas en cuenta por el juez exhortante— corresponde devolver el exhorto al magistrado de la quiebra para que arbitre los medios necesarios a fin de que la medida solicitada pueda ser debidamente cumplimentada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es exacto que, tal como lo pone de manifiesto el señor Juez Nacional a fs. 9 vta. no obstante los diversos requerimientos del Juzgado aún no se ha procedido a clausurar el local de la fallida situado en la calle 12 de octubre 1520 de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, según lo dispuesto oportunamente por el magistrado de la quiebra, de las constancias de autos se desprende que ello no ha sido posible por razones ajenas al señor Juez de Paz exhortado.

En efecto, a fs. 6 vta. informa del Oficial de Justicia interviniente que no ha podido dar cumplimiento a la clausura ordenada por encontrarse roto el portón que da al frente de la propiedad, necesitarse cadena y candado para cerrar el mismo y no haber ninguna persona autorizada para diligenciar el mandamiento. Tales circunstancias no han sido tenidas en cuenta por el juez exhortante en ninguna de sus presentaciones.

En esas condiciones, soy de opinión que corresponde devolver las presentes actuaciones al magistrado de esta Capital a fin de que, si lo considera conveniente, ponga en conocimiento del síndico los hechos a que se refiere el citado informe de fs. 6 vta. para que el mismo arbitre los medios necesarios para que la medida solicitada pueda ser debidamente cumplimentada. Buenos Aires, 25 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Comercial, a sus efectos.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## RAMONA ELVIRA SEGOVIA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.*

Corresponde a la justicia penal de San Martín, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por aborto si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas y tiene allí su domicilio la persona que practicó la operación, aunque la muerte del feto pueda haber ocurrido en la Capital Federal. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es evidente que el delito de aborto se consuma con la muerte del producto de la concepción, sea que este resultado se produzca en el seno materno o como consecuencia de su expulsión prematura.

En consecuencia, como lo pusiera de manifiesto mi antecesor en el cargo al dictaminar en la contienda de competencia suscitada en la causa "Norma Gladys Bosque", que la Corte resolviera de acuerdo con dicha opinión (ver Fallos: 270:60), el lugar donde se verifique tal expulsión será determinante de la competencia excepto cuando conste que la muerte fue anterior y que ocurrió en otra parte.

Ello sentado, cabe señalar que de las escasas probanzas obrantes en las actuaciones pueda deducirse *prima facie* que, si bien las maniobras abortivas se realizaron en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 8), la muerte del producto de la concepción no fue producida por su expulsión prematura en el Hospital Municipal Vélez Sársfield, de la Capital Federal, sino que sucedió en un tiempo anterior a tal circunstancia (ver fs. 4 vta.) y en un lugar que, aunque no está determinado con precisión, no parece ser el citado establecimiento hospitalario.

En tales condiciones, debe recordarse que decisiones de V. E. posteriores al precedente de Fallos: 270:60, sentaron la doctrina conforme con la cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar donde se verifica el resultado, situación que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 271:396; 275:361; y 281:334, entre muchos otros).

En consecuencia, soy de opinión que, aun cuando se considerara que la muerte del producto de la concepción origen de este proceso pudiere haber ocurrido en la Capital Federal, dado que el accionar abortivo tuvo lugar en la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia la señora Ramona Etelvina Segovia –que se dice autora de tal hecho–, y, asimismo, que es allí donde eventualmente podrían obtenerse otros elementos de juicio acerca de dicho suceso, V. E. debiera declarar la competencia del señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, para entender en la causa. Buenos Aires, 25 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal de San Martín, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MANUEL ARAUZ CASTEX – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

---

DELFIN CASAS Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Lo resuelto acerca de la entrega provisional de la mercadería no comisada, cuyo dominio deberá debatirse oportunamente entre los interesados, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario pues no pone fin al pleito sobre esa materia ni impide la adecuada tutela ulterior de los derechos que pudieran corresponder (1).

---

(1) 2 de abril. Fallos: 256:474; 257:236; 259:185; 261:403; 263:38.

ELIAS BARCESSA v. S.R.L. VILLA DEL ROSARIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.* Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

En caso de mediar una sustancial variación entre las regulaciones de ambas instancias, carece de fundamentación válida suficiente y debe ser invalidada en lo que respecta a los letrados recurrentes, la resolución de la Cámara que no contempla, conforme a las constancias de los autos, el contenido de la divergencia —suscitada en primera instancia— en el incidente sobre sustitución de embargo, ni precisa las bases estimativas tenidas en cuenta para determinar los honorarios que se cuestionan.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la jurisprudencia referente a la improcedencia del recurso extraordinario en lo concerniente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción, entre otros casos, cuando media variación sustancial entre las practicadas en ambas instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 273:314 y 376; 276:171 y 450, entre otros).

Tal es lo que, a juicio de los apelantes, ocurre en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada redujo notablemente los honorarios regulados en primera instancia a su favor (de $ 15.000, en conjunto, los de los doctores Rocca y Griffi, a $ 130 los del primero y a $ 40 los del segundo; y de $ 5.300 a $ 65 los del doctor Errea), omitiendo precisar concretamente sobre qué bases estimativas obtiene el monto que ha tomado en cuenta para calcular los honorarios mencionados.

Estimo que tales agravios constituyen cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, razón por la cual opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 374 del principal debió ser concedido, y, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ival Rocca; Omar E. Griffi y Leo Errea en la causa Barcessat, Elías c/ Villa del Rosario S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 374/376 vta. de los autos principales debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General, en la presente causa media una substancial variación entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución de la Cámara que se impugna carece de fundamentación válida suficiente.

Que, en efecto, en ella no se contempla, conforme a las constancias de los autos, el contenido de la divergencia —suscitada en primera instancia— en el incidente sobre substitución de embargo, ni se precisan las bases estimativas tenidas en cuenta para determinar los honorarios que se cuestionan.

Que en tales condiciones y con arreglo a la doctrina de los precedentes (Fallos: 276:171 y 450 y otros), la decisión regulatoria impugnada (fs. 362), debe ser invalidada en lo que respecta a los letrados recurrentes y ha sido materia de recurso extraordinario.

Por ello, con el alcance señalado, se la deja sin efecto. Hágase saber y devuélvanse los autos, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva resolución, en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Previamente, reintégrese el depósito de fs. 1.

MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## MANUEL CASTILLO v. OFELIA GILARDI DE CASTILLO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El término para interponer el recurso extraordinario es perentorio y no se interrumpe por la aclaratoria desestimada, que no altera las resoluciones que se impugnan (1).

---

## TRANSFIGURACION AGAPITA RODRIGUEZ DE AYALA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.*

Corresponde a la justicia provincial de Morón, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por aborto y fallecimiento de la mujer si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas que causaron la muerte posterior de aquélla —acaecida en la Capital Federal—. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es evidente que el delito de aborto se consuma con la muerte del producto de la concepción, sea que este resultado se produzca en el seno materno o como consecuencia de su expulsión prematura.

Ahora bien, en casos como el que trata este expediente, la muerte de la mujer en la que se llevó a cabo el aborto es un resultado ulterior de las maniobras abortivas o de la muerte del producto de la concepción, pero que también está comprendido, como agravante objetiva, en el art. 85 del Código Penal.

Ello sentado, cabe señalar que de las escasas probanzas obrantes en la causa puede deducirse *prima facie* que, si bien podría existir certeza de que las maniobras abortivas se realizaron en jurisdicción de la

---

(1) 3 de abril. Fallos: 266:32.

Provincia de Buenos Aires (ver fs. 3 y 19), la muerte del producto de la concepción no habría sido producido en el sanatorio "Instituto Antártida S. A.", de la Capital Federal, sino que sucedió en un tiempo anterior al de la internación de Transfiguración Agapita Rodríguez de Ayala en dicha institución y en un lugar en que aunque no está determinado es dable suponer que está situado también en la provincia de Buenos Aires.

En cambio, sí está acreditado que el fallecimiento de la señora Rodríguez de Ayala ocurrió en la ciudad de Buenos Aires (ver fs. 1/3, 11, 19 y 21).

En tales condiciones, debe recordarse que en pronunciamientos posteriores al precedente de Fallos: 270:60, V. E. sentó la doctrina conforme con la cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar donde se verifica el resultado –integrado en el caso *sub examine* tanto por la muerte del producto de la concepción como por el fallecimiento de la mujer– situación que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 271:396; 275:361; y 281:334, entre muchos otros).

En consecuencia, dado que el accionar abortivo se habría llevado a cabo en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y, asimismo, que es allí donde eventualmente podrían obtenerse otros elementos de juicio, en el lugar en que se domiciliaba la señora de Ayala y en los sitios que ella frecuentaba, así como en las clínicas mencionadas en los autos, situadas en ciudad General Belgrano y en Lanús, en que la misma estuvo internada, soy de opinión que V. E. debiera declarar la competencia del señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, para entender en la causa. Buenos Aires, 28 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1974.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en

lo Penal de Morón. Remítanse los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

MIGUEL ÁNGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

## BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIO PABLO ANTONIO FIORUCCI —SUC.—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo relativo a si el recurrente es o no parte en el incidente suscitado con motivo de que dos jueces de primera instancia discrepan acerca de la recusación de uno de ellos, es materia procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La vigencia de las leyes locales y su alegada derogación es punto que corresponde resolver a los jueces provinciales (2).

---

## SALVADOR MARIA LOZADA

*JUECES.*

El acogimiento del juez al sistema de la ley 20.550 importa la aceptación de sus modalidades y, especialmente, asentir que quien opta por sus beneficios admite que, por propia decisión, sus funciones sólo subsisten hasta la designación de reemplazante, conforme lo dispone el art. 3º de la mencionada ley, que no reviste carácter imperativo sino meramente optativo para los eventuales destinatarios.

(1) 5 de abril. Fallos: 282:535; 284:109, 202.

(2) Causa: "Ojeda, H. c/ Gobierno de Mendoza", sentencia del 27 de marzo de 1974.

*JUECES.*

La ley 20.550 no distingue entre jueces designados con acuerdo del Senado o sin él. La causal de terminación de funciones en el caso de dicha ley es el acto voluntario del magistrado que se somete a los efectos de la misma. El sistema legal no importa desconocer la plena vigencia del principio constitucional sobre inamovilidad de los jueces.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de abril de 1974.

Vistos: la comunicación que se agrega elevada el 5 de abril a las 14 horas por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dando cuenta de haber puesto en posesión de su cargo el mismo día, al señor Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal Dr. Juan Carlos Nievas en el Juzgado nº 8, designado a tal efecto por decreto del P. E. 170 (B.O. del 23/1/74); y la petición formulada el citado día a las 11.30 hs. por el Dr. Salvador María Lozada para que esta Corte "se avoque por vía de superintendencia y disponga hacer saber a la Cámara en lo Comercial que la persona designada titular del Juzgado nº 8 sólo podrá asumir dichas funciones una vez que el titular del Juzgado –según sus palabras– decline voluntariamente o renuncie la garantía de estabilidad".

Y Considerando:

Que en su propia presentación, el recurrente Dr. Salvador María Lozada expresa que con fecha 14 de diciembre de 1973 optó en término por los beneficios de la ley 20.550 a fin de obtener su jubilación en las condiciones establecidas por los decretos-leyes 18.464, del año 1969 y 20.433, del año 1973, sin límite de edad en el ingreso o en el retiro. Con ello quedó comprendido por propia decisión en el art. 3º de la misma ley que le imponía "la obligación de permanecer en su(s) cargo(s) hasta que sea(n) nombrado(s) su(s) reemplazante(s)", en cuyo caso la norma añade que, "si cesaren en el cargo por designación de sus reemplazantes percibirán de inmediato y mensualmente el 75 % de sus haberes a cuenta de la prestación jubilatoria que les corresponde".

Que tal acogimiento expreso no es factible de escindirse, intentándose unilateralmente condicionar los excepcionales beneficios acordados

—que el recurrente acepta sin ser cuestionados en su constitucionalidad y modificar simultáneamente el régimen de la ley para el supuesto individual con la pretendida subordinación a un factum —el previo otorgamiento de jubilación íntegra— que la norma no solo no prevé sino que ha contemplado expresamente en otro sentido específico, al establecer "el pago inmediato y mensual" del 75 % de los haberes a cuenta de la futura prestación.

Que tampoco la ley 20.550 distingue entre jueces designados con previo acuerdo del H. Senado o sin él, ya que la causal de terminación de funciones en el caso de dicha ley es el acto voluntario del propio interesado esto es, someterse a los efectos de la misma.

Que nada de lo expresado implica desconocer la plena vigencia de los principios constitucionales sobre inamovilidad de los jueces, consagrados en el art. 96 de la Ley Fundamental, por cuya observancia esta Corte debe inexcusablemente velar, ya que tal acogimiento al régimen de excepción indicado por parte de los interesados, importa la aceptación de sus modalidades y especialmente, asentir que quien opta por los beneficios admite que, por su propia decisión, sus funciones sólo subsisten hasta la designación de reemplazante, conforme lo dispone el art. 3º de la mencionada ley, que no reviste, por lo demás, carácter imperativo sino, como ya se dijo, meramente optativo para los eventuales destinatarios.

Que a mayor abundamiento cabe añadir que la Cámara en lo Comercial, a quien corresponde la Superintendencia sobre el Juzgado en cuestión, al tomar juramento y poner en posesión de su cargo de Juez al Dr. Juan Carlos Nievas, no ha hecho sino cumplir el decreto 170/74 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 23/1/74), cuyo art. 2º establece: "Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado nº 8—, al señor doctor Juan Carlos Nievas (Mat. 3.018.474), en reemplazo del doctor Salvador María Lozada, quien ha optado por los beneficios de la ley 20.550".

Por ello, desestímase lo solicitado por el ex-Juez Dr. Salvador María Lozada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## S.A. EMPRESA DE TRANSPORTES OBISPO SAN ALBERTO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas, con la consecuencia de que se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Igualdad.*

Debe confirmarse la sentencia apelada, que desestima la amnistía pedida, si el recurrente no se ha hecho cargo ni ha demostrado la irrazonabilidad de lo afirmado por el Tribunal de Faltas en el sentido de que los conductores de vehículos particulares y de alquiler se encuentran en distinta situación que las empresas de transporte colectivo de pasajeros y los conductores de sus vehículos, atento al distinto y significativo tonelaje de unos y otros y la diferente capacidad de transportación.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La única cuestión sometida a pronunciamiento del Tribunal, con arreglo al auto de fs. 55, contra el que no se ha traído apelación directa, es la que versa sobre los alcances de la garantía de igualdad ante la ley, sobre cuya base se pretende que, previa declaración de inconstitucionalidad, se "corrija" (v. fs. 53) la ordenanza municipal 27.760 extendiendo los alcances de la amnistía que en ella se establece a la recurrente.

A mi juicio, la apelante carece de interés legítimo para obtener la declaración de inconstitucionalidad que peticiona.

En efecto, tal interés sólo existe cuando de una declaración de tal naturaleza depende que se reconozca a favor del impugnante un derecho concreto, a cuya efectividad obstaban las normas cuestionadas (Fallos: 256:386 y 264:206). En autos, en cambio, de ella sólo se seguiría el efecto de tornar inaplicables los beneficios de la citada ordenanza a quienes aparecen comprendidos en ésta, y no el de extender esos beneficios a la recurrente, pues el control de constitucionalidad que ejerce esta Corte no le autoriza a substituir a otros poderes del Gobierno en funciones que les son propias (Fallos: 258:388, cons. 3º y sus citas), y, en consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad no procede cuando el objeto que se persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado en

la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto, lo que es de incumbencia legislativa (Fallos: 258:313; 260:102; 264:208 y otros).

En suma, la pretensión traída a conocimiento de V. E. es de aquéllas que no pueden ser consideradas causas en el sentido del art. 100 de la Constitución Nacional (v. a ese respecto, el dictamen emitido el 17/XII/1971 por mi antecesor en el cargo en la causa H. 33, L. XVI, especialmente punto XII, pág. XXI, que he compartido al expedirme en los autos M. 632, L. XVI, "Mendoza, Gobierno de la Provincia de c/ Gobierno de la Nación s/ inconstitucionalidad del decreto nacional 1560 del 26 de febrero de 1973, J. Originaria"), lo que obsta a la procedencia del recurso.

En otro orden de ideas, cabe señalar que tampoco las alegaciones de la apelante son argumento suficiente para sustentar la modificación de la reiterada doctrina con arreglo a la cual la garantía de igualdad ante la ley no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitaria, ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupos de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 216:41; 218:595; 249:596; 258:315, y muchos otros, anteriores, contemporáneos y posteriores a los citados), y que en la presentación de fs. 51 no se controvierten las razones expuestas en la sentencia apelada demostrativa de que la desigualdad de tratamiento que se impugna no es antojadiza.

Por todo ello, opino que el recurso extraordinario es improcedente. Buenos Aires, 3 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Empresa de Transporte Obispo San Alberto S. A. s/ infracción".

Considerando:

Que, en atención a los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 51/53) y al alcance con que fue concedido (fs. 55), el tema a decidir por este Tribunal es el referente a la impugnación, como violatoria de la igualdad constitucional, de la Ordenanza

Municipal 27.760 en cuanto excluye de la amnistía en ella dispuesta a las empresas de transporte de pasajeros (caso de la recurrente) y a los conductores de los vehículos de esas empresas afectados al transporte colectivo de pasajeros.

Que, como lo señala el dictamen precedente, las pretensiones del apelante no pueden prosperar. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido, reiteradamente, que la garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, con la consecuencia de que se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (confr. causas P. 306, "Parke Davis" y A. 397, "Acuña Hnos. c/ D. G. I.", falladas el 31 de julio y el 21 de agosto de 1973, respectivamente).

Que, en el caso de autos, el recurrente no se ha hecho cargo ni ha demostrado la irrazonabilidad de lo afirmado por el tribunal de la causa en el sentido de que los conductores de vehículos particulares y de alquiler se encuentran en distinta situación que las empresas de transporte colectivo y los conductores de sus vehículos, atento "el distinto y significativo tonelaje entre unos y otros...", "la diferente capacidad de transportación...", "el mayor riesgo que corren las personas y las cosas de terceros frente al no acatamiento de las normas de tránsito por parte de quienes explotan comercialmente o conducen automotores habilitados como colectivos, ómnibus, expresos, etc." (fs. 47).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 46/47 en cuanto pudo ser materia de recurso. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

OSCAR DEL PRIORE Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La determinación de los alcances del art. 71 de la ley 11.723 es una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 17 de abril.

JUAN CARLOS ARIEL ROSSI

*AMNISTIA.*

El militar condenado al pago de una suma de dinero por daños y perjuicios a bienes del Estado, con motivo de la pena de prisión y destitución que se le impusieran —ya amnistiadas—, está amparado por lo dispuesto en el art. 5º de la ley 20.508, que declara extinguidas todas las sanciones correspondientes a los hechos que prevé. No se opone a ello lo dispuesto en el art. 478 del Código de Justicia Militar.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones expuestas en la resolución de fs. 20/22, que comparto, son demostrativas de que el art. 5º de la ley 20.508 no puede ser interpretado como una excepción al art. 478 del Código de Justicia Militar, en cuanto éste prescribe que la amnistía carece de efectos respecto de las indemnizaciones que el beneficiario de aquella medida estuviere obligado a satisfacer.

Por ello, solicito que se confirme el auto apelado. Buenos Aires, 6 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Rossi, Juan Carlos Ariel —Capitán (R. E.)— s/ solicita acogerse a la ley de Amnistía 20.508".

Considerando:

1º) Que, condenado por la justicia militar a la pena de reclusión, con la accesoria de destitución, y al pago de una suma de dinero por daños y perjuicios a bienes del Estado, el recurrente, que fue amnistiado en 1963 de la pena privativa de libertad y su accesoria, solicitó se aplicara la ley 20.508 a la sanción administrativa que, a su juicio, importa el cargo mensual con que se afecta el haber de retiro que percibe. Invocó, a tal fin, el art. 5º de la ley 20.508, que habría dejado sin efecto las limitaciones del art. 478 del Código de Justicia Militar.

2º) Que tal pretensión no fue admitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo pronunciamiento de fs. 20/22 es sometido a revisión de esta Corte a través del recurso previsto en el art. 8º de la ley 20.508.

3º) Que el art. 5º de la ley 20.508 es inequívoco al establecer que "la presente amnistía extingue en todos los casos no s[illegible] las consecuencias penales de los hechos a los que se refiere, sino también otras sanciones que correspondan a los mismos", concepto este último cuya generalidad no admite razonablemente discriminaciones por las que se entienda referirlo a unas sanciones y no a otras.

4º) Que la reparación de los perjuicios causados al Estado con motivo de los hechos entonces delictuales es una sanción resarcitoria que concurre con la penal que en su momento se aplicó y queda por tanto comprendida en la extinción establecida expresamente por la ley por no ser el caso de "indemnizaciones debidas a los particulares" (art. 61 Código Penal). Tampoco cabe a la justicia practicar una interpretación restrictiva, impropia de la materia, fundada en el art. 478 del Código de Justicia Militar, norma ésta que según su texto y lo que al respecto se expresó en el debate parlamentario, está destinada a "prever los efectos corrientes de la amnistía cuando la ley especial que la decrete no los establezca expresamente" (Diario Ses. Diputados, 1951, T. I, pág. 604).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 20, declarándose al recurrente comprendido en la ley 20.508 a los efectos pedidos a fs. 24.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO v. S.A. JUAN J. CID, I.F. e I.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución fiscal que establecen los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil, no constituyen sentencia definitiva en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la vía-

bilidad del recurso extraordinario. La alegada insuficiencia del juicio ordinario posterior para el completo resarcimiento de los agravios que pudieran derivar de la ejecución no constituye excepción válida al mencionado principio, como así tampoco la configura la impugnación con base constitucional de la ley que otorga fuerza ejecutiva a las liquidaciones cuyo cobro se cuestiona en el pleito (1).

---

## RAUL DOMINGO MOSCONI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La sentencia de la Cámara que aumenta sustancialmente los honorarios regulados en primera instancia al perito, tomando como base los valores actualizados del bien al momento de la pericia con el argumento de que a la fecha de su presentación no se hallaba fijado a qué época debía referirse aquélla, escoge un criterio ajeno a lo debatido por las partes y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa. Dicha decisión, en cuanto prescinde manifiestamente de las circunstancias del litigio, es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V. E., lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que, tanto la determinación del monto del juicio como la interpretación y aplicación de los respectivos aranceles profesionales, escapan a la jurisdicción que le acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48. Y si bien es cierto que esa doctrina no es absoluta, pienso, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que no se dan en el presente caso las circunstancias de excepción que, en alguna oportunidad, autorizaron al Tribunal a apartarse del criterio enunciado.

En efecto, el a quo no ha procedido a modificar las regulaciones practicadas por el inferior sin fundamento alguno, sino que lo ha hecho

---

(1) 17 de abril. Fallos: 256:266, 343; 258:310; 259:215; 261:315; 262:163, 398; 264:226; 265:96; 266:97; 267:164.

por considerar que no habiéndose especificado la fecha a la cual debía ajustarse la tasación del inmueble, correspondía establecer como valor del mismo a efectos de calcular los honorarios a regularse a favor del ingeniero Miguel V. Sanguinetti, el que surge de la tasación de fs. 1060/1063, es decir, el de $ 1.069.035,38.

En cuanto al agravio relativo a que el trabajo realizado por el perito no sería una pericia judicial –como afirma el apelante que el tribunal lo ha considerado– sino una simple *tasación estimativa*, es cuestión que, en razón de su naturaleza, resulta insusceptible de revisión en la presente instancia extraordinaria.

En tales condiciones, toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, no cabe descalificar como acto judicial el pronunciamiento apelado por estar suficientemente fundado en las disposiciones arancelarias en que se apoya (arts. 77 y 80 del decreto-ley 7887/55), opino que el recurso extraordinario deducido a fs. 1354 del principal es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 19 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gabriel R. A. Brandi en la causa Mosconi, Raúl Domingo s/ testamentaria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 1354 de los autos principales debió concederse.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que al requerir la tasación judicial prevista en el art. 9º de la ley arancelaria a los fines de la regulación de sus honorarios, el letrado

recurrente precisó que el valor del inmueble sucesorio debe establecerse "a la fecha de su denuncia en autos" (fs. 863).

Que tal pretensión fue objetada por algunos coherederos, quienes sustentaron el criterio de que la tasación debía verificarse al momento del fallecimiento del causante (fs. 867), temperamento que, en definitiva, fue acogido por el juez de la causa (fs. 1093) y sirvió de base a la propia regulación de honorarios del profesional requirente de la tasación judicial.

Que al aceptar el cargo el perito (fs. 1055), hallábase pendiente de decisión judicial el determinar si la referida valuación debía retrotraerse a uno u otro de los momentos señalados, ya que ninguna de las pretensiones controvertidas tendió a la fijación de valores actualizados al momento de la pericia.

Que, en tales condiciones, la sentencia de la Cámara que aumenta substancialmente los honorarios regulados en primera instancia a dicho perito, tomando como base los valores actualizados del bien al momento de la pericia con el argumento de q a la fecha de su presentación no se hallaba fijado a qué época debía referirse aquélla, escoge un criterio ajeno a lo debatido por las partes y a las posibilidades jurisdiccionales del juez de la causa.

Que de tal modo dicha decisión, en cuanto prescinde manifiestamente de las circunstancias del litigio, es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia en esta Corte (doctr. de Fallos: 260:114 y otros).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1350. Hágase saber y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Devuélvase el depósito de fs. 1 de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

RICARDO DE LUCA

*AMNISTIA.*

Procede el pronunciamiento sobre la amnistía relativa a un hecho punible aunque la pena se haya cumplido o extinguido por prescripción, a los efectos de extinguir las posibles consecuencias de una condena anterior en caso de comisión de un nuevo delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expuestas al dictaminar, el 26 de diciembre de 1973, en la causa "Ferraris, Julio Guillermo y otros s/ infracción al art. 212 del Código Penal" (F. 484, L. XVI), considero que resulta procedente declarar la amnistía establecida por la ley 20.508 en los casos –como el de autos– en que la pena se halla extinguida en el momento de solicitarse tal beneficio. Tal conclusión, a mi juicio, no puede variar por la circunstancia de que, en el *sub examine*, la extinción de la pena se hubiera producido por prescripción.

En consecuencia, y puesto que en las actuaciones se halla suficientemente acreditado que el peticionante –Ricardo De Luca– cometió el hecho por el que se lo condenara inspirado por móviles que se encuentran comprendidos en el inciso a) del art. 1º de la citada ley, soy de opinión que V. E. debe revocar la sentencia de fs. 239 y declarar aplicable en esta causa y respecto del nombrado la amnistía prevista en dicho cuerpo legal. Buenos Aires, 11 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1974.

Vistos los autos: "De Luca, Ricardo, querellado por inf. artículos 110, 111 y 112 del C. Penal por Señorans, Eduardo Argentino". –Solicita amnistía–, y

Considerando:

Que, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y según los fundamentos expuestos por esta Corte en la causa

"Ferraris, Julio Guillermo y otro, s/ inf. art. 212 C. P." (F. 487, L. XVI), fallada en la fecha, el pronunciamiento sobre la amnistía relativa a un hecho punible por el cual se ha cumplido la pena es procedente a los efectos de extinguir —por lo menos— las posibles consecuencias de una condena anterior en caso de comisión de un nuevo delito.

Que no obstan a tal conclusión la circunstancia de que en el presente la extinción de la pena se hubiere producido por prescripción.

Por ello, y estando acreditado en autos el móvil político exigido por el art. 1º de la ley 20.508, se resuelve revocar la sentencia de fs. 239 y declarar aplicable en esta causa y respecto del peticionante —Ricardo De Luca— la amnistía prevista por dicho cuerpo legal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

JULIO GUILLERMO FERRARIS Y OTRO

*AMNISTIA.*

Debe revocarse la sentencia que, si bien estimó acreditadas las motivaciones de índole política y gremial del hecho, denegó la solicitud de amnistía fundándose en que la pena ya se hallaba cumplida o extinguida. Ello porque, una vez cumplida la pena, la amnistía extingue todos los efectos que fueran consecuencia de la condena y que no cesan con el cumplimiento de ella, como los que pudieran corresponder si se cometen nuevos delitos.

*AMNISTIA.*

La amnistía acuerda a los sujetos a quienes beneficia el derecho a obtener una declaración judicial en ese sentido, que es necesaria aunque los efectos de la amnistía se operen de pleno derecho. De otra manera se frustraría el efecto de borrar lo pasado que la Corte ha reconocido a las amnistías.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de junio de 1973.

Y Vistos y Considerando:

Que a fs. 156 Julio Guillermo Ferraris solicita se decrete la amnistía en la presente causa y se declare extinguida la acción y la pena impuesta, reclamándose la posterior expedición de un testimonio de la resolución así impetrada y su comunicación a la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia. Para la eventual aplicación entonces de la ley de amnistía 20.508 el Juzgado *a quo* eleva estas actuaciones al Tribunal, expidiéndose el Señor Fiscal de Cámara a fs. 162 en sentido favorable al reclamo mencionado.

Que en esta causa, iniciada en enero de 1959, fueron procesados el nombrado Julio Guillermo Ferraris y Juan Carlos Rearte, condenados por sentencia definitiva del 13 de noviembre de 1962 como partícipes en el delito de tenencia y transporte de explosivos a las penas, cada uno de ellos, de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional.

Que si bien de las constancias de la causa surge claramente la motivación política y gremial del episodio protagonizado por aquéllos, investigado y juzgado como queda dicho, no corresponde, pese a ello, hacer lugar a lo peticionado por Ferraris a fs. 156. Así lo considera el Tribunal por cuanto la amnistía funciona como causal de extinción de la pretensión punitiva sólo en cuanto a los delitos no sometidos a proceso o sometidos a éste pero no juzgados definitivamente, siendo claro que en el caso examinado no concurre dicha situación. Además, con relación a los delitos ya juzgados por decisorio firme, como ocurre en estos autos, el instituto opera únicamente como causal de cesación de la condena y sus efectos (art. 61, Cód. Penal), debiendo señalarse que el límite de aquélla es que la pena no se halle cumplida o extinguido (Conf. JORGE DE LA RÚA, *Código Penal Argentino*, pág. 794, Nº 39 y sus citas). Como lo ha dicho reiteradamente el Tribunal, no puede hacerse cesar lo ya concluido, y sin duda que lo están las condenas aplicadas por el transcurso de los plazos de los arts. 27 y 65 del Código Penal. Y en cuanto a los efectos de la condena, ellos se producen de pleno derecho y declararlos judicialmente sería un pronunciamiento tan abstracto semejante al texto legal que instituye la amnistía; si en el futuro algún efecto de la condena tuviera efectiva importancia en la situación jurídica

del interesado, lo que por cierto no ha sido probado ni alegado en la presente causa, se habría dado entonces la ocasión de pronunciarse concretamente sobre la aplicación de la amnistía.

Por ello, oído el Señor Fiscal de Cámara: Se resuelve: no hacer lugar a lo solicitado a fs. 156 y en consecuencia rechazar la aplicación de la ley de amnistía 20.508 en estas actuaciones. *Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza — Gerardo Peña Guzmán.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada en esta causa el 13 de noviembre de 1962 por la Sala en lo Criminal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, condenó a Julio Guillermo Ferraris y a Juan Carlos Rearte, como "partícipes responsables" del delito de tenencia y transporte de explosivos (arts. 45 y 212, inc. 1º, a), del Código Penal, reformado por la ley 13.945), a un año de prisión y seis meses de la misma pena, respectivamente, dejándose en suspenso el cumplimiento de ambas sanciones (ver fs. 147/148).

Posteriormente, dicho tribunal denegó, mediante el pronunciamiento obrante a fs. 163, de fecha 26 de junio de este año, la solicitud de amnistía que hiciera Julio Guillermo Ferraris a fs. 156, habida cuenta de que, si bien consideró acreditadas las motivaciones de índole política y gremial del hecho protagonizado por el nombrado peticionante juntamente con su consorte de causa ya citado, estimó que no corresponde acceder a lo requerido en casos como el de autos en que la pena se halla cumplida o extinguida.

Esta resolución fue apelada por el peticionante, de conformidad con lo establecido por el art. 8º, apartado IV), de la ley 20.508 (ver escrito de fs. 166 y memorial presentado en esta instancia que obra agregado a fs. 172/173).

La cuestión sometida a consideración del Tribunal en estas actuaciones versa, pues, sobre la aplicabilidad de la amnistía cuando la pena —de prisión en la especie— se hallaba extinguida al momento de solicitarse tal beneficio.

Como antes se indicara, el *a quo* resolvió la cuestión en sentido negativo, fundamentando su decisión en la circunstancia de que "el

límite de aquélla (la amnistía) es que la pena no se halle cumplida o extinguida", opinión que apoyó en manifestaciones de Jorge de la Rúa vertidas en el "Código Penal Argentino - Parte General", pág. 794, Nº 39, y en las citas que este autor hace allí. Dicho tribunal agregó que, conforme lo decidiera reiteradamente, "no puede hacerse cesar lo ya concluido" y señaló, también, que los efectos de la condena se producen de pleno derecho, resultando entonces la declaración judicial que sobre ellos se efectúa "... un pronunciamiento tan abstracto semejante al texto legal que instituye la amnistía", razón por la cual –en su opinión– recién sería oportuno pronunciarse concretamente sobre la aplicación del beneficio respecto de Ferraris "si en el futuro algún efecto de la condena tuviere efectiva importancia en la situación jurídica del interesado".

Me parece que el sentido de estas consideraciones, evidentemente poco claras, del tribunal, es que éste entiende que los efectos de la condena distintos a la aplicación de la pena ya agotada se extinguirían, según la propia ley 20.508, *ipso jure*, lo cual haría innecesario una resolución judicial cuyo contenido quedaría reducido a la repetición de la cláusula legal pertinente.

A este punto de vista cabe oponer, primeramente, la circunstancia de que para que entrara en juego la cláusula extintiva de las restantes consecuencias de la condena (art. 5º de la ley citada) resultaría preciso que anteriormente se declarara que el hecho cae bajo las disposiciones de la ley de amnistía, lo cual constituye un juicio fáctico que requiere imprescindible intervención jurisdiccional.

Pero, además, lo cierto es que, a diferencia de las disposiciones de los arts. 3º y 4º de la mencionada ley 20.508, el art. 5º de la misma no establece que la extinción de las consecuencias penales por él aludidas se opere de pleno derecho.

Por otra parte, pienso que los fallos y la opinión doctrinaria que cita el autor arriba mencionado no son congruentes con la doctrina de V. E.

Los fallos aludidos son tres: uno de ellos del mismo tribunal *a quo*, aunque no de naturaleza penal, de fecha 16 de julio de 1941 (publicado en "La Ley", t. 23, pág. 460/461) y los otros dos de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, de fecha 19 de julio y 19 de octubre de 1954 (transcriptos en "La Ley", tomos 77, pág. 131, y 78, pág. 591, respectivamente). También se apoya de la Rúa en el libro de ALBERTO S. MILLÁN, *Amnistía Penal* (Buenos Aires, 1958), pág. 77, en el que –corresponde desde ya señalarlo– sólo se afirma textualmente que "si la pena ya se ha purgado íntegramente no es aplicable la amnistía", indi-

cándose, al pie de la página aludida, en la nota 36, los datos de publicación de dos de los fallos antes referidos, esto es, los que fueron dictados por el tribunal federal con asiento en Paraná.

Resta sólo señalar en lo que a esto respecta que los aludidos antecedentes jurisprudenciales se fundamentaron, sustancialmente, en que, si bien "se puede amnistiar antes, en el momento del hecho o en cualquier estado del juicio y después de la condena", no puede hacerse aplicación de tal beneficio cuando la pena ya ha sido cumplida, o sea en los supuestos en que ya no existe.

Además, en el aludido precedente registrado en "La Ley", t. 23, pág 461 –citado en los otros dos pronunciamientos también mencionados– que como se dijera trataba de un caso no penal de demanda contra el Gobierno Nacional para lograr la devolución de una multa impositiva ya pagada, se hicieron consideraciones tendientes a poner de manifiesto "los graves efectos" que, a juicio del tribunal, comportaría para la sociedad y el Estado el hecho de conferir efectos retroactivos amplios a la amnistía que comprendieran también los casos que hubieran sido ya juzgados y los que tuvieran cumplidas las penas impuestas, con anterioridad a la puesta en vigencia de una ley de amnistía fiscal.

Las razones aludidas no tienen, como se advierte, consistencia bastante para justificar un apartamiento del criterio seguido por V. E., al resolver, el 11 de julio de este año, en la causa "Pivovarov, Iouri s/ robo, etc., en su perjuicio. Procesados: Carlos Benigno Balbuena y otros" (P. 132, L. XVI –Originario–), un pedido de amnistía efectuado por el nombrado Balbuena, en el sentido de que la existencia del indulto no excluye la posibilidad de aplicar la amnistía de la ley 20.508, por cuanto los efectos de ésta son más amplios que los de aquél, ya que entre otras consecuencias desincrimina el hecho a los efectos de la eventual reincidencia a que se refiere el art. 50 del Código Penal (ver considerando 2º de dicha sentencia).

En el mismo orden de ideas, creo de interés recordar que el Tribunal ha sostenido también desde antiguo y en forma reiterada que la inclusión de un hecho en una ley de amnistía produce el efecto de borrarlo como delito, quitando la criminalidad del mismo, esto es hace desaparecer el carácter de infracción punible que tenía la acción cometida (ver Fallos: 11:405; 149:214; 152:95; 169:8; 178:157 y 377; y 211:1670).

En el primero de los precedentes antes mencionados, la Corte adhirió a los fundamentos proporcionados por el entonces Procurador General de

la Nación, que en lo que a esta cuestión concierne opinó que "...el efecto de toda amnistía es borrar lo pasado y considerar que no se ha cometido delito alguno".

De la doctrina reseñada se extrae sin duda como conclusión la existencia de interés para peticionar la aplicación de la amnistía con posterioridad al cumplimiento de la pena.

Desde luego que los efectos de la amnistía sobre la reincidencia, la condenación condicional y la libertad condicional, en caso de comisión de futuros delitos, podrían hacerse valer en el eventual supuesto de que llegara el momento de aplicar tales institutos. Mas circunscribir el interés del beneficiario de la amnistía a la ventaja que pudiera traerle para hipótesis como las indicadas, es olvidar el carácter asignado a aquélla por los precedentes del Tribunal recién puestos de manifiesto, y que no es otro que la absoluta extinción del juicio social de reproche que envuelve toda condena penal (ver acerca de este carácter esencial de la pena EDMUNDO MEZGER, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, t. II, págs. 382 y 383; HANS WELZEL, *Derecho Penal*, Parte General, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956, págs. 233 y 234; REINHART MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, Ediciones Ariel, Barcelona, t. II, págs. 493 y sigtes.).

La consideración del gravamen moral que ocasiona la pasada condena ya cumplida constituye uno de los fundamentos del amplio y meditado dictamen de uno de mis antecesores en el cargo, registrado en Fallos: 237:636, que fue compartido por la Corte Suprema.

Si bien como *obiter dictum* ese dictamen admite expresamente la aplicabilidad de la amnistía a las causas en que la pena se halle extinguida y pone especial énfasis en la disposición contenida en el art. 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal que permite la revisión de la condena luego de la muerte del imputado.

Sentado con arreglo a las razones ya expuestas, la procedencia de la aplicación en la especie de la ley de amnistía, toda vez que se halla fuera de discusión la presencia de los requisitos previstos en el art. 1º, incisos a) y e), de la ley 20.508, opino que procede revocar la sentencia apelada, declarando que el peticionante Julio Guillermo Ferraris se encuentra comprendido en los beneficios de la antes mencionada ley. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1974.

Vistos los autos: Ferraris, Julio Guillermo; Rearte, Juan Carlos s/ infracción art. 212 C. Penal. –Solicita amnistía–", y

Considerando:

1º) Que Julio Guillermo Ferraris y Juan Carlos Rearte fueron condenados el 13 de noviembre de 1962 por la Sala en lo Criminal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo como partícipes responsables del delito de tenencia y transporte de explosivos (arts. 45 y 212, inc. 1º, a) del Código Penal, reformado por ley 13.945), a las penas de 1 año y 6 meses de prisión, respectivamente, ambas en suspenso (ver fs. 147/148).

2º) Que a fs. 156 Julio Guillermo Ferraris solicitó la amnistía, conforme lo dispuesto por la ley 20.508.

3º) Que a fs. 163, el 26 de junio de 1973, el mismo tribunal, si bien estimó acreditadas las motivaciones de índole político y gremial del hecho, denegó la solicitud de amnistía fundándose en que la pena ya se hallaba cumplida o extinguida y que "como no puede hacerse cesar lo ya concluido", un pronunciamiento al respecto sería tan abstracto como el texto de la ley que instituye la amnistía.

4º) Que no es válido afirmar que la amnistía es improcedente porque una vez cumplida la pena "no puede hacerse cesar lo ya concluido". Tal razonamiento pasa por alto que una vez extinguida la pena ella puede tener efectos ulteriores sobre la que pudiera corresponder por un nuevo delito (arts. 41, inc. 2º, y 50 Código Penal). Por ello, una vez cumplida la pena, la amnistía extingue todos los efectos que fueran consecuencia de la condena y que no cesan con el cumplimiento de ella.

5º) Que la circunstancia de que los efectos de la amnistía se operen de pleno derecho no obsta a una declaración judicial de la misma, toda vez que, para esos efectos, se requerirá una decisión judicial.

6º) Que, por otra parte, debe considerarse que la amnistía acuerda a los sujetos a quienes beneficia el derecho a obtener una declaración judicial en ese sentido, pues de otra manera se frustraría el efecto de

"borrar lo pasado" que la Corte ha reconocido a las amnistías (Fallos: 11:405; 149:214; 152:95; 169: 8; 178:157 y 377; 211:1670).

Por ello, y conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve revocar la resolución de fs. 163 y declarar que el peticionante Julio Guillermo Ferraris se encuentra comprendido en los beneficios de la ley de amnistía 20.508.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## LUIS IONATA v. PROVINCIA DE MENDOZA

*PROVINCIAS.*

Las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, reserva que comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo y la medida en que la reglamentación sea sólo eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro alguno garantizado por la Carta Fundamental.

*PODER DE POLICIA.*

Es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias lo referente a la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.*

El art. 6º, inc. a), de la ley 3043 de Mendoza, que impide el ejercicio de la profesión de martillero a quienes ejercen otra profesión liberal, contraría lo preceptuado por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la libertad de trabajar y de ejercer toda industria lícita. La reglamentación provincial no es razonable, porque reglamentar no es prohibir sino establecer condiciones para que una determinada actividad pueda cumplirse acatando los requisitos impuestos en ejercicio del poder de policía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza decidió a fs. 61/76 rechazar la acción que, persiguiendo se declarara la inconstitucionalidad del art. 6º, inc. a), de la ley 3043 de dicha provincia, promoviera en estos autos el ahora recurrente.

La mencionada disposición incluye entre aquéllos a quienes está vedado desempeñar las funciones de martillero público a "Los demás profesionales que estuvieran en el ejercicio de su respectiva profesión".

La Corte en su anterior composición, al dar por reproducidos en la sentencia del 25 de setiembre de 1972 recaída en la causa "Alvarez, Pablo s/ inscripción matrícula de martilleros" los fundamentos expuestos por la minoría del Tribunal en Fallos: 273:147, declaró, con expresiones que comparto, que "la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias (art. 104)".

Se decidió en dicho fallo que, como consecuencia de lo antes transcripto, la norma del art. 12, inciso b) de la ley de la provincia del Chaco, destinada como la que impugna el apelante a reglamentar el ejercicio en el ámbito local de la profesión de rematador, no es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional.

Toda vez que a mi parecer las argumentaciones vertidas en el escrito de fs. 79/83 no demuestran la existencia en el presente caso de motivos que justifiquen el apartamiento por V. E. de la doctrina sentada en el aludido precedente, pienso que el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 18 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Ionata, Luis c/ Poder Ejecutivo de la Provincia (Mendoza) s/ inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 79/83 es procedente, toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial por estimársela contraria a la Constitución Nacional, y lo resuelto ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

2º) Que el accionante solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 3043 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prescribe que, sin perjuicio de lo establecido en los arts. 113 y 88 del Código de Comercio, "no podrán ejercer las funciones de martillero público o corredor de comercio: a) los demás profesionales que estuvieren en el ejercicio de su respectiva profesión".

3º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (fs. 61/76) rechazó la demanda de inconstitucionalidad promovida por el actor, sobre la base de que la ley provincial se dictó con arreglo a lo declarado por el art. 104 de la Constitución Nacional y en uso del poder de policía de la Provincia para reglar el ejercicio de la función de martillero.

4º) Que, de acuerdo con el art. 104 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, reserva que comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo y la medida en que la reglamentación sea sólo eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro alguno garantizado por la Carta Fundamental.

5º) Que, ello sentado, corresponde señalar que la Corte ha decidido en Fallos: 283:386, variando su doctrina anterior de Fallos: 273:147, que la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias (art. 104).

6º) Que en el aludido precedente de Fallos: 283:386, el Tribunal declaró la validez constitucional de la exigencia establecida en el art. 12, inc. b), de la ley 604 de la Provincia del Chaco, en tanto requiere estudios secundarios completos para la inscripción en la matrícula de martillero público.

Se analizó, en ese caso, la razonabilidad de la norma a la luz de la realidad actual; esto es, se aludió a la ausencia de arbitrariedad "ya

que con ella se persigue la elevación del nivel profesional"; al hecho de que la diversidad o importancia económica de las transacciones mobiliarias e inmobiliarias que se realizan en el país hoy en día requieren, sin duda, una mayor capacitación; y a la doctrina de la Corte según la cual es elemental el derecho de las provincias para proveer, por leyes o decretos, a la mejor ordenación y fiel cumplimiento de las leyes comunes nacionales (Fallos: 187:449).

7º) Que, como se observa, el caso citado es distinto al de autos, que ilustran estos obrados. En efecto, no se advierte la razonabilidad del impedimento dispuesto por la ley local para que un Contador Público pueda desempeñarse como Martillero con apoyo en el poder de policía, cuyo objeto tiende a proteger la seguridad, salubridad o moralidad públicas. Tal proceder resulta contrario a lo preceptuado por el art. 14 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita y a su reglamentación ejercida por el Poder Legislativo Nacional en el art. 113 del Código de Comercio, dictado en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. La incompatibilidad, de tal modo, resulta inconstitucional, porque, so color de reglamentar una actividad, lesiona un derecho amparado por la Ley Fundamental.

8º) Que cabe puntualizar, atento los fundamentos que informan el fallo apelado, que reglamentar no es prohibir, sino establecer condiciones para determinada actividad, en forma que ésta pueda cumplirse mediante el acatamiento de los requisitos administrativos de forma que el reglamento impone por razones de policía, que no es precisamente lo que ocurre con la ley impugnada al impedir el ejercicio de la profesión de martillero a quienes ejercen otra profesión liberal.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara inconstitucional el inciso a) del art. 6º de la ley 3043 de la Provincia de Mendoza.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## EMILIO CESAR PICCOLLO v. NACION ARGENTINA

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.*

Resuelto en la causa que la prescindibilidad del agente fue decretada transgrediendo el decreto-ley 17.343/67, rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-ley 6666/57 —por ser el vigente a la fecha de la declaración de prescindibilidad y de promoción de la demanda—, que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de servicios hasta la efectiva reincorporación, con intereses desde el reclamo administrativo y derecho a que se consideren los plazos transcurridos, a los fines jubilatorios.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de disposiciones y principios de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 243). Buenos Aires, 4 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Piccollo, Emilio César c/ Nación Argentina s/ nulidad de resolución", y

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 191/4 vta. en cuanto dispuso la reincorporación del actor como agente de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, declarado prescindible por resolución Nº 172/68, revocándola por mayoría respecto al pago de los haberes dejados de percibir por el recurrente.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se ha interpuesto recurso extraordinario a fs. 223, concedido a fs. 237, el cual es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la resolución

final del tribunal superior de la causa contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el voto de la mayoría sostiene que en la relación de empleo público, el sueldo tiene su causa en los trabajos o servicios cumplidos, en forma tal que, en principio, no se debe si éstos no se han prestado, a lo cual agrega que de acuerdo con la jurisprudencia sólo cabe reconocer derecho a los salarios caídos en el caso de que su pago se encuentre establecido en una norma legal, lo que no ocurre en materia de la ley 17.343.

4º) Que para la mayoría del tribunal *a quo*, la situación de autos no puede derivarse al estatuto aprobado por decreto-ley 6666/57. Afirma para esto que, al haberse declarado en el "sub judice" que el agente se encontraba comprendido en el artículo 2º, inc. c), del decreto 4920/67, se acepta que le alcanzaba la ley 17.343. En consecuencia, no cabe considerar que la situación del actor responde a "hechos o circunstancias extraños a la presente ley" y, por lo tanto, debe aplicarse la primera parte de su art. 10, en cuanto suspendió la vigencia de las normas que se oponen a su régimen, entre las cuales se encuentran las relativas a la estabilidad de los agentes.

5º) Que esta Corte no comparte dicho razonamiento, concordando en cambio con el voto de la minoría. La primera parte del art. 10 del decreto-ley 17.343/67, que suspende por 12 meses a partir del 11 de julio de 1967 toda disposición que se oponga al régimen establecido por él debe ser aplicada en función de la 2ª parte de este artículo, que estatuye la vigencia de las normas referidas "para la resolución de los casos individuales que responden a hechos o circunstancias extraños a la presente ley".

6º) Que este texto debe interpretarse en el sentido de que la suspensión dispuesta en la primera parte no juega en el supuesto en que el empleado declarado prescindible lo haya sido con violación del principio que autoriza la prescindibilidad, que es precisamente lo ocurrido en el caso, como se ha declarado en la sentencia del Sr. Juez de Primera Instancia, confirmada por unanimidad del Tribunal *a quo* en este aspecto.

7º) Que la distinción formulada en el voto de la mayoría, según que la prescindibilidad se aplique como medida punitiva, o se trate de otras situaciones, para hacer jugar únicamente en el primero de los casos la norma del art. 27 del decreto-ley 6666/57 y no en el segundo, no aparece claramente fundada, ni se encuentra en el texto del decreto-ley 17.343/67. Si se ha resuelto en autos que la prescindibilidad del agente lo fue con

violación de la ley citada, no hay duda que rige en toda su extensión el art. 27 del decreto-ley 6666/57, que impone el reconocimiento de los haberes devengados desde la fecha en que se impuso el cese de la prestación de los servicios, texto específicamente aplicable en la especie por ser vigente a la fecha de la declaración de prescindibilidad y de promoción de la demanda.

8º) Que esta Corte "in re" Blanco, Alfredo C. c/ La Nación Argentina (Fallos: 282:6) y en su antecedente allí citado "Onaindia, Julián Francisco (Fallos: 279:51), ha decidido que en lo relativo a la estabilidad de los agentes cabe considerar dos situaciones distintas: 1º) la cesantía o exoneración sin derecho alguno a indemnización, por causas como las enumeradas en los arts. 37 y 38 del decreto-ley 6666/57, y 2º) la declaración de prescindibilidad con derecho a indemnización compensatoria cuando la separación no constituye una medida disciplinaria.

9º) Que si bien en el "sub lite" la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo no constituye una sanción disciplinaria, no lo es menos que ha obedecido a una causal rechazada por el decreto-ley 17.343/67, cual es la contemplada en el art. 2º, inc. c) del decreto 4920/67, que no permite la prescindibilidad del agente "que tenga un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo o padezca de una enfermedad de largo tratamiento" lo cual se ha probado en autos y resuelto por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

10º) Que, conforme con lo expuesto, debe revocarse el fallo apelado, declarando que en este caso corresponde el pago al actor de los haberes devengados desde el 1º de noviembre de 1968 hasta la fecha de su efectiva reincorporación, con más sus intereses desde la iniciación de la reclamación administrativa, debiendo considerarse los plazos transcurridos a los fines jubilatorios pertinentes.

Por ello, y habiéndose expedido el Sr. Procurador General a fs. 245, se revoca la sentencia de fs. 216/220 vta. en cuanto ha sido materia del recurso. Con costas en esta instancia a cargo de la demandada, debiendo adecuarse la imposición de las de segunda instancia a lo resuelto en este fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

ANTONIO ABAL IBAÑEZ Y OTRO v. S.A. VICENTE MAROTTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así, es inatendible la alegación de que viola el art. 17 de la Constitución lo dispuesto en el art. 3º del decreto-ley 17.258/67 según el cual tiene derecho a percibir haberes, aunque no trabaje, el obrero a quien no se pague el fondo de desempleo, si el patrón reconoce que por error no lo ha abonado al tiempo del despido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo puso de manifiesto el a quo en su decisión de fs. 74 del principal, pienso que lo alegado ante dicho tribunal por la parte demandada, y ahora apelante ante V. E., no empece a la aplicación en el caso del criterio que informa el precedente de Fallos: 275:218 (*in re*: "Núñez y Oses, Javier c/. Bartolucci y Cía.").

Cabe tener presente que lo expresado a fs. 64 vta./65 no excedió, en rigor, de la opinión de aquella parte acerca de la inconveniencia o, si se quiere, de la injusticia de la regulación laboral de que se trata, aspectos sobre los cuales no corresponde a los tribunales decidir (Fallos: 234:241; 251:53; 254:43 y muchos otros).

En cambio, no procuró entonces la apelante, y en rigor tampoco lo hizo en el escrito de recurso extraordinario, la demostración de que el decreto-ley 17.258 excediera la pauta de razonabilidad emergente de la doctrina de Fallos: 247:121; 249:252; 250:418; 253:478; 256:241; 262:205; 263:460, entre otros.

Por otro lado, si, como acertadamente se dice en la aludida apelación extraordinaria, no cabe revisar en la instancia del art. 14 de la ley 48 las conclusiones de hecho y de derecho común de los jueces de la causa, ha de partirse de que la accionada dejó indebidamente de cumplir una obligación legal –pago del fondo de desempleo– que, en sí misma, no merece a aquélla objeción alguna (v. fs. 82 vta., punto 3º).

Luego, y conforme se declarara en Fallos: 275:218 ya citado, los agravios constitucionales invocados son inadmisibles por provenir de la propia conducta discrecional de quien los formula, pues parece claro que si el resarcimiento que el actor debe percibir ha alcanzado un monto

que la demandada estima excesivo, ello es consecuencia de la demora de ésta en satisfacer la indicada exigencia legal.

Tampoco advierto la contradicción que la apelante encuentra entre la doctrina de aquel precedente y la de Fallos: 273:87 (caso "De Luca c/ Banco Francés", al que remite la sentencia de los autos "Comite de Baisman, Clelia N. c/ Sol del Plata S.A.").

La circunstancia, en efecto, de que en estos últimos pronunciamientos se considerara exhorbitante y contraria al derecho de propiedad y la libertad de contratar una reglamentación que, para los casos de cesantías injustificadas, imponía al empleador el pago de sueldos hasta la jubilación del agente despedido, no pudo ser obstáculo, en mi criterio, a que se juzgara medio legal adecuado para asegurar el cumplimiento de prestaciones laborales establecidas por el decreto-ley 17.258, la obligada subsistencia del vínculo de trabajo durante un lapso cuya duración depende, en definitiva, de la voluntad del empleador.

Reitero, por tanto, que en mérito a lo resuelto en Fallos: 275:218 corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 79 del principal, y, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vicente Marotta e Hijos S.A.I.C. en la causa Ibáñez, Antonio Abal y otro c/ Vicente Marotta S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que lo resuelto en la sentencia apelada se ajusta a la doctrina establecida por esta Corte en el precedente registrado en Fallos: 275:215, que guarda sustancial analogía con el supuesto que suscitó la presente causa y el recurrente, por otra parte, no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan apartarse o modificar dicha doctrina.

Que, en tales condiciones, corresponde el rechazo del recurso de hecho deducido contra el auto de fs. 87 que denegó la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 79.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

S.A. PRODUCTOS MU-MU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo resuelto en la causa acerca de que no se ha demostrado el estado de cesación de pagos de una sociedad, en los términos de los arts. 85 y 86 del decreto-ley 19.551/72, es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte —art. 15, ley 48— (1).

---

PABLO LEWCZUK

*JUBILACION Y PENSION.*

Aunque la peticionaria se hallara separada de hecho del causante desde varios años antes del fallecimiento de éste, tal situación, por sí sola, no perjudica el derecho a pensión pues tanto el decreto-ley 17.562/67 —aplicable a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la ley 14.236, según lo dispone su art. 3º— como el decreto-ley 13.937/46, exigen como condición para la pérdida del beneficio, que la separación se hubiese producido por culpa de ambos cónyuges o por culpa exclusiva del supérstite.

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde a la respectiva caja de previsión verificar si respecto del reclamante se cumplen o no los requisitos legales del beneficio que pretende y aun requerirle la prueba de ellos. Pero incurre en exceso de tales atribu-

(1) 23 de abril.

ciones al establecer la Caja por sí, en materia tan delicada como la referente al matrimonio, que la culpa de la disociación conyugal era imputable a la recurrente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Resulta violatorio del debido proceso, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, permitir que en el procedimiento previsional se incorporen declaraciones de los hijos como pruebas en contra del derecho que invocan sus padres. Es incongruente aceptar que un organismo administrativo pueda pronunciarse sobre la culpabilidad de los cónyuges en su separación matrimonial sobre la base del dicho de los hijos de aquéllos, cuando la ley procesal impide que los jueces reciban su testimonio en los juicios de divorcio.

*JUBILACION Y PENSION.*

En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

*JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Pensiones.*

Corresponde decidir que la recurrente tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del causante si no hay en autos elementos susceptibles de computarse válidamente que justifiquen la denegatoria del beneficio con fundamento en lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 17.592/67 o en el art. 73 del decreto-ley 13.937/46, únicos motivos invocados por el organismo administrativo para denegarlo.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 113 carece de los requisitos de fundamentación exigibles por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre el punto.

A ello corresponde agregar, que los agravios de la recurrente sólo traducen, en mi criterio, su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces del pleito y con el alcance que asignaron a una disposición de derecho procesal, cuestiones todas estas ajenas a la instancia excepcional de V. E., así como también lo es la relativa a determinar si el fallo apelado se compadece o no con la doctrina de un plenario dictado en el mismo fuero.

Tampoco encuentro que la mera invocación de la llamada ley 17.562 signifique proponer artículo sobre sus alcances, antes bien, estimo que el agravio de la apelante sobre el particular no revela otra cosa que su distinta estimación de las circunstancias de hecho con arreglo a las cuales los jueces interpretaron la aludida ley de un modo que, en definitiva, no aparece contradicho por la inteligencia que le acuerda a aquélla la recurrente.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente la referida apelación. Buenos Aires, 25 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Lewczuk, Pablo s/ pensión".

Considerando:

1º) Que a raíz del fallecimiento de don Pablo Lewczuk, ocurrido el 8 de abril de 1965, su cónyuge Nina Tulisowna y el hijo menor de ambos Juan Carlos solicitaron a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria les otorgara la correspondiente pensión (fs. 18 y 28). Dicho organismo administrativo concedió el beneficio al menor (resolución de fs. 83), mas lo denegó a la viuda por estimar que le era aplicable la norma contenida en el art. 73 de la ley 13.937 (resolución del 13 de agosto de 1970, fs. 88).

2º) Que a fs. 100 la Comisión Nacional de Previsión Social ratificó la denegatoria del beneficio y esta decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 110). Ello motiva el recurso extraordinario de fs. 113/115, que fue concedido por el tribunal a quo.

3º) Que, en síntesis, la recurrente afirma que en autos se han violado las reglas del debido proceso al admitirse como elementos de prueba en su contra las declaraciones testimoniales de sus hijos, desconociéndose así el principio jurídico receptado en el art. 427 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sostiene, asimismo, que la sentencia apelada y las resoluciones administrativas respectivas son arbitrarias cuando le atribuyen a ella la culpa de la separación matrimonial, toda vez

que no hay pruebas que funden tal conclusión y, en cambio, existen a su juicio diversos antecedentes agregados en la causa que excluyen su responsabilidad en la separación de hecho.

4º) Que, en las circunstancias del caso, el Tribunal considera procedente el recurso extraordinario, desde que la violencia de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional aparece manifiesta y guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (arts. 14, inc. 3º, y 15 de la ley 48).

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar en primer término que está probado y no se discute que la peticionante se hallaba separada del hecho del causante desde varios años antes del fallecimiento de éste. Mas tal situación, por sí sola, no perjudica el derecho a pensión pues el decreto-ley 17.562/67 –aplicable a todos los regímenes nacionales de previsión comprendidos en la ley 14.236, según lo dispone su art. 3º– establece como condición para la pérdida del beneficio, en supuestos como el de autos, que la separación se hubiera producido por culpa de ambos cónyuges o por culpa exclusiva del supérstite (art. 1º). Por su parte, el decreto-ley 13.937/46, que organizó el régimen de previsión para el personal de la industria, excluía del derecho a pensión a la esposa divorciada por su culpa o por culpa de ambos, o cuando mediaba separación de hecho "sin voluntad de unirse" (art. 73).

6º) Que, como principio, la Caja de Previsión tiene el derecho –y el deber– de verificar si respecto del reclamante se cumplen o no los requisitos legales del beneficio que pretende; y aún el de requerirle la prueba de ellos en el supuesto de presunción contraria, como podría ser la de separación de los cónyuges. Pero en el presente caso la Caja ha excedido de tales atribuciones al establecer por sí, en materia tan delicada como la referente al matrimonio, que la culpa de la disociación de la unión conyugal era imputable a la recurrente y tal apreciación ha sido también el fundamento de la sentencia de fs. 110/111, que confirmó la denegatoria del beneficio.

7º) Que tanto el organismo administrativo como el tribunal a quo han hecho mérito, para arribar a la apuntada conclusión, de las declaraciones efectuadas en el expediente, en calidad de testigos, por los hijos de la actora (fs. 35, 47 y 49). La Cámara expresó, sobre este punto, que por la naturaleza de la cuestión nadie mejor que ellos para opinar, considerando que el caso hacía excepción al principio del art. 427 del Código Procesal.

8º) Que esta Corte juzga inadmisible que se haya recibido en la causa, como elementos de prueba contrarios al beneficio previsional pretendido, el testimonio de los hijos de la peticionante. Al margen de que por la edad que ellos tenían a la fecha de la separación de sus padres (13 años, según se afirma a fs. 35, y 10 años conforme con lo que resulta de fs. 47) no puede aceptarse que sean quienes están mejor informados para juzgar la responsabilidad que les cupo en la separación matrimonial, resulta violatorio del debido proceso, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, permitir que se incorporen declaraciones de los hijos como pruebas en contra del derecho que invocan sus padres.

El principio jurídico receptado en el art. 427 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es de observancia inexcusable, tanto en sede judicial como en procesos de naturaleza jurisdiccional llevados a cabo por organismos de la Administración. Se trata de un principio de orden público reconocido por la legislación por motivos que hacen a la estructura fundamental de la familia, que no puede ser desconocido so pretexto de su necesidad para esclarecer puntos controvertidos. Por lo demás, resultaría a todas luces incongruente aceptar que un organismo administrativo pueda pronunciarse sobre la culpabilidad de los cónyuges en su separación matrimonial sobre la base del dicho de los hijos de aquéllos, cuando la ley procesal impide que los jueces reciban su testimonio en los juicios de divorcio.

9º) Que el Tribunal del Trabajo ponderó, además, como elementos probatorios de la culpa que atribuye a la recurrente, los dichos obrantes a fs. 43, 45 y 46. Estas declaraciones tampoco justifican la denegatoria del benficio previsional. En primer lugar, la testigo que depone a fs. 43/44 manifiesta que conoció a la señora Nina Tulisowna de Lewczuk después de producida la separación matrimonial y "que en definitiva ignora los reales motivos de la separación aludida" (confr. fs. 44 vta.). En cuanto a las declaraciones de fs. 45 y 46, debe puntualizarse que ellas fueran prestadas sin el debido contralor de la interesada, afectándose de ese modo la garantía constitucional de la defensa en juicio. A lo que cabe agregar que las constancias agregadas a fs. 25, 30, 57, 87, 93 y, en especial, a fs. 97 constituyen elementos objetivos que permiten, razonablemente, poner en duda la concordancia de los dichos testimoniales con la realidad.

10º) Que, en definitiva, el Tribunal considera que no hay en autos elementos susceptibles de ser computados válidamente que justifiquen la denegatoria de la pensión con fundamento en lo dispuesto en el art. 1º

del decreto-ley 17.562/67 o en el art. 73 del decreto-ley 13.937/46, únicos motivos invocados por el organismo administrativo para la denegación del beneficio.

11º) Que a lo expuesto cabe agregar que en materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 267:336; sentencia del 31 de julio del año pasado *in re* "Noriega, María Antonia s/ pensión" y sus citas), por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 256:230; 267:336; 266:299; 269:45 y muchos otros).

12º) Que el largo tiempo transcurrido desde que se peticionó la pensión y las demás circunstancias particulares de la causa hacen aconsejable que esta Corte, en uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 decida la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado. Al respecto, habiéndose acreditado con la partida de fs. 22 el matrimonio celebrado por la peticionante con don Pablo Lewczuk y descartada en los considerandos que anteceden la causa de exclusión de beneficio, corresponde declarar que la señora Nina Tulisowna de Lewczuk tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del causante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que doña Nina Tulisowna de Lewczuk tiene derecho a la pensión derivada del fallecimiento del causante (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## NATALIO VIVIANO

*JUBILACION Y PENSION.*

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en principio, por la ley vigente a la fecha de cesación de los servicios.

*JUBILACION Y PENSION.*

A los fines previsionales y para establecer cuál es la ley aplicable, importa más que precisar la fecha en que se extingue la relación laboral, determinar cuándo se adquiere el derecho de acogerse a la jubilación. En el caso, producido un accidente del trabajo y cesados por su causa los servicios, debe estarse a las resultas del régimen legal vigente cuando ocurrió el infortunio, sin que obste a ello la ulterior percepción de haberes por incapacidad temporaria.

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde otorgar el beneficio de jubilación por invalidez parcial previsto en los arts. 60 y 63 del decreto-ley 13.937/46, vigente al ocurrir el accidente de trabajo, si la incapacidad priva al obrero, por lo menos, de una tercera parte de su sueldo o salario anterior. El beneficio debe hacerse efectivo desde que el interesado cesó en el cobro de la remuneración.

## Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, si bien admitió, conforme con la certificación de fs. 37, que el accidente sufrido el 20 de julio de 1968 incapacitó al titular en forma parcial y permanente en un 36 % de su aptitud obrera total, declaró asimismo que tal hecho "no le impidió trabajar hasta el 31 de agosto de 1969".

Este aserto está de acuerdo con la constancia de fs. 12, en la que se consigna como fecha de cesación de servicios la expresada al final del párrafo anterior.

Por el contrario, las afirmaciones del accionante, en el sentido de que desde el día del accidente –20 de julio de 1968– nunca más pudo volver a trabajar (fs. 47 vta. y 57 vta.), no aparecen respaldadas por las constancias de autos.

En estas condiciones, estimo correcta la decisión del a quo al interpretar que la ley 18.037 es la que rige el caso, el cual, por lo demás, queda fuera de las previsiones de la ley 19.568.

A mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva presentación del interesado ante las autoridades administrativas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en

lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de marzo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Viviano, Natalio s/ invalidez".

Considerando:

1º) Que a fs. 54 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había hecho lo propio con la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez solicitado por don Viviano Natalio. Contra esa sentencia se interpone el recurso extraordinario de fs. 17/19, concedido a fs. 60.

2º) Que, en su pronunciamiento, el tribunal a quo dio por sentado que el accidente sufrido por el peticionante el 20 de julio de 1968 le incapacitó en forma parcial y permanente en un 36 % de su valor obrero total, añadiendo, empero, que según resulta de las certificaciones de fs. 11 y 12, ello "no le impidió trabajar hasta el 31 de agosto de 1969", y que, en tales condiciones, es aplicable al caso el decreto-ley 18.037/69, que sólo otorga el beneficio requerido cuando la incapacidad asciende al 66 %.

3º) Que en el escrito de fs. 17/19 el apelante aduce que no trabajó desde la fecha del accidente; que desde entonces y hasta el 31 de agosto de 1969 sólo percibió haberes en virtud de la legislación laboral; y que, en consecuencia, le es aplicable el decreto-ley 13.937/46, vigente al tiempo de aquél, cuyo art. 60 prevé una jubilación por invalidez parcial mediando el grado de incapacidad que le reconoce el fallo. Concluye el recurrente afirmando que el pronunciamiento desconoce lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional, y en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la misma.

4º) Que de las certificaciones de servicios, sueldos y aportes (fs. 11) y de cesación de servicios (fs. 12), resulta que el peticionante percibió haberes hasta el mes de agosto de 1969 inclusive, y que cesó "en toda

actividad remunerada, en relación de dependencia", desde el 31 de ese mes y año. Sin embargo, en el expediente 216.360/69 instruido por la Caja de Accidentes del Trabajo y solicitado por la Corte como medida para mejor proveer (fs. 66), obra la liquidación presentada por la firma patronal –Cervantes S. C. A.– donde se incluye el siguiente concepto: "*Días de trabajo perdidos a consecuencia del accidente: 1 año*" (fs. 25, expte. cit.); lo cual, sin duda, avala la versión sostenida por el apelante, en el sentido de que a partir del 20 de julio de 1968 continuó cobrando haberes –en virtud de las normas laborales pertinentes– pero sin prestar ya servicios de modo efectivo. Que esto se corrobora con la información sumaria que obra a fs. 8 del citado expediente donde se señala como "total abonado al obrero durante el tiempo de curación $ 4.549,48", suma ésta muy próxima a la abonada durante el año anterior, incluyendo aguinaldo proporcional.

5º) Que, en tales condiciones, no cabe sino admitir la procedencia de su reclamo. Es jurisprudencia reiterada de la Corte que el derecho al beneficio jubilatorio se rige por la ley vigente a la fecha de la cesación de los servicios (Fallos: 229:531; 232:697; 239:84; 242:195; 254:78; 267:11; 269:338, entre otros); habiéndose precisado tal doctrina en el sentido de que lo que importa no es determinar la fecha en que se extingue la relación laboral, sino aquélla en que se adquiere el derecho de acogerse a la jubilación, que puede no coincidir con la concreta percepción de los haberes correspondientes (Fallos: 283:161). Producido, pues, el accidente y cesados por su causa los servicios, debe estarse a las resultas del régimen legal vigente para entonces, sin que obste a ello la ulterior percepción de haberes en concepto de incapacidad temporaria (ley 9688, art. 8º, y modif.); salvo –claro está– en lo atinente al momento a partir del cual deberán devengar los beneficios.

6º) Que ese régimen legal, que es el del decreto-ley 13.937/46, en su art. 60, contempla como supuesto de invalidez parcial aquel en el que la incapacidad "priva al obrero, por lo menos, de una tercera parte de su sueldo o salario anterior" –supuesto en el que cuadra incluir al peticionante, dado el grado de incapacidad admitido por la Cámara– y prevé el beneficio descripto en el art. 63, que corre desde que se cesa en el cobro de la remuneración (art. 69).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 54 y se declara que a don Viviano Natalio le corresponde el beneficio de jubilación por invalidez parcial previsto en los arts. 60 y 63 del decreto-ley 13.937/46, el que deberá hacérsele efec-

tivo a partir del 1º de setiembre de 1969 (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Las actuaciones deberán volver a sus instancias administrativas a fin de que se determine y liquide el beneficio con arreglo a la presente.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

ALFONSO NOYA Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Si se trata de un juicio sumario, que tramita ante la Corte en instancia originaria, el plazo de caducidad de la instancia es de tres meses (art. 310, inc. 2º, del Código Procesal).

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Debe desestimarse el pedido de caducidad de la instancia si, a pesar de haber transcurrido tres meses desde la última actuación útil realizada en el juicio principal, se toma en cuenta la actividad desplegada en el incidente para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en el cual se registraron actuaciones posteriores. Desatender a esa circunstancia implicaría colocar a una persona que sostiene ser carente de recursos y ofrece y produce activamente prueba al respecto, en la alternativa de exponerse a una carga económica que no puede soportar, dado el monto de la acción deducida, o bien perder por caducidad un pleito en el que sostiene ser acreedora de una cuantiosa suma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 20 y vta. ha quedado debidamente acreditada la distinta vecindad de la parte actora respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al beneficio de litigar sin gastos, solicito se me corra nueva vista una vez producida la prueba relativa a la situación económica de los peticionantes. Buenos Aires, 3 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Autos y Vistos: Para resolver sobre la acusación de caducidad de la instancia de fs. 50, contestada a fs. 52, y

Considerando:

1º) Que, a partir de la última actuación útil realizada en el juicio principal (20 de diciembre de 1973, fs. 60 del cuaderno de prueba de la actora) y la fecha de acusación de la caducidad (21 de marzo de 1974, fs. 50 del principal) han transcurrido precisamente tres meses. No así, si se toma en cuenta la actuación del expediente caratulado "Incidente de petición beneficio de litigar sin gastos", en el cual se registran reiteradas actuaciones útiles posteriores a la fecha indicada en primer término (24/12/73, fs. 15 y siguiente; 28/12/73, fs. 16; ídem, fs. 17; 4/2/74, fs. 17 vta.; 13/2/74, fs. 18; 13/2/74, fs. 18 vta.; 14/2/74, fs. 19; ídem fs. 20; y actuaciones hasta la foja 23 en el exhorto).

2º) Que por tratarse de un juicio sumario (art. 320, inc. k, del Código Procesal) el plazo de caducidad de la instancia es de tres meses (art. 310, inc. 2º, ídem).

3º) Que si bien el trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento (art. 83 Cód. Proc.), se da en autos el supuesto excepcional de que el mismo ha seguido tramitando con la debida actividad procesal, pero sin alcanzar resolución, paralelamente al juicio al que se refiere, al punto que la responsabilidad económica de éste, pendiente para el actor de la resolución que recaiga en aquél (art. 83 citado), podría ser prácticamente total en caso de denegatoria. Ello así porque, dado el estado procesal de la acción principal, era inminente se devengara la

última cuota de la tasa de justicia que grava el pedido de sentencia (art. 7º, decreto-ley 18.525/69) y la tercera y última etapa de la actuación profesional en lo que se refiere a la eventual condena en costas.

4º) Que, en estas condiciones, la evidente actividad desplegada en el incidente no puede, en el caso, desvincularse del todo de la secuela del principal. Desatender a esta circunstancia específicamente dada en el supuesto de autos implicaría colocar a una persona que sostiene ser carente de recursos y ofrece y produce activamente prueba al respecto, a la alternativa de exponerse a una carga económica que, aparentemente, no puede soportar dado el monto de la acción deducida en autos, o bien perder por caducidad un pleito en el que sostiene ser acreedora de una suma cuantiosa. Nada de ésto concurre a los fines tenidos en mira en los arts. 78 y siguientes del Código Procesal.

Por ello, se desestima la petición de fs. 50, sin costas, atento que las razones circunstanciales en que se funda esta resolución no excluyen la duda a que se refiere el art. 69 del Código Procesal.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## RAFAEL MORALES Y OTRO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el impulso procesal compete por lo común a las partes. El titular de la acción o, en su caso, la demandada, deben activar el procedimiento para que se cumplan las etapas procesales necesarias a fin de concluir la cuestión litigiosa con la sentencia.

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Aunque la actora haya producido toda su prueba, corresponde declarar producida la caducidad de la instancia en la causa, acusada por la demandada, si en el cuaderno de prueba de ésta ha transcurrido el plazo fijado por el Código Procesal y la actora no solicitó la caducidad de esa prueba y que se dictara sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Vistos: la caducidad acusada a fs. 83, contestada precedentemente; y

Considerando:

1º) Que, como consecuencia del principio dispositivo que rige el proceso civil, el impulso procesal compete en principio a las partes. Por ello, es menester que el titular de la acción o, en su caso, la demandada, activen el procedimiento a efectos de que se cumplan las diversas etapas procesales necesarias para concluir, por medio de la sentencia, con la cuestión litigiosa.

2º) Que, en la especie, la Provincia de Buenos Aires acusa la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el inc. 2º del art. 310 del Código Procesal y en el incumplimiento de aquel principio por parte de la actora.

3º) Que la última actividad útil cumplida por las partes en estos autos consiste en la presentación del escrito de fs. 129 del cuaderno de la demandada, de fecha 23 de julio de 1973, en el cual la parte demandada solicitó el libramiento de oficio al Juzgado Federal de La Plata. La última actuación registrada en la causa fue el auto de fs. 138 vta. del mismo cuaderno, en el que el Tribunal dispuso agregar, de oficio, el informe producido por aquel Juzgado, con fecha 31 de diciembre de 1973.

4º) Que, a tenor de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la perención de instancia e imponer las costas a la actora (art. 68 y sigtes. del Cód. Procesal), sin que obste a ello lo alegado en el responde en el sentido de que ya había cumplido totalmente su actividad probatoria. En efecto, para evitar la conclusión anormal del proceso, debió solicitar que se declarase la caducidad de la prueba demandada y se dictase sentencia.

Por ello y normas citadas, se hace lugar a la caducidad de instancia acusada a fs. 83, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

## ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES

*RECURSO DE AMPARO.*

No debe calificarse de arbitraria la resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo que, con fundamento en una decisión de la Dirección de Asociaciones Profesionales, dispuso que la renovación del convenio colectivo, en lo concerniente a un determinado sector de trabajadores, debía tener lugar con intervención de la entidad considerada más representativa de éste. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo que admitió la demanda de amparo deducida en el caso.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) interpone en la causa Asociación Argentina de Aeronavegantes s/ acción de amparo, recurso de queja (fs. 6/14) por denegatoria del extraordinario deducida contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II, que hiciera lugar a la misma revocando la resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo 19/73 (véase fs. 68/71, 72 y 61/4 del principal, respectivamente).

Toda vez que medie decisión contraria a la validez de un acto de autoridad nacional y éste sostiene que lo resuelto comporta desconocimiento de facultades que le son privativas, estimo que existe cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde admitir esta queja. Buenos Aires, 1 de marzo de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Asociación Argentina de Aeronavegantes s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, el recurso extraordinario deducido en los autos principales es procedente por mediar decisión contraria a la validez de un acto de autoridad nacional.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso denegado a fs. 72.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la Cámara, al revocar a fs. 61/64 la sentencia que había desestimado la demada de amparo, anuló la resolución 19/73 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo que, con fundamento en una decisión de la Dirección de Asociaciones Profesionales, dispuso que la renovación del convenio colectivo referido en el caso, en lo concerniente a un determinado sector de trabajadores, debía tener lugar con intervención de la entidad considerada más representativa de éste.

Que, conforme con lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 16.986/66, reglamentario de la acción de amparo, ésta sólo procede cuando el acto de la autoridad pública cuestionado adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y siempre que la determinación de su invalidez no requiera una mayor amplitud de debate o de prueba (art. 2º, inc. d).

Que el Tribunal estima que no procede, en el caso, calificar de arbitrarias ni manifiestamente ilegales las resoluciones cuestionadas en esta causa (fs. 29/34) y que el procedimiento sumario de la acción de amparo no es la vía adecuada para el debate de los temas involucrados en ella (Fallos: 283:371; 288:16; 289:87, entre otros).

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 61/64.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

## OLGA EUGENIA KNAIBL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la demanda de nulidad del decreto que declaró prescindible a la actora, fundándose en razones de hecho y prueba y en la determinación del alcance de las normas locales aplicables al caso.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

La alegación de inconstitucionalidad es insustancial para sustentar el recurso extraordinario frente a la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la validez constitucional de las leyes sobre prescindibilidad de los empleados públicos en tanto las circunstancias del caso no demuestren la existencia de indebidas cesantías encubiertas.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Olga Eugenia Knaibl en la causa Knaibl, Olga Eugenia s/ recurso contencioso administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, copiada a fs. 19/24, desestimó la demanda de nulidad del decreto que declaró prescindible a la actora fundándose en razones de hecho y prueba y en la determinación del alcance de las normas locales que declaró aplicables al caso. Todo ello es irrevisable en la instancia extraordinaria, como así también lo referente al cargo de las costas, por tratarse de materia propia de los jueces de la causa.

Que la alegación de inconstitucionalidad es insustancial para sustentar el recurso frente a la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha reconocido la validez constitucional de las leyes sobre prescindibilidad de los empleados públicos en tanto las circunstancias del caso no demuestren la existencia de indebidas cesantías encubiertas, extremos

que no se dan en el presente según resulta de los recaudos que se han acompañado —Fallos: 272:99; 279:49, los allí citados y otros.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

SARA TRUEBA DE ALVAREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Si bien lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final carece de fundamentación suficiente que la sustente.

Ello ocurre con las regulaciones de dos peritos médicos, las que, establecidas en primera instancia en cien mil pesos para cada uno, fueron disminuidas a veinte mil pesos, en una resolución cuyas pautas genéricas —que sirvieron también de fundamento para confirmar las regulaciones firmes de otros profesionales— no permiten precisar razón alguna determinante de la importante reducción verificada, bastando tal circunstancia para invalidar la decisión impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio relativo a que habiendo mediado variación sustancial entre las regulaciones de honorarios practicadas en ambas instancias, la decisión apelada carece de fundamentación válida suficiente, configura, a mi juicio, cuestión federal bástante para su examen en esta instancia de excepción (Fallos: 270:391; 273:314 y 376; 276:171 y 450, entre otros).

Por ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 872 del principal no debió denegarse, y, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 29 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Enrique Guillen (Perito Médico) en la causa Alvarez, Sara Trueba de s/ insania", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en la causa cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 872/875 de los autos principales debió concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que si bien es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final carece de fundamentación suficiente que la sustente.

Que ello ocurre con las regulaciones de los dos peritos médicos recurrentes, las que establecidas en primera instancia en cien mil pesos par cada uno, les fueron disminuidas por el a quo a veinte mil pesos, en una resolución cuyas pautas genéricas —que sirvieron también de fundamento para confirmar las regulaciones firmes, de otros profesionales— no permiten precisar razón alguna determinante de la importante reducción verificada.

Que tal circunstancia basta de por sí para invalidar la decisión impugnada —en lo que ha sido materia de recurso— como acto judicial, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte.

Por ello, y con el alcance señalado, se deja sin efecto la decisión de fs. 830/832. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

ISAAC TODRES

*AMNISTIA.*

La circunstancia de que los peticionantes, procesados por contrabando, estuvieran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de facto, invocando facultades del art. 23 de la Constitución Nacional, no permite por sí sola inferir que los móviles de quienes fueron objeto de tal medida fueran los indicados en el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

*AMNISTIA.*

Debe confirmarse la resolución que deniega la amnistía si de los antecedentes de la causa por contrabando no resulta en modo alguno que los hechos investigados hayan sido perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, como lo requiere el art. 1º, inc. a), de la ley 20.508.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Los defensores de Abraham e Isaac Todres han promovido esta incidencia peticionando (v. fs. 1 y ss.) que se apliquen a sus defendidos las disposiciones de la ley 20.508, con relación a la causa que por el delito de contrabando se les sigue bajo el número 2539 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, y al sumario administrativo cuya apelación tramita bajo el número 8339 ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo nº 1.

Fundamentaron su pedido en la existencia de "clara y concreta relación y conexión de los hechos imputados" con el texto de la primera parte del art. 1º, inc. a), de la ley citada. Esa "clara y concreta relación y conexión" se deduce, a juicio de los presentantes, de que sus patrocinados fueron detenidos por disposición del Poder Ejecutivo Nacional con invocación de las facultades derivadas del art. 23 de la Constitución Nacional (decretos 8871/60 y 6168/62), de que fueron sometidos a la jurisdicción militar, y de que las actuaciones iniciales del proceso fueron labradas mientras se encontraban privados de su libertad en la isla de Martín García, "clásico presidio militar y político".

Ampliando fundamentos (fs. 15), explicaron que del texto de los decretos 8271/60, 6168/62 y 8926/62 surge un sustento "de neto corte político y que sólo muestra los alcances de una especial forma de persecución". Agregaron que "es sugestivo" que los procesados hayan realizado actividades comerciales "prácticamente desde su arribo al país y nunca tuvieran dificultades de ningún orden, hasta el advenimiento de ciertas formas de gobiernos que encauzaron una tenaz persecución, que hoy ha tenido su finalización con la vuelta al Estado de Derecho". Según sus afirmaciones, dicha persecución "no tiene otro justificativo que el de vincularlos en alguna forma con gobiernos anteriores". Sostuvieron, finalmente, que de todo lo expuesto surge "el trasfondo político de las actuaciones" seguidas a sus representantes, peticionando por ello la aplicación de la ley de amnistía.

— II —

Habiéndose opuesto el Ministerio Público a las pretensiones antes expuestas, la Cámara *a quo* las rechazó. En lo relativo a la causa que se sigue ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 3, la decisión fue fundada en la inexistencia de elemento alguno en dicha causa que permita barruntar móviles políticos en los autores de los hechos allí investigados, y en que una finalidad de tal naturaleza no puede deducirse de las circunstancias que enumera la ya reseñada presentación de fs. 1, pues por ser ellas posteriores a la concreción de las acciones reprochadas no pudieron alterar ni incidir en la naturaleza y motivaciones de los actos ya cumplidos. Agregó el tribunal que, aunque pueda alegarse que la investigación extrajudicial se vio en ciertos momentos influida, alentada o injertada de interés político, ello no tiene influjo en la motivación de lo hechos investigados.

El pedido de aplicación de la ley de amnistía en las actuaciones radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo nº 1 fue también rechazado, por considerarse que la situación en ellas discutida —el comiso de mercaderías y la aplicación de penas pecuniarias a los autores de infracciones aduaneras cuya faz penal se investiga en el sumario criminal antes referido— es ajena a las prescripciones de la ley 20.508.

– III –

Recurrido el fallo que glosara en el punto anterior, los apelantes expresan agravios a fs. 33. Destacan allí que el tribunal ha aceptado que en la investigación extrajudicial existió "influencia movida por estrictos razonamientos de orden político", y que, no obstante ello, afirma que "en las actuaciones que tienen a la vista, no surge en modo alguno la existencia" de móviles políticos.

Sostienen como evidente que "en modo alguno pueden surgir esos móviles de esas actuaciones, en forma directa como parece ser necesario según la opinión indicada". Al contrario, arguyen, ellos "sólo pueden ser inferidos del análisis de lo existente y por vía de una sana crítica". En esta línea de razonamiento, rechazan como inaceptable "que se produzca un fin o móvil político por una sola de las partes y cuando precisamente esa parte está en poder del gobierno"; afirman, en consecuencia, que si los móviles de sus defendidos "fueran netamente personales", no sería necesario que se muevan "influencias de corte político para preparar elementos que les corten o priven de su actividad e incluso que se les encarcele" y que, en tal caso, "sería suficiente la actuación de la Justicia". Reputan, por ello, "incuestionable que debemos inferir también un móvil político en los sujetos pasivos, no público, no confesado, ni siquiera por quienes trataron de cortarles el camino". En abono de su opinión, manifiestan que "no por un hecho delictuoso común se dictará un decreto del Poder Ejecutivo Nacional poniendo a su disposición a los presuntos autores por motivos de "necesidad de defensa social y de resguardo de la seguridad del Estado".

En lo que hace a las actuaciones radicadas en sede contencioso-administrativa, fundamentan su disenso con el criterio de la Cámara a quo, expresando que las sanciones de naturaleza pecuniaria también están comprendidas en la ley de amnistía.

– IV –

Opino que los agravios de los recurrentes no pueden prosperar.

En efecto, a pesar de que sus peticiones se basan en afirmar la existencia de relación entre los hechos imputados a sus defendidos y el texto de la ley 20.508, ella no aparece demostrada a través del esfuerzo retórico cuyos pasajes principales he reseñado más arriba.

Comparto, en consecuencia, la afirmación del tribunal *a quo* en el sentido de que, a pesar de que pueda afirmarse que existieron interferencias de naturaleza política (pienso que tal vez podría hablarse, con mayor precisión, de interferencia por parte de los poderes políticos del Estado), de ello no se sigue que los presuntos autores de los hechos investigados hayan obrado por motivos políticos.

Dicha afirmación no aparece conmovida por los razonamientos que se vierten en la expresión de agravios de fs. 33. Si bien es incuestionable que en ciertos casos podría llegarse a una conclusión contraria aplicando las reglas derivadas de la sana crítica al análisis de las constancias del proceso, lo cierto es que, en autos, la aplicación de dichas reglas no lleva al resultado pretendido por los recurrentes.

No existe, a mi parecer, un "móvil político" abstracto (sin contenido) pasible de ser inferido de la circunstancia de que los poderes políticos del Estado han actuado de determinada forma contra los presuntos autores de una conducta delictiva. Antes bien, para que pueda hablarse de una finalidad de tal naturaleza debe precisarse en qué consiste, y cómo se articula la conducta delictiva que se imputa al procesado con el objetivo de incidir en la composición, orientación o funcionamiento de los poderes públicos.

Ninguna precisión en tal sentido existe en las presentaciones de los recurrentes. No puede atribuirse ese alcance, a mi juicio, a las manifestaciones de fs. 16, donde se insinúa como fundamneto de la "persecución" contra los procesados el hecho de que se los habría vinculado "en alguna forma con gobiernos anteriores".

En efecto, aunque tal vinculación viniera categóricamente afirmada –que no lo está sino de una manera elíptica– y demostrada –lo que ni siquiera se intenta, y no surge en absoluto de las constancias de autos–, ella no sería suficiente para tener por configurado el "móvil político" como fundamento de la aplicación de la ley de amnistía. Sería necesa-

rio, además, la aserción —y la acreditación consiguiente— de que a la hora de realizarse los delitos investigados se tuvo en mira, con base en la supuesta vinculación con "gobiernos anteriores", la restauración de éstos, por ejemplo, o alguna otra forma de atentado contra los poderes públicos entonces existentes.

De este requisito, indispensable —insisto— para la configuración del elemento subjetivo que da lugar a la aplicación de la ley ya citada, nada se alega por los interesados. Si bien resulta legítimo pensar en la existencia de un móvil político "no público no confesado" *antes* de la sanción de la amnistía, por el hecho de que su exteriorización podría traer aparejadas a los imputados consecuencias gravosas, nada justifica que *después* de promulgada la ley, a la hora de peticionar su aplicación, se mantenga el silencio más absoluto sobre el contenido del citado móvil, pidiendo a los jueces que declaren su existencia, sin siquiera ponerlo de manifiesto, e impidiendo por consiguiente que realicen la imposible tarea de tener por acreditado algo que no se alega.

Habida cuenta de lo expuesto, resulta claro que, por no haberse traído a la causa la afirmación a cuya ausencia me vengo refiriendo, ningún esfuerzo crítico dirigido a extraer de las antes aludidas interferencias del poder político la consecuencia de tornar aplicable el art. 1°, inc. a), de la ley 20.508 puede pasar de un mero esfuerzo retórico.

— V —

Más allá de las alegaciones de las partes, la naturaleza del recurso traído impone el análisis minucioso de lo actuado a fin de determinar si de las constancias de la causa surge motivo bastante para acoger la pretensión de que se declare aplicable la citada ley.

Dicho análisis, sin embargo, tampoco arroja resultado positivo.

En la cuantiosa maniobra que se investiga en estas actuaciones, el único móvil que aparece como dirigiendo la actuación de sus presuntos autores es el de obtener enriquecimiento económico a expensas de los intereses fiscales. Dicho móvil no resulta conciliable, a mi juicio, con los que exige el art. 1°, inc. a), de la ley 20.508 para la procedencia de la amnistía.

– VI –

Dejo señalado que no comparto el punto de vista sustentado por el tribunal a quo en lo que toca a la inaplicabilidad de la ley citada en las causas en las que se discuten las sanciones pecuniarias dictadas contra los autores de infracciones aduaneras.

Advierto, al respecto, que su art. 1º se refiere a "hechos" y no específicamente a "delitos", por lo que no cabe excluir de plano que en ella puedan encuadrarse los casos en los cuales, como en el aludido sumario administrativo, se trate de la aplicación de normas que, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal (cfr. causa G. 422, L. XVI, "Guillermo Mirás S. A. C. I. F. c/ Aduana de la Nación", sentencia del 18 de octubre de 1973, sus citas y otros), son de naturaleza penal, siempre que concurran los demás extremos que la propia ley 20.508 señala.

Ello no obstante, opino que debe confirmarse también lo decidido por el a quo respecto de la amnistía peticionada en dichas actuaciones, porque a ellas pueden hacerse extensivas las razones señaladas en los capítulos IV y V de este dictamen.

– VII –

Por lo expuesto, solicito que se confirme la resolución de fs. 18 en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 22 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Todres, Isaac y otros s/ amnistía".

Y considerando:

Que de los antecedentes de la causa no resulta en modo alguno que los hechos investigados hayan sido "perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles" como lo requiere el art. 1º, inc. a) de la ley 20.508, ni encuadren en otra alguna de las disposiciones de la misma. La circunstancia de que los peticionantes fueran detenidos por

disposición del Poder Ejecutivo Nacional de facto, invocando las facultades del art. 23 de la Constitución Nacional, no permite por sí sola inferir que los móviles de quienes fueron objeto de tal medida tuvieran el indicado carácter, que no fue afirmado y menos acreditado antes de la sanción de la ley 20.508, ni concretado después, a lo que se añade que, como queda dicho, no encuentra apoyo en constancia alguna de los autos.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 18, no haciéndose lugar a la solicitud de amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

JOSE OSVALDO QUINTANA

*AMNISTIA.*

Debe revocarse la resolución de la Camara que concedió de oficio los beneficios de la ley de amnistía a tres estudiantes procesados por el delito de daño calificado, ya que de la causa no resulta que el hecho del proceso estuviera determinado por motivaciones estudiantiles, sino que, por el contrario, responde a razones de índole estrictamente personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los "móviles estudiantiles a que hace referencia el art. 1º, inc. s) de la ley 20.508 sólo aparecen configurados, a mi juicio, cuando el hecho materia de juzgamiento se relaciona con problemas estudiantiles de tipo general, o han sido intereses de esta naturaleza los que se tuvieron en mira al cometerlo (cf. causa N. 677, L. XVI, sentencia del 27 de diciembre de 1973, y mi dictamen del 21 del corriente mes y año en la causa G. 587, L. XVI).

La prescindencia del límite señalado acarrearía como consecuencia la aplicación de la indicada ley a conductas que responden a motivos de índole estrictamente personal, lo que sin duda no ha sido el objetivo perseguido al sancionarla, ni lo que surge de su propio texto (cf. causa C. 954, L. XVI, sentencia del 28 de diciembre de 1973).

La situación señalada en el párrafo precedente en la que, a mi parecer, se produce en estas actuaciones, al declararse comprendidos en la amnistía a estudiantes de un establecimiento secundario a quienes se imputa haber realizado el delito de daño contra las instalaciones de aquél con el propósito de impedir la realización de exámenes para los que se consideraban insuficientemente preparados.

Por lo expuesto, solicito que se revoque la resolución de fs. 183. Buenos Aires, 29 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Quintana, José Osvaldo en representación del Colegio Nacional s/ denuncia daño (rotura de vidrio y taponamiento de cerradura imputados Baldovino, Jorge Raúl; Logioco, Jorge Eduardo y Otaviani, Héctor Aníbal", y

Considerando:

Que los menores Jorge Edgardo Logioco, Jorge Raúl Baldovino y Héctor Aníbal Otaviani, procesados por el delito de daño calificado, resultan absueltos en primera instancia y amnistiados de oficio por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en razón de considerarse que el hecho fue perpetrado por móviles estudiantes (art. 1º, inc. a), ley 20.508). Dicha resolución es apelada por el señor Fiscal de Cámara a fs. 184.

Que, atento las constancias de la causa y conforme las propias declaraciones de los imputados de fs. 119 vta./121 —"comprendieron que lo que estudiaban les era difícil de entender, y resolvieron de común acuerdo taponar la cerradura de entrada al colegio..."— no puede inferirse que el hecho del proceso estuviera determinado por motiva-

ciones estudiantiles, sino que, por el contrario, responde a razones de índole estrictamente personales.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 183.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

## CIPRIANO REYES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

La sentencia que decide, con fundamentos de hecho y procesales, que la petición de retiro voluntario por parte del actor interrumpió la prescripción, conforme con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 14.310, resuelve una cuestión no revisable en la instancia extraordinaria (1).

---

## PABLO SALEME

*JUBILACION DE PROFESIONALES.*

Para el acrecentamiento de la prestación extraordinaria que autoriza el régimen de previsión para profesionales, sólo pueden computarse los aportes efectuados a la Caja de Profesionales a que se refiere el decreto-ley 7825/63 o a la de la ley 14.397.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

El tratamiento preferencial que reciben los beneficiarios del régimen del decreto-ley 7825/63 es razón justificante de la exigencia relativa al carácter específico, profesional en el caso, que deben poseer los servicios con aportes para incrementar la prestación extraordinaria, sin que ello importe violación del art. 16 de la Constitución Nacional. La garantía que dicho artículo consagra no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas.

(1) 28 de abril. Fallos: 250:732, 828; 253:421.

*JUBILACION DE PROFESIONALES.*

La no computabilidad de los servicios correspondientes a los aportes efectuados a la ex Caja de Empresarios de la ley 14.370, no infringe la garantía de igualdad ni configura un enriquecimiento sin causa de dicha Caja.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extrordinario concedido a fs. 51 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar, en primer término, que si bien la ley 14.397 instituyó un régimen común de previsión para las tres categorías de personas a las que se refería, creó, por el art. 30, tres Cajas distintas con autoridades y patrimonios propios para cada una de ellas (ver art. 32), a los efectos del otorgamiento y pago de las respectivas prestaciones. Estas Cajas eran: a) Trabajadores Independientes; b) Empresarios; c) Profesionales.

El decreto-ley 7825/63, a su vez, instituyó un régimen peculiar para profesionales en sustitución del anteriormente citado, creándose la Caja correspondiente con el carácter de continuadora de la del régimen anterior, como se induce de los arts. 51, 52 y 56 de dicho decreto-ley.

A mi juicio es correcta, pues, la inteligencia atribuida por el a quo al art. 25 del decreto-ley 7825/63 en el sentido de que los aportes exigidos por la mencionada norma deben haber sido hechos directamente a esa Caja o a su antecesora de la ley 14.397, tal como lo determina explícitamente la reglamentación (decreto 8923/63, art. 24).

En este orden de ideas me remito a las razones —que comparto— expuestas en el dictamen registrado en Fallos: 270:310 donde se afirmó que la computabilidad de servicios reconocidos por otras Cajas, a que se refiere el tercer párrafo del art. 23 del mencionado decreto-ley, constituye un principio general que debe ceder en el caso especial de la prestación extraordinaria, beneficio éste que queda sometido a las normas peculiares del art. 25 del mismo cuerpo, por cuanto admitir lo contrario —según se dijo allí textualmente— "significaría suprimir la distinción es-

tablecida por la ley entre prestación ordinaria y prestación extraordinaria, ya que por la vía indirecta del art. 25 podría lograrse, con sólo nueve años de aportes efectivos a la Caja profesional, un beneficio de igual contenido económico que el de la prestación ordinaria, lo que quitaría a ésta su razón de ser".

Estimo, por tanto, que la doctrina del fallo de V. E. que aparece publicado en el tomo y página arriba citados ha sido pertinentemente aplicada en el caso de autos. Ello así, toda vez que la exigencia del carácter específico que deben poseer los aportes aludidos para el incremento de la prestación extraordinaria, o sea que se los haya efectuado en la Caja de Profesionales, tal como allí se puntualizó, es razón valedera, en mi opinión, para sustentar el rechazo del reclamo del accionante, habida cuenta que los aportes que invoca a los fines del incremento mencionado los efectuó en la Caja de Empresarios de la ley 14.397 y no en la de Profesionales que había creado esta última.

Juzgo, en consecuencia, arreglado a derecho la decisión recurrida, sin que basten a conmover esta conclusión las alegaciones del apelante enderezadas a fundamentar la impugnación constitucional en que aquélla se sustenta.

Acoger la pretensión del quejoso, esto es su derecho al incremento de la prestación extraordinaria de la que es titular mediante el cómputo de servicios con aportes a una Caja que no es de profesionales, conduciría, como dije más arriba, a borrar la distinción entre prestación ordinaria y prestación extraordinaria lo que tendría por resultado distorsionar el régimen del decreto-ley 7825/63.

Este efecto aparece tanto más inadmisible si se repara en el carácter especial de los beneficios que acordaba dicho decreto-ley, que permitía el goce de ellos a sus titulares sin limitación alguna respecto de otros beneficios que pudieran corresponderles derivados de regímenes nacionales, provinciales o municipales de previsión, haciendo así excepción al principio de la prestación única reglado por los arts. 23 y 24 de la ley 14.370 (cf. doctrina de las sentencias del 11 de octubre de 1972 y del 2 de noviembre del año en curso, respectivamente, en las causas L. 227, L. XVI, "Lavenir" y M. 486, L. XVI, "Martini").

El tratamiento preferencial que reciben los beneficiarios del régimen del decreto-ley 7825/63 es razón justificante, a mi entender, de la exigencia relativa al carácter específico, profesional en el caso, que deben

poseer los servicios con aportes para incrementar la prestación extraordinaria, sin que ello importe violación del art. 16 de la Constitución Nacional.

Como lo ha declarado la Corte reiteradamente la garantía que dicho precepto constitucional consagra no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, y también que dicha garantía "no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación, siempre que la distinción o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas". (Fallos: 247:185, cons. 6º y sus citas; ver también Fallos: 258:315, cons. 12, y 271:124, entre otros).

Como quiera que en mi concepto no aparecen verificadas en el "sub lite" las circunstancias que a tenor de la doctrina de V. E. descalifican a un régimen previsional por su carácter discriminatorio, se impone descartar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 25 del decreto-ley 7825/63, en la parte que aquí interesa, y de su reglamentación (decreto 8923/63, art. 24). En consecuencia, cabe llegar a la conclusión de que la no computabilidad –a los fines perseguidos en esta causa– de los servicios correspondientes a los aportes efectuados a la ex Caja de Empresarios de la ley 14.370 no infringe la garantía de la igualdad, ni tampoco configura un enriquecimiento sin causa de dicha Caja, como pretende el apelante, pues significaron el cumplimiento de una obligación legal.

Tampoco puede sostenerse válidamente, a mi juicio, que el pago de tales aportes haya configurado un desembolso inútil. La doctrina de los casos "Lavenir" y "Martini", antes aludidos, permite, según entiendo, habilitar al interesado para hacer valer eventualmente los servicios a los que dichos aportes responden, a los fines de solicitar otro beneficio independiente del que goza, satisfechos que fueron los requisitos legales del caso.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Saleme, Pablo s/ prestación extraordinaria".

Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador Fiscal, que se dan por reproducidos "brevitatis causa", se confirma la sentencia apelada de fs. 45.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

*REPETICION DE IMPUESTOS.*

Cuando se trata de sociedades comerciales o con fines lucrativos, para que prospere una demanda por repetición de impuestos se requiere la prueba —por parte del accionante— de un correlativo y proporcional empobrecimiento derivado de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado. Tal empobrecimiento no resulta del solo hecho del pago, pues cabe presumir que el importe abonado se ha trasladado a los precios.

*JUECES.*

Los jueces tienen facultades para calificar autónomamente los hechos del litigio y aplicar las normas que los rigen, cualesquiera sean los invocados por las partes.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos es un recurso perfectamente legítimo y no viola la igualdad. En el caso, al reclamarse la devolución del recargo por importaciones realizadas a partir del 1º/1/1969, debió considerarse el régimen vigente a la sazón, establecido por el decreto 10.683/65, modificatorio del 3462/65.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Los impuestos no son obligaciones que nacen de los contratos. Su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobierno y de potestad pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por el decreto-ley 19.912/72.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (ver fs. 322). Buenos Aires, 1º de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Fisco Nacional (D.N.A.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que a fojas 27/36 se presenta Aristóbulo T. Machado en representación de Ford Motor Argentina S.A. iniciando demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas - Administración de la Aduana de la Capital Federal) por repetición de la suma de $ 2.484.616,16, con más sus intereses y costas, que considera abonada indebidamente, en razón de que la Aduana de la Capital Federal, por aplicación de la ley 16.690 y de los decretos 10.683/65 y 8942/65, reclamó y obtuvo el pago de recargos del 5% sobre la importación de mercaderías durante el año 1969 y primer trimestre de 1970. La demanda es acogida a fs. 247/254 por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal a cargo del Juzgado Nº 3 y confirmada por la Sala Contencioso Administrativa Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, a fs. 277/287.

Contra este pronunciamiento se interpone a fs. 290 recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema, concedido a fs. 291, sobre cuya procedencia se expide el Sr. Procurador General a fs. 333, en el sentido de su admisión formal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el decreto-ley 19.912/72.

2º) Que en el tema *sub discussio* está en juego, como ambas partes lo señalan en reiteradas presentaciones (ver escrito de la actora a fs. 269 y de la demandada a fs. 264 y 295, especialmente a fs. 313) el precedente contenido en Fallos: 283:380; según el cual la Corte Suprema, en su anterior composición, admitió la repetición del recargo aduanero del 5% establecido en el decreto 10.683/65, por importaciones realizadas por la accionante conforme al régimen legal de la industria automotriz.

3º) Que, como se señala en el escrito presentado por la actora el 4 de abril de 1974, esta Corte, en su actual composición, ha rectificado expresamente dicho pronunciamiento, recordando la doctrina sentada en Fallos: 3:131, indicando, *in re* "Mellor Goodwin Combustion S.A. c/ Gobierno Nacional", causa M. 546, sentencia del 18/10/1973, que el derecho de repetición, supuesto particular del enriquecimiento sin causa, presupone la acreditación por el accionante, como recaudo de procedibilidad de su acción, no sólo el aumento o enriquecimiento del patrimonio del obligado, sino el correspondiente y proporcional empobrecimiento del actor (art. 377 C. P. C.) lo que no es inferible, en caso de sociedades comerciales, del solo hecho de los pagos y por su única virtud.

4º) Que dicha doctrina, reiterada luego en otras causas (C. 799, XVI, "Cía. Nobleza de Tabacos S.A.I.C. y F. s/ demanda de repetición, Impuesto a las ventas", M. 660, XVI, "Manufactura de Tabacos Particular V. F. Grego S.A. s/ impuesto a las ventas" y M. 607, XVI, "Massalin y Celasco S.A. Com. e Ind. s/ apelación", todas del 2 de noviembre de 1973) no ha implicado innovar en los hechos de la litis, sino ajustar la pretensión a su régimen jurídico conforme a notorios precedentes, según los cuales la demanda contra la Nación, fundada en el enriquecimiento sin causa, pone a cargo de la accionante las pruebas del enriquecimiento, del empobrecimiento y de la relación causal entre ambos extremos ("Cabanillas, Orfilio c/ Gobierno Nacional", registrado en el libro de copias de sentencias de la Corte Nº 65). Como se dijera en el citado caso "Mellor", la repetición del gravamen no puede sino depender de la indispensable prueba del real perjuicio sufrido, toda vez que su traslación hacia terceros obedece a las condiciones del mercado lo cual, tra-

tándose de indiscutible cuestión de hecho y prueba, debe estar a cargo del accionante, quien debe demostrar que el pago ha representado para sí un detrimento patrimonial concreto y su misma medida, todo ello en la estación oportuna del proceso, como recaudo propio de la procedencia de la acción, máxime ante la negativa de fs. 86, que imponía a la actora la total demostración de la legitimidad y extremos de su reclamo.

5º) Que, por otra parte, al absolver posiciones en autos el representante legal de Ford Motor Argentina S.A. (fs. 205 y 206 vta.) a tenor de la tercera posición de fs. 170 —"que la empresa ha trasladado al precio de los automotores producidos durante el lapso indicado en la pregunta primera (1/12/1965 al 31/3/1970) los gravámenes a la importación pagados, haciéndose incidir en definitiva sobre el consumidor"— contesta "que en general todos los recargos e impuestos se trasladan a los precios, pero que no puede precisar si exactamente estos gravámenes fueron trasladados a los mismos". Esta contestación, conforme lo prescripto por el artículo 413 C. P. C. y el antecedente que recoge el voto en minoría contenido en el fallo de la Cámara Federal, Sala II ("La Ley", 143, página 25) en el caso anterior que luego se juzgara entre las mismas partes en Fallos: 283:360, autoriza a considerar y no sólo por la naturaleza del gravamen, que debió ser la reclamante quien tenía la carga de demostrar que no hubo tal traslación, máxime ante la expresa invocación que hiciera la actora en su responde (punto IV del petitorio de fs. 95) sobre la incidencia definitiva del gravamen en los consumidores y ausencia de lesión en el patrimonio de la accionante.

6º) Que, ello sentado, es aplicable al *sub lite* la predicha doctrina del Tribunal. A mayor abundamiento, tampoco se comparte lo afirmado por la Cámara a quo citando el art. 277 C.P.C., respecto a no considerar la argumentación sostenida por el Fisco Nacional, para quien el decreto 3642/65, por tener un lapso de duración determinado —1966, 1967 y 1968— cuya prórroga trajo aparejada la adición del decreto 10.683/65, sólo tornaría aplicable el pronunciamiento de Fallos: 283:360 para las importaciones realizadas hasta 1968, pero no para las cumplidas durante 1969 y primer trimestre de 1970, que se invocan en autos.

Es doctrina constante (Fallos: 261:193; 263:32; 282:209, entre otros) que es misión del Juez hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de lo planteado por las partes y en autos, al reclamarse la devolución del recargo por importaciones realizadas a partir del 1/1/1969, debió considerarse el régimen vigente a la sazón, establecido por el de-

creto 10.683/65, modificatorio de aquél, ya que la fijación de límites temporales para el nacimiento o la extinción de los derechos en un recurso perfectamente legítimo (Fallos: 261:205) habiéndose decidido con acierto (Fallos: 267:247) que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas, sin olvidar que el precedente que invoca la actora (Fallos: 283:360) recuerda, conforme a anterior doctrina del Tribunal (Fallos: 152:268, considerando II) que los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para su cobro son actos de gobiernos y de potestad pública.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 333 por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

MIGUEL J. CHIMIENTI v. NACION ARGENTINA

*MINISTERIO FISCAL.*

La facultad que tiene el Poder Ejecutivo, en virtud del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, se halla reglamentada, en lo que específicamente atañe a los agentes del Ministerio Público federal ante la primera instancia, por los arts. 124 de la ley 1.983 y 11, inc. 4º, "in fine", de la ley 4.055.

*MINISTERIO FISCAL.*

Debe confirmarse el fallo que rechaza la demanda de amparo interpuesta por el Fiscal Federal si la medida adoptada por el Poder Ejecutivo —un mero traslado— encuadra dentro de sus atribuciones discrecionales y no existe fundamento en autos para atribuirle carácter sancionatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 87/103 el Dr. Miguel Julio Chimienti interpone recurso extraordinario contra la sentencia desestimatoria de una acción de ampa-

ro, dictada por la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal corriente a fs. 81/2.

El tribunal a quo, a fs. 104, declara: 1) "Que no puede concederse el recurso en cuestión fundado en la arbitrariedad por carecer de dicho vicio la sentencia de autos"; 2) que "sin embargo, por haberse también concretamente invocado violación de garantías constitucionales resulta viable el remedio intentado".

Las cuestiones respecto de las cuales ha sido concedido al apelante el recurso extraordinario se refieren a las pretendidas frustraciones de las garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto el decreto impugnado comporta violación de "la estabilidad de los funcionarios judiciales", y del art. 18 del mismo texto "en cuanto a las características sancionatorias, arbitrarias e ilegítimas del acto atacado" (véase fs. 88).

II. – La acción de amparo promovida por el señor Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal con sede en Ushuaia contra el decreto del Poder Ejecutivo Nº 3753 de fecha 2 de mayo de 1973 que dispusiera su traslado para desempeñar las mismas funciones ante el Juzgado Federal de Viedma, rechazada en primera y segunda instancias, no puede a mi juicio prosperar.

Puntualiza el recurrente (fs. 87 vta. y 88), que la acción de amparo se estructura con referencia a tres presupuestos básicos: 1) situación jurídica del Ministerio Público en cuanto integrante del Poder Judicial de la Nación con la consecuente determinación de inconstitucionalidad del decreto 3753/73; 2) los considerandos del decreto 3753/73 que se refieren a una situación planteada en el Juzgado mencionado, la que se subsana mediante la remoción de su cargo del actor sin que surja cuál es la imputación que se le formula; 3) perjuicios económicos que se detallan y que son inherentes al traslado ordenado.

III. – Contrariamente a lo que se sostiene en apoyo del remedio extraordinario, la medida que contiene el decreto 3753/73 no configura una remoción o cesantía en el cargo de Procurador Fiscal en Ushuaia y un nuevo nombramiento en otro cargo de Procurador Fiscal en Viedma, sino un traslado liso y llano. Y la diferencia no es antojadiza ni inoperante, puesto que mientras la remoción o cesantía constituye una sanción disciplinaria expulsiva, el traslado no reviste, por principio, naturaleza disciplinaria y simplemente constituye una medida de orden administrativo. Ello, desde luego, siempre que las normas disciplinarias específicas no atribuyan el carácter de sanción al traslado, lo cual no ocurre en nuestro derecho positivo, ni se ha siquiera alegado.

Ahora bien, los representantes del ministerio público federal ante la primera instancia (procuradores fiscales y agentes fiscales), con arreglo al derecho vigente, son nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo Nacional (véase art. 124 de la ley 1893 y art. 11, inc. 4º *in fine* de la ley 4055). Y es opinión pacífica que si el Presidente de la República tiene atribución para nombrar y remover empleados, que son las potestades extremas, con mayor razón tiene facultades para ejercer potestades "intermedias" a las indicadas, como ascender, *trasladar*, suspender, etc., al personal (MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III, B, Nº 928, pág. 221/2, nota 1250).

Es exacta, pues, la competencia que el actor reconoce (fs. 95) al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la remoción, cesantía o traslado de un funcionario del Ministerio Público ante la primera instancia de la justicia nacional. En cambio, no lo es, reitero, la equiparación que pretende hacer entre remoción o cesantía –sanciones típicamente disciplinarias cuya imposición requiere, por norma, la observancia del "debido proceso disciplinario"–, con el traslado, medida de orden administrativo. Las dos primeras dan lugar a actos reglados, mientras que el traslado no lo es, a menos que una norma positiva establezca lo contrario.

En suma, pienso que la medida ordenada por el decreto 3753/73 responde a las características de los actos discrecionales, no revisables por el Poder Judicial, sin que sea obstáculo para así considerarlo la interpretación que hace el recurrente de la motivación de aquel acto.

Esa motivación, que, dicho sea de paso, habría que extraer del "Visto" del citado decreto pues éste no incluye "considerandos", es de ambiguo significado y no permite aseverar que se pretendió imputar al señor Procurador Fiscal apelante alguna falta en el ejercicio de sus funciones. Tampoco resulta tal cosa de las actuaciones administrativas que se han agregado a los autos como vinculadas con la situación en ellos suscitadas, pues la primera de aquéllas (expediente reservado Libro 5/73) sólo incluye una comunicación al señor Ministro de Justicia de la decisión presidencial de disponer el traslado de que se trata; y la restante (expediente 253.560/73) se refiere a un episodio ajeno al funcionamiento del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Finalmente, la propia naturaleza no disciplinaria de la medida adoptada se opone también a entender que con ella se haya querido descalificar la actuación de aquel funcionario.

Repito, pues, que a mi parecer el acto origen de la causa no excede del mero traslado, medida de orden que encuadra en las atribuciones discrecionales de la autoridad que la dispuso.

Ello sentado, no creo que acuerde sustento para el otorgamiento del amparo la invocación del supuesto perjuicio económico que al actor irrogaría el traslado que objeta.

Atenta la consagración constitucional y legal del principio de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis de la Constitución Nacional; art. 2º del decreto-ley 1285/58; art. 8º del Estatuto del Personal Civil aprobado por decreto-ley 6666/57), los beneficios de aquel carácter de que se ha hecho mérito en la demanda representarían, obviamente, sobreasignaciones tendientes a la preservación y no al menoscabo del referido principio, o sea, beneficios compensatorios del mayor costo de vida que debe afrontar el funcionario a quien toca desempeñarse en el extremo sur del país.

Por lo demás, la vía de amparo no es adecuada para la prueba de los extremos que deberían acreditarse a efectos de poderse estimar configurados los perjuicios que se invocan.

A mérito de lo expuesto, estimo que no se encuentra acreditada en la causa la existencia de un acto que con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta haya vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986), y que, por tanto, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda de amparo deducida a fs. 5/8. Buenos Aires, 22 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Chimienti, Miguel J. c/ Nación Argentina s/ amparo", y

Considerando:

Que la decisión de la que recurre el Fiscal Federal Dr. Miguel Julio Chimienti, invocando garantías de los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, se respalda en el reconocimiento de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 10º de la misma Carta Fundamental, reglamentada, en lo que específicamente atañe a los agentes del Ministerio Público federal ante la primera instancia, por los arts. 124 de la ley 1893 y art. 11, inc. 4º *in fine* de la ley 4055. El ejercicio

que de ella ha hecho el mencionado poder mediante el decreto 3753/73 no es pues inconstitucional.

Que como lo señala además el Señor Procurador General no encuentra fundamento en autos atribuir a lo dispuesto carácter sancionatorio, ya que no excede del mero traslado, medida esta de orden, que encuadra en las atribuciones discrecionales de la autoridad que lo dispuso, y que, visto que su ejercicio no aparece en el caso ilegal ni arbitrario, debe ser reconocida en su validez, a lo que cabe añadir que tampoco importa desviación de poder.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda de amparo deducida a fs. 5/8.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

## S.A. ADELPHIA I.C.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 11, primer párrafo, del decreto-ley 18.695/70, en su aplicabilidad al caso, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa cuestionada, por considerar que dicha norma restringe irrazonablemente la garantía de la defensa en juicio, es un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva. Determina, en el caso, sin posible revisión ulterior, la inaplicabilidad de la norma impugnada, de manera que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Es constitucionalmente inobjetable la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones y como requisito de la intervención judicial. Ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen situaciones patrimoniales concretas en que se compruebe la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo de la multa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No cabe apartarse de la exigencia legal del pago previo a la instancia judicial cuando la multa no aparece manifiestamente desproporcionada con los bienes de la empresa, en forma que comporte un verdadero desapropio mediante un importante desapoderamiento de bienes, ni se revela, de manera inmediata e inequívoca, un propósito persecutorio o desviación de poder por parte de la autoridad administrativa.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 114/119 un representante del Ministerio de Trabajo deduce recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo obrante a fs. 107/108.

En este auto el citado tribunal se limitó a declarar abierto el recurso del art. 11 del decreto-ley 18.695, interpuesto por la infractora a fs. 61/7 contra la resolución de la Dirección General de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad que le impuso tres sanciones de multa (fs. 56).

Puesto que aún ha de sustanciarse dicho recurso y emitirse decisión final que mantenga, revoque o modifique el acto sancionatorio administrativo, la aludida resolución de fs. 107/108 no constituye la sentencia definitiva que el art. 14 de la ley 48 exige para la procedencia de la apelación excepcional reglada por dicha norma, y es por tanto indiferente a los fines de la viabilidad formal del recurso extraordinario intentado, que en la decisión impugnada haya resuelto el a quo una cuestión de naturaleza federal.

Por otra parte, no encuentro que, respecto de las funciones legalmente encomendadas al Ministerio de Trabajo, el auto recurrido suponga desconocimiento, obstrucciones o dilaciones que razonable y excepcionalmente autoricen su equiparación a sentencia definitiva.

En primer lugar, debe tenerse presente que al estimar inconstitucional el art. 11, primer párrafo, del decreto-ley 18.695 "*en relación a su aplicabilidad al caso*", los jueces no han emitido un pronunciamiento genéricamente contrario a la validez del depósito previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito para la intervención judicial. El real sentido de lo resuelto es, en cambio, que aten-

tas las circunstancias de hecho del *sub lite*, es dable admitir una excepción a la exigencia impuesta por aquel precepto para la apertura de la instancia judicial de revisión.

Ello no supone otra cosa que una interpretación del mencionado art. 11, primer párrafo, que lo haga compatible con la garantía constitucional de la defensa, habida cuenta de que, según antigua y conocida doctrina de la Corte, el otorgamiento por ley de funciones jurisdiccionales a los órganos administrativos es válido en tanto quede asegurada la posibilidad de obtener suficiente control judicial.

Por lo demás, tal inteligencia, que no tiende a destruir la exigencia del depósito previo sino, por el contrario, a preservarla para la generalidad de los casos, quedó ya establecida en autos por la Corte mediante la resolución de fs. 88, con remisión a la jurisprudencia que allí se cita, reiterada por V. E. en su actual integración (*in re*: "Jockey Club de Rosario v/. Dirección General de Servicios de Previsión", sentencia del 18 de octubre de 1973; "García, Ricardo Mario s/. recurso de queja", sentencia del 21 de diciembre de 1973; "Otero, María P. de y otros s/. recurso de queja por apelación denegada", sentencia del 28 de diciembre de 1973, entre otros).

A mérito de todo lo expuesto, y teniendo también en cuenta que el traslado de fs. 103 vta. no fue contestado por la parte ahora apelante ante V. E., estimo que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 114. Buenos Aires, 1º de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Adelphia S.A.I.C. s/ sumario", y

Considerando:

Que la sentencia recurrida (fs. 107/108) declaró la inconstitucionalidad del art. 11, primer párrafo, del decreto-ley 18.695/70, en relación a su aplicabilidad al caso, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa cuestionada, tras considerar que esta exigencia restringe irrazonablemente la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que tal decisión fue recurrida por el Ministerio de Trabajo de la Nación mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 114/119 vta., que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 124.

Que si bien el fallo impugnado permite que el recurso previsto en el art. 11 del decreto-ley 18.695/70 sea substanciado y que medie ulterior resolución que mantenga, revoque o modifique la sanción administrativa impuesta a Adelphia S.A.I.C., ello no obsta a que tal pronunciamiento sea equiparable a la sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, la invalidación de dicha norma —aunque determinada por las particulares circunstancias del caso y ceñida a él— determina en la presente causa, de modo definitivo y sin posible revisión posterior, la inaplicabilidad de esa disposición legal impugnada en virtud de una explícita declaración de inconstitucionalidad que empece la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo, sancionador de una conducta reputada como contraria a normas de orden público.

Que por ello y toda vez que la decisión recurrida reconoce un inmediato y exclusivo fundamento constitucional cuya pertinencia al caso es cuestionado por la apelante, el recurso extraordinario deducido a fs. 114/119 vta. es procedente.

Y resolviendo en cuanto al fondo del asunto:

Que esta Corte ha admitido, reiteradamente, la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones y como requisito de la intervención judicial (Fallos: 247:181; 261:101 y sus citas).

Que el Tribunal aceptó la posibilidad de atenuar el rigorismo de tal principio en eventuales supuestos de excepción que contemplaran situaciones patrimoniales concretas de los sancionados a fin de evitar que ese pago se traduzca —a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación del depósito previo— en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio.

Que corresponde, empero, precisar el alcance que ha de darse a la doctrina de los precedentes a fin de evitar que esa posibilidad excepcional desvirtúe la aplicación del principio de la ley, el que se vería frustrado ya sea ampliando el ámbito estricto de las excepciones o bien facilitando controversias sobre concretas situaciones patrimoniales que dificulten la inmediatez del cumplimiento de la sanción.

Que en tal orden de cosas cabe puntualizar que lo que ha de valorarse para eximir el pago inmediato de la multa no son las dificul-

tades en su oblación, aun graves, derivadas de desequilibrios financieros o de circunstancias particulares del giro de los negocios de la empresa sancionada, sino que debe cuidarse que a través de ella no se verifique un "importante desapoderamiento de bienes" de la entidad (doc. de Fallos: 247:181), conclusión a la que no es ajena la consideración del carácter punitivo de la multa, que impide identificarla con una deuda comercial ordinaria.

Que por lo tanto, no cabe apartarse de la exigencia legal del pago previo a la instancia judicial cuando la multa no aparezca manifiestamente desproporcionada con los bienes de la empresa en modo que comporte un verdadero desapropio o, en otro orden de cosas –ajenas al debate de la presente causa–, cuando a través de ella no se revele, en modo inmediato e inequívoco, propósito persecutorio o desviación de poder por parte de los órganos administrativos de aplicación.

Que la apreciación de los hechos de la causa, necesaria para el análisis constitucional del caso sometido a decisión e inescindible de él con motivo de lo resuelto a fs. 88, lleva a la conclusión de que la multa impuesta a Adelphia S.A.I.C. ($ 45.030), no reviste desproporcionada significación frente a la magnitud económica de la empresa, a la que, según ella misma con reiteración lo afirma (fs. 7 vta. y fs. 54 vta.), la Secretaría de Estado de Obras Públicas "le ha llegado a asignar una capacidad operativa anual del orden de los seis mil millones de pesos"; si también se toma en consideración, entre otras circunstancias, que al momento en que debió efectivizarse la multa, aquélla tenía créditos que, según surge de la pericia contable practicada en la causa (fs. 100/103), excedían los tres millones de pesos, a cuya falta de efectivización –por lo demás– no sería inculpable la empresa, y si se computan las sumas entonces destinadas a atender "gastos diversos" de la misma.

Que estos antecedentes son de por sí suficientes para establecer que no median en el *sub lite* los supuestos de excepción que justifiquen prescindir de la clara exigencia legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – MANUEL ARAUZ CASTEX – HÉCTOR MASNATTA.

## TERESA P. DE CARCELLER v. DOLORES M. M. DE CETTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La solicitud del beneficio de litigar sin gastos formulada a raíz de la interposición de un recurso de queja por denegatoria del extraordinario, es extraña a la competencia originaria de la Corte Suprema [1].

---

## HUGO R. OLIVA v. ENRIQUE ORELLANOZ

*RECURSO DE QUEJA.*

Si no se ha efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni alegado exención alguna de las contempladas en las disposiciones de la ley nacional de sellos, dentro del plazo de interposición válida de la queja, ésta debe ser rechazada de plano [2].

---

## S.A. SADE CONSTRUCTORA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA Y DE MANDATOS v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva del principio procesal "iura curia novit", cuyo ejercicio no comporta agravio constitucional que dé lugar a la procedencia del recurso intentado.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

Lo resuelto con respecto a los intereses pedidos, haciendo distinción entre deudas de dinero y el cumplimiento de obligaciones mediante la entrega de pagarés con arreglo al art. 739 del Código de Comercio, es materia de derecho común ajena a la instancia extraordinaria y constituye suficiente fundamento no federal para sustentar la sentencia.

---

[1] 30 de abril. Fallos: 275:503; causa P. 436, fallada el 20/8/73.

[2] 30 de abril. Fallos: 281:337; 283:94.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Sade S.A. Constructora, Comercial, Industrial, Financiera y de Mandatos c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada desestimó la acción tendiente al cobro de intereses por haber incurrido la demandada en mora en la entrega de pagarés como forma de pago de la "orden de compra-contrato Nº 25-678" que vinculó a las partes. Estimó, al efecto, que es inaplicable el art. 48 de la ley 13.064 por cuanto la obligación incumplida en el caso es la no entrega en término de pagarés, que son promesas de pago a tenor del art. 739 del Código de Comercio y no dinero ni deuda de valor, que son las que devengan intereses por mora del deudor.

Que el recurrente, por su parte, tacha de arbitrario el pronunciamiento por apartarse de los términos en que la litis quedó trabada al decidir el diferendo sobre la base de considerar no aplicable el art. 48 de la ley 13.064.

Que contrariamente a lo alegado por el apelante, dicha ley fue invocada en la demanda –ver fs. 11–, en la contestación de la acción –ver fs. 15–, en la expresión de agravios de la demandada –ver fs. 26– y en la contestación de agravios de la actora –ver fs. 31–.

Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la Cámara estuvo perfectamente habilitada para interpretar la citada ley sin incurrir en exceso alguno de su jurisdicción apelada.

Que cabe también recordar que es doctrina de esta Corte, que la aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva de la regla procesal "iura curia novit", cuyo ejercicio no comporta agravio constitucional que dé lugar a la procedencia del recurso intentado (Fallos: 255: 21; 256:147; 262:38; 265:293; 266:267).

Que, por último, lo resuelto con respecto a los intereses pedidos, haciendo distinción entre deudas de dinero y el cumplimiento de obliga-

ciones mediante la entrega de pagarés con arreglo al art. 739 del Código de Comercio y doctrina que el fallo cita, es materia de derecho común ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 y constituye suficiente fundamento no federal para sustentar la sentencia (Fallos: 258:194; 262:501; 264:106 y otros).

Que, en las condiciones expuestas y no advirtiéndose omisión sustancial, no es procedente invalidar al pronunciamiento como acto judicial y las garantías constitucionales invocadas no guardan con lo decidido relación directa e inmediata (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN [illegible] – ENTREGA TERCERA

MAYO

TALL. GRÁF. [illegible] S.R.L.
[illegible] - BUENOS AIRES
1974

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
SECRETARIOS DEL TRIBUNAL

VOLUMEN [illegible] – ENTREGA TERCERA

MAYO


TALLS. GRÁF. MUNDIAL S.R.L.
AZCUÉNAGA 347 – BUENOS AIRES
1974

# MAYO

## REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ART. 14 SOBRE REGIMEN DE MERITORIOS

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que la ley 20.559 ha creado el cargo de "Meritorio", aumentando la dotación de personal asignada a cada uno de los organismos que enumera en su artículo 1º.

Que sus disposiciones inciden en el régimen establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Justicia Nacional al excluir la restricción impuesta con relación a la designación de meritorios en la Justicia de Instrucción y al establecer una retribución mensual para los mismos.

Acordaron:

1º) Suprimir en el artículo 14 del Reglamento para la Justicia Nacional el párrafo que dice: "no podrá haber más de dos por cada Secretaría de Juzgado o Tribunal de Apelación" como así también el impedimento relativo a los Juzgados o Secretarías de Instrucción Criminal.

2º) Agregar al artículo 14 del Reglamento lo siguiente: "El número y distribución de meritorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 20.559".

3º) Los cargos de meritorios serán discernidos a quienes se desempeñan actualmente en dichas funciones respetando el orden de antigüedad como meritorio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

# HOJA COMPLEMENTARIA





# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



## PODER JUDICIAL DE LA NACION. REGIMEN DE REINCORPORACION DE EX AGENTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONFORME AL ART. 5º DE LA LEY 20.508

### —Nº 15—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi,

Consideraron:

Que habiéndose provisto por ley 20.659 los fondos necesarios para atender al cumplimiento de las reincorporaciones que corresponda disponer en la Administración de Justicia conforme al art. 5º de la ley 20.508, y de acuerdo a las atribuciones propias de esta Corte según el art. 99 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

1º) Las personas que hubieren quedado separadas del Poder Judicial de la Nación, por hechos o actos de carácter político, social o gremial, ocurridos entre el 16 de septiembre de 1955 y el 25 de mayo de 1973, podrán solicitar su reincorporación siempre que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la ley 20.508 y de esta Acordada.

2º) Las solicitudes deberán ser presentadas por sí o por persona habilitada dentro del término de treinta días corridos a partir de la fecha de publicación de esta Acordada en el Boletín Oficial.

Las solicitudes ya presentadas se ratificarán en el mismo plazo ante la autoridad de superintendencia a que se refiere el art. 3º y ajustadas a las exigencias de esta Acordada, bajo pena de caducidad.

El vencimiento de dicho plazo determinará la caducidad del derecho a solicitar los beneficios que otorga la ley 20.508.

3º) La solicitud deberá dirigirse a la superintendencia del tribunal o dependencia donde el agente se desempeñaba a la fecha de su desvinculación del servicio, y deberá contener con carácter de declaración jurada: a) datos de identificación personal; b) domicilio real; c) tareas por cuenta ajena remuneradas o actividades independientes lucrativas o no que realizó desde el cese del servicio.

4º) Dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de las solicitudes, el interesado deberá:

a) Presentar: 1) Certificado expedido por la autoridad de superintendencia respectiva donde conste la situación de revista al tiempo de la cesación en el servicio; 2) Copia autenticada del acto administrativo, si lo hubiere, que dispuso la cesación; 3) Constancia expedida por la Caja de Previsión a la que se encuentre

afiliado a la fecha de la presentación donde figure el número de afiliado y para el caso de estar gestionando o gozando de algún beneficio previsional, número y carátula del expediente donde tramita o tramitó el beneficio; 4) Certificado de estado de salud de acuerdo al art. 5º de la Acordada del 3 de marzo de 1958, Fallos: 240:107.

b) Ofrecer: la prueba que estime pertinente, en su caso, a los efectos de acreditar que su desvinculación obedeció a hechos o actos de carácter político, social o gremial.

5º) La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y las Federales del interior, por intermedio de sus respectivas autoridades de superintendencia, tendrán a su cargo la recepción y tramitación de las solicitudes de readmisión a que se refiere el art. 2º.

Las solicitudes ya presentadas con anterioridad a esta Acordada ante la Corte Suprema de Justicia, serán remitidas, en su caso, con notificación del interesado, a la Cámara Federal que corresponda. En este supuesto el plazo para ratificar la solicitud será de treinta días a partir de la notificación.

6º) Las reincorporaciones resueltas por los tribunales respectivos, se harán efectivas según el orden de antigüedad de los agentes en el Poder Judicial y hasta cubrir el monto total de la partida asignada a dicho fin en el Presupuesto de 1974. Para los agentes que hubieren obtenido resolución favorable y que por falta de partida no pueda hacerse efectiva su reincorporación, la Corte Suprema incluirá en su proyecto de presupuesto para el año 1975, la partida correspondiente.

7º) A los fines del artículo anterior los tribunales comunicarán a la Corte Suprema la nómina del personal reincorporado con indicación de sus jerarquías y antigüedad en el Poder Judicial de la Nación y la Dirección Administrativa y Contable procederá a confeccionar las planillas respectivas. La jerarquía de reincorporación antedicha, será la que tuvo el agente al tiempo de su separación.

8º) A los agentes cuya reincorporación se hubiere resuelto favorablemente y acreditaran hallarse incapacitados para reasumir sus funciones se les extenderá un certificado a los fines previsionales que correspondieren.

9º) Los ex agentes que a la fecha de la presentación de la solicitud de readmisión gocen de una prestación jubilatoria completa, no podrán pedir la readmisión.

10º) El pedido de readmisión importa la renuncia al reclamo por los haberes caídos durante el lapso en que el ex agente se encontró separado de la función hasta la fecha de su efectiva reincorporación al servicio.

11º) Publíquese en el Boletín Oficial y remítase copia a las Cámaras Federales del interior del país con recomendación de amplia publicidad en sus respectivas jurisdicciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ÁNGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA — ENRIQUE C. PETRACCHI. *Carlos María Bravo* (Secretario).

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA. LA CORTE SUPREMA RATIFICA LA ACEPTACION DE LA DONACION DEL SOLAR UBICADO EN DICHA CIUDAD PARA CONSTRUIR EN EL LA SEDE DE LOS TRIBUNALES FEDERALES**

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año 1974, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Miguel Angel Berçaitz, y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Bialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta,

Consideraron:

Que el expediente caratulado "Universidad Nacional de Córdoba comunica donación de 5.000 m² para construir el edificio de los Tribunales Federales de Córdoba" Nº 7123/54 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación ha sido elevado a la consideración de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación por el citado Ministerio.

Que en el mismo obra la comunicación que con fecha 30 de noviembre de 1973 el Señor Presidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en representación del Tribunal, hace saber al Señor Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba que se aceptaba el ofrecimiento de donación del solar ubicado en la esquina de la Avenida Concepción Arenal y calle 20 de Febrero en la Ciudad de Córdoba, con frente sobre la primera de 50 m y 100 m de fondo sobre la segunda, para construir allí el edificio de los Tribunales Federales de Córdoba.

Que la Universidad Nacional de Córdoba accedió al dominio del inmueble de que se trata por cesión que le efectuara la Provincia de Córdoba conforme con la ley provincial 4700, cuyo art. 2º dispone que la fracción de terreno transferida "deberá ser utilizada exclusivamente para la construcción de los pabellones e instalaciones de la Ciudad Universitaria".

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, en el dictamen producido en el expediente formado para la donación susodicha expresa razones favorables a la donación del solar, mediante la cesión directa del bien y la sanción de una ley provincial que libere a la Universidad Nacional de Córdoba respecto al solar a donarse del cargo del citado art. 2º de la ley 4700.

Que el expediente para la donación fue remitido al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación por el actual Señor Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Córdoba y el Ministerio lo eleva a su vez a esta Excma. Corte, para su conocimiento en el carácter de donataria que tendrá.

Que, en consecuencia, el Tribunal considera procedente ratificar la aceptación de la donación comunicada por el Señor Presidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Interventor de la Universidad Nacional de Córdoba el 30 de noviembre de 1973.

Por ello, acordaron:

Ratificar la aceptación de la donación del solar ubicado en la esquina de la Avenida Concepción Arenal y calle 20 de Febrero, con frente sobre la primera de

50 m y 100 m de fondo sobre la segunda, dentro de los terrenos de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Ciudad de Córdoba, para construir allí el edificio de los Tribunales Federales de Córdoba.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA. *Carlos María Bravo* (Secretario).

---

## MEMORIA DE LA VISITA REALIZADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, Dr. MANUEL ARAUZ CASTEX, A LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA JURISDICCION DE BAHIA BLANCA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1974.

Visto el informe presentado por el Señor Ministro Doctor Don Manuel Arauz Castex, donde se referencia el resultado de la visita que realizara en cumplimiento de la Acordada Nº 78 de esta Corte, y

Considerando:

Que dicho informe es de fundamental importancia, en cuanto contiene una relación completa del modo en que se desenvuelve la administración de justicia de los lugares visitados,

Se resuelve:

1º) Remitir una copia del mismo al Señor Ministro de Justicia de la Nación.

2º) Disponer se incluya íntegramente en la colección de Acuerdos y Fallos de esta Corte, el informe producido. Regístrese y archívese.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

Buenos Aires, 25 de abril de 1974.

Al Señor Presidente
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Doctor Don Miguel Angel Berçaitz
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. y por su intermedio a los demás Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a

fin de informar sobre las visitas efectuadas por el suscripto a las sedes judiciales de la región patagónica e insular del Sur en cumplimiento de la Acordada Nº 78 de 1973, que realicé entre los días 3 y 18 de febrero del corriente año, acompañado por mi esposa.

MANUEL ARAUZ CASTEX.

I. – *Juzgado Federal de Santa Rosa*

Visité en primer término el Juzgado Federal de referencia antes que la Cámara Federal de Bahía Blanca, la cual ejerce Superintendencia sobre el mismo, a fin de dar al itinerario un trayecto normal. En la visita, comenzada el domingo 3 de febrero, me acompañó el Dr. Roberto Luis Martínez, Presidente de aquella Cámara, que se trasladó desde su sede a Santa Rosa con tal fin.

Al tiempo de mi estada, el Juzgado se hallaba vacante por renuncia del Dr. Gerónimo Cortés Funes, y a cargo del Defensor Dr. Enrique Teijeiro Martínez Vázquez. También se hallaban en sus funciones el Fiscal Dr. José López Ureola y los Secretarios Carlos Walter Lema, Eduardo Paz de la Torre y Nicolás Martiniano González, este último a cargo de la Secretaría Electoral.

El edificio en que funciona el Juzgado, sito en la calle Roca 153 de la Capital visitada, ha sido ampliado y refaccionado en época relativamente reciente. Su capacidad, disposición y estado son, en general, satisfactorios, lo mismo que la vivienda anexa destinada al Juez.

Obsérvase, sin embargo, que el local destinado a la Secretaría Electoral resulta insuficiente, en especial porque en el subsuelo, donde funciona el archivo de la misma, no se han previsto aberturas de amplitud apropiada para entrar los muebles, lo cual podría remediarse mediante una obra que aparece como de posible realización y costo no elevado abriendo un acceso por el patio contiguo.

Además, los acondicionadores de aire han sido provistos solamente en los despachos destinados a jueces y funcionarios superiores, no así en los lugares de trabajo de los secretarios y empleados, por lo que, dado que el clima reinante hace indispensable el uso de estos aparatos, se considera necesario suministrar e instalar mayor número de éstos con el destino indicado. El suministro de mobiliarios y otros elementos por parte de la DAC se considera satisfactorio. Se me recordó, sin em-

bargo, que se halla pendiente un pedido a esa Dirección sobre la provisión de mesas de tamaño adecuado para el buen manejo de la Secretaría Electoral.

Se insistió también en la falta de provisión de libros, que se halla prácticamente suspendida desde hace aproximadamente dos años.

La dotación de personal es suficiente, pero se aduce que lo limitado de la misma retarda los ascensos, de modo que los agentes deben permanecer largos años en sus cargos sin posibilidad al respecto. Piden, por ello, que si no fuera posible crear un cargo superior al del llamado Oficial Primero, congelando el cargo inferior, lo cual provocaría una promoción general, se arbitre una mejora periódica acumulativa por permanencia en el cargo.

Ninguna observación se formula a la organización y funcionamiento del tribunal y al alcance de la jurisdicción.

Las relaciones con la Cámara Federal de Bahía Blanca son plenamente satisfactorias. Ese Tribunal inspecciona anualmente el Juzgado. La remisión y recepción de comunicaciones y de expedientes se efectúa sin trastornos y en tiempo normal.

Igualmente satisfactorias son las relaciones con las autoridades nacionales y locales, favorecidas por el tipo de convivencia del medio local. En particular la policía de la Provincia colabora eficazmente con el Juzgado en las tareas de instrucción que la Delegación de la Policía Federal no puede por lo común absorber, dado lo escaso de su dotación y su concentración en la Capital de la Provincia.

En cuanto a asistencia, los magistrados, funcionarios y empleados no reciben beneficios de la O. S. del Poder Judicial en el lugar, y sólo los obtienen en los casos en que pueden trasladarse a Buenos Aires para recabarlos. Si bien es cierto que aportan a la O. S. un porcentual menor que el vigente en la Capital Federal, la situación para ellos es obviamente desfavorable, al punto que quienes por sus medios pueden hacerlo se afilian de su peculio a servicios asistenciales locales, situación ésta insostenible por la desigualdad que supone al quedar desamparados precisamente quienes más necesitan de tales servicios. Ante la dificultad —admiten— de organizar un servicio social completo en la Capital pampeana, proponen que la O. S. del Poder Judicial procure convenir la incorporación de los agentes de esa sede a una organización análoga local, para lo cual señalan unánimemente al "SEMPRE" que ampara a los empleados públicos de la Provincia.

El Juzgado goza como institución de la debida respetabilidad en el medio; los órganos periodísticos no publican habitualmente las sentencias pero si lo hacen invariablemente cuando el Juzgado se lo indica, sin que se advierta dificultad alguna al respecto.

Visité, asimismo, el viejo establecimiento penitenciario Unidad 13, sito en plena Ciudad y la notable unidad 4, considerada modelo, ubicada en las afueras de la misma. Ambas funcionan satisfactoriamente, en especial en lo que se refiere al objeto de mi visita, ésto es, sus relaciones con el Juzgado Federal. Es de notar que la cantidad de internos a la orden del mismo es muy reducida.

En ocasión de la visita saludé en sus despachos al Gobernador de la Provincia, Sr. Aquiles José Ragazzoli, a los Miembros de la Corte Suprema provincial, al Sr. Obispo Monseñor Arana y al Sr. Jefe Militar a cargo de la Guarnición Militar Tte. Cnel. Saúl Amílcar Mieres, Segundo Jefe del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101 "Libertador Simón Bolivar", por quienes fui recibido con muy especiales muestras de consideración en mi persona hacia este Tribunal. Todos ellos tuvieron la deferencia de formularme diversos comentarios acerca de las características y problemas de sus respectivas áreas, temas éstos que por su naturaleza no forman parte del presente informe.

Tanto por parte de los funcionarios judiciales, como de las demás autoridades con quienes tuve contacto, la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que se debe la visita realizada, fue objeto de comentarios encomiásticos por cuanto desvirtúa, por primera vez, lo que, según ellos, es una sensación de desamparo en que se encuentran con relación a la Capital Federal.

II. – *Cámara y Juzgado Federal de Bahía Blanca.*

El martes 5 de febrero llegué a Bahía Blanca donde me esperaba el Dr. Roberto Luis Martínez, Presidente de la Cámara del fuero, con quien concertamos el plan de visitas a ese Tribunal y al Juzgado, a realizarse en horas hábiles del día siguiente.

La Cámara Federal funciona en la calle Mitre 60/2 de esa Ciudad, en un buen edificio antiguo, satisfactorio por su capacidad, distribución y decoro.

El Juzgado funciona en edificio aparte, más moderno, aunque no tan adecuado por estar distribuido en varias plantas de superficie reducida; pero aun así satisface las necesidades del Juzgado.

En orden a los muebles y útiles, su provisión tanto por parte de la Cámara como por el Juzgado, fueron consideradas satisfactorias. A mi pedido, se aclaró que se encontraban pendientes el suministro de una alfombra camino para reemplazar la de la escalera del local ocupado por la Cámara que se encuentra deteriorada, y también se solicitó la reparación de sillones. Se insiste, muy especialmente, en la necesidad de proveer una máquina fotocopiadora, indispensable para varios usos, y en especial para las comunicaciones que la Cámara debe dirigir a los siete juzgados de su jurisdicción. Los Miembros de la Cámara sugieren se asigne una partida para la reparación de muebles, tapizado de sillas y máquinas de escribir, teniendo en cuenta que tienen muebles de alta calidad, cuya reposición resultaría más gravosa que la sencilla reparación que de ordinario se requiere.

Observan, en fin, que en ocasiones, la DAC ha provisto muebles no solicitados y no siempre necesarios; tal el caso de armarios metálicos, caja fuerte o bien una partida de sillas.

En cuanto a los libros, de igual manera que en las demás sedes judiciales visitadas, ambos Tribunales destacan especialmente la necesidad de reanudar su provisión que aparece suspendida desde largo tiempo atrás.

En lo referente al personal, la dotación es suficiente y cubre las necesidades de la Cámara y del Juzgado. La organización y funcionamiento del Tribunal no ofrece particularidades dignas de mencionar, salvo la urgencia que se atribuye a la necesidad de resolver la situación de vacancia de la Fiscalía del Juzgado con sede en Ushuaia por traslado del Dr. Chimienti y la conveniencia de poner a la brevedad en funciones a su reemplazante Dr. S. Kiernan.

En lo tocante a la jurisdicción no se formulan observaciones en cuanto a su alcance, ni en cuanto a la posibilidad por parte del Tribunal de absorber el número de causas que debe atender. La posible creación de un juzgado en Comodoro Rivadavia despierta opiniones no concordantes. En términos generales, la Cámara visitada se pronuncia por la negativa.

No se señala problema alguno en orden al reflejo público de la actuación judicial. Si bien los periódicos no publican habitualmente las decisiones judiciales —o lo hacen a veces con la distorsión propia de la versión periodística— no hay dificultades para ordenar la publicidad de aquéllas que el Tribunal considera necesario.

Además de los Tribunales Federales visité en sus despachos al Arzobispo Ms. Mayer, al Cnel. Recchi, Segundo Jefe del Comando del 5º Cuerpo de Ejército, de quien recibí dos objetos simbólicos de la Unidad. El Cnel. Recchi actuaba en reemplazo del Jefe de dicha Unidad Gral. de Brigada Eduardo M. Arancet quien días después se dirigió por carta a Buenos Aires, excusando amablemente su ausencia por cuanto se encontraba visitando una de las dependencias de ese Comando. Visité también al Capitán de Navío Vagneks, Segundo Comandante de Operaciones Navales y al Intendente Municipal Sr. Eugenio Martínez. La acogida que me dispensaron los Sres. Jueces de Cámara Dres. Roberto Luis Martínez, Gualterio Monacelli y Gustavo Maleo Funes Guesalaga, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Ignacio A. Carranza Mujica, como asimismo por los demás funcionarios judiciales, que me ofrecieron una cena a la que concurrimos con nuestras esposas, lo mismo que las autoridades públicas antes mencionadas fue altamente satisfactoria en todo momento, destacándose invariablemente el elogio a la medida de esta Corte disponiendo las visitas.

III. – *Juzgado Federal de Viedma.*

A mi arribo al Juzgado Federal de referencia el día jueves 7 de febrero, fui recibido por su titular Dr. Julio César Brunello y por el Sr. Defensor Serafín Fusaro, a quienes acompañaban los Secretarios del Juzgado Dres. Eduardo Guillermo Alfredo Cassano, José Raúl Olcese y Alberto Isaac Mariategui, éste último a cargo del Registro de Enrolados.

El Juzgado funciona en la calle Belgrano 460 de Viedma, en una de las esquinas ubicadas frente a la plaza principal. Junto a él e integrando la misma construcción se encuentran las dependencias destinadas a vivienda del Juez, que se halla desocupada desde hace algún tiempo por ser inapropiada, por los motivos que paso a exponer.

El edificio acusa a tal grado su vetustez, que sería inapropiado para el funcionamiento de cualquier organismo judicial lo mismo que como vivienda del Juez que, como se ha dicho, ha debido abandonarlo por tal motivo. No me extenderé en describir los graves deterioros que se observan (goteras, pisos que se hunden, paredes rajadas, revoques caídos), porque son los propios de un cabal estado de decrepitud. Lo mismo ocurre con el edificio separado que ocupa la Secretaría Electoral en la calle Hipólito Irigoyen 118.

Es necesario y urgente encarar la construcción de un nuevo edificio para ambos destinos, ya que parece improbable que, dado el tipo y la antigüedad de la construcción de los edificios que se observan en esa Ciudad pueda comprarse alguno que satisfaga la mencionada necesidad. En la visita a que me referiré más adelante al Gobernador de la Provincia, Don Mario Jose Franco, éste me manifiestó el vivo interés de la Provincia para que se efectúe la nueva construcción en el mismo solar en que se asienta actualmente el viejo edificio del Juzgado, como una contribución del Estado Nacional al aspecto edilicio de la Plaza San Martín en la cual la Provincia ha hecho y sigue haciendo un esfuerzo para rodearla de construcciones modernas dedicadas a las sedes de los poderes públicos locales. Observo, sin embargo, que el inmueble es de propiedad privada, alquilado al Poder Judicial. Por lo tanto, en caso de atenderse a este pedido, y de no obtenerse su compra por un precio satisfactorio, sería necesario expropiarlo. También cabe contemplar la posibilidad de que tanto la compra como la expropiación sean parciales, lo cual depende del plano que se proyecte.

Los muebles que equipan los locales del Juzgado y de la Secretaría Electoral son extremadamente viejos. Su renovación es indispensable, pero debe, sin embargo, correlacionarse con la de los edificios, por cuanto en los actuales difícilmente podrían conservarse muebles nuevos.

En orden a los libros se repite lo expuesto respecto de las sedes anteriores. El Magistrado y funcionarios ponen particular énfasis en la necesidad de su provisión ya que las colecciones existentes han quedado truncas y se requieren por lo menos los Códigos actualizados y un Digesto de Jurisprudencia.

En lo referente al personal no se formulan obsrevaciones en cuanto al número, pero sí en cuanto a las relaciones de sus remuneraciones con el costo de la vida en Viedma, cuyo elevado índice afecta todos los renglones y en especial, el de la vivienda, por que piden una sobre-asignación zonal no menor del 20 %.

La organización interna del Juzgado y la de su jurisdicción ofrecen como particularidad digna de mencionarse que lo extenso de su competencia territorial hace difícil trasladarse a recibir pruebas en las localidades del interior de la Provincia, máxime ante la falta de una partida que debiera comprender el traslado y alojamiento del magistrado y funcionarios.

Actualmente el Estado sólo suministra pasajes para los detenidos que deben concurrir a declarar en la sede del Juzgado. Obsérvase también que el régimen legal actual en materia de trabajo acrece la labor del Juzgado en orden de apelaciones, multas y otras causas que si bien pueden ser absorbidas por el Juzgado, les obligan a insistir sobre la necesidad de proveerles de fuentes bibliográficas de orden legal y doctrinario al respecto.

Son plenamente satisfactorias las relaciones con la Cámara, la cual efectúa una inspección anual. También lo son con las autoridades nacionales y locales, siendo de destacar que el Juzgado encomienda habitualmente a la Gendarmería la instrucción de los sumarios de prevención en Bariloche y demás localidades de la zona andina; a la Delegación de la Policía Federal en la Capital de la Provincia y a la Policía Provincial en el resto del territorio, sistema éste que funciona satisfactoriamente. La remisión y recepción de expedientes e. normal.

En cuanto a lo referente a la Obra Social repítese en un todo lo expuesto con motivo de las visitas precedentes. A los efectos de la posible afiliación a una mutualidad local se señala como más conveniente la "Obra Médico Asistencial" (OMA) dependiente de la Provincia o, subsidiariamente, la de Gas del Estado o la de los Bancarios.

El reflejo público de la actividad del Juzgado es normal. Obsérvase, sin embargo, que por falta de fondos para publicar edictos en materia penal el Juzgado se ve obligado a utilizar como único medio el Orden del Día de la Policía.

Con motivo de mi visita a Viedma fui recibido por el Gobernador de la Provincia Sr. Mario José Franco, por el Presidente de la Suprema Corte local Dr. Enrique Cornejo a quienes acompañaban en esa ocasión el Procurador Fiscal ante la misma Dr. Peralta Galván y el Juez de Cámara con sede en Viedma Dr. Abraham I. Jaroslavsky.

La acogida por parte de todos los funcionarios visitados fue muy satisfactoria, reiterándose los conceptos encomiásticos sobre la decisión de esta Corte al ordenarla.

IV. – *Juzgado Federal de Rawson.*

Tras una breve recorrida por Puerto Madryn y zonas aledañas, realizada en los días sábado y domingo, donde fui visitado por autoridades judiciales y administrativas, el lunes 11 me trasladé a la sede del

Juzgado sito en la Capital de Chubut donde me recibieron el Juez Alejandro Alberto Godoy, el defensor Dr. Omar Delfor Garzoni, el Fiscal Enrique Alberto Bilotte y los Sres. Secretarios Dres. Tomás Ricardo Maza, Miguel Luis González Gass y A. M. Gutiérrez Neri.

El edificio es plenamente satisfactorio. El Juzgado, comprendiendo sus secretarías, incluída la Electoral, y la Fiscalía y Defensoría, desenvuelven en él su actividad en forma perfectamente adecuada. Recuerdan los Magistrados que la gestión para obtener se lo construyera duró 11 años y que la obra se realizó en un año y medio.

Los muebles y útiles con que está equipado son también satisfactorios. Adviértese, sin embargo, que queda pendiente la provisión de algún mobiliario solicitado para la Secretaría Electoral y la realización de un tabique que separe los ámbitos del Secretario y Pro-Secretrio de la misma.

No puede decirse los mismo de la provisión de libros que fue cumplida satisfactoriamente hasta hace aproximadamente 3 años, habiéndose interrumpido entonces su suministro, no obstante las atendibles peticiones formuladas al respecto.

Lo dotación de personal en cuanto a los órganos judiciales es también satisfactoria, lo mismo que su desempeño a juicio de los magistrados y funcionarios. Al tiempo de la visita se advertía, sin embargo, la falta de una persona a quien encomendar la limpieza de las escaleras y espacios comunes del edificio, carencia ésta que al tiempo de redactar el presente informe ya ha sido subsanada por la Corte Suprema, mediante la creación del cargo respectivo.

Hacen notar los magistrados que el personal de la Secretaría Electoral tienen un tanto cerradas las vías de ascensos, por lo que propician la creación de un cargo superior que permitiera una promoción general.

El Juzgado tiene jurisdicción en toda la Provincia, siendo de notar que no obstante su ubicación hacia la parte norte de la Costa Atlántica, más de las dos terceras partes de las causas civiles y mayor proporción aún de las penales provienen de Comodoro Rivadavia, esto es del extremo sur de dicha zona costera, lo que crea dificultades en razón del traslado, máxime si se añade que la jurisdicción alcanza también la zona andina. Es tema no definido aún, la posibilidad de propiciar la creación de un Juzgado en Comodoro Rivadavia, acaso comprendiendo también

la zona norte de Santa Cruz, y en especial Caleta Oliva, que forma técnicamente parte de aquel centro industrial. Se prevé que la disminución de tareas que ello provocaría en el Juzgado de Rawson quedaría compensada con el incremento a producirse en razón del intenso desarrollo en vías de realización en la zona de Puerto Madryn. Como dato ilustrativo, cabe advertir que en el orden provincial existen cuatro Juzgados en Comodoro Rivadavia y sólo dos en la zona de Rawson, con la particularidad de que si esa proporción es adecuada para la Justicia local, el desnivel es aún mayor en materia federal, ya que la actuación de Y. P. F., con 26.000 personas radicadas en Comodoro Rivadavia, sin contar con la industria petroquímica, da motivo principalmente a causas de este último orden.

Las relaciones con la Cámara son satisfactorias; lo mismo puede decirse de las que mantienen el Juzgado con la Policía local, que colabora eficazmente en la investigación de los delitos, y con las demás autoridades nacionales y provinciales.

Los servicios de la Obra Social acusan igual carencia que la que se advierte en las demás localidades del interior; se propicia como solución óptima, adherirse a la de los Bancarios o a la de Gas del Estado (ambas instituciones excelentes), y como solución provisoria, convenir con la "Asociación Médica del Este del Chubut" la prestación de los servicios asistenciales que es particularmente importante en la región Sur del país, en la cual el costo de vida es mucho más alto que en el resto del Territorio Nacional, apenas compensado por el 40 % de incremento zonal de que gozan los magistrados y demás agentes judiciales.

La publicación de las resoluciones judiciales se produce sin dificultades en el diario local cuando el Juzgado envía copia de las sentencias. En cuanto a los edictos, solamente se observa que resultan costosos.

Como en otras Capitales, fui recibido en ésta por el Gobernador de la Provincia, Dr. Benito Fernández, quien además, organizó una cena en su residencia en honor a mi investidura; visité también la Base Naval y la Unidad Penitenciaria (U. 6) dependiente del Servicio Nacional y a cargo del Subprefecto Juan Carlos Ruiz, en la que me fue ofrecido un almuerzo. Además fue recibido en la Suprema Corte Provincial por su Vicepresidente en ejercicio Dr. Norberto Bianco y los Dres. Manuel Garasino y Alfredo Castagnet. No hubo oportunidad de saludar a las autoridades eclesiásticas por cuanto la diócesis tiene su sede en C. Rivadavia.

En todas partes la recepción fue conforme a la jerarquía del cargo, reiterándose en todo momento los conceptos encomiásticos sobre el valor de la visita y sobre el acierto de la medida que la dispusiera.

V. – *Juzgado Federal de Río Gallegos.*

El miércoles 13 de febrero me trasladé por vía aérea a Río Gallegos donde me esperaban el Juez Federal Dr. Eduardo E. Irigoyen y sus Secretarios Dres. Eduardo S. J. Marini y Adolfo Tamini. El cargo de defensor está vacante y el Fiscal Dr. Osvaldo E. L. Zanni se hallaba en uso de licencia ordinaria, pero me presentó sus saludos con motivo de la escala que debí hacer en Río Gallegos al regreso de Ushuaia.

A falta de disponibilidad en el Hotel de la Ciudad, fui alojado en el Casino de Oficiales de la Unidad Penitenciaria (Unidad 15) a cargo del Alcaide Mayor Miguel Angel Hormaeche y Alcaide Raúl Alberto Pazos, donde recibí debida atención.

El Juzgado Federal funciona en un edificio de cierta antigüedad pero muy satisfactorio, lo mismo que la vivienda del Juez contigua al mismo edificio. Adviértase, sin embargo, que la calefacción (muy necesaria en atención a lo riguroso del clima invernal de la zona) es muy antigua e insuficiente; está pendiente del pedido de su conversión a gas y diversas reparaciones.

La Secretaría Electoral funciona en un edificio que comprende la vivienda del Secretario. También puede considerárselo satisfactorio, ya que si bien al tiempo de la visita se hallaba pendiente un pedido de ampliación, su plano y presupuesto fue aprobado por la Corte a mi pedido antes de la fecha del presente informe.

En orden a los muebles, la provisión es considerada suficiente. Resta sólo el suministro de algunas mesas solicitadas. El Ministerio del Interior efectúa además una holgada remesa de fondos para atender a las necesidades de equipamiento en épocas de elecciones.

En la provisión de libros ocurre algún pequeño déficit, no tan acusado como el que se observa en otras sedes del interior. El Magistrado me hizo saber que formlará el pedido correspondiente.

El personal del Juzgado es suficiente y desempeña sus tareas con normalidad. Obsérvase, sin embargo, que el personal de la Secretaría Electoral asciende con extrema lentitud al punto que hay agentes con más de 20 años en el cargo. En cuanto a la organización adviértese que al tiempo de la visita se hacía sentir la vacancia al cargo de defensor

desde aproximadamente un año, acaso debido a que no se cuenta con vivienda para el funcionario a designar, siendo así que la escasez y costo habitacional son considerados en la Ciudad.

Pude recoger la crítica que despierta la centralización del Registro Electoral de la Capital Federal establecida por decreto-ley 19.945/72 (art. 19), según el cual los enrolamientos, cambio de domicilio, fallecimiento y demás actos conexos que se originan en los Registros Civiles con sede en la Provincia (a veces a poca distancia de los Juzgados) deben ser enviados a Buenos Aires, de donde a su vez son remitidos al Juzgado Electoral, con la consiguiente demora, para ser incorporados al fichero y al padrón. Como corroboración anecdótica, una empleada del propio Registro me mostró su Libreta Cívica en la que se registra un cambio de domicilio denunciado ante el Juzgado de Paz de Río Gallegos en 1970, sin que hasta el momento de la visita hubiese llegado desde Buenos Aires la respectiva comunicación. Es unánime el concepto sobre la conveniencia de reformar la ley volviendo al sistema anterior a 1972.

Tanto en esta sede como en la de Usuhaia sobre la que informaré más adelante, se me insistió sobre la conveniencia de ampliar el feriado judicial de enero, haciéndolo comprender en el último tercio del mes de diciembre anterior, debido a que la distancia y costo del traslado hacia el centro del país y la imposibilidad de aprovechar otros feriados en razón del rigor del clima invernal, así lo aconsejan. Este sistema concuerda con el vigente en el orden provincial en que la actividad pública y, también en gran medida, la privada concentran su descanso anual en ese período. No me extiendo sobre estas razones porque tan pronto como las expuse a la Corte a mi regreso, los Señores Ministros tuvieron inmediata comprensión de ellas, por lo que dispusimos la implantación de ese régimen por Acordada Nº 5/74.

En cuanto a la jurisdicción cabe destacar como tema que suscita opiniones divergentes, la eventual creación de un Juzgado Federal en Comodoro Rivadavia, que en términos generales se considera positiva, pero no así atribuirle jurisdicción sobre Caleta Oliva que aporta un caudal del orden de la tercera parte de las causas que se sustancian en el Juzgado de Río Gallegos y gran parte de su tarea en materia electoral.

Las relaciones con la Cámara que ejerce superintendencia y realiza inspecciones anuales son satisfactorias. También lo son las que el Juzgado mantiene con las autoridades nacionales y provinciales, incluída la policía local que presta eficaz colaboración.

En cuanto a la Obra Social se repite en un todo el panorama de carencia que se advierte en las demás sedes visitadas, sin excluir el hecho de que se invierte el sentido social que debe tener, ya que el personal de mayores ingresos está en condiciones de solventar su adhesión a servicios asistenciales locales, lo que no ocurre con los trabajadores más modestos. Se propicia adherir a la "Caja de Servicios Sociales" dependiente de la Provincia de Santa Cruz o bien a entidades análogas como la de Y. P. F. o Gas del Estado.

Al igual que en otras sedes, el periódico local publica las sentencias y disposiciones del Juzgado a solicitud de éste. Los edictos son costosos por lo que el Juzgado se ve obligado a prescindir de ellos en materia penal. Fuera de ello no se advierten dificultades en cuanto a las relaciones con la opinión pública.

Durante mi permanencia en Río Gallegos fui recibido por el Gobernador de la Provincia don Jorge Cepernic, quien me invitó y acompañó a una inspección aérea de vivo interés por toda la zona andina de la Provincia. Por decreto del que acompaño copia se me declaró huésped de honor.

Fui también recibido en audiencia especial por el Superior Tribunal de la Provincia presidido por el Dr. José Alberto Porto y con la presencia del Sr. Vocal Dr. Domingo V. Ortiz de Zárate y del Sr. Vocal Subrogante –Fiscal ante este Cuerpo– Dr. Miguel Angel Bizzotti, en el que se dejó constancia de la complacencia del Tribunal por mi visita, como asimismo de que –así lo dijeron– se destacaba como "circunstancia histórica de ser la primera vez que un Ministro del más Alto Tribunal de la Nación honra con su visita al Tribunal Superior de esta provincia". Acompaño testimonio del Acta.

Presenté los saludos de esta Corte al Obispo Monseñor Dr. Eugenio Magliano, como así también a los Jefes de las Unidades Militares de la Guarnición, esto es Base Aérea Militar Río Gallegos al mando del Comodoro Fajardo y el Comando de Infantería de Marina nº 1 a cargo del Capitán de Fragata Pita, lo mismo que al Jefe del Regimiento de Ingenieros de Combate nº 24 y Batallón de Infantería.

VI. – *Juzgado Federal de Ushuaia.*

El día 15 a la mañana llegué por vía aérea en la Cía. LADE a la Ciudad de Ushuaia donde fui recibido por las autoridades, quienes me acompañaron hasta la casa destinada al Jefe de la Base Naval que me fue

brindada como residencia. Horas después realicé una recorrida por el Canal Beagle hasta el límite con la hermana República de Chile, por invitación del Capitán Jorge Perrotto, –Segundo Jefe a cargo de la Base Naval–, del Tte. Figueroa y acompañado por el Guardiamarina R. Gómez Paz a quienes se había encomendado atenderme en toda mi estada, como en efecto lo hicieron con particular deferencia.

A la noche concurrí a una cena organizada por el Sr. Juez Dr. Eduardo I. Maiztegui Marcó, el Defensor Dr. Julio César Corvalán de la Colina y los Secretarios del Juzgado Dres. Lobato y García, en cuyo transcurso comencé a interiorizarme de las particularidades y problemas del Juzgado, que en alguna medida se singularizan con relación a las demás en razón de las especiales características de la región. El sábado 16 realicé durante toda la mañana una amplia visita al Juzgado, de cuyos resultados paso a informar en especial.

El edificio en donde funciona fue objeto, tiempo atrás, de una ampliación; es de discreta calidad, acorde con las características edilicias de la ciudad; en el mismo cuerpo está actualmente instalada la vivienda del Juez.

Se hallan en construcción cinco casas nuevas a asignarse respectivamente al Juez, agentes del Ministerio Público y Secretarios, con lo que se prevé que al desocuparse la actual vivienda del Juez, sus locales permitirán la necesaria extensión del ámbito del Juzgado.

Obsérvase que el problema habitacional es grave en el lugar y que la construcción se vuelve lenta por razones climáticas, ya que debe prácticamente interrumpirse durante el invierno. Con tal motivo se considera que la solución precedente se demorará por lo que se aconseja construir a bajo costo un local en el terreno anexo al Juzgado para destinarlo a archivo y que una vez ampliado éste se afectará a leñera (allá la leña no puede depositarse en el exterior).

Se señala, además, que la construcción de las nuevas casas requiere una mejor vigilancia, ya que la experiencia adquirida con motivo de las actuales viviendas ha demostrado que la única persona designada por cuenta de la División Arquitectura del Ministerio respectivo para la inspección de las obras no cubre la necesidad de una supervisión eficiente.

Es además urgente e indispensable reemplazar el actual sistema de calefacción a leña y electricidad, que es costoso e insuficiente, por otro central a gas. Los funcionarios deben trabajar junto a las viejas estufas

llamadas "patagónicas" echando ellos mismos a cada momento astillas de leña y llevadas picadas por algún preso de buena voluntad a disposición del Juzgado. Los pasillos por donde circula el público y deben esperar los testigos, permanecen durante el invierno a temperaturas extremadamente bajas, normalmente insoportables.

Los empleados piden se les faciliten los medios para comprar las casas que ocupan (que son siete). Cabe aclarar que cuando se inauguren las nuevas viviendas, las que actualmente ocupan éstos quedarán disponibles.

En lo referente a muebles y útiles el equipamiento por ahora es satisfactorio, aún cuando se hallan pendientes pedidos de intercomunicadores telefónicos entre los despachos, y el de chapas: una externa con la leyenda correspondiente al Juzgado e internas en las respectivas dependencias.

Se requiere también una camioneta Pick-up doble cabina, vehículo éste apropiado para el traslado de los Magistrados a la Ciudad de Río Grande a los fines que se indicarán más abajo.

El suministro de libros acusa actualmente ciertas carencias, como por ejemplo en materia laboral, tema éste en que se ha intensificado recientemente la labor de los Juzgados a raíz de la centralización operada por vía legislativa. Existe al respecto pedido pendiente.

En cuanto al personal judicial se observa que en 1969 fue trasladada a Usuhaia una secretaría sin dotación de personal, a lo que se añade que en 1972 se le asignaron al Juzgado las tareas en materia electoral con sólo una dotación de dos empleados. Resulta con ello que las dos Secretarías que tienen dividida la competencia, actúan con una sola y misma dotación de personal, el cual demuestra buena voluntad, pero no así la capacidad que se observa en otras regiones del país donde existen Universidades y donde el ambiente hace posible un mayor nivel cultural. Se requiere por lo tanto la creación de tres cargos que correspondan a lo que en la denominación corriente en el Poder Judicial se llama Oficial Primero, Auxiliar y Escribiente.

En cuanto a la organización judicial cabe observar que en atención a que no existe en el Territorio justicia local, el Juzgado reune la competencia federal y ordinaria en todas las materias, incluida la actividad en lo electoral. Entre 1971 y 1973 el número de causas en materia penal ha aumentado en más del 25 % y, con referencia a 1969 el número de causas en materia civil y comercial se ha incrementado en más del 100 %.

Se señala también los inconvenientes que provoca la falta de Agente Fiscal en razón de hallarse suspendida la efectividad del traslado del Dr. Kiernan que actuaba en Viedma.

Lo mismo que en Río Gallegos –y con mayor razón aún si cabe– se destacó la necesidad de comenzar la feria judicial a fin de diciembre, tema éste que ya ha tenido solución satisfactoria por reciente Acordad de la Corte como lo expresé al referirme a aquella otra sede judicial.

En cuanto a la extensión de la jurisdicción cabe hacer notar que el Juzgado se trasladaba periódicamente, con intervalos no mayores de dos meses, a la Ciudad de Río Grande, permaneciendo en ella durante aproximadamente tres días cada vez, a fin de recibir allí declaraciones testimoniales, indagatorias, pruebas, y demás actos procesales que de otro modo hubieran demandado el dificultoso traslado de personas a la sede del Juzgado. Este sistema, que se practicaba mediante vehículos propios de los magistrados, ha debido interrumpirse por falta de suministro de fondos par atender al alojamiento en el Hotel de Río Grande. Actualmente sólo se traslada el Defensor por sus medios por considerar, con razón, que hace inexcusablemente a sus funciones mantener contacto con los procesados e imponerse de los hechos en el lugar de su producción. Aparte del suministro del vehículo a que me he referido antes, se hace necesario prever, mediante una partida de fondos, la posibilidad de ese traslado indispensable.

Las relaciones con la Cámara que realiza inspecciones una vez por año y con las autoridades nacionales y del Territorio son óptimas. Se destaca la colaboración que presta la Armada Nacional.

En lo referente a la Obra Social se repite en un todo la carencia a que me he referido con motivo de la visita a otras sedes. Como remedio a tal situación se considera conveniente, como en los demás casos, procurar adherir al personal judicial al Instituto de Servicios Sociales de la Gobernación del Territorio o, subsidiariamente, al de Vialidad Nacional.

La publicidad de los actos judiciales se realiza satisfactoriamente en el periódico local de la Ciudad de Río Grande. En Ushuaia se añade la difusión por radio y T. V. a lo que se agrega ahora el B. Oficial.

Al término de la visita al Juzgado, concedí audiencia al Dr. Conrado G. Witthaus quien, a modo de gestor de los abogados integrantes del foro local, me formuló diversos comentarios y sugestiones, en gene-

ral coincidentes con las del Juzgado. Propuso, además, que cuando queden disponibles las actuales viviendas de los funcionarios se destine una de ellas a Sala de Abogados y Biblioteca.

Con motivo de mi visita tuve contacto permanente con las autoridades navales que me hicieron conocer la base y especialmente el antiguo penal y me facilitaron diversas excursiones por vía terrestre, marítima y aérea.

Por su parte el Gobernador del Territorio, Don Mariano Eduardo Loedel, organizó una recepción en su residencia particular en honor a mi investidura, donde tuve ocasión de departir con todos los funcionarios y personas de significación en el lugar, incluyendo al Obispo de Paraná Monseñor Tortolo.

Además, el Gobernador y la autoridad naval organizaron un viaje aéreo a la Ciudad de Río Grande en la que conocí a las autoridades y visité la misión instalada en la cercanía por la orden salesiana, cuya función social merece especial encomio.

Las manifestaciones elogiosas respecto a la decisión de la Corte de realizar estas visitas fueron unánimes y particularmente enfáticas con respecto a esta lejana y pequeña Capital que por sus particularidades climáticas y distante de los principales centros poblados del país, crea en sus pobladores un especial amor a la tierra y —al mismo tiempo— una sensación de lejanía y acaso de desamparo con relación a las autoridades federales.

*Síntesis y conclusiones.*

Sintetizando el resultado de la visita y como consideraciones generales a las que llego con motivo de la misma, he de manifestar lo siguiente.

I — La iniciativa de la Corte Suprema al implantar el sistema de visitas periódicas que vienen cumpliéndose por intermedio de los Señores Ministros, confirma en los hechos las razones que este Tribunal tuvo para disponerlo así.

Aún cuando esta evidencia estaba presente en el pensamiento de los miembros de esta Corte cuando lo dispusieron, es satisfactorio verificar que el eco que ha encontrado en los magistrados con sede en todos los lugares e igualmente las personas ajenas al quehacer judicial, es de franco encomio, que se hace expreso en todas partes en cuanta oportunidad tienen para ello. Parece ocioso añadir que con tal motivo, más

allá del respeto debido a la investidura del visitante, en todas partes se reciben muestras de adhesión que se exteriorizan en recepciones, comidas, declaraciones públicas, obsequios simbólicos e información periodística.

II — Con referencia a los distintos temas, que en especial han suscitado la atención propia de mi visita a la Patagonia, cabe sintetizar: a) los edificios son en general satisfactorios en distinto grado, con la sola excepción de los de Viedma, de cuyo estado de vetustez he dado cuenta en el informe. En todos aquellos son, sin embargo, necesarias distintas reparaciones u obras de muy discreto monto.

b) En orden a los muebles la situación es similiar. Los funcionarios visitados están conformes con la atención que les ha dispensado en todo momento la D. A. C., dependiente de esta Corte, única autoridad a la que hasta el momento de la visita habían podido acudir. Algún ocasional suministro de ciertos muebles no solicitados permitirá efectuar en su momento las comprobaciones que puedan en su caso ajustar el sistema.

c) La provisión de libros que aparece como satisfactoria hasta hace más de tres años, ha sufrido una casi total e inesperada interrupción que debe ser remediada. Es fácil observar que en los lugares distantes los magistrados no cuentan con el apoyo de Bibliotecas Públicas suficientes, lo que hace doblemente necesario procurarles suficiente material bibliográfico.

d) El personal de los Juzgados, salvo excepciones fáciles de remediar que he consignado, se ajusta a las necesidades propias de las tareas.

e) La organización judicial —pormenores aparte— es también satisfactoria. Tema importante con relación a la misma es la necesidad, a estimar, de la creación de un juzgado en Comodoro Rivadavia.

f) El alcance de la jurisdicción no parece dar motivo a observaciones mayores, salvo que los jueces encuentran dificultades para actuar con inmediación en los lugares distantes, tema éste que se deriva hacia un problema de viáticos.

g) La relación con los tribunales de alzada es en todas partes satisfactoria lo mismo que con las autoridades locales.

h) Como conclusión sin excepciones, puede afirmarse que la Obra Social del Poder Judicial no ha podido alcanzar con sus servicios a las ciudades de la Patagonia. En todas ellas se propicia, como solución sin

alternativa, afiliar al reducido personal judicial de la Nación a una entidad asistencial de las que funcionan en los respectivos territorios y que he señalado en particular a lo largo del presente informe.

i) Las relaciones con la opinión pública no ofrecen problemas mayores. Es comprobación uniforme que los diarios no publican de ordinario la actividad judicial, pero si lo hacen cuando el Juzgado lo solicita, como asimismo que los edictos son costosos y que los Juzgados se ven generalmente obligados a prescindir de ellos en materia penal, reemplazándolos por inserciones en el Orden del Día Policial y otros medios.

III – Más allá del tema específico de la visita, he podido comprobar –por observación directa y por comparación con lo que tres años antes pude advertir en un viaje que realicé a las mismas ciudades– que el progreso de la Patagonia es acelerado y su potencial económico enorme.

Es elemental observar que en tales condiciones el déficit habitacional, aparte de su gravitación en todo el territorio del país, debe ser particularmente encarado en esta región a fin de hacer posible la expansión en ciernes. Pienso que la construcción de viviendas es el punto que primeramente debe incidirse para acelerar el ciclo demográfico, económico y cultural.

Observo, en fin, que en todas partes los pobladores, aún los provenientes de los grandes centros urbanos, cobran inesperado apego a la región, aunque experimentan –o creen experimentar– desamparo con relación a los centros más poblados del país –especialmente con respecto a la Capital Federal–, y que este sentimiento es más intenso cuanto mayor es la distancia que los separa de ella.

Dejo así cumplido el informe dispuesto por la Acordada 78 del 7 de setiembre de 1973.

MANUEL ARAUZ CASTEX.

Río Gallegos, 14 de febrero de 1974.

Visto:

Que en el día de la fecha arriba a nuestra ciudad capital el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Manuel Arauz Castex y su señora esposa; y,

Considerando:

Que según es tradición, debe recibirse y agasajarse a tan distinguida personalidad como corresponde por su alta investidura.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

*Artículo 1º* – Declárase Huésped de Honor de la Provincia de Santa Cruz, mientras dure su permanencia en ella, al señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Manuel Arauz Castex y su señora esposa.

*Art. 2º* – El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

*Art. 3º* – Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados y al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, pase al Ministerio de Desarrollo y Servicio Civil a sus efectos, tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Economía y Obras Públicas y de Asuntos Sociales, Entes Descentralizados y Contaduría General, y dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese. JORGE CEPERNIC. *Valentín Davi Clotet.*

*Testimonio.* – "Acuerdo 1351. – En Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, siendo las doce treinta horas del día catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se reúne el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto Porto y con la presencia del Sr. Vocal Dr. Domingo V. Ortiz de Zárate y del Sr. Vocal Subrogante –Fiscal ante el Cuerpo– Dr. Miguel Angel Rizzotti con el objeto de recibir a S. E. el Señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Manuel Arauz Castex, quien se encuentra de paso en nuestra Provincia por razones funcionales. Encontrándose presente el alto Magistrado, el Tribunal le exterioriza la complacencia del Cuerpo, destacándose la circunstancia histórica de ser la primera vez que un Ministro del más Alto Tribunal de la Nación honra con su visita al Tribunal Superior de esta provincia. Por tal motivo se invita al señor Ministro a suscribir la presente acta, haciéndolo conjuntamente con los señores Vocales, ante mí, Susana Knoll de Bello a/c. Secretaría. (Firmado) José Alberto Porto - Presidente; Domingo V. Ortiz de Zárate - Vocal; Miguel Angel Rizzotti - Vocal Subrogante; Manuel Arauz Castex; ante mí: Susana Knoll de Bello a/c. Secretaría". Lo testimoniado es copia fiel de su original obrante al folio 57 del Libro de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Se expide el presente en Río Gallegos, Capital de la Provincia de Santa Cruz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. *Susana A. Knoll de Bello.*

---

## AÑO 1974 — MAYO

### ALBERTO A. BONFANTE v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

Sería inadmisible declarar la inconstitucionalidad de una ley a causa de contingencias atinentes a su cumplimiento. El análisis de la razonabilidad de las leyes sólo puede llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones de ellas. Efectuar tal análisis sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación importaría valorarlas en mérito a factores extraños a las mismas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Igualdad.*

Las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.*

La contribución exigida a los ganaderos con destino al apoyo de una actividad tendiente a la defensa de la ganadería nacional (decreto-ley 8509/56) no es irrazonable ni violatoria de la igualdad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Derecho de asociación.*

La asociación automática de los ganaderos que abonan el gravamen del decreto-ley 8509/56 a la Corporación Argentina de Productores de Carne, dados los fines de bien público que persigue el régimen legal, no es irrazonable ni contraria a la Constitución.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El actor persigue en este juicio instaurado contra la Junta Nacional de Carnes la repetición de las contribuciones que a partir del año 1946

debió ingresar en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 11.747, 13.991, 14.155, el decreto-ley 8509/56 y la ley 14.801.

La sentencia de la Cámara Federal —Sala Contenciosoadministrativa— que confirmó la de primera instancia rechazando la demanda, dividió el análisis del problema en dos períodos de tiempo determinados por la forma en que se hicieron efectivos los aportes.

El primero abarca hasta el 28 de mayo de 1968, no haciéndose lugar a la acción por las contribuciones ingresadas hasta esa fecha en razón de no haber existido pago bajo protesta.

Con respecto al segundo lapso, el pronunciamiento apelado analizó las normas legales vigentes desde el momento en que el accionante cumplió con el requisito aludido, y llegó a la conclusión de que los aportes establecidos por esas normas no aparecían como inconstitucionales.

Contra esa decisión interpuso la parte apelante el recurso de fs. 587/591, cuya procedencia debe reconocerse limitadamente según las razones que daré a continuación.

En efecto, en cuanto a las contribuciones ingresadas hasta el 28 de mayo de 1968, la Cámara Federal no hizo lugar a la repetición, como ya dije, por haberse omitido el requisito de la protesta. En el escrito de fs. 587, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, el recurrente no rebatió ese fundamento, con lo que no mantuvo las alegaciones expuestas a fs. 505 vta. (punto XI) en el sentido de ser improcedente la exigencia de la protesta como requisito previo condicionante de la acción de repetición. Por ello estimo que en este aspecto el recurso extraordinario es improcedente por la razón apuntada e inclusive que puede considerarse que ha quedado consentida la decisión del a quo.

Cabría agregar, por lo demás, que lo resuelto por la citada Cámara sobre ese particular concuerda con la que el pronunciamiento de Fallos: 247:429 (consid. 4º) calificó como "una antiquísima, arraigada e invariable jurisprudencia", criterio que movió al Tribunal, también allí, a considerar insustancial la cuestión federal planteada sobre la base de la discrepancia con esa doctrina.

Sería el caso de señalar asimismo que la conducta del accionante durante el período indicado, al consentir sin protesta ni reserva alguna la retención de las sumas que pretende repetir en este juicio, impediría la actual impugnación del régimen legal al que se sometió en las condi-

ciones antedichas. Tal la doctrina sentada por V. E. con fundamento en que "las garantías que la Constitución acuerda en defensa de los derechos de propiedad de los habitantes de la Nación pueden ser renunciadas, lo que debe considerarse que ha sucedido, cuando antes del pleito el litigante ha asumido una actitud que supone reconocer la validez de la ley que en el mismo pretende impugnar" (Fallos: 275:235, consid. 6º, sus citas y otros).

Con relación a las contribuciones posteriores al 28 de mayo de 1968, encuentro que tiene razón el a quo cuando afirma, primero, que, en realidad, el actor no ataca concretamente como inconstitucional en sí misma la disposición legal que las impone sino la inversión de dichos recursos en objetos que pretende ser ajenos a las finalidades legales, y, segundo, que el supuesto agravio, en los términos propuestos, no puede ser remediado por los órganos judiciales.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía constitucional de la igualdad, también encuentro arreglada a derecho la decisión recurrida por hallarse conforme con la doctrina de la Corte sobre el tema.

Finalmente, en lo que atañe al carácter de accionista de la Corporación Argentina de Productores de Carnes que atribuye la ley a los ganaderos en los supuestos que ella contempla y que el apelante rechaza como contrario a la libertad de asociación, lo debatido y resuelto por los jueces de la causa guarda, en mi opinión, sustancial analogía con las cuestiones que V. E. tuvo oportunidad de analizar y decidir en Fallos: 199:433 con arreglo a fundamentos reiterados en Fallos: 277:147, por lo que considero procedente la aplicación al caso de la doctrina allí sentada.

Por el mérito de lo expuesto, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en la medida en que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de mayo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Bonfante, Alberto A. c/ Junta Nacional de Carnes s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 574/584 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 417/449, que había rechazado la demanda deducida por don Alberto A. Bonfante contra la Junta Nacional de Carnes, por repetición de m$n. 632.880, imponiendo las costas del juicio a la vencida. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 587/591, concedido a fs. 592.

2º) Que las sumas por cuya repetición se acciona en el "sub judice" fueron pagadas por el actor en virtud de las leyes 11.747, 13.991, 14.155, decreto-ley 8509/56 y ley 14.801, con motivo de distintas operaciones de venta de hacienda llevadas a cabo a partir del año 1946.

3º) Que la ley 11.747 creó la Junta Nacional de Carnes, como entidad autónoma (art. 1º), contemplando entre sus funciones la de "crear ... con la aprobación del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros, frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los arts. 17 y 18 de la presente ley" (art. 5º, inc. g). Serían accionistas de las mismas "todos los vendedores que hagan o acrediten haber contribuido a la formación del fondo que en ella se invierta y en la proporción que corresponda al monto de sus aportes" (art. 6º, inc. a). A su vez, se estableció "una contribución hasta del 1 y ½ % del importe de la venta de los que enajenan ganados bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, en o a los establecimientos a que se refiere el art. 4º de la ley 11.226", contribución cuyo monto la Junta determinaría anualmente dentro de esos límites, debiendo ser pagada "por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos sometidos al régimen de la ley 11.226 y de la presente ... por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen" (art. 17, inc. d). El art. 18 prescribió que los fondos "sólo podrán invertirse en la siguiente forma: a) Veinte por ciento para los gastos generales de administración, gastos de propaganda en el interior y exterior y gastos de estadística, censo o recuento, en la proporción que determine cada presupuesto anual; b) Ochenta por ciento para emplearlos exclusivamente en la creación de las instituciones comerciales o industriales a que se refiere el inc. g) del art. 5º".

El régimen de la ley 11.747 sufrió sucesivas modificaciones por imperio de las leyes 13.911 y 14.155, siendo restablecido, en lo fundamental, mediante el decreto-ley 8509/56, para experimentar luego las variantes introducidas por la ley 14.801 y el decreto-ley 6397/63.

4º) Que el accionante, consintiendo parcialmente el fallo de primera instancia, limitó en la alzada su reclamo a la repetición del gravamen en cuanto su producto tuvo por destino el sostenimiento de las instituciones comerciales o industriales referidas.

5º) Que el tribunal a quo, luego de destacar la naturaleza jurídica de la contribución en análisis, atribuyéndole carácter tributario, determinó que la repetición resultaba improcedente en punto a los pagos hechos con anterioridad al 28 de mayo de 1968, habida cuenta de que, según lo admitió la propia actora, no se formuló reserva ni protesta alguna sobre su inconstitucionalidad, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte, que cita.

6º) Que en lo atinente a los pagos posteriores a la fecha mencionada —que suman m$n. 13.412,00—, respecto de los cuales sí fue cumplida aquella formalidad, la Cámara puntualizó que tuvieron lugar durante la vigencia del decreto-ley 8509/56, modificado por la ley 14.801 y el decreto-ley 6397/63, y que, en consecuencia, el pronunciamiento debía recaer sobre ese régimen exclusivamente.

Añadió luego que el propósito perseguido con el sistema del decreto-ley 8509/56 —que en lo fundamental restableció el de la ley 11.747, según se dijo— ha sido el de proteger la actividad ganadera en beneficio de un interés general y que, ello supuesto, "el medio elegido —la contribución— aparece adecuado al fin propuesto"; ello así, teniendo en cuenta circunstancias tales como "la del bien general que la ley revela, la naturaleza de la restricción, el carácter no confiscatorio del tributo, todas las cuales llevan a formar la convicción de que la medida adoptada es razonable y no excede de lo necesario para lograr el fin propuesto". En cuanto a la argumentación del actor fundada en que el destino final dado a la contribución la convierte en arbitraria, e inconstitucional, por ende, desde que lo recaudado se ha invertido, en su mayor parte, en el sostenimiento de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, organismo creado en cumplimiento de uno de los fines perseguidos originalmente por la ley 11.747 y luego por el decreto-ley 8509/56 (art. 5º, inc. k), cuya gestión no habría significado beneficio alguno para el país, ni para los ganaderos en particular, que son los obligados al tributo, lo cual demostraría, además, que la

Junta Nacional de Carnes no ha cumplido con las funciones de contralor encomendadas por la ley, el a quo sostuvo que son aspectos fácticos que escapan a las facultades de revisión de los jueces precisadas en los pronunciamientos de la Corte que menciona.

En cuanto al agravio fundado en que el tributo afectaría la garantía de la igualdad porque es impuesto a un sector determinado de contribuyentes en beneficio de toda la comunidad, la Cámara lo rechazó invocando doctrina de este Tribunal y señalando que el gravamen no traduce un propósito persecutorio en desmedro del grupo al que pertenece el actor.

Finalmente, el a quo desestimó también el planteo de inconstitucionalidad de la ley por violación del art. 14 de la Carta Fundamental, al exigir a los contribuyentes la asociación forzosa a la Corporación Argentina de Productores de Carnes. A ese fin, hizo mérito de las particularidades de la asociación prevista en el decreto-ley 8509/56 (art. 13, inc. a), estimando que impiden considerarla como una limitación a derechos consagrados en dicho art. 14.

7º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos fijan el límite del pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 256:71; 262:246; 263:309; 266:72), el apelante no se queja de que el a quo haya rechazado la repetición de los importes oblados con anterioridad al 28 de mayo de 1968 en virtud de no haberse cumplido con la formalidad de la protesta previa. En este punto, pues, el fallo de la Cámara debe considerarse firme.

8º) Que, en cambio, en dicho escrito el actor insiste en la inconstitucionalidad del tributo, por lesivo a los derechos de propiedad y de ejercer industria lícita, sosteniendo, en esencia, que ello así "en la medida en que integra un sistema de regulación económica que tiene todas las características de la gruesa irrazonabilidad, o sea de la arbitrariedad. Y las tiene —añade— porque si se comprende tal sistema como un todo, el medio empleado por la ley: impuesto, más creación de un solo organismo como es C. A. P., y actividad disparatada de ésta a raíz de la política que sigue la pareja formada por Junta Nacional de Carnes y C. A. P., como co-autores de la desviación, ineficacia y el despilfarro organizado por ésta, ese medio es palmariamente absurdo si se lo coteja con los motivos de la ley y con sus *fines*". Agrega que "el error del fallo de la Excma. Cámara radica en la parcial consideración que hace del *medio*, pues toma sólo en cuenta como tal, el acto de organización y creación de la Junta de Carnes y de creación de C. A. P.,

prescindiendo del resto del medio —cadena de medios— que en síntesis ha sido crear, en los hechos, un sistema de dos entes que se manejan a sí mismos con la máxima desaprensión e ilegalidad y sin influencia alguna en el logro de los grandes fines de la ley". Concluye el agravio, expresando que "no interesa aquí la teoría de los fines de la ley, sino ellos (los medios) en cuanto se consuman en la práctica, a través de los organismos que la ley creó con buena intención y torcidos resultados".

9º) Que, según se advierte, al fundar la inconstitucionalidad que atribuye al gravamen, el actor no hace mérito de que los fines perseguidos por la ley que lo establece excedan el ámbito del poder de policía del Congreso. Tampoco arguye que lo previsto en ella como medio para obtener tales fines —contribución afectada al sostenimiento de entidades comerciales o industriales cuya existencia se juzgue necesaria en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento de los productos ganaderos destinados al consumo (art. 5º, inc. k, decreto-ley 8509/56)—, constituya un sistema arbitrario por no ser proporcionado a los referidos fines y a las circunstancias que los motivaron (Fallos: 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 171:348; 199:483; 200:450; 247:121; 249:252; 250:418; 253:478; 256:241; 263:460). No ataca, en efecto, las consideraciones hechas por la Cámara —siempre en el plano de las previsiones normativas— para afirmar la razonabilidad del medio contemplado, ponderando, como se destaca anteriormente, el bien general que la ley revela, la naturaleza de la restricción, el carácter no confiscatorio del tributo, y ello sin dejar de tener en cuenta los cambios en las condiciones socio-económicas bajo las cuales se sancionó el régimen legal cuya razonabilidad reconoció la Corte en Fallos: 199:483.

10º) Que, concretamente, lo que el actor pretende al enjuiciar las gestiones de la Corporación Argentina de Productores de Carnes y de la Junta Nacional de Carnes en los términos referidos, es demostrar que el medio previsto por la ley ha llegado a ser irrazonable a causa y en ocasión de su puesta en práctica; o sea, que en su funcionamiento no mantiene adecuación alguna con los fines perseguidos por la ley.

11º) Que, como lo expresa la Cámara, tal cuestión escapa a las facultades que poseen los jueces para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, ya que el análisis de su razonabilidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas. Efectuar este análisis sobre la base de los resultados obtenidos

en su aplicación, importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas que, por lo demás, no son su consecuencia necesaria (doctrina de Fallos: 202:130; 237:239 y 266; 277:147). Inadmisible resultaría, sin duda, declarar la inconstitucionalidad de una ley a causa de contingencias atinentes a su cumplimiento, siendo que éstas pueden ser modificadas permanentemente.

12º) Que tampoco es admisible el planteo de inconstitucionalidad del tributo basado en que lesiona el art. 16 de la Constitución Nacional. Es reiterada la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las distinciones establecidas por el legislador son valederas en tanto no sean irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, sino en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 257:127; 261:205; 263:460; 264:53; 266:206; 267:247; 268:228). Y como lo expresa el a quo, la circunstancia de que el gravamen se imponga al sector al que pertenece el accionante, cuando el destino dado al mismo ha sido el apoyo de una actividad tendiente a "la defensa de la ganadería nacional" (art. 5º, inc. k, decreto-ley 8509/56), aventa toda duda sobre su irrazonabilidad (Fallos: 277:357). No es óbice a ello lo aducido en el recurso extraordinario en punto a que "la defensa de C. A. P. a los ganaderos equivale a cero absoluto", frente a lo cual cabe reiterar conceptos análogos a los formulados a propósito del agravio considerado anteriormente.

13º) Que, por último, admitida la constitucionalidad de la contribución de que se trata, igual es la conclusión a la que cabe arribar respecto de lo que constituye su consecuencia, esto es, la asociación automática a la Corporación Argentina de Productores de Carnes de quienes abonan el gravamen, de conformidad con el art. 13, inc. a), del decreto-ley 8509/56; consecuencia que el recurrente impugna por contraria al art. 14 de la Ley Fundamental, aduciendo que "no existen la alta y grave necesidad pública que requiere toda agremiación societaria forzosa".

Al margen de que en el escrito de fs. 587/591 —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, según fue dicho—, el actor no se hace cargo de lo argüido por la Cámara en cuanto a que el ser accionista "no implica ninguna limitación a los derechos de asociarse y comerciar libremente", corresponde destacar que se está frente a un expediente previsto con fines de bien público, como son los perseguidos por el régimen del decreto-ley 8509/56 y sus modificaciones; y que, frente a los

mismos, más allá del juicio de conveniencia que pueda merecer y, por supuesto, más allá también del éxito de la gestión cumplida por la C. A. P., no es posible sino admitir la razonabilidad del medio de que se trata, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte desde Fallos: 199:483; en otros, en Fallos: 277:147 y en la causa S-206, "Sánchez M. y otro c/ Caja Forense de la Provincia del Chaco s/ cobro de pesos por repetición de sumas abonadas", resuelta el 21 de agosto de 1973, donde se dijo que todo ello encuentra apoyo en una concreta concepción del orden socio-político y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad que en sí traduce y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo, según la cual los hombres no deben pensarse aislados y vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo como partícipes de una empresa que le es común; añadiéndose que la institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado.

14º) Que a todo lo dicho cabe agregar lo que la Corte ha puntualizado repetidamente; a saber, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una "última ratio" del orden jurídico (Fallos: 249:51 y sus citas; 260:153; 264:364).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General sustituto, se confirma la sentencia de fs. 574/584, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 592.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

S.A. FORD MOTOR ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Los recursos ordinarios son, en virtud de su monto, procedentes de conformidad con la norma vigente al tiempo de su interposición. No interesa, al efecto, la que regía a la fecha del auto que los concedió.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.*

Acreditado en la causa que la sociedad importadora constituye un conjunto económico con la extranjera exportadora —propietaria casi exclusiva del capital de la primera—, aplicando el principio de que debe prevalecer la verdad objetiva por encima del ritualismo formal cabe concluir que los pagos o acreditaciones de la entidad local en favor de la exportadora del exterior, en cuanto exceden al "precio" o valor de costo en cabeza del exportador, no constituyen intereses sino remesas de utilidades de fuente argentina y son imponibles.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Aunque nada obsta a la aplicación positiva de la teoría del conjunto económico o de sus equivalentes —ya que no se trata de institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno de los sujetos de la relación tributaria— tal aplicación requiere la total ponderación de la conducta del reclamante a fin de descartar todo reproche que descalificaría la rectitud o buena fe exigibles. No se encuentra en estas condiciones la sociedad local que pretende colocarse en la normal situación de un comprador que importa al país mercadería extranjera callando la evidencia del conjunto económico que integra con la sociedad exportadora constituida en el exterior; a lo que se agrega la ausencia de acreditación de la conducta fiscal frente a otros tributos, todo lo cual importa no cumplir con el deber de buena fe.

*SOCIEDAD.*

Las sociedades comerciales que integran un conjunto económico transnacional y que funcionan al mismo tiempo en varios países unidas por el lazo vertical de control, están sometidas a las leyes y jurisdicciones nacionales del lugar de su radicación. Este principio está consagrado, en la República Argentina, por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 39 y 14 del Código Civil.

*REPETICION DE IMPUESTOS.*

La repetición de impuestos pagados en exceso requiere la prueba del empobrecimiento del actor. El hecho de que se trate de impuestos llamados directos no autoriza a presumir su no traslación a los precios, máxime tratándose de la industria de fabricación de automotores.

*REPETICION DE IMPUESTOS.*

La circunstancia de que el actor sea un agente de retención no lo exime de probar el empobrecimiento por el pago del impuesto que intenta repetir, toda vez que tales responsables por deuda ajena son codeudores solidarios con el contribuyente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El único recurso ordinario de apelación que aparece en estos autos, interpuesto a fs. 91 y concedido a fs. 92, es procedente con arreglo a lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116 que regía al tiempo de aquella concesión.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido en la causa la intervención que le corresponde (fs. 100). Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al expedirme el 14 de marzo de 1973 *in re* "Lanera Río de La Plata c/. I.N.T.A. s/. repetición", tuve oportunidad de expresar que, a mi parecer, el punto relativo a la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se rige, de acuerdo con la inteligencia que atribuí a los precedentes de Fallos: 246:132, 169, 183; 247:106 y 485; 249:584, cuya doctrina mantuvo V. E. en Fallos: 268:58, por la ley vigente a la fecha de concesión de aquel recurso.

En tales condiciones, si el alcance que asigno a la jurisprudencia del Tribunal es el correcto, correspondería declarar que el recurso ordinario interpuesto a fs. 113 ha sido mal acordado por el *a quo*, toda vez que a la fecha del auto de concesión ya regía la ley 19.912, y el monto debatido en último término no alcanza el mínimo establecido por dicha ley. Buenos Aires, 22 de mayo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. s/recurso por demora - impuesto a los réditos y de emergencia", y

Considerando:

1º) Que a fs. 55/61 el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar al recurso de repetición interpuesto por Ford Motor Argentina por devolución de la suma de $ 1.351.721,52 abonados en concepto de impuesto a los réditos y de emergencia por los años 1962 a julio de 1967 inclusive, provenientes de pagos de intereses a Ford Motor Company de Estados Unidos, por material que se importó al país mediante operaciones de pago diferido y que la Dirección General Impositiva había considerado como réditos de fuente argentina.

2º) Que a fs. 83/86 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó dicho pronunciamiento, haciendo lugar a la devolución con intereses y costas, pronunciamiento objeto del recurso ordinario de fs. 91, concedido a fs. 92. Igualmente a fs. 113, los profesionales de la parte actora, por sus propios derechos interpusieron también recurso ordinario contra la regulación que se les practicara por la Excma. Cámara, concedido a fs. 117.

3º) Que el recurso ordinario deducido por el Fisco a fs. 91 y concedido a fs. 92 es procedente en razón del monto, como bien lo expresa la Procuración General a fs. 111, por aplicación del art. 24, inc. 6), ap. a) del decreto-ley 1285/58 (texto según el decreto-ley 17.116/67).

4º) Que también es procedente el recurso deducido a fs. 113 por los profesionales que representaron y patrocinaron a Ford Motor Argentina S.A., concedido a fs. 117, porque el monto del mismo supera el mínimo establecido por igual disposición legal, que se hallaba aún en vigor al tiempo de su interposición. Con referencia a lo que en contrario dictamina a fs. 123 la Procuración General, cabe recordar que a partir de la sentencia en la causa S. 575-XVI del 8/3/74, esta Corte, retomando la jurisprudencia de Fallos: 216:91; 220:331 y 1031, entre otros, decidió que los recursos ordinarios son, en virtud de su monto, procedentes de conformidad con la norma vigente al tiempo de su interposición, sin que interese a este efecto la que regía a la fecha del auto que los concedió, meramente declarativo de la procedencia de la apelación.

5º) Que el caso *sub examen* aparenta analogía con lo resuelto el 17 de diciembre de 1973 por esta Corte *in re* "Rheinstahl Hanomag Cura S.A. s/recurso por demora - impuesto a los réditos y de emergencia", ya que en dicho litigio, un importador local pagó intereses a un exportador del exterior, tratándose de dilucidar si aquéllos son o no de fuente argentina, cuestión que el Tribunal resolviera en sentido afirmativo en el mentado pronunciamiento.

6º) Que tal analogía es sólo aparente porque si bien la firma importadora es una persona jurídica, constituida en la República Argentina y sujeta por supuesto a las leyes de este país, en tanto que la exportadora inviste también personalidad jurídica independiente a raíz de su incorporación en los Estados Unidos de Norteamérica, es notorio que ambas entidades son un conjunto desde el punto de vista económico.

Con tal motivo, esta Corte a fs. 124, requirió para mejor proveer del Ministerio de Justicia de la Nación la remisión del expediente de estatutos de la sociedad actora, que fueron remitidos (fs. 126) y agregados en dos cuerpos por cuerda separada a los presentes autos.

7º) Que del legajo administrativo referido resulta que "Ford Motor Company S.A., debidamente constituida y que opera conforme a las leyes del Estado de Delaware" instituyó como sus apoderados a los señores Douglas Barret Kitterman y Marc Edward Maartens, para que actuando separadamente pudieran "constituir o hacer constituir una sociedad anónima conforme a las leyes de la República Argentina, con un capital autorizado inicial de mil millones de pesos moneda argentina". Tal sociedad –sigue diciendo el poder– "habrá de constituirse bajo la denominación de Ford Motor Argentina S.A. o cualquier otra designación que el mismo determine". Añádese asimismo que actuando separadamente, las mencionadas personas quedan "autorizadas a fin de que en nombre y por cuenta de Ford Motor Company suscriban e integren, sea en efectivo o en especie, o en ambos, el número de acciones en la aludida sociedad anónima argentina que las leyes o las autoridades de la República Argentina exijan en cuanto a la constitución de una sociedad anónima argentina, con el capital autorizado antedicho" (fs. 16 vta. del Expte. 10.717 citado). Consta asimismo que en la reunión de la Comisión Ejecutiva del Directorio de Ford Motor Company celebrada en Michigan el 29 de julio de 1959 se resolvió que los Sres. Tom Lilley, P. F. A. Prance, G. W. Malone, y V. S. Menger recibieron autorización en iguales términos, incluyendo el facultamiento de que "en nombre y por cuenta de Ford Motor Company suscriban e integren" las acciones respectivas (fs. 20 y vta. ídem). Surge, en fin, que los Sres. Henry Ford II, Tom Lilley, Percival Frederik Albert Prance, Walter Leonard Mac Kee, George Whelan Malone, Valentine Stanley Menger, Marc Edward Maartens, otorgaron poder al Sr. Douglas Barret Kitterman y al Dr. Luis P. O'Farrell (h.), para representar a cada uno de aquéllos "en la formación de una sociedad anónima argentina a constituirse bajo la denominación de Ford Motor Argentina S.A.", con las demás facultades de práctica (fs. 22 vta. y 23 ídem).

8°) Que por escritura del 16 de octubre de 1959 el Sr. Kitterman y el Dr. O'Farrell, actuando por sí y en ejercicio de los poderes precedentemente reseñados proceden a la constitución de la mencionada sociedad "Ford Motor Argentina S.A.", con el capital de mil millones de pesos moneda nacional, del cual emiten en ese acto 2.000.000 de acciones ordinarias (por valor de m$n. 200.000.000) que suscriben en la siguiente forma: la Ford Motor Company 1.999.100 acciones (m$n. 199.910.000) y los Sres. Henry Ford II, Tom Lilley, Percival F. S. Prance, Walter L. Mac Kee, George W. Malone, Valentine S. Menger, Marc E. Maartens, Douglas B. Kitterman (todos ellos ciudadanos norteamericanos) y el Dr. Luis P. O'Farrell (argentino) cien acciones (o sea m$n. 10.000.–) cada uno (fs. 1 a 27 y especialmente fs. 15 idem). Resulta también del legajo que las sucesivas emisiones posteriores fueron suscriptas por la Ford Motor Company. Así, en la Asamblea General Ordinaria del 26 de abril de 1967 (fs. 209 del mismo expte. administrativo) sobre un capital emitido de $ 32.000.000 aquélla hizo valer acciones representativas de $ 30.777.500 y Douglas B. Kitterman, Lloyd L. Halstead, Uriel S. O'Farrell, Julio Navarro Monzó y Roberto Fisher, cien acciones cada uno.

Este estado de propiedad casi exclusiva del capital accionario, uno de los medios –aunque no imprescindible ni único– para producir situaciones de subordinación orgánica, se mantuvo en todo el lapso cubierto en autos y, como es de conocimiento público y consta en el expte. administrativo requerido, no se ha modificado hasta el momento actual.

9°) Que en tales condiciones, la situación de autos viene encuadrada por los principios que regulan realidades jurídicas y económicas de la especie de que se trata, sin que para ello sea menester recurrir a principios supuestamente específicos del derecho tributario (arts. 12 y 13 de la ley 11.683, t. o. 1960), toda vez que la prevalencia de la verdad objetiva, por encima del ritualismo formal, basta para presidir soluciones como las que señalara el Tribunal en el sexto considerando del fallo "Rheinstahl Hanomag Cura S.A." ya citado, al apuntar que la norma del art. 9°, inc. b), segunda parte de su primer párrafo, de de la ley 11.682 (t. o. en 1960 y sus correlativos posteriores), en tanto constituye una medida de defensa –no de reparto de fuentes– de la ley argentina para evitar que se produzcan libremente evasiones fiscales, se refiere a supuestos en que medie relación de sujeción, vinculación o conjunto económico "sea que ella se presuma o resulte de otros medios probatorios, en cuyo caso los pagos o acreditaciones de la entidad local en favor de la exportadora del exterior revisten, en cuanto exceden un valor equivalente al "precio" mentado por aquélla –o el valor de costo en cabeza

de dicho exportador, si pudiera probarse— la naturaleza jurídica y económica de remesas de utilidades de fuente argentina, y por ende, imponibles".

10º) Que siendo ello así, las sumas pagadas a la beneficiaria del exterior no revisten el carácter de "intereses" sino el de un pago o remesa de utilidades propias de la entidad local, en beneficio de la extranjera, sujetas dichas remesas a una tasa menor (art. 56, ley 11.682, t. o. 1960 y posteriores correlativos). Esto conduciría a acoger parcialmente la demanda, en la medida del importe excedente que resulta de la señalada diferencia de alícuota: la pagada —que ahora se intenta repetir— y la que debió pagarse conforme con la mentada disposición legal.

11º) Que si bien nada obsta a la aplicación positiva de la teoría del conjunto económico o de sus equivalentes (teoría de la penetración en la forma de la persona colectiva, del realismo jurídico y otras) como lo señalara la Corte en el caso Mellor Goodwin, ya que ese renovado instrumental jurídico de manera alguna importa consagrar institutos que funcionen unilateralmente en favor exclusivo de uno de los sujetos de la relación tributaria, tal aplicación requiere, como condición ética de procedibilidad de la acción, "la ponderación total de la conducta del reclamante, extremo que resulta imprescindible para descartar todo reproche o incorrección que descalificaría la rectitud o buena fe que son exigibles en el ejercicio de los derechos y acciones en justicia" como se dijera en el 6º considerando de dicho fallo.

12º) Que en el caso *sub lite* este requisito de procedibilidad no aparece cumplido, no bien se advierte que la actora, en el escrito inicial de fs. 8/11, invoca el carácter que sin duda tiene de persona jurídica constituida en nuestro país, con la consecuencia de ser legalmente independiente como tal de los miembros que la componen (esto es de la Ford Motor Company) según expresa disposición del art. 39 del Código Civil y sujeta exclusivamente a las leyes y a las autoridades de la República Argentina, como se estableció en forma expresa y voluntaria en los reseñados antecedentes de su acto constitutivo. Pero esta postura invocada "sic et simpliciter", supone colocarse en la situación fiscal de una normal relación entre un comprador que importa en el país la mercadería que ha adquirido de un vendedor extranjero, callando la evidencia del conjunto que ambas integran en el orden económico, no obstante la decisiva relevancia del mismo en cuanto a la materia fiscal de que se trata en la acción planteada. Esa simultánea falta de exteriorización de la verdad relevante y correlativa exteriorización de formas y estructuras legales inadecuadas en el orden fiscal de que se trata, unida

a la ausencia de acreditación de la conducta fiscal total frente a los demás tributos cuya recaudación compete al Estado, importan el incumplimiento del deber de buena fe, requisito de la admisibilidad de la acción en justicia. Esta actitud de la accionante veda al Tribunal introducir de oficio un reconocimiento del importe que podría resultar de la diferencia de alícuotas, que no ha sido reclamado en la demanda por tal concepto y la impone, en cambio, denegarlo (arg. arts. 959 y 1198 del Código Civil).

13º) Que las precedentes conclusiones en nada afectan, por cierto, el hecho incontrovertido de que la actora está sometida exclusivamente a la legislación argentina –y no por ende a poder alguno externo– toda vez que tratándose de una sociedad comercial de las que integran un conjunto económico transnacional, y que por tanto funcionan al mismo tiempo en varios países unidas por el lazo vertical de control, las distintas fracciones del mismo se encuentran sometidas a las diferentes leyes y jurisdicciones nacionales del lugar de su radicación, principio éste que, en la República, viene consagrado por el art. 100 de la Constitución Nacional y arts. 39 y 14 del Código Civil, texto este último que refirma la prevalencia del derecho público nacional, máxime cuando como en la especie, median relaciones jurídicas en las que se encuentra interesado el orden público e interés institucional de la Nación Argentina.

14º) Que si bien lo expuesto impone de por sí el rechazo de la pretensión accionada, cabe advertir que la calificación de "intereses" o "precio" que efectúa la demandante –débito para la firma local y crédito para la del exterior– autoriza razonablemente a concluir que la recurrente incluyó dichos intereses en sus propios costos, siendo que en hipótesis de conjunto económico o situaciones equivalentes, las prestaciones y contraprestaciones entre las entidades que la componen, deben ajustarse a los principios del aporte y de la utilidad. Consecuentemente, los primeros tendrían que computarse en el balance fiscal de la subsidiaria, o filial local, al valor de libros en cabeza de la matriz o controlante –costo de adquisición y fabricación, menos amortizaciones en su caso– más los gastos de transporte y seguro hasta la República. Es obvio que nada de ello ha acreditado Ford Motor Argentina S.A., en estos autos, como tampoco que haya mediado como consecuencia del eventual pago en exceso, algún empobrecimiento en el patrimonio según también es jurisprudencia de esta Corte.

15º) Que en efecto, a partir del mencionado caso Mellor Goodwin, ratificado por pronunciamientos posteriores, constituye condición de existencia del derecho a repetir, el cumplimiento del recaudo mencionado,

siendo del caso precisar que: a) la circunstancia de tratarse de impuestos llamados "directos" no autoriza a presumir su no traslación a los precios, ya que conforme a la doctrina más autorizada, resulta impropio hacer descansar la caracterización de un impuesto en los fenómenos de incidencia y repercusión y ello así porque, según la coyuntura, un impuesto indirecto puede a veces resultar directo y viceversa. A lo sumo, se está ante una indudable cuestión de hecho y prueba a cargo de quien la invoque en su beneficio (arts. 377 Código Procesal Civil y 89 ley 11.683); b) la naturaleza de la industria que integra la actora facilita aquella traslación, lo que autoriza a presumirla, salvo prueba en contrario; c) la situación de agente de retención que reviste la sociedad actora no implica impedimento al respecto, toda vez que dichos responsables por deuda ajena participan del carácter de co-deudores solidarios con el contribuyente, lo que no sólo surge del art. 19 de la ley 11.683, t. o. 1960 y sus posteriores correlativos, sino también del principio de representación recíproca de los deudores solidarios, que ha sido aceptado por la ley civil (ver nota al art. 711), y de la unidad patrimonial y de gestión que es inherente a las distintas personas jurídicas que forman un conjunto económico con la comunicación de responsabilidad correspondiente a la unidad patrimonial y de gestión propias.

Por otra parte, exceptuar a la recurrente de la necesidad de acreditar el referido empobrecimiento como requisito de admisibilidad de la acción, significaría otorgar trato distinto y más benigno a los contribuyentes radicados en el exterior, colocando a las empresas domiciliadas en la República en situación desigual y contraria al principio de igualdad ante la ley.

16º) Que atento lo dispuesto por el art. 68 del Código Procesal, las costas del juicio deben imponerse a la vencida.

17º) Que en cuanto al recurso deducido a fs. 113, la consideración de las razones en que se apoya carece de objeto, atenta la conclusión a que se arriba en cuanto a lo principal. En efecto, al invertirse el sentido del fallo e imponerse a la vencida las costas, el monto de los honorarios de los profesionales que la asistieron queda a cargo de su parte y deberá ajustarse en las instancias respectivas —si así lo solicitaren los profesionales— a las reglas arancelarias que resultan de la solución definitiva que ha tenido el pleito.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General acerca de la procedencia de los recursos, se hace lugar al interpuesto a fs. 91 y en consecuencia se revoca la sentencia apelada, quedando firme el pro-

nunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 55/71 en cuanto no hace lugar al recurso de repetición interpuesto por Ford Motor Argentina S.A. Con costas. Declárase que como consecuencia de ello, el recurso de fs. 113 carece de objeto, debiendo procederse en cuanto a los honorarios de los profesionales como se establece en el último considerando del presente fallo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

VIRGILIO CHIAVARO Y OTROS v. FEDERACION GREMIAL PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, DERIVADOS Y AFINES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las decisiones relativas a las etapas del proceso, como las que versan sobre la oportunidad para contestar la demanda, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14, ley 48, pues no ponen fin al juicio ni impiden su continuación [1].

---

ALDO LUIS MONTESANO REBON

*CORTE SUPREMA.*

Es deber de la Corte Suprema velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

*JUECES.*

La circunstancia de que en la ley 20.550 no esté prevista la posibilidad de que la conclusión de las funciones de los magistrados designados sin acuerdo del Senado se opere, no por el reemplazo de éstos por nuevos titulares, sino por imperio del art. 86, inc. 22, de la Constitución Nacional, no puede ser óbice a la aplicación de esta última. Los magistrados que cesan en tal carácter en virtud de la norma superior citada, quedan obviamente relevados de cumplir la obligación de permanecer en sus cargos que les imponía hasta ese momento el art. 3º de la mencionada ley.

---

[1] 2 de mayo. Fallos: 261:27; 264:388; 277:9.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1974.

Vista la nota de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la que se eleva a esta Corte la presentada por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. Aldo Luis Montesano Rebón, y

Considerando:

Que esta Corte tiene el deber de velar por el ordenado y normal desenvolvimiento de la administración de justicia.

Que la disposición del art. 86, inc. 22 de la Constitución Nacional es expresa en el sentido de que la designación de los jueces nombrados en comisión —caso del peticionante— "expirarán al final de la próxima legislatura", término éste que en el corriente año se ha operado el 30 de abril último.

Que la circunstancia de que en la ley 20.550 no esté prevista la posibilidad de que la conclusión de las funciones de los magistrados designados sin acuerdo del Senado se opere, no por el reemplazo de éstos por nuevos titulares, sino por imperio de la mencionada disposición de la Constitución Nacional, no puede ser óbice a la aplicación de esta última, por lo cual los magistrados que cesan en tal carácter en virtud de la norma superior citada, quedan obviamente relevados de cumplir "la obligación de permanecer en sus cargos" que les imponía hasta ese momento el art. 3º de la mencionada ley.

Por ello, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que en ejercicio de sus funciones de Superintendencia deberá proceder al reemplazo del peticionante, designando interinamente al magistrado que deba atender el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 hasta tanto el Poder Ejecutivo ejerza al respecto la atribución constitucional que le compete.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

RICARDO S. BALDOR OLIVEIRA v. BEATRIZ GANDOLFO DE BALDOR

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.*

Con arreglo a los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la ley 2393, las acciones que se entablen entre los cónyuges, emergentes de las relaciones propias del matrimonio deben deducirse ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones expresadas a fs. 79/82 por el tribunal de alzada provincial –que comparto– pienso que el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos fue el constituido por el marido desde hace muchos años en la localidad de Villa Maza, provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción, en consecuencia, corresponde tramitar el presente juicio de divorcio.

No obsta a tal conclusión la circunstancia que puntualiza el señor Juez Nacional en su resolución de fs. 19 vta. del expediente agregado Nº 21.514, toda vez que ellas no demuestran, al menos en forma fehaciente, que dicho domicilio haya sido trasladado efectivamente a la calle Salta 1043, 6º piso, departamento "C" de esta Capital.

Por ello, opino que el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, es quien debe seguir entendiendo en esta causa. Buenos Aires, 28 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las acciones emergentes de las relaciones propias del matrimonio deben tramitar ante los jueces del lugar del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos –Fallos: 257:157; 265:356 y otros–.

Que dicha separación, en el caso de autos, habría tenido lugar a fines de 1969, según el marido (fs. 7 vta.) o en los primeros meses de 1970, según la esposa (fs. 4/10 del expediente agregado Nº 21.514).

Que la prueba producida en esta causa y en la que corre por cuerda, apreciada "prima facie", no permite sostener que el domicilio conyugal, instalado desde 1961 en Villa Maza, Provincia de Buenos Aires, hubiera sido constituido en la Capital Federal a la época en que los esposos se separaron.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, para conocer de las acciones por divorcio, disolución de sociedad conyugal y tenencia de hijo promovidas entre los cónyuges Ricardo Santiago Baldor Oliveira y Beatriz Gandolfo. Remítansele estos autos y el expediente Nº 21.514; hágase saber lo resuelto al Señor Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 6 y devuélvase el expediente Nº 19.143 al Juzgado Nacional en lo Civil Nº 25.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

S.R.L. ADMINISTRACION FERNANDEZ v. ENRIQUE NICOLAS B. ODORISIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.*

Lo resuelto acerca de la competencia del juez de la ejecución para conocer de ampliaciones de ella es un tema de carácter procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte y a la garantía constitucional de la defensa en juicio [1].

---

[1] 3 de mayo. Fallos: 267:123; 265:141, 235; 263:252.

LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Si no se ha probado la excepción del art. 287, inc. 5º, de las Ordenanzas de Aduana —que exime de responsabilidad por hurtos cuando ha existido imposibilidad de evitarlo—, debe regir la norma de la primera parte del artículo, según la cual la Aduana resulta responsable por las pérdidas que sufran las mercaderías depositadas en sus almacenes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116. Cabe señalar que la presente causa se encontraba radicada ante V. E. con anterioridad a la vigencia de la ley 19.912, cuyo art. 1º modificó el monto fijado por el art. 1º de la ley 17.116 (Conf. Fallos: 288:58).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 253). Buenos Aires, 15 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "La Continental Compañía de Seguros Generales c/Gobierno Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 232/234, declaró desierto el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas y por tanto dejó firme la sentencia de fs. 203/206, que había hecho lugar a la demanda y condenado al Gobierno Nacional a abonar a la actora la suma de $ 133.820,12. Dicha decisión se fundó en que la Aduana "incurrió, en su carácter de depositaria y custodia de la mercadería, en

una negligencia culpable que la obliga a asumir la responsabilidad derivada de los hechos ocurridos, según los arts. 1109, 1112, 1113, 2202, 2210 y concordantes del Cód. Civil".

2º) Que la Aduana no contestó la demanda y a fs. 72 vta. se le dio, en consecuencia, por decaído el derecho para hacerlo. Su presentación en el juicio se produjo a fs. 215, interponiendo contra el fallo de primera instancia recurso de apelación.

3º) Que en el memorial de fs. 253/256 la demandada se agravia por cuanto el Tribunal a quo decidió declarar desierto el recurso que ella interpuso, en razón de que las defensas opuestas no formaron parte de la litis y, por lo tanto, el señor Juez en su sentencia de primera instancia no pudo tratarlas. Afirma que las defensas planteadas son alegaciones de derecho, pues se sustentan en las disposiciones de los arts. 194 y 287, inc. 5º, de las Ordenanzas de Aduana (ley 810).

4º) Que, no obstante esta afirmación, la Cámara Federal sí trató especialmente esas defensas en su fallo de fs. 232/234 (v. fs. 232 vta.) y definió: "Estas defensas debieron ser introducidas en la litis y ante la falta de contestación de la demanda, el señor Juez no pudo tratarlas. Por tanto, exceden la facultad de juzgamiento de este Tribunal (arts. 163, inc. 6º y 34, inc. 4º del Cód. Procesal), razón por la cual corresponderá declarar desierto el recurso. Sin embargo —sólo a mayor abundamiento— se considerarán las defensas".

En los apartados d) y e) el tribunal a quo hace el examen del derecho alegado por la demandada con relación a los hechos y a la prueba de la causa. Débese concluir, por tanto, que el agravio de falta de tratamiento por el aquo de las defensas introducidas sólo en la segunda instancia carece de fundamento; y que la expresión tratar "a mayor abundamiento" en nada disminuye la realidad de la consideración judicial de las defensas, articuladas ante el tribunal de segunda instancia por ausencia del demandado en la primera.

5º) Que la calificación de la mercadería como de "despacho directo", no modifica el hecho sobre el cual versa la acción incoada y el derecho alegado. En efecto; como se afirma en el pronunciamiento del a quo, la carga debió ser depositada en los galpones de la Aduana, por cuyo depósito se pagó el gasto de almacenaje determinado por la propia depositaria; afirmaciones éstas que la apelante, en su memorial de fs. 253/256, no ha rebatido concretamente.

6º) Que la regla del art. 287, inc. 5º, de las Ordenanzas establece que el depositario —la Aduana en el caso— "no es responsable, por los

hurtos que se ejecuten con fractura de puertas o ventanas, escalamientos de muros y, en general, en todos los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos"; resultando claro del texto que las modalidades de hurto a que se alude —con fractura de puertas o ventanas, y escalamiento de muros— no son sino menciones ejemplificativas de "los casos y circunstancias en que no haya estado en la facultad de los encargados de los depósitos el poder evitarlos". De ésto se sigue que, para que aquellos supuestos se tengan por configurados, tiene que haber mediado, necesariamente, la referida imposibilidad de evitarlos.

La demandada, depositaria, nada probó en primera instancia según la norma que en su favor invoca, o sea, que no estuvo en la "facultad de los encargados del depósito el poder evitar" el hurto, ya con fractura o escalamiento. Lo cual en recta interpretación supone que el depositario fue diligente y realizó las medidas de seguridad que normalmente pueden evitar el hurto. Esta diligencia es la que excluye la culpa o negligencia; y por derecho fundamental es preciso que el depositario pruebe que no hubo culpa por su parte para eximirse del robo de la cosa depositada (confr. Fallos: 272:157, considerando 7º). Justamente lo contrario resulta de las constancias de autos según lo establece la sentencia de primera instancia al merituar la declaración del Jefe de la División Importaciones Aéreas de la Aduana (fs. 205 vta.).

7º) Que no habiendo sido probada la excepción del inc. 5º, rige la norma de la primera parte del art. 287, por la cual la Aduana resulta repsonsable, por imperio de la ley, por las pérdidas que sufran las mercaderías depositadas en sus almacenes. La circunstancia misma de la fidelidad que el depósito configura; la magnitud de los valores confiados al depositario; la trascendencia que tiene la seguridad de la mercadería que pasa por la Aduana en el comercio del país, determina la necesidad de interpretar el texto invocado en el caso, como se lo hace en los precedentes considerandos.

En autos, de la prueba no resulta que se hayan tomado medidas de diligente precaución. En consecuencia, examinando el derecho que alega la demandada y los hechos probados en la causa, la sentencia debe definir sobre estos dos supuestos fundamentales del juicio. O sea, que la excepción del inc. 5º del art. 287 no ha sido probada; sí en cambio, los extremos de la primera parte del art. 287 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso se confirma la sentencia apelada,

con las costas por su orden en esta instancia, atento a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALAN NANCLARES.

---

## CARLOS CIVES

*JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES.*

Si mediante un convenio se determinó una bonificación con años en la antigüedad y en el cómputo de la edad a favor de los empleados del ex Frigorífico Nacional por tener el trabajo características de insalubridad —infecto-contagioso y peligroso— dicho beneficio no se pierde a los fines del cómputo jubilatorio, aunque no regía a la fecha del cese, porque tuvo carácter compensatorio de una insalubridad que el trabajador padeció de hecho durante un período determinado. Tal situación no debe asimilarse al supuesto de cambio de régimen jubilatorio, en el que corresponde aplicar la ley vigente a la fecha del cese, porque tal asimilación afectaría la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente toda vez que el recurrente impugnó la inteligencia dada por la sentencia de fs. 57 al convenio celebrado en consecuencia del decreto nacional 18.305/53 (B. O. 24 de diciembre de 1953) y aprobado por decreto municipal 11.161/53 bajo la pretensión de que se lo priva de un derecho adquirido que amparan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro admisible el mencionado agravio del recurrente.

En efecto, el Convenio aludido más arriba (cuyo texto se transcribe en dos hojas anexas para la mejor comprensión de la cuestión planteada) estableció bonificaciones de antigüedad y dispensas de edad para

el personal del ex-Frigorífico Nacional de la Ciudad de Buenos Aires (hoy "Lisandro de la Torre") en atención a las condiciones insalubres, infectocontagiosas y peligrosas del establecimiento y hasta tanto se mantuvieran tales condiciones, señalando empero como límite para las bonificaciones el 31 de octubre de 1956.

La fijación de ese límite significa, a mi entender, que los servicios bonificados serían los cumplidos hasta la fecha indicada, esto es el 31 de octubre de 1956. Pero no, como lo interpretó el a quo y las autoridades administrativas, que el derecho a la bonficación caduca respecto de los agentes que cesaron después de esa fecha, no obstante haber trabajado antes de la misma o sea mientras imperaban en el Frigorífico las condiciones insalubres que fueron la razón determinante del beneficio.

El convenio aprobado por decreto municipal 11.101/53 no estableció un plazo de caducidad par obtener el reconocimiento de las bonificaciones que instituyó y, consiguientemente, la mejora o reajuste del haber jubilatorio que pudiere corresponder, sino que fijó un período vencido el cual se presumiría "iuris et de iure" que habían cesado las condiciones de insalubridad laboral, sin que los servicios prestados durante su transcurso perdieran las bonificaciones ganadas.

La interpretación contraria no me parece aceptable porque desvirtúa las finalidades del instituto y deja la solución del caso al margen de los principios que, según doctrina de V. E., deben presidir la inteligencia de las normas previsionales (conf. causa D. 357, L. XVI "D'Adonna de Domínguez, Dominga María s/ jubilación" sentencia de 17 de mayo de este año, cons. 6º y sus citas), con el agregado de conducir al desconocimiento de un derecho adquirido.

En las condiciones expuestas, juzgo que no cuadra extender al *sub lite* la doctrina de la Corte sobre la ley aplicable en esta materia y de la que hace mérito, indebidamente en mi concepto, el fallo recurrido.

Las precedentes conclusiones tornan innecesaria la consideración de los restantes agravios que propone el apelante.

Por todo lo expuesto, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto el decreto 7480 (fs. 46) del Señor Intendente Municipal y la resolución de fs. 43/44 del Instituto Municipal de Previsión Social y devolver los autos al organismo de origen para que resuelva el caso con arreglo a lo dictaminado. Buenos Aires, 31 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Cives, Carlos s/ jubilación".

Considerando:

Que el convenio del 2 de diciembre de 1953 aprobado por decreto municipal 11.161 del mismo año, bonificó a los agentes del entonces Frigorífico Nacional con años en la antigüedad y en el cómputo de la edad, limitando esos beneficios "en tanto el trabajo que se realiza en el Frigorífico Nacional mantenga sus características actuales de insalubridad, infecto contagioso y peligroso, y hasta el 31 de octubre de 1956".

Que el actor, que prestó tales servicios durante el período en que fue reconocida esa bonificación y continuó trabajando después, no pierde tal beneficio en el cómputo jubilatorio, pues si bien es cierto que el mismo no regía a la fecha del cese, también lo es que tuvo carácter compensatorio de una insalubridad que el trabajador padeció de hecho durante el período determinado, y que no debe por lo tanto asimilarse al supuesto de cambio de régimen jubilatorio en el que corresponde aplicar la ley vigente a la fecha del cese, porque tal asimilación afecta la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 57 y se deja sin efecto el decreto municipal 7480 del 2 de diciembre de 1971 que en copia obra a fs. 46.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

JOSE AUGUSTO MARRA

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.*

Puesto que el decreto-ley 18.037/68 admite la acumulación de prestaciones y sólo faculta al Poder Ejecutivo a establecer los límites de dicha acumula-

ción, esa facultad debe ejercerse razonablemente pues si llega —como ocurre en el caso— a suprimir la acumulación, se excede la facultad reglamentaria.

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.*

La compatibilidad entre la percepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias ha sido objeto de inequívoca aclaración en el decreto-ley 6277/58, cuyo art. 1º modifica a tal efecto el art. 29 de la ley 14.370. Es por ello que corresponde reconocer, sin limitación, el derecho del recurrente —titular de un retiro militar— a gozar íntegramente del beneficio jubilatorio que le corresponde en virtud del decreto-ley 18.037/68.

*ACUMULACION DE BENEFICIOS: Pensiones militares.*

Si los servicios civiles no fueron prestados simultáneamente con los militares —en el caso, el retiro militar fue concedido sobre la base de servicios exclusivamente castrenses— de modo que aquellos servicios civiles no gravitaron para el otorgamiento del retiro militar, rige lo dispuesto en el decreto-ley 6277/58, que permite acumular íntegramente el goce de tal beneficio con una prestación jubilatoria civil.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 59 es procedente por haberse controvertido la inteligencia y validez de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Caja Nacional de Previsión Social par el Personal del Estado y Servicios Públicos mediante resolución que confirmó la alzada administrativa reconoció que el titular de estas actuaciones, don José Augusto Marra, acredita los requisitos para obtener jubilación ordinaria bajo el régimen de la llamada ley 18.037, no obstante lo cual determinó, sobre la base de lo preceptuado por el art. 28, tercer párrafo, del decreto reglamentario 8525/68 y de lo establecido en el art. 2º del decreto 3187/70, que no corresponde abonar el importe de la prestación en razón de que el nombrado goza de un retiro militar cuyo monto superaba a la fecha de la resolución el haber máximo fijado para las jubilaciones por el decreto citado en segundo término.

De lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social recurrió el accionante ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo planteando la inconstitucionalidad del art. 28 del decreto 8525/68.

La Sala 1ª de dicho tribunal, según el voto de los jueces que formaron mayoría, al confirmar la decisión del organismo administrativo desestimó la impugnación de inconstitucionalidad por entender que no existe lesión a derechos garantizados por la Constitución ya que no se probó que con el tope máximo se deje de cumplir el fin perseguido por la ley, o sea asegurar "la holgura del nivel de vida del beneficiario" (del voto del Doctor Eisler al que adhirió el Doctor Rebullida).

Encuentro atendible los agravios que propone el apelante contra la decisión del a quo, en cuanto ésta convalidó el criterio sustentado por las autoridades previsionales que suspendieron totalmente la percepción de la prestación correspondiente al beneficio jubilatorio a que tiene derecho el titular, en razón de que su haber de retiro militar excede el monto máximo de acumulación previsto por el decreto 8525/68 (art. 28) y sus concordante el 3187/70 (art. 2º).

En primer término cabe admitir, a mi juicio, que la llamada ley 18.037 que rige el caso cumple con el principio conforme con el cual la acumulación de beneficios requiere autorización legal expresa (cf. doctrina de Fallos: 256:457; 271:389; consid. 5º, entre otros), toda vez que por su art. 90 el Poder Ejecutivo queda facultado "para establecer límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular".

De la norma transcripta resulta con toda evidencia: 1º) el reconocimiento de la posibilidad legal de acumular prestaciones derivadas de distintos servicios prestados por la misma persona; 2º) la facultad del Poder Ejecutivo para establecer límites de acumulación.

Pero no es menos incuestionable que esta facultad deberá ejercerse razonablemente, o sea cuidando de no destruir el derecho a la acumulación reconocido por la ley, porque de lo contrario no sólo el espíritu sino la letra expresa de aquélla quedará alterada con una excepción reglamentaria que no consiente el inciso 2º del art. 86 de la Constitución.

Por lo demás, es doctrina de la Corte que, si bien es legítima la reducción del contenido patrimonial de los beneficios jubilatorios por razones de interés general aunque hubiesen sido regularmente concedidos, tal disminución no debe llegar al aniquilamiento del derecho ni ser irrazonablemente desproporcionada (cf. Fallos: 234:717; 242:441; 258:14; 266:279, entre otros).

En este orden de ideas debe tenerse también en cuenta que el art. 53 de la llamada ley 18.037, ratificando un principio instituído por normas

de anterior vigencia (v. gr. ley 16.588, art. 1º; ley 16.813 y llamada ley 17.290), reconoció el derecho al goce de un haber mínimo de las prestaciones, conclusión que no enerva la circunstancia de que se encomiende al Poder Ejecutivo la fijación de dicho haber. Cabe agregar que, con posterioridad a la llamada ley 18.037, los haberes mínimos fueron fijados por los decretos 1063/70 y 3143/70 y por las llamadas leyes 19.031 y 19.221.

Por otra parte, y como quiera que el régimen de los retiros militares no está incluido en el sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46 y, consecuentemente, escapa al principio de la prestación única (ley 14.370, arts. 23 y 24), lo que impide al militar retirado obtener la mejora o transformación del haber originados en servicios castrenses mediante el cómputo de servicios civiles en los que continuó (y viceversa respecto del jubilado civil), debe admitirse, en mi concepto, que quien como el accionante es acreedor a una prestación de la llamada ley 18.037 tendría derecho, cuando menos, a gozar del mínimo previsto por este cuerpo.

Cabe señalar que la intangibilidad del haber mínimo de una prestación acumulable a otra no reducible quedó reconocida en la causa B. 426, L. XVI "Barrenechea, Dolores Orosía Cullen de s/ pensión", sentencia del 23 de octubre de 1972).

Pienso, sin embargo, que el derecho del apelante a gozar íntegramente de la prestación que le corresponde en virtud de la llamada ley 18.037 no está sujeto a limitación. Ello así, toda vez que la acumulación de ese beneficio con el retiro militar de que ya goza está autorizada por el decreto-ley 6277/58 que agregó un tercer párrafo al art. 29 de la ley 14.370, que no fue derogado por la citada anteriormente y cuyos alcances y efectos estableció la doctrina de Fallos: 245:496, 248:376 y 252:79.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Marra, José Augusto s/ jubilación".

Y considerando:

1º) Que la sentencia del a quo de fs. 51/52 confirmó el criterio sostenido por las autoridades previsionales resolviendo, sobre la base de lo preceptuado por el art. 28, 3er. párrafo del decreto 8525/68 reglamentario del decreto-ley 18.037/68 y su concordante 3187/70 (art. 2º), que no corresponde abonar el importe del beneficio jubilatorio a que tiene derecho el titular, en razón de que el monto de su retiro militar excede el tope máximo de acumulación previsto por las mencionadas disposiciones.

2º) Que interpuesto el recurso extraordinario de fs. 55, esta Corte encuentra atendibles los agravios propuestos por el recurrente, por cuanto el decreto-ley 18.037/68, que rige el caso, permite la acumulación de prestaciones, y sólo faculta al Poder Ejecutivo a establecer límites a dicha acumulación (art. 90).

3º) Que en tal sentido, esta facultad debe ejercerse razonablemente a fin de evitar excesos reglamentarios que, como en el presente caso, el art. 28 del decreto 8525/68 conduce a suprimir esa acumulación, contrariando así el inc. 2º, del art. 86, de la Constitución Nacional.

4º) Que ello permite reconocer el derecho del recurrente a gozar íntegramente del beneficio jubilatorio que le corresponde en virtud del decreto-ley 18.037/68, sin limitación. Esto así, por cuanto el problema atinente a la compatibilidad entre la percepción de retiros militares y el cobro de prestaciones jubilatorias ha sido objeto de inequívoca aclaración por parte del decreto 6277/58, cuyo art. 1º modifica a tal efecto el art. 29 de la ley 14.370 (Fallos: 245:496; 248:376).

5º) Que si bien el art. 1º del decreto 6277/58, en consonancia con lo expresado en el párrafo 3º de sus considerandos, sienta claramente que el principio de acumulación no rige "cuando los servicios civiles invocados se hubiesen prestado simultáneamente con los de carácter militar o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro", la situación de autos no encuadra en las excepciones señaladas. Para que ello ocurra, es decir, para que sufra derogación el principio general sentado, es preciso que los servicios civiles hayan gravitado en el otorgamiento del retiro militar. No siendo así, y tal es el caso de autos, puesto que ambos servicios no fueron prestados simultáneamente y el retiro fue concedido sobre la base de servicios exclusivamente castrenses (ver fs. 10 del expediente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado), la independencia de uno y otro beneficio es total y absoluta a partir del decreto-ley 6277/58 (Fallos: 252:79).

Por ello, y conforme los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## S.A.I. y C. PAPELERA HURLINGHAM v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

*ADUANA: Penalidades.*

Si bien puede existir un interés fiscal en la percepción de las multas aduaneras, dicho interés no altera la naturaleza principalmente punitiva de tales sanciones a las que son aplicables los principios generales del derecho penal.

*ADUANA: Penalidades.*

Una multa impuesta por introducir irregularmente mercadería en plaza no es una obligación fiscal por mora en el pago.

*MULTAS.*

Las multas de carácter penal, por su naturaleza, no son susceptibles de transacciones entre el Poder Ejecutivo y el condenado.

*ADUANA: Penalidades.*

No cabe invocar, para hacer uso de la facultad que otorga el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, una circunstancia posterior al hecho que se juzga. La gravedad de éste sólo puede apreciarse al momento de su ejecución, sin que quepa computar, como atenuante o agravante, hechos posteriores.

*ADUANA: Penalidades.*

El decreto-ley 17.507/67, que establece un régimen especial de ayuda a empresas nacionales con dificultades financieras, no tiene carácter penal ni puede ser considerado como ley más benigna para disminuir multas aplicadas a empresas por la comisión de infracciones al régimen de despacho a plaza de mercaderías importadas.

*INDULTO.*

El indulto y la conmutación de penas constituyen atribuciones exclusivas del Presidente de la Nación, que deben ejercerse, según el procedimiento que

establece la Constitución. Un convenio entre una empresa y órganos de la administración para el pago de obligaciones fiscales no puede considerarse indulto o conmutación de la multa impuesta por importación de mercaderías en infracción a la Ley de Aduana.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 318 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 331). Buenos Aires, 7 de diciembre de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Papelera Hurlingham S. A. I. y C. c/ Aduana de la Nación s/ apelación", y

Considerando:

1°) Que a fs. 258/265 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución del Administrador de la Aduana de Zárate del 16 de noviembre de 1965 que condenó a "Papelera Hurlingham S. A. I. y C." al pago de una multa —bien que reajustando su monto a $ 65.517.051,28 m/n.— por infracción al art. 959 de las O. O. A. A., dado que pudo comprobarse que la empresa, sin pagar los derechos correspondientes, extrajo mercaderías del depósito fiscal que fue especialmente habilitado en el interior del establecimiento fabril de su propiedad.

2°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal confirmó dicha resolución del Tribunal Fiscal, pero haciendo uso de la facultad que para individualizar la pena le otorga el art. 1056 de las O. O. A. A. en este sentido, el tribunal a quo otorgó validez, respecto de la multa aduanera impaga, al convenio de fs. 215 por el cual se otorgan plazos especiales y exenciones a la empresa para el pago de "obligaciones previsionales y fis-

cales" en función de lo dispuesto por el decreto-ley 17.507/67. De esta manera, la Cámara concluye que, "en los hechos nos encontramos con una figura casi desprovista de contenido, de la que sólo resta el mero acto formal de haber utilizado la mercadería sin comunicarlo a la autoridad aduanera, pues el pago de derechos, como se dijo, quedó diferido por virtud del convenio de fs. 215" (ver fs. 304).

3º) Que, como lo sostiene la Procuración General a fs. 336, el recurso extraordinario es procedente.

4º) Que tal como han quedado planteadas las cuestiones, en esta causa se debate la posibilidad de acordar relevancia al convenio de fs. 215 y ss., que establece a favor de "Papelera Hurlingham S. A. I. y C." plazos especiales para el pago de obligaciones fiscales y previsionales, así como la exención de "recargos, intereses y multas por mora en el cumplimiento de dichas obligaciones".

5º) Que en este sentido, cabe hacer notar que esta Corte ha sostenido que "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4º del Código Penal (ver sentencia del 18 de octubre de 1973 en la causa G. 422-XVI "Guillermo Mirás S. A. C. I. F. c/ Aduana" y fallos allí citados).

6º) Que, en consecuencia, el convenio de fs. 215 no puede tener incidencia alguna en el caso, pues la multa en cuestión no es una obligación fiscal por mora en el pago, sino una pena por introducir irregularmente mercadería a plaza. Por lo demás, las multas de carácter penal, por su naturaleza, no son susceptibles de transacciones entre el Poder Ejecutivo y el condenado.

7º) Que, de todos modos, en lo que respecta al art. 1056 de las O. O. A. A., el mismo no resulta aplicable cuando la circunstancia de carácter atenuante que se invoca es posterior al hecho. Invocar un hecho posterior, tanto con carácter atenuante como agravante, no es jurídicamente procedente, pues la gravedad del hecho sólo puede considerarse según las circunstancias del momento de su ejecución; de lo contrario, se lesionaría el principio según el cual entre la pena y la gravedad del hecho debe darse una relación de proporcionalidad.

8º) Que, por otra parte, el decreto-ley 17.507/67 no debe considerarse como ley penal más benigna, que resultaría de aplicación por imperio del art. 2º del Código Penal, puesto que sólo establece un régi-

men especial de ayuda a empresas nacionales con dificultades financieras, no siendo, por consiguiente, de naturaleza penal. Por lo demás, es claro que el legislador sólo hubiera podido eximir del pago de multa mediante el dictado de una ley de amnistía (art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional) y ello no ha ocurrido en el caso.

9º) Que asimismo, el convenio de fs. 215 tampoco puede considerarse como el ejercicio de las facultades de indulto o conmutación de penas que otorga al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 6º de la Constitución Nacional, pues se trata de una atribución exclusiva del Presidente de la Nación que debe ejercerla según el procedimiento que establece la misma Constitución y que por lo tanto no es susceptible de integrarse en un convenio de pago celebrado por otros órganos de la administración.

10º) Que, en consecuencia, la reducción hecha en la sentencia de fs. 301/5, no obstante confirmar en lo principal la condena del Tribunal impositivo, se acerca a tal punto a una absolución, que debe estimarse como contradictoria con la decisión principal, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución apelada en cuanto al monto de la sanción que impone y atenta la facultad que atribuye a esta Corte el art. 16 de la ley 48, por no ser necesaria mayor substanciación, dictar pronunciamiento definitivo.

11º) Que en tal sentido debe tenerse en cuenta la relativa entidad del perjuicio fiscal, la falta de antecedentes de la firma infractora y las demás modalidades del caso, lo que lleva al Tribunal a la conclusión de que la reducción debe alcanzar la mitad del importe de la sanción impuesta.

Por ello, oída la Procuración General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, quedando firme la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 258/265 vta., en cuanto confirma la resolución del Admistrador de Aduana de Zárate de fecha 16 de noviembre de 1965 que condenó a "Papelera Hurlingham S. A. I. y C." al pago de multa, salvo en cuanto al monto de la misma, que se reduce a la mitad.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## FISCAL v. FRANCISCO DAVID BALESTRA y OTROS

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 134 de la Ley de Aduana, para calcular el valor de la mercadería contrabandeada, a los fines de la aplicación de la multa establecida en el art. 196 del mismo cuerpo legal, debe considerarse la valuación que determine la Aduana conforme al valor del día en plaza de la mercadería y no a la que resulte de una pública subasta.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 1538, el Procurador Fiscal de Cámara sustenta, además de los agravios referentes al interés fiscal comprometido, otros que formula en nombre propio.

El primero de éstos se refiere a que dicho pronunciamiento ha regulado los honorarios de aquel magistrado tomando en cuenta el valor de los bienes comisados pero no el monto de la multa impuesta.

El a quo ha fundado este criterio (fs. 1526) en consideraciones de las que no se hace cargo el apelante, por lo cual en este aspecto estimo improcedente el remedio federal. En efecto, de acuerdo con la doctrina de V.E., no basta para fundarlo la mera aserción de un punto de vista opuesto al de la sentencia sin controvertir eficazmente los argumentos formulados por los jueces de la causa para arribar a la decisión.

El otro agravio del señor Fiscal de Cámara constituye, asimismo, la única materia del otro recurso extraordinario interpuesto a fs. 1538 por el Procurador Fiscal de 1ª Instancia.

Tal agravio consiste en sostener que si el valor de los bienes comisados debe ser establecido según la estimación de la Aduana y prescindiendo del precio real obtenido en el remate, los honorarios han de calcularse sobre dicha estimación.

No comparto este punto de vista, ya que el valor presuntivo se atribuye a las mercancías a los efectos de la adecuada percepción de la renta y la condigna sanción de las infracciones, en tanto que los honorarios representan la compensación de lo efectivamente logrado por los mandatarios a favor de su comitente.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de los recursos extraordinarios deducidos a título propio por el señor Procurador Fiscal de Cámara y el señor Procurador Fiscal de 1ª Instancia. Buenos Aires, 29 de junio de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Balestra, Francisco David y otros por contrabando".

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario de fs. 1541 el Señor Fiscal de Cámara cuestiona el criterio aplicado por el tribunal a quo para calcular el valor de la mercadería contrabandeada, a los fines de la aplicación de la multa establecida en el art. 196 de la Ley de Aduana, t. o. 1962, en cuanto el valor de la mercadería que fuera subastada se fijó sobre la base del precio obtenido en el correspondiente remate, en lugar de tomar en cuenta el determinado por la Aduana según el aforo de fs. 454 y siguientes.

2º) Que esta Corte considera atendible el agravio en cuestión. En efecto, el art. 134 de la Ley de Aduana establece: "En todos los casos en que por disposición de las leyes penales aduaneras deba aplicarse multa igual al valor de la mercadería en infracción o considerarse tal valor a los efectos de la regulación de penas, se fijará el mismo de acuerdo a la valuación que determine la aduana, conforme al valor del día en plaza de la mercadería"; y, evidentemente, "la valuación que determine la aduana" no es la que resulta de una pública subasta; tanto más si se tienen en cuenta las pautas a que remiten las leyes 16.690 y 17.352 para fijar el valor sobre cuya base se calculan los derechos normales de importación, los que no coinciden por cierto con el resultado aleatorio que pudiera derivar de una subasta. Por otra parte, no resultaría congruente ni justo admitir que el valor asignado a una mercadería contrabandeada sea menor, a los efectos de calcular la multa correspondiente, que el reconocido a mercancía lícitamente entrada al país, a los fines del pago de los derechos aduaneros.

3º) Que, en cuanto al recurso del Fiscal de Cámara referente a la regulación de sus honorarios, el Tribunal comparte los fundamentos

del dictamen de fs. 1566 de la Procuración General, con arreglo a los cuales corresponde confirmar la regulación practicada dado que, ante la falta de recurso de parte interesada, no es posible aplicar en el caso la jurisprudencia establecida por esta Corte en la causa C. 596 "Ceijas, Rubén R.", fallada el 27 de setiembre de 1973.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 1566 por la Procuración General, se modifica la sentencia de fs. 1519/1527, declarándose que, a los efectos de la multa impuesta, debe tomarse en cuenta el valor asignado por la Aduana a la mercadería a que la causa se refiere; y se confirma dicho fallo en cuanto resuelve respecto de los honorarios del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Antonio Ortiz.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

EDUARDO LUIS SANCHEZ PUPPULO Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.*

Es responsable la Provincia demandada por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo dependencia del Estado, ha causado un daño al patrimonio de terceros, mediante la emisión de informes erróneos del Registro de la Propiedad.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material. Desvalorización de la moneda.*

Si no se trata de una deuda de valor, no corresponde el reajuste por depreciación de la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 36 y 37 se acredita la distinta vecindad de los accionantes con respecto a la provincia demandada.

En consecuencia, dado el carácter civil de la causa, toca a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Na-

cional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 9 de febrero de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1974.

Vistos estos autos: "Sánchez Puppulo, Eduardo Luis y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de la suma de $ 50.000", de los que resulta:

Que a fs. 22 se presentan los actores e inician demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de $ 50.000, sus intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios derivados de los hechos que relatan.

Expresan que el 27 de octubre de 1970 celebraron un contrato de mutuo con el señor Juan Alfredo Iglesias, constituyéndose garantía hipotecaria sobre dos fracciones de terreno ubicadas en el pueblo y colonia Manuel José Cobo, cuartel noveno del Partido de Chascomús, Provincia de Buenos Aires. El acto pasó ante el escribano Gregorio O. Sanz. Habiendo vencido el plazo para el pago del primer trimestre de intereses sin que se efectivizara, intentaron ubicar al deudor por intermedio de la escribanía interviniente y de la firma que actuó como comisionista intermediaria de la operación. Esta última se dirigió al deudor por carta enviada al domicilio del inmueble hipotecado, pero le fue devuelta con indicación de que se desconocía al destinatario. Luego de diversas gestiones para ubicar el paradero del deudor, el escribano interviniente realizó una exhaustiva investigación que lo llevó al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. En tal circunstancia y conociendo ya que Juan Alfredo Iglesias se encontraba detenido y se le instruía sumario policial, el escribano Sanz, acompañado del escribano Vernengo, se constituyó el 11 de marzo de 1971 en el organismo registral de la Provincia. Allí solicitó la verificación del asiento de dominio de acuerdo a la plancha que ostenta el testimonio original que obra en su poder. Constituídos en la sala de consultas del Registro solicitaron, por intermedio de la mesa dos, que les facilitaran el tomo correspondiente a la inscripción 536 A, año 1960 del Partido de Chascomús, advirtiendo entonces que faltaban los folios 535, 536 y 537, los que habían sido arrancados.

Hecha la comprobación, ambos escribanos concurrieron al despacho del director. A su requerimiento verificaron que en el libro corres-

pondiente al protocolo de hipotecas también faltaba el asiento del gravamen. Por iniciativa del subdirector Dr. Beruti, se ordenó revisar la carpeta de trámite del certificado de dominio que se había despachado el 16 de octubre de 1970, comprobándose que la misma conservaba la copia simple del pedido original. Estos elementos quedaron en manos del director del Registro para su investigación. Acto seguido solicitaron el libro de entradas de hipotecas del año 1970, corroborando que el 9 de noviembre de dicho año, bajo el nº 47.707, había entrado un testimonio de escritura nº 250 a nombre de Iglesias J. esc. Sanz, Casillero 44, que salió el 16 del mismo mes y año. En ese estado, el escribano Sanz hizo expresa reserva de derechos y acciones y se labró acta notarial cuyo testimonio, nº 92, acompaña como prueba.

Profundizando la investigación se pudo saber que los antecedentes de dominio invocados y que habían sido correlacionados en el corresponde de la escritura hipotecaria, en el que se establecía que Iglesias había adquirido por compra el inmueble hipotecado al señor Teodoro Bordenave según escritura del 15 de setiembre de 1960, pasada ante el escribano Omar E. Doumic de la Ciudad de Dolores, tenían necesariamente que ser falsos ya que el mencionado había cancelado su registro notarial el 14 de setiembre de 1949 y su renuncia había sido aceptada por decreto 20.559 de ese mismo año.

Los hechos ponen de manifiesto que la maniobra se consumó con una inscripción de dominio falsa y su posterior eliminación de los asientos del registro. Es evidente pues la responsabilidad del estado provincial que hizo incurrir en error al escribano por medio de las certificaciones expedidas por el Registro. En efecto, el notario había cumplido con el trámite habitual de solicitud de certificado en el que el organismo informa que de diez años a la fecha no aparecen inhibiciones y que lo deslindado no reconoce locación, hipoteca, embargo ni otro derecho real y que su dominio consta a nombre de Juan Alfredo Iglesias, no existiendo afectación de las leyes 4564 y 14.005. El certificado lleva fecha 16 de octubre de 1970 y con base en él se constituyó la hipoteca de marras.

Posteriormente, ante nuevo requerimiento de certificado efectuado por el escribano Sanz, el Registro certifica que no se encuentra agregado en el protocolo respectivo el folio que corresponde a la inscripción de dominio 536, año 1960, del Partido de Chascomús, y le solicita que se sirva presentar en el departamento de inscripciones el testimonio que sirvió de base para la anotación y una minuta con sus copias, para subsanar la omisión. Destaca que el presunto defraudador se encuentra procesado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 10,

Secretaría nº 131. Funda su derecho en la jurisprudencia del Tribunal y en lo dispuesto en los arts. 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil. Asimismo, solicitan que la condena se adecue según la desvalorización monetaria producida al tiempo de dictar sentencia y que se condene a la demandada a pagar los intereses pactados en el mutuo, incluidos los punitorios. Y ofrecen pruebas.

Que a fs. 39 dictaminó la Procuración General sobre la competencia, ordenándose a fs. 39 vta. el traslado de ley.

Que a fs. 55 la Provincia de Buenos Aires contestó la demanda pidiendo su rechazo con costas y negando todos los hechos y el derecho que no reconozca expresamente. Luego de transcribir y replicar algunas de las afirmaciones del escrito de demanda, expresa que la escritura de constitución de hipoteca no fue presentada al Registro de la Propiedad para su inscripción y que para la hipótesis de que ello hubiera ocurrido, no fue registrada por falta de algún requisito esencial. Así, por ejemplo, en la escritura invocada se ha omitido especificar el domicilio del deudor y la situación de la finca, como lo dispone el art. 3131 del Código Civil.

Expresa que el art. 3137 del mismo Código impone la obligación de efectuar la inscripción en los seis días siguientes al otorgamiento del título. Sin embargo, el actor invoca haber celebrado la escritura el 27 de octubre de 1970 y presentado al Registro el 9 de noviembre del mismo año, cuando el plazo vencía el día 2 del mismo mes. En el caso de que se hubiera rechazado la inscripción por deficiencia formal, los actores debieron efectuar reclamación administrativa por falta de anotación. El escribano debió advertir la ausencia de la nota correspondiente con expresión de fecha, especie y número de orden de la registración. La omisión de esa nota permite deducir que el testimonio no fue presentado para la inscripción. Sostiene que la vaguedad de las afirmaciones de los actores basta para suponer que si el título fue rechazado por el organismo registral por presentar deficiencias, el trámite quedó consentido por ausencia de reclamación administrativa.

En síntesis, afirma que la falta de registro no puede ser invocada como fundamento de la acción porque la omisión es imputable a los actores, aun en el supuesto de que el Registro hubiera emitido un certificado erróneo. Tampoco surgiría la responsabilidad registral de la falta de los asientos correspondientes al nº 536 del año 1960, ya que al comprobarse en 1971 la falta de minuta se solicitó a los actores que acompañaran el testimonio de escritura que hubiera servido de base a la inscripción y éstos no lo hicieron. Aun en la hipótesis de que el deudor no

fuera el titular del bien hipotecado, de las carencias del título, ya señaladas, surge la torpeza con que actuaron aquéllos.

Finalmente, impugna diversas pruebas agregadas por los actores, ofrece la que hace a su derecho y concluye solicitando el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Que a fs. 98 se abrió la causa a prueba, produciéndose la que informa el certificado de fs. 200. En la misma foja se dictó el llamamiento de autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que, por tratarse de causa civil en la que es parte una Provincia y domiciliarse los actores en la Capital F[illegible]l, la presente es de competencia originaria de la Corte Suprema (arts. [illegible]) y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el 27 de octubre de 1970 los actores dieron en préstamo a Juan Alfredo Iglesias la cantidad de $ 50.000. En garantía de la obligación contraída el deudor constituyó hipoteca en primer grado sobre los inmuebles "de su propiedad" ubicados en la localidad de Manuel José Cobo, Partido de Chascomús, cuyas medidas, linderos y demás especificaciones se detallan en la escritura de fs. 9, obligándose a restituir la suma objeto del mutuo en el plazo de un año y a pagar, a contar de la fecha de constitución del gravamen, un interés compensatorio anual del 15 % por trimestres adelantados. Para el caso de incumplimiento se pactó un interés punitorio del 1 % mensual. La escritura número doscientos cincuenta fue celebrada en el registro nº 157 de la Provincia de Buenos Aires ante su titular, escribano Gregorio O. Sanz.

3º) Que, según expresan los actores, habiendo vencido el plazo para el pago del primer trimestre de intereses sin que Iglesias lo hubiese satisfecho, la firma intermediaria en la operación le comunicó el vencimiento por correspondencia dirigida al inmueble gravado, la que fue devuelta por desconocerse el destinatario en el lugar. Otro tanto ocurrió con la dirigida al domicilio que el deudor había constituido a dicho efecto en la Capital Federal. Que ante tales circunstancias se comunicaron con el escribano autorizante quien, por su parte, había sido citado el 5 de marzo de 1971 por la Dirección de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal a prestar declaración testimonial en un sumario incoado a Juan Alfredo Iglesias.

4º) Que en la sospecha de encontrarse frente a una maniobra dolosa el escribano Sanz, acompañado de su adscripto Sr. Ambrosetti y del

Escribano Vernengo, concurrió al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, donde verificaron la ausencia de los folios correspondientes a las inscripciones de dominio y de la hipoteca, hechos que denunciaron a las autoridades del organismo y de los que dejaron constancia fehaciente mediante acta notarial labrada por el escribano citado en último término. Las investigaciones realizadas posteriormente permitieron confirmar, según expresan, que habían sido víctimas de una estafa ya que la escritura dominial que sirvió de base para la constitución de la hipoteca era falsa. No obstante ello, había sido inscripta por el Registro, que luego emitió a solicitud del Escribano Sanz el certificado de dominio e inhibiciones erróneo.

5º) Que todos los elementos de juicio traídos al proceso, que el Tribunal analizará a continuación, concurren para decidir que, en el caso, media reponsabilidad de la demandada. En efecto, el escribano Sanz presentó al Registro de la Propiedad el certificado de dominio e inhibiciones que tuvo entrada el 16 de octubre de 1970 bajo el nº 335.956 (conf. fotocopias de fs. 20 de estos autos y 53 del sumario administrativo nº 2307-2871/71 agregado por cuerda, y respuesta del citado notario –fs. 80– a la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 78; asimismo, la declaración que prestó ante la Policía Federal y que obra a fs. 4 del expediente formado por disposición de esta Corte –fs. 204 vta. del principal– con las fotocopias de las piezas pertinentes del sumario criminal). El certificado fue despachado por el organismo en la fecha de su ingreso, informando que no aparecen inhibiciones en los últimos diez años, que *el dominio consta* y que no reconoce derechos reales ni las afectaciones de las leyes 4564 y 14.005.

6º) Que en el instrumento constitutivo de la hipoteca, el escribano Sanz dejó expresada la existencia del certificado, su fecha, número y contenido, ya que no ofrecía deficiencias formales que permitieran dudar de su corrección. Asimismo, en el "corresponde" del título asentó los antecedentes dominiales del inmuebles, que había sido "adquirido" a don Teodoro Bordenave, según escritura del 15 de setiembre de 1960, pasada ante el escribano Omar E. Doumic, de la Ciudad de Dolores, Pcia. de Buenos Aires, cuyo testimonio fue inscripto en La Plata el 14 de octubre de 1960, bajo el nº 536 del Registro del Partido de Chascomús.

7º) Que con ambos elementos, título de dominio debidamente inscripto y certificado emitido por el Registro, se constituyó la hipoteca. Ante la ausencia de pago del primer trimestre de intereses los acreedores realizaron las gestiones a que se hace referencia en los considerandos segundo, tercero y cuarto (conf. acta de constatación de fs. 19

en la que la escribana Vignoli, a solicitud del Sr. Muzzio, apoderado de casi todos los acreedores e intermediario en la operación, verificó en el domicilio constituído por Iglesias que éste era desconocido aún por el encargado del edificio; declaración de Muzzio de fs. 96 de estos autos y fs. 24 del sumario fotocopiados; declaraciones de los escribanos Sanz y Ambrosetti, fs. 81, respuesta a la octava pregunta, y fs. 92, también a la octava, repectivamente, que ilustran además sobre los llamados telefónicos y viajes realizados por Ambrosetti y Muzzio a la localidad de José M. Cobo). Como consecuencia de las mismas advirtieron que los terrenos hipotecados, sobre los cuales se encuentra edificado el hotel "Rutamar", no pertenecían a Iglesias y que la escritura constitutiva de su dominio era falsa.

8º) Que dicho "título" no ha sido traído a estos autos como prueba. Sin embargo, como quedó expresado, el escribano Sanz hizo constar sus antecedentes en el "corresponde" de la escritura constitutiva de la hipoteca y a fs. 50 del sumario administrativo 2307-2871/71 corre agregada una fotocopia del mismo. De su lectura resulta que Iglesias "compró" los inmuebles por escritura nº 242 del 15 de setiembre de 1960, pasada ante el escribano Omar E. Doumic de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires. Este instrumento fue registrado en La Plata el 14 de octubre de 1960 y el dominio inscripto bajo el nº 536 en el Registro del Partido de Chascomús. Lleva una firma y un sello aclaratorio al pie que corresponden a Adolfo José Casaza, funcionario que realizó el asiento. A fs. 97 del mismo expediente, el mencionado Casaza, que se desempeña como Jefe de División del Departamento de Inscripciones, reconoce su firma y el sello de inscripción.

9º) Que, a oficio librado por esta Corte, el Jefe del Departamento Técnico Legal del Registro de la Propiedad Sr. Carlos R. Victorica informó (fs. 129 vta.) que "verificados los ficheros de registro de firma y sello de funcionarios autorizantes, no se encuentra registrado el escribano Omar Doumic de Dolores". Posteriormente (fs. 133) el Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires informó que al citado profesional, que fuera titular del registro nº 1 del Partido de Dolores, le fue aceptada la renuncia por decreto del Poder Ejecutivo 20.559 del 14 de setiembre de 1949. Muchos años antes que el registro provincial inscribiera la escritura traslativa de dominio citada en el considerando anterior, el autorizante había cesado en sus funciones, circunstancia que pasó inadvertida para el organismo registral.

10º) Que la anotación señalada constituyó el primero de sucesivos errores cometidos por el Registro de la Propiedad que culminaron con

la emisión del certificado de dominio e inhibiciones, base de la hipoteca y consecuencia de aquella inscripción. El instrumento hipotecario fue presentado al registro para su anotación el 6 de noviembre de 1970, registrado bajo el nº 47.707 de la serie A., folio 32.555, con fecha del mismo mes y año. La inscripción lleva la firma del Jefe de División To. Folio Real, (conf. anotaciones marginales de fs. 9 y 13 vta.). En el sumario administrativo (fs. 95 vta.) el funcionario reconoce su firma e indica que "para haber sido colocada la plancha ... es evidente que el dominio existía en el folio, año y partido correspondiente, según constancia del testimonio de hipoteca".

11º) Que la conducta del denominado Juan Alfredo Iglesias, quien en sede criminal resultó ser Eduardo Mario Vélez, sumada a los erróneos informes emitidos por el organismo registral, incidió determinantemente en la concresión de la operación hipotecaria. Las declaraciones de los testigos Sanz (fs. 80), Ambrosetti (fs. 91) y Muzzio (fs. 95), ilustran sobre el desenfado con que aquél actuó en los preparativos del negocio comportándose el exhibir el inmueble como si fuera verdaderamente su dueño (conf. asimismo declaraciones coincidentes de fs. 4, 6 y 24 del expediente fotocopiado). Sin embargo, parece obvio señalar que tal actitud, por sí sola, hubiera resultado ineficaz de no haber contado con la inscripción del dominio del inmueble que avalaba su singular comportamiento.

12º) Que la negligencia y la responsabilidad consiguiente del Registro provincial quedó de manifiesto fehacientemente cuando el escribano Sanz, constituido en el organismo, verificó la ausencia de los folios respectivos de los protocolos de dominio e hipoteca, que aparecían arrancados (conf. las citadas declaraciones del mismo y del escribano Ambrosetti de fs. 80 y 91; asimismo, el acta de constatación labrada por el escribano Pedro Vernengo según escritura nº 92 de fs. 6 y, entre otras constancias, las declaraciones del escribano Rodolfo García Coni a la sazón director del organismo, a fs. 99 vta. del sumario administrativo instruido por el Registro, que corre por cuerda). A mayor abundamiento el mismo escribano requirió luego, con fecha 16 de julio de 1971, una nueva certificación de dominio e inhibiciones sobre el inmueble de marras, la que fue informada por el Registro con el impreso de fs. 15, en el que se comunica al requirente que "no encontrándose agregado en el protocolo respectivo el folio que corresponde a la inscripción de dominio 536, año 60 del Partido de Chascomús...", se le solicita el testimonio que sirvió de base a la anotación acompañado de una minuta con sus copias. Cabe señalar que esta solicitud tuvo lugar varios meses

después de haberse anoticiado a las autoridades del Registro de la falta de los folios pertinentes.

13º) Que los hechos examinados determinan la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires conforme a lo dispuesto por los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil en razón del incumplimiento de las disposiciones del decreto-ley 17.801/68, incurriendo el Registro de la Propiedad en mal desempeño al que se debe el daño cuyo resarcimiento reclaman los actores.

14º) Que, en tales condiciones, es aplicable al "sub-lite" la jurisprudencia del Tribunal que ha declarado la responsabilidad de las provincias por los errores o falsedades cometidos en el despacho de los certificados de escribanos expedidos por los respectivos Registros de la Propiedad y por el mal funcionamiento del servicio a cuyo cargo se encuentra esa tarea (Fallos: 182:5; 200:360; 270:405 y causa A. 213, XVI, "Automotores Faillace Triangelli y Cía. S. C. A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 23 de octubre de 1973, entre otros) la que se ratifica.

15º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda por el monto reclamado de $ 50.000, con intereses y costas (art. 68 del C. P. C. N.). Debe desestimarse, sin embargo, el reclamo relativo a la desvalorización monetaria, por no tratarse de crédito reajustable, según lo resuelto por esta Corte en la causa citada en último término en el considerando anterior. Los intereses deberán computarse desde la fecha de la interpelación judicial y se calcularán según las tasas convenidas en el contrato de mutuo, sin perjuicio de su oportuna adecuación a los límites admitidos jurisprudencialmente.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 1067, 1068, 1109, 1112, 1113 y concordantes del Código Civil, decreto-ley 17.801/68, y 68 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores, en el término de treinta días, la cantidad de cincuenta mil pesos. Con intereses desde la interpelación judicial y al tipo convenido en el contrato de mutuo, sin perjuicio de su ajuste a los máximos admitidos judicialmente, y las costas del juicio.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

S.A.C.I.F.I. DILLON v. S.A. FORD MOTOR ARGENTINA

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Debe ser considerado y resuelto por los jueces, sin que ello importe agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, el pedido de que se considere la desvalorización monetaria, formulado por la parte interesada durante el trámite del pleito en forma que permita a la contraria expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Pienso que el *a quo* en cuanto desestima en el pronunciamiento de fs. 1429/1459 del principal el pedido de la parte actora de que se incrementara el monto de la indeminzación a acordarse a fin de compensar la desvalorización monetaria resuelve una cuestión federal, toda vez que funda su decisión en los argumentos de orden constitucional invocados por V.E. en Fallos: 283:102.

Habida cuenta de ello, resulta irrelevante, en mi opinión, a los efectos del art. 14 de la ley 48, que el aludido tema no haya sido propuesto por el recurrente como de tal naturaleza en presentaciones anteriores al recurso extraordinario interpuesto a fs. 1465/1484.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de hecho deducido por Dillon S.A.

II. – En cuanto a lo expresado por los señores Jorge J. M. Ochoa Durán, Nedo B. Carota y Juan Ernesto Cambiasso, por derecho propio, y Juan A. Cornejo, en representación de Juan Manuel Patricio Ochoa, en el otrosí más digo de fs. 192, supuesto que implique la interposición de sendos recursos de queja por intereses ajenos al de la parte actora, considero que estos últimos deben ser rechazados por aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 278:57; 279:325, y, posteriormente, sentencia de fecha 6 de octubre y 24 de noviembre de 1972, y 28 de marzo de 1973, en las causas "Los Gobelinos c/Lodillinsky", "Fernades da Cunha c/ Cutino" y "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Berlingieri", respectivamente. Buenos Aires, 18 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Dillon S.A.C.I.F.I. c/ Ford Motor Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la sentencia dictada a fs. 1429/1459 de los autos principales (ap. XVII, a fs. 1457 vta./1458), la Cámara desestimó el pedido de la parte actora, formulado en el alegato, de que se considerara la incidencia de la desvalorización monetaria, aspecto del fallo que dio lugar al recurso extraordinario de fs. 1465/1484. Denegado éste a fs. 1496, se dedujo la presente queja.

Que esta Corte, al fallar el 8 de noviembre de 1973 en la causa L. 319, "La Primera, Cía. Argentina de Seguros Generales", ha decidido que una petición de tal naturaleza, formulada por la parte interesada durante el trámite del pleito en forma que permitiera a la contraria expresar los argumentos y defensas que pudieran hacer a su derecho, debe ser considerada y resuelta por los jueces sin que ello importe agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que, en tales condiciones, existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto a fs. 1465/1474.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria al respecto más sustanciación.

Que, conforme quedó establecido en los considerandos precedentes, los jueces de la causa están habilitados y deben decidir en el caso lo que corresponda sobre la procedencia y alcance de la desvalorización monetaria invocada por la parte actora. Con ese alcance, procede revocar la sentencia apelada de fs. 1429/1459, debiendo la Cámara dictar nuevo pronunciamiento que se ajuste a lo decidido en el presente.

Que lo aquí resuelto hace inoficioso un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la petición que se formula por los profesionales que suscriben el otrosí de fs. 1484 del principal y de fs. 192 de la queja.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 1429/1459 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1465/1474 y con el alcance de este fallo. Restitúyese el depósito de fs. 1 de la queja.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

JOSEFA S. DE ESPIÑEIRA Y OTRAS V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, luego de afirmar que es innecesario decidir si se trata de relación de empleo público o privado porque la Municipalidad demandada admitió que era aplicable al caso el régimen de la ley 12.713, rechaza la acción con el argumento de que las actoras están comprendidas en la excepción del art. 2º del decreto-ley 33.302/45, que excluye a los empleados y obreros municipales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el rechazo de la demanda por el solo juego de lo dispuesto en el art. 2º del decreto 33.302/45 (ley 12.921) ha comportado decidir que los actores se encontraban vinculados con la demandada por una relación de empleo público.

Por lo mismo que aparece implícitamente establecida, tal conclusión de los jueces, relevante para la decisión adoptada, no excede de una afirmación dogmática incompatible, en mi criterio, con las exigencias de fundamentación de los fallos judiciales que impone la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, según interpretación reiteradamente asignada por V. E. a dicho precepto.

Creo en efecto que, atentas las modalidades de la presente litis, era indispensable para su adecuada solución que el tribunal a quo hubiese expresado las razones de hecho o de derecho que lo han llevado a considerar que las tareas de las accionantes encuadran en el ejercicio de la función pública regida por el derecho administrativo municipal.

Encuentro admisible, pues, la tacha de arbitrariedad articulada en la apelación de fs. 81 del principal. Por tanto, estimo que procede hacer lugar a este recurso directo y, no siendo necesaria mayor substanciación, dejar sin efecto el fallo de fs. 79 a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de abril de 1974. *Oscar Freire Romero.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Espiñeira, Josefa Sánchez de y otras c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió ser concedido. Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que el pronunciamiento de fs. 56 de primera instancia, que quedó firme, declaró que las actoras se desempeñaron como costureras a domicilio para la demandada y no configuraron con ella una relación jurídica de empleo público.

Que, por su parte, la sentencia apelada estimó que no valía la pena examinar si se trató de una relación de empleo público o privado por cuanto la demandada admitió la aplicación del régimen de la ley 12.713 de trabajo a domicilio que "regla, indudablemente, una relación de empleo privado".

Que la citada ley fue materia del plenario que la sentencia cita, registrado en el Derecho del Trabajo, tomo 1956, página 581, que, en

lo que al *sub lite* interesa, declaró que "probada la relación de dependencia son de aplicación las disposiciones del decreto 33.302/45".

Que, no obstante, la sentencia en recurso, revocando la de primera instancia, desestimó la acción por considerar que con arreglo al art. 2º del decreto-ley 33.302/45 las actoras están comprendidas en la excepción que dicha norma establece, que excluye de sus beneficios a los empleados y obreros de los fiscos municipales e instituciones pertenecientes a los mismos.

Que conforme lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador Fiscal de la Corte, esto último importa, aunque de manera implícita, la afirmación de reputar a las actoras vinculadas a la demandada por una relación de empleo público en contradicción, por lo menos aparente, con lo expresado anteriormente.

Que ante estas circunstancias, la sola mención del art. 2 del decreto-ley 33.302/45, sin agregar mayores explicaciones o fundamentos, resulta insuficiente. La solución del diferendo, en tales condiciones, reviste un carácter sólo aparente y dogmático que da lugar a la invalidación del fallo como acto judicial desde que no aparece como conclusión razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias comprobadas de hecho y prueba de la causa (Fallos: 261:209; 262:144; 268:186).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia de fs. 79. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo aquí decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

FLORA ANTONIA GALLO

*JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.*

El loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza

autónoma de la actividad que la ley 14.397 se propuso amparar previsionalmente.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones. Clases. Ordinaria.*

Corresponde confirmar la sentencia que deniega la jubilación ordinaria —solicitada por el régimen de la ex Caja de Periodistas y Gráficos— en razón de que la actividad lucrativa realizada por los cónyuges en beneficio de la sociedad conyugal debe considerarse cumplida por cuenta propia y no en relación de dependencia. No importa que la Caja haya aceptado la afiliación de la recurrente y recibido sus aportes, actos que no significan reconocimiento del beneficio.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 223 es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión de la recurrente que demandó el reconocimiento de un derecho fundado en normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, lo decidido por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo al confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, confirmatoria de la que había dictado la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, se halla de acuerdo con la doctrina de Fallos: 266:202, y 276:383, donde V. E. declaró, ante situaciones substancialmente análogas, que "el loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley aludida (14.397) se propuso amparar previsionalmente".

Aunque la recurrente no niega la conformidad del fallo del a quo con la doctrina citada, antes bien la reconoce expresamente, pretende, no obstante, que tal doctrina no es aplicable en su caso. Se funda para ello en la existencia de actos revestidos a su entender del carácter de cosa juzgada administrativa, como son la circunstancia de haber sido reconocida como afiliada por la mencionada Caja de la Industria, Comercio, etc., y en el hecho de habérsele recibido los aportes ingresados en tal carácter.

Pienso al respecto que, fuera de que no ha mediado en la especie ningún acto emanado de autoridad competente que declarase a la accio-

nante titular de algún beneficio previsional, lo decidido por los tribunales de la causa acerca de la existencia o no existencia de cosa juzgada es, según doctrina de la Corte, materia ajena a la instancia de excepción (conf. "Poleman, Carlos s/ prestación extraordinaria", causa P. 59, XVI, sentencia del 24 de junio de 1970).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que deberá tenerse en cuenta, en su oportunidad, lo dispuesto por el art. 2º de la llamada ley 18.916.

Con esta salvedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Gallo, Flora Antonia s/ jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que lo resuelto a fs. 109 vta. y 164 vta. por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, y mantenido a fs. 201 por la Comisión Nacional de Previsión Social, fue confirmado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo; se le denegó así a la recurrente doña Flora Antonia Dulcich de Gallo el beneficio de jubilación ordinaria que solicitara por el régimen pertinente a la ex Caja de Periodistas y Gráficos en razón de los servicios prestados entre 1946 y 1958 en el negocio de imprenta de propiedad de su cónyuge y donde desde ese último año se desempeñó en calidad de titular.

2º) Que para ello el a quo ha considerado que, dado el vínculo referido, la aplicación al caso del régimen para trabajadores autónomos concuerda con lo decidido por esta Corte en Fallos: 266:202 y por la misma Cámara, en el sentido de que la actividad lucrativa realizada por los cónyuges en beneficio de la sociedad conyugal debe reputarse cumplida por cuenta propia. Agregó que la circunstancia de que la Caja arriba mencionada haya aceptado la afiliación de la solicitante y recibido sus aportes no configuró cosa juzgada administrativa a los efectos de la concesión o denegación del beneficio pretendido en su régimen.

3º) Que corresponde confirmar lo decidido en la sentencia apelada, dado que —como ella lo señala y dictamina precedentemente el Sr. Procurador General— resulta de aplicación a la cuestionada afiliación de la cónyuge del caso lo que tiene resuelto esta Corte en precedentes registrados en Fallos: 260:202; 276:383; 278:207, excluyéndola del régimen de trabajadores en relación de dependencia.

4º) Que no obsta a lo dicho argüir la cosa juzgada administrativa que se invoca por la apelante, ya que no medió acto acordado por autoridad, necesario al efecto —conf. doctrina de Fallos: 249:357; 250:491; 258:299, entre otros—.

5º) Que, por último, corresponde hacer la salvedad que indica el dictamen precedente acerca de que ello es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2º del decreto-ley 18.916/70.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada con la salvedad agregada en el considerando 5º.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA PORTEÑA Y S.A. CIA. SUDAMERICANA DE SEGUROS ACONCAGUA v. TRANSPORTE DELTA DE LUIS GRANATELLI Y/O ESTEBAN RAUL LIZZI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2º y 3º de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. El principio es aplicable al caso en que se demanda por la falta de cumplimiento del transporte pactado, aunque se citen disposiciones legales referentes a la responsabilidad cuasi delictual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el presente caso ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 es procedente (Fallos: 248:542; 249:623; 274:111; 276:222 y otros). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, si bien la actora narra que los daños cuya reparación persigue se originaron en una mala maniobra del conductor de un camión de propiedad de la empresa demandada, lo cierto es que el reclamo se funda, primordialmente, en el incumplimiento por esta última de obligaciones derivadas de un contrato de transporte terrestre interjurisdiccional por haber resultado dañada mercadería que dicha empresa cargó en la ciudad de Zárate (Provincia de Buenos Aires) y parte de la cual debió entregar en la Capital Federal (v. ampliación de la demanda a fs. 32/33 y derecho allí invocado).

V. E. tiene reiteradamente resuelto que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional; 2º y 3º de la ley 12.346; 42 y 55 de la ley 13.998, y 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, la justicia provincial es incompetente para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. Ello, porque la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales podría afectar intereses que exceden el ámbito local (Fallos: 271:211 y su cita; sentencias del 8 de octubre de 1971 y 25 de abril del corriente año, en las causas "Esperanza, Ricardo J. c/ Compañía Colectiva Costera Criolla S.A." y "Ceballos Aybar, Norma c/ Empresa Costera Criolla y otra", respectivamente.

Por aplicación de la doctrina de tales precedentes, pienso que es la justicia federal la que debe entender en la presente causa, y, en consecuencia, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 58. Buenos Aires, 28 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "La Porteña Cía. Argentina de Seguros y Aconcagua Cía. Sudamericana de Seguros S.A. c/ Transporte Delta de Luis Granatelli y/o Lizzi, Esteban Raúl s/ sumario".

Considerando:

Que a fs. 46 la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la sentencia de fs. 38, por la cual el inferior se había declarado incompetente para entender en la presente causa. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 58/59, concedido a fs. 63, que es procedente toda vez que en el caso media denegatoria del fuero federal (Fallos: 186:120; 240:22; 241:147; 247:238; 249:248; 258:145; 274:111; 277:327, entre otros).

Que, como lo destaca el Señor Procurador General, la indemnización por daños y perjuicios que se persigue en el "sub judice" se funda, primordialmente, en el incumplimiento que las actoras asignan a la empresa demandada de obligaciones nacidas de un contrato de transporte terrestre interjurisdiccional. No obsta a ello la mera cita de disposiciones legales referentes a la responsabilidad cuasidelictual desde que el objeto esencial de la demanda, como se expresa a fs. 32 y en los memoriales de fs. 40 y fs. 67, es determinar las consecuencias de la alegada falta de cumplimiento del transporte pactado.

Que, en tales condiciones, resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 2º y 3º de la ley 12.346, 42, inc. a) y 55, inc. b) de la ley 13.998, y 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, la justicia provincial es incompetente para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones (Fallos: 271:211; causa E. 240, "Esperanza R. J. c/ Cía. Col. Costera Criolla S.A. s/indemnización por despido, etc.", del 8 de octubre de 1971; causa C. 769, "Ceballos Aybar, Norma c/ Empresa Costera Criolla y otro s/ despido, etc.", del 25 de abril de 1973).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 46, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 63.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## HERIBERTO LUIS ORTIZ

*AMNISTIA.*

El letrado que sólo inviste la calidad de defensor del interesado en otra causa, carece de mandato suficiente para peticionar la amnistía.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El letrado que peticiona a fs. 86 la aplicación de la ley 20.508 al condenado Heriberto Luis Ortiz carece, a mi juicio, de aptitud suficiente para representarlo en estas actuaciones.

En efecto: si bien le ha sido otorgado mandato para actuar como defensor del nombrado en otra causa (v. fs. 85), dicho mandato no puede ser entendido sino como un poder especial cuyos alcances, por lo tanto, se limitan al proceso en el que fue conferido.

En consecuencia, y no mediando por tanto petición de parte legalmente habilitada, la resolución de fs. 93 aparece como una declaración oficiosa denegatoria de la amnistía.

En tales condiciones, la situación resultante es análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa H-118, L. XVI, donde V. E. ha declarado (punto 5º del pronunciamiento) que no cabe comprobar –sin petición del interesado o su representante– que el caso no está comprendido en la ley 20.508 (Fallo del 13/6/973).

Por ello, y en aplicación de la doctrina citada, opino que corresponde dejar sin efecto la citada resolución y declarar que en las presentes actuaciones no cabe pronunciamiento alguno. Buenos Aires, 8 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Ortiz, Heriberto Luis s/ inf. art. 212 C. P. –Amnistía ley 20.508–", y

Considerando:

Que, conforme dictamina el señor Procurador General, el letrado que peticiona la aplicación de la ley de amnistía Nº 20.508 carece de mandato suficiente para representar al imputado en estas actuaciones (ver fs. 85).

Que, por consiguiente, la resolución de fs. 93 denegatoria de la amnistía resulta una declaración oficiosa. En tal sentido, y conforme con la doctrina sentada por esta Corte en la causa H. 118, L. XVI (fallo del 13/6/1973), no corresponde declarar de oficio que el caso no se encuentra comprendido en la ley 20.508.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto la resolución de fs. 93 y se declara que no corresponde, en el estado actual del proceso, pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES.

---

JOSE ROBREDO

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos en una causa de jurisdicción originaria de la Corte, aunque la actora sea titular de una jubilación y del inmueble en que habita, si de las constancias de autos surge que el antecesor de aquélla en la acción carece de concesiones mineras en las provincias oficiadas y no existe razón para presumir la titularidad en otras jurisdicciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi criterio, lo informado a fs. 73 vta. por la Dirección de Minería de la provincia de La Rioja no demuestra, en forma indubitable, que el cambio de figuración en el Padrón Minero de las minas "Carmen

del Puerto" y "Juanita del Puerto" implique la pérdida de titularidad de dominio que se pretende en el escrito de fs. 57/59.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que tal como surge de las actuaciones obrantes en el expediente R. 45, L. XVI, que corre por cuerda, el señor José Robredo era también propietario de otras dos minas "La Salamanca" y "Santa Teresita".

En tales condiciones, mantengo la oposición al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que quedara expresada a fs. 41.

Por último, y en lo que hace a las defensas de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción introducidas por la demandada a fs. 81/82 respecto de las pretensiones del actor sobre las minas "Juanita del Puerto" y "Carmen del Puerto" nada tengo que manifestar toda vez que, como lo ha sostenido este Ministerio Público al emitir dictamen a fs. 100/104 del expediente R. 45, L. XVI, antes mencionado, la acción incoada con relación a dichas pertenencias es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Buenos Aires, 23 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si V. E. estimare que los elementos de juicio reunidos sólo permiten afirmar la titularidad, en cabeza de la actora, de derechos de carácter problemático o litigioso, no existiría, en mi opinión, inconveniente para otorgar el beneficio impetrado.

Asimismo, me parece necesario observar que el letrado patrocinante no guarda estilo en el punto c) del escrito de fs. 87 vta. Buenos Aires, 22 de febrero de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos estos autos: "Robredo, José s/ beneficio de litigar sin gastos" de los que,

Resulta:

1º) Que, en los autos principales, la actora demanda a la Provincia de La Rioja para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que le habría provocado la actuación de diversos funcionarios provinciales, como consecuencia de la cual se le habría impedido el ejercicio de los derechos que, según afirma, le corresponden sobre la mina "La Salamanca". La lesión patrimonial causada por las irregularidades de los funcionarios provinciales alcanzaría, siempre a tenor de sus afirmaciones, a un monto que estima en $ 7.500.000 (conf. fs. 61 de las autos principales).

2º) Que, atentos los términos de la demanda, el Tribunal es competente para conocer en el presente incidente de beneficio de litigar sin gastos por tratarse, la causa principal, de una acción civil contra una provincia y domiciliarse el actor en la Capital Federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58; conf. asimismo, los dictámenes de la Procuración General de fs. 41 de estos autos y 109 de los principales). Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva con relación a la competencia de esta Corte en punto al escrito de ampliación de demanda de fs. 77.

3º) Que anteriormente (fs. 46), con fundamento en los alegados derechos sobre otras explotaciones mineras, aseverados en el escrito de ampliación de demanda de fs. 77 y en el expediente originario R. 124 sobre concurrencia de socios (art. 132 del Código de Minería), esta Corte desestimó la petición de litigar sin gastos. Las actuaciones posteriores estuvieron enderezadas a desvirtuar aquella invocada titularidad.

4º) Que en este sentido corresponde tener en cuenta que del informe de fs. 73, emitido por la Dirección de Minería de la Provincia de La Rioja, surge que José Robredo y otros eran titulares de las minas "Carmen del Puerto" y "Juanita del Puerto", ambas de una pertenencia y sitas en dicha Provincia. Sin embargo, los expedientes originales han desaparecido y a partir del año 1967 ambas concesiones mineras se encuentran registradas en el Padrón Minero, a nombre de un tercero. En la oficina respectiva no existen constancias que justifiquen el cambio de titularidad.

5º) Que luego del dictamen de fs. 83 se libraron nuevos oficios tendientes a acreditar si el actor es titular de otras concesiones. El nuevo informe de la Dirección de Minería de La Rioja (fs. 94) indica que Robredo y otros tienen radicadas dos denuncias de exploración y cateo denominadas "Tucu-Tucu" y "Tonny", respectivamente. Sin em-

bargo, los trámites ante el organismo administrativo se encuentran paralizados por encontrarse la zona afectada por el decreto de Reserva Minera Provincial. A su vez, el Departamento de Minería de la Provincia de San Juan informa (fs. 102 vta.) que no existe registro de yacimiento alguno que responda al nombre de "La Salamanca".

6º) Que de lo expresado anteriormente aparece que Robredo carece de concesiones mineras en las provincias oficiadas, sin que exista razón para presumir la titularidad en otras jurisdicciones. El único dato cierto es el del informe de fs. 94 y sólo acredita la existencia de denuncias de exploración y cateos en zonas, en principio, reservadas. De tal forma, cabe acordar veracidad a las afirmaciones de la actora, en punto a su insolvencia y a la necesidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos como medio de afrontar la litis.

7º) Que en virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde hacer lugar a lo peticionado sin que resulte obstáculo suficiente la circunstancia de que la actora, sucesora de la acción iniciada por su marido, Sr. José Robredo (fs. 52/60), sea titular de una jubilación y del inmueble en que habita. Ello así, por cuanto el art. 81, "in fine", del Código Procesal prevé el caso expresamente y porque, además, el sistema regulado por el capítulo VI del título II del Código mencionado tiende a resguardar el efectivo y real ejercicio de los derechos, sin menguas ni limitaciones derivadas de la situación patrimonial de quien impetra justicia.

8º) Que el Tribunal, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 35 del Código Procesal, advierte al letrado firmante del escrito de fs. 87 que en lo sucesivo deberá guardar estilo ciñendo sus expresiones a límites de buena fe, lealtad y decoro, y se le hace saber que, de persistir en el léxico allí utilizado, se hará pasible de sanciones de mayor severidad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al beneficio de litigar sin gastos impetrado por la actora. Téstese íntegramente el capítulo c) del escrito de fs. 87. Llámese la atención al Dr. José Antonio Roig, en los términos del considerando anterior.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## ARMANDO EMILIO GRAU

*JUECES.*

El magistrado que fue designado Juez en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, con acuerdo del Senado, y trasladado con igual jerarquía a la justicia federal de La Plata por decreto del Poder Ejecutivo del año 1967, no pierde, por ese traslado, la inamovilidad que le confiere el art. 96 de la Constitución Nacional. El acogimiento del Juez a los beneficios de la ley 20.550 no provoca su cesación en tanto el Poder Ejecutivo no designe su reemplazante.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos y Considerando:

Que el Dr. Armando Emilio Grau, Juez Federal del Juzgado Nº 2 de La Plata, recurre por vía de avocación a esta Corte para que se declare nula la resolución de la Cámara Federal de aquella ciudad del 3 de mayo ppdo. por la cual dispuso ésta el cese de sus funciones.

Que esa medida se funda en lo resuelto por esta Corte en el caso del ex-juez Dr. Aldo Luis Montesano Rebón, donde se estableció que los magistrados en comisión, sin acuerdo del Senado, cesaban en sus funciones por expiración del término fijado en el inc. 22 del art. 86 de la Constitución Nacional.

Que el Dr. Armando Emilio Grau fue designado el 3 de julio de 1958 Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, previo acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y trasladado posteriormente con igual jerarquía al Juzgado Federal de la ciudad de La Plata por decreto del Poder Ejecutivo del 5 de julio de 1967.

Que ese traslado no produjo su cesación como Juez de la Justicia Federal, calidad en la que fue investido de acuerdo con el inc. 5º del art. 86 de la Constitución Nacional, con la inamovilidad que le confiere el art. 96 de ésta y de la cual la circunstancia indicada no importó privarlo.

Que el acogimiento del Dr. Armando Emilio Grau a los beneficios de la ley 20.550 tampoco provoca su cesación como magistrado con acuerdo, en tanto el Poder Ejecutivo no designe su reemplazante, conforme al art. 3º de dicha ley.

Que, por lo tanto, su situación es distinta al caso del Dr. Aldo Luis Montesano Rebón que se invoca por la Cámara Federal de La Plata.

Por ello, se resuelve:

Hacer lugar al recurso de avocación deducido, dejando sin efecto la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la ciudad de La Plata de fecha 3 de mayo ppdo. en lo que decide respecto del Dr. Armando Emilio Grau, declarándose que el mismo mantiene su investidura como Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la ciudad de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

VENTURA ESTEVEZ

*JUECES.*

El magistrado que fue designado Juez de la Cámara Federal de La Plata, con acuerdo del Senado, y trasladado con igual jerarquía a la Capital Federal por decreto del Poder Ejecutivo del año 1967, no pierde, por ese traslado, la inamovilidad que le confiere el art. 96 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1974.

Vistos y Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal recaba pronunciamiento de esta Corte sobre la situación del Juez de Cámara Dr. Ventura Estévez, el cual se desempeña como integrante de aquélla.

Que el Dr. Ventura Estévez fue designado el 18 de agosto de 1958 Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata previo acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y trasladado posterior-

mente con igual jerarquía a esta Capital por decreto del Poder Ejecutivo del 13 de octubre de 1967.

Que ese traslado no produjo su cese como vocal de Cámara en la Justicia Nacional, calidad de la que fue investido de acuerdo con el inc. 5º del art. 86 de la Constitución Nacional con la inamovilidad que le confiere el art. 96 de ésta y de la cual las circunstancias señaladas no importan privarlo.

Por ello, se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que el Dr. Ventura Estévez no ha cesado en sus funciones de Juez de Cámara.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

JUAN CARLOS QUIROZ Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.*

Corresponde a la justicia militar y no a la federal conocer de los hechos atribuidos a un soldado conscripto, que anotó en las libretas de enrolamiento de dos ciudadanos constancias falsas acerca de la concesión de la excepción al servicio militar, imitando la firma del jefe respectivo en su domicilio y colocando los sellos de la dependencia en el cuartel donde prestaba servicios. Tales hechos pueden constituir falsedad militar (arts. 853 y 855 del Código de Justicia Militar) e infracción al art. 820 —ayudar a no cumplir las obligaciones que impone la ley de defensa nacional—, inseparable esta última de la estafa común cometida al recibir dinero de los particulares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De estas actuaciones resulta que Juan Carlos Quiroz, mientras se encontraba incorporado al Ejército Argentino en calidad de conscripto,

ofreció a Vicente Alfonso Simutis y a Orlando Pardo gestionar, por precio, la excepción de los mismos al cumplimiento del servicio militar obligatorio.

Pero, en realidad, lo que efectivamente hizo Quiroz fue anotar falsas constancias acerca de la concesión de tal excepción en las libretas de enrolamiento correspondientes a Simutis y Pardo. A ese fin, hallándose en su domicilio, asentó el texto pertinente e imitó la firma del jefe militar que debía resolver dichas cuestiones, la que conocía debido al acceso de que gozaba a las oficinas situadas en el cuartel en el cual prestaba servicio. Luego, dentro de esas oficinas, colocó en los documentos de referencia los sellos de la dependencia castrense respectiva.

Por tal accionar, Quiroz recibió, al entregar las libretas con las aludidas certificaciones falsas, sendas sumas de dinero de manos de Simutis y de parte de Pardo.

A raíz de tales sucesos se iniciaron actuaciones sumariales ante la Justicia Militar y, posteriormente, ante la Justicia Federal. Cabe consignar que en esta última jurisdicción, tras haberse sobreseído provisionalmente a Simutis y a Pardo por el delito contemplado en el art. 49 de la ley 12.913 (ver fs. 113 del correspondiente proceso federal) se dictó a fs. 148 de esa causa auto de prisión preventiva contra Quiroz en orden a los delitos previstos en los arts. 172 y 292 del Código Penal. A la vez, en el sumario instruido ante el tribunal militar se resolvió constituir en prisión preventiva rigurosa a Juan Carlos Quiroz en virtud de haberse considerado *prima facie* suficientemente comprobada la existencia de falsedad en el servicio militar y falsificación de documentos públicos".

Con posterioridad, ambos magistrados intervinientes declararon su incompetencia.

El juez federal que recibiera el sumario militar de referencia —en el cual había rehusado entender el juez de instrucción militar (ver fs. 152 y 187 vta., renglones cinco y siguientes del proceso castrense)— resolvió a fs. 178 de la causa por él instruida declarar su incompetencia "para conocer en este sumario que se instruye contra Juan Carlos Quiroz y ordenar su devolución al señor Juez de Instrucción Militar". Para ello tuvo en cuenta aquel magistrado que los hechos cometidos por Quiroz habrían configurado dos clases de infracciones: "una de ellas a los arts. 851, inc. 1º, y 853 del Código de Justicia Militar y la otra al art. 49 de la ley 12.913, la cual ya ha sido juzgada por este Tribunal (sobreseimiento de fs. 118)", y que las primeras infracciones, dado el carácter

militar de Quiroz y habida cuenta de que se perfeccionaron en lugar sujeto exclusivamente a la autoridad militar, deben ser juzgadas por el fuero militar. Nada dijo el juez sobre la competencia para juzgar la supuesta infracción a la ley 12.913, art. 49, por lo cual sólo había dictado sobreseimiento respecto de Simutis y Pardo.

En consecuencia de lo expuesto, es menester interpretar que el magistrado federal declaró su incompetencia respecto del delito de falsedad militar y la mantuvo implícitamente acerca del delito de estafa, por el que dictara auto de prisión preventiva a fs. 148 en lo que concierne a Quiroz, y de' delito previsto en el art. 49 de la ley 12.913.

A su vez, el juez de instrucción militar sostuvo su incompetencia a fs. 186 del sumario por él instruido. Para fundamentar su decisión puso de relieve que el juez federal había aceptado en principio su competencia para conocer en los hechos imputados a Quiroz y que respecto de éste había dictado auto de prisión preventiva en orden a los delitos de falsificación de documento público y defraudación, previstas en los arts. 292 y 172 del Código Penal, respectivamente. Asimismo, señaló que Quiroz no se hallaba procesado por el delito previsto por el art. 49 de la ley 12.913 y que el sobreseimiento dictado por el juez federal a fs. 113 de su causa no se refiere a dicho prevenido. Y, finalmente, consignó el magistrado militar que los actos delictivos imputados a Quiroz ocurrieron en lugares no sometidos exclusivamente a la jurisdicción castrense, a excepción de la aposición de sellos en las libretas de enrolamiento de mención, hechos éstos que si bien pueden encuadrarse en el art. 833 del Código de Justicia Militar, "carecen de entidad criminal, toda vez que no se ha dado en la emergencia el requisito objetivo de punibilidad del perjuicio para el Estado o militares que para su configuración requiere la referida norma penal castrense" (ver fs. 188, *in fine*, y 198 vta., renglones uno a cuatro, del proceso militar).

Por mi parte, he de señalar primeramente que la circunstancia de hallarse vinculada la falsedad militar al delito de estafa no importa que este último consuma a la primera. En este sentido me remito a la jurisprudencia sentada por el Tribunal en Fallos: 277:240 y 280:268, según la cual la falsificación de instrumentos públicos militares, perpetrada con la finalidad de cometer una defraudación de orden común, concurre materialmente con el segundo de esos delitos.

Ello precisado, cabe advertir que la calificación otorgada por el juez federal a la falsificación aludida no es exacta, pues en realidad la misma

encuadra en los arts. 853 y 855 del Código de Justicia Militar (ver Fallos: 281:162).

En consecuencia, la falsedad militar de referencia no puede sino ser juzgada por el juez castrense, mas se observa que existe asimismo otro delito de carácter militar atribuible a Quiroz: el reprimido por el art. 820 del citado código de la materia, figura que, en mi opinión, desplaza respecto del aludido Quiroz a la descripta en el art. 49 de la ley 12.913. En efecto, esta última norma se refiere únicamente a acciones que constituyen gestiones realizadas ante la autoridad pertinente con el objeto de inducirlo a engaño, en tanto que Quiroz no realizó en la especie ninguna gestión, habiéndose limitado a procurar la inscripción de las correspondientes certificaciones que simulaban el otorgamiento de excepciones al servicio militar inexistentes.

Por lo tanto, al proporcionar tales documentos a Simutis y a Pardo, Quiroz les ayudó "al no cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de defensa nacional o su compromiso de servicios", a que se refiere el art. 820 del cuerpo legal antes citado.

Ahora bien, admitida la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo mencionado en último término, resulta que el hecho reprimido por la misma comenzó a ejecutarse cuando se realizó la falsificación, pero siguió desarrollándose después de agotada esta última y sólo se consumó al hacer entrega de las libretas de enrolamiento con los falsos asientos a cambio del dinero prometido, lo cual, al propio tiempo, constituiría entonces el delito de estafa que también podría haberse cometido.

En tales condiciones, existe una infracción militar inseparable de la presunta estafa común aludida, por lo cual ambos delitos deben ser juzgados por el fuero militar con arreglo al precedente de Fallos: 268:74.

Estimo, asimismo, en atención a la jurisprudencia de Fallos: 277:240, página 244, quinto párrafo, y a las especiales características de este caso, que no es óbice para arribar a la solución indicada la circunstancia, ya puesta de relieve, de que la contienda no haya versado formalmente también sobre los delitos previstos por los arts. 172 del Código Penal y 49 de la ley 12.913.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción Militar interviniente para conocer de todos los hechos contemplados en esta vista. Buenos Aires, 15 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia sobre la materia a que el caso se refiere.

Por ello, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar (Juzgado nº 27 del Comando Cuerpo Ejército I) es el competente para conocer del proceso instruido a Juan Carlos Quiroz. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

RAMON WALDO SORIA v. NACION ARGENTINA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Por la materia. Varias.*

La circunstancia de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 autorice a la Cámara Federal de la Capital a revisar lo resuelto por la autoridad administrativa en los casos de exoneración y cesantía de los agentes del Estado, no significa que los demás derechos que le acuerda el Estatuto al personal civil de la Nación no puedan ser reclamados, mediante una acción ordinaria, ante la justicia federal del lugar donde prestaron servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo declaró la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal de esta Capital con fecha 8 de abril de 1965 en la causa "Dri c/ la Nación Argentina" (J. A. 1966-II-175), considero que la circunstancia de que el art. 24 del decreto-ley 6666/57 autorice la revisión judicial de lo resuelto por la autoridad administrativa en los casos

de exoneración o cesantía de los agentes del Estado, no significa que los demás derechos que el Estatuto les acuerda a los mismos no puedan ser reclamados ante la justicia mediante una acción ordinaria.

Así se ha hecho en las presentes actuaciones, en las que el actor, ex-empleado de la Dirección General Impositiva, solicitó la nulidad del decreto 4109/67 del Poder Ejecutivo Nacional dictado el 7 de junio de 1967 y la reincorporación a las funciones que desempeñaba en dicha repartición, así como el pago de todos los sueldos y demás retribuciones correspondientes al período comprendido entre su separación y el efectivo reintegro a su empleo, radicando el juicio ante las autoridades judiciales federales del lugar en que prestó servicios.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de la ciudad de Tucumán, a quien deberán serle remitidas las actuaciones a efectos de que proceda a reasumir la jurisdicción. Buenos Aires, 28 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1974.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la demanda ordinaria promovida a fs. 15/27, distinta del recurso contencioso anteriormente intentado según actuaciones incorporadas a fs. 170/193, ha podido sustanciarse válidamente ante el Juzgado Federal de Tucumán, como así ha ocurrido en el caso hasta la finalización del trámite de la primera instancia —confr. doctrina de Fallos: 277:420.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Tucumán debe seguir conociendo de esta causa, que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

FABRICAS DE MANTECA SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

*FALTA DE ACCION.*

Tanto del texto originario del art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, como de sus modificaciones, resulta que el gravamen por él establecido es uno de los recursos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, debe ser depositado a su orden y pasa en definitiva a su patrimonio. En consecuencia, la demanda de repetición debe ser dirigida contra ese organismo, por lo que es procedente la falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas, que sólo actúa como agente recaudador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 297 tiene una mención adecuada de los hechos de la causa relativos a la cuestión federal en debate y, asimismo, una fundamentación breve, pero comprensible, de las razones por las cuales el apelante discrepa con el fallo del a quo, en cuanto éste niega a la Aduana capacidad para ser demandada por repetición del gravamen a que se refieren estas actuaciones, en razón de la interpretación que hace de las normas contenidas en la ley 15.273, decreto-ley 21.680/56 y decreto 3696/60 (conf. doctrina de Fallos: 258:10).

Por ello, pienso que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, que la misma no puede considerarse insustancial, pues sólo ha sido resuelta por la Corte Suprema, en su anterior composición, en los casos registrados en Fallos: 274:198 y 278:104 (conf. sentencia del 25 de octubre de este año, *in re* "La Plata Cereal Co. S. A. c/ Aduana de la Nación" –L. 344, L. XVI).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumiera ante V. E. la intervención que le corresponde (ver fs. 313). Buenos Aires, 13 de noviembre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Fábricas de Manteca Sancor Cooperativas Unidas Ltda. c/ Administración Nacional de Aduanas s/ repetición", y

Considerando:

Que a fs. 277 el Fisco Nacional apela el fallo de fs. 266/69, por el cual el Tribunal Fiscal de la Nación hace lugar, parcialmente, a la re-

petición entablada respecto al gravamen establecido en el decreto 21.680/56, inc. a), art. 16. Dicho recurso es acogido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo a fs. 293/4, acogiendo la defensa planteada por el Fisco a fs. 69 y 117 respecto a la falta de legitimación pasiva de la Aduana para ser demandada por repetición de sumas ingresadas al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 297/301, que es concedido a fs. 303 y a cuyo respecto, como lo señala el Sr. Procurador General a fs. 316, existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, como, por lo demás, lo decidiera esta Corte en la causa L. 344 –Recurso de hecho– "La Plata Cereal Co. S. A. c/Aduana de la Nación".

Que en Fallos: 274:198, la Corte en su anterior composición decidió que, tanto el texto originario del art. 16, inc. a) del decreto-ley 21.680/56 como de sus modificaciones resulta claramente que el gravamen a que se refiere el pleito constituye uno de los recursos del INTA y debe ser depositado a su orden, pasando en definitiva a su patrimonio, por lo cual la demanda de repetición debe dirigirse contra el mismo.

Que, en consecuencia, la Administración Nacional de Aduanas carece de legitimación pasiva para ser demandada por repetición, no obstante tener a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del tributo, respecto del cual actua como agente recaudador.

Que, por otra parte, atento lo resuelto por esta Corte en los casos "Cartuja S. A. C. I. F. I. A. c/ INTA" (Expte. C-816); "Roberto Azicri e hijos S. A. c/ INTA s/ repetición" (Expte. R-356); "Lanera Río de La Plata c/ INTA s/ repetición" (Expte. L. 342), la cuestión de fondo ha sido decidida en el sentido de desestimar la devolución de los importes tributados conforme al art. 16, inc. a) del decreto-ley 21.680/56, incluso en el caso de haberse dirigido la acción con la legitimación pasiva correcta.

Por ello y lo dictaminado a fs. 316 por el Sr. Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada de fs. 294. Con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## JUAN CARLOS FRINGS y OTROS v. NACION ARGENTINA

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Las leyes que prorrogan los contratos de locación, desde que tal prórroga no constituye una limitación confiscatoria de la propiedad, son constitucionales.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

El decreto-ley 18.880/70 no es violatorio del derecho de propiedad porque la prórroga de los contratos de locación beneficia al Estado. La constitucionalidad de la ley no se vincula con el beneficiario de la prórroga, sino que deriva de la adecuada limitación al derecho de propiedad que establece. Ello es particularmente así cuando trata de preservar el desempeño de funciones estatales propias, como ocurre con el arrendamiento de un inmueble donde funciona una escuela.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 133/138 es formalmente procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 16.739 y de la llamada ley 18.880 de locaciones urbanas y ser la decisión de fs. 128/130 contraria al derecho que en aquéllas funda el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) actúa por medio de apoderado especial, quien ya ha sido notificado de la providencia de autos (v. fs. 142). Buenos Aires, 20 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Frings Juan Carlos y otros c/ Gobierno Nacional s/ Desalojo", y

Considerando:

Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de fs. 128/130 vta., revocatoria

de la de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad de la ley 16.739 y del decreto-ley 18.880, en cuanto extienden la prórroga de los contratos de locación a aquellos en que el inquilino es el Estado. Conforme a ello, hizo lugar a la demanda y dispuso el desalojo por parte del Gobierno Nacional de los inmuebles propiedad de los demandantes.

Que contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 139, el cual es formalmente procedente.

Que en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 16.739, esta Corte considera innecesario su tratamiento, en la medida en que su aplicación ha quedado fuera del litigio, ya que según lo dispuesto en el art. 44 del decreto-ley 18.880, este juicio debe resolverse de acuerdo con esta última norma.

Que en cuanto al decreto-ley 18.880, es constante y reiterada la jurisprudencia de la Corte declarando la constitucionalidad de las leyes que prorrogan los contratos de locación (Fallos: 264:53; 266:206; 270:462; 276:355, entre otros).

Que tal prórroga es admisible porque no constituye una limitación confiscatoria de la propiedad (Fallos: 270:462; 276:356; 279:278). En tal sentido, igualmente cabe atender a la circunstancia de que los actores, en su expresión de agravios de fs. 122 no manifiestan disconformidad con la sentencia de fs. 110 —que elevó el alquiler vigente de $ 1.422,90 a $ 10.141, lo cual descarta la posibilidad de considerar que la no restitución del inmueble en el caso de autos, constituya un proceder abusivo que conculca la garantía de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que tales conceptos no se alteran por la circunstancia de que el beneficio se establezca a favor del Estado, porque la constitucionalidad no se deriva del carácter del beneficiario de la prórroga, sino de la adecuada limitación de la propiedad que la misma establece.

Que dicha limitación de la propiedad tampoco es arbitraria toda vez que la norma tiene precisamente el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales que le son propias (Fallos: 264:53; 266:206; 270:462; 276:356).

Que de todos modos, no es admisible la tacha de inconstitucionalidad fundada en que la prórroga de los contratos de locación a favor del Estado no responde al principio del bien común, lo cual en el caso concreto aparece evidente por tratarse de un inmueble arrendado para

el funcionamiento de una escuela primaria donde concurren alrededor de 1500 niños.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 128/130 vta., en lo que ha sido materia del recurso.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA CAPITAL FEDERAL Y PARTIDOS ADYACENTES

*ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

Los actos administrativos referentes al otorgamiento, suspensión o cancelación de personería gremial a las asociaciones profesionales competen al Ministerio de Trabajo. Esta competencia es improrrogable, salvo que la delegación o sustitución se encuentren autorizadas.

*RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.*

Es de la esencia de los recursos contenciosoadministrativos el previo agotamiento de las instancias administrativas. Aunque, en el caso, la resolución del Director Nacional de Asociaciones Profesionales podía encuadrar en las hipótesis contempladas en el art. 34, inc. 2º, de la ley 14.455, no era procedente someterla a directa revisión judicial por la vía del art. 37 de dicha ley, con desmedro de la competencia legal que cabe reconocer al Ministro de Trabajo y vulneración del principio de separación de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según el art. 34 de la ley 14.455, vigente a la fecha de la resolución del Director Nacional de Asociaciones Profesionales nº 5/72 (expte. 493.106/71 agregado), competía al Ministerio de Trabajo otorgar la personería gremial a las asociaciones profesionales, y suspender o dejar sin efecto dicha personería por las causales del inc. 2º de aquella norma.

En igual sentido, el art. 21, ap. 2º, del decreto-ley 19.064/71 atribuía al mencionado Ministerio el ejercicio de las facultades emergentes

de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Los actos administrativos que expliciten el ejercicio de tales facultades competen, por vía de principio y a diferencia de los simples hechos administrativos, a la autoridad ministerial. Y es también principio recibido en la materia que la competencia de las autoridades u órganos administrativos es improrroglable, a menos que la delegación o sustitución se encuentren expresamente autorizadas (confr. art. 3º, decreto-ley 19.549/72).

En este orden de ideas, estimo que, aún cuando se haya entendido que la resolución mencionada al comienzo encuadraba, por sus implicancias, en las hipótesis contempladas en el art. 34 inc. 2º, de la ley 14.455, no por ello pudo ser válidamente sometida a directa revisión judicial por la vía que autoriza el art. 37 de dicha ley, pues es de la esencia de los recursos contenciosoadministrativos el previo agotamiento de las instancias administrativas (Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo", sexta edición, tomo V, págs. 274 y sig.; Fiorini, Bartolomé A. "Qué es el contencioso", Buenos Aires, 1965, págs. 218 y sigtes.; Altamira, Pedro Guillermo "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1971, págs. 1006/8; Argañarás, Manuel J. "Tratado de lo conteciosoadministrativo", Buenos Aires, 1955, pág. 46/7; arg. decreto-ley 19.549/22, art. 23, inc. a).

De tal manera, conceptúo que la sentencia de fs. 46/48 de estas actuaciones, al admitir el recurso de apelación deducido en el expte. nº 509.242/72 y por esa vía revocar la resolución del Director de Asociaciones Profesionales nº 5/72, ha excedido su competencia legal con desmedro de la que cabe reconocerle al señor Ministro de Trabajo, pues éste ha visto detraída de su conocimiento una cuestión acerca de la cual le correspondía, en sede administrativa, la decisión final.

No empece la conclusión anterior la circunstancia de que el mismo escrito en que se intentó el recurso del art. 37 de la ley 14.455, la parte interesada dedujera un recurso de nulidad contra la aludida resolución nº 5/72 por incompetencia del funcionario que la dictó. Aunque se considerara, en efecto, que con ello se brindó al órgano ministerial la posibilidad de rever aquel acto, resultaría no obstante que la apelación judicial fue prematura y, en consecuencia, ineficaz para habilitar la instancia contenciosa.

Pienso, por lo expuesto, que la impugnación que se formula en el recurso extraordinario de fs. 95 con base en la vulneración del principio

de la separación de los poderes es fundado, y que, por tanto, corresponde revocar ese pronunciamiento en cuanto pudo ser materia de dicha apelación. Buenos Aires, 13 de mayo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Sindicato de los Trabajadores de la Industria Lechera, Capital Federal y Partidos adyacentes s/ personería gremial", y

Considerando:

Que conforme a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen de fs. 119, que esta Corte comparte y se dan por reproducidos por razones de brevedad, se resuelve revocar el pronunciamiento de fs. 40/48 y su aclaratoria de fs. 51 y 51 vta.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LECHERA DE LA CAPITAL FEDERAL Y PARTIDOS ADYACENTES

*MINISTERIO PUBLICO.*

La intervención en juicio del Ministerio Público en cumplimiento de su específica función de velar, con criterio independiente, por la observancia de las leyes en sentido lato, no se confunde con la representación y patrocinio de los órganos administrativos ante los tribunales de justicia. En casos particulares, un representante de aquel Ministerio puede ser especialmente apoderado para actuar exclusivamente en ese segundo carácter (decreto-ley 17.516/67, arts. 1º y 4º, este último sustituido por decreto-ley 19.539/72) (1).

*MINISTERIO PUBLICO.*

Las atribuciones que al Ministerio Público del Trabajo confiere el art. 12 del decreto-ley 18.345/69 no obstan al derecho del Ministerio de Trabajo de

---

(1) 14 de mayo.

intervenir en las actuaciones referentes al otorgamiento de personería gremial, intervención que encuentra apoyo en la doctrina de la Corte favorable a la participación de los órganos de la administración pública en las instancias judiciales de apelación de sus actos y en defensa de la legalidad de las mismas (1).

*RECURSO DE QUEJA.*

El recurso de queja es la vía de impugnación adecuada para los casos de denegarse indebidamente la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

---

## JORGE LUIS ANTONINI y Otro

*AMNISTIA.*

Corresponde denegar la amnistía solicitada si, a pesar de la naturaleza de los delitos —extorsión, en el caso—, no puede inferirse de las constancias de la causa que los hechos que dieron lugar al proceso estuvieran determinados por una motivación política, como lo exige el art. 1º de la ley 20.508.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los elementos de juicio reunidos en estas actuaciones no permiten afirmar, ni siquiera en los términos de una duda razonable, que la conducta de los recurrentes se encuentre comprendida en alguna de las hipótesis que enumera el art. 1º de la ley 20.508.

En efecto, ni el texto de la nota que corre agregada a fs. 7, ni lo que se expresa a fs. 508 donde se omite toda explicación de la supuesta actividad política de los firmantes, ni lo que surge del recorte periodístico agregado a fs. 519, cuya conexión con los hechos que se investigan en autos no se advierte ni ha sido explicitada por la parte interesada, permiten relacionar con un mínimo de certeza dichos hechos y el contenido de la disposición legal antes mencionada.

(1) Fallos: 243:398.

(2) Fallos: 218:836; 227:742; 250:231.

Por otra parte, cabe dejar apuntado que la ampliación de declaración indagatoria que la defensora ofreciera como prueba en oportunidad de peticionar la aplicación de la amnistía ha sido condicionada a la apreciación del tribunal sobre su pertinencia, por lo que su denegación no puede causar agravio, y que la restante medida probatoria requerida en idéntica oportunidad es manifiestamente inconducente.

Por lo expuesto, solicito que se confirme el auto recurrido, contra el que no se expresaron agravios en esta instancia. Buenos Aires, 10 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Antonini, Jorge Luis; Tarzia, Rafael Joaquín César s/ extorsión —Amnistía—", y

Considerando:

Que, a pesar de la naturaleza de los delitos imputados, de las constancias de la causa no puede inferirse que los hechos que dieron lugar al proceso estuvieran determinados por una motivación política, como lo exige el art. 1º de la ley 20.508.

Que la circunstancia de que los imputados sean oficiales de la Policía Federal y manifiesten pertenecer, por razones ideológicas, a un "comando operacional", según surge de fs. 508, 516 y recorte periodístico de fs. 519, no guarda conexión alguna con los hechos que se investigan en autos.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve confirmar la resolución apelada de fs. 521, no haciéndose lugar a la solicitud de amnistía.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## MARIA L. M. MELIAN de HAEDO v. PROVINCIA de BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la reivindicación pedida por la actora —sustituída por una suma por estar el inmueble afectado a expropiación por razón de utilidad pública— estimando, a tal efecto, sobre la base del valor que atribuyó a las mensuras practicadas por peritos y demás elementos de juicio que menciona, que quedó probada la identidad del bien que motiva la litis y que, con arreglo a lo preceptuado por el art. 2792 del Código Civil, habiendo ambos contendientes presentado títulos formalmente inobjetables, la demandada —Provincia de Buenos Aires— no ha acreditado que ella ni sus antecesores hayan tenido la posesión de la fracción que se reivindica y, por lo contrario, considera probada la de la actora desde muchos años atrás (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo decidido acerca de la larga y continuada posesión de la actora y su eficacia para la solución del diferendo conforme al art. 2792 del Código Civil, es un tema de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

---

## CAMILO MOZZATI y Otra v. DARIO GIANESELLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Es improcedente el recurso extraordinario dirigido contra el pronunciamiento de un superior tribunal de provincia que se limitó a confirmar el auto mediante el cual se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, si los agravios en que se funda aquél derivan de las sentencias de primera y segunda instancia (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La desestimación de recursos locales por razones de forma y sin involucrar cuestiones vinculadas a la Constitución Nacional es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 16 de mayo.

(2) 16 de mayo. Fallos: 261:291; 262:163; 264:32.

## JUAN E. VAZQUEZ Y OTRO V. DO-MI-CA S.R.L. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si la sentencia apelada consideró que la empresa recurrente es solidariamente responsable del pago de los créditos e indemnizaciones laborales derivados del decreto-ley 17.258/67 reclamados por los actores, estimando no acreditada la real existencia de una subcontratación que pudiera ser liberatoria para el principal, desde que no aparecen cumplidos a tal efecto los requisitos de solvencia y profesionalidad, circunstancia que hace presumir una maniobra tendiente a evadir las normas imperativas laborales, el recurso extraordinario es improcedente pues lo resuelto son cuestiones de hecho, prueba y derecho común insusceptibles de apelación por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

---

## ALFREDO BARES TRAVERSO V. S.A. BANCO DE SANTANDER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Es improcedente el recurso extraordinario dirigido contra pronunciamientos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva de la causa, tendientes a su cumplimiento y en tanto no medie una sustancial alteración o apartamiento de los términos de la anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada. En el caso, si la sentencia final de la Cámara impuso la condena de reincorporar al actor y el pago de salarios desde mayo de 1959 hasta la fecha de iniciación del juicio, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo dispuesto por el art. 6º del decreto 20.268/46 "conforme a su redacción a la fecha de promoción de la demanda" —redacción que no es otra que la establecida por el decreto-ley 18.598 que dispone que la empleadora que pierde el pleito "deberá abonar las remuneraciones que hubiera debido percibir el empleado durante la sustanciación del proceso"— no se advierte apartamiento de la litis ni alteración sustancial de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada desde que la Cámara, al ordenar el pago de salarios por el lapso que duró la tramitación de la causa se limita a hacer efectivo el mencionado apercibimiento contenido en la sentencia que la precedió (2).

---

(1) 16 de mayo.
(2) 20 de mayo. Fallos: 258:308; 259:289; 275:72.

ENRIQUE JOSE RUBIANES

*JUBILACION Y PENSION.*

El derecho al beneficio jubilatorio se determina, en lo sustancial, por la ley vigente al tiempo de la cesación de servicios.

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde confirmar la sentencia que denegó los beneficios acordados por el decreto-ley 18.037/68, si a la fecha de cesación de servicios del recurrente la ley vigente era la 14.370, que en sus arts. 21 y 22 establecía entre los requisitos necesarios para acordar la jubilación por invalidez que la disminución en la aptitud laboral se hubiera producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a la misma y siempre que exista prueba de que ella ocurrió antes de la cesación en el servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 58 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que lo resuelto por la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en el sentido de ser aplicable al caso la ley 14.370 se ajusta a la reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el tema, conforme con la cual el derecho del empleado que cesa o el de sus causahabientes en el supuesto de fallecimiento de aquél se rige por las normas vigentes al momento de producirse dichos eventos (cf. doctrina de Fallos: 210:808; 222:122; 245:406; 251:104; 266:19; 274: 30 entre muchos otros).

Habida cuenta de la fecha en que cesó el accionante en su actividad (31 de diciembre de 1960), aparece, pues, arreglado a dicha doctrina la aplicación hecha en autos de la ley 14.370.

Por lo demás, atento la fecha de presentación de la solicitud de fs. 2 (5 de setiembre de 1969), la situación de autos queda excluida de las previsiones de la llamada ley 19.568 (cf. causa D. 340, L. XVI "De la Torre, Carmen Olalla s/ jubilación", sentencia del 9 de marzo de 1973, cons. 5º).

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que corresponde dejar a salvo la posibilidad de que el recurrente solicite ante la autoridad competente los beneficios que pudieran corresponderle en virtud de la llamada ley 18.910 y decreto 4403/72 (cf. doctrina de la causa D. 325, L. XVI "De Pari, Romualdo s/ pensión", sentencia del 20 de octubre de 1972).

Con esta salvedad, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de agosto de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Jubilación solicitada por Rubianes, Enrique José"; y,

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, denegó el pedido de jubilación por invalidez formulado por el accionante. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federals y ser la decisión final contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho al beneficio previsional se determina por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (Fallos: 262:160; 267:287; 274:30, entre muchos otros).

3º) Que, con arreglo a esta doctrina, la cuestión de autos ha sido correctamente resuelta por el tribunal a quo, toda vez que el solicitante cesó en sus tareas el 31 de diciembre de 1960 y el 12 de noviembre de 1962 se produjo la incapacidad que lo invalidó y que motiva la petición del beneficio.

4º) Que a esa fecha la ley vigente era la 14.370, que en sus arts. 21 y 22 establecía entre los requisitos necesarios para acordar la jubilación por invalidez "que la disminución en la aptitud laboral se hubiera producido durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a la misma y siempre que exista prueba que ella acaeciera antes de la cesación en el servicio".

5º) Que no siendo esa la situación del recurrente, no puede invocar los beneficios acordados posteriormente por el decreto-ley 18.037/68.

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo la posibilidad de que el recurrente solicite ante quien corresponda los beneficios que le pudieran pertenecer en virtud del decreto-ley 18.910/70 y del decreto 4403/72.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LAFINUR 3381/83

*RETROACTIVIDAD.*

Las leyes que regulan la competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes aun cuando no lo dispongan expresamente, siempre que no priven de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior y no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que declaró mal concedido un recurso, en razón del monto del juicio y aplicando lo dispuesto en el art. 106 del decreto-ley 18.345/69, si la causa había quedado radicada en la Cámara, por apelación, mediante actuaciones cumplidas válidamente con arreglo a la ley anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. tiene establecido que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales regularmente producidos con arreglo a la ley anterior, excepción ésta que tiene fundamento en la necesaria estabilidad de los actos jurídicos ya cumplidos cuyo respeto se vincula con

las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 246:162, sus citas y otros).

En el presente, caso, el recurso de apelación de fs. 103 fue concedido el 29 de mayo de 1971 (v. fs. 103 vta.), es decir con mucha antelación a la entrada en vigencia del art. 106 del decreto-ley 18.345/69, sobre cuya base el a quo declaró luego mal acordada dicha apelación (fs. 107).

En tales condiciones, pienso que es de aplicación al caso la doctrina de la Corte indicada al comienzo, y que, en su mérito, corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 107 y declarar que los autos deben volver al tribunal de su procedencia a fin de que reasuma en ellos su jurisdicción. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1973. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Lafinur 3381/83 s/ Inc. de convenio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 97/98 hizo lugar a la excepción opuesta por la accionada y, en su mérito, rechazó la demanda deducida por el "S. U. T. E. R. H." contra el Consorcio de Propietarios del Edificio de la calle Lafinur 3381/83. Apelado el fallo por la actora el 23 de marzo de 1971 (fs. 99), el recurso fue concedido el 29 de ese mes, disponiéndose el 16 de abril la elevación de los autos (fs. 103 vta.). Los mismos fueron recibidos por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el 3 de mayo siguiente, quedando radicados en la Sala Primera (fs. 104 vta.).

2º) Que luego de la paralización de las actuaciones dispuesta en virtud de haberse convocado a Tribunal Plenario para resolver una cuestión análoga a la planteada en autos (fs. 105), con fecha 7 de junio de 1973 el a quo declaró mal concedido el recurso de fs. 99, con costas al apelante, sobre la base de que el monto cuestionado en la alzada es inferior al que establece el art. 106 del decreto-ley 18.345/69 (fs. 107).

3º) Que contra este pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 110/112, concedido a fs. 113, donde se aduce, en síntesis, que se ha infringido los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema, al aplicarse

retroactivamente un precepto procesal con afectación de la validez de actos ya cumplidos y firmes.

4º) Que el decreto-ley 18.345/69 comenzó a regir el 8 de agosto de 1972 (conf. art. 171 del mismo y Acordada 20.830 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en pleno); vale decir, casi un año y medio después de interpuesto y concedido el recurso de apelación de que se trata. No se discute la validez de estos actos según las normas de forma vigentes al tiempo de ser concretadas, ni que quedaron firmes. Como se destacó precedentemente, el a quo sólo hizo mérito del referido decreto-ley.

5º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia sentada por la Corte en el sentido de que la regla según la cual las normas procesales son de aplicación inmediata en los juicios, reconoce excepción en los casos en que –como sucede en el "sub-judice"–, existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior; ello así, porque la estabilidad de las mismas se vincula con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 246: 162 y sus citas; causa 833 (Comp.), "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Manaware S. A. C. I. F. I. A. s/ ejecutivo", resuelta el 6 de noviembre de 1973).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca el pronunciamiento de fs. 107 y se declara que los autos deben volver al tribunal de procedencia a fin de que reasuma en ellos su jurisdicción.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMPRESA DE FERROCARRILES ARGENTINOS

*FERROCARRILES: Tarifas.*

Desde que no existe colisión entre el decreto provincial de Buenos Aires 5189/50 y el decreto nacional 25.821/48, los pasajes de ferrocarril utilizados por los funcionarios provinciales en virtud de órdenes de transporte regularmente libradas, gozan de franquicia en un 50 % de su valor, conforme con lo establecido en las leyes 5315 (art. 10) y 6757, que incorpora a su texto los arts. 1º a 10 de la ley 3896.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por cobro de pesos iniciado por la provincia de Buenos Aires contra la Empresa Ferrocarriles Argentinos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 28 de marzo de 1973. *Oscar Freire Romero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo en la causa por las razones dadas a fs. 15.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que es de aplicación al caso lo resuelto en Fallos: 238:51. En dicho precedente la Corte, al decidir que el decreto nacional 25.821/48 no puede entenderse, por la jerarquía de ese ordenamiento, como derogatorio de lo prescripto en la ley 5315 (art. 10) y en la ley 6757, vino a resolver el problema de orden constitucional aquí planteado.

En efecto, lo allí establecido demuestra que no existe colisión entre una norma provincial —decreto 5189/50— y otra de carácter federal —decreto 25.821/48—, con detrimento para esta última disposición.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la demanda de autos. Buenos Aires, 16 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

Que a fs. 10 se presenta la Provincia de Buenos Aires y entabla demanda por cobro de la suma de $ 39,10 contra la Empresa de Ferrocarriles Argentinos. Reclama, asimismo, los intereses y las costas del juicio.

Expresa que, como surge del expediente administrativo acompañado, pagó a la demandada en concepto de pasajes ferroviarios y bajo protesta, la suma de $ 78,20. El pago se efectuó en tal forma por considerar que corresponde abonar solamente el 50 % de dicha suma, atento a lo que determinan el art. 2º del decreto provincial 5189/50 y las leyes 5315 y 6757. Así lo ha admitido la jurisprudencia de la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, según expresa. Ofrece pruebas y funda su derecho en las normas citadas.

Que a fs. 15 la Procuración General dictaminó sobre la competencia del Tribunal, ordenándose el traslado de ley a fs. 15 vta.

Que a fs. 19 fue contestada la demanda por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Expresa que, atento los pronunciamientos del Tribunal en causas anteriores que guardan similitud con la presente, no fundará su defensa en las prescripciones del decreto-ley 18.360/69. En cambio, sostiene que de los considerandos del decreto provincial nº 5189/50 surge que la Provincia de Buenos Aires consideró derogada la exención al solicitar, por expediente 30.412 del Ministerio del Interior, la abrogación del decreto nacional 28.621/48, que deja sin efecto la rebaja del 50 %.

Las motivaciones del decreto provincial 5189/50, previas a su parte dispositiva, demuestran que la Provincia de Buenos Aires carece de derecho a la rebaja que pretende, al expresar que las gestiones tendientes a lograr la derogación del decreto nacional 28.621/48 no tuvieron éxito. Por otra parte, el decreto provincial citado no contiene sino un mandato a sus funcionarios aplicable sólo en el ámbito legal e institucional de la Provincia, que no puede obligar a otros órganos o dependencias nacionales, anomalía cuya dilucidación pretende la demandada.

Finalmente ofrece pruebas y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que en cuanto a la prueba ofrecida a fs. 45 se resolvió que, por guardar sustancial identidad, debía estarse a lo proveído a fs. 36 de los autos B. 538, "Buenos Aires, Provincia de c/ Empresa de Ferrocarriles Argentinos s/ cobro de pesos" y a lo que de ella resulta. A fs. 49 dictaminó el señor Procurador General y a fs. 49 vta. se llamó autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de un juicio de cobro de pesos iniciado por

la Provincia de Buenos Aires contra la Empresa de Ferrocarriles Argentinos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que, como lo dictamina el señor Procurador General precedentemente, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el decreto nacional 25.821/48, por su jerarquía, no puede entenderse como derogatorio de lo prescripto en la ley 5315 (art. 10) y en la ley 6757 de Ferrocarriles del Estado, que incorpora a su texto los arts. 1 a 10 de la ley 3896, en cuyo art. 5º se concede la franquicia que se debate en el "sub lite" (conf. doctrina de Fallos: 165:263; 238:430 y especialmente, Fallos: 283:51, entre otros).

3º) Que, como también lo señala el señor Procurador General, lo resuelto en el precedente citado en último término en el considerando anterior, demuestra que no existe colisión entre el decreto provincial 5189/50 y el decreto nacional 25.821/48, con desmedro para la norma federal.

4º) Que, en tales condiciones y con arreglo a la doctrina de los precedentes señalados, a la que corresponde remitirse "brevitatis causa", debe hacerse lugar a la demanda y condenar a la demandada a restituir a la actora el 50 % de las sumas abonadas, según las boletas acompañadas, con intereses y costas.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Empresa de Ferrocarriles Argentinos a pagar a la Provincia de Buenos Aires, en el término de treinta días, la suma de $ 39,10, con intereses y las costas del juicio (art. 68 del Código Procesal).

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

POWER TANKERS INCORPORATED LIMITED

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.*

No procede el recurso ordinario de apelación contra el pronunciamiento de la Cámara que deniega el pedido de ejecución de la sentencia a cuyo respecto se ha declarado procedente el recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

El texto del art. 7º de la ley 4055 debe ser interpretado en forma estricta, refiriéndolo sólo a las sentencias de contenido patrimonial, cuyo cumplimiento pueda repararse mediante el pago de una suma de dinero. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que deniega la ejecución de la sentencia —apelada ante la Corte por la vía del art. 14, ley 48—, si, aunque coincida lo resuelto en ambas instancias, la decisión se refiere a la forma de efectuarse un remate en el juicio sobre abandono de buque.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Ramón Mathé en la causa Power Tankers Incorporated Limited s/ incidente de medida de no innovar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de la Cámara que deniega el pedido de ejecución de la sentencia respecto de la cual se ha declarado procedente el recurso extraordinario, debe desestimarse porque lo decidido no es el fallo final de la causa y porque el apelante no ha demostrado que el valor comprometido en la decisión de que se agravia exceda el monto de $ 2.000.000 a que se refiere el decreto-ley 19.912/72 —Fallos: 266:49; 276:186, 362, 449; 277:49 y otros.

Que, con respecto al recurso extraordinario intentado, de lo expuesto en la queja y de los autos principales que el Tribunal tiene a la vista resulta que la sentencia cuya ejecución se pide, en los términos del art. 7º de la ley 4055, es la que resolvió, en un juicio sobre abandono de buque, y por vía de medida de no innovar, que el remate de aquél debe efectuarse en el proceso judicial y no en las actuaciones administrativas incoadas conforme con la ley 16.526. No se trata, entonces, aunque coincidan los pronunciamientos de ambas instancias, de un supuesto en que pueda darse "fianza de responder de lo que se percibiese, si el fallo fuese revocado por la Suprema Corte", como establece el texto legal, que corresponde interpretar en forma estricta, refiriéndose sólo a las sentencias de contenido patrimonial, cuyo cumplimiento pueda repararse mediante el pago de una suma de dinero —confr. doctrina de Fallos: 247: 460.

En consecuencia, el recurso extraordirario ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

S.A. LA RINCONADA v. LORENZO BOO

*RETROACTIVIDAD.*

No se vulneran derechos que se habrían incorporado al patrimonio de locatarios rurales bajo la vigencia de la ley 16.883 por el hecho de que se apliquen, antes de recaer sentencia definitiva, las normas del decreto-ley 17.253/67, sancionado después de la traba de la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las impugnaciones que con base constitucional se formulan al decreto-ley 17.253/67 por cuanto sus normas vulnerarían derechos incorporados al patrimonio de los locatarios rurales bajo la vigencia de la ley 16.883, son, a mi juicio, inatendibles.

Ello así, atento el criterio que informó la doctrina, que comparto, sentada por V.E. en Fallos: 245:465; 266:206; 271:93 y 150; 275:530; 276:169 y 281:138, entre muchos otros, y que las argumentaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 160/172 no demuestran que existan en el presente caso razones valederas para apartarse de dicho criterio.

Considero que también deben desestimarse las demás causales de presunta inconstitucionalidad invocadas por el recurrente toda vez que, en razón de haber sido propuestas por primera vez en el citado escrito de fs. 160/172, resultan, de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, extemporáneamente articuladas.

En mérito a lo expuesto, opino que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 8 de octubre de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "La Rinconada S. A. c/ Lorenzo Boo s/ desalojo"

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación del Departamento San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 155/157, confirmó la sentencia de fs. 120 que había dispuesto el desalojo del demandado con fundamento en las previsiones del decreto-ley 17.253/67. Contra aquel fallo se interpuso el recurso extraordinario de fs. 160/162, que fue concedido a fs. 190.

2º) Que en la apelación federal se afirma que la sentencia recurrida, al admitir la validez constitucional del decreto-ley 17.253/67 –que puso término a la prórroga legal de los arrendamientos rurales–, viola el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Se sostiene, además, que el mencionado decreto-ley lesiona los principios establecidos en los arts. 18, 67, inc. 11, y 104 de aquélla.

3º) Que los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, que el Tribunal comparte y da por reproducidos por razones de brevedad, bastan para declarar improcedente el remedio federal de que se trata.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 160/162.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

## JULIO ADOLFO STEVERLYNCK v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La sentencia que rechaza la demanda de repetición de lo pagado por un impuesto en juicio de apremio no es definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, si la procedencia sustancial de las obligaciones impositivas está cuestionada en instancia abierta ante un tribunal administrativo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

No procede el recurso extraordinario si en la causa se debate una cuestión de derecho procesal, no obstante la naturaleza federal de la norma puesta en tela de juicio, máxime si no se verifican los supuestos excepcionales que autorizarían el apartamiento de dicha doctrina general.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. Tal principio es aplicable, con mayor razón, en los supuestos en que el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.*

El art. 91 de la ley 11.683, al legislar sobre la excepción sustancial de inhabilidad de título, no puede ser interpretado con arreglo a un rigorismo formal que conduzca a negar, en obsequio de pruritos rituales, que la excepción que se analiza pueda ser articulada cuando no se hubieren cumplido los trámites administrativos exigidos para el regular libramiento de una boleta de deuda o título ejecutivo fiscal.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.*

El art. 91 de la ley 11.683 legisla únicamente sobre excepciones sustanciales, y no incluye las puramente procesales, como la litis pendencia. Ello no obsta a su introducción en las ejecuciones fiscales ya que, por vincularse a la regular constitución inicial del proceso, deben tenerse por admisibles.

*IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.*

Negar la posibilidad de articular, por vía de excepción en un juicio de apremio fiscal, los efectos suspensivos de una determinación impositiva apelada, importaría frustrar, de hecho, el régimen procesal de la ley 11.683, que estructura una instancia procesal administrativa ante el Tribunal Fiscal, previa al pago del impuesto. Así ocurriría si se admitiese que la interposición del recurso sólo puede ser invocada como argumento de fondo en el juicio ordinario de repetición y no como excepción en el de apremio fiscal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No está afectada la garantía de la defensa en juicio cuando no media ilegítima restricción sustancial o efectiva de la defensa sino una conducta omisa imputable a los interesados, lo que torna inatendible al argumento constitucional.

### Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, 31 de agosto de 1972.

Y vistos:

Para sentencia los autos "Steverlynck, Julio Adolfo contra Fisco Nacional (D.G.I.) sobre repetición" –expte. 2290/70–, de los que

Resulta:

I – Que la actora inicia a fs. 76/85, por apoderado, demanda para obtener la repetición de la suma de $ 193.152,12, que abonara en concepto de los impuestos a los réditos y de emergencia correspondientes a los años 1962/1966.

Manifiesta que los pagos de referencia fueron realizados a raíz de las intimaciones que se le cursaran en dos ejecuciones fiscales que tramitaron ante el Juzgado Nº 1 de este fuero, en las que, pese a estar recurridas ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones que dieron lugar a las boletas de deuda que sirvieron de título ejecutivo, no pudo oponer excepción alguna contra su progreso, por no encuadrar el caso en ninguna de las taxativamente autorizadas por el art. 91 de la ley 11.683.

Sostiene que los instrumentos de marras son nulos, por cuanto el remedio utilizado al tener efectos suspensivos impide su libramiento, por carecer de ejecutoriedad la resolución administrativa que le sirve de base, toda vez que no se encuentran firmes en tanto no se pronuncie el mentado organismo jurisdiccional, cuya decisión, por otra parte, a su vez, es recurrible ante la Cámara Federal.

Reclama también los intereses desde que la Dirección General Impositiva percibió la suma mentada, los gastos causídicos (tasa de justicia y sellado de actuaciones), los importes liquidados bajo el rubro "intereses punitorios" y los honorarios pagados en los juicios aludidos, todo ello con sus respectivos intereses a partir del instante en que fueron puestos a disposición y cobrados por la demandada.

Tras citar jurisprudencia que sería favorable a su posición, termina requiriendo se admitan sus pretensiones, con costas.

II – El Juzgado a fs. 91 vta., declara su competencia y habilita la instancia, al mismo tiempo que ordena correr traslado de la acción promovida.

III – En su responde de fs. 98/100, una representante del fisco comienza por negar que su contraria se haya visto obligada a satisfacer todos los ingresos que efectuó, como así también que no tuviera excepciones valederas que oponer, con lo que no hubiera soportado ambos juicios sin ofrecer defensas, motivo por el cual

afirma que las costas que aquélla debió carga no reconocen otra causa que su negligencia; en subsidio destaca que para el caso de acogerse las peticiones enunciadas en el escrito inicial, los intereses deben correr desde la fecha de su notificación.

A continuación, reconoce que si bien es cierto que las boletas de deuda que sirvieron de sustento a los juicios de apremio invocados fueron libradas por su mandante encontrándose recurrida ante el Tribunal Fiscal la determinación impositiva que les diera origen, no lo es menos que el contribuyente pagó a sabiendas de que podía interponer, con indudable éxito, frente a la intimación diligenciada, la defensa prevista en el art. 132 de la ley 11.683 (t. o. en 1969), con lo que las costas pertinentes pudieron ser obviadas, atenta la idoneidad del remedio alegado, lo que había llevado al fisco a no salirle al paso.

Destaca que tal defensa, sobre la que se apoya principalmente este pleito, no fue ni mencionada en las ejecuciones mentadas, en las cuales se admitió y canceló todo lo reclamado, con la sola limitación de dejar constancia de su protesta y nada más.

Pone de relieve, asimismo, que sin pretender excusar la actuación observada, la verdad es que al demandante le consta que la determinación del impuesto se practicó y notificó por la delegación Mercedes, y los instrumentos cuestionados fueron librados por la Agencia Nº 3 de la Capital Federal de la repartición, a raíz de un cambio de domicilio de aquél.

Por último, solicita se rechace la demanda, con costas.

IV — Abierto el juicio a prueba (fs. 100 vta.), con el certificado del Actuario acerca de la producida y del vencimiento del término fijado (fs. 117 vta.), se realizó con la presencia de ambas partes la audiencia prescripta por el art. 82 de la ley 11.683, en la que se llamó autos para dictar sentencia (fs. 128); y

Considerando:

1º) Según surge de los antecedentes allegados el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) libró sendas boletas de deuda contra el actor, con fecha 12 de junio de 1969, por los impuestos a los réditos y de emergencia, atinentes a los años 1962/1966, e inició el 18 de ese mismo mes y año, las respectivas ejecuciones ante el Juzgado Nº 1 de este fuero, con el objeto de lograr su cobro.

2º) Tales juicios culminaron el 4 de agosto siguiente, mediante la decisión que pronunciara el Tribunal ordenando que Julio Adolfo Steverlynck abonara las sumas de $ 14.678.239 m/n. y $ 2.328.911 m/n. por aquellos conceptos en el orden enunciado, con sus intereses y costas.

3º) Notificados esos fallos al nombrado, se presenta su apoderado en los dos expedientes para depositar los importes referidos, dejando expresa constancia que los da en pago bajo protesta (ver fs. 14 y 11, de cada uno de ellos, que corren por cuerda sin acumular a la presente).

A posteriori, conviene consignar, también se saldaron los importes correspondientes a las liquidaciones que se aprobaron por intereses y costas, entre las cuales se incluyen los honorarios fijados a los profesionales que intervinieron por el fisco

en esos autos, los que sumados a las cantidades ya indicadas, dan como resultado el total cuyo recupero ahora se tiende a obtener en esta causa.

4º) Así planteadas las cosas, como la demandada pone especial énfasis en la circunstancia de que su contraria en aquel momento no opuso las defensas con que contaba para obstaculizar la pretensión fiscal, cabe puntualizar que según el art. 604 del Código Procesal, ese tipo de ejecuciones se encuentran reguladas por la respectiva legislación fiscal, o sea, para el caso, la ley 11.683 y sus sucesivas modificatorias, con las salvedades que establece el art. 605 del mentado cuerpo normativo.

Y bien, tanto esta última disposición, como el art. 91 de la citada ley 11.683, cuando enumeran las excepciones admisibles determinan de ex profeso que sólo procederá la inhabilidad extrínseca del título, "basada exclusivamente en vicios de la forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del impuesto, los actos y términos procesales establecidos en los artículos 23, 24 y 26 . . .", coyuntura ésta que, como es obvio, no ocurría en la situación analizada, puesto que el entonces demandado, ninguna de esas objeciones podía achacarle al instrumento que se allegara para su ejecución.

Quiere decir entonces, que el accionante adoptó en aquella oportunidad la única postura que legalmente le incumbía, máxime si se anota que si bien satisfizo las exigencias del fisco, no dejó de formular en cada ocasión la protesta pertinente, con lo que no hacía otra cosa que manifestar con esa disconformidad su propósito de cuestionar por las vías ordinarias, el pago que cumplía a su pesar.

Por consiguiente, en el *sub judice* resulta aplicable el art. 553, siempre del Código Procesal, en tanto faculta al ejecutado a promover el juicio ordinario posterior, una vez cumplidas las condenas ordenadas, permitiéndole invocar toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en la ejecución.

A esta altura, parece necesario acotar, ya que la accionada lo menciona, que si bien la jurisprudencia de los tribunales del fuero ha extendido los alcances de la inhabilidad del título a aquellos supuestos en que si bien sus formas extrínsecas no merecen reparos, tal regla limitativa no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando ello resulta manifiesto de los oblados (Fallos: 278:346), no es menos cierto que se trata de una ampliación que juega sólo en favor del contribuyente y ha sido objeto de oposición por parte de quienes ahora precisamente invocan esa interpretación, motivos por los cuales no cabe hacerla jugar aquí como escollo insoslayable para el reintegro que se peticiona (ver doctrina *in re*: "Fisco c/ Martín Amato y Cía. S.A.", sentencia de este Juzgado de fecha 15 de julio de 1968, confirmada por el Superior el 28 de octubre del mismo año, entre otras).

5º) Soslayado este escollo formal, en lo que se refiere al fondo del asunto, la propia demandada admite que los instrumentos que dieron lugar a los juicios de apremio mentados, en los cuales pagó el contribuyente, fueron originados en determinaciones que se encontraban recurridas ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos establecidos en los arts. 71, inc. b), y 133 de la ley 11.683.

Por consiguiente, va de suyo que hasta tanto no recaiga decisión en dichas actuaciones (expte. Nº 6228 que corre por cuerda), el título de marras que, valga

la repetición, sirviera para cobrar los montos cuestionados, carece de virtualidad imprescindible para ello.

En consecuencia, la actora tiene derecho no sólo a recuperar todo lo que satisfizo como supuesta deuda impositiva firme, sino también aquellos accesorios que fueron el corolario de la actitud que adoptara a su respecto el fisco, toda vez que esta última no se ajustó a las prescripciones legales aplicables. Este hecho, como es obvio, lleva consigo la obligación de reparar integralmente las erogaciones que motivó, con sus intereses desde el momento en que cada uno de esos importes fue percibido, atenta la protesta exteriorizada por el interesado.

Quiere decir entonces, a modo de colofón, que el recupero acá reclamado debe alcanzar los siguientes rubros: $ 170.071,50 como capital, derivado de los gravámenes a los réditos y de emergencia por los años 1963/1966; $ 10.544,43 de intereses punitorios; $ 8.845 regulados por honorarios a los profesionales del fisco actuantes en esas ejecuciones; $ 3.691,19, de gastos causídicos (impuesto de justicia y sellado de actuación), lo que hacen un total de $ 193.152,12, que es precisamente la cantidad que se indica en el escrito primigenio (ver exptes. 40.666 y 40.667 allegados a éste).

Por tanto, a mérito de los fundamentos expuestos, fallo haciendo lugar a la demanda promovida por don Julio Adolfo Steverlynck y declarando, por ende, que el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) deberá restituirle la cantidad de $ 193.152,12, con sus intereses al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde el instante en que cada uno de los parciales que integran ese monto fueron puestos a disposición de la accionada. Costas a la vencida. *Valerio R. Pico.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República, a 15 días de marzo de 1973, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos "Steverlynck, Julio Adolfo contra Fisco Nacional D.G.I. sobre repetición", respecto de la sentencia corriente a fojas 129/132, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. Bavio dijo:

1. — Contra la sentencia de primera instancia (fs. 129/132) han apelado ambas partes: la actora con respecto a las regulaciones de sus honorarios por considerarlas reducidas y la demandada con relación tanto a las regulaciones, por altas, como en cuanto al fondo del litigio.

El fallo recurrido hizo lugar a la demanda promovida por don Julio Adolfo Steverlynck repitiendo sumas abonadas en concepto de impuestos a los réditos y de emergencia correspondientes a los años 1962/1966, con motivo de las intimaciones que se le cursaran en dos ejecuciones fiscales, pese a estar recurridas ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones que dieron lugar a las boletas de deuda que sirvieron de título ejecutivo, y en las que no pudo oponer excepción alguna

por no encuadrar el caso en ninguna de las taxativamente autorizadas en el art. 91 de la ley 11.683.

2. – En su escrito de expresión de agravios la Dirección General Impositiva, que ya en la contestación de la demanda (fs. 99) había reconocido que las boletas de deuda motivo de los juicios de apremio fueron libradas encontrándose recurrida la determinación impositiva que diera origen a las mismas, disiente con la conclusión del a quo de que el actor al pagar adoptó la única postura que legalmente le incumbía, ya que conforme al art. 91 de la ley 11.683 no tenía excepción alguna que plantear para paralizar las exigencias del Fisco.

Sostiene que, por el contrario, el análisis de la ley, la doctrina y la jurisprudencia revela que el actor pudo con indudable éxito oponer defensas al intimársele el pago. Entiende que la sola invocación de lo previsto en el art. 132 de la ley 11.683 sería suficiente para suspender la ejecución. Invoca la jurisprudencia sentada por esta Cámara el 28 de octubre de 1968 en los autos "Fisco Nacional (D.G.I.) contra Martín Amato y Cía. S.A." y por la Corte Suprema el 23 de diciembre de 1970 en "Gobierno Nacional contra Fábrica Argentina de Caños de Acero" (Fallos: 278:346).

Añade que el actor, no obstante ello, no mencionó en oportunidad de intimársele el pago del impuesto la existencia de la apelación pendiente ante el Tribunal Fiscal. Todo lo pagó, impuesto, accesorios y costas, limitándose tan solo a dejar constancia de su protesta y nada más. Casi al año de practicar el último pago decide incoar la repetición. Por lo tanto considera que el pago efectuado resulta voluntario frente a las circunstancias descriptas. Puntualiza que el mismo art. 553, que la sentencia apelada considera aplicable en autos, prohíbe intentar el nuevo proceso al ejecutado que no opuso excepciones respecto de las que legalmente pudo deducir.

Finalmente se agravia de lo decidido en cuanto a la forma de computar los intereses, por cuanto la protesta realizada en los juicios de apremio carece del alcance de una interpelación capaz de constituir en mora, debiendo los intereses correr desde la notificación de la demanda.

Estimo que la reseñada expresión de agravios contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas cumpliendo, cuanto menos en forma mínima y por tanto suficiente, con las exigencias requeridas, a tal fin, por el artículo 265, de la ley ritual. Así, la pretensión de la contraparte en el sentido de que se declare desierto el recurso, no puede ser acogida. Corresponde desestimarla y entrar en la consideración de la cuestión planteada.

3. – La Sala Nº 1 del fuero tiene decidido que el haber promovido recurso ante el Tribunal Fiscal contra la determinación del mismo tributo que pretende ejecutarse por vía de apremio, apareja el efecto suspensivo que surge de lo previsto en los artículos 135 y 166 de la ley 11.683 (t. o. 1961) –132 y 163 del t. o. en 1968– de los cuales el primero declara expresamente suspendida la intimación de pago respectiva, en tanto que el segundo prevé la exigibilidad del título y sus accesorios sólo en el supuesto de mediar sentencia condenatoria del Tribunal Fiscal. ("Vera S.A." del 16 de marzo de 1967; Derecho Fiscal, T. XVII, pág. 279).

Mediante las normas citadas el legislador ha creado una defensa al margen de las previstas en el art. 91. Si no se lo entendiera así, se llegaría al absurdo de que aquel efecto suspensivo sería letra muerta al no existir posibilidad de hacerlo

valer cuando fuera desconocido por el Fisco, y éste librara el respectivo título ejecutivo no obstante encontrarse recurrida ante el Tribunal Fiscal la determinación en que aquel título se fundamenta.

La Corte Suprema tiene declarado que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192 y 360; 258:17 y 75; 261:89; 252:41, 470 y 477; 263:63, 309 y 460; 267:478). También ha manifestado que es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo de superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar (Fallos: 263:227). Asimismo ha expresado el Alto Tribunal que las leyes deben entenderse en forma tal que el propósito legislativo se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267:267).

4. — De acuerdo con lo expuesto resulta evidente que de haber contestado el actor las ejecuciones haciendo presente la existencia del recurso planteado ante el Tribunal Fiscal, habría podido neutralizar aquellos juicios, con lo que resulta aplicable el art. 553 del Cód. Proc. que impide la iniciación de un juicio ordinario posterior.

Ello basta para destruir el fundamento en que se basa la sentencia recurrida. Lo expuesto me lleva a dar mi voto por la revocatoria del fallo de fs. 129/132. Las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por su orden en razón de la forma como decido y las dificultades de la cuestión (art. 68 del Cód. Proc.).

El Dr. García Piñeiro dijo:

1. — El art. 553 del Código Procesal declara que "cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquélla"; añadiendo en su tercer parrafo: "No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado".

2. — Y bien, en la hipótesis "sub examen" el actor no articuló defensa alguna, no obstante que en orden a lo prescripto en los arts. 135 y 166 de la ley 11.683, t. o. en 1961, reproducidos en los arts. 132 y 163 de la misma, t. o. en 1968, pudo deducir la de falta de acción. Advierto, empero, que el art. 605 de la ley adjetiva sólo alude entre las defensas admisibles "a las de falsedad material o inhabilidad extrínseca de título", pero considero que pese a ello, la excepción procede cuando el documento base de la ejecución no contiene una obligación de dar una suma líquida y exigible (Alsina, Tratado, Bs. As., 1962, t. 5º, págs. 284 y 434/435). Decidir lo contrario conduciría a la promoción de un nuevo juicio que el ejecutado pudo impedir excepcionándose. No se me oculta, sin embargo, que la tesis que sustento no se adecua a la interpretación gramatical de la norma mentada, pero no olvido que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país, y por ende en la hipótesis "sub examen" con los aludidos artículos de la ley 11.683; ya que en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (C. S., Fallos: 241:227; 244:129, etc.). Creo oportuno recordar que esta

Cámara tiene resuelto que la regla general que limita el examen del título ejecutivo a las formas extrínsecas, no debe aplicarse hasta el extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta ("Gobierno Nacional c/ Campomar", octubre 21 de 1963; "Gobierno Nacional c/ Sodimax", noviembre 29 de 1965). Advierto, empero, que en el caso la inhabilidad de título no era patente, pero si no quedó evidenciada, lo ha sido por un hecho imputable al propio actor, el cual, como es obvio, debe soportar las consecuencias de su conducta negligente. Una última consideración: en la exposición de motivos del Código Procesal actual se dice que "respecto a las excepciones autorizadas, el Proyecto coincide con el Código vigente en cuanto a su enunciación, sin perjuicio de haberse completado la nómina con la de cosa juzgada, y reajustado el régimen de la falsedad, creando algunas restricciones a su procedencia, con el objeto de evitar conocidas articulaciones infundadas". Tal propósito, lejos de resultar comprometido con la solución que estimo correcta, armoniza con dicha finalidad, por cuanto evita un segundo litigio y con ello un inútil desgaste de la actividad tanto jurisdiccional como la de las partes.

Adhiero, en definitiva, por estos argumentos y concordantes del voto precedente, a la solución postulada en el mismo, incluso en cuanto a la suerte de las costas.

El Dr. Pearson adhirió a los votos precedentes.

En virtud del resultado de que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fojas ciento veintinueve a ciento treinta y dos (fs. 129/132) en lo que ha sido materia de recurso. Las costas de ambas instancias por su orden en razón de la forma como se decide y las dificultades de la cuestión (art. 68 Cód. Proc.). *Alberto García Piñeiro — Marcelo M. Pearson — Benjamín T. Bavío.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 192). Buenos Aires, 28 de mayo de 1973. *Máximo I. Gómez Forgues.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Steverlynck, Julio Adolfo c/ Fisco Nacional (D. G. I.) s/ repetición", y

Considerando:

1º) Que el actor deduce juicio ordinario de repetición por pesos 193.152,12 en concepto de impuestos ingresados bajo protesta luego de dictarse sentencia de remate en los juicios de ejecución fiscal agregados por cuerda, argumentando que los mismos adolecen de irregularidades, por basarse en boletas de deuda libradas respecto a obligaciones tributarias determinadas en resolución administrativa apelada ante el Tribunal Fiscal de la Nación, como surge del expediente que también corre agregado por separado.

2º) Que a fs. 129/132 el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 3 dicta sentencia, haciendo lugar a la demanda de repetición. Apelada por el Fisco Nacional, el tribunal a quo la revoca, con costas en ambas instancias por su orden (fs. 151/7).

3º) Que contra este pronunciamiento el actor interpone recurso extraordinario de apelación fundado en la arbitrariedad de la misma y por mediar también, a su respecto, la violación de determinadas garantías constitucionales (fs. 160/182).

4º) Que el tribunal inferior concede el recurso a fs. 183 en mérito sólo a los agravios mencionados en segundo término, por no verificar vicio de arbitrariedad en la sentencia impugnada.

5º) Que a fs. 195 el Sr. Procurador General Sustituto considera procedente el recurso por hallarse en tela de juicio, a su criterio, la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

6º) Que la sentencia de fs. 151/7 rechaza la repetición intentada en el "sub lite", fundándose en que el juicio ordinario de repetición no es viable al ser basado en defensas que pudieron haber sido introducidas como excepción en oportunidad de los juicios de ejecución fiscal. Nótese también que simultáneamente con estos juicios tramitaba, y tramita todavía, aunque paralizado en su substanciación a mérito de la remisión ordenada a fs. 109 y cumplimentada por el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 116, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente contra la determinación de oficio que practicara la Dirección General Impositiva en orden a los impuestos cuya repetición se intenta.

7º) Que frente a las características particulares de la causa, corresponde señalar, en primer término, que la recurrida no constituye sentencia definitiva que habilite a esta Corte para conocer en el asunto conforme reiterada jurisprudencia, ya que, encontrándose en debate la procedencia substancial de las obligaciones impositivas en cuestión, en ins-

tancia abierta ante un tribunal administrativo, dicha circunstancia empece a que la sentencia que se recurre pueda calificarse de tal.

8º) Que, además, debe puntualizarse que en la causa se debate una cuestión de derecho procesal, lo que descarta también la procedencia del recurso. A ello no obsta la naturaleza federal de la norma procesal puesta en tela de juicio, máxime cuando en la especie no se verifican los supuestos excepcionales que, a mérito de gravedad institucional bastante, que aquí no se advierten, autorizarían el apartamiento respecto a dicha doctrina general.

9º) Que ello no obstante y teniéndose en cuenta que el recurrente invoca la afectación, a su respecto, de la garantía de la defensa en juicio, debe recordarse que este Tribunal tiene establecido, desde antiguo, que las leyes no pueden ser interpretadas con arreglo a criterios puramente exegéticos o, como se tiene dicho *in re* "Mellor Goodwin S. A. C. I. y F. s/ Imp. a las Ventas - recurso ordinario" (Expte. M. 546, XVI), fallo del 18/10 de 1973, la norma jurídica no puede ser interpretada "en un mero alcance gramatical o de lógica formal" –considerando 9º– ni "ha de practicarse en forma tal que se agote en la consideración indeliberada de su letra, sin establecer la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador" –considerando 11º– y ello porque "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan" (Fallos: 265:256), como asimismo que dicha interpretación comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 271:7; 258:75), doctrina que es aplicable también en los supuestos en que el régimen jurídico está organizado en más de una ley formal (Fallos: 263:63)".

10º) Que de lo que se trata, entonces, es de interpretar la norma no de manera literal y aislada, sino armonizándola con el resto del ordenamiento, esto es, haciendo de éste, como totalidad, el objeto de una discreta y razonable hermenéutica.

11º) Que, en la especie, según se señaló en el considerando 1º, deberá decidirse si en este juicio de ejecución fiscal, basado en que la boleta de deuda habría sido irregularmente emitida, el ejecutado pudo, por vía de articular oportunas excepciones, obtener el rechazo de la demanda, habida cuenta de que el proceso estaría irregularmente constituído en mérito a tal vicio de origen.

12º) Que el art. 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, decreto-ley 17.454/67, dispone: "En la ejecución fiscal procederán las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º y 3º del artículo 544 y en el artículo 545 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago, espera y prescripción, siempre que la enumeración precedente no contraríe las disposiciones contenidas en las leyes fiscales ...". mientras que el art. 91, ley 11.683, reza que: "El cobro judicial de los impuestos, intereses y recargos y de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General Impositiva o el Tribunal Fiscal. En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguiente ...". No incluye en la enumeración las excepciones procesales y delimita la de inhabilidad de título en los siguientes términos: "...d) Inhabilidad de título basada exclusivamente en vicios de la forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del impuesto, los actos y términos procesales establecidos en los arts. 23, 24 y 26 de esta ley; pero no podrá oponerse la nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el art. 85...". Por su parte, el art. 132 de la misma ley establece que "La interposición del recurso —debe entenderse ante el Tribunal Fiscal contra una determinación de oficio— suspenderá la intimación de pago respectiva, salvo por la parte que el contribuyente consintiera expresamente en su escrito, la que deberá cumplirse en la forma establecida por la ley". Por su parte, el art. 553 del Código Procesal establece que "cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas por aquélla. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario...".

13º) Que una interpretación aislada de la segunda de las normas mencionadas podría conducir a tener por exacta la posición del recurrente. Sin embargo, el examen atento de dicho artículo y, a todo evento, su integración sistemática con los demás mencionados en el considerando anterior, determinan otra solución.

14º) Que, en efecto, el referido art. 91, ley 11.683, al legislar la excepción susbtancial de inhabilidad de título no puede ser inerpretado con

arreglo a un rigorismo formal que conduzca a negar, en obsequio de pruritos rituales, que la excepción que se analiza pueda ser articulada cuando no se hubieren cumplido, como en la especie, los trámites administrativos exigidos para el regular libramiento de una boleta de deuda o título ejecutivo fiscal. En efecto: en el "sub lite" dichos trámites no aparecen cumplidos, habida cuenta del efecto suspensivo del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme viene establecido por el mencionado art. 132, ley 11.683.

15º) Que si no se entendiera así el sentido y alcance de la excepción referida, es de puntualizar igualmente que el art. 91 de la misma ley únicamente legisla, enumerándolas taxativamente, excepciones substanciales, pero no incluye las puramente procesales, como es el caso de la excepción de litis pendencia, circunstancia que no obsta a su introducción en toda clase de juicios, incluso ejecuciones fiscales, toda vez que las mismas, por hacer a la irregularidad del proceso, deben tenerse por admisibles, figuren o no legisladas como tales. Ello así porque su objeto principal —proveer a la regular constitución inicial del proceso— se impone al juzgador a mérito del interés u orden público comprometido en dicha regular constitución.

16º) Que en el "sub judice" la existencia del referido recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal acredita que, al tiempo de promoverse las ejecuciones fiscales, dicha litis pendencia en efecto existía, bien que se adviertan los efectos suspensivos que afectaron las resoluciones administrativas objeto de aquél.

17º) Que, finalmente, debe enfatizarse que negar la posibilidad de articulación, por vía de excepción, de los efectos suspensivos de una determinación apelada —solución que viene legislada, según se señaló, por el art. 132, ley 11.683— importaría tatnto como frustrar, de hecho, el régimen procesal establecido por dicho cuerpo legal, en tanto el mismo estructura una instancia procesal administrativa ante el Tribunal Fiscal, previa al pago del impuesto; derivación a la que conduciría la tesis del apelante en el sentido que la norma del art. 132, citado, solamente podría ser invocada como argumento de fondo en el juicio ordinario posterior de repetición y no como excepción en el ejecutivo fiscal. Esta conclusión, además, no puede admitirse por cuanto no se compadece con reglas de hermenéutica aplicadas por esta Corte y que se basan en el principio del máximo —y no mínimo— significado útil (art. 218, inc. 3º, Cód. de Comercio y doctrina del fallo recaído en la causa "Compañía Nobleza de Tabacos S. A.", del 2 de noviembre de 1973).

20º) Que siendo así, la afectación de la garantía de la defensa en juicio invocada por la recurrente no puede admitirse, toda vez que, como también lo tiene señalado esta Corte *in re* "Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/ convocatoria de acreedores" (Expte. C. 705, XVI), no media "ilegítima restricción sustancial o efectiva de la defensa sino que ha sido consecuencia exclusiva de una conducta omisa imputable a los interesados, lo que torna inatendible el argumento constitucional" (ver considerando 4º).

Por estas consideraciones, oída la Procuración General, se desestima el recurso extraordinario, con costas.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## RAMON DIAZ

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones. Determinación del monto.*

Si la remuneración básica que se debe tomar en cuenta para determinar el haber originario de la prestación jubilatoria como así también para su actualización, es la asignación fijada por el presupuesto o por los convenios colectivos de trabajo al cargo, oficio o función de que fue titular el afiliado, no es irrazonable lo establecido por la reglamentación en el sentido de que la prestación sea ajustada mediante coeficiente cuando no resulta posible determinar la categoría del cargo, oficio o función cumplido por el afiliado, o cuando dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 269 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de disposiciones de la ley 14.499, y la validez del inc. d) del art. 10 del decreto reglamentario 11.732/60, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que fundó en aquéllas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el titular don Ramón Rosa Díaz que había obtenido jubilación ordinaria en el año 1956 por servicios prestados bajo la relación de dependencia en un establecimiento azucarero,

solicitó posteriormente la actualización de la prestación con arreglo a lo previsto en los arts. 2º y 3º de la ley 14.499.

La Caja para el Personal de la Industria Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de la Industria) consideró aplicable a tal objeto el procedimiento que establece el inc. d) del art. 10 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499. Este temperamento fue mantenido por la Comisión Nacional de Previsión Social mediante resolución que confirmó, a su vez, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Taabajo.

De esta decisión se agravia el nombrado Díaz por intermedio de su representante por entender, en síntesis, que la aplicación al caso del citado inc. d) del art. 10 del decreto 11.732/60 altera en su perjuicio, por vía de una norma reglamentaria, el recto sentido de la ley 14.499.

Pese al encomiable celo puesto por el apoderado en la defensa del derecho de su cliente, no llegan a convencerme sus razones.

En efecto, la norma impugnada –que es la que mencioné más arriba– preceptúa que "en los casos del inc. d) del mismo artículo (2º del decreto citado), la actualización se efectuará multiplicando el promedio obtenido de conformidad con dicho inciso por el coeficiente que corresponda al año de cesación de servicios".

El inciso al cual se remite la cláusula precedentemente transcripta dispone a su vez: "Si no resultara posible determinar la categoría del cargo, oficio o función cumplido por el afiliado o si dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo, vigentes a la fecha de cesación en el servicio, o si las remuneraciones percibidas hubieran sido a comisión, u otra forma que implique variabilidad en el monto de las mismas (supuestos estos dos últimos que no hacen al caso), el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas durante el período de 12 meses computables consecutivos más favorables".

El apelante *no afirma que sea posible determinar la categoría* del cargo, oficio o función que cumplió, *ni niega que dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el convenio colectivo de trabajo* vigente a la fecha de su cesación en el servicio. Vale decir, pues, que el recurrente admite que se encontraban cumplidas las dos condiciones que, según resulta de la combinación de ambas normas (inc. d) de los arts. 2º y 10 del decreto 11.732/60), imponen necesariamente, dentro del sistema del decreto, la actualización del haber jubilatorio por medio de coeficiente.

Pretende, si el apelante que la aplicación, en su caso, del procedimiento instituído por el decreto en cuestión altera la normativa de la ley 14.499 al introducir la exigencia de la determinación de la categoría del cargo, oficio o función como condición para que proceda al reajuste del haber jubilatorio con arreglo a lo preceptuado en los arts. 2º (párrafos 1º y 3º) y 3º de dicha ley, no obstante que las tareas por él cumplidas durante más de 12 meses consecutivos se encontraban comprendidas —por no ser de las expresamente excluídas— en los términos de la convención colectiva de trabajo conocida como Convenio Nacional Azucarero vigente al momento de su cesación de servicios.

No encuentro atendible la tacha articulada por el recurrente bajo la pretensión de que la aplicación del decreto 11.732/60 configura, en su situación particular, una demasía reglamentaria.

En efecto, pienso que la interpretación que hizo el Poder Ejecutivo de la ley 14.499 al dictar las disposiciones más arriba transcriptas del decreto 11.732/60 es coherente con las cláusulas legales pertinentes, cuyo sentido explicita e integra sin distorsionarlo ni alterarlo.

El art. 3º de la ley 14.499 estabece que "las prestaciones ya acordadas (supuesto que corresponde a la del señor Díaz) deberán actualizarse por las cajas otorgantes de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior".

El primer párrafo de este artículo, o sea el 2º de dicha ley dispone que "el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado".

El tercer párrafo del mismo artículo determina que se entenderá por remuneración "la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes".

Si la remuneración básica que se debe tomar en cuenta para determinar el haber originario de la prestación jubilatoria como así también para su actualización, *es la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colecticos de trabajo* al cargo oficio o función del que fue titular el afiliado no parece irrazonable, pues, lo establecido por la reglamentación en el sentido de que la prestación sea ajustada mediante coeficiente cuando no resulta posible determinar la categoría del cargo,

oficio o función cumplido por el afiliado, o cuando dicho cargo, oficio o función no estuviera previsto en el presupuesto o en los convenios colectivos de trabajo.

De no atenerse a las referencias condicionantes que el decreto 11.732/60 enuncia en forma negativa en el inc. d) del art. 3º, correlativo de la forma afirmativa empleada en el inc. a) del mismo artículo, y se pretendiese actualizar la prestación con el 82 % de un cargo, oficio o función cuya categoría no sea posible determinar, o de un cargo, oficio o función que no figure en el presupuesto o convenio colectivo de trabajo se prescindiría —si acaso pudiere practicarse la operación— de un supuesto fundamental de la ley que instituyó como remuneración básica a tal objeto, es decir la asignación fijada por el presupuesto o convenio colectivo.

Parece oportuno señalar que la llamada ley 16.945, cuyos alcances definió la Corte en Fallos: 267:297 aclaró el art. 2º de la ley 14.499 precisando que la mención que se hace en el mismo a "la asignación por el presupuesto" se refiere únicamente al presupuesto de la Nación o de las entidades cuyo presupuesto está sujeto a la aprobación del Estado (art. 1º).

Consecuentemente, también puso en claro la misma llamada ley 16.945 que "el reajuste de los beneficios otorgados a dependientes de empresas privadas o sus causahabientes en razón de cargo, oficio o función no previsto en los convenios colectivos de trabajo, se efectuará en la misma forma indicada por el art. 2º de la ley 14.499 en cuanto a las comisiones".

Aunque en mi concepto no era necesaria tal precisión ya que la regla que sienta fluye como consecuencia lógica del art. 2º de la ley 14.499, vendría a representar a todo evento y si alguna duda cupiese la convalidación legal del procedimiento indicado por la reglamentación.

Las razones expuestas me llevan a pensar que, en cuanto a sido cuestionado en autos, el decreto 11.732/60 no excede las pautas fijadas por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional para la reglamentación de las leyes.

Sentada esta conclusión, cabe preguntarse si la remuneración que percibía el titular al momento de cesar en sus servicios aparecía asignada en el convenio colectivo de trabajo vigente en esa circunstancia correspondiente a la rama industrial a la que pertenecía el establecimiento azucarero donde aquél se desempeñaba.

Pienso que la respuesta no puede ser, en principio, sino negativa.

En efecto, si bien las funciones de "jefe de personal" que el titular –sin que medie contradicción– dice haber desempeñado durante más de 12 meses consecutivos, no están excluidas de la convención laboral 155/54 tampoco aparece previstas en ella según lo revela la lectura de la copia obrante a fs. 236/38. Otro tanto resulta del texto de la convención 4/57 cuya copia corre agregada a fs. 230/35.

Bajo este ángulo, aparece arreglada a la ley y su reglamentación la decisión del tribunal *a quo*, coincidente con las resoluciones de los organismos administrativos.

Sin perjuicio de ello, conceptúo que debe dejarse a salvo el derecho del titular a solicitar la actualización de la prestación con arreglo a las previsiones de los arts. 6º, 11, 13 de la Convención 4/57 (fs. 231/32) en caso de que ese temperamento –acorde a mi entender con las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación en el *sub lite*– le resulte más favorable que la actualización mediante coeficientes.

Con este alcance, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Díaz, Ramón s/ jubilación".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y da por reproducidos en mérito a la brevedad, y con el alcance indicado en dicho dictamen, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ – AGUSTÍN DÍAZ BIALET – ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES – HÉCTOR MASNATTA.

## FISCAL v. JUAN CARLOS ZAMORA Y OTROS

*AMNISTIA.*

Corresponde confirmar la resolución que deniega la amnistía si de los autos no surge que los hechos incriminados —aun cuando tienen lugar en un ámbito gremial— hayan sido efectuados por alguna de las motivaciones exigidas por el art. 1º de la ley 20.508, ya que los peticionantes son procesados por defraudaciones reiteradas consumadas en su propio beneficio y no con el fin último de lograr un cambio social, político o institucional (1).

---

## AURELIA MARIA ANGELA GARIBALDI

*COSTAS: Personas en litigio.*

En principio, debe admitirse que cuando la administración pública es traída ante la justicia por recurso mediante el cual sólo puede impugnarse la legalidad de un acto de aplicación del ordenamiento jurídico de la previsión social librado a su competencia, no defiende derechos particulares, sino que actúa como poder público, en defensa de la legalidad de un acto administrativo de interés general y en procura de la unidad interpretativa del derecho previsional. No cabe entonces equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestos ordinariamente a aquéllas, como es lo referente al cargo de las costas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.*

Lo atinente a las costas es, en principio, materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que consideren más justa, sin que sea indispensable disponer que ellas, en todos los casos, se impongan al vencido. No es inconstitucional el decreto-ley 19.038/71 en cuanto dispone que no deben imponerse costas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en las apelaciones relativas a decisiones por ella dictadas en materia jubilatoria.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 177 de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo hizo lugar, en lo principal que decide, a la pretensión de la accionante en lo relativo a la fecha inicial del pago de la prestación jubilatoria que le otorgó el Instituto Municipal; no acogió en cambio el pedido de que se condenara a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al pago de: 1) intereses desde el 31 de diciembre de 1968, fecha del cese de servicios que es la misma fijada por el fallo para

---

(1) 27 de mayo.

que comience a pagarse la jubilación; 2) un "plus" por desvalorización monetaria; 3) las costas del juicio, declarándose la inconstitucionalidad de la llamada ley 19.038 que exime de esta obligación eventual a la Municipalidad.

Contra la resolución adversa del *a quo* la titular interpuso recurso extraordinario el que sólo fue concedido respecto del último punto mencionado, o sea el relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la llamada ley 19.038, habiéndoselo denegado respecto de los otros dos puntos, circunstancia que motivó la deducción de la queja que tramita por expediente agregado B. 465 –XVI– Recurso de Hecho, en el que también me expido en el día de hoy.

En cuanto al fondo del asunto, para caracterizar la situación procesal del Intendente Municipal o, si se prefiere, de la Municipalidad, cuando se trata de resoluciones dictadas por dicho funcionario conociendo en grado de apelación de decisiones del Instituto Municipal de Previsión Social y que son, a su vez, apelables ante la Cámara del Trabajo por la vía del art. 14 de la ley 14.236 según dispone la llamada ley 18.499, encuentro aplicables "mutatis mutandis" las razones que movieron a V. E. en Fallos: 240:297 a declarar improcedente la imposición de costas al ex Instituto Nacional de Previsión Social.

Esta doctrina, enunciada con referencia al organismo nacional de previsión fue recibida por la llamada ley 18.477, cuya normativa extendió al orden municipal de la Capital Federal la llamada ley 19.038 que es la que impugna la recurrente.

Por el mérito de la doctrina del precedente citado, valedera a mi juicio para el caso, como así también la que fluye de Fallos: 243:398 a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente, estimo inatendible el agravio y opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Garibaldi, Aurelia María Angela s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 182 por doña Aurelia María Angela Garibaldi ha sido concedido a fs. 190 con el alcan-

ce relativo al agravio de inconstitucionalidad del decreto-ley 19.038/71, el cual fue aplicado por la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 177) para no imponer costas —pedidas por la apelante— a la Municipalidad de Buenos Aires.

2º) Que esta Corte comparte y hace suyo lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General. En efecto, el "thema decidendi" forma parte de la doctrina jurisprudencial del Tribunal, habiendo sido tratado en Fallos: 240:297 y recordado luego en el caso de Fallos: 243:398, como para mantener igual criterio y decidir la validez del texto ahora impugnado.

3º) Que, en efecto, mediante las mismas razones, entonces tenidas en cuenta, relativas a la inequiparabilidad de la administración venida a la sede judicial de apelación en defensa de la legalidad de su acto decisorio de derechos previsionales y a resultas de la uniformidad interpretativa del ordenamiento respectivo, con la situación usual de las partes intervinientes en las contiendas judiciales, cuyo régimen de costas es regido por las leyes procesales (conf. asimismo doctrina de Fallos: 257: 249, considerando 2º).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 190.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

## MARCELO ROYER v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION

*LOCACION DE COSAS.*

En presencia de serios desperfectos al tiempo de la entrega de la cosa, verificados por prueba satisfactoria, la naturaleza de las obras o instalaciones que las motivaron pierde importancia, ya que tanto el contrato en el caso como la ley imponen al inquilino entregar la cosa en el mismo estado en que la recibió, salvo los desgastes naturales por el uso normal y moderado de las mismas.

*LOCACION DE COSAS.*

La aceptación del inmueble por parte del locador, homologada judicialmente, pone término a la responsabilidad del inquilino, aun prolongada por su oposición al recibo (art. 1611, Código Civil). La indemnización integral acordada en dinero po el daño emergente y el hecho de la posterior locación del inmueble a un tercero sin que las reparaciones fueran efectuadas, priva de sustento a la pretensión de prolongar el lucro cesante por el tiempo estimado para su realización, y aún más allá. Aquel importe, siendo justo, debe estimarse compensatorio del eventual menor valor locativo obtenido; pero la nueva locación entra así en reemplazo de las reparaciones en el patrimonio del locador, por lo que no cabe añadir el resarcimiento por el tiempo de duración de una obra que el actor no tuvo necesidad de realizar.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario deducido por la demandada es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el memorial de fs. 346/350, son ajenas, por su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 9 de agosto de 1972. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Royer, Marcelo c/ Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el Sr. Marcelo Royer, propietario del edificio Andrés Pacheco de Melo 2178 de esta Capital, lo había dado en locación en 1962 a la Comisión Administradora de Emisoras Comerciales y L. S. 82 T. V. Canal 7, (luego Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión), la cual lo afectó a estudio y oficina de la entonces "Radio del Pueblo" (más adelante "Radio América"). Prolongada esa locación por imperio de leyes vigentes, la inquilina pagó los alquileres hasta setiembre de 1968 y luego lo desocupó, demorándose la entrega de las llaves por diversas alternativas que resultan de la causa. Con motivo de los desperfectos que se advierten en el inmueble, Royer dedu-

jo demanda por resarcimiento, que el juez acogió en los más de los sumandos pretendidos, sentencia ésta que la Cámara ante quien fue apelada, confirmó en su mayor parte. Contra este pronunciamiento la demandada dedujo el recurso ordinario que fue concedido para ante esta Corte.

2º) Que el recurso ordinario es procedente, como bien lo establece la Procuración General a fs. 354.

3º) Que la procedencia del resarcimiento —esto es el sentido condenatorio del fallo— no está en discusión. Los agravios que expresa la recurrente apuntan al monto del mismo y a las bases de su admisión o cálculo por parte del a quo, lo que hace necesario su examen en particular.

4º) Que los primeros agravios referentes al valor que el a quo atribuye al acta notarial con que el actor anticipó la prueba de los desperfectos de la finca y a la pericia de fs. 156/61 y contestaciones de fs. 187 y 190 a las impugnaciones de las partes, no conmueven los fundamentos del fallo, a los que este Tribunal remite al respecto. Lo mismo ocurre con la consideración de los testimonios de Susana E. Fernández, Juan M. Fernández y Matilde Vázquez ya que, dejando a un lado la expresión de la sentencia ("las descalifico"), cabe aceptar el criterio del a quo que optó por el sentido de otras probanzas que le parecieron, con razón, más fidedignas. Análoga solución corresponde a la insistencia del apelante en cuanto a sus observaciones al informe municipal de fs. 224 ya que la Cámara, concordando con lo que expresa el juez en el considerando XVI de fs. 262 y vta., ejerciendo su necesaria atribución de apreciar la prueba en su conjunto, ha conectado bien ese informe con la expresa mención contractual acerca del estado del edificio a la fecha de la entrega.

5º) Que el debate acerca de si las modificaciones que terminaron en los desperfectos por cuyo desvalor se reclama fueron o no "estructurales" y sobre la consiguiente aplicación de la cláusula 5ª del contrato de locación, en la que insiste la recurrente, resulta ocioso, ya que en presencia de serios desperfectos al tiempo de la entrega, verificados por prueba satisfactoria, la naturaleza de las obras o instalaciones que las motivaron pierde importancia, si se tiene en cuenta que tanto el contrato como la ley imponen al inquilino entregar la cosa en el mismo estado en que la recibió, salvo los desgastes naturales por el uso normal y moderado de las mismas (cláusulas 5ª a fs. 12 y arts. 1561 y sigs. del Código Civil), lo que no ha ocurrido en el caso.

6º) Que el agravio referente al lapso en que debe computarse el lucro cesante —en cuanto al "dies ad quem"— debe ser acogido parcialmente, ya que la aceptación del inmueble por parte del locador, homologada por el Juzgado el 12 de mayo de 1969 (fs. 35 del juicio por consignación) pone término a la responsabilidad del inquilino, aun prolongada por su oposición al recibo (art. 1611, Código Civil). La indemnización integral acordada en dinero por el daño emergente y el hecho de la posterior locación del inmueble a un tercero sin que las reparaciones fueran efectuadas, priva de sustento a la pretensión de prolongar el lucro cesante por el tiempo estimado para su realización, y aun más allá como lo hace el fallo en recurso. Aquel importe, siendo justo, debe estimarse compensatorio del eventual menor valor locativo obtenido; pero la nueva locación entra así en reemplazo de las reparaciones en el patrimonio del locador, por lo que no cabe añadir el resarcimiento por el tiempo de duración de una obra que el actor no tuvo necesidad de realizar.

7º) Que la producción de prueba acerca del hecho nuevo invocado ha sido bien desestimada por el a quo, teniendo en cuenta lo actuado al respecto en primera instancia.

8º) Que la imposición de costas no ha sido en sí objeto de agravio, aunque, atendiendo al que se refiere al monto de los honorarios, declárase que los de los letrados y apoderados deberán ajustarse en las instancias respectivas al monto final de la condena; y por ser equitativo y ajustado a derecho confirmarse el del perito ingeniero. Corresponde asimismo declarar por su orden las costas de esta instancia en atención a que el recurso ha prosperado en parte.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General, se confirma la sentencia apelada de fs. 332 en todo lo que decide, salvo en cuanto al término del cómputo del lucro cesante, que se fija en el día 12 de mayo de 1969 y al monto de los honorarios de los letrados y apoderados, que deberán ajustarse en las instancias respectivas. Costas de esta instancia por su orden.

Miguel Angel Berçaitz — Agustín Díaz Bialet — Manuel Arauz Castex — Ernesto A. Corvalán Nanclares — Héctor Masnatta.

CELESTINO FERNANDEZ ALVAREZ

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde hacer excepción al principio según el cual la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es irrevisable en la instancia extraordinaria si la sentencia apelada lesiona de modo directo e inmediato la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y conduce a frustrar el derecho previsional que reclama el peticionante con fundamento en las normas del decreto-ley 31.665/44.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas sean ejercidas razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamenten las respectivas resoluciones.

*SENTENCIA: Principios generales.*

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

*JUBILACION Y PENSION.*

En materia de previsión o seguridad social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las resoluciones de fs. 16, 30 vta. y 32, sin declarar la ineficacia genérica de la prueba testimonial a los efectos previsionales, consideran que la rendida en autos es insuficiente para tener por acreditados los servicios que el titular don Celestino Fernández Alvarez pretende haber prestado bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, entre el 1 de abril de 1958 y el 31 de diciembre de 1966 en la firma "Molinos Giro S. A.".

Es de señalar, por otra parte, que la prueba testifical –que por lo demás, pudo ampliar la Caja actuante según lo consignado al dorso de los formularios de fs. 19, 20 y 21, sin que las consecuencias de no haberlo hecho deban volverse contra el actor (conf. doctrina de la sentencia del 17 de mayo ppdo., cons. 4º, en la causa D. 357, XVI "D'Addone de Do-

minguez, Dominga Margarita s/ jubilación"), no es el único elemento de convicción que obra en el expediente administrativo.

Pienso, en este sentido, que las constancias de fs. 6 vta. y el mismo informe de fs. 15, no obstante las circuntancias que en él se señalan, por lo menos relativizan lo expresado en la resolución de fs. 16 en cuanto se declara allí la inexistencia de pruebas fehacientes que acreditan los servicios presuntivamente prestados por su titular durante el período antes indicado.

En efecto, en el informe de fs. 6 vta. el funcionario interviniente expresa que en el legajo del empleador obran planillas donde figura el titular. Igual conclusión contiene respecto de los libros de la ley 11.729 el informe de fs. 15 donde, si bien se expresa que en boletas de depósitos de aportes y contribuciones hasta el año 1959 no aparecen incluidos los correspondientes al titular, se agrega, sin embargo que aquellos conceptos se encuentran incluidos en la moratoria previsional y que en las respectivas planillas de aportes están declaradas las sumas certificadas a fs. 6.

En estas circunstancias, estimo que por aplicación de la doctrina del precedente arriba citado y la de Fallos: 248:628, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente, corresponde revocar la sentencia de fs. 41, dejar sin efecto las resoluciones de fs. 16 y 32 y devolver las actuaciones a sede administrativa para que el trámite se sustancie conforme a derecho. Buenos Aires, 12 de junio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Fernández Alvarez, Celestino s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, por resoluciones obrantes a fs. 16 y 30 vta., denegó el beneficio de jubilación solicitado por el accionante, en razón de considerar que no existían pruebas fehacientes de los servicios prestados por aquél en la empresa "Molinos Giro S. A.". Apelada esa decisión, la Comisión Nacional de Previsión Social dictó pronunciamiento confirmatorio "en virtud de no encontrarse debidamente acreditada la efectiva prestación de los servicios invocados" (Resolución 8353, fs. 32).

2º) Que interpuesto el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 36/38), la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo lo desestimó, sobre la base de considerar que la apelación sólo ponía de manifiesto una mera discrepancia del recurrente respecto del crierio seguido por la autoridad administrativa en la apreciación de las pruebas. Contra ese fallo se dedujo el recurso extraordinario de fs. 44/46 que, denegado por el a quo a fs. 50, fue declarado procedente por la Corte Suprema a fs. 82.

Corresponde, en consecuencia, decidir sobre la pertinencia de los agravios expresados en dicho recurso por el actor.

3º) Que, como lo señaló el señor Procurador Fiscal de esta Corte en su dictamen de fs. 81, el caso "sub-examen" hace excepción al principio según el cual la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es irrevisable en la instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que la sentencia apelada lesiona, de modo directo e inmediato, la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y conduce a frustrar el derecho previsional que reclama el peticionante con fundamento en las normas del decreto-ley 31.665/44 (Fallos: 243:78; 275:251; 283:31, considerando 4º).

4º) Que esta Corte ha decidido reiteradamente que las atribuciones conferidas a las autoridades adminitrativas para decidir acerca de la eficacia o ineficacia de las pruebas debe ser ejercida razonablemente, sin arbitrariedad, expresando los motivos concretos que fundamenten las respectivas resoluciones; exigencia ésta que se deriva naturalmente de la garantía constitucional mencionada en el considerando anterior (Fallos: 248:625).

5º) Que en el caso de autos, la única razón expuesta por la Caja para denegar el beneficio jubilatorio consiste en la afirmación de que no hay pruebas fehacientes "que acrediten los servicios presuntivamente prestados" con el empleador Molinos Giro S. A. Dicha afirmación aparece ratificada en la resolución de fs. 20, mediante la cual se desestimó la reconsideración pedida por el actor, con apoyo en que los testimonios rendidos no resultaban convincentes. A ello se agregan las circunstancias indicadas en el informe de fs. 15, al cual la Comisión Nacional de Previsión Social atribuyó valor decisivo, a tenor del dictamen de fs. 31.

6º) Que el actor, al deducir el recurso de inaplicabilidad de ley autorizado por el art. 14 de la ley 14.236 (fs. 36/38), tachó de arbitraria la resolución de los organismos previsionales e invocó concretamente la existencia de elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta,

no obstante ser conducentes para la correcta solución del caso. En tales condiciones, las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal a quo excedían, en contra de lo sostenido en el fallo apelado, el marco de una mera discrepancia con el criterio seguido por las autoridades administrativas en la valoración de las pruebas, como bien se precisa en el dictamen de fs. 81. En consecuencia, dicho fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en el proceso y es susceptible de descalificación como acto judicial válido, en los términos de la doctrina de Fallos: 259:55; 261:209; 262:144; 268:186 y muchos otros.

7º) Que, habida cuenta de la naturaleza del derecho en debate y del largo tiempo insumido en la tramitación de la presente causa, el Tribunal considera prudente hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, porque lo esencial en casos como el de autos –según lo tiene decidido en forma constante– es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad en armonía con el propósito tuitivo de las leyes previsionales (confr. sentencia del 7 de marzo del año en curso, *in re*; "Telepak Mateo s/ jubilación", y sus citas).

8º) Que, a juicio de esta Corte, obran en autos suficientes elementos de prueba que abonan la pretensión del actor y permiten tener por acreditada la efectiva prestación de servicios a favor de la empresa "Molinos Giro S. A." durante el período invocado por el peticionante. En efecto, a las declaraciones testimoniales de fs. 26, 27, 29 y 35 cabe agregar la certificación bajo juramento extendida por el empleador (fs. 6) y el reconocimiento expresado en la nota de fs. 14, como así también el certificado de cesación de servicios (fs. 8) y el informe del responsable del Sector Legajos, obrante a fs. 6 vta., según el cual en el correspondiente a "Molinos Giro S. A." –nº 138.811– se comprobó que "por el período certificado obran planillas de aportes entre enero 1960 a diciembre 1962, enero 1965 a diciembre 1966, figurando el titular".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revocan la sentencia apelada de fs. 41 y las resoluciones administrativas de fs. 16, 30 y 32, y se declara que a don Celestino Fernández Alvarez le corresponde el beneficio previsional solicitado.

Miguel Angel Bercaitz – Agustín Díaz Bialet – Ernesto A. Corvalán Nanclares – Héctor Masnatta.

## S.A. BANCO POPULAR DE LA PLATA v. S.A. CEODOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Es irrevisable en instancia extraordinaria la sentencia que desestimó los recursos de reposición y el incidente de nulidad articulados contra la resolución que declaró desierto un recurso de apelación, por estimar, entre otras consideraciones, que tratándose de una providencia simple la dictada por la alzada, la reposición no procede y, además, que las resoluciones judiciales no son susceptibles de incidentes de nulidad sino de los recursos que el propio código autoriza [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La discrepancia con la interpretación asignada en la causa al plazo fijado por el art. 30 de la ley 12.952 de prenda con registro para apelar de las resoluciones que desestiman las excepciones opuestas, no saca a la cuestión del ámbito del derecho común y procesal, cuya inteligencia está reservada a los magistrados del proceso y no incumbe a la Corte revisar [2].

---

## VICENTE GREGORI (h.) v. NORA GORELIK Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Lo relativo a la composición del tribunal de la causa, reglado por la ley provincial respectiva, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [3].

---

## MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY v. ELIO DE MICHIEL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que, por aplicación de lo dispuesto en la

---

(1) 27 de Mayo. Fallos: 256:336; 262:35; 263:48; 264:58; 266:219.

(2) Fallos: 256:196; 266:106; 267:283, 334, 443, 505; 269:413.

(3) 27 de mayo. Fallos: 242:93; 264:227; 265:300.

Constitución y en el Código de Procedimientos provinciales, declaró que no estaba habilitado para conocer, por vía del recurso local de inconstitucionalidad, de las impugnaciones de derecho federal fo mu1adas contra el fallo de la Cámara. En cuanto se refiere al alcance y a la inteligencia de las normas provinciales que rigen su competencia, lo decidido por aquel Tribunal Superior es irrevisable por la Corte; y, en cuanto a las cuestiones de naturaleza federal a que la apelación se refiere, los agravios resultan dirigidos, en el caso, contra una sentencia que no es la del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

---

## FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA v. S.R.L. MANISAL

*MARCAS DE FABRICA: Oposición.*

El titular de un nombre o denominación comercial puede oponerse al registro de marcas susceptibles de inducir a confusión a los consumidores en cuanto al origen y calidad de los productos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.*

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo resuelto acerca de la confundibilidad entre el nombre comercial y las marcas que se intenta registrar.

*MARCAS DE FABRICA: Oposición.*

La existencia de una marca registrada en determinada clase autoriza a oponerse a la solicitud formulada en otra clase si la coexistencia de ambas puede provocar confusión en cuanto al origen y calidad de los productos.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por V. E. a fs. 272 corresponde considerar el fondo del asunto.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia demandó a Manisal S. R. L. a fin de que se declare infundada su oposición al registro

---

(1) 27 de Mayo. Fallos: 261:27, 267, 432; 262:163, 376; 263:16, 233, 379, 471; 264:32, 375; 266:238; 270:356, 461, 481; 277:462; 280:410, 411.

de la marca MANIZALES para distinguir productos de las clases 22 y 24 del nomenclátor oficial.

En primera instancia, a fs. 207 el señor Juez rechaza la demanda y declara fundada la oposición por considerar que el vocablo MANIZALES es susceptible de confusión, tanto con las marcas MANISAL y MANISALT de la demandada, como con el nombre MANISAL de ésta.

El tribunal de alzada, a su turno (fs. 231/3), confirma dicho pronunciamiento, pero acogiendo el criterio del juez solamente en cuanto a la confundibilidad existente entre la marca que se pretende registrar y el nombre comercial de la opositora, teniendo en cuenta que ambas partes explotan el mismo ramo comercial de productos alimenticios y bebidas y utilizan las mismas bocas de expendio para su venta, tal como surge de los informes de fs. 143, 146, 150, 165 y 176.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 286, el apelante se agravia por considerar que luego de aceptar en su considerando 4º *in fine* el contenido del art. 8º de la ley 3975 en cuanto establece que la propiedad exclusiva de la marca *sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiera sido solicitada*, la propia Cámara se encarga a continuación de desconocer tal prncipio cuando resuelve el juicio por considerar que las marcas que se pretenden registrar son confundibles con la denominación comercial de la demandada. Ello, en razón de que ni en la disposición citada ni en el art. 6º de la ley de marcas —en que también se funda el tribunal— se hace referencia al "nombre comercial" de una empresa a efectos de formular oposición al registro de una marca.

Al respecto, advierto que lo resuelto en ambas instancias en lo atinente a la posibilidad de oponer el nombre comercial de la demandada a la marca que se pretende registrar dentro del régimen de la ley 3975 —a fin de evitar que el público consumidor pueda ser inducido a engaño en lo que hace a la procedencia de los productos que adquiere— es concordante con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (doctrina de Fallos: 243:537; 245:287; 249:696 y 253:334, entre otros), sin que los argumentos desarrollados por el apelante en contra de ese criterio autoricen, en mi opinión, a revisar los principios que informan aquella doctrina.

En lo concerniente al agravio relativo a que el *a quo* habría desvirtuado en su fallo el concepto de especialidad establecido por el art. 8º de la ley 3975, advierto que la Cámara, luego de expresar que está debidamente acreditada la relación existente entre determinados pro-

ductos por expenderse en el mismo tipo de comercios, admite que son manifiestamente confundibles, en cuanto a su designación marcaria, con la denominación comercial de la demandada. Y, sobre el punto, el Tribunal tiene repetidamente resuelto que la confundibilidad declarada permite la oposición al registro de una marca aun cuando se trata de clases distintas de nomenclator oficial, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los productos (Fallos: 255:26 y 104, sus citas, y 280:373, entre otros).

Por ello, y porque la invocación del art. 6º de la ley 3975 en la pág. 232 vta. de la sentencia apelada no tiene, a mi juicio, el alcance invalidante que le asigna la actora, pienso que corresponde confirmar aquel pronunciamiento en cuanto haya podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de julio de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Federación Nac. de Cafeteros de Colombia c/ Manisal S.R.L. s/ op. inf. al Reg. Marca".

Considerando:

1º) Que el señor Juez de Primera Instancia, en su pronunciamiento de fs. 207/209, declaró fundada la oposición al registro de la marca "Manizales", pedida por la actora para distinguir determinados productos de las clases 22 (acta 762.361) y 24 (acta 762.360), en razón de estimarlas confundibles con los signos marcarios "Manisal" y "Manisalt", de propiedad de la demandada, y con el nombre comercial de ésta (Manisal S.R.L.), empleado en el ramo de los productos alimenticios.

2º) Que, apelado dicho pronunciamiento, la Sala 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, por sentencia de fs. 231/233, decidió en primer término que las oposiciones deducidas por la parte demandada no pueden sustentarse en sus títulos marcarios, toda vez que a ello se opone el art. 8 de la ley 3975; conclusión ésta que se funda en la circunstancia de que tales títulos habían sido otorgados para determinados artículos de las clases 22 y 24 a solicitud expresa de la demandada, es decir, que ella había excluido voluntariamente otros productos, de esas mismas clases, de la protección que acuerda la ley 3975. En segundo lugar, el tribunal a quo resolvió que sí era ad-

misible la oposición, por ser confundibles las marcas peticionadas con la denominación comercial de la demandada (art. 6º de la ley citada).

3º) Que contra la sentencia de la Cámara, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 236/241, que le fue denegado por el a quo. A raíz de esta denegatoria se trajo la causa por vía del recurso de queja (fs. 262/266), que fue declarado formalmente procedente por esta Corte, a fs. 272, por lo que corresponde ahora decidir sobre la pertinencia de los agravios expuestos.

4º) Que en la referida apelación federal, la recurrente afirma que la Cámara se ha apartado –no obstante citarlas– de las normas contenidas en los arts. 6 y 8 de la ley 3975, al conferir al titular de una denominación comercial un derecho más amplio de oposición que el que dichas normas acuerdan a los titulares de registros marcarios. Ello así, en razón de que los productos que efectivamente explota la demandada son distintos de los artículos que se pretende distinguir con los registros solicitados por la actora. Agrega, además, que no existe posibilidad de confusión entre los ramos comerciales explotados por cada una de las partes en litigio; hecho que no se altera por la circunstancia de que las mercaderías involucradas en el caso se expendan en los mismos negocios.

5º) Que, como lo señala el señor Procurador General en el dictamen que antecede, es jurisprudencia de esta Corte que el titular de un nombre o denominación comercial puede oponerse al registro de marcas susceptibles de inducir a confusión a los consumidores en cuanto al origen de los productos (confr. Fallos: 248:278; 249:690 y causas citadas en su considerando 2º; 253:334; entre otros).

6º) Que, asimismo, el Tribunal tiene resuelto que la confundibilidad declarada entre el nombre comercial y las marcas que se intenta registrar –punto que es irrevisable por su naturaleza en la instancia extraordinaria (Fallos: 255:52; 258:52; 266:33 y otros)– autoriza al titular del primero a oponerse a las solicitudes marcarias que se formulen en las distintas clases del nomenclador oficial, cuando su existencia sea susceptible de inducir a error, en cuanto al origen de los productos, a los terceros compradores (Fallos: 248:533; 253:334, considerando 6º); doctrina que armoniza con el criterio de esta Corte según el cual la existencia de una marca registrada en determinada clase da derechos a oponerse a la solicitud formulada en otra clase si la coexistencia de ambas puede provocar confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos (Fallos: 255:104; 280:373, consid. 7º, y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 236/241.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — HÉCTOR MASNATTA.

---

## A. TISCORNIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las referentes a la procedencia de la acumulación de sumarios criminales y a la conexidad de los hechos investigados en ellos, con la consecuencia de estimar los jueces de la causa que no se encuentran reunidos los requisitos procesales necesarios para que el recurrente pueda ser tenido por parte querellante.

En tales condiciones la garantía constitucional de la defensa en juicio no tiene relación directa e inmediata con lo decidido en el caso [1].

---

## ESTRABOU Y CÍA. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

El escrito de interposición del recurso extraordinario, atento al carácter autónomo que inviste la apelación, debe bastarse a sí mismo, limitando las cuestiones a decidir por la Corte. Su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso y por ello debe contener una clara y concreta relación de los hechos que motivan el pleito y la vinculación que guardan con las cuestiones de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por vía del art. 14 de la ley 48 [2].

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 242:124; 244:240; 259:401; 268:247; 269:43; 270:57; 281:193.

(2) 29 de mayo. Fallos: 276:303, 395; 278:175; 280:121.

## JESUS VALE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo resuelto acerca de la desestimación de la oposición de uno de los legatarios —la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— a la inscripción de los bienes del causante en cabeza de los herederos, remite al examen de una cuestión ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste la afirmación del sentenciante de haber quedado los legatarios desinteresados de sus derechos sobre los bienes aludidos, después de la dación en pago cumplida por los herederos y de su posterior aceptación por la Municipalidad, lo que importa, a juicio de la Cámara, que ha cesado su legitimación para peticionar en el proceso y para oponerse al pedido de inscripción referido (1).

---

## EZEQUIEL A. DI LALLA v. RICARDO F. E. DI LALLA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.*

Si no se trata de acciones personales de los acreedores del difunto ni de las relativas a bienes hereditarios que se susciten entre coherederos, sino de un juicio donde se persigue determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble ubicado en la Capital Federal, es competente el juez en lo civil de esta ciudad y no el de la provincia donde tramita la sucesión del demandado fallecido, de quien no es coheredero el actor, en el caso.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – A fs. 383 del expediente "Di Lalla, Ricardo F. E. s/ escrituración" obra un exhorto librado por el Sr. Juez Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 3, Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Doctor José María Mazzei, al Señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 2 de la Capital Federal, Doctor Enrique Giraudy, que fuera ordenado en el juicio caratulado "Amer de Di Lalla, Norma D. s/ inhibitoria" en el cual el Señor Juez exhortante resolvió declarar su competencia en la causa citada a raíz de que la nombrada, por sí y en representación de su hija menor Adriana Claudia, promovió la sucesión de

(1) 29 de mayo.

su esposo Ricardo Florencio Ernesto Di Lalla y a fin de que el juez exhortado se inhibiera de seguir entendiendo en el juicio caratulado "Di Lalla, Ezequiel Armando c/ Di Lalla, Ricardo F. E. s/ escrituración". Fundamentó la inhibitoria en el art. 3284, inc. 4º del Cód. Civil y 9 del Cód. de Procedimientos.

II. – A fs. 937/8 el Señor Juez exhortado –Juez Civil de la Capital Federal– a base de las constancias de fs. 856/871, 876, 898, 900 y sigtes. y 928 y sigtes. y los dictámenes de los Señores Agente Fiscal y Asesor de Menores de fs. 935 y 936 resuelve inhibirse de seguir interviniendo en la causa.

Apelada la sentencia por el Señor Agente Fiscal y la parte actora, previos dictámenes de los señores Fiscal y Asesor de Menores de Cámara, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fs. 976, revoca la sentencia del Juez de primer grado de fs. 937/8 y, en consecuencia desestima la inhibitoria planteada a fs. 883, mandando elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con comunicación al Señor Juez exhortante (art. 10 del Cód. Procesal, diligencia que aparece cumplimentada a fs. 27 del expediente caratulado "Amer de Di Lalla, Norma D. s/ inhibitoria, Nº 50.911" que figura elevado conjuntamente con el expediente sucesorio Nº 50.912.

En tales condiciones, y atento lo prescripto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y modificado por decreto-ley 17.116/67, corresponde a V. E. dirimir el conflicto de competencia relacionado.

III. – En mi opinión el conflicto positivo de competencia substanciado por vía de inhibitoria debe ser resuelto en favor de la Justicia Civil de la Capital Federal.

En ese sentido encuentro decisivo e incontrovertibles los amplios fundamentos del Señor Fiscal de Cámara y los concordantes del Señor Asesor de Menores de Cámara, así como la jurisprudencia que en su apoyo cita la Cámara *a quo*.

En efecto, de varias piezas de autos mencionadas en el capítulo II de este dictamen se infiere "que en los casos de fallecimiento del demandado no basta comprobar el deceso y la existencia de un pedido de inhibitoria dictado por algún Juez de la República; es preciso analizar la aptitud de ese juez que se ha arrogado competencia para conocer en el juicio universal, atribución de suma trascendencia judicial en

razón de la naturaleza de esos procesos cuya vis atractiva se proyecte en todas las jurisdicciones territoriales..." (dictamen fiscal, fs. 971 vta.).

Al respecto cumple señalar que en doctrina y jurisprudencia que se cita, se ha decidido conforme al criterio sentado por V. E. en la causa Eduardo Calixto Escalante, con fecha 10 de noviembre de 1952: "Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 1º y 7, 100, 101 y 3284 del Cód. Civil, el domicilio legal que en el momento de su fallecimiento tengan los funcionarios públicos a que se refiere la norma citada en primer término, determina la competencia de los tribunales de justicia a los efectos del correspondiente juicio sucesorio" (Fallos: 224:383) (Véase ALSINA, HUGO, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., 1953, T. VI, pág. 655 b); PALACIO, LINO E., *Derecho Procesal Civil*, T. II, Bs. As., 1969, pág. 402 y nota 89; SALVAT, R. M., *Parte General*, T. I, 9ª ed., 1950, Nº 909; ARAUZ CASTEX, MANUEL, *Parte General*, T. I, 1965, pág. 394, Nº 631, etc.).

En la causa que motiva la contienda se consideró que el demandado, fallecido, tenía domicilio legal en la Capital Federal en razón de ser empleado bancario y, por ende, ese domicilio legal, de carácter general, privaba sobre la residencia que con su familia conservaba en San Antonio de Padua, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, domicilio legal que era factor determinante de la competencia judicial en el proceso sucesorio.

Empero, sea ello como fuere, estimo que el aspecto de la cuestión verdaderamente relevante para resolver esta contienda radica en el encuadramiento del caso en el art. 3284, incs. 1º y 4º del Código Civil.

Comparto la opinión que sustentó el Señor Asesor de Menores de Cámara en el sentido de que a "la actora, al no revestir la condición de heredero no le alcanza lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º del Código Civil" (fs. 975 vta. *in fine*). Con ello queda dicho que no tratándose en términos generales de demanda entre coherederos, pues incuestionablemente el actor no lo es, no resulta de aplicación la jurisprudencia que respecto al fuero de atracción se ha elaborado en función del citado inciso 1º del art. 3284 del Cód. Civil.

Finalmente, según se ha debatido exhaustivamente, tampoco encuadra el caso en el supuesto previsto en el art. 3284, inc. 4º del Cód. Civil en razón de no tratarse "de acciones personales de los acreedores del difunto...".

Como lo afirma el Señor Fiscal de Cámara "...se trata de una acción declarativa de 'simulación de un derecho real', porque está de por medio una decisión judicial acerca de la validez o falsedad de un documento que es la prueba del acto simulado o no de la transferencia del dominio concertada por la intervención de interpósita persona, pronunciamiento de típicos alcances declarativos... (art. 322, Cód. Proc.) inmediatamente seguido de otra declaración tendiente a despejar la incertidumbre acerca del "verus dominus" o sea, que el juez se verá obligado a reconocer en el accionante al verdadero titular del condominio, o, en su defecto, decidir que el titular es y lo ha sido siempre el demandado; en una palabra, declarar la "existencia" de un derecho real en cabeza de alguno de los dos sujetos que se adjudican contradictoria y excluyentemente derechos sobre la cosa, es decir, la exacta previsión del art. 2756 (del Cód. Civil)" (véase fs. 73 vta.).

En suma, el fuero de atracción del art. 3284, inc. 4º no alcanza a las acciones declarativas o de mera certeza de derechos reales, como la de simulación de un derecho de condominio objeto de la causa.

Por ello, entiendo que corresponde desestimar la inhibitoria promovida por el Señor Juez Civil y Comercial a cargo del Juzgado Nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes y declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de marzo de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como surge de las constancias de esta causa y lo demuestra el dictamen que antecede, la acción que en ella se ejerce tiende a determinar la existencia de derechos reales sobre un inmueble ubicado en la Capital Federal. No se trata, por consiguiente, de las acciones personales de los acreedores del difundto ni de las relativas a bienes hereditarios que se suscitan entre coherederos (art. 3284 del Código Civil), ya que el actor en este juicio no lo es del demandado fallecido (doctrina de Fallos: 171:319, sus citas y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil debe seguir conociendo de esta

causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, a quien se devolverán los expedientes recibidos a fs. 989.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

EDUARDO ADRIAN PILON v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso.

*DECRETO REGLAMENTARIO.*

Toda vez que, prescindiendo de las circunstancias de forma, resulta de los considerandos del decreto 7401/67, el propósito concreto de aprobar un procedimiento administrativo end[illegible]ado al reajuste de salarios de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas, no corresponde atribuir carácter legislativo a dicho decreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al pronunciarse el 2 de mayo de 1973 en los autos "Puerta, Julio R. c/ Farlec S.A." V. E. declaró, modificando una reiterada jurisprudencia anterior (Fallos: 258:191 y 297; 276:332 y otros), que lo referente a la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común plantea cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria, pues resolver si el Poder Ejecutivo sobrepasó a no los límites de la atribución de reglamentar las leyes constituye un problema vinculado de modo directo con el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional y con el principio de la separación de los poderes del Estado.

Es obvio, sin embargo, que la posibilidad de que la Corte entre al examen de lo resuelto por los jueces ordinarios en punto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto con referencia a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo y a la jerarquía normativa del artículo 31 de la Constitución, se hallará condicionada a la adecuada fundamentación del recurso extraordinario que a tal fin se interponga, esto es, a la exposición por el apelante de argumentos que se hagan cargo de los que el tribunal de la causa haya hecho valer en apoyo de su inteligencia de la ley y el decreto en cuestión.

A mi modo de ver, este requisito no puede estimarse satisfecho en el recurso de fs. 126/130, pues aunque en él la parte demandada insiste en afirmar la congruencia del decreto 7401/67 —que el *a quo* cita por error material como decreto 4701/67— con las llamadas leyes 17.131, 17.224 y 17.371, no expresa razones que contemplen debidamente los fundamentos en que los jueces han sustentado la interpretación de estas últimas.

En tales condiciones, pienso que sólo corresponde considerar en esta instancia la restante articulación de la apelante, o sea, la concerniente a que el decreto 7401/67 comportó, en realidad, un acto de naturaleza legislativa que, en consecuencia, no cabe invalidar bajo el pretexto de que significó un exceso de la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el precepto constitucional mencionado al comienzo (artículo 86, inciso 2º).

Sobre el particular, adelanto mi opinión coincidente con la conclusión a que arribó el tribunal apelado.

Entiendo que los elementos meramente formales no brindan un criterio decisivo para la solución del punto, pues a la expresión insertada inmediatamente después de los considerandos del referido decreto, y de la cual hace especial mérito el recurrente, se contraponen la numeración con que se lo individualizó y el expreso uso por el titular del Poder Ejecutivo de la fórmula "decreta", en lugar de la de "sanciona y promulga con fuerza de ley", corriente en el ámbito jurídico nacional, a partir de 1966, para los actos que se entendieron producidos en ejercicio de la potestad legislativa.

En consecuencia, la determinación de la naturaleza del decreto 7401/67 debe efectuarse en función de su contenido, el cual, en mi concepto, no revela sustancia legislativa.

Ello así, porque los considerandos de aquél no ponen de manifiesto otro propósito que el de aprobar procedimientos administrativos encaminados al reajuste de salarios en una empresa estatal, y concretados, por expediente 7153/67 de la Secretaría de Estado de Transportes, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 17.224.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Pilón, Eduardo Adrián c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 121/122 la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la sentencia de fs. 102/103 que, haciendo lugar a la demanda, había condenado a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas a pagar a la actora la suma de $ 2.208,18, con intereses y costas. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 125/130, concedido a fs. 132.

2º) Que el reclamo deducido en el "sub judice" tiene por objeto los importes correspondientes a la prima mensual establecida en el art. 11º del convenio colectivo de trabajo Nº 46/65 que vinculó a las partes, la cual no fue liquidada al actor desde el año 1967. La demandada se opuso al reclamo invocando el decreto 7401/67, que dejó sin efecto el referido art. 11º de la convención.

3º) Que la Cámara, al confirmar el fallo de primera instancia, negó validez constitucional al decreto 7401/67. Consideró, en síntesis, que el mismo no encuentra respaldo en los decretos-leyes 17.131/67, 17.224/67 y 17.371/67; que no dispuso sobre una convención vencida, sino prorrogada legalmente; y que teniendo ésta fundamento en las disposiciones de la ley 14.250, no pudo ser modificada por aquél, el cual, por lo demás, carece de sustancia legislativa.

4º) Que en el escrito de fs. 126/130 la apelante insiste en que el decreto 7401/67 tiene apoyo en los decretos-leyes 17.131/67, 17.224/67 y

17.371/67; empero, no se hace cargo de las razones desarrolladas por el a quo, sobre la base de la interpretación que asigna a esos decretos-leyes, en virtud de las cuales arribó a una conclusión diversa. En tales condiciones, y en este aspecto, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que no constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, de conformidad con el art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso. El escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo rebatirse todos y cada uno de los argumentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (Fallos: 255:182; 259:436; 263:568; 269:310; 270:176; 278:121; 281:421; 283: 404, entre otros).

5º) Que la recurrente insiste en la tesis que atribuye al decreto 7401/67 carácter legislativo. Esta Corte, en la causa S-4850, del 11 de julio de 1973, ha precisado los términos de vigencia de la actividad legislativa de los gobiernos de facto. Ello no obstante, y compartiendo el criterio sustentado por la Cámara y el Señor Procurador General, estima que en la especie no se advierte que el decreto de que se trata tenga la naturaleza que se le pretende atribuir, toda vez que, prescindiendo de las circunstancias de forma, de los considerandos del decreto 7401/67 resulta el propósito concreto de aprobar el procedimiento administrativo llevado a cabo en el expediente 7153/67 de la Secretaría de Estado de Transportes, enderezado al reajuste de salarios en la empresa estatal demandada, en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 17.224/67. Siendo así, es necesario concluir que el decreto en cuestión no pudo tener los alcances que la recurrente le atribuye.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 132.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S.A.C. COMALEX

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No es violatorio de la defensa en juicio ni del derecho de propiedad el fallo suficientemente fundado en las constancias de la causa que tiene por no opuestas las excepciones de pago documentado y de falsedad o inhabilidad de título, meritando para ello la insuficiencia del poder presentado, la ineficacia de la ulterior ratificación del poderdante y la improcedencia de aplicar, de oficio, lo dispuesto en el art. 48 del Código Procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de V. E. de fs. 217, coincidente con el dictamen que la antecede, ha declarado abierta la instancia por existir en la causa cuestión federal bastante a esos efectos. Por tanto, me corresponde examinar ahora el fondo de la cuestión planteada por la apelante.

Se agravia esta última de que el tribunal de alzada haya resuelto confirmar el pronunciamiento de primera instancia que, a fs. 40, tuvo por no opuestas las excepciones de pago documentado y de falsedad o inhabilidad de título deducidas por la representante de la parte demandada.

Fundó el *a quo* esa decisión (fs. 59) en la insuficiencia del mandato que entonces investía aquélla, en la ineficacia de la ratificación ulterior del poderdante y en que el plazo otorgado por el art. 48 del Código Procesal no podría haber sido aplicado, de oficio, por los jueces de la causa.

Considero que cualquiera sea el acierto o error que en definitiva pudiera atribuirse a dichas conclusiones, las mismas cuentan con suficiente apoyo en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal.

Pienso, por tanto, que corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad articulada por la apelante y confirmar la sentencia en recurso. Buenos Aires, 8 de agosto de 1973. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1974.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gomalex S.A.C. s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que en esta ejecución fiscal seguida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con la constancia de deuda de fs. 2 por saldo correspondiente a impuesto a las actividades lucrativas del año 1968, la ejecutada opuso excepciones en el escrito de fs. 17 –cuestionando la inclusión de recargos motivante de la boleta referida–, el cual fue tenido por no presentado a raíz de que éste fue acompañado con poder insuficiente (resolución incidental de primera instancia de fs. 40), lo que dio lugar a la sentencia de remate de fs. 42 vta.

2º) Que lo resuelto fue confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (fs. 59); sostuvo el a quo la insuficiencia de dicho poder tanto en sus facultades como respecto al ente ante el cual se autoriza a actuar, no mencionando aquél a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como organismo recaudador de los impuestos respectivos comprendidos en el mandato. Agregó que, vencido el término y producida preclusión, no influye la ratificación ulteriormente traída, ni corresponde aplicar de oficio el art. 48 del Código Procesal dadas las responsabilidades que ello conlleva.

3º) Que deducido recurso extraordinario por la ejecutada, denegado éste por la Cámara e interpuesto el de queja pertinente, el Tribunal lo concedió a fs. 217 por encontrar cuestión federal bastante.

4º) Que en tales condiciones, corresponde analizar en esta instancia si el sentido del fallo afecta la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional y la de la defensa en juicio asegurada por el art. 18 de la misma.

5º) Que en tal sentido, cabe observar que la solución a la que ha llegado el a quo se funda explícitamente en la aplicación de los arts. 1884, 1936 y 1937 del Código Civil y del art. 48 del Código Procesal que reglamentan, en lo pertinente, los aludidos derechos constitucionales y que no han sido tachados en su constitucionalidad. Siendo, por otra parte, irrevisables en esta instancia las circunstancias de hecho que el tribunal a quo ha tomado en consideración –extensión del mandato instrumentado a fs. 6, oportunidad de la ratificación de fs. 34 y presentación del nuevo poder a fs. 38– sin que se haya negado su realidad fáctica, el fallo en recurso no afecta las mencionadas garantías en tanto resulta una derivación razonada del derecho vigente que no aparece excediendo el límite impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se confirma el pronunciamiento de fs. 59.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

---

RAMON I. LUCERO v. COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La aplicación e interpretación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria (1).

---

S.R.L. ABRUCESE

*EXHORTO: Diligenciamiento.*

Si los exhortos telegráficos librados, por los que se hace saber que se ha ordenado la clausura del local de la fallida, no cumplen las exigencias de los incs. 3º, 4º y 5º del art. 3º del decreto-ley 17.009/66, el juez exhortante debe expedir uno nuevo ajustado a tales requisitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 de la Capital Federal, en los autos caratulados "Abrucese S.R.L. s/ quiebra", se dirige por exhorto telegráfico al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que en esa causa "se ha ordenado la clausura del local de la fallida en la calle Chubut 643 de la localidad de Adrogué" y agrega: "Exhorto a V. E. al cumplimiento de la presente rogatoria" fs. 60).

(1) 31 de mayo. Fallos: 255:31; 259:133; 262:102; 263:493; 264:21; 265:377; 266:126; 268:38.

El magistrado no da curso al exhorto y manda devolverlo al tribunal nacional, por entender que el despacho telegráfico de referencia no guarda los requisitos exigidos por el art. 3º, incs. 4º, 5º y 6º de la ley 7109 (ver auto de fs. 61).

El Convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos aprobado en el orden nacional por el decreto-ley 17.009/66 y por la ley provincial citada, establece en su art. 3º que el exhorto debe contener, entre otros recaudos, "mención sobre la competencia del juez exhortante" (inc. 3º); la "transcripción de las resoluciones que deben notificarse o cumplirse, y su objeto, claramente expresado, si no resultase de la resolución transcripta" (inc. 4º), y el "nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite" (inc. 5º).

En tales condiciones, siendo exacta la afirmación del juez exhortante en el sentido de que el telegrama en cuestión no cumple con los requisitos recién mencionados –así como tampoco lo hacen las comunicaciones del mismo tipo remitidas posteriormente a fs. 62 y a fs. 70– opino que corresponde decidir el presente conflicto resolviendo que el magistrado provincial, por las razones apuntadas, ha procedido correctamente al no dar curso a las rogatorias telegráficas incompletas cursadas por el juez de la Capital Federal. Buenos Aires, 2 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1974.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que los exhortos librados en esta causa no cumplen las exigencias del decreto-ley 17.009/66, por lo que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial deberá expedir uno nuevo ajustado a los requisitos del art. 3º de dicho decreto-ley. Devuélvansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## PERSIO DA SILVA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa en que un embajador extranjero no se ha hecho parte, ni se trata, dadas las características del caso, de un hecho que afecte el desempeño de las funciones diplomáticas del denunciante.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio sustentado por V. E. en Fallos: 279:161 y sus citas, corresponde, en mi opinión, declarar que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal. Buenos Aires, 22 de abril de 1974. *Enrique C. Petracchi.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1974.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el hecho denunciado en esta causa consiste en la estafa que habría cometido el conductor de un taxímetro en perjuicio del Sr. Embajador del Paraguay en Venezuela, mientras se encontraba en esta ciudad en tránsito hacia su destino.

Que, como lo ha decidido el Tribunal en el caso que cita el dictamen precedente, la causa no es de su competencia originaria pues el Sr. Embajador no se ha hecho parte en el proceso ni se trata, dadas las características del suceso, de un hecho que afecte el desempeño de las funciones diplomáticas del denunciante.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Devuélvanse al juzgado de procedencia.

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ — AGUSTÍN DÍAZ BIALET — MANUEL ARAUZ CASTEX — ERNESTO A. CORVALÁN NANCLARES — HÉCTOR MASNATTA.

## JUSTO A. LOFEUDO v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo referente a si procede o no computar la depreciación del signo monetario cuando se trata —según la recurrente— de una deuda de dinero, de origen contractual, es materia opinable y de derecho no federal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

## MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. DORA HAYDEE CORDOBA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

Los pronunciamientos dictados en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como regla, ajenos a la instancia extraordinaria, salvo el caso en que lo resuelto comporte un apartamiento palmario de lo decidido en el fallo final (2).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 276:135; 282:53, 335, 431. Sentencia del 24 de octubre de 1973, en causa R. 414.

(2) 31 de mayo. Fallos: 258:308; 259:289; 264:369.